



**CIADI**

**Centro Internacional de Arreglo  
de Diferencias Relativas a Inversiones**  
GRUPO BANCO MUNDIAL

**Tomo 3  
Español  
Febrero 2020**

## **Documento de Trabajo #4**



# **PROPUESTA DE ENMIENDAS A LAS REGLAS DEL CIADI**



**CIADI**

**Centro Internacional de Arreglo  
de Diferencias Relativas a Inversiones**  
GRUPO BANCO MUNDIAL

## **Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones**

El CIADI fue establecido en el año 1966 por el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados (Convenio del CIADI). El Convenio del CIADI es un tratado multilateral formulado por los Directores Ejecutivos del Banco Mundial en aras de cumplir el objetivo del Banco de promover la inversión internacional.

El CIADI es una institución de arreglo de diferencias independiente, apolítica y eficaz. El hecho de que se encuentre a disposición de inversionistas y Estados ayuda a promover la inversión internacional fomentando la confianza en el proceso de resolución de controversias. También está disponible en el caso de controversias entre Estados en virtud de tratados de inversión y tratados de libre comercio, al igual que como registro administrativo.

## DOCUMENTO DE TRABAJO # 4 – TOMO 3 – ESPAÑOL

### ÍNDICE

Introducción .....	1
Reglas Propuestas en “Copia en Limpio” .....	3
Apéndices en “Copia en Limpio” .....	242
Reglas Propuestas “Control de Cambios” .....	260
Tablas de Concordancia.....	505

## INTRODUCCIÓN AL DT #4 – 28 de febrero de 2020

1. El CIADI ha estado abocado a la modernización de las reglas para los procedimientos inversionista-Estado desde octubre de 2016. En este proceso, el CIADI ha publicado tres documentos de trabajo, incluyendo cada uno de ellos propuestas de enmienda en español, francés e inglés, junto con explicaciones relativas a cada una de estas propuestas. El proceso ha incluido numerosas reuniones consultivas con Estados, abogados, árbitros, representantes del sector privado y grupos de interés, así como una invitación abierta a todas las partes interesadas en presentar comentarios a estas propuestas. Los documentos de trabajo y comentarios recibidos están disponibles en la [página web del CIADI relativa al proceso de enmiendas](#).
2. El Documento de Trabajo #4 (DT #4) contiene la última versión de la propuesta de enmiendas a las reglas basada en comentarios recibidos al 27 de febrero de 2020 y las discusiones sostenidas durante la reunión consultiva con los Estados Miembros celebrada del 11 al 15 de noviembre de 2019.
3. Los DT han sido preparados por el Secretariado del CIADI reflejando los comentarios recibidos a esta fecha. Sobra decir que el producto final refleja un consenso generalizado de los Estados Miembros del CIADI sobre el paquete de enmiendas propuesto, pero ninguna posición debe atribuirse a un Estado o la parte de la que se haya recibido un comentario en particular.
4. EL DT # 4 comprende pocos cambios en relación con el DT # 3, reflejando el creciente consenso que se ha ido alcanzando a través de este proceso. La mayoría de los cambios son lingüísticos o de estructura y relativamente menores, y no se proponen nuevos conceptos. Un resumen de las propuestas en el DT # 4 se puede ver [aquí](#).
5. El DT # 4 refleja la decisión de los Estados, adoptada durante la tercera reunión consultiva, en relación con el lenguaje y la neutralidad de género. En los DT # 1 - # 3 se utilizó un lenguaje neutro en materia de género y las versiones en español y francés utilizaron el acuerdo de género para ciertas palabras. La mayoría de los Estados comentaron que los textos en español y francés eran más difíciles de leer de esta manera. En consecuencia, se ha incluido en los textos de los reglamentos administrativos para cada grupo de reglas una regla que indica que el género masculino de una palabra, en las versiones en español y francés, se utilizará de una forma neutra y se entenderá que se refiere al género masculino y al género femenino. Se ha borrado, en consecuencia, el acuerdo de género de palabras individuales en las versiones en español y francés del DT # 4.

6. Se ha preguntado a los Estados Miembros si requieren una reunión consultiva adicional sobre el DT # 4 o si las enmiendas propuestas estarían listas para adjuntarlas a una resolución formal para voto. De cualquier forma, nuestro objetivo es presentar las enmiendas a las reglas ante los Estados Miembros para votación durante la segunda mitad del 2020 y, de ser adoptadas, que estas entren en vigor a partir de comienzos del 2021.



Meg Kinnear,  
Secretaria General del  
CIADI

## DOCUMENTO DE TRABAJO # 4 – TOMO 3 – ESPAÑOL

### ÍNDICE REGLAS PROPUESTAS “VERSIÓN EN LIMPIO”

#### *PROCEDIMIENTOS REGIDOS POR EL CONVENIO*

I. Reglamento Administrativo y Financiero.....	4
II. Reglas de Iniciación .....	23
III. Reglas de Arbitraje .....	29
IV. Reglas de Conciliación .....	84

#### *PROCEDIMIENTOS REGIDOS POR EL MECANISMO COMPLEMENTARIO*

V. Reglamento del Mecanismo Complementario.....	106
VI. Reglamento Administrativo y Financiero (Mecanismo Complementario) .....	110
VII. Reglas de Arbitraje (Mecanismo Complementario).....	119
VIII. Reglas de Conciliación (Mecanismo Complementario) .....	174

#### *PROCEDIMIENTOS DE COMPROBACIÓN DE HECHOS*

IX. Reglas de Comprobación de Hechos del CIADI .....	200
X. Reglamento Administrativo y Financiero (Comprobación de Hechos).....	212

#### *MEDIACIÓN*

XI. Reglas de Mediación del CIADI.....	220
XII. Reglamento Administrativo y Financiero (Mediación).....	234

#### *APÉNDICES*

Derechos, Honorarios y Gastos.....	243
Memorando de Honorarios y Gastos en los Procedimientos ante el CIADI .....	245
Declaración del o de la Árbitro .....	248
Declaración del o de la Perito(a) nombrado(a) por el Tribunal .....	250
Declaración del o de la Miembro del Comité <i>ad hoc</i> .....	252
Declaración del o de la Conciliador(a) .....	254
Declaración del o de la Miembro del Comité de Comprobación de Hechos.....	256
Declaración del o de la Mediador(a).....	258

**I. REGLAMENTO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO APLICABLE A LOS  
PROCEDIMIENTOS REGIDOS POR EL CONVENIO DEL CIADI  
(REGLAMENTO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO)**

**ÍNDICE**

<i>Nota Introductoria</i> .....	7
Capítulo I - Procedimientos del Consejo Administrativo .....	7
Capítulo II - El Secretariado .....	10
Capítulo III - Disposiciones financieras .....	12
Capítulo IV - Funciones Generales del Secretariado .....	17
Capítulo V - Inmunidades y Privilegios.....	20
Capítulo VI - Idiomas Oficiales .....	21

## I. REGLAMENTO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO

<i>Nota Introductoria</i> .....	7
Capítulo I - Procedimientos del Consejo Administrativo .....	7
Regla 1 - Fecha y Lugar de la Reunión Anual.....	7
Regla 2 - Notificación de las Reuniones.....	7
Regla 3 - Agenda de las Reuniones .....	8
Regla 4 - Presidencia de las Reuniones .....	8
Regla 5 - Secretario del Consejo.....	8
Regla 6 - Asistencia a las Reuniones .....	9
Regla 7 - Votación .....	9
Capítulo II - El Secretariado .....	10
Regla 8 - Elección del Secretario General y de los Secretarios Generales Adjuntos .....	10
Regla 9 - Secretario General Interino .....	10
Regla 10 - Nombramiento del Personal .....	11
Regla 11 - Condiciones de Empleo.....	11
Regla 12 - Facultades del Secretario General .....	11
Regla 13 - Incompatibilidad de Funciones .....	11
Capítulo III - Disposiciones financieras .....	12
Regla 14 - Honorarios, Gastos de Subsistencia y Otros Gastos .....	12
Regla 15 - Pagos al Centro.....	13
Regla 16 - Consecuencias de la Falta de Pago.....	14
Regla 17 - Servicios Especiales .....	14
Regla 18 - Derecho de Presentación de las Solicitudes .....	15
Regla 19 - Presupuesto.....	15
Regla 20 - Recaudación de Aportes.....	16
Regla 21 - Auditorías .....	16
Regla 22 - Administración de Procedimientos .....	17
Capítulo IV - Funciones Generales del Secretariado.....	17
Regla 23 - Lista de Estados Contratantes .....	17
Regla 24 - Listas de Conciliadores y de Árbitros .....	18
Regla 25 - Publicaciones.....	18
Regla 26 - Los Registros.....	19
Regla 27 - Comunicaciones con los Estados Contratantes .....	19
Regla 28 - El Secretario .....	19

Regla 29 - Funciones del Depositario.....	20
Capítulo V - Inmunidades y Privilegios.....	20
Regla 30 - Certificados de Viaje Oficial.....	20
Regla 31 - Renuncia a las Inmunidades.....	20
Capítulo VI - Idiomas Oficiales .....	21
Regla 32 - Idiomas del Reglamento.....	21

# I. REGLAMENTO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO APLICABLE A LOS PROCEDIMIENTOS REGIDOS POR EL CONVENIO DEL CIADI (REGLAMENTO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO)

## *Nota Introductoria*

*El Reglamento Administrativo y Financiero aplicable a los procedimientos regidos por el Convenio del CIADI (Reglamento Administrativo y Financiero) fue adoptado por el Consejo Administrativo del Centro en virtud del Artículo 6(1)(a) del Convenio del CIADI.*

*El presente Reglamento se refiere al funcionamiento del CIADI como institución internacional. Contiene también las disposiciones que se aplican generalmente a los procedimientos y complementa al Convenio y a las Reglas de Iniciación, de Conciliación y de Arbitraje, adoptadas en virtud del Artículo 6(1)(b) y (c) del Convenio.*

## **Capítulo I Procedimientos del Consejo Administrativo**

### **Regla 1 Fecha y Lugar de la Reunión Anual**

La reunión anual del Consejo Administrativo se celebrará conjuntamente con la reunión anual de la Junta de Gobernadores del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (el “Banco”), salvo determinación en contrario del Consejo.

### **Regla 2 Notificación de las Reuniones**

- (1) El Secretario General notificará a cada miembro la fecha y el lugar de las reuniones del Consejo Administrativo por cualquier medio expedito de comunicación. Esta notificación deberá enviarse por lo menos 42 días antes de la fecha fijada para dicha reunión, salvo en casos urgentes, en los que será suficiente que se realice la notificación al menos 10 días antes de la fecha fijada para la reunión.
- (2) Cualquier reunión del Consejo Administrativo para la que no hubiere quórum podrá ser aplazada por la mayoría de los miembros presentes, sin que sea necesario notificar el aplazamiento.

### **Regla 3**

#### **Agenda de las Reuniones**

- (1) El Secretario General preparará una agenda para cada reunión del Consejo Administrativo bajo la dirección del Presidente del Consejo Administrativo (“Presidente del Consejo Administrativo”) y transmitirá la agenda a cada miembro con la notificación de la reunión.
- (2) Cualquier miembro podrá agregar asuntos adicionales a la agenda notificando al Secretario General al menos 7 días antes de la fecha fijada para la reunión.
- (3) En circunstancias especiales, el Presidente del Consejo Administrativo, o bien, el Secretario General después de consultar con el Presidente, podrá agregar en cualquier momento asuntos adicionales a la agenda de una reunión del Consejo Administrativo.
- (4) El Secretario General deberá notificar con prontitud respecto de la incorporación de asuntos adicionales en la agenda a cada uno de los miembros.
- (5) El Consejo Administrativo podrá autorizar que se agregue en cualquier momento un asunto a la agenda, aun cuando no se hubiere efectuado la notificación requerida por esta Regla.

### **Regla 4**

#### **Presidencia de las Reuniones**

- (1) El Presidente del Consejo Administrativo presidirá las reuniones del Consejo Administrativo.
- (2) El Presidente del Consejo Administrativo designará a un Vicepresidente del Banco para presidir toda o una parte de una reunión si el Presidente no pudiera presidir.

### **Regla 5**

#### **Secretario del Consejo**

- (1) El Secretario General actuará como Secretario del Consejo Administrativo.
- (2) Salvo instrucción en contrario del Consejo Administrativo, el Secretario General, en consulta con el Presidente del Consejo Administrativo, realizará todos los arreglos relativos a las reuniones del Consejo y podrá coordinar con los funcionarios correspondientes del Banco a tal efecto.

- (3) El Secretario General someterá el informe anual de actividades del Centro a cada reunión anual del Consejo Administrativo para su aprobación de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6(1)(g) del Convenio sobre el Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados (“Convenio”).
- (4) El Secretario General publicará el informe anual y un acta sumaria de las reuniones del Consejo Administrativo.

### **Regla 6 Asistencia a las Reuniones**

- (1) El Secretario General y los Secretarios Generales Adjuntos podrán asistir a todas las reuniones del Consejo Administrativo.
- (2) El Secretario General, en consulta con el Presidente del Consejo Administrativo, podrá invitar a observadores a cualquier reunión del Consejo Administrativo.

### **Regla 7 Votación**

- (1) Salvo disposición en contrario en el Convenio, todas las decisiones del Consejo Administrativo se tomarán por la mayoría de los votos emitidos. La persona que ejerce la presidencia, en lugar de pedir una votación formal, podrá establecer el propósito de la reunión, pero dispondrá que se vote formalmente si así lo solicitara cualquiera de sus miembros. Si se requiere una votación formal, se deberá distribuir el texto escrito de la moción que se somete a votación a los miembros.
- (2) Ningún miembro del Consejo Administrativo podrá votar por poder o por cualquier método que no sea personalmente. No obstante, un miembro podrá designar un suplente interino para que vote en cualquier reunión en que esté ausente el suplente titular.
- (3) Entre las reuniones anuales, el Presidente del Consejo Administrativo podrá convocar una reunión especial o solicitar que el Consejo Administrativo vote por correspondencia sobre una moción. El Secretario General transmitirá a cada miembro la solicitud de voto por correspondencia con el texto de la moción a ser votada. Los votos deberán emitirse dentro de los 45 días siguientes a dicha transmisión, salvo que el Presidente del Consejo Administrativo apruebe un plazo mayor. Al término del plazo establecido, el Secretario General registrará los resultados y los notificará a todos los miembros. La moción se tendrá por rechazada si las respuestas recibidas no comprenden las de una mayoría de los miembros.

- (4) Si todos los Estados Contratantes no están representados en una reunión del Consejo Administrativo y no se obtuvieron los votos necesarios para tomar una decisión propuesta por la mayoría de los dos tercios de los miembros del Consejo, el Consejo, con la anuencia del Presidente, podrá decidir que se deje constancia de los votos de los miembros del Consejo representados en la reunión y que se solicite a los miembros ausentes que voten de acuerdo con el párrafo (3). Los votos emitidos en dicha reunión podrán ser modificados por un miembro antes de que venza el plazo de votación establecido de conformidad con lo dispuesto en el párrafo (3).

## **Capítulo II El Secretariado**

### **Regla 8 Elección del Secretario General y de los Secretarios Generales Adjuntos**

Al proponer al Consejo Administrativo uno o más candidatos para el puesto de Secretario General o de Secretario General Adjunto, el Presidente del Consejo Administrativo deberá también efectuar recomendaciones respecto de la duración del cargo y las condiciones de servicio.

### **Regla 9 Secretario General Interino**

- (1) Si hay más de un Secretario General Adjunto, el Presidente del Consejo Administrativo podrá proponer al Consejo Administrativo el orden en que dichos Secretarios Adjuntos actuarán como Secretario General de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 10(3) del Convenio. A falta de decisión del Consejo Administrativo sobre el particular, el Secretario General determinará el orden en el cual los Secretarios Generales Adjuntos actuarán como Secretario General.
- (2) El Secretario General designará a un miembro del personal del Centro para actuar como Secretario General durante la ausencia o incapacidad para actuar, tanto del Secretario General, como de los Secretarios Generales Adjuntos. Si se produjere la vacancia simultánea de los cargos de Secretario General y Secretario General Adjunto, el Presidente del Consejo Administrativo designará a un miembro del personal para que actúe como Secretario General.

### **Regla 10 Nombramiento del Personal**

El Secretario General nombrará al personal del Centro. Los nombramientos podrán hacerse directamente o mediante comisiones de servicio.

### **Regla 11 Condiciones de Empleo**

- (1) Las condiciones de empleo del personal del Centro serán las mismas que las del personal del Banco.
- (2) El Secretario General hará arreglos con el Banco, dentro del marco de los arreglos administrativos generales que el Consejo Administrativo haya aprobado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6(1)(d) del Convenio, para que los miembros del Secretariado participen en el Plan de Pensiones del Personal del Banco así como en los demás servicios y arreglos contractuales establecidos en beneficio del personal del Banco.

### **Regla 12 Facultades del Secretario General**

- (1) Los Secretarios Generales Adjuntos y el personal del Centro actuarán solamente bajo la dirección del Secretario General.
- (2) El Secretario General tendrá la facultad de despedir a los miembros del Secretariado y de imponer medidas disciplinarias. Los Secretarios Generales Adjuntos podrán ser despedidos solo con el consentimiento del Consejo Administrativo.

### **Regla 13 Incompatibilidad de Funciones**

El Secretario General, los Secretarios Generales Adjuntos y el personal del Centro no podrán formar parte de las Listas de Conciliadores o de Árbitros, ni actuar como miembros de una Comisión, Tribunal o Comité.

### Capítulo III Disposiciones financieras

#### Regla 14 Honorarios, Gastos de Subsistencia y Otros Gastos

- (1) Cada miembro de una Comisión, Tribunal o Comité recibirá:
  - (a) honorarios por cada hora de trabajo realizada en asuntos relacionados con el procedimiento;
  - (b) el reembolso de los gastos razonablemente incurridos únicamente a efectos del procedimiento, cuando no haya viajado para asistir a una audiencia, reunión o sesión; y
  - (c) cuando haya viajado para asistir a una audiencia, reunión o una sesión celebrada en un lugar distinto del lugar de residencia del miembro:
    - (i) el reembolso del costo de transporte terrestre entre los puntos de partida y llegada;
    - (ii) el reembolso del costo de transporte aéreo y terrestre hacia y desde la ciudad en la que se celebra la audiencia, reunión o sesión; y
    - (iii) un *per diem* por cada día que el miembro pase en un lugar distinto de su lugar de residencia.
- (2) El Secretario General, con la aprobación del Presidente del Consejo Administrativo, determinará y publicará el importe de los honorarios y el *per diem* a los que se refiere el párrafo (1)(a) y (c). Cualquier solicitud de un importe mayor por parte de un miembro deberá ser efectuada a través del Secretario General, y no directamente a las partes. Dicha solicitud deberá efectuarse con anterioridad a la constitución de la Comisión, Tribunal o Comité y deberá justificar el aumento solicitado.
- (3) El Secretario General determinará y publicará un cargo administrativo anual a ser pagado por las partes al Centro.
- (4) El Centro realizará todos los pagos que deban efectuarse, incluyendo el reembolso de gastos, a:
  - (a) los miembros de las Comisiones, Tribunales y Comités, así como a los asistentes aprobados por las partes;
  - (b) los testigos y peritos llamados a declarar por una Comisión, un Tribunal o un Comité que no hayan sido presentados por una de las partes;

- (c) los proveedores de servicios que el Centro contrate para un procedimiento; y
  - (d) los anfitriones de audiencias, reuniones o sesiones celebradas fuera de una instalación del CIADI.
- (5) El Centro no estará obligado a suministrar ningún servicio en relación con un procedimiento ni a pagar honorarios, *per diem* ni reembolsos de los miembros de cualquier Comisión, Tribunal o Comité, salvo que las partes hayan hecho pagos suficientes para sufragar los costos del procedimiento.

### **Regla 15** **Pagos al Centro**

- (1) Para que el Centro pueda pagar los costos previstos en la Regla 14, las partes deberán realizar pagos al Centro de conformidad con lo siguiente:
- (a) al registrar una solicitud de arbitraje o de conciliación el Secretario General solicitará a la demandante que haga un pago para sufragar los costos estimados del procedimiento hasta la primera sesión de la Comisión o del Tribunal, que se considerará un pago parcial por parte de la demandante respecto del pago previsto en el párrafo (1)(b);
  - (b) al constituirse una Comisión, Tribunal o Comité, el Secretario General solicitará a las partes que hagan un pago para sufragar los costos estimados de la fase siguiente del procedimiento; y
  - (c) en cualquier momento, si fuera necesario, el Secretario General podrá solicitar que las partes hagan pagos adicionales para sufragar los costos estimados del procedimiento.
- (2) En los procedimientos de conciliación, cada parte abonará la mitad de los pagos previstos en el párrafo (1)(b) y (c). En los procedimientos de arbitraje, cada parte deberá abonar la mitad de los pagos previstos en el párrafo (1)(b) y (c), salvo que las partes acuerden o el Tribunal ordene una división distinta. El pago de estas sumas es sin perjuicio de la decisión final del Tribunal sobre costos en virtud del Artículo 61(2) del Convenio.
- (3) El Centro proporcionará a las partes un estado financiero del procedimiento junto con cada solicitud de pago y, en cualquier otro momento, a solicitud de parte.
- (4) Esta Regla será aplicable a las solicitudes de decisión suplementaria o de rectificación de un laudo, a las solicitudes de aclaración o revisión de un laudo, y a las solicitudes de nueva sumisión de una diferencia.

- (5) Esta Regla será aplicable a las solicitudes de anulación de un laudo, excepto que el solicitante será el único responsable de realizar los pagos que sean solicitados por el Secretario General.

### **Regla 16** **Consecuencias de la Falta de Pago**

- (1) Los pagos a los que se refiere la Regla 15 serán exigibles en la fecha de la solicitud del Secretario General.
- (2) En caso de falta de pago, se aplicará el siguiente procedimiento:
- (a) si las cantidades solicitadas no fueran pagadas en su totalidad dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la solicitud, el Secretario General podrá notificar la falta de pago a ambas partes y les dará una oportunidad para que efectúen el pago requerido;
  - (b) si cualquier parte del pago requerido continúa pendiente después de 15 días de la fecha de la notificación prevista en el párrafo (2)(a), el Secretario General, podrá suspender el procedimiento hasta que se efectúe el pago después de notificar a las partes y a la Comisión, Tribunal o Comité, si se hubiere constituido; y
  - (c) si un procedimiento se suspendiera por falta de pago durante más de 90 días consecutivos, el Secretario General podrá discontinuar el procedimiento después de notificar a las partes y a la Comisión, Tribunal o Comité, si se hubiere constituido.

### **Regla 17** **Servicios Especiales**

- (1) El Centro podrá prestar servicios especiales en relación con las diferencias si el solicitante previamente deposita una cantidad suficiente para sufragar los cargos por tales servicios.
- (2) Los cargos por servicios especiales serán normalmente establecidos en un arancel de derechos publicado por el Secretario General.

### **Regla 18**

#### **Derecho de Presentación de las Solicitudes**

La parte o partes (si la solicitud es presentada conjuntamente) que desee(n) iniciar un procedimiento de arbitraje o conciliación, o que solicite(n) una decisión suplementaria, de rectificación, de aclaración, de revisión o la anulación de un laudo, o la nueva sumisión de una diferencia, pagará(n) al Centro el derecho de presentación no reembolsable que el Secretario General determine y publique en el arancel de derechos.

### **Regla 19**

#### **Presupuesto**

- (1) El ejercicio fiscal del Centro comenzará el 1 de julio de cada año y terminará el 30 de junio del año siguiente.
- (2) Antes de que termine cada ejercicio fiscal, el Secretario General preparará un presupuesto que indique los gastos estimados del Centro (con excepción de los que han de incurrirse sobre la base de que son reembolsables) y los ingresos estimados (con excepción de los reembolsos) para el ejercicio fiscal siguiente. El presupuesto se someterá para su adopción por parte del Consejo Administrativo en su reunión anual siguiente y de conformidad con lo que dispone el Artículo 6(1)(f) del Convenio.
- (3) Si el Secretario General determinare durante el transcurso del ejercicio fiscal que los gastos estimados excederán a los autorizados en el presupuesto, o si quisiere incurrir en gastos no autorizados previamente, el Secretario General deberá preparar un presupuesto suplementario en consulta con el Presidente del Consejo Administrativo y someterlo a la aprobación del Consejo Administrativo, de conformidad con lo que dispone la Regla 7.
- (4) La adopción del presupuesto faculta al Secretario General a efectuar gastos y contraer obligaciones dentro de los límites y a los fines que se especifiquen en él. Salvo que el Consejo Administrativo decida lo contrario, el Secretario General podrá exceder la cantidad especificada para cualquier partida presupuestaria, con tal que no exceda el monto total del presupuesto.
- (5) Hasta tanto el Consejo Administrativo adopte el presupuesto, el Secretario General podrá incurrir en gastos dentro de los límites y a los fines especificados en el presupuesto sometido a aprobación, hasta por una cuarta parte del monto autorizado a ser gastado en el ejercicio fiscal anterior, con tal que no exceda en caso alguno el monto que el Banco hubiere convenido en facilitarle para el ejercicio fiscal en curso.

## **Regla 20** **Recaudación de Aportes**

- (1) Se cobrará a los Estados Contratantes toda cantidad por la que los gastos estimados excedan a los ingresos estimados. Todo Estado que no sea miembro del Banco deberá aportar una cuota del monto total que se deba recaudar, la que será igual a la cuota del presupuesto de la Corte Internacional de Justicia que le sería cobrada si se lo dividiese solo entre los Estados Contratantes en proporción a los aportes aplicables entonces al presupuesto de la Corte; y el resto se dividirá entre los Estados Contratantes que son miembros del Banco en proporción a sus respectivas suscripciones del capital del Banco. El Secretario General calculará inmediatamente después de la adopción del presupuesto anual los montos que deban cobrarse, en base a la composición de los miembros del Centro entonces vigente, y se los notificará con prontitud a todos los Estados Contratantes. Los montos deberán pagarse en cuanto hayan sido notificados.
- (2) Inmediatamente después que se adopte un presupuesto suplementario, el Secretario General calculará los montos suplementarios que deberá cobrar, los que se deberán pagar en cuanto se los haya notificado a los Estados Contratantes.
- (3) A los Estados que sean parte en el Convenio por cualquier período en un ejercicio fiscal se les cobrará por la totalidad del ejercicio fiscal. Si un Estado se adhiere al Convenio después que se haya calculado el aporte requerido para un ejercicio fiscal, se calculará su cuota aplicando el mismo factor que se utilizó al calcular los pagos originales, y no se hará ningún nuevo cálculo de los pagos que les corresponde hacer a los demás Estados Contratantes.
- (4) Si después del cierre de un ejercicio fiscal se determinare que hay un superávit de caja y salvo que el Consejo Administrativo decida otra cosa, se acreditará dicho superávit a los Estados Contratantes en proporción a los pagos que hubieren efectuado en relación a ese ejercicio fiscal. Estos créditos se harán efectivos respecto de los aportes del ejercicio fiscal que comience dos años después de finalizar el ejercicio fiscal que arroje dicho superávit.

## **Regla 21** **Auditorías**

El Secretario General hará que las cuentas del Centro sean auditadas una vez por año y, con base en esa auditoría, someterá un estado financiero al Consejo Administrativo para su consideración en la reunión anual.

## **Regla 22**

### **Administración de Procedimientos**

El Secretariado del CIADI es la única entidad autorizada para administrar procedimientos regidos por el Convenio.

## **Capítulo IV**

### **Funciones Generales del Secretariado**

#### **Regla 23**

#### **Lista de Estados Contratantes**

El Secretario General mantendrá y publicará una lista de los Estados Contratantes (incluyendo los que hayan sido Estados Contratantes, consignando la fecha en que el depositario haya recibido notificación de su denuncia), debiendo indicar respecto de cada uno:

- (a) la fecha en que el Convenio entró en vigor respecto de ese Estado;
- (b) todo territorio excluido en virtud del Artículo 70 del Convenio y las fechas en que el depositario haya recibido la notificación de exclusión y cada modificación a esa notificación;
- (c) toda acreditación en virtud del Artículo 25(1) del Convenio de las subdivisiones políticas y organismos públicos a cuyas diferencias relativas a inversiones se extiende la jurisdicción del Centro;
- (d) toda notificación en virtud del Artículo 25(3) del Convenio de que no se requiere aprobación alguna por parte del Estado para que una subdivisión política u organismo público consienta a la jurisdicción del Centro;
- (e) las notificaciones efectuadas en virtud del Artículo 25(4) del Convenio sobre la clase o clases de diferencias que el Estado consideraría, o no, someter a la jurisdicción del Centro;
- (f) el tribunal u otra autoridad competente para el reconocimiento y ejecución de los laudos, designada en virtud del Artículo 54(2) del Convenio;
- (g) toda medida legislativa o de otro orden, tomada en virtud del Artículo 69 del Convenio, para que las disposiciones del Convenio tengan vigencia en los territorios del Estado y que el Estado haya comunicado al Centro; y

- (h) el nombre, dirección postal e información de contacto de la autoridad de cada Estado a la cual deba notificarse todo documento, de acuerdo con lo informado por el Estado.

#### **Regla 24**

##### **Listas de Conciliadores y de Árbitros**

- (1) El Secretario General invitará a cada Estado Contratante a hacer sus designaciones a las Listas de Conciliadores y de Árbitros, si no se ha hecho una designación o el período de una designación ha expirado.
- (2) Toda designación hecha por un Estado Contratante o por el Presidente del Consejo Administrativo deberá contener el nombre, información de contacto, nacionalidad y cualificaciones de la persona designada, destacando particularmente su competencia en el campo del derecho, el comercio, la industria o las finanzas.
- (3) El Secretario General informará inmediatamente a la persona designada de su designación, la autoridad que le ha designado y la fecha en que termina el período por el cual se le ha designado, y le pedirá que confirme que está dispuesto a desempeñar su cargo.
- (4) El Secretario General mantendrá y publicará las Listas de Conciliadores y de Árbitros indicando los nombres de sus miembros, la información de contacto, nacionalidad, fecha en que termina el período por el cual se le ha designado, autoridad que le ha designado, y las cualificaciones de cada uno de ellos.

#### **Regla 25**

##### **Publicaciones**

Con el fin de fomentar el desarrollo del derecho internacional en materia de inversión, el Centro publicará:

- (a) información sobre las actividades del Centro; y
- (b) documentos generados en los procedimientos, de conformidad con las reglas aplicables al procedimiento en cuestión.

### **Regla 26 Los Registros**

El Secretario General mantendrá y publicará un Registro de cada caso que contenga toda la información relevante sobre la iniciación, la tramitación, y terminación del procedimiento, incluyendo el sector económico involucrado, los nombres de las partes y de sus representantes, y el método de constitución y la composición de cada Comisión, Tribunal y Comité.

### **Regla 27 Comunicaciones con los Estados Contratantes**

- (1) Todas las comunicaciones que el Convenio o este Reglamento requieran que se efectúen a los Estados Contratantes serán enviadas al representante del Estado en el Consejo Administrativo por medios expeditos de comunicación, salvo que el Estado en cuestión hubiera especificado otro canal de comunicación.
- (2) Los plazos a los que se refieren los Artículos 65 y 66 del Convenio y las Reglas 2, 3 y 7 deberán ser calculados a partir de la fecha en que el Secretario General transmita o reciba el documento correspondiente. La fecha de transmisión o recepción será excluida del cálculo.

### **Regla 28 El Secretario**

El Secretario General nombrará un Secretario para cada Comisión, Tribunal y Comité. El Secretario podrá pertenecer al Secretariado y será considerado como miembro de su personal mientras actúe como Secretario. El Secretario:

- (a) representará al Secretario General y podrá desempeñar todas las funciones que este Reglamento o que las Reglas aplicables al procedimiento en cuestión asignan al o Secretario General o que el Convenio asigna al Secretario General, y que se hayan delegado al Secretario; y
- (b) asistirá tanto a las partes como a la Comisión, Tribunal o Comité en todos los aspectos del procedimiento, incluyendo su tramitación expedita y eficiente en materia de costos.

### **Regla 29 Funciones del Depositario**

- (1) El Secretario General depositará en los archivos del Centro y hará los arreglos necesarios para la conservación permanente de:
  - (a) todas las solicitudes de arbitraje, de conciliación, de decisión suplementaria, de rectificación, de aclaración, de revisión o de anulación;
  - (b) todos los escritos, presentaciones escritas, observaciones, documentos de respaldo y comunicaciones presentados en un procedimiento;
  - (c) las minutas, grabaciones y transcripciones de las audiencias, reuniones o sesiones en un procedimiento; y
  - (d) toda resolución, decisión, informe o laudo de una Comisión, Tribunal o Comité.
- (2) Sujeto a las reglas aplicables y a lo acordado por las partes en el procedimiento, y una vez recibido el pago de los cargos previstos en el arancel de derechos, el Secretario General proporcionará a las partes copias certificadas de los documentos a los que se refiere el párrafo (1)(c) y (d). Las copias certificadas de los documentos a los que se refiere el párrafo 1(d) reflejarán toda decisión suplementaria, de rectificación, de aclaración, de revisión o de anulación y toda suspensión de ejecución vigente.

### **Capítulo V Inmunidades y Privilegios**

#### **Regla 30 Certificados de Viaje Oficial**

El Secretario General podrá emitir certificados de viaje oficial a los miembros de las Comisiones, Tribunales o Comités, a las personas que los asistan, a los miembros del Secretariado, y a las partes, agentes, consejeros, abogados, asesores, testigos o peritos que comparezcan en los procedimientos, indicando que viajan en relación con un procedimiento que se rige por el Convenio.

#### **Regla 31 Renuncia a las Inmunidades**

- (1) El Secretario General podrá renunciar a ejercer la inmunidad:

- (a) del Centro; y
  - (b) de los miembros del Secretariado.
- (2) El Presidente del Consejo Administrativo podrá renunciar a ejercer la inmunidad:
- (a) del Secretario General y cualquier Secretario General Adjunto;
  - (b) de los miembros de una Comisión, Tribunal o Comité; y
  - (c) de las partes, apoderados, consejeros, abogados, asesores, testigos o peritos que comparezcan en un procedimiento, siempre que la Comisión, Tribunal o Comité pertinente hubiere recomendado tal renuncia.
- (3) El Consejo Administrativo podrá renunciar a ejercer la inmunidad:
- (a) del Presidente del Consejo Administrativo y los miembros del Consejo;
  - (b) de las partes, agentes, consejeros, abogados, asesores, testigos o peritos que comparezcan en un procedimiento, incluso si la Comisión, Tribunal o Comité pertinente no hubiere recomendado tal renuncia; y
  - (c) del Centro o cualquier persona a la que se refiere el párrafo 29(1) o 29(2).
- (4) La renuncia a la que se refiere el párrafo (1) o (2) se efectuará por escrito por el Secretario General o el Presidente del Consejo Administrativo, según corresponda. La renuncia a la que se refiere el párrafo (3) se efectuará por decisión del Consejo Administrativo en virtud del Artículo 7(2) del Convenio.

## **Capítulo VI Idiomas Oficiales**

### **Regla 32 Idiomas del Reglamento**

- (1) Los idiomas oficiales del Centro son el español, el francés y el inglés.
- (2) El texto de este Reglamento es igualmente auténtico en cada uno de los idiomas oficiales.
- (3) Salvo que exista una indicación en contrario o que el contexto de la disposición así lo requiera, una palabra en singular contenida en las Reglas y Reglamentos adoptados en virtud del Convenio incluye el plural de esa palabra.

(4) Cuando el contexto así lo requiera, el género masculino de una palabra en las versiones en español y francés de las Reglas y Reglamentos adoptados en virtud del Convenio se utilizará como una forma neutra y se entenderá que se refiere al género masculino o al género femenino.

**II. REGLAS DE INICIACIÓN APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS REGIDOS  
POR EL CONVENIO DEL CIADI  
(REGLAS DE INICIACIÓN)**

**ÍNDICE**

<i>Nota Introductoria</i> .....	24
Regla 1 - La Solicitud .....	24
Regla 2 - Contenido de la Solicitud .....	24
Regla 3 - Información Adicional Recomendada.....	26
Regla 4 - Presentación de la Solicitud y de los Documentos de Respaldo .....	26
Regla 5 - Recepción de la Solicitud y Transmisión de Comunicaciones Escritas.....	27
Regla 6 - Revisión y Registro de la Solicitud.....	27
Regla 7 - Notificación del Registro .....	27
Regla 8 - Retiro de la Solicitud.....	28
Regla 9 - Disposiciones Finales .....	28

## II. REGLAS DE INICIACIÓN APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS REGIDOS POR EL CONVENIO DEL CIADI (REGLAS DE INICIACIÓN)

### *Nota Introductoria*

*Las Reglas de Iniciación Aplicables a los Procedimientos Regidos por el Convenio del CIADI (Reglas de Iniciación) fueron adoptadas por el Consejo Administrativo del Centro en virtud del Artículo 6(1)(b) del Convenio del CIADI.*

*Las Reglas de Iniciación se aplican desde la presentación de una solicitud de arbitraje o conciliación en virtud del Convenio del CIADI hasta la fecha del registro o de la denegación del mismo. Si se registra una solicitud, las Reglas de Arbitraje o Conciliación se aplicarán al procedimiento subsiguiente. Las Reglas de Iniciación no se aplican a la iniciación de procedimientos relacionados con recursos posteriores al laudo, ni a los procedimientos regidos por el Mecanismo Complementario, las Reglas de Comprobación de Hechos del CIADI ni las Reglas de Mediación del CIADI.*

### **Regla 1 La Solicitud**

- (1) Todo Estado Contratante o nacional de un Estado Contratante que quiera iniciar un procedimiento en virtud del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados (“Convenio”), deberá presentar una solicitud de arbitraje o conciliación junto con los documentos de respaldo requeridos (la “solicitud”) al Secretario General y pagar el derecho de presentación publicado en el arancel de derechos.
- (2) La solicitud podrá presentarse por una o más partes solicitantes o presentarse conjuntamente por las partes en la diferencia.

### **Regla 2 Contenido de la Solicitud**

- (1) La solicitud deberá:
  - (a) indicar si se refiere a un procedimiento de arbitraje o conciliación;
  - (b) estar redactada en español, francés o inglés;

- (c) identificar a cada parte en la diferencia y proporcionar su información de contacto, incluyendo su dirección de correo electrónico, dirección postal y número de teléfono;
- (d) estar firmada por cada parte solicitante o su representante y estar fechada;
- (e) acompañar prueba del poder de representación de cada representante; y
- (f) si la parte solicitante es una persona jurídica, indicar que ha obtenido todas las autorizaciones internas necesarias para presentar la solicitud y adjuntar dichas autorizaciones.

(2) Respecto de la jurisdicción del Centro, la solicitud deberá incluir:

- (a) una descripción de la inversión, un resumen de los hechos pertinentes y de las reclamaciones, los petitorios, incluyendo un estimado del monto de la compensación pretendida, y una indicación de que existe una diferencia de naturaleza jurídica entre las partes que surge directamente de la inversión;
- (b) respecto del consentimiento de cada parte a someter la diferencia a arbitraje o conciliación en virtud del Convenio:
  - (i) el o los instrumento(s) que contiene(n) el consentimiento de cada parte;
  - (ii) la fecha de entrada en vigor del o de los instrumento(s) en que se funda el consentimiento, junto con documentos de respaldo que demuestren esa fecha;
  - (iii) la fecha del consentimiento, a saber, la fecha en que las partes consintieron por escrito en someter la diferencia al Centro, o bien, si las partes no consintieron en la misma fecha, la fecha en la que la última parte que haya consentido, consintiera por escrito en someter la diferencia al Centro; y
  - (iv) una indicación de que la parte solicitante ha cumplido con cualquier condición establecida en el instrumento que contiene el consentimiento para la presentación de una diferencia;
- (c) si una de las partes es una persona natural:
  - (i) información respecto a la nacionalidad de esa persona tanto en la fecha del consentimiento como en la fecha de la solicitud, junto con documentos de respaldo que demuestren dicha nacionalidad; y
  - (ii) una declaración de que la persona no tenía la nacionalidad del Estado Contratante que es parte en la diferencia ni en la fecha del consentimiento ni en la fecha de la solicitud;

- (d) si una parte es una persona jurídica:
- (i) información respecto a la nacionalidad de esa parte en la fecha del consentimiento, junto con documentos de respaldo que demuestren dicha nacionalidad; y
  - (ii) si esa parte tenía la nacionalidad del Estado Contratante parte en la diferencia en la fecha del consentimiento, información respecto al acuerdo de las partes para que la persona jurídica sea tratada como si fuese nacional de otro Estado Contratante en virtud del Artículo 25(2)(b) del Convenio, junto con documentos de respaldo que demuestren dicho acuerdo;
- (e) si una parte es una subdivisión política o un organismo público de un Estado Contratante:
- (i) la debida acreditación del Estado ante el Centro en virtud del Artículo 25(1) del Convenio; y
  - (ii) documentos de respaldo que demuestren la aprobación del consentimiento por parte del Estado en virtud del Artículo 25(3) del Convenio, salvo que el Estado haya notificado al Centro que dicha aprobación no es necesaria.

### **Regla 3 Información Adicional Recomendada**

Se recomienda que la solicitud:

- (a) contenga cualquier propuesta procesal o acuerdo alcanzado por las partes, incluyendo con respecto al número y método de nombramiento de los árbitros o conciliadores y el o los idioma(s) del procedimiento; e
- (b) incluya los nombres de las personas y entidades que poseen o controlan a la parte solicitante que es una persona jurídica.

### **Regla 4 Presentación de la Solicitud y de los Documentos de Respaldo**

- (1) La solicitud deberá ser presentada electrónicamente. El Secretario General podrá requerir que la solicitud sea presentada en un formato alternativo si fuere necesario.

- (2) Se podrá presentar un extracto de un documento como documento de respaldo, siempre que el extracto no altere el sentido del documento. El Secretario General podrá solicitar una versión más amplia del extracto o una versión completa del documento.
- (3) El Secretario General podrá requerir una copia certificada de un documento de respaldo.
- (4) Todo documento redactado en un idioma que no sea español, francés o inglés deberá ser acompañado de una traducción a uno de esos idiomas. Será suficiente que se traduzcan solamente las partes pertinentes de un documento; sin embargo, el Secretario General podrá requerir una traducción más amplia o completa del documento.

### **Regla 5** **Recepción de la Solicitud y Transmisión de Comunicaciones Escritas**

El Secretario General deberá:

- (a) acusar recibo de la solicitud a la parte solicitante con prontitud;
- (b) transmitir la solicitud a la otra parte una vez que reciba el derecho de presentación; y
- (c) actuar como intermediario oficial de las comunicaciones escritas entre las partes.

### **Regla 6** **Revisión y Registro de la Solicitud**

- (1) Una vez recibida la solicitud y el derecho de presentación, el Secretario General deberá revisar la solicitud en virtud del Artículo 28(3) o 36(3) del Convenio.
- (2) El Secretario General deberá notificar con prontitud el registro de la solicitud a las partes, o la denegación del mismo y los motivos de dicha denegación.

### **Regla 7** **Notificación del Registro**

La notificación del registro de la solicitud deberá:

- (a) dejar constancia de que la solicitud ha sido registrada e indicar la fecha del registro;
- (b) confirmar que toda la correspondencia dirigida a las partes en relación con el procedimiento será enviada a la dirección de contacto indicada en la notificación, salvo que se comunique otra información de contacto al Centro;
- (c) invitar a las partes a que informen al Secretario General de su acuerdo respecto del número y método de nombramiento de los árbitros o conciliadores, salvo que dicha información ya hubiere sido proporcionada, y a que constituyan un Tribunal o una Comisión sin demora;
- (d) recordar a las partes que el registro de la solicitud es sin perjuicio de los poderes y funciones del Tribunal o de la Comisión respecto de la jurisdicción del Centro, la competencia del Tribunal o la Comisión y el fondo; y
- (e) recordar a las partes que hagan la revelación requerida por la Regla de Arbitraje 14 o la Regla de Conciliación 12.

### **Regla 8 Retiro de la Solicitud**

En cualquier momento antes del registro, una parte solicitante podrá notificar por escrito el retiro de la solicitud al Secretario General o, si hubiere más de una parte solicitante, que esta se retira de la solicitud. El Secretario General notificará con prontitud a las partes dicho retiro, salvo si la solicitud aún no hubiera sido transmitida en virtud de la Regla 5(b).

### **Regla 9 Disposiciones Finales**

- (1) El texto de estas Reglas en español, francés y inglés es igualmente auténtico.
- (2) Estas Reglas podrán ser citadas como las “Reglas de Iniciación” del Centro.

**III. REGLAS DE ARBITRAJE APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS REGIDOS  
POR EL CONVENIO DEL CIADI  
(REGLAS DE ARBITRAJE)**

**ÍNDICE**

<i>Nota Introductoria</i> .....	34
Capítulo I - Disposiciones Generales.....	34
Capítulo II - Establecimiento del Tribunal .....	39
Capítulo III - Recusación de Árbitros y Vacantes .....	42
Capítulo IV - Tramitación del Procedimiento .....	45
Capítulo V - La Prueba .....	49
Capítulo VI - Procedimientos Especiales .....	51
Capítulo VII - Costos .....	59
Capítulo VIII - Suspensión, Avenencia y Descontinuación .....	62
Capítulo IX - El Laudo .....	64
Capítulo X - Publicación, Acceso al Procedimiento y Presentaciones de Partes No Contendientes .....	67
Capítulo XI - Aclaración, Revisión y Anulación del Laudo.....	71
Capítulo XII - Arbitraje Expedito.....	76

### III. REGLAS DE ARBITRAJE

<i>Nota Introductoria</i> .....	34
Capítulo I - Disposiciones Generales.....	34
Regla 1 - Aplicación de las Reglas .....	34
Regla 2 - Parte y Representante de Parte .....	34
Regla 3 - Obligaciones Generales.....	35
Regla 4 - Método de Presentación .....	35
Regla 5 - Documentos de Respaldo .....	35
Regla 6 - Transmisión de Documentos .....	36
Regla 7 - Idiomas del Procedimiento, Traducción e Interpretación .....	36
Regla 8 - Corrección de Errores.....	37
Regla 9 - Cálculo de los Plazos.....	37
Regla 10 - Fijación de Plazos.....	38
Regla 11 - Extensión de Plazos Aplicables a las Partes.....	38
Regla 12 - Plazos Aplicables al Tribunal.....	39
Capítulo II - Establecimiento del Tribunal .....	39
Regla 13 - Disposiciones Generales acerca del Establecimiento del Tribunal .....	39
Regla 14 - Notificación de Financiamiento por Terceros .....	39
Regla 15 - Método de Constitución del Tribunal.....	40
Regla 16 - Nombramiento de los Árbitros en un Tribunal Constituido de Conformidad con el Artículo 37(2)(b) del Convenio .....	40
Regla 17 - Asistencia del Secretario General con los Nombramientos .....	40
Regla 18 - Nombramiento de los Árbitros por el Presidente del Consejo Administrativo de Conformidad con el Artículo 38 del Convenio.....	41
Regla 19 - Aceptación del Nombramiento.....	41
Regla 20 - Reemplazo de Árbitros con Anterioridad a la Constitución del Tribunal.....	42
Regla 21 - Constitución del Tribunal.....	42
Capítulo III - Recusación de Árbitros y Vacantes .....	42
Regla 22 - Propuesta de Recusación de Árbitros.....	42
Regla 23 - Decisión sobre la Propuesta de Recusación .....	43
Regla 24 - Incapacidad o Incumplimiento en el Desempeño de sus Funciones .....	44
Regla 25 - Renuncia.....	44
Regla 26 - Vacante en el Tribunal .....	44
Capítulo IV - Tramitación del Procedimiento .....	45
Regla 27 - Resoluciones y Decisiones .....	45

Regla 28 - Renuncia al Derecho a Objetar.....	45
Regla 29 - Primera Sesión.....	45
Regla 30 - Escritos .....	47
Regla 31 - Conferencias Relativas a la Gestión del Caso.....	47
Regla 32 - Audiencias.....	48
Regla 33 - Quórum.....	48
Regla 34 - Deliberaciones.....	48
Regla 35 - Decisiones Adoptadas por Mayoría de Votos.....	49
Capítulo V - La Prueba .....	49
Regla 36 - La Prueba: Principios Generales .....	49
Regla 37 - Diferencias Relativas a las Solicitudes de Exhibición de Documentos .....	49
Regla 38 - Testigos y Peritos .....	50
Regla 39 - Peritos Nombrados por el Tribunal .....	50
Regla 40 - Visitas e Investigaciones .....	51
Capítulo VI - Procedimientos Especiales .....	51
Regla 41 - Manifiesta Falta de Mérito Jurídico .....	51
Regla 42 - Bifurcación .....	52
Regla 43 - Excepciones Preliminares .....	53
Regla 44 - Excepciones Preliminares con una Solicitud de Bifurcación.....	54
Regla 45 - Excepciones Preliminares sin una Solicitud de Bifurcación.....	55
Regla 46 - Acumulación o Coordinación de Arbitrajes.....	56
Regla 47 - Medidas Provisionales.....	57
Regla 48 - Demandas Subordinadas .....	58
Regla 49 - Rebeldía.....	58
Capítulo VII - Costos .....	59
Regla 50 - Costos del Procedimiento.....	59
Regla 51 - Declaración y Escrito sobre Costos.....	60
Regla 52 - Decisión sobre Costos .....	60
Regla 53 - Garantía por Costos.....	61
Capítulo VIII - Suspensión, Avenencia y Descontinuación .....	62
Regla 54 - Suspensión del Procedimiento .....	62
Regla 55 - Avenencia y Descontinuación por Acuerdo de las Partes.....	63
Regla 56 - Descontinuación a Solicitud de una de las Partes .....	63
Regla 57 - Descontinuación por Inacción de las Partes .....	64
Capítulo IX - El Laudo .....	64

Regla 58 - Plazos para el Laudo .....	64
Regla 59 - Contenido del Laudo .....	65
Regla 60 - Comunicación del Laudo .....	65
Regla 61 - Decisión Suplementaria y Rectificación .....	66
Capítulo X - Publicación, Acceso al Procedimiento y Presentaciones de Partes No Contendientes .....	67
Regla 62 - Publicación de Laudos y Decisiones sobre Anulación.....	67
Regla 63 - Publicación de Resoluciones y Decisiones .....	68
Regla 64 - Publicación de Documentos Presentados en un Procedimiento.....	68
Regla 65 - Observación de las Audiencias .....	69
Regla 66 - Información Confidencial o Protegida .....	69
Regla 67 - Escritos de Partes No Contendientes.....	70
Regla 68 - Participación de una Parte No Contendiente del Tratado .....	71
Capítulo XI - Aclaración, Revisión y Anulación del Laudo.....	71
Regla 69 - La Solicitud .....	71
Regla 70 - Aclaración o Revisión: Reconstitución del Tribunal .....	73
Regla 71 - Anulación: Nombramiento del Comité <i>ad hoc</i> .....	73
Regla 72 - Procedimiento Aplicable a la Aclaración, Revisión y Anulación.....	74
Regla 73 - Suspensión de la Ejecución del Laudo.....	74
Regla 74 - Nueva Sumisión de una Diferencia después de la Anulación.....	75
Capítulo XII - Arbitraje Expedito.....	76
Regla 75 - Consentimiento de las Partes a un Arbitraje Expedito.....	76
Regla 76 - Número de Árbitros y Método de Constitución del Tribunal en el Arbitraje Expedito .....	77
Regla 77 - Nombramiento de un Árbitro Único para el Arbitraje Expedito.....	77
Regla 78 - Nombramiento de un Tribunal de Tres Miembros en el Arbitraje Expedito .....	78
Regla 79 - Aceptación del Nombramiento en el Arbitraje Expedito .....	79
Regla 80 - Primera Sesión en el Arbitraje Expedito.....	80
Regla 81 - Calendario Procesal en el Arbitraje Expedito .....	80
Regla 82 - Rebeldía en el Arbitraje Expedito .....	81
Regla 83 - Calendario Procesal para la Decisión Suplementaria y de Rectificación en el Arbitraje Expedito.....	81
Regla 84 - Calendario Procesal para la Aclaración, Revisión o Anulación en el Arbitraje Expedito.....	81
Regla 85 - Nueva Sumisión de una Diferencia después de la Anulación en el Arbitraje Expedito .....	82

Regla 86 - Acuerdo para Dejar de Tramitar el Arbitraje de Manera Expedita ..... 82

### III. REGLAS DE ARBITRAJE APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS REGIDOS POR EL CONVENIO DEL CIADI (REGLAS DE ARBITRAJE)

#### *Nota Introductoria*

*Las Reglas de Arbitraje Aplicables a los Procedimientos Regidos por el Convenio del CIADI (Reglas de Arbitraje) fueron adoptadas por el Consejo Administrativo del Centro en virtud del Artículo 6(1)(c) del Convenio del CIADI.*

*Las Reglas de Arbitraje están complementadas por el Reglamento Administrativo y Financiero del Centro.*

*Las Reglas de Arbitraje se aplican desde la fecha del registro de una solicitud de arbitraje hasta que sea dictado el laudo, así como a cualquier recurso posterior al laudo.*

#### **Capítulo I Disposiciones Generales**

##### **Regla 1 Aplicación de las Reglas**

- (1) Estas Reglas se aplicarán a cualquier procedimiento de arbitraje tramitado en virtud del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados (“Convenio”) de conformidad con el Artículo 44 del Convenio.
- (2) El Tribunal aplicará cualquier acuerdo de las partes respecto de cuestiones procesales en la medida en que el mismo no esté en conflicto con el Convenio ni con el Reglamento Administrativo y Financiero.
- (3) Los idiomas oficiales del Centro son el español, el francés y el inglés. El texto de estas Reglas es igualmente auténtico en cada uno de los idiomas oficiales.
- (4) Estas Reglas podrán ser citadas como las “Reglas de Arbitraje” del Centro.

##### **Regla 2 Parte y Representante de Parte**

- (1) A los fines de estas Reglas, “parte” incluye, cuando el contexto así lo requiera, todas las partes que actúen como demandante o como demandada.

- (2) Cada parte podrá estar representada o asistida por agentes, consejeros, abogados, u otros asesores, cuyos nombres y prueba de su poder de representación deberán ser notificados con prontitud por la parte respectiva al Secretario General (“representante(s)”).

### **Regla 3 Obligaciones Generales**

- (1) El Tribunal y las partes tramitarán el procedimiento de buena fe y de manera expedita y eficiente en materia de costos.
- (2) El Tribunal tratará a las partes con igualdad y otorgará a cada parte una oportunidad razonable de plantear su postura.

### **Regla 4 Método de Presentación**

- (1) Un documento que deba presentarse en un procedimiento se presentará al Secretario General, quien acusará recibo del mismo.
- (2) Los documentos se presentarán únicamente de manera electrónica, salvo que el Tribunal ordene lo contrario en circunstancias especiales.

### **Regla 5 Documentos de Respaldo**

- (1) Los documentos de respaldo, incluyendo declaraciones testimoniales, informes periciales, anexos documentales y anexos legales, se presentarán junto con la solicitud, el escrito, las observaciones o la comunicación a los que se refieren.
- (2) Se podrá presentar un extracto de un documento como documento de respaldo siempre que el extracto no altere el sentido del documento. El Tribunal o una parte podrá solicitar una versión más amplia del extracto o una versión completa del documento.
- (3) Si la autenticidad de un documento de respaldo fuera cuestionada, el Tribunal podrá ordenar a una parte que presente una copia certificada o que el original sea puesto a disposición para su examen.

### **Regla 6 Transmisión de Documentos**

El Secretario General transmitirá todo documento presentado en un procedimiento:

- (a) a la otra parte, salvo que las partes se comuniquen directamente entre sí;
- (b) al Tribunal, salvo que las partes se comuniquen directamente con el Tribunal a solicitud de este o por acuerdo de las partes; y
- (c) al Presidente del Consejo Administrativo, cuando corresponda.

### **Regla 7 Idiomas del Procedimiento, Traducción e Interpretación**

- (1) Las partes podrán acordar el uso de uno o dos idiomas en el procedimiento. Las partes consultarán al Tribunal y al Secretario General respecto del uso de un idioma que no sea un idioma oficial del Centro. Si las partes no acuerdan el o los idioma(s) del procedimiento, cada una podrá escoger uno de los idiomas oficiales del Centro.
- (2) En un procedimiento con un idioma del procedimiento:
  - (a) los documentos serán presentados y las audiencias serán celebradas en dicho idioma del procedimiento;
  - (b) los documentos en otro idioma serán acompañados de una traducción al idioma del procedimiento; y
  - (c) el testimonio prestado en otro idioma será interpretado al idioma del procedimiento.
- (3) En un procedimiento con dos idiomas del procedimiento:
  - (a) los documentos podrán ser presentados y las audiencias podrán ser celebradas en cualquier idioma del procedimiento, salvo que el Tribunal ordene que un documento sea presentado en ambos idiomas del procedimiento o que una audiencia sea celebrada con interpretación a ambos idiomas del procedimiento;
  - (b) los documentos en otro idioma serán acompañados de una traducción a cualquiera de los idiomas del procedimiento, salvo que el Tribunal ordene una traducción a ambos idiomas del procedimiento;

- (c) el testimonio prestado en otro idioma será interpretado a cualquiera de los idiomas del procedimiento, salvo que el Tribunal ordene la interpretación a ambos idiomas del procedimiento;
  - (d) el Tribunal y el Secretario General podrán comunicarse en cualquier idioma del procedimiento; y
  - (e) todas las órdenes, las decisiones y el laudo deberán ser dictados en ambos idiomas del procedimiento, salvo que las partes acuerden lo contrario.
- (4) Será suficiente que se traduzcan solamente las partes pertinentes de un documento de respaldo, salvo que el Tribunal ordene a una parte que presente una traducción más amplia o completa del documento. El Tribunal podrá ordenar a una parte que presente una traducción certificada en caso de que se impugne la traducción.

### **Regla 8 Corrección de Errores**

Una parte podrá corregir con prontitud cualquier error accidental en un documento en el momento en que lo descubra antes de que se dicte el laudo. Las partes podrán someter al Tribunal cualquier disputa sobre la corrección para que este la decida.

### **Regla 9 Cálculo de los Plazos**

- (1) Las referencias temporales serán determinadas en función de la hora en la sede del Centro en la fecha pertinente.
- (2) Cualquier plazo expresado como período de tiempo se calculará a partir del día siguiente a la fecha en la que:
  - (a) el Tribunal, o el Secretario General cuando corresponda, anuncie el período; o
  - (b) se realice la actuación procesal que da inicio al período.
- (3) Un plazo se tendrá por cumplido si la actuación procesal se realiza o, el Secretario General recibe el documento en la fecha pertinente, o en el día hábil siguiente, si el plazo vence un sábado o domingo.

### **Regla 10 Fijación de Plazos**

- (1) El Tribunal, o el Secretario General cuando corresponda, fijará los plazos para completar cada actuación procesal en el procedimiento, siempre que no se trate de plazos prescritos por el Convenio o estas Reglas.
- (2) Al fijar los plazos en virtud del párrafo (1), el Tribunal, o el Secretario General cuando corresponda, consultará en la medida de lo posible a las partes.
- (3) El Tribunal podrá delegar en su Presidente la facultad para fijar plazos.

### **Regla 11 Extensión de Plazos Aplicables a las Partes**

- (1) Los plazos previstos en los Artículos 49, 51 y 52 del Convenio no podrán ser extendidos. Se tendrá por no presentada cualquier solicitud recibida después del vencimiento de dichos plazos.
- (2) Un plazo establecido en el Convenio o en estas Reglas distinto de aquellos referidos en el párrafo (1), únicamente podrá extenderse por acuerdo de las partes. Cualquier actuación procesal realizada o documento recibido después del vencimiento de dicho plazo se tendrá por no presentado, salvo acuerdo en contrario de las partes o si el Tribunal decide que existen circunstancias especiales que justifiquen el incumplimiento del plazo.
- (3) Un plazo fijado por el Tribunal o el Secretario General podrá extenderse por acuerdo de las partes o por el Tribunal, o por el Secretario General cuando corresponda, por solicitud fundada de cualquiera de las partes antes del vencimiento de dicho plazo. Cualquier actuación procesal realizada o documento recibido después del vencimiento de dicho plazo no se tendrá en cuenta, salvo que las partes acuerden lo contrario o que el Tribunal, o el Secretario General cuando corresponda, decida que existen circunstancias especiales que justifiquen el incumplimiento del plazo.
- (4) El Tribunal podrá delegar en su Presidente la facultad para extender plazos.

**Regla 12**  
**Plazos Aplicables al Tribunal**

- (1) El Tribunal hará lo posible para cumplir con los plazos para dictar las resoluciones, decisiones y el laudo.
- (2) Si el Tribunal no puede cumplir con un plazo aplicable, este notificará a las partes las circunstancias especiales que justifican la demora y la fecha en la que prevé que se dictará la resolución, la decisión o el laudo.

**Capítulo II**  
**Establecimiento del Tribunal**

**Regla 13**  
**Disposiciones Generales acerca del Establecimiento del Tribunal**

- (1) El Tribunal se constituirá sin demora luego del registro de la solicitud de arbitraje.
- (2) La mayoría de los árbitros de un Tribunal no podrá tener la nacionalidad del Estado parte en la diferencia, ni la del Estado al que pertenezca el nacional parte en la diferencia, salvo que el Árbitro Único o cada uno de los miembros del Tribunal sean nombrados de común acuerdo por las partes.
- (3) Una parte no podrá nombrar a un árbitro que tenga la nacionalidad del Estado parte en la diferencia ni la del Estado al que pertenezca el nacional parte en la diferencia sin el acuerdo de la otra parte.
- (4) Una persona que haya participado anteriormente en la resolución de la diferencia como conciliador, juez, mediador o en una calidad similar podrá ser nombrada como árbitro solo de común acuerdo por las partes.

**Regla 14**  
**Notificación de Financiamiento por Terceros**

- (1) Una parte presentará una notificación por escrito revelando el nombre y la dirección de cualquier tercero de quien la parte, directa o indirectamente, haya recibido fondos para la interposición de, o defensa en un procedimiento a través de una donación o una subvención, o a cambio de una remuneración dependiente del resultado del procedimiento (“financiamiento por terceros”).
- (2) El tercero al que se refiere el párrafo (1) no incluye al representante de una parte.

- (3) La parte presentará la notificación a la que se refiere el párrafo (1) al Secretario General al momento del registro de la solicitud de arbitraje o, en su caso, inmediatamente después de concluir el acuerdo de financiamiento si sucede después del registro. La parte comunicará inmediatamente al Secretario General cualquier cambio en el contenido de la notificación.
- (4) El Secretario General transmitirá la notificación de financiamiento por terceros y cualquier comunicación sobre cambios a la información contenida en dicha notificación a las partes y a cualquier árbitro propuesto para nombramiento o nombrado en el procedimiento a efectos de completar la declaración de árbitro requerida por la Regla 19(3)(b).
- (5) El Tribunal podrá ordenar la revelación de información adicional respecto al acuerdo de financiamiento y al tercero financiador en virtud de la Regla 36(3) si lo considera necesario en cualquier momento del procedimiento.

### **Regla 15** **Método de Constitución del Tribunal**

- (1) El número de árbitros y el método de su nombramiento deben determinarse antes de que el Secretario General pueda actuar respecto de cualquier nombramiento propuesto por una parte.
- (2) Las partes procurarán acordar un número impar de árbitros y el método de su nombramiento. Si las partes no informan al Secretario General de un acuerdo dentro de los 45 días siguientes a la fecha de registro, el Tribunal será constituido de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37(2)(b) del Convenio.

### **Regla 16** **Nombramiento de los Árbitros en un Tribunal Constituido de Conformidad con el Artículo 37(2)(b) del Convenio**

Si un Tribunal debe constituirse de conformidad con el Artículo 37(2)(b) del Convenio, cada parte nombrará a un árbitro, y las partes nombrarán conjuntamente al Presidente del Tribunal.

### **Regla 17** **Asistencia del Secretario General con los Nombramientos**

Las partes podrán solicitar conjuntamente que el Secretario General asista con el nombramiento del Presidente del Tribunal o de un Árbitro Único.

**Regla 18****Nombramiento de los Árbitros por el Presidente del Consejo Administrativo de Conformidad con el Artículo 38 del Convenio**

- (1) Si el Tribunal no se hubiese constituido dentro de los 90 días siguientes a la fecha de registro, o dentro del plazo que las partes hubieran acordado, cualquiera de las partes podrá solicitar que el Presidente del Consejo Administrativo nombre a los árbitros que aún no hayan sido nombrados en virtud del Artículo 38 del Convenio.
- (2) El Presidente del Consejo Administrativo nombrará al Presidente del Tribunal luego de nombrar a los miembros que aún no hayan sido nombrados.
- (3) El Presidente del Consejo Administrativo deberá consultar a las partes en la medida de lo posible antes de nombrar a un árbitro y hará lo posible para nombrar a cualquiera de los árbitros dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de nombramiento.

**Regla 19****Aceptación del Nombramiento**

- (1) La parte que nombre a un árbitro notificará el nombramiento al Secretario General y proporcionará el nombre, la nacionalidad y la información de contacto de la persona nombrada.
- (2) Una vez recibida la notificación en virtud del párrafo (1), el Secretario General solicitará la aceptación de la persona nombrada y transmitirá a la persona nombrada la información recibida de las partes que sea relevante para completar la declaración a la que se refiere el párrafo (3)(b).
- (3) Dentro de los 20 días siguientes a la recepción de la solicitud de aceptación de un nombramiento, la persona nombrada deberá:
  - (a) aceptar el nombramiento; y
  - (b) proporcionar una declaración firmada en la forma publicada por el Centro, en la que indique cuestiones tales como la independencia, imparcialidad, disponibilidad del árbitro y su compromiso de mantener la confidencialidad del procedimiento.
- (4) El Secretario General notificará a las partes la aceptación del nombramiento de cada árbitro y transmitirá la declaración firmada a las partes.
- (5) El Secretario General notificará a las partes si un árbitro no acepta el nombramiento o no proporciona una declaración firmada dentro del plazo al que se refiere el

párrafo (3), en cuyo caso otra persona será nombrada como árbitro de conformidad con el método seguido para el nombramiento anterior.

- (6) Cada árbitro tendrá la obligación permanente de revelar con prontitud cualquier cambio de circunstancias relevante para la declaración a la que se refiere el párrafo (3)(b).

### **Regla 20**

#### **Reemplazo de Árbitros con Anterioridad a la Constitución del Tribunal**

- (1) En cualquier momento antes de que se constituya el Tribunal:
- (a) un árbitro podrá retirar su aceptación;
  - (b) una parte podrá reemplazar a cualquier árbitro que haya nombrado; o
  - (c) las partes podrán acordar reemplazar a cualquier árbitro.
- (2) Se nombrará a un árbitro sustituto lo antes posible, de conformidad con el método utilizado para el nombramiento del árbitro que se haya retirado o reemplazado.

### **Regla 21**

#### **Constitución del Tribunal**

- (1) Se entenderá que se ha constituido el Tribunal en la fecha en que el Secretario General notifique a las partes que todos los árbitros han aceptado sus nombramientos.
- (2) Tan pronto como se haya constituido el Tribunal, el Secretario General transmitirá la solicitud de arbitraje, los documentos de respaldo, la notificación del registro y las comunicaciones con las partes a cada uno de los miembros del Tribunal.

### **Capítulo III**

#### **Recusación de Árbitros y Vacantes**

### **Regla 22**

#### **Propuesta de Recusación de Árbitros**

- (1) Una parte podrá presentar una propuesta de recusación de uno o más árbitros (“propuesta”) de conformidad con el siguiente procedimiento:

- (a) la propuesta deberá presentarse después de la constitución del Tribunal y dentro de los 21 días siguientes a lo que suceda de último, sea:
    - (i) la constitución del Tribunal; o
    - (ii) la fecha en la que la parte que propone la recusación tuvo conocimiento o debería haber adquirido conocimiento de los hechos en los que se funda la propuesta;
  - (b) la propuesta incluirá las causales en que se funda, una relación de los hechos pertinentes, el derecho y los argumentos, y cualquier documento de respaldo;
  - (c) la otra parte deberá presentar su respuesta y documentos de respaldo dentro de los 21 días siguientes a la recepción de la propuesta;
  - (d) el árbitro a quien se refiera la propuesta podrá presentar una explicación que esté limitada a información de hecho relevante para la propuesta. La explicación se presentará dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la respuesta a la que se refiere el párrafo (1)(c); y
  - (e) cada parte podrá presentar un escrito final acerca de la propuesta dentro de los siete días siguientes a lo que suceda primero, la recepción de la explicación o el vencimiento del plazo al que se refiere el párrafo (1)(d).
- (2) El procedimiento se suspenderá desde la presentación de la propuesta hasta que se emita la decisión sobre la propuesta, salvo que las partes acuerden continuar con el procedimiento.

### **Regla 23**

#### **Decisión sobre la Propuesta de Recusación**

- (1) La decisión sobre una propuesta de recusación será adoptada por los árbitros que no son objeto de la propuesta o por el Presidente del Consejo Administrativo de conformidad con el Artículo 58 del Convenio.
- (2) A los efectos del Artículo 58 del Convenio:
  - (a) si los árbitros que no son objeto de una propuesta de recusación no pueden decidir la propuesta por cualquier motivo, notificarán al Secretario General y se considerará que hay un empate de votos entre ellos;
  - (b) si se presenta una propuesta de recusación posterior mientras la decisión sobre una propuesta anterior se encuentra pendiente, el Presidente del Consejo Administrativo decidirá ambas propuestas como si se tratara de una propuesta de recusación de la mayoría del Tribunal.

- (3) Los árbitros que no son objeto de la propuesta y el Presidente del Consejo Administrativo, harán lo posible por decidir cualquier propuesta de recusación dentro de los 30 días siguientes a lo que suceda de último, sea el vencimiento del plazo al que se refiere la Regla 22(1)(e) o la notificación prevista en la Regla 23(2)(a).

**Regla 24**  
**Incapacidad o Incumplimiento en el Desempeño de sus Funciones**

Si un árbitro se incapacitara o no desempeñara las funciones de su cargo, se aplicará el procedimiento establecido en las Reglas 22 y 23.

**Regla 25**  
**Renuncia**

- (1) Un árbitro podrá renunciar a su cargo notificando al Secretario General y a los otros miembros del Tribunal y exponiendo las razones de la renuncia.
- (2) Si el árbitro fue nombrado por una de las partes, los demás miembros del Tribunal notificarán con prontitud al Secretario General si aceptan la renuncia del árbitro a los efectos de la Regla 26(3)(a).

**Regla 26**  
**Vacante en el Tribunal**

- (1) El Secretario General notificará a las partes cualquier vacante en el Tribunal.
- (2) El procedimiento se suspenderá desde la fecha de notificación de la vacante hasta suplir la vacante.
- (3) Cualquier vacante en el Tribunal se suplirá siguiendo el método utilizado para realizar el nombramiento original, excepto que el Presidente del Consejo Administrativo suplirá las siguientes vacantes con las personas que figuran en la Lista de Árbitros:
  - (a) una vacante producida por la renuncia de un árbitro nombrado por una de las partes sin el consentimiento de los otros miembros del Tribunal; o
  - (b) una vacante que no se haya suplido dentro de los 45 días siguientes a la notificación de la vacante.

- (4) Una vez que se haya suplido una vacante y el Tribunal se haya reconstituido, el procedimiento continuará a partir de la etapa a la que se había llegado cuando se notificó la vacante. Se repetirá cualquier parte de una audiencia si el nuevo árbitro lo considera necesario para decidir algún asunto pendiente.

## **Capítulo IV Tramitación del Procedimiento**

### **Regla 27 Resoluciones y Decisiones**

- (1) El Tribunal emitirá las resoluciones y decisiones necesarias para la tramitación del procedimiento.
- (2) Las resoluciones y decisiones podrán ser emitidas por cualquier medio de comunicación apropiado y podrán estar firmadas por el Presidente en nombre del Tribunal.
- (3) El Tribunal consultará con las partes antes de adoptar de oficio una resolución o decisión que esté autorizada por estas Reglas.

### **Regla 28 Renuncia al Derecho a Objetar**

Sujeto a lo establecido por el Artículo 45 del Convenio, si una parte sabe, o debería haber sabido, que no se ha observado alguna regla aplicable, algún acuerdo de las partes, o alguna resolución o decisión del Tribunal, o del Secretario General, y no objeta con prontitud, entonces se considerará que esa parte ha renunciado a su derecho a objetar dicho incumplimiento, salvo que el Tribunal decida que existen circunstancias especiales que justifiquen el no haberlo hecho con prontitud.

### **Regla 29 Primera Sesión**

- (1) El Tribunal celebrará una primera sesión para abordar cuestiones procesales, incluyendo las cuestiones enumeradas en el párrafo (4).
- (2) La primera sesión podrá celebrarse en persona o a distancia, por cualquier medio que el Tribunal estime apropiado. La agenda, la modalidad y la fecha de la primera sesión

serán determinadas por el Presidente del Tribunal, previa consulta a los otros miembros y a las partes.

- (3) La primera sesión se celebrará dentro de los 60 días siguientes a la constitución del Tribunal, o dentro de cualquier otro plazo acordado por las partes. Si el Presidente del Tribunal determina que no es posible convocar a las partes y a los otros miembros dentro de este plazo, el Tribunal decidirá si celebra la primera sesión solamente entre el Presidente y las partes, o solo entre los miembros del Tribunal sobre la base de las presentaciones escritas de las partes.
- (4) Antes de la primera sesión, el Tribunal invitará a las partes a presentar sus observaciones sobre cuestiones procesales, incluyendo:
  - (a) las reglas de arbitraje aplicables;
  - (b) la división de los anticipos que deban pagarse de conformidad con lo dispuesto en la Regla 15 del Reglamento Administrativo y Financiero;
  - (c) el o los idioma(s) del procedimiento, traducción e interpretación;
  - (d) el método de presentación y transmisión de documentos;
  - (e) el número, la extensión, el tipo y el formato de los escritos;
  - (f) el lugar de las audiencias;
  - (g) si habrá solicitudes de exhibición de documentos entre las partes, y de haberlas, el alcance, los plazos y el procedimiento aplicable a dichas solicitudes;
  - (h) el calendario procesal;
  - (i) la modalidad de las grabaciones y transcripciones de las audiencias;
  - (j) la publicación de los documentos y las grabaciones;
  - (k) el tratamiento de la información confidencial o protegida; y
  - (l) cualquier otra cuestión procesal planteada por cualquiera de las partes o por el Tribunal.
- (5) El Tribunal emitirá una resolución mediante la cual se deje constancia de los acuerdos de las partes y las decisiones del Tribunal sobre el procedimiento dentro de los 15 días siguientes a lo que suceda de último, sea la primera sesión o el último escrito sobre cuestiones procesales abordadas en la primera sesión.

### **Regla 30** **Escritos**

- (1) Las partes presentarán los siguientes escritos:
  - (a) un memorial de la parte solicitante;
  - (b) un memorial de contestación de la otra parte;y, salvo acuerdo en contrario de las partes:
  - (c) una réplica de la parte solicitante; y
  - (d) una dúplica de la otra parte.
- (2) El memorial deberá contener una relación de los hechos pertinentes, el derecho, los argumentos y los petitorios. El memorial de contestación contendrá una relación de los hechos pertinentes, incluyendo la aceptación o negación de los hechos declarados en el memorial y cualesquiera hechos adicionales pertinentes, una declaración del derecho en respuesta al memorial, los argumentos y los petitorios. La réplica y la dúplica se limitarán a responder al último escrito presentado y a tratar cualesquiera hechos pertinentes nuevos o que no hayan podido ser conocidos antes de la presentación de la réplica o de la dúplica.
- (3) Una parte solo podrá presentar escritos, observaciones, o documentos de respaldo no previstos en el calendario después de obtener la autorización del Tribunal, salvo que la presentación de dichos documentos esté prevista por el Convenio o estas Reglas. El Tribunal podrá autorizar dicha presentación, previa solicitud oportuna y motivada, si decide que dichos escritos, observaciones o documentos de respaldo resultan necesarios en vista de todas las circunstancias relevantes.

### **Regla 31** **Conferencias Relativas a la Gestión del Caso**

Con miras a que el procedimiento pueda tramitarse de manera expedita y eficiente en materia de costos, el Tribunal convocará en cualquier momento después de la primera sesión, una o más conferencias con las partes relativas a la gestión del caso, con el fin de:

- (a) identificar los hechos no controvertidos;
- (b) aclarar y delimitar los asuntos en disputa; o

- (c) abordar cualquier otra cuestión procesal o sustantiva relacionada con la resolución de la diferencia.

### **Regla 32**

#### **Audiencias**

- (1) El Tribunal celebrará una o más audiencias, salvo acuerdo en contrario de las partes.
- (2) El Presidente del Tribunal determinará la fecha, la hora y la modalidad de celebración de las audiencias, previa consulta a los otros miembros del Tribunal y a las partes.
- (3) Si una audiencia debe celebrarse en persona, podrá celebrarse en cualquier lugar acordado por las partes, previa consulta al Tribunal y al Secretario General. Si las partes no acordaran el lugar de una audiencia, la misma se celebrará en la sede del Centro en virtud del Artículo 62 del Convenio.
- (4) Cualquier miembro del Tribunal podrá hacer preguntas a las partes y solicitar explicaciones de las partes en cualquier momento durante una audiencia.

### **Regla 33**

#### **Quórum**

La participación de la mayoría de los miembros del Tribunal por cualquier medio de comunicación apropiado será requerida tanto en la primera sesión como en las conferencias relativas a la gestión del caso, las audiencias y las deliberaciones, excepto cuando así lo dispongan estas Reglas o salvo acuerdo en contrario de las partes.

### **Regla 34**

#### **Deliberaciones**

- (1) Las deliberaciones del Tribunal se realizarán en privado y serán de carácter confidencial.
- (2) El Tribunal podrá deliberar en cualquier lugar y por cualquier medio que estime apropiado.
- (3) El Tribunal podrá ser asistido por el Secretario del Tribunal durante sus deliberaciones. Ninguna otra persona asistirá al Tribunal durante sus deliberaciones, salvo que el Tribunal decida lo contrario y notifique a las partes.

- (4) El Tribunal deliberará inmediatamente después del último escrito o presentación oral sobre cualquier asunto que esté sujeto a decisión.

**Regla 35**  
**Decisiones Adoptadas por Mayoría de Votos**

El Tribunal adoptará decisiones por mayoría de votos de todos sus miembros. Las abstenciones se contarán como votos en contra.

**Capítulo V**  
**La Prueba**

**Regla 36**  
**La Prueba: Principios Generales**

- (1) El Tribunal determinará la admisibilidad y el valor probatorio de los medios de prueba invocados.
- (2) Cada parte tendrá la carga de la prueba de los hechos en los que fundamenta su reclamación o defensa.
- (3) El Tribunal podrá requerir a una parte que presente documentos o cualquier otro medio de prueba si lo considera necesario en cualquier momento del procedimiento.

**Regla 37**  
**Diferencias Relativas a las Solicitudes de Exhibición de Documentos**

Al decidir una diferencia que surja de una objeción de una parte a la solicitud de exhibición de documentos de la otra parte, el Tribunal considerará todas las circunstancias relevantes, incluyendo:

- (a) el alcance y la prontitud de la solicitud;
- (b) la relevancia e importancia de los documentos solicitados;
- (c) la carga de proporcionar los documentos; y
- (d) el fundamento de la objeción.

### **Regla 38 Testigos y Peritos**

- (1) La parte que pretenda invocar prueba aportada por un testigo deberá presentar una declaración escrita de ese testigo. La declaración deberá identificar al testigo, contener su testimonio, estar firmada y fechada.
- (2) Un testigo que haya presentado una declaración escrita podrá ser interrogado durante una audiencia.
- (3) El Tribunal determinará la manera en que se lleve a cabo el interrogatorio.
- (4) Un testigo será interrogado por las partes ante el Tribunal bajo el control del Presidente. Cualquier miembro del Tribunal podrá formular preguntas al testigo.
- (5) Un testigo será interrogado en persona salvo que el Tribunal determine que otro medio es apropiado para llevar a cabo el interrogatorio considerando las circunstancias.
- (6) Antes de su interrogatorio, cada testigo hará la siguiente declaración:

“Declaro solemnemente, por mi honor y conciencia, que diré la verdad, toda la verdad y solo la verdad”.
- (7) Los párrafos (1)-(5) serán aplicables a la prueba aportada por un perito con las modificaciones necesarias.
- (8) Antes de su interrogatorio, cada perito hará la siguiente declaración:

“Declaro solemnemente, por mi honor y conciencia, que lo que manifestaré estará de acuerdo con lo que sinceramente creo”.

### **Regla 39 Peritos Nombrados por el Tribunal**

- (1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, el Tribunal podrá nombrar a uno o más peritos independientes para que lo informen acerca de cuestiones específicas dentro del ámbito de la diferencia.
- (2) El Tribunal consultará a las partes respecto del nombramiento de un perito, incluyendo respecto de los términos de referencia y sus honorarios.
- (3) Al aceptar el nombramiento del Tribunal, el perito deberá proporcionar una declaración firmada en la forma publicada por el Centro.

- (4) Las partes proporcionarán al perito nombrado por el Tribunal cualquier información, documento u otra prueba que el perito pueda solicitar. El Tribunal decidirá cualquier diferencia relativa a la prueba requerida por el perito nombrado por el Tribunal.
- (5) Las partes tendrán derecho a presentar escritos y realizar presentaciones orales sobre el informe del perito nombrado por el Tribunal, según proceda.
- (6) La Regla 38 se aplica al perito nombrado por el Tribunal con las modificaciones necesarias.

#### **Regla 40 Visitas e Investigaciones**

- (1) El Tribunal podrá ordenar, de oficio o a solicitud de parte, una visita a cualquier lugar relacionado con la diferencia, si estima la visita necesaria, y una vez en el lugar podrá realizar investigaciones según corresponda.
- (2) La resolución definirá el alcance de la visita y el objeto de cualquier investigación, el procedimiento que se deberá seguir, los plazos aplicables y demás términos relevantes.
- (3) Las partes tendrán derecho a participar en cualquier visita o investigación.

### **Capítulo VI Procedimientos Especiales**

#### **Regla 41 Manifiesta Falta de Mérito Jurídico**

- (1) Una parte podrá oponer una excepción relativa a la manifiesta falta de mérito jurídico de una reclamación. La excepción podrá referirse al fondo de la reclamación, a la jurisdicción del Centro, o a la competencia del Tribunal.
- (2) Se aplicará el siguiente procedimiento:
  - (a) una parte presentará un escrito a más tardar 45 días después de la constitución del Tribunal;
  - (b) el escrito especificará las causales en que se funda la excepción y contendrá una relación de los hechos pertinentes, el derecho y los argumentos;

- (c) el Tribunal fijará plazos para los escritos y las presentaciones orales sobre la excepción, según proceda;
  - (d) si una parte opone la excepción antes de la constitución del Tribunal, el Secretario General fijará plazos para los escritos sobre la excepción, de tal forma que el Tribunal pueda considerar la excepción con prontitud una vez constituido;  
y
  - (e) el Tribunal dictará la decisión o el laudo sobre la excepción dentro de los 60 días siguientes a lo que suceda de último, sea:
    - (i) la constitución del Tribunal;
    - (ii) el último escrito sobre la excepción; o
    - (iii) la última presentación oral sobre la excepción.
- (3) Si el Tribunal decide que todas las reclamaciones carecen manifiestamente de mérito jurídico, dictará un laudo a tal efecto. De lo contrario, el Tribunal emitirá una decisión sobre la excepción y fijará cualquier plazo necesario para la continuación del procedimiento.
- (4) Una decisión según la cual la reclamación no carece manifiestamente de mérito jurídico será sin perjuicio del derecho de una parte a oponer una excepción preliminar en virtud de la Regla 43 o a argumentar posteriormente en el procedimiento que una reclamación carece de mérito jurídico.

#### **Regla 42 Bifurcación**

- (1) Una parte podrá solicitar que una cuestión sea abordada en una fase separada del procedimiento (“solicitud de bifurcación”).
- (2) Si la solicitud de bifurcación se refiere a una excepción preliminar, se aplicará la Regla 44.
- (3) Se aplicará el siguiente procedimiento a las solicitudes de bifurcación que no sean las referidas en la Regla 44:
  - (a) la solicitud de bifurcación deberá presentarse lo antes posible;
  - (b) la solicitud de bifurcación deberá indicar las cuestiones que deben bifurcarse;
  - (c) el Tribunal fijará plazos para los escritos y presentaciones orales sobre la solicitud de bifurcación según proceda;

- (d) el Tribunal emitirá su decisión sobre la solicitud de bifurcación dentro de los 30 días siguientes a lo que suceda de último, sea el último escrito o la última presentación oral sobre la solicitud; y
  - (e) el Tribunal fijará cualquier plazo necesario para la continuación del procedimiento.
- (4) Al decidir si corresponde bifurcar, el Tribunal considerará todas las circunstancias relevantes, incluyendo si:
- (a) la bifurcación reduciría significativamente el tiempo y costo del procedimiento;
  - (b) la decisión de las cuestiones que se bifurcarían, desestimaría toda o una parte sustancial de la diferencia; y
  - (c) las cuestiones que se examinarían en fases separadas del procedimiento están tan ligadas entre sí que harían que la bifurcación no fuera práctica.
- (5) Si el Tribunal ordena la bifurcación en virtud de esta regla, suspenderá el procedimiento con respecto a aquellas cuestiones que deban abordarse en una fase posterior, salvo acuerdo en contrario de las partes o si el Tribunal decide que existen circunstancias especiales que no justifiquen la suspensión.
- (6) El Tribunal podrá decidir de oficio en cualquier momento si una cuestión debería abordarse en una fase separada del procedimiento.

### **Regla 43**

#### **Excepciones Preliminares**

- (1) Una parte podrá oponer una excepción preliminar según la cual la diferencia, o cualquier demanda subordinada, no se encuentra dentro de la jurisdicción del Centro o por otras razones no es de la competencia del Tribunal (“excepción preliminar”).
- (2) Una parte notificará al Tribunal y a la otra parte su intención de presentar una excepción preliminar lo antes posible.
- (3) El Tribunal podrá pronunciarse sobre una excepción preliminar en una fase separada del procedimiento o conjuntamente con las cuestiones de fondo.

**Regla 44**  
**Excepciones Preliminares con una Solicitud de Bifurcación**

- (1) Se aplicará el siguiente procedimiento en relación con una solicitud de bifurcación relativa a una excepción preliminar:
  - (a) salvo que las partes acuerden lo contrario, la solicitud de bifurcación deberá presentarse:
    - (i) dentro de los 45 días siguientes a la presentación del memorial sobre el fondo;
    - (ii) dentro de los 45 días siguientes a la presentación de un escrito que contenga la demanda subordinada, si la excepción se refiere a la demanda subordinada; o
    - (iii) lo antes posible después de que la parte tenga conocimiento de los hechos en los que funda su excepción preliminar, si esa parte no tenía conocimiento de tales hechos en las fechas a las que se refiere el párrafo 1(a)(i) y (ii);
  - (b) la solicitud de bifurcación deberá indicar la excepción preliminar a la que se refiere;
  - (c) salvo acuerdo en contrario de las partes, el procedimiento sobre el fondo se suspenderá hasta que el Tribunal decida si corresponde bifurcar;
  - (d) el Tribunal fijará los plazos para los escritos y presentaciones orales sobre la solicitud de bifurcación, según proceda; y
  - (e) el Tribunal emitirá su decisión sobre la solicitud de bifurcación dentro de los 30 días siguientes a lo que suceda de último, sea el último escrito o la última presentación oral en relación con la solicitud.
- (2) Al decidir si corresponde bifurcar, el Tribunal considerará todas las circunstancias relevantes, incluyendo si:
  - (a) la bifurcación reduciría significativamente el tiempo y costo del procedimiento;
  - (b) la decisión de la excepción preliminar desestimaría toda o una parte sustancial de la disputa; y
  - (c) si la excepción preliminar y el fondo están tan ligados que harían que la bifurcación no fuera práctica.
- (3) Si el Tribunal decide abordar la excepción preliminar en una fase separada del procedimiento, deberá:

- (a) suspender el procedimiento sobre el fondo, salvo acuerdo en contrario de las partes, o si el Tribunal decide que existen circunstancias especiales que no justifiquen la suspensión;
  - (b) fijar los plazos para los escritos y presentaciones orales sobre la excepción preliminar, según proceda;
  - (c) dictar su decisión o laudo sobre la excepción preliminar dentro de los 180 días siguientes a lo que suceda de último, sea el último escrito o la última presentación oral, de conformidad con la Regla 58(1)(b); y
  - (d) fijar cualquier plazo necesario para la continuación del procedimiento si el Tribunal no dicta un laudo.
- (4) Si el Tribunal decide unir la excepción preliminar al fondo, deberá:
- (a) fijar los plazos para los escritos y las presentaciones orales sobre la excepción preliminar, según proceda;
  - (b) modificar cualquier plazo para los escritos y las presentaciones orales sobre el fondo, según proceda; y
  - (c) dictar un laudo dentro de los 240 días siguientes a lo que suceda de último, sea el último escrito o la última presentación oral, de conformidad con la Regla 58(1)(c).

**Regla 45**  
**Excepciones Preliminares sin una Solicitud de Bifurcación**

- (1) Si una parte no solicita la bifurcación de una excepción preliminar dentro de los plazos a los que se refiere la Regla 44(1)(a) o las partes confirman que no solicitarán la bifurcación, dicha excepción será unida al fondo y se aplicará el siguiente procedimiento:
- (a) el Tribunal fijará los plazos para los escritos y presentaciones orales sobre la excepción preliminar, según proceda;
  - (b) el memorial sobre la excepción preliminar deberá presentarse:
    - (i) a más tardar en la fecha de presentación del memorial de contestación sobre el fondo;

- (ii) a más tardar en la fecha de presentación del siguiente escrito después de una demanda subordinada, si la excepción se refiere a la demanda subordinada; o
  - (iii) lo antes posible después de que la parte tenga conocimiento de los hechos en los que funda su excepción, si esa parte no tenía conocimiento de tales hechos en las fechas a las que se refiere el párrafo (1)(b)(i) y (ii).
  - (c) la parte que presente el memorial sobre excepciones preliminares presentará también su memorial de contestación sobre el fondo o, si la excepción se refiere a una demanda subordinada, presentará el siguiente escrito después de la demanda subordinada; y
  - (d) el Tribunal dictará el laudo dentro de los 240 días siguientes a lo que suceda de último, sea el último escrito o la última presentación oral en el procedimiento, de conformidad con la Regla 58(1)(c).
- (2) El Tribunal podrá considerar de oficio en cualquier momento si la diferencia o una demanda subordinada se encuentran dentro de la jurisdicción del Centro o son de su propia competencia.

#### **Regla 46** **Acumulación o Coordinación de Arbitrajes**

- (1) Las partes de dos o más arbitrajes en curso administrados por el Centro podrán acordar acumular o coordinar estos arbitrajes.
- (2) La acumulación une todos los aspectos de los arbitrajes que se pretendan acumular y resulta en un laudo. Para proceder a la acumulación en virtud de esta Regla, los arbitrajes deberán haber sido registrados de conformidad con el Convenio y deberán involucrar al mismo Estado Contratante (o cualquier subdivisión política u organismo público del Estado Contratante).
- (3) La coordinación alinea determinados aspectos procesales de dos o más arbitrajes en curso, pero dichos arbitrajes se mantienen como procedimientos separados y resultan en laudos individuales.
- (4) Las partes a las que se refiere el párrafo (1) presentarán conjuntamente al Secretario General los términos propuestos para tramitar los arbitrajes acumulados o coordinados y consultarán al Secretario General para asegurar que los términos puedan ser implementados.
- (5) Después de la consulta a la que se refiere el párrafo (4), el Secretario General comunicará los términos propuestos acordados por las partes a los Tribunales constituidos en los arbitrajes. Dichos Tribunales emitirán cualquier resolución o decisión necesaria para implementar estos términos.

**Regla 47**  
**Medidas Provisionales**

- (1) En cualquier momento, una parte puede solicitar que el Tribunal recomiende la adopción de medidas provisionales para salvaguardar sus derechos, incluyendo medidas para:
  - (a) impedir acciones que probablemente ocasionen un daño actual o inminente a la parte o un menoscabo al proceso arbitral;
  - (b) mantener o restablecer el *status quo* hasta que se decida la diferencia; o
  - (c) preservar los medios de prueba que pudieran ser relevantes para la resolución de la diferencia.
- (2) Se aplicará el siguiente procedimiento:
  - (a) la solicitud deberá especificar los derechos que se pretenden salvaguardar, las medidas solicitadas, y las circunstancias que requieren la adopción de tales medidas;
  - (b) el Tribunal deberá fijar plazos para los escritos y presentaciones orales sobre la solicitud, según proceda;
  - (c) si una parte solicita medidas provisionales antes de la constitución del Tribunal, el Secretario General deberá fijar plazos para los escritos sobre la solicitud, de tal forma que el Tribunal pueda considerar la solicitud con prontitud una vez constituido; y
  - (d) el Tribunal emitirá la decisión sobre la solicitud dentro de los 30 días siguientes a lo que suceda de último, sea:
    - (i) la constitución del Tribunal;
    - (ii) el último escrito sobre la solicitud; o
    - (iii) la última presentación oral sobre la solicitud.
- (3) Al decidir si recomienda medidas provisionales, el Tribunal deberá considerar todas las circunstancias relevantes, incluyendo:
  - (a) si las medidas son urgentes y necesarias; y
  - (b) el efecto que dichas medidas puedan tener en cada una de las partes.

- (4) El Tribunal podrá recomendar medidas provisionales de oficio. El Tribunal también podrá recomendar medidas provisionales distintas de aquellas solicitadas por una parte.
- (5) Una parte deberá revelar con prontitud cualquier cambio sustancial en las circunstancias en las que se basó el Tribunal al recomendar las medidas provisionales.
- (6) El Tribunal podrá modificar o revocar las medidas provisionales en cualquier momento, de oficio, o a solicitud de una de las partes.
- (7) Una parte podrá solicitar a cualquier autoridad judicial o de otra naturaleza que adopte medidas provisionales si dicho recurso se permite en el instrumento que contiene el consentimiento de las partes al arbitraje.

#### **Regla 48** **Demandas Subordinadas**

- (1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, cualquiera de ellas podrá presentar una demanda incidental o adicional o una demanda reconvenicional (“demanda subordinada”), que se relacione directamente con el objeto de la diferencia, siempre y cuando la demanda subordinada esté dentro del ámbito del consentimiento de las partes y de la jurisdicción del Centro.
- (2) Toda demanda incidental o adicional se presentará a más tardar en la réplica, y toda reconvenición se presentará a más tardar en el memorial de contestación, salvo que el Tribunal decida lo contrario.
- (3) El Tribunal fijará los plazos para los escritos y presentaciones orales sobre la demanda subordinada, según proceda.

#### **Regla 49** **Rebeldía**

- (1) Una parte se encuentra en rebeldía si no comparece, o se abstiene de presentar sus argumentos y reclamaciones, o si indica que no comparecerá ni presentará sus argumentos y reclamaciones.
- (2) Si una de las partes se encuentra en rebeldía en cualquier etapa del procedimiento, la otra parte podrá solicitar al Tribunal que aborde las cuestiones que se han sometido a su consideración y dicte un laudo.

- (3) Una vez recibida la solicitud a la que se refiere el párrafo (2), el Tribunal notificará tal solicitud a la parte en rebeldía y le otorgará un período de gracia para que subsane la rebeldía, a menos que considere que esa parte no tiene la intención de comparecer ni de presentar sus argumentos y reclamaciones. El período de gracia no excederá 60 días sin el consentimiento de la otra parte.
- (4) Si la solicitud a la que se refiere el párrafo (2) está relacionada con la falta de comparecencia en una audiencia, el Tribunal podrá:
  - (a) reprogramar la audiencia para una fecha dentro de los 60 días siguientes a la fecha original;
  - (b) seguir adelante con la audiencia en ausencia de la parte en rebeldía y fijar un plazo para que la parte en rebeldía presente un escrito dentro de los 60 días siguientes a la audiencia; o
  - (c) cancelar la audiencia y fijar un plazo para que las partes presenten escritos dentro de los 60 días siguientes a la fecha original de la audiencia.
- (5) Si la rebeldía estuviere relacionada con otra actuación procesal prevista, el Tribunal podrá establecer el período de gracia fijando un nuevo plazo para que la parte en rebeldía cumpla con esa actuación dentro de los 60 días siguientes a la fecha de notificación de la rebeldía a la que se refiere el párrafo (3).
- (6) La rebeldía de una parte no supondrá la admisión de las alegaciones de la otra parte.
- (7) El Tribunal podrá invitar a la parte que no esté en rebeldía a que presente observaciones, medios de prueba o argumentos orales.
- (8) Si la parte en rebeldía no actúa dentro del período de gracia o si no se hubiera concedido tal período, el Tribunal examinará la jurisdicción del Centro y su propia competencia antes de decidir las cuestiones que le han sido sometidas y de dictar el laudo.

## **Capítulo VII**

### **Costos**

#### **Regla 50**

#### **Costos del Procedimiento**

- (1) Los costos del procedimiento consisten en todos los costos incurridos por las partes en relación con el procedimiento, incluyendo:
  - (a) los honorarios legales y gastos de las partes;

- (b) los honorarios y gastos del Tribunal, las personas que asistan al Tribunal con aprobación de las partes y los peritos nombrados por el Tribunal; y
- (c) los cargos administrativos y costos directos del Centro.

**Regla 51**  
**Declaración y Escrito sobre Costos**

El Tribunal solicitará que cada parte presente una declaración sobre sus costos y un escrito sobre la distribución de los mismos antes de decidir la distribución de los costos del procedimiento entre las partes.

**Regla 52**  
**Decisión sobre Costos**

- (1) Al distribuir los costos del procedimiento, el Tribunal considerará todas las circunstancias relevantes, incluyendo:
  - (a) el resultado del procedimiento o de una parte del mismo;
  - (b) la conducta de las partes durante el procedimiento, incluyendo la medida en la que hayan actuado de manera expedita y eficiente en materia de costos y en cumplimiento de estas Reglas y de las órdenes y decisiones del Tribunal;
  - (c) la complejidad de las cuestiones; y
  - (d) la razonabilidad de los costos reclamados.
- (2) El Tribunal deberá adjudicar a la parte que prevalezca los costos de presentar u oponerse a una objeción presentada en virtud de la Regla 41, salvo que las circunstancias justifiquen una distribución de costos diferente de conformidad con el párrafo (1).
- (3) El Tribunal podrá adoptar una decisión provisional sobre costos en cualquier momento.
- (4) El Tribunal deberá asegurar que todas las decisiones sobre costos estén motivadas y formen parte del laudo.

**Regla 53**  
**Garantía por Costos**

- (1) A solicitud de una de las partes, el Tribunal podrá ordenar a cualquiera de las partes que haya presentado una demanda o una demanda reconvencional, que otorgue una garantía por costos.
- (2) Se aplicará el siguiente procedimiento:
  - (a) la solicitud especificará las circunstancias que requieran una garantía por costos;
  - (b) el Tribunal deberá fijar plazos para los escritos y las presentaciones orales sobre la solicitud, según proceda;
  - (c) si una parte solicita una garantía por costos antes de la constitución del Tribunal, el Secretario General deberá fijar plazos para los escritos sobre la solicitud, de tal forma que el Tribunal pueda considerar la solicitud con prontitud una vez constituido; y
  - (d) el Tribunal emitirá la decisión sobre la solicitud dentro de los 30 días siguientes a lo que suceda de último, sea:
    - (i) la constitución del Tribunal;
    - (ii) el último escrito sobre la solicitud; o
    - (iii) la última presentación oral sobre la solicitud.
- (3) Al determinar si ordena a una parte que otorgue una garantía por costos, el Tribunal deberá considerar todas las circunstancias relevantes, incluyendo:
  - (a) la capacidad que tiene dicha parte para cumplir con una decisión adversa en materia de costos;
  - (b) la voluntad de esa parte de cumplir con una decisión adversa en materia de costos;
  - (c) el efecto que pudiera tener el otorgar dicha garantía por costos sobre la capacidad de dicha parte para seguir adelante con su demanda o demanda reconvencional; y
  - (d) la conducta de las partes.
- (4) El Tribunal considerará toda la prueba presentada en relación con las circunstancias previstas en el párrafo (3). La existencia de financiamiento por terceros puede ser

parte de dicha prueba pero por sí sola no es suficiente para justificar una orden de garantía por costos.

- (5) El Tribunal especificará cualquier término relevante en una resolución sobre garantía por costos y fijará el plazo para el cumplimiento de la resolución.
- (6) Si una parte incumpliera una resolución para otorgar una garantía por costos, el Tribunal podrá suspender el procedimiento. Si el procedimiento se suspendiera durante más de 90 días, el Tribunal podrá, previa consulta a las partes, ordenar la discontinuación del procedimiento.
- (7) Una parte deberá revelar con prontitud cualquier cambio sustancial en las circunstancias en las que se basó el Tribunal al ordenar la garantía por costos.
- (8) El Tribunal podrá modificar o revocar la resolución de garantía por costos de oficio o a solicitud de una de las partes en cualquier momento.

## **Capítulo VIII Suspensión, Avenencia y Descontinuación**

### **Regla 54 Suspensión del Procedimiento**

- (1) El Tribunal suspenderá el procedimiento por acuerdo de las partes.
- (2) El Tribunal podrá suspender el procedimiento a solicitud de una de las partes o de oficio, salvo disposición en contrario en el Reglamento Administrativo y Financiero o en estas Reglas.
- (3) El Tribunal otorgará a las partes la oportunidad de formular observaciones antes de ordenar una suspensión en virtud del párrafo (2).
- (4) En su resolución suspendiendo el procedimiento el Tribunal deberá especificar lo siguiente:
  - (a) el período de la suspensión;
  - (b) los términos pertinentes; y
  - (c) si fuera necesario, un calendario procesal modificado que entrará en vigor cuando se reanude el procedimiento.
- (5) El Tribunal prorrogará el período de una suspensión antes de su vencimiento por acuerdo de las partes.

- (6) El Tribunal podrá prorrogar el período de una suspensión antes de su vencimiento, de oficio o a solicitud de una de las partes después de otorgar a las partes una oportunidad para formular observaciones.
- (7) El Secretario General suspenderá el procedimiento en virtud del párrafo (1) o extenderá la suspensión en virtud del párrafo (5), si aún no se ha constituido el Tribunal o si existe una vacante en el Tribunal. Las partes informarán al Secretario General sobre el período de suspensión y cualquier término acordado por las partes.

### **Regla 55**

#### **Avenencia y Descontinuación por Acuerdo de las Partes**

- (1) Si las partes notificaran al Tribunal que han acordado descontinuar el procedimiento, el Tribunal emitirá una resolución que deje constancia de la descontinuación.
- (2) Si las partes acordaran avenirse respecto de la diferencia antes de que se dicte el laudo, el Tribunal:
  - (a) deberá emitir una resolución que deje constancia de la descontinuación del procedimiento, si las partes así lo solicitaran; o
  - (b) podrá incorporar la avenencia en la forma de un laudo, si las partes presentan el texto completo y firmado de su avenimiento y solicitan al Tribunal que incorpore dicho avenimiento en un laudo.
- (3) El Secretario General emitirá la resolución a la que se refieren los párrafos (1) y (2)(a) si aún no se ha constituido el Tribunal o si existe una vacante en el Tribunal.

### **Regla 56**

#### **Descontinuación a Solicitud de una de las Partes**

- (1) Si una de las partes solicita la descontinuación del procedimiento, el Tribunal fijará un plazo dentro del cual la otra parte podrá oponerse a la descontinuación. Si no se formula objeción alguna por escrito dentro del plazo fijado, se entenderá que la otra parte ha consentido en la descontinuación y el Tribunal emitirá una resolución que deje constancia de la descontinuación del procedimiento. Si se formula alguna objeción escrita dentro del plazo fijado, el procedimiento continuará.
- (2) El Secretario General fijará el plazo y emitirá la resolución a la que se refiere el párrafo (1) si aún no se ha constituido el Tribunal o si existe una vacante en el Tribunal.

**Regla 57**  
**Descontinuación por Inacción de las Partes**

- (1) Si las partes omiten realizar cualquier actuación procesal durante más de 150 días consecutivos, el Tribunal notificará a las partes el tiempo transcurrido desde que se realizó la última actuación.
- (2) Si las partes omiten realizar una actuación dentro de los 30 días siguientes a la notificación a la que se refiere el párrafo (1), se entenderá que las partes han descontinuado el procedimiento, y el Tribunal emitirá una resolución dejando constancia de la descontinuación.
- (3) Si cualquiera de las partes realiza una actuación dentro de los 30 días siguientes a la notificación a la que se refiere el párrafo (1), el procedimiento continuará.
- (4) El Secretario General emitirá la notificación y la resolución a las que se refieren los párrafos (1) y (2) si aún no se ha constituido el Tribunal o si existe una vacante en el Tribunal.

**Capítulo IX**  
**El Laudo**

**Regla 58**  
**Plazos para el Laudo**

- (1) El Tribunal dictará el laudo lo antes posible y, en cualquier caso, a más tardar:
  - (a) 60 días después de lo que suceda de último, sea la constitución del Tribunal, el último escrito o la última presentación oral, si el laudo se dictara en virtud de la Regla 41(3);
  - (b) 180 días después de lo que suceda de último, sea el último escrito o la última presentación oral, si el laudo se dictara en virtud de la Regla 44(3)(c); o
  - (c) 240 días después de lo que suceda de último, sea el último escrito o la última presentación oral en todos los demás supuestos.
- (2) Una declaración sobre costos y un escrito sobre costos presentados en virtud de la Regla 51 no serán considerados escritos a efectos del párrafo (1).

### **Regla 59**

#### **Contenido del Laudo**

- (1) El laudo deberá dictarse por escrito y deberá incluir:
  - (a) la identificación precisa de cada parte;
  - (b) el nombre de los representantes de las partes;
  - (c) una declaración de que el Tribunal ha sido constituido de conformidad con lo dispuesto en el Convenio, y una descripción del método de su constitución;
  - (d) el nombre de cada miembro del Tribunal y de quien designó a cada uno;
  - (e) la fecha y el lugar de la primera sesión, de las conferencias de gestión del caso y de las audiencias;
  - (f) un breve resumen del procedimiento;
  - (g) una relación de los hechos pertinentes a juicio del Tribunal;
  - (h) un breve resumen de los argumentos de las partes, incluyendo sus petitorios;
  - (i) la decisión del Tribunal sobre cada cuestión que le haya sido sometida, y las razones en las que se funda el laudo; y
  - (j) una declaración de los costos del procedimiento, incluyendo los honorarios y gastos de cada miembro del Tribunal y una decisión motivada sobre la distribución de los costos.
- (2) El laudo deberá estar firmado por los miembros del Tribunal que hayan votado en su favor. Podrá firmarse por medios electrónicos si las partes así lo acordaran.
- (3) Antes de que se dicte el laudo, cualquier miembro del Tribunal podrá adjuntar al laudo un voto particular o manifestar su disidencia.

### **Regla 60**

#### **Comunicación del Laudo**

- (1) Una vez que el laudo haya sido firmado por los miembros del Tribunal que votaron en su favor, el Secretario General deberá, con prontitud:
  - (a) enviar una copia certificada del laudo a cada una de las partes, junto con los votos particulares y las disidencias, indicando la fecha de envío en el laudo; y

- (b) depositar el laudo en los archivos del Centro, junto con los votos particulares y las disidencias.
- (2) Se considerará que el laudo ha sido dictado en la fecha de envío de las copias certificadas del laudo.
- (3) El Secretario General proporcionará copias certificadas adicionales del laudo a una parte a petición de esta.

### **Regla 61** **Decisión Suplementaria y Rectificación**

- (1) Una parte que solicite una decisión suplementaria o la rectificación de un laudo en virtud del Artículo 49(2) del Convenio, deberá presentar la solicitud al Secretario General y pagar el derecho de presentación publicado en el arancel de derechos dentro de los 45 días siguientes a la fecha en que se haya dictado el laudo.
- (2) La solicitud a la que se refiere el párrafo (1) deberá:
  - (a) identificar el laudo de que se trata;
  - (b) estar fechada y firmada por cada una de las partes solicitantes o su(s) representante(s);
  - (c) especificar:
    - (i) con respecto a una solicitud de decisión suplementaria, toda cuestión que el Tribunal hubiera omitido decidir en el laudo;
    - (ii) con respecto a una solicitud de rectificación, los errores de forma, aritméticos o similares en el laudo; y
  - (d) adjuntar prueba del pago del derecho de presentación.
- (3) Una vez recibida la solicitud y el derecho de presentación, el Secretario General deberá, con prontitud:
  - (a) enviar la solicitud a la otra parte;
  - (b) registrar la solicitud, o rechazar el registro si la solicitud no se realiza dentro del plazo al que se refiere el párrafo (1); y
  - (c) notificar a las partes el registro o la denegación del registro.

- (4) En cuanto se registre la solicitud, el Secretario General enviará la solicitud y la notificación del registro a cada uno de los miembros del Tribunal.
- (5) El Presidente del Tribunal determinará el procedimiento para considerar la solicitud, previa consulta a los otros miembros del Tribunal y a las partes.
- (6) Las Reglas 59-60 serán aplicables a cualquier decisión del Tribunal en virtud de esta Regla.
- (7) El Tribunal emitirá una decisión sobre la solicitud de decisión suplementaria o de rectificación dentro de los 60 días siguientes a lo que suceda de último, sea el último escrito o la última presentación oral sobre la solicitud.
- (8) La fecha de envío de las copias certificadas de la decisión suplementaria o de rectificación será la fecha relevante a los efectos del cálculo de los plazos en los Artículos 51(2) y 52(2) del Convenio.
- (9) Una decisión suplementaria o de rectificación en virtud de esta Regla formará parte del laudo y se reflejará en todas las copias certificadas del laudo.

## **Capítulo X**

### **Publicación, Acceso al Procedimiento y Presentaciones de Partes No Contendientes**

#### **Regla 62**

#### **Publicación de Laudos y Decisiones sobre Anulación**

- (1) El Centro publicará todo laudo, decisión suplementaria sobre un laudo, de rectificación, de aclaración, y de revisión de un laudo y toda decisión sobre anulación, con el consentimiento de las partes.
- (2) Las partes podrán consentir en la publicación del texto completo o en una versión acordada con supresiones de texto de los documentos a los que se refiere el párrafo (1).
- (3) Se presume el consentimiento para publicar los documentos a los que se refiere el párrafo (1) si ninguna de las partes objeta por escrito a dicha publicación dentro de los 60 días siguientes al envío del documento.
- (4) En ausencia del consentimiento de las partes en virtud de los párrafos (1) - (3), el Centro publicará extractos del documento. El siguiente procedimiento será aplicable a la publicación de extractos:
  - (a) el Secretario General propondrá extractos a las partes dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que cualquiera de las partes objete a la publicación o notifique al Secretario General que las partes están en desacuerdo respecto a las

supresiones del texto del documento;

- (b) las partes podrán enviar comentarios al Secretario General sobre los extractos propuestos dentro de los 60 días siguientes a su recepción, incluyendo si cualquier información en los extractos propuestos es confidencial o protegida tal y como se define en la Regla 66; y
- (c) el Secretario General considerará cualquier comentario recibido sobre los extractos propuestos y publicará los extractos dentro de los 30 días siguientes a la expiración del plazo al que se refiere el párrafo (4)(b).

### **Regla 63**

#### **Publicación de Resoluciones y Decisiones**

- (1) El Centro publicará las resoluciones y decisiones con cualquier supresión de texto acordada por las partes y notificada conjuntamente al Secretario General dentro de los 60 días siguientes a la emisión de la resolución o decisión.
- (2) Si cualquiera de las partes notificara al Secretario General dentro del plazo de 60 días al que se refiere el párrafo (1) que las partes no están de acuerdo respecto de cualquiera de las supresiones de texto propuestas, el Secretario General remitirá la resolución o decisión al Tribunal quien decidirá las supresiones de texto en disputa. El Centro publicará la resolución o decisión conforme a la decisión del Tribunal.
- (3) Al decidir una disputa en virtud del párrafo (2), el Tribunal deberá asegurar que la publicación no divulgue información confidencial ni protegida tal y como se define en la Regla 66.

### **Regla 64**

#### **Publicación de Documentos Presentados en un Procedimiento**

- (1) Con el consentimiento de las partes, el Centro publicará cualquier escrito o documento de respaldo presentado por una parte en el marco del procedimiento, con cualquier supresión de texto acordada por las partes y notificada conjuntamente al Secretario General.
- (2) En ausencia del consentimiento de las partes en virtud del párrafo (1), una parte podrá solicitar al Tribunal que decida una disputa relativa a la supresión de texto de un escrito que esta haya presentado en el marco del procedimiento, excluyendo los documentos de respaldo. El Tribunal decidirá sobre las supresiones de texto en disputa y el Centro publicará el escrito conforme a la decisión del Tribunal.

- (3) Al decidir una disputa en virtud del párrafo (2), el Tribunal deberá asegurar que la publicación no divulgue información confidencial ni protegida tal y como se define en la Regla 66.

### **Regla 65**

#### **Observación de las Audiencias**

- (1) El Tribunal permitirá que otras personas además de las partes, sus representantes, testigos y peritos durante su testimonio, así como las personas que asistan al Tribunal observen las audiencias, salvo que cualquiera de las partes se oponga.
- (2) El Tribunal establecerá procedimientos para evitar la divulgación de información de carácter confidencial o protegida tal y como se define en la Regla 66 a las personas que observen las audiencias.
- (3) A solicitud de una parte, el Centro publicará las grabaciones o transcripciones de las audiencias, salvo que la otra parte se oponga.

### **Regla 66**

#### **Información Confidencial o Protegida**

A los efectos de las Reglas 62-65, información confidencial o protegida es información que está protegida de ser divulgada al público:

- (a) en virtud del instrumento que contiene el consentimiento al arbitraje;
- (b) en virtud de la legislación aplicable o las reglas aplicables;
- (c) en caso de información de un Estado parte de la disputa, por la ley de dicho Estado;
- (d) en virtud de las resoluciones y decisiones del Tribunal;
- (e) por acuerdo de las partes;
- (f) porque constituye información comercial confidencial;
- (g) porque su divulgación pública impediría el cumplimiento de la ley;
- (h) porque un Estado parte de la disputa considere que si se divulgare al público iría en contra de sus intereses esenciales de seguridad;
- (i) porque si se divulgare al público agravaría la disputa entre las partes; o

(j) porque si se divulgare al público socavaría la integridad del proceso arbitral.

**Regla 67**  
**Escritos de Partes No Contendientes**

- (1) Cualquier persona o entidad que no sea parte en la diferencia (“parte no contendiente”) podrá solicitar permiso para presentar un escrito en el marco del procedimiento. La solicitud deberá realizarse en el o los idioma(s) del procedimiento.
- (2) Al determinar si permite la presentación de un escrito por una parte no contendiente, el Tribunal considerará todas las circunstancias relevantes, incluyendo:
  - (a) si el escrito se referiría a una cuestión dentro del ámbito de la diferencia;
  - (b) de qué manera el escrito ayudaría al Tribunal en la determinación de las cuestiones de hecho o de derecho relacionadas con el procedimiento al aportar una perspectiva, un conocimiento o una visión particulares distintos a aquellos de las partes;
  - (c) si la parte no contendiente tiene un interés significativo en el procedimiento;
  - (d) la identidad, actividades, organización y los propietarios de la parte no contendiente, incluyendo toda afiliación directa o indirecta entre la parte no contendiente, una parte o una parte no contendiente del tratado; y
  - (e) si alguna persona o entidad proporcionará a la parte no contendiente asistencia financiera u otro tipo de asistencia para presentar el escrito.
- (3) Las partes tendrán derecho a formular observaciones respecto de si se debería permitir a una parte no contendiente presentar un escrito en el marco del procedimiento y, en su caso, respecto de cualquiera de las condiciones para la presentación o publicación de dicho escrito.
- (4) El Tribunal deberá asegurar que la participación de la parte no contendiente no perturbe el procedimiento, ni genere una carga indebida, ni perjudique injustamente a cualquiera de las partes. A tal fin, el Tribunal podrá imponer condiciones a la parte no contendiente, incluyendo respecto al formato, la extensión, el alcance o la publicación del escrito y el plazo en el que deberá presentarse.
- (5) El Tribunal emitirá una decisión motivada sobre si permite a una parte no contendiente presentar un escrito dentro de los 30 días siguientes a lo que suceda de último, sea el último escrito o la última presentación oral sobre la solicitud.

- (6) El Tribunal proporcionará a la parte no contendiente acceso a los documentos pertinentes presentados en el marco del procedimiento, salvo que cualquiera de las partes se oponga.
- (7) Si el Tribunal permite a una parte no contendiente presentar un escrito, las partes tendrán derecho a formular observaciones sobre el mismo.

**Regla 68**  
**Participación de una Parte No Contendiente del Tratado**

- (1) El Tribunal permitirá que una parte de un tratado que no sea parte en la diferencia (“parte no contendiente del tratado”) realice una presentación escrita u oral sobre la interpretación del tratado objeto de la diferencia y que se invoca como base del consentimiento al arbitraje. Después de consultar a las partes, el Tribunal podrá invitar a una parte no contendiente del tratado a que realice dicha presentación.
- (2) El Tribunal deberá asegurar que la participación de la parte no contendiente del tratado no perturbe el procedimiento, ni genere una carga indebida, ni perjudique injustamente a cualquiera de las partes. A tal fin, el Tribunal podrá imponer condiciones a la presentación de escritos por una parte no contendiente del tratado, incluyendo respecto al formato, la extensión o la publicación de los escritos y el plazo en el que deberán presentarse.
- (3) Las partes tendrán derecho a presentar observaciones sobre el escrito de la parte no contendiente del tratado.

**Capítulo XI**  
**Aclaración, Revisión y Anulación del Laudo**

**Regla 69**  
**La Solicitud**

- (1) Una parte que solicite la aclaración, revisión o anulación de un laudo deberá presentar la solicitud al Secretario General, junto con cualquier documento de respaldo y pagar el derecho de presentación publicado en el arancel de derechos.
- (2) La solicitud deberá:
  - (a) identificar el laudo de que se trata;
  - (b) estar en un idioma en el que se haya dictado el laudo, o si el laudo no se dictó en un idioma oficial del Centro, estar en un idioma oficial;

- (c) estar firmada por cada parte solicitante o su representante y estar fechada;
  - (d) acompañar prueba del poder de representación de cada representante; y
  - (e) adjuntar prueba del pago del derecho de presentación.
- (3) Una solicitud de aclaración en virtud del Artículo 50(1) del Convenio podrá presentarse en cualquier momento después de que se dicte el laudo y especificará los puntos controvertidos relativos al sentido o alcance del laudo.
- (4) Una solicitud de revisión en virtud del Artículo 51(1) del Convenio deberá presentarse dentro de los 90 días siguientes a que se tenga conocimiento de un hecho que, por su naturaleza, afecte de manera decisiva el laudo, y en cualquier caso dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se hubiera dictado el laudo (o cualquier decisión suplementaria o de rectificación del mismo). La solicitud especificará:
- (a) el cambio que se pretende en el laudo;
  - (b) el nuevo hecho del que se tomó conocimiento que afecta de manera decisiva el laudo; y
  - (c) que, al momento de dictarse el laudo, el Tribunal y la solicitante no tenían conocimiento del hecho, y que el desconocimiento del hecho por parte de la solicitante no fue por negligencia.
- (5) Una solicitud de anulación en virtud del Artículo 52(1) del Convenio deberá:
- (a) presentarse dentro de los 120 días siguientes a la fecha en la que se dictó el laudo (o en la que se emitió cualquier decisión suplementaria o de rectificación del mismo) si la solicitud estuviera fundamentada en cualquiera de las causales previstas en el Artículo 52(1)(a), (b), (d) o (e) del Convenio; o
  - (b) presentarse dentro de los 120 días siguientes a que se tenga conocimiento de la existencia de corrupción de parte de un miembro del Tribunal y en cualquier caso dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se dictó el laudo (o en la que se emitió cualquier decisión suplementaria o de rectificación del mismo), si la solicitud estuviera fundamentada en el Artículo 52(1)(c) del Convenio; y
  - (c) especificar las causales en que se funda, circunscriptas a las causales establecidas en el Artículo 52(1)(a)-(e) del Convenio, y las razones en sustento de cada causal.
- (6) Una vez recibida la solicitud y el derecho de presentación, el Secretario General deberá, con prontitud:
- (a) enviar la solicitud y los documentos de respaldo a la otra parte;

- (b) registrar la solicitud, o rechazar el registro si la solicitud no se realiza dentro del plazo al que se refieren los párrafos (4) o (5); y
  - (c) notificar a las partes el registro o la denegación del registro.
- (7) En cualquier momento antes del registro, una parte solicitante podrá notificar por escrito al Secretario General el retiro de la solicitud, o si hubiere más de una parte solicitante, que esta se retira de la solicitud. El Secretario General notificará con prontitud a las partes dicho retiro, salvo que la solicitud aún no hubiera sido transmitida a la otra parte en virtud del párrafo (6)(a).

### **Regla 70**

#### **Aclaración o Revisión: Reconstitución del Tribunal**

- (1) En cuanto se registre la solicitud de aclaración o revisión de un laudo, el Secretario General deberá:
  - (a) enviar la notificación de registro, la solicitud y cualquier documento de respaldo a cada miembro del Tribunal original; y
  - (b) solicitar a cada miembro del Tribunal que informe al Secretario General dentro de los 10 días siguientes si ese miembro puede participar en la consideración de la solicitud.
- (2) Si todos los miembros del Tribunal pueden participar en la consideración de la solicitud, el Secretario General notificará al Tribunal y a las partes que el Tribunal ha sido reconstituido.
- (3) Si el Tribunal no pudiera reconstituirse de conformidad con el párrafo (2), el Secretario General invitará a las partes a que constituyan un nuevo Tribunal sin demora. El nuevo Tribunal tendrá el mismo número de árbitros y será constituido conforme al mismo método que el Tribunal original.

### **Regla 71**

#### **Anulación: Nombramiento del Comité *ad hoc***

- (1) En cuanto se registre una solicitud de anulación de un laudo, el Presidente del Consejo Administrativo nombrará un Comité *ad hoc* de conformidad con el Artículo 52(3) del Convenio.
- (2) Cada miembro del Comité deberá proporcionar una declaración firmada de conformidad con la Regla 19.

- (3) El Comité se considerará constituido en la fecha en que el Secretario General notifique a las partes que todos sus miembros han aceptado sus nombramientos.

**Regla 72**  
**Procedimiento Aplicable a la Aclaración, Revisión y Anulación**

- (1) Salvo lo dispuesto a continuación, estas Reglas se aplicarán, con las modificaciones necesarias, a todo procedimiento relacionado con la aclaración, revisión o anulación de un laudo y a la decisión del Tribunal o Comité.
- (2) Los acuerdos y resoluciones procesales sobre cuestiones abordadas durante la primera sesión del Tribunal original continuarán siendo aplicables en un procedimiento de aclaración, revisión o anulación, con las modificaciones necesarias, salvo acuerdo de las partes o resolución del Tribunal o Comité en contrario.
- (3) Además de la solicitud, el procedimiento escrito constará de una ronda de escritos en los procedimientos de aclaración o revisión, y dos rondas de escritos en los procedimientos de anulación, salvo acuerdo de las partes o resolución del Tribunal o Comité en contrario.
- (4) Se celebrará una audiencia a petición de cualquiera de las partes, o si lo ordenara el Tribunal o Comité.
- (5) El Tribunal o Comité emitirá su decisión dentro de los 120 días siguientes a lo que suceda de último, sea el último escrito o la última presentación oral sobre la solicitud.

**Regla 73**  
**Suspensión de la Ejecución del Laudo**

- (1) Una parte de un procedimiento de aclaración, revisión o anulación podrá solicitar una suspensión de la ejecución de una parte o de todo el laudo en cualquier momento antes de que se emita la decisión final sobre la solicitud.
- (2) Si se solicita la suspensión en la solicitud de revisión o de anulación de un laudo, se suspenderá la ejecución de manera provisional hasta que el Tribunal o el Comité decida sobre la solicitud.
- (3) Se aplicará el siguiente procedimiento:
  - (a) la solicitud especificará las circunstancias que requieren la suspensión;

- (b) el Tribunal o Comité deberá fijar plazos para los escritos o las presentaciones orales sobre la solicitud, según proceda;
- (c) si una parte presenta la solicitud antes de la constitución del Tribunal o Comité, el Secretario General fijará los plazos para los escritos sobre la solicitud de tal forma que el Tribunal o Comité pueda considerar la solicitud con prontitud una vez constituido; y
- (d) el Tribunal o Comité emitirá su decisión sobre la solicitud dentro de los 30 días siguientes a lo que suceda de último, sea:
  - (i) la constitución del Tribunal o Comité;
  - (ii) el último escrito sobre la solicitud; o
  - (iii) la última presentación oral sobre la solicitud.
- (4) Si un Tribunal o Comité decide suspender la ejecución del laudo, podrá imponer condiciones para la suspensión, o para el levantamiento de la suspensión, tomando en consideración todas las circunstancias relevantes.
- (5) Una parte deberá revelar al Tribunal o Comité con prontitud cualquier cambio en las circunstancias en las que se basó la suspensión de la ejecución.
- (6) El Tribunal o Comité podrá modificar o poner término a una suspensión de la ejecución en cualquier momento, de oficio o a solicitud de una de las partes.
- (7) Una suspensión de la ejecución terminará en la fecha de envío de la decisión sobre la solicitud de aclaración, revisión o anulación, o en la fecha de discontinuación del procedimiento.

#### **Regla 74**

##### **Nueva Sumisión de una Diferencia después de la Anulación**

- (1) Si un Comité anulara total o parcialmente un laudo, cada parte podrá presentar al Secretario General una solicitud para que se someta la diferencia a un nuevo Tribunal, junto con cualquier documento de respaldo, y pagar el derecho de presentación publicado en el arancel de derechos.
- (2) La solicitud deberá:
  - (a) identificar el laudo de que se trata;
  - (b) estar en un idioma oficial del Centro;

- (c) estar firmada por cada parte solicitante o su representante y estar fechada;
  - (d) acompañar prueba del poder de representación de cada representante; y
  - (e) especificar qué aspecto(s) de la diferencia ha(n) de someterse al nuevo Tribunal.
- (3) Una vez recibida una solicitud de nueva sumisión y el derecho de presentación, el Secretario General, deberá con prontitud:
- (a) enviar la solicitud y los documentos de respaldo a la otra parte;
  - (b) registrar la solicitud;
  - (c) notificar a las partes el registro; e
  - (d) invitar a las partes a que constituyan, sin demora, un nuevo Tribunal que tendrá el mismo número de árbitros y será constituido siguiendo el mismo método que el Tribunal original, salvo acuerdo en contrario de las partes.
- (4) Si el laudo original fue anulado en parte, el nuevo Tribunal no reconsiderará ninguna parte del laudo que no haya sido anulada.
- (5) Salvo disposición en contrario establecida en los párrafos (1)-(4), estas Reglas se aplicarán al procedimiento de nueva sumisión.
- (6) Los acuerdos y resoluciones procesales sobre cuestiones abordadas durante la primera sesión del Tribunal original no serán aplicables al procedimiento de nueva sumisión, salvo acuerdo en contrario de las partes.

## **Capítulo XII Arbitraje Expedito**

### **Regla 75 Consentimiento de las Partes a un Arbitraje Expedito**

- (1) Las partes de un arbitraje tramitado en virtud del Convenio pueden consentir en cualquier momento a que dicho arbitraje sea tramitado con mayor rapidez de conformidad con este Capítulo (“arbitraje expedito”), notificando conjuntamente por escrito su consentimiento al Secretario General.
- (2) Los Capítulos I-XI de las Reglas de Arbitraje serán aplicables a un arbitraje expedito salvo que:
- (a) las Reglas 15, 16, 18, 39, 40, 41, 42, 44 y 46 no son aplicables en un arbitraje expedito; y

- (b) las Reglas 19, 22, 29, 37, 43, 49, 58, 61 y 72 según se modifican por las Reglas 76-84, son aplicables en un arbitraje expedito.
- (3) Si las partes consienten a un arbitraje expedito después de la constitución del Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II, las Reglas 76-78 no serán aplicables y el arbitraje expedito procederá sujeto a que todos los miembros del Tribunal confirmen su disponibilidad de conformidad con la Regla 79(2). Si algún árbitro no confirma su disponibilidad antes del vencimiento del plazo aplicable, el arbitraje procederá de conformidad con los Capítulos I-XI.

**Regla 76**  
**Número de Árbitros y Método de Constitución del Tribunal**  
**en el Arbitraje Expedito**

- (1) El Tribunal en un arbitraje expedito estará compuesto por un Árbitro Único nombrado de conformidad con lo dispuesto en la Regla 77 o de tres miembros nombrados de conformidad con lo dispuesto en la Regla 78.
- (2) Las partes notificarán conjuntamente y por escrito al Secretario General su elección de un Árbitro Único o de un Tribunal de tres miembros dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la notificación del consentimiento a la que se refiere la Regla 75(1).
- (3) Si las partes no notifican al Secretario General su elección dentro del plazo al que se refiere el párrafo (2), el Tribunal estará compuesto por un Árbitro Único que será nombrado en virtud de la Regla 77.
- (4) Un nombramiento en virtud de lo dispuesto en las Reglas 77 o 78 será considerado un nombramiento de conformidad con el método acordado por las partes en virtud del Artículo 37(2)(a) del Convenio.

**Regla 77**  
**Nombramiento de un Árbitro Único para el Arbitraje Expedito**

- (1) Las partes notificarán conjuntamente el nombramiento del Árbitro Único dentro de los 20 días siguientes a la notificación a la que se refiere la Regla 76(2).
- (2) El Secretario General nombrará al Árbitro Único si:
- (a) las partes no nombran al Árbitro Único a ser nombrado dentro del plazo al que se refiere el párrafo (1);

- (b) las partes notifican al Secretario General que no pueden llegar a un acuerdo sobre el Árbitro Único a ser nombrado; o
  - (c) la persona nombrada rechaza el nombramiento o no cumple con la Regla 79(1).
- (3) El siguiente procedimiento será aplicable al nombramiento del Árbitro Único por el Secretario General en virtud del párrafo (2):
- (a) el Secretario General enviará a las partes, dentro de los 10 días siguientes al hecho relevante al que se refiere el párrafo (2), una lista de cinco candidatos para el nombramiento del Árbitro Único;
  - (b) cada una de las partes podrá tachar un nombre de la lista, y calificará a los candidatos restantes por orden de preferencia y enviará dicha calificación al Secretario General dentro de los 10 días siguientes a la recepción de la lista;
  - (c) el Secretario General informará a las partes del resultado de las calificaciones el día hábil siguiente a la recepción de las calificaciones y nombrará al candidato que tenga la calificación más alta. Si dos o más candidatos obtienen la calificación más alta, el Secretario General seleccionará a uno de ellos; y
  - (d) si el candidato seleccionado rechaza el nombramiento o no cumple con la Regla 79(1), el Secretario General seleccionará al candidato que haya obtenido la siguiente mejor calificación.

### **Regla 78**

#### **Nombramiento de un Tribunal de Tres Miembros en el Arbitraje Expedito**

- (1) Un Tribunal de tres miembros será nombrado de conformidad con el siguiente procedimiento:
- (a) cada una de las partes nombrará a un árbitro (“coárbitro”) dentro de los 20 días siguientes a la notificación a la que se refiere la Regla 76(2); y
  - (b) las partes nombrarán conjuntamente al Presidente del Tribunal dentro de los 20 días siguientes a la recepción de la aceptación de ambos coárbitros.
- (2) El Secretario General nombrará a los árbitros que aún no hayan sido nombrados si:
- (a) un nombramiento no se realiza dentro del plazo aplicable al que se refiere el párrafo (1);
  - (b) las partes notifican al Secretario General que no pueden llegar a un acuerdo sobre el Presidente del Tribunal; o

- (c) una de las personas nombradas rechaza el nombramiento o no cumple con la Regla 79(1).
- (3) El siguiente procedimiento será aplicable al nombramiento por parte del Secretario General de cualquier árbitro en virtud del párrafo (2):
- (a) el Secretario General nombrará en primer lugar a los coárbitros que aún no hayan sido nombrados. El Secretario General consultará a las partes en la medida de lo posible y hará lo posible para nombrar al o a los coárbitro(s) dentro de los 15 días siguientes al hecho relevante al que se refiere el párrafo (2);
  - (b) dentro de los 10 días siguientes a lo que suceda de último, sea la fecha en la que ambos coárbitros hayan aceptado sus nombramientos, o el hecho relevante al que se refiere el párrafo (2), el Secretario General enviará a las partes una lista de cinco candidatos para su nombramiento como Presidente del Tribunal;
  - (c) cada una de las partes podrá tachar un nombre de la lista, y calificará a los candidatos restantes por orden de preferencia y enviará dicha calificación al Secretario General dentro de los 10 días siguientes a la recepción de la lista;
  - (d) el Secretario General informará a las partes del resultado de las calificaciones el día hábil siguiente a la recepción de las calificaciones y nombrará al candidato que tenga la mejor calificación. Si dos o más candidatos obtienen la mejor calificación, el Secretario General seleccionará a uno de ellos; y
  - (e) si el candidato seleccionado rechaza el nombramiento o no cumple con la Regla 79(1), el Secretario General seleccionará al candidato que haya obtenido la siguiente calificación más alta.

### **Regla 79**

#### **Aceptación del Nombramiento en el Arbitraje Expedito**

- (1) Un árbitro nombrado en virtud de las Reglas 77 o 78 deberá aceptar el nombramiento y proporcionar una declaración en virtud de la Regla 19(3) dentro de los 10 días siguientes a la recepción de la solicitud de aceptación.
- (2) Un árbitro nombrado en un Tribunal constituido de conformidad con el Capítulo II confirmará su disponibilidad para tramitar el arbitraje expedito dentro de los 10 días siguientes a la recepción de la notificación del consentimiento en virtud de la Regla 75(3).

**Regla 80**  
**Primera Sesión en el Arbitraje Expedito**

- (1) El Tribunal celebrará una primera sesión de conformidad con lo dispuesto en la Regla 29 dentro de los 30 días siguientes a la constitución del Tribunal.
- (2) La primera sesión se celebrará por vía telefónica o a través de medios electrónicos de comunicación, salvo que ambas partes y el Tribunal acuerden que deberá celebrarse en persona.

**Regla 81**  
**Calendario Procesal en el Arbitraje Expedito**

- (1) El siguiente calendario será aplicable para la presentación de los escritos y la audiencia en un arbitraje expedito:
  - (a) la parte demandante presentará un memorial dentro de los 60 días siguientes a la primera sesión;
  - (b) la parte demandada presentará un memorial de contestación dentro de los 60 días siguientes a la fecha de presentación del memorial;
  - (c) el memorial y el memorial de contestación a los que se refiere el párrafo (1)(a) y (b) tendrán una extensión de no más de 200 páginas;
  - (d) la parte demandante presentará una réplica dentro de los 40 días siguientes a la fecha de presentación del memorial de contestación;
  - (e) la parte demandada presentará una réplica dentro de los 40 días siguientes a la fecha de presentación de la réplica;
  - (f) la réplica y la réplica a las que se refiere el párrafo (1)(d) y (e) tendrán una extensión de no más de 100 páginas;
  - (g) la audiencia se celebrará dentro de los 60 días siguientes a la presentación del último escrito;
  - (h) las partes presentarán declaraciones de sus costos y escritos sobre costos dentro de los 10 días siguientes al último día de la audiencia a la que se refiere el párrafo (1)(g); y
  - (i) el Tribunal dictará el laudo lo antes posible y, en cualquier caso, a más tardar 120 días después de la celebración de la audiencia a la que se refiere el párrafo (1)(g).

- (2) Cualquier excepción preliminar, reconvención, demanda incidental o adicional se incorporará al calendario principal al que se refiere el párrafo (1). El Tribunal adaptará el calendario procesal si una de las partes plantea cualquiera de estas cuestiones, teniendo en cuenta la naturaleza expedita del proceso.
- (3) El Tribunal podrá prorrogar los plazos a los que se refiere el párrafo (1)(a) y (b) un máximo de 30 días si alguna de las partes solicita que el Tribunal decida una diferencia que surja de las solicitudes de exhibición de documentos en virtud de la Regla 37. El Tribunal decidirá estas solicitudes sobre la base de escritos y sin una audiencia en persona.
- (4) Cualquier calendario para los escritos además de aquellos a los que se refieren los párrafos (1)-(3) transcurrirá en paralelo al calendario principal al que se refiere el párrafo (1), salvo que el Tribunal decida que existen circunstancias especiales que justifiquen la suspensión del calendario principal. Al fijar los plazos para dichos escritos, el Tribunal considerará la naturaleza expedita del proceso.

### **Regla 82**

#### **Rebeldía en el Arbitraje Expedito**

Un Tribunal podrá otorgar a una parte en rebeldía un período de gracia que no supere los 30 días en virtud de la Regla 49.

### **Regla 83**

#### **Calendario Procesal para la Decisión Suplementaria y de Rectificación en el Arbitraje Expedito**

El Tribunal emitirá una decisión suplementaria o de rectificación en virtud de la Regla 61 dentro de los 30 días siguientes a lo que suceda de último, sea el último escrito o la última presentación oral sobre la solicitud.

### **Regla 84**

#### **Calendario Procesal para la Aclaración, Revisión o Anulación en el Arbitraje Expedito**

- (1) El siguiente calendario será aplicable para la presentación de los escritos y la audiencia en el procedimiento relacionado con una aclaración, revisión o anulación de un laudo dictado en un arbitraje expedito:
  - (a) el solicitante presentará un memorial sobre la aclaración, revisión o anulación dentro de los 30 días siguientes a la primera sesión;

- (b) la otra parte presentará un memorial de contestación sobre la aclaración, revisión o anulación dentro de los 30 días siguientes al memorial;
  - (c) el memorial y memorial de contestación a los que se refiere el párrafo 1(a) y (b) no deberán exceder 100 páginas;
  - (d) se celebrará una audiencia dentro de los 45 días siguientes a la fecha de presentación del memorial de contestación;
  - (e) las partes presentarán declaraciones de sus costos y escritos sobre costos dentro de los 5 días siguientes al último día de la audiencia a la que se refiere el párrafo (1)(d); y
  - (f) el Tribunal o Comité emitirá su decisión sobre aclaración, revisión o anulación lo antes posible y, en cualquier caso, a más tardar 60 días después de la audiencia a la que se refiere el párrafo (1)(d).
- (2) Cualquier calendario para escritos además de aquellos a los que se refiere el párrafo (1) transcurrirá en paralelo al calendario principal, salvo que el Tribunal o Comité decida que existen circunstancias especiales que justifiquen la suspensión del calendario principal. Al fijar los plazos para dichos escritos, el Tribunal o Comité considerará la naturaleza expedita del proceso.

### **Regla 85**

#### **Nueva Sumisión de una Diferencia después de la Anulación en el Arbitraje Expedito**

El consentimiento de las partes al arbitraje expedito en virtud de la Regla 75 no será aplicable a la nueva sumisión de la diferencia.

### **Regla 86**

#### **Acuerdo para Dejar de Tramitar el Arbitraje de Manera Expedita**

- (1) En cualquier momento, las partes pueden dejar de tramitar el arbitraje de manera expedita notificando conjuntamente su acuerdo por escrito al Tribunal y al Secretario General.
- (2) A solicitud de una parte, el Tribunal podrá decidir que un arbitraje no continúe tramitándose de manera expedita. Al decidir dicha solicitud, el Tribunal considerará la complejidad de las cuestiones, la etapa del procedimiento y todas las demás circunstancias relevantes.

(3) El Tribunal, o el Secretario General si el Tribunal no ha sido constituido, determinará el procedimiento a seguir en virtud de los Capítulos I-XI y fijará los plazos necesarios para la tramitación del procedimiento.

**IV. REGLAS DE CONCILIACIÓN APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS  
REGIDOS POR EL CONVENIO DEL CIADI (REGLAS DE CONCILIACIÓN)**

**ÍNDICE**

<i>Nota Introductoria</i> .....	87
Capítulo I - Disposiciones Generales.....	87
Capítulo II - Establecimiento de la Comisión.....	91
Capítulo III - Recusación de Conciliadores y Vacantes .....	95
Capítulo IV - Tramitación de la Conciliación.....	97
Capítulo V - Terminación de la Conciliación.....	102

## IV. REGLAS DE CONCILIACIÓN

<i>Nota Introductoria</i> .....	87
Capítulo I - Disposiciones Generales.....	87
Regla 1 - Aplicación de las Reglas .....	87
Regla 2 - Parte y Representante de Parte .....	87
Regla 3 - Método de Presentación .....	88
Regla 4 - Documentos de Respaldo .....	88
Regla 5 - Transmisión de Documentos.....	88
Regla 6 - Idiomas del Procedimiento, Traducción e Interpretación .....	89
Regla 7 - Cálculo de Plazos .....	90
Regla 8 - Costos del Procedimiento.....	90
Regla 9 - Confidencialidad de la Conciliación .....	90
Regla 10 - Uso de Información en el Marco de Otros Procedimientos .....	91
Capítulo II - Establecimiento de la Comisión.....	91
Regla 11 - Disposiciones Generales, Número de Conciliadores y Método de Constitución....	91
Regla 12 - Notificación de Financiamiento por Terceros.....	91
Regla 13 - Nombramiento de los Conciliadores en una Comisión Constituida de Conformidad con el Artículo 29(2)(b) del Convenio.....	92
Regla 14 - Asistencia del Secretario General con Nombramientos.....	92
Regla 15 - Nombramiento de los Conciliadores por el Presidente del Consejo Administrativo de Conformidad con el Artículo 30 del Convenio .....	93
Regla 16 - Aceptación del Nombramiento .....	93
Regla 17 - Reemplazo de Conciliadores con Anterioridad a la Constitución de la Comisión .	94
Regla 18 - Constitución de la Comisión .....	94
Capítulo III - Recusación de Conciliadores y Vacantes .....	95
Regla 19 - Propuesta de Recusación de Conciliadores.....	95
Regla 20 - Decisión sobre la Propuesta de Recusación .....	95
Regla 21 - Incapacidad o Incumplimiento en el Desempeño de sus Funciones.....	96
Regla 22 - Renuncia.....	96
Regla 23 - Vacante en la Comisión .....	96
Capítulo IV - Tramitación de la Conciliación.....	97
Regla 24 - Funciones de la Comisión .....	97
Regla 25 - Obligaciones Generales de la Comisión .....	98
Regla 26 - Resoluciones, Decisiones y Acuerdos.....	98

Regla 27 - Quórum .....	98
Regla 28 - Deliberaciones.....	99
Regla 29 - Cooperación de las Partes .....	99
Regla 30 - Presentaciones Escritas .....	99
Regla 31 - Primera Sesión .....	100
Regla 32 - Reuniones .....	101
Regla 33 - Excepciones Preliminares .....	102
Capítulo V - Terminación de la Conciliación .....	102
Regla 34 - Descontinuación con Anterioridad a la Constitución de la Comisión .....	102
Regla 35 - Informe que Deja Constancia del Acuerdo entre las Partes .....	103
Regla 36 - Informe que Deja Constancia de la Falta de Acuerdo entre las Partes .....	103
Regla 37 - Informe que Deja Constancia de que Una de las Partes No Compareció o Participó .....	104
Regla 38 - El Informe .....	104
Regla 39 - Emisión del Informe.....	105

## IV. REGLAS DE CONCILIACIÓN APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS REGIDOS POR EL CONVENIO DEL CIADI (REGLAS DE CONCILIACIÓN)

### *Nota Introductoria*

*Las Reglas de Conciliación Aplicables a los Procedimientos Regidos por el Convenio del CIADI (Reglas de Conciliación) fueron adoptadas por el Consejo Administrativo del Centro en virtud del Artículo 6(1)(c) del Convenio del CIADI.*

*Las Reglas de Conciliación están complementadas por el Reglamento Administrativo y Financiero del Centro.*

*Las Reglas de Conciliación se aplican desde la fecha del registro de una solicitud de conciliación hasta la conclusión de la conciliación.*

### **Capítulo I Disposiciones Generales**

#### **Regla 1 Aplicación de las Reglas**

- (1) Estas Reglas se aplicarán a cualquier procedimiento de conciliación tramitado en virtud del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados (“Convenio”) de conformidad con el Artículo 33 del Convenio.
- (2) Los idiomas oficiales del Centro son el español, el francés y el inglés. El texto de estas Reglas es igualmente auténtico en cada uno de los idiomas oficiales.
- (3) Estas Reglas podrán ser citadas como las “Reglas de Conciliación” del Centro.

#### **Regla 2 Parte y Representante de Parte**

- (1) A los fines de estas Reglas, “parte” incluye, cuando el contexto así lo requiera, todas las partes que actúen como demandante o como demandada.
- (2) Cada parte podrá estar representada o asistida por agentes, consejeros, abogados, u otros asesores, cuyos nombres y prueba de sus poderes de representación deberán ser

notificados con prontitud por la parte respectiva al Secretario General (“representante(s)”).

### **Regla 3 Método de Presentación**

- (1) Un documento que deba presentarse en un procedimiento se presentará al Secretario General, quien acusará recibo del mismo.
- (2) Los documentos se presentarán únicamente de manera electrónica, salvo que la Comisión ordene lo contrario en circunstancias especiales.

### **Regla 4 Documentos de Respaldo**

- (1) Los documentos de respaldo se presentarán junto con la presentación escrita, la solicitud, las observaciones o la comunicación a los que se refieren.
- (2) Se podrá presentar un extracto de un documento como documento de respaldo siempre que el extracto no altere el sentido del documento. La Comisión o una parte podrá solicitar una versión más amplia del extracto o una versión completa del documento.

### **Regla 5 Transmisión de Documentos**

El Secretario General transmitirá todo documento presentado en un procedimiento:

- (a) a la otra parte, salvo que las partes se comuniquen directamente entre sí;
- (b) a la Comisión, salvo que las partes se comuniquen directamente con la Comisión a solicitud de esta o por acuerdo de las partes; y
- (c) al Presidente del Consejo Administrativo, cuando corresponda.

## **Regla 6**

### **Idiomas del Procedimiento, Traducción e Interpretación**

- (1) Las partes podrán acordar el uso de uno o dos idiomas en el procedimiento. Las partes consultarán a la Comisión y al Secretario General respecto del uso de un idioma que no sea un idioma oficial del Centro. Si las partes no acuerdan el o los idioma(s) del procedimiento, cada una podrá escoger uno de los idiomas oficiales del Centro.
- (2) En un procedimiento con un idioma del procedimiento:
  - (a) los documentos serán presentados y las reuniones serán celebradas en dicho idioma del procedimiento;
  - (b) los documentos en otro idioma serán acompañados de una traducción al idioma del procedimiento; y
  - (c) el testimonio prestado en otro idioma será interpretado al idioma del procedimiento.
- (3) En un procedimiento con dos idiomas del procedimiento:
  - (a) los documentos podrán ser presentados y las reuniones podrán ser celebradas en cualquier idioma del procedimiento, salvo que la Comisión ordene que un documento sea presentado en ambos idiomas del procedimiento o que una reunión sea celebrada con interpretación a ambos idiomas del procedimiento;
  - (b) los documentos en otro idioma serán acompañados de una traducción a cualquiera de los idiomas del procedimiento, salvo que la Comisión ordene una traducción a ambos idiomas del procedimiento;
  - (c) el testimonio prestado en otro idioma será interpretado a cualquiera de los idiomas del procedimiento, salvo que la Comisión ordene la interpretación a ambos idiomas del procedimiento;
  - (d) la Comisión y el Secretario General podrán comunicarse en cualquier idioma del procedimiento; y
  - (e) todas las órdenes, las decisiones, las recomendaciones y el reporte deberán ser dictados en ambos idiomas del procedimiento, salvo que las partes acuerden lo contrario.
- (4) Será suficiente que se traduzcan solamente las partes pertinentes de un documento de respaldo; salvo que la Comisión ordene a una parte que presente una traducción

más amplia o completa del documento. La Comisión podrá ordenar a una parte que presente una traducción certificada en caso de que se impugne la traducción.

### **Regla 7 Cálculo de Plazos**

Los plazos a los que se refieren estas Reglas se calcularán a partir del día siguiente a la fecha en la que se realice la actuación procesal que da inicio al período, en función de la hora en la sede del Centro. Un plazo se tendrá por cumplido si la actuación procesal se realiza en la fecha pertinente, o el día hábil siguiente, si el plazo vence un sábado o domingo.

### **Regla 8 Costos del Procedimiento**

- (1) Las partes sufragarán por partes iguales los honorarios y gastos de la Comisión, así como los cargos administrativos y costos directos del Centro, incurridos en relación con la conciliación, en virtud del Artículo 61(1) del Convenio.
- (2) Cada parte sufragará cualquier otro costo que incurra en relación con el procedimiento.

### **Regla 9 Confidencialidad de la Conciliación**

Toda la información relacionada con la conciliación y todos los documentos producidos en ella u obtenidos durante la conciliación serán confidenciales, salvo que:

- (a) exista acuerdo en contrario de las partes;
- (b) la información sea publicada por el Centro en virtud de la Regla 26 del Reglamento Administrativo y Financiero;
- (c) la información o el documento se encuentre disponible de manera independiente; o
- (d) la legislación requiera su revelación.

**Regla 10**  
**Uso de Información en el Marco de Otros Procedimientos**

Salvo acuerdo en contrario de las partes de la diferencia en virtud del Artículo 35 del Convenio, una parte no podrá invocar en otro procedimiento:

- (a) consideraciones, declaraciones, admisiones, ofertas de avenencia, o posiciones adoptadas por la otra parte durante la conciliación; ni
- (b) el informe, la resolución, la decisión o cualquier recomendación formulada por la Comisión durante la conciliación.

**Capítulo II**  
**Establecimiento de la Comisión**

**Regla 11**  
**Disposiciones Generales, Número de Conciliadores y Método de Constitución**

- (1) La Comisión se constituirá sin demora luego del registro de la solicitud de conciliación.
- (2) El número de conciliadores y el método de su nombramiento deben determinarse antes de que el Secretario General pueda actuar respecto de cualquier nombramiento propuesto por una parte.
- (3) Las partes procurarán ponerse de acuerdo en un Conciliador Único, o un número impar de conciliadores, y en el método de su nombramiento. Si las partes no informan al Secretario General de un acuerdo dentro de los 45 días siguientes a la fecha de registro, cualquier parte podrá informar al Secretario General que la Comisión será constituida de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29(2)(b) del Convenio.
- (4) Las referencias en estas Reglas a una Comisión o a un Presidente de una Comisión incluirán a un Conciliador Único.

**Regla 12**  
**Notificación de Financiamiento por Terceros**

- (1) Una parte presentará una notificación por escrito revelando el nombre y la dirección de cualquier tercero de quien la parte, directa o indirectamente, haya recibido fondos para la conciliación a través de una donación o una subvención, o a cambio de una

remuneración dependiente del resultado de la conciliación (“financiamiento por terceros”).

- (2) El tercero al que se refiere el párrafo (1) no incluye al o a la representante de una parte.
- (3) La parte presentará la notificación a la que se refiere el párrafo (1) al Secretario General al momento del registro de la solicitud de conciliación o, en su caso, inmediatamente después de concluir el acuerdo de financiamiento si sucede después del registro. La parte comunicará inmediatamente al Secretario General cualquier cambio en el contenido de la notificación.
- (4) El Secretario General transmitirá la notificación de financiamiento de terceros y cualquier comunicación sobre cambios a la información contenida en dicha notificación a las partes y a cualquier conciliador propuesto para nombramiento o nombrado en el procedimiento a efectos de completar la declaración de conciliador requerida por la Regla 16(3)(b).
- (5) La Comisión podrá solicitar información adicional respecto al acuerdo de financiamiento y al tercero financiador en virtud de la Regla 24(4)(a).

### **Regla 13**

#### **Nombramiento de los Conciliadores en una Comisión Constituida de Conformidad con el Artículo 29(2)(b) del Convenio**

Si una Comisión debe constituirse de conformidad con el Artículo 29(2)(b) del Convenio, cada parte nombrará a un conciliador, y las partes nombrarán conjuntamente al Presidente de la Comisión.

### **Regla 14**

#### **Asistencia del Secretario General con Nombramientos**

Las partes podrán solicitar conjuntamente que el Secretario General asista con el nombramiento del Conciliador Único o un número impar de conciliadores.

**Regla 15****Nombramiento de los Conciliadores por el Presidente del Consejo Administrativo de Conformidad con el Artículo 30 del Convenio**

- (1) Si una Comisión no se hubiese constituido dentro de los 90 días siguientes a la fecha de registro, o dentro del plazo que las partes hubieran acordado, cualquiera de las partes podrá solicitar que el Presidente del Consejo Administrativo nombre a los conciliadores que aún no hayan sido nombrados en virtud del Artículo 30 del Convenio.
- (2) El Presidente del Consejo Administrativo nombrará al Presidente de la Comisión luego de nombrar a los miembros que aún no hayan sido nombrados.
- (3) El Presidente del Consejo Administrativo deberá consultar a las partes en la medida de lo posible antes de nombrar a un conciliador y hará lo posible para nombrar a cualquiera de los conciliadores dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de nombramiento.

**Regla 16****Aceptación del Nombramiento**

- (1) La parte que nombre a un conciliador notificará el nombramiento al Secretario General y proporcionará el nombre, la nacionalidad y la información de contacto de la persona nombrada.
- (2) Una vez recibida la notificación en virtud del párrafo (1), el Secretario General solicitará la aceptación de la persona nombrada y transmitirá a la persona nombrada la información recibida de las partes que sea relevante para completar la declaración a la que se refiere el párrafo (3)(b).
- (3) Dentro de los 20 días siguientes a la recepción de la solicitud de aceptación de un nombramiento, la persona nombrada deberá:
  - (a) aceptar el nombramiento; y
  - (b) proporcionar una declaración firmada en la forma publicada por el Centro, en la que indique cuestiones tales como la independencia, imparcialidad, disponibilidad del conciliador y su compromiso de mantener la confidencialidad del procedimiento.
- (4) El Secretario General notificará a las partes la aceptación del nombramiento de cada conciliador y transmitirá la declaración firmada a las partes.

- (5) El Secretario General notificará a las partes si un conciliador no acepta el nombramiento o no proporciona una declaración firmada dentro del plazo al que se refiere el párrafo (3), en cuyo caso otra persona será nombrada como conciliador de conformidad con el método seguido para el nombramiento anterior.
- (6) Cada conciliador tendrá la obligación permanente de revelar con prontitud cualquier cambio de circunstancias relevante para la declaración a la que se refiere el párrafo (3)(b).
- (7) Salvo acuerdo en contrario entre las partes y el conciliador, el conciliador no podrá desempeñarse como árbitro, consejero, juez, mediador, perito, ni testigo ni en ninguna otra capacidad en ningún procedimiento relacionado con la diferencia objeto de la conciliación.

### **Regla 17**

#### **Reemplazo de Conciliadores con Anterioridad a la Constitución de la Comisión**

- (1) En cualquier momento antes de que se constituya la Comisión:
  - (a) un conciliador podrá retirar su aceptación;
  - (b) una parte podrá reemplazar a cualquier conciliador que haya nombrado; o
  - (c) las partes podrán acordar reemplazar a cualquier conciliador.
- (2) Se nombrará a un conciliador sustituto lo antes posible, de conformidad con el método utilizado para el nombramiento del conciliador que se haya retirado o reemplazado.

### **Regla 18**

#### **Constitución de la Comisión**

- (1) Se entenderá que se ha constituido la Comisión en la fecha en que el Secretario General notifique a las partes que cada conciliador ha aceptado su nombramiento.
- (2) Tan pronto como se haya constituido la Comisión, el Secretario General transmitirá la solicitud de conciliación, los documentos de respaldo, la notificación del registro y las comunicaciones con las partes a cada conciliador.

**Capítulo III**  
**Recusación de Conciliadores y Vacantes**

**Regla 19**  
**Propuesta de Recusación de Conciliadores**

- (1) Una parte podrá presentar una propuesta de recusación de uno o más conciliadores (“propuesta”) de conformidad con el siguiente procedimiento:
  - (a) la propuesta deberá presentarse después de la constitución de la Comisión y dentro de los 21 días siguientes a lo que suceda de último, sea:
    - (i) la constitución de la Comisión; o
    - (ii) la fecha en la que la parte que propone la recusación tuvo conocimiento o debería haber adquirido conocimiento de los hechos en los que se funda la propuesta;
  - (b) la propuesta incluirá las causales en que se funda, una relación de los hechos pertinentes, el derecho y los argumentos, y cualquier documento de respaldo;
  - (c) la otra parte deberá presentar su respuesta y documentos de respaldo dentro de los 21 días siguientes a la recepción de la propuesta;
  - (d) el conciliador a quien se refiera la propuesta podrá presentar una explicación que esté limitada a información de hecho relevante para la propuesta. La explicación se presentará dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la respuesta a la que se refiere el párrafo (1)(c); y
  - (e) cada parte podrá presentar un escrito final acerca de la propuesta dentro de los siete días siguientes a lo que suceda primero, la recepción de la explicación o el vencimiento del plazo al que se refiere el párrafo (1)(d).
- (2) El procedimiento se suspenderá desde la presentación de la propuesta hasta que se emita una decisión sobre la propuesta, salvo que las partes acuerden continuar con el procedimiento.

**Regla 20**  
**Decisión sobre la Propuesta de Recusación**

- (1) La decisión sobre una propuesta de recusación será adoptada por los conciliadores que no son objeto de la propuesta o por el Presidente del Consejo Administrativo de conformidad con el Artículo 58 del Convenio.

- (2) A los efectos del Artículo 58 del Convenio:
- (a) si los conciliadores que no son objeto de una propuesta de recusación no pueden decidir la propuesta por cualquier motivo, notificarán al Secretario General y se considerará que hay un empate de votos entre ellos;
  - (b) si se presenta una propuesta de recusación posterior mientras la decisión sobre una propuesta anterior se encuentra pendiente, el Presidente del Consejo Administrativo decidirá ambas propuestas como si se tratara de una propuesta de recusación de la mayoría de la Comisión.
- (3) Los conciliadores que no son objeto de la propuesta y el Presidente del Consejo Administrativo, harán lo posible por decidir cualquier propuesta de recusación dentro de los 30 días siguientes a lo que suceda de último, sea el vencimiento del plazo al que se refiere la Regla 19(1)(e) o bien la notificación prevista en el Regla 20(2)(a).

**Regla 21**  
**Incapacidad o Incumplimiento en el Desempeño de sus Funciones**

Si un conciliador se incapacitara o no desempeñara las funciones de su cargo, se aplicará el procedimiento establecido en las Reglas 19 y 20.

**Regla 22**  
**Renuncia**

- (1) Un conciliador podrá renunciar a su cargo notificando al Secretario General y a los otros miembros de la Comisión y exponiendo las razones de la renuncia.
- (2) Si el conciliador fue nombrado por una de las partes, los otros miembros de la Comisión notificarán con prontitud al Secretario General si aceptan la renuncia del conciliador a los efectos de la Regla 23(3)(a).

**Regla 23**  
**Vacante en la Comisión**

- (1) El Secretario General notificará a las partes cualquier vacante en la Comisión.

- (2) El procedimiento se suspenderá desde la fecha de notificación de la vacante hasta suplir la vacante.
- (3) Cualquier vacante en la Comisión se suplirá siguiendo el método utilizado para realizar el nombramiento original, excepto que el Presidente del Consejo Administrativo suplirá las siguientes vacantes con las personas que figuran en la Lista de Conciliadores:
  - (a) una vacante producida por la renuncia de un conciliador nombrado por una de las partes sin el consentimiento de los otros miembros de la Comisión; o
  - (b) una vacante que no se haya suplido dentro de los 45 días siguientes a la notificación de la vacante.
- (4) Una vez que se haya suplido una vacante y la Comisión se haya reconstituido, la conciliación continuará a partir de la etapa a la que se había llegado cuando se notificó la vacante.

#### **Capítulo IV Tramitación de la Conciliación**

##### **Regla 24 Funciones de la Comisión**

- (1) La Comisión aclarará los asuntos en disputa y asistirá a las partes para que lleguen a una resolución mutuamente aceptable de la totalidad o de parte de la diferencia.
- (2) A fin de lograr un acuerdo entre las partes, la Comisión podrá recomendar, en cualquier etapa del procedimiento y previa consulta a las partes:
  - (a) términos de solución específicos a dichas partes; o
  - (b) que las partes se abstengan de realizar actos específicos que pudieran agravar la diferencia mientras la conciliación se encuentre en curso.
- (3) Las recomendaciones podrán formularse oralmente o por escrito. Cualquiera de las partes podrá solicitar que la Comisión exponga el razonamiento de cualquier recomendación. La Comisión podrá invitar a cada una de las partes a formular observaciones respecto de cualquier recomendación formulada.
- (4) En cualquier etapa del procedimiento, la Comisión podrá:
  - (a) solicitar explicaciones, documentos u otro tipo de información de cualquiera de las partes u otras personas;

- (b) comunicarse con las partes conjuntamente o por separado; o
- (c) visitar cualquier lugar relacionado con la diferencia o realizar investigaciones con el acuerdo y la participación de las partes.

### **Regla 25**

#### **Obligaciones Generales de la Comisión**

- (1) La Comisión tramitará el procedimiento de buena fe y de manera expedita y eficiente en materia de costos.
- (2) La Comisión tratará a las partes con igualdad y otorgará a cada parte una oportunidad razonable de comparecer y participar en el procedimiento.

### **Regla 26**

#### **Resoluciones, Decisiones y Acuerdos**

- (1) La Comisión emitirá las resoluciones y decisiones necesarias para la tramitación de la conciliación.
- (2) La Comisión adoptará decisiones por mayoría de votos de todos sus miembros. Las abstenciones se contarán como votos en contra.
- (3) Las resoluciones y decisiones podrán ser emitidas por cualquier medio de comunicación apropiado y podrán estar firmadas por el Presidente en nombre de la Comisión.
- (4) La Comisión aplicará cualquier acuerdo de las partes sobre cuestiones procesales en la medida en que el acuerdo no esté en conflicto con el Convenio ni con el Reglamento Administrativo y Financiero.

### **Regla 27**

#### **Quórum**

La participación de la mayoría de los miembros de la Comisión por cualquier medio de comunicación apropiado será requerida tanto en la primera sesión como en las reuniones y deliberaciones, salvo acuerdo en contrario de las partes.

### **Regla 28**

#### **Deliberaciones**

- (1) Las deliberaciones de la Comisión se realizarán en privado y serán de carácter confidencial.
- (2) La Comisión podrá deliberar en cualquier lugar y por cualquier medio que estime apropiado.
- (3) La Comisión podrá ser asistida por el Secretario de la Comisión durante sus deliberaciones. Ninguna otra persona asistirá a la Comisión durante sus deliberaciones, salvo que la Comisión decida lo contrario y notifique a las partes.

### **Regla 29**

#### **Cooperación de las Partes**

- (1) Las partes cooperarán con la Comisión y entre sí, y tramitarán la conciliación de buena fe y de manera expedita y eficiente en materia de costos.
- (2) Las partes proporcionarán todas las explicaciones, los documentos u otra información que sean pertinentes. Las partes facilitarán las visitas a cualquier lugar relacionado con la diferencia de conformidad con la Regla 24(4)(c) y harán lo posible para facilitar la participación de otras personas a solicitud de la Comisión.
- (3) Las partes respetarán todos los plazos acordados o fijados por la Comisión.
- (4) Las partes deberán prestar la máxima consideración a las recomendaciones de la Comisión de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 34(1) del Convenio.

### **Regla 30**

#### **Presentaciones Escritas**

- (1) Cada parte presentará de manera simultánea una breve presentación escrita inicial que describa los asuntos en disputa y sus posiciones respecto de esos asuntos 30 días después de la constitución de la Comisión, u otro plazo más extenso que la Comisión fije en consulta con las partes y, en cualquier caso antes de la primera sesión.
- (2) Cualquiera de las partes podrá presentar presentaciones escritas adicionales en cualquier etapa de la conciliación dentro de los plazos fijados por la Comisión.

### **Regla 31 Primera Sesión**

- (1) La Comisión celebrará una primera sesión con las partes para abordar cuestiones procesales, incluyendo las cuestiones enumeradas en el párrafo (4).
- (2) La primera sesión podrá celebrarse en persona o a distancia, por cualquier medio que la Comisión estime apropiado. La agenda, la modalidad y la fecha de la primera sesión serán determinadas por la Comisión previa consulta a las partes.
- (3) La primera sesión se celebrará dentro de los 60 días siguientes a la constitución de la Comisión, o dentro de cualquier otro plazo acordado por las partes.
- (4) Antes de la primera sesión, la Comisión invitará a las partes a presentar sus observaciones sobre cuestiones procesales, incluyendo:
  - (a) las reglas de conciliación aplicables;
  - (b) el o los idioma(s) del procedimiento, traducción e interpretación;
  - (c) el método de presentación y transmisión de documentos;
  - (d) un cronograma de presentaciones escritas y reuniones;
  - (e) las fechas y lugar de las reuniones entre la Comisión y las partes;
  - (f) la modalidad de las grabaciones o levantamiento de actas de las reuniones, si las hubiera;
  - (g) el tratamiento de la información confidencial o protegida;
  - (h) la publicación de los documentos;
  - (i) cualquier acuerdo entre las partes:
    - (i) respecto del tratamiento de la información revelada por una parte a la Comisión mediante una comunicación separada en virtud de la Regla 24(4)(b);
    - (ii) de no iniciar ni promover ningún otro procedimiento con respecto a la diferencia durante la conciliación;
    - (iii) respecto de la aplicación de plazos de prescripción;

- (iv) respecto de la revelación de cualquier acuerdo de avenencia que resulte de la conciliación; y
  - (v) en virtud del Artículo 35 del Convenio; y
  - (j) cualquier otra cuestión procesal planteada por cualquiera de las partes o por la Comisión.
- (5) En la primera sesión o dentro de cualquier otro plazo fijado por la Comisión, cada parte deberá:
- (a) identificar a un representante que esté autorizado para llegar a un acuerdo en su nombre con respecto a la diferencia; y
  - (b) describir el proceso que deberá seguirse para implementar un acuerdo de avenencia.
- (6) La Comisión emitirá un acta resumida en la que se deje constancia de los acuerdos de las partes y de las decisiones de la Comisión sobre el procedimiento, dentro de los 15 días siguientes a lo que suceda de último, sea la primera sesión o la última presentación escrita sobre cuestiones procesales abordadas durante la primera sesión.

### **Regla 32 Reuniones**

- (1) La Comisión podrá reunirse con las partes conjuntamente o por separado.
- (2) La Comisión determinará la fecha, la hora y la modalidad de celebración de las reuniones, previa consulta a las partes.
- (3) Si una reunión debe celebrarse en persona, podrá celebrarse en cualquier lugar acordado por las partes previa consulta a la Comisión y al Secretario General. Si las partes no acordaran el lugar de una reunión, la misma se celebrará en la sede del Centro en virtud del Artículo 62 del Convenio.
- (4) Las reuniones serán de carácter confidencial. Las partes podrán acordar que otras personas además de las partes y la Comisión observen las reuniones.

### **Regla 33**

#### **Excepciones Preliminares**

- (1) Una parte podrá oponer una excepción preliminar según la cual la diferencia no se encuentra dentro de la jurisdicción del Centro o que por otras razones no es de la competencia de la Comisión (“excepción preliminar”).
- (2) Una parte deberá notificar a la Comisión y a la otra parte su intención de presentar una excepción preliminar lo antes posible. La excepción deberá oponerse a más tardar en la fecha de la presentación escrita inicial a la que se refiere la Regla 30(1), a menos que la parte no haya tenido conocimiento de los hechos en que se funda la excepción en el momento pertinente.
- (3) La Comisión podrá pronunciarse sobre una excepción preliminar en forma separada o junto con otros asuntos en disputa. Si la Comisión decide pronunciarse sobre la excepción en forma separada, podrá suspender la conciliación respecto de los demás asuntos en disputa en la medida que sea necesario para pronunciarse sobre la excepción preliminar.
- (4) La Comisión podrá en cualquier momento considerar de oficio si la diferencia se encuentra dentro de la jurisdicción del Centro o es de su propia competencia.
- (5) Si la Comisión decide que la diferencia no se encuentra dentro de la jurisdicción del Centro o por otras razones no es de su competencia, pronunciará el cierre del procedimiento y, a tal efecto, emitirá un informe en el que expresará los motivos en que se funda. De lo contrario, la Comisión emitirá una decisión relativa a la excepción con una breve exposición de motivos y fijará cualquier plazo necesario para la continuación de la conciliación.

### **Capítulo V**

#### **Terminación de la Conciliación**

#### **Regla 34**

##### **Descontinuación con Anterioridad a la Constitución de la Comisión**

- (1) Si las partes notifican al Secretario General con anterioridad a la constitución de la Comisión que han acordado descontinuar el procedimiento, el Secretario General emitirá una resolución que deje constancia de la descontinuación.
- (2) Si una de las partes solicita la descontinuación del procedimiento con anterioridad a la constitución de la Comisión, el Secretario General fijará el plazo dentro del cual la otra parte podrá oponerse a la descontinuación. Si no se formula objeción alguna por escrito dentro del plazo fijado, se entenderá que la otra parte ha consentido a la

descontinuación y el Secretario General emitirá una resolución que deje constancia de la descontinuación del procedimiento. Si se formula una objeción escrita dentro del plazo fijado, el procedimiento continuará.

- (3) Si con anterioridad a la constitución de la Comisión, las partes omiten realizar cualquier actuación durante más de 150 días consecutivos, el Secretario General notificará a las partes el tiempo transcurrido desde que se realizó la última actuación en el procedimiento. Si las partes omiten realizar una actuación dentro de los 30 días siguientes a la notificación, se entenderá que las partes han descontinuado el procedimiento, y el Secretario General emitirá una resolución dejando constancia de la descontinuación. Si cualquiera de las partes realiza una actuación dentro de los 30 días siguientes a la notificación del Secretario General, el procedimiento continuará.

### **Regla 35**

#### **Informe que Deja Constancia del Acuerdo entre las Partes**

- (1) Si las partes llegan a un acuerdo sobre la totalidad o algunos de los asuntos en disputa, la Comisión declarará cerrado el procedimiento y emitirá un informe en el que dejará constancia de los asuntos en disputa y de las cuestiones en que las partes han logrado llegar a un acuerdo.
- (2) Las partes podrán proporcionar a la Comisión el texto completo y firmado de su acuerdo de avenencia y podrán solicitar que la Comisión refleje dicha avenencia en el informe.

### **Regla 36**

#### **Informe que Deja Constancia de la Falta de Acuerdo entre las Partes**

En cualquier etapa del procedimiento y después de notificar a las partes, la Comisión pronunciará el cierre del procedimiento y emitirá su informe en el que tomará nota de los asuntos en disputa y dejará constancia de que las partes no han logrado llegar a un acuerdo sobre las cuestiones de la diferencia durante la conciliación, si:

- (a) la Comisión estima que no hay probabilidades de lograr un acuerdo entre las partes, o
- (b) las partes informan a la Comisión que han acordado descontinuar la conciliación.

**Regla 37****Informe que Deja Constancia de que Una de las Partes No Compareció o Participó**

Si una de las partes no compareciera o no participara en el procedimiento, la Comisión, previa notificación a las partes, pronunciará el cierre del procedimiento y emitirá un informe en el que tomará nota de que la diferencia fue sometida a conciliación y dejará constancia de que dicha parte no compareció o no participó.

**Regla 38****El Informe**

- (1) El informe deberá emitirse por escrito y deberá incluir, además de la información identificada en las Reglas 35-37:
  - (a) la identificación precisa de cada parte;
  - (b) el nombre de los representantes de las partes;
  - (c) una declaración de que la Comisión ha sido constituida de conformidad con lo dispuesto en el Convenio, y una descripción del método de su constitución;
  - (d) el nombre de cada miembro de la Comisión y de quien designó a cada uno;
  - (e) la fecha y el lugar de la primera sesión y de las reuniones de la Comisión con las partes;
  - (f) un breve resumen del procedimiento;
  - (g) el texto completo y firmado del acuerdo de avenencia de las partes, si lo solicitan las partes en virtud de la Regla 35(2); y
  - (h) una declaración de los costos del procedimiento, incluyendo los honorarios y gastos de cada uno de los miembros de la Comisión y los costos que debe pagar cada una de las partes en virtud de la Regla 8; y
  - (i) cualquier acuerdo de las partes en virtud del Artículo 35 del Convenio.
- (2) El informe deberá estar firmado por los miembros de la Comisión. Podrá firmarse por medios electrónicos si las partes así lo acordaran. Si un miembro no firma el informe, se dejará constancia de ese hecho.

**Regla 39**  
**Emisión del Informe**

- (1) Una vez que el informe haya sido firmado por los miembros de la Comisión, el Secretario General deberá, a la brevedad:
  - (a) enviar una copia certificada del informe a cada una de las partes indicando la fecha del envío en el informe; y
  - (b) depositar el informe en los archivos del Centro.
- (2) El Secretario General proporcionará copias certificadas adicionales del informe a una parte a petición de esta.

## V. REGLAMENTO DEL MECANISMO COMPLEMENTARIO

### ÍNDICE

<i>Nota Introductoria</i> .....	107
Artículo 1 - Definiciones .....	107
Artículo 2 - Procedimientos del Mecanismo Complementario.....	108
Artículo 3 - Inaplicabilidad del Convenio .....	108
Artículo 4 - Disposiciones Finales .....	108

## V. REGLAMENTO DEL MECANISMO COMPLEMENTARIO

### *Nota Introductoria*

*Los procedimientos del Mecanismo Complementario están regulados por el Reglamento del Mecanismo Complementario, el Reglamento Administrativo y Financiero del Mecanismo Complementario (Anexo A) y según corresponda, por las Reglas del Mecanismo Complementario de Arbitraje (Anexo B), o las Reglas de Conciliación (Anexo C).*

### **Artículo 1 Definiciones**

- (1) “Secretariado” significa el Secretariado del Centro.
- (2) “Centro” significa el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones establecido de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1 del Convenio.
- (3) “Convenio” significa el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados que entró en vigor el 14 de octubre de 1966.
- (4) “Organización Regional de Integración Económica” u “ORIE” significa una organización constituida por Estados a la que estos han transferido competencia con respecto a cuestiones reguladas por este Reglamento, lo cual incluye la facultad para tomar decisiones vinculantes para dichos Estados con respecto a dichas cuestiones.
- (5) “Nacional de otro Estado” significa, salvo acuerdo en contrario:
  - (a) una persona física o jurídica que, en la fecha del consentimiento al procedimiento sea nacional de un Estado distinto del Estado parte en la diferencia o nacional de un Estado distinto a los Estados que integren la ORIE parte en la diferencia; o
  - (b) una persona jurídica que sea nacional del Estado parte en la diferencia o de cualquiera de los Estados que integren la ORIE parte en la diferencia, en la fecha del consentimiento al procedimiento, y que las partes acuerden en no tratar como nacional de dicho Estado a los fines de este Reglamento.
- (6) “Solicitud” significa una solicitud de arbitraje o conciliación.
- (7) “Estado Contratante” significa un Estado con respecto al cual ha entrado en vigor el Convenio.

## **Artículo 2**

### **Procedimientos del Mecanismo Complementario**

- (1) El Secretariado se encuentra autorizado para administrar los procedimientos de arbitraje y conciliación para el arreglo de diferencias de naturaleza jurídica que surjan de una inversión entre un Estado o una ORIE, por una parte, y un nacional de otro Estado, por la otra, que las partes hayan consentido por escrito en someter al Centro, si:
  - (a) ninguna de las partes en la diferencia es un Estado Contratante o un nacional de un Estado Contratante;
  - (b) el Estado parte en la diferencia o el Estado cuyo nacional es parte en la diferencia, pero no ambos, es un Estado Contratante; o
  - (c) una ORIE es parte en la diferencia.
- (2) La referencia a un Estado o a una ORIE incluye una subdivisión política del Estado, o un organismo público del Estado, o bien de la ORIE. El Estado o la ORIE deberá aprobar el consentimiento de la subdivisión política o del organismo público que sea parte del procedimiento de conformidad con el párrafo (1), salvo que el Estado o la ORIE en cuestión notifique al Centro que tal aprobación no es necesaria.
- (3) Los procedimientos de arbitraje y conciliación en virtud de este Reglamento serán tramitados de conformidad con las Reglas de Arbitraje (Mecanismo Complementario) (Anexo B) o las Reglas de Conciliación (Mecanismo Complementario) (Anexo C), respectivamente. El Reglamento Administrativo y Financiero (Mecanismo Complementario) (Anexo A) será aplicable a dichos procedimientos.

## **Artículo 3**

### **Inaplicabilidad del Convenio**

Las disposiciones del Convenio no son aplicables a la tramitación de procedimientos en virtud del Mecanismo Complementario.

## **Artículo 4**

### **Disposiciones Finales**

- (1) El Reglamento aplicable será aquel que esté en vigor en la fecha de presentación de la solicitud, salvo acuerdo en contrario de las Partes.

- (2) Este Reglamento se publica en los idiomas oficiales del Centro, el español, el francés y el inglés. El texto de este Reglamento en cada idioma oficial es igualmente auténtico.
- (3) Este Reglamento podrá ser citado como el “Reglamento del Mecanismo Complementario” del Centro.

**VI. REGLAMENTO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO APLICABLE A LOS  
PROCEDIMIENTOS REGIDOS POR EL MECANISMO COMPLEMENTARIO  
(ANEXO A)  
(REGLAMENTO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO (MECANISMO  
COMPLEMENTARIO))**

**ÍNDICE**

<i>Nota Introductoria</i> .....	112
Capítulo I - Disposiciones Generales.....	112
Capítulo II - Funciones Generales del Secretariado .....	112
Capítulo III - Disposiciones Financieras.....	114
Capítulo IV - Idiomas Oficiales y Limitación de Responsabilidad .....	117

## **VI. REGLAMENTO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO (MECANISMO COMPLEMENTARIO)**

<i>Nota Introductoria</i> .....	112
Capítulo I - Disposiciones Generales.....	112
Regla 1 - Aplicación de este Reglamento .....	112
Capítulo II - Funciones Generales del Secretariado .....	112
Regla 2 - El o la Secretario(a).....	112
Regla 3 - Los Registros.....	113
Regla 4 - Funciones del Depositario.....	113
Regla 5 - Certificados de Viaje Oficial.....	114
Capítulo III - Disposiciones Financieras.....	114
Regla 6 - Honorarios, Gastos de Subsistencia y Otros Gastos .....	114
Regla 7 - Pagos al Centro.....	115
Regla 8 - Consecuencias de la Falta de Pago.....	116
Regla 9 - Servicios Especiales .....	117
Regla 10 - Derecho de Presentación de las Solicitudes .....	117
Regla 11 - Administración de Procedimientos .....	117
Capítulo IV - Idiomas Oficiales y Limitación de Responsabilidad .....	117
Regla 12 - Idiomas del Reglamento.....	117
Regla 13 - Prohibición de Testimonio y Limitación de Responsabilidad .....	118

**VI. REGLAMENTO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO APLICABLE A LOS  
PROCEDIMIENTOS REGIDOS POR EL MECANISMO COMPLEMENTARIO  
(ANEXO A)  
(REGLAMENTO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO (MECANISMO  
COMPLEMENTARIO))**

*Nota Introductoria*

*El Reglamento Administrativo y Financiero (Mecanismo Complementario) se aplica a los procedimientos de Arbitraje y Conciliación regidos por el Mecanismo Complementario y fue adoptado por el Consejo Administrativo del Centro en virtud del Artículo 7 del Convenio del CIADI y de la Regla 7 del Reglamento Administrativo y Financiero.*

**Capítulo I  
Disposiciones Generales**

**Regla 1  
Aplicación de este Reglamento**

- (1) El presente Reglamento se aplica a los procedimientos de arbitraje y conciliación que el Secretariado del Centro está autorizado a administrar en virtud del Artículo 2 del Reglamento del Mecanismo Complementario.
- (2) El Reglamento aplicable es aquel en vigor en la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje o conciliación en virtud del Reglamento del Mecanismo Complementario.
- (3) Este Reglamento se podrá citar como el “Reglamento Administrativo y Financiero (Mecanismo Complementario)” del Centro )“Anexo A” del Reglamento del Mecanismo Complementario).

**Capítulo II  
Funciones Generales del Secretariado**

**Regla 2  
El Secretario**

El Secretario General del Centro nombrará a un Secretario para cada Comisión y Tribunal. El Secretario podrá pertenecer al Secretariado y será considerado miembro de su personal mientras actúe como Secretario. El Secretario:

- (a) representará al Secretario General y podrá desempeñar todas las funciones que este Reglamento o que las Reglas de Arbitraje y Conciliación-(Mecanismo Complementario) asignan al Secretario General aplicables a cada procedimiento y que se hayan delegado al Secretario y
- (b) asistirá tanto a las partes como a la Comisión o Tribunal en todos los aspectos del procedimiento, incluyendo su tramitación expedita y eficiente en materia de costos.

### **Regla 3 Los Registros**

El Secretario General mantendrá y publicará un Registro de cada caso que contenga toda la información relevante sobre la iniciación, la tramitación y la terminación del procedimiento, incluyendo el sector económico involucrado, los nombres de las partes y de sus representantes, y el método de constitución y la composición de cada Comisión y Tribunal.

### **Regla 4 Funciones del Depositario**

- (1) El Secretario General depositará en los archivos del Centro y hará los arreglos necesarios para la conservación permanente de:
  - (a) todas las solicitudes de arbitraje, de conciliación, de decisión suplementaria, de rectificación o de aclaración;
  - (b) todos los escritos, presentaciones escritas, observaciones, documentos de respaldo y comunicaciones presentados en un procedimiento;
  - (c) las minutas, grabaciones y transcripciones de las audiencias, reuniones o sesiones en un procedimiento; y
  - (d) toda resolución, decisión, recomendación, informe o laudo de una Comisión o Tribunal.
- (2) Sujeto a las reglas aplicables y a lo acordado por las partes en el procedimiento, y una vez recibido el pago de los cargos previstos en el arancel de derechos, el Secretario General proporcionará a las partes copias certificadas de los documentos a los que se refiere el párrafo (1)(c) y (d). Las copias certificadas de los documentos

a los que se refiere el párrafo (1)(d) reflejarán toda decisión suplementaria, de rectificación o de aclaración.

### **Regla 5 Certificados de Viaje Oficial**

El Secretario General podrá emitir certificados de viaje oficial a los miembros de las Comisiones o Tribunales, a las personas que los asistan, a los miembros del Secretariado, y a las partes, agentes, consejeros, abogados, asesores, testigos o peritos que comparezcan en los procedimientos, indicando que viajan en relación con un procedimiento que se rige por el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI.

## **Capítulo III Disposiciones Financieras**

### **Regla 6 Honorarios, Gastos de Subsistencia y Otros Gastos**

- (1) Cada miembro de una Comisión o Tribunal recibirá:
  - (a) honorarios por cada hora de trabajo realizada en asuntos relacionados con el procedimiento;
  - (b) el reembolso de los gastos razonablemente incurridos únicamente a efectos del procedimiento, cuando no haya viajado para asistir a una audiencia, reunión o sesión; y
  - (c) cuando haya viajado para asistir a una audiencia, reunión o sesión celebrada en un lugar distinto del lugar de residencia del miembro;
    - (i) el reembolso del costo de transporte terrestre entre los puntos de partida y llegada;
    - (ii) el reembolso del costo de transporte aéreo y terrestre hacia y desde la ciudad en la que se celebra la audiencia, reunión o sesión; y
    - (iii) un *per diem* por cada día que el miembro pase en un lugar distinto de su lugar de residencia.
- (2) El Secretario General determinará y publicará el importe de los honorarios y el *per diem* a los que se refiere el párrafo (1)(a) y (c). Cualquier solicitud de un importe

mayor por parte de un miembro deberá ser efectuada a través del Secretario General, y no directamente a las partes. Dicha solicitud deberá efectuarse con anterioridad a la constitución de la Comisión o Tribunal y deberá justificarse el aumento solicitado.

- (3) El Secretario General determinará y publicará un cargo administrativo anual a ser pagado por las partes al Centro.
- (4) El Centro realizará todos los pagos que deban efectuarse, incluyendo el reembolso de gastos, a:
  - (a) los miembros de las Comisiones y Tribunales, así como a los asistentes aprobados por las partes;
  - (b) los testigos y peritos llamados a declarar por una Comisión o Tribunal que no hayan sido presentados por una de las partes;
  - (c) los proveedores de servicios que el Centro contrate para un procedimiento; y
  - (d) los anfitriones de audiencias, reuniones o sesiones celebradas fuera de una instalación del CIADI.
- (5) El Centro no estará obligado a suministrar ningún servicio en relación con un procedimiento ni a pagar honorarios, *per diem* ni reembolsos de los miembros de cualquier Comisión o Tribunal, salvo que las partes hayan hecho pagos suficientes para sufragar los costos del procedimiento.

### **Regla 7 Pagos al Centro**

- (1) Para que el Centro pueda pagar los costos previstos en la Regla 6, las partes deberán realizar pagos al Centro de conformidad con lo siguiente:
  - (a) al registrar una solicitud de arbitraje o conciliación, el Secretario General solicitará a la demandante que haga un pago para sufragar los costos estimados del procedimiento hasta la primera sesión de la Comisión o Tribunal, que se considerará un pago parcial por parte de la demandante respecto del pago previsto en el párrafo (1)(b);
  - (b) al constituirse una Comisión o Tribunal, el Secretario General solicitará a las partes que hagan un pago para sufragar los costos estimados de la fase siguiente del procedimiento; y

- (c) en cualquier momento, si fuera necesario, el Secretario General podrá solicitar que las partes hagan pagos adicionales para sufragar los costos estimados del procedimiento.
- (2) En los procedimientos de conciliación, cada parte abonará la mitad de los pagos previstos en el párrafo (1)(b) y (c) salvo que las partes acuerden una división distinta. En los procedimientos de arbitraje, cada parte deberá abonar la mitad de los pagos previstos en el párrafo (1)(b) y (c), salvo que las partes acuerden o el Tribunal ordene una división distinta. El pago de estas sumas es sin perjuicio de la decisión final del Tribunal sobre costos en virtud de la Regla 70(1)(j) de las Reglas de Arbitraje (Mecanismo Complementario).
- (3) El Centro proporcionará a las partes un estado financiero del procedimiento junto con cada solicitud de pago y, en cualquier momento, a solicitud de parte.
- (4) Esta Regla se aplicará a las solicitudes de decisión suplementaria o de rectificación de un laudo y a las solicitudes de aclaración de un laudo.

### **Regla 8** **Consecuencias de la Falta de Pago**

- (1) Los pagos a los que se refiere la Regla 7 serán exigibles en la fecha de la solicitud del Secretario General.
- (2) En caso de falta de pago, se aplicará el siguiente procedimiento:
  - (a) si las cantidades solicitadas no fueran pagadas en su totalidad dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la solicitud, el Secretario General podrá notificar la falta de pago a ambas partes y les dará una oportunidad para que efectúen el pago requerido;
  - (b) si cualquier parte del pago requerido continúa pendiente después de 15 días de la fecha de la notificación prevista en el párrafo (2)(a), el Secretario General, podrá suspender el procedimiento hasta que se efectúe el pago después de notificar a las partes y a la Comisión o Tribunal, si se hubiere constituido; y
  - (c) si un procedimiento se suspendiera por falta de pago durante más de 90 días consecutivos, el Secretario General podrá discontinuar el procedimiento después de notificar a las partes y a la Comisión o Tribunal, si se hubiere constituido.

**Regla 9**  
**Servicios Especiales**

- (1) El Centro podrá prestar servicios especiales en relación con las diferencias si el solicitante previamente deposita una cantidad suficiente para sufragar los cargos por tales servicios.
- (2) Los cargos por servicios especiales serán normalmente establecidos en un arancel de derechos publicado por el Secretario General.

**Regla 10**  
**Derecho de Presentación de las Solicitudes**

La parte o las partes (si la solicitud es presentada conjuntamente) que desee(n) iniciar un procedimiento de arbitraje o conciliación, o que solicite(n) una decisión suplementaria, de rectificación o de aclaración de un laudo, pagará(n) al Centro el derecho de presentación no reembolsable que el Secretario General determine y publique en el arancel de derechos.

**Regla 11**  
**Administración de Procedimientos**

El Secretariado del CIADI es la única entidad autorizada para administrar procedimientos regidos por el Mecanismo Complementario.

**Capítulo IV**  
**Idiomas Oficiales y Limitación de Responsabilidad**

**Regla 12**  
**Idiomas del Reglamento**

- (1) Este Reglamento se publica en los idiomas oficiales del Centro, el español, el francés y el inglés.
- (2) El texto de este Reglamento es igualmente auténtico en cada uno de los idiomas oficiales.

- (3) Salvo que exista una indicación en contrario o el contexto de la disposición lo requiera, una palabra en singular contenida en los Reglamentos del Mecanismo Complementario y los Anexos A, B, y C, incluye el plural de esa palabra.
- (4) Cuando el contexto así lo requiera, el género masculino de una palabra en las versiones en español y francés de los Reglamentos del Mecanismo Complementario y los Anexos A, B y C, se utilizará como una forma neutra y se entenderá que se refiere al género masculino o al género femenino.

**Regla 13**  
**Prohibición de Testimonio y Limitación de Responsabilidad**

- (1) Salvo que lo requiera la legislación aplicable o salvo que las partes y todos los miembros de la Comisión o del Tribunal acuerden lo contrario por escrito, ningún miembro de la Comisión o el Tribunal prestará testimonio en un procedimiento judicial, arbitral o similar relacionado con algún aspecto del procedimiento de arbitraje o conciliación.
- (2) Excepto en la medida que dicha limitación de responsabilidad esté prohibida por la legislación aplicable, ningún miembro de la Comisión o Tribunal será responsable por ningún acto u omisión en relación con el ejercicio de sus funciones en un procedimiento de arbitraje o conciliación, salvo que exista una conducta intencional indebida o fraudulenta.

**VII. REGLAS DE ARBITRAJE APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS REGIDOS  
POR EL MECANISMO COMPLEMENTARIO (ANEXO B)  
(REGLAS DE ARBITRAJE (MECANISMO COMPLEMENTARIO))**

**ÍNDICE**

<i>Nota Introductoria</i> .....	124
Capítulo I - Alcance .....	124
Capítulo II - Iniciación del Procedimiento.....	125
Capítulo III - Disposiciones Generales .....	129
Capítulo IV - Establecimiento del Tribunal.....	133
Capítulo V - Recusación de Árbitros y Vacantes .....	137
Capítulo VI - Tramitación del Procedimiento .....	139
Capítulo VII - La Prueba.....	144
Capítulo VIII - Procedimientos Especiales.....	147
Capítulo IX - Costos .....	155
Capítulo X - Suspensión, Avenencia y Descontinuación .....	158
Capítulo XI - El Laudo .....	160
Capítulo XII - Publicación, Acceso al Procedimiento y Presentaciones de Partes No Contendientes.....	164
Capítulo XIII - Arbitraje Expedito.....	167

## VII. REGLAS DE ARBITRAJE (MECANISMO COMPLEMENTARIO)

<i>Nota Introductoria</i> .....	124
Capítulo I - Alcance .....	124
Regla 1 - Aplicación de las Reglas .....	124
Capítulo II - Iniciación del Procedimiento.....	125
Regla 2 - La Solicitud .....	125
Regla 3 - Contenido de la Solicitud .....	125
Regla 4 - Información Adicional Recomendada.....	127
Regla 5 - Presentación de la Solicitud y de los Documentos de Respaldo .....	127
Regla 6 - Recepción de la Solicitud y Transmisión de Comunicaciones Escritas.....	128
Regla 7 - Revisión y Registro de la Solicitud.....	128
Regla 8 - Notificación del Registro .....	128
Regla 9 - Retiro de la Solicitud.....	129
Capítulo III - Disposiciones Generales .....	129
Regla 10 - Parte y Representante de Parte .....	129
Regla 11 - Obligaciones Generales.....	129
Regla 12 - Método de Presentación .....	130
Regla 13 - Documentos de Respaldo .....	130
Regla 14 - Transmisión de Documentos.....	130
Regla 15 - Idiomas del Procedimiento, Traducción e Interpretación .....	131
Regla 16 - Corrección de Errores.....	132
Regla 17 - Cálculo de los Plazos.....	132
Regla 18 - Fijación de Plazos.....	132
Regla 19 - Extensión de Plazos Aplicables a las Partes.....	133
Regla 20 - Plazos Aplicables al Tribunal.....	133
Capítulo IV - Establecimiento del Tribunal.....	133
Regla 21 - Disposiciones Generales acerca del Establecimiento del Tribunal.....	133
Regla 22 - Cualidades de los o las Árbitros.....	134
Regla 23 - Notificación de Financiamiento por Terceros .....	134
Regla 24 - Método de Constitución del Tribunal.....	135
Regla 25 - Asistencia del Secretario General con los Nombramientos .....	135
Regla 26 - Nombramiento de Árbitros por el Secretario General .....	135
Regla 27 - Aceptación del Nombramiento.....	136
Regla 28 - Reemplazo de Árbitros con Anterioridad a la Constitución del Tribunal.....	137

Regla 29 - Constitución del Tribunal.....	137
Capítulo V - Recusación de Árbitros y Vacantes .....	137
Regla 30 - Propuesta de Recusación de Árbitros.....	137
Regla 31 - Decisión sobre la Propuesta de Recusación .....	138
Regla 32 - Incapacidad o Incumplimiento en el Desempeño de sus Funciones .....	139
Regla 33 - Renuncia.....	139
Regla 34 - Vacante en el Tribunal .....	139
Capítulo VI - Tramitación del Procedimiento .....	139
Regla 35 - Resoluciones, Decisiones y Acuerdos.....	139
Regla 36 - Renuncia al Derecho a Objetar.....	140
Regla 37 - Subsanción de Lagunas .....	140
Regla 38 - Primera Sesión.....	140
Regla 39 - Escritos .....	142
Regla 40 - Conferencia Relativa a la Gestión del Caso .....	142
Regla 41 - Sede del Arbitraje.....	143
Regla 42 - Audiencias .....	143
Regla 43 - Quórum.....	143
Regla 44 - Deliberaciones .....	144
Regla 45 - Decisiones Adoptadas por Mayoría de Votos .....	144
Capítulo VII - La Prueba.....	144
Regla 46 - La Prueba: Principios Generales .....	144
Regla 47 - Diferencias Relativas a las Solicitudes de Exhibición de Documentos .....	145
Regla 48 - Testigos y Peritos .....	145
Regla 49 - Peritos Nombrados por el Tribunal .....	146
Regla 50 - Visitas e Investigaciones .....	146
Capítulo VIII - Procedimientos Especiales.....	147
Regla 51 - Manifiesta Falta de Mérito Jurídico .....	147
Regla 52 - Bifurcación .....	148
Regla 53 - Excepciones Preliminares .....	149
Regla 54 - Excepciones Preliminares con una Solicitud de Bifurcación.....	149
Regla 55 - Excepciones Preliminares sin una Solicitud de Bifurcación.....	151
Regla 56 - Acumulación o Coordinación de Arbitrajes.....	152
Regla 57 - Medidas Provisionales.....	152
Regla 58 - Demandas Subordinadas .....	154

Regla 59 - Rebeldía.....	154
Capítulo IX - Costos .....	155
Regla 60 - Costos del Procedimiento.....	155
Regla 61 - Declaración y Escrito sobre Costos.....	155
Regla 62 - Decisión sobre Costos .....	156
Regla 63 - Garantía por Costos.....	156
Capítulo X - Suspensión, Avenencia y Descontinuación .....	158
Regla 64 - Suspensión del Procedimiento .....	158
Regla 65 - Avenencia y Descontinuación por Acuerdo de las Partes.....	158
Regla 66 - Descontinuación a Solicitud de una de las Partes .....	159
Regla 67 - Descontinuación por Inacción de las Partes .....	159
Capítulo XI - El Laudo .....	160
Regla 68 - Derecho Aplicable.....	160
Regla 69 - Plazos para el Laudo .....	160
Regla 70 - Contenido del Laudo .....	161
Regla 71 - Comunicación del Laudo .....	162
Regla 72 - Decisión Suplementaria, Rectificación y Aclaración de un Laudo.....	162
Capítulo XII - Publicación, Acceso al Procedimiento y Presentaciones de Partes No Contendientes.....	164
Regla 73 - Publicación de Resoluciones, Decisiones y Laudos.....	164
Regla 74 - Publicación de Documentos Presentados en un Procedimiento.....	164
Regla 75 - Observación de las Audiencias .....	165
Regla 76 - Información Confidencial o Protegida .....	165
Regla 77 - Escritos de Partes No Contendientes.....	166
Regla 78 - Participación de una Parte No Contendiente del Tratado .....	167
Capítulo XIII - Arbitraje Expedito.....	167
Regla 79 - Consentimiento de las Partes a un Arbitraje Expedito.....	167
Regla 80 - Número de Árbitros y Método de Constitución del Tribunal en el Arbitraje Expedito.....	168
Regla 81 - Nombramiento de un Árbitro Único para el Arbitraje Expedito.....	168
Regla 82 - Nombramiento de un Tribunal de Tres Miembros en el Arbitraje Expedito .....	169
Regla 83 - Aceptación del Nombramiento en el Arbitraje Expedito .....	170
Regla 84 - Primera Sesión en el Arbitraje Expedito .....	171
Regla 85 - Calendario Procesal en el Arbitraje Expedito .....	171
Regla 86 - Rebeldía en el Arbitraje Expedito .....	172

Regla 87 - Calendario Procesal para la Decisión Suplementaria, de Rectificación y de Aclaración en el Arbitraje Expedito ..... 172

Regla 88 - Acuerdo para Dejar de Tramitar el Arbitraje de Manera Expedita ..... 173

**VII. REGLAS DE ARBITRAJE APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS REGIDOS  
POR EL MECANISMO COMPLEMENTARIO (ANEXO B)  
(REGLAS DE ARBITRAJE (MECANISMO COMPLEMENTARIO))**

*Nota Introductoria*

*Las Reglas de Arbitraje Aplicables a los Procedimientos Regidos por el Mecanismo Complementario (Reglas de Arbitraje (Mecanismo Complementario)) fueron adoptadas por el Consejo Administrativo del en virtud del Artículo 7 del Convenio del CIADI y la Regla 7 del Reglamento Administrativo y Financiero.*

*Las Reglas de Arbitraje (Mecanismo Complementario) están complementadas por el Reglamento Administrativo y Financiero (Mecanismo Complementario) en el Anexo A.*

*Las Reglas de Arbitraje (Mecanismo Complementario) se aplican desde la presentación de una solicitud de arbitraje hasta que sea dictado el laudo, así como a cualquier procedimiento que surja de una solicitud de decisión suplementaria, rectificación o aclaración de un laudo.*

**Capítulo I  
Alcance**

**Regla 1  
Aplicación de las Reglas**

- (1) Estas Reglas se aplicarán a cualquier procedimiento de arbitraje tramitado en virtud del Reglamento del Mecanismo Complementario.
- (2) Las partes podrán acordar modificar la aplicación de cualquiera de estas Reglas, salvo las Reglas 1-9.
- (3) Si alguna de estas Reglas, o cualquier acuerdo en virtud del párrafo (2) está en conflicto con una disposición legal de la que las partes no puedan apartarse, prevalecerá esta disposición.
- (4) Las Reglas de Arbitraje (Mecanismo Complementario) aplicables son aquellas en vigor en la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje, salvo acuerdo en contrario de las partes.
- (5) Los idiomas oficiales del Centro son el español, el francés y el inglés. El texto de estas Reglas es igualmente auténtico en cada uno de los idiomas oficiales.

- (6) Estas Reglas podrán ser citadas como las “Reglas de Arbitraje (Mecanismo Complementario)” del Centro.

## **Capítulo II Iniciación del Procedimiento**

### **Regla 2 La Solicitud**

- (1) Toda parte que quiera iniciar un procedimiento en virtud del Reglamento del Mecanismo Complementario deberá presentar una solicitud de arbitraje junto con los documentos de respaldo requeridos (la “solicitud”) al Secretario General y pagar el derecho de presentación publicado en el arancel de derechos.
- (2) La solicitud podrá presentarse por una o más partes solicitantes o presentarse conjuntamente por las partes en la diferencia.

### **Regla 3 Contenido de la Solicitud**

- (1) La solicitud deberá:
- (a) estar redactada en español, francés o inglés;
  - (b) identificar a cada parte en la diferencia y proporcionar su información de contacto, incluyendo su dirección de correo electrónico, dirección postal y número de teléfono;
  - (c) estar firmada por cada parte solicitante o su representante y estar fechada;
  - (d) acompañar prueba del poder de representación de cada representante; y
  - (e) si la parte solicitante es una persona jurídica, indicar que ha obtenido todas las autorizaciones internas necesarias para presentar la solicitud y adjuntar dichas autorizaciones.
- (2) Respecto del Artículo 2(1)(a) del Reglamento del Mecanismo Complementario, la solicitud deberá incluir:
- (a) una descripción de la inversión, un resumen de los hechos pertinentes y de las reclamaciones, los petitorios, incluyendo un estimado del monto de la

compensación pretendida, y una indicación de que existe una diferencia de naturaleza jurídica entre las partes que surge de la inversión;

- (b) respecto del consentimiento de cada parte a someter la diferencia a arbitraje en virtud del Reglamento del Mecanismo Complementario:
  - (i) el o los instrumento(s) que contiene(n) el consentimiento de cada parte;
  - (ii) la fecha de entrada en vigor del o de los instrumento(s) en que se funda el consentimiento, junto con documentos de respaldo que demuestren esa fecha;
  - (iii) la fecha del consentimiento, a saber, la fecha en que las partes consintieron por escrito en someter la diferencia al Centro, o bien, si las partes no consintieron en la misma fecha, la fecha en la que la última parte que haya consentido, consintiera por escrito en someter la diferencia al Centro; y
  - (iv) una indicación de que la parte solicitante ha cumplido con cualquier condición establecida en el instrumento que contiene el consentimiento para la presentación de una diferencia;
- (c) si una de las partes es una persona natural:
  - (i) información respecto a la nacionalidad de esa persona en la fecha del consentimiento, junto con documentos de respaldo que demuestren dicha nacionalidad; y
  - (ii) una declaración de que la persona es nacional de un Estado distinto del Estado que es parte en la diferencia, o de un Estado distinto a los Estados que integren la ORIE que es parte en la diferencia en la fecha del consentimiento;
- (d) si una parte es una persona jurídica:
  - (i) información respecto a la nacionalidad de esa parte en la fecha del consentimiento, junto con documentos de respaldo que demuestren dicha nacionalidad; y
  - (ii) si esa parte tenía la nacionalidad del Estado parte en la diferencia o de cualquier Estado que integre la ORIE que es parte en la diferencia en la fecha del consentimiento, información respecto al acuerdo de las partes para que la persona jurídica sea tratada como si fuese nacional de otro Estado en virtud del Artículo 1(5)(b) del Reglamento del Mecanismo Complementario, junto con documentos de respaldo que demuestren dicho acuerdo;
- (e) si una parte es una subdivisión política o un organismo público de un Estado o de una ORIE, documentos de respaldo que demuestren la aprobación del

consentimiento por parte del Estado o de la ORIE, salvo que el Estado o la ORIE haya notificado al Centro que dicha aprobación no es necesaria.

#### **Regla 4 Información Adicional Recomendada**

Se recomienda que la solicitud:

- (a) contenga cualquier propuesta procesal o acuerdo alcanzado por las partes, incluyendo con respecto al número y método de nombramiento de los árbitros, la sede del arbitraje, el derecho aplicable a la diferencia y el o los idioma(s) del procedimiento; e
- (b) incluya los nombres de las personas y entidades que poseen o controlan a la parte solicitante que es una persona jurídica.

#### **Regla 5 Presentación de la Solicitud y de los Documentos de Respaldo**

- (1) La solicitud deberá ser presentada electrónicamente. El Secretario General podrá requerir que la solicitud sea presentada en un formato alternativo si fuera necesario.
- (2) Se podrá presentar un extracto de un documento como documento de respaldo, siempre que el extracto no altere el sentido del documento. El Secretario General podrá solicitar una versión más amplia del extracto o una versión completa del documento.
- (3) El Secretario General podrá requerir una copia certificada de un documento de respaldo.
- (4) Todo documento redactado en un idioma que no sea español, francés o inglés, deberá ser acompañado de una traducción a uno de esos idiomas. Será suficiente que se traduzcan solamente las partes pertinentes de un documento; sin embargo, el Secretario General podrá solicitar una traducción más amplia o completa del documento.

**Regla 6**  
**Recepción de la Solicitud y Transmisión de Comunicaciones Escritas**

El Secretario General deberá:

- (a) acusar recibo de la solicitud a la parte solicitante con prontitud;
- (b) transmitir la solicitud a la otra parte una vez que reciba el derecho de presentación; y
- (c) actuar como intermediario oficial de las comunicaciones escritas entre las partes.

**Regla 7**  
**Revisión y Registro de la Solicitud**

- (1) Una vez recibida la solicitud y el derecho de presentación, el Secretario General deberá registrar la solicitud si, sobre la base de la información proporcionada, pareciera que la solicitud no se encuentra manifiestamente fuera del alcance del Artículo 2(1) del Reglamento del Mecanismo Complementario.
- (2) El Secretario General deberá notificar con prontitud el registro de la solicitud a las partes, o la denegación del mismo y los motivos de dicha denegación.

**Regla 8**  
**Notificación del Registro**

La notificación del registro de la solicitud deberá:

- (a) dejar constancia de que la solicitud ha sido registrada e indicar la fecha del registro;
- (b) confirmar que toda la correspondencia dirigida a las partes en relación con el procedimiento será enviada a la dirección de contacto indicada en la notificación, a menos que se comunique otra información de contacto al Centro;
- (c) invitar a las partes a que informen al Secretario General de su acuerdo respecto del número y método de nombramiento de los árbitros, salvo que dicha información ya hubiera sido proporcionada, y a que constituyan un Tribunal sin demora;

(d) recordar a las partes que el registro de la solicitud es sin perjuicio de los poderes y funciones del Tribunal respecto de la jurisdicción, la competencia del Tribunal y el fondo; y

(e) recordar a las partes que hagan la revelación requerida por la Regla 23.

### **Regla 9 Retiro de la Solicitud**

En cualquier momento antes del registro, una parte solicitante podrá notificar por escrito el retiro de la solicitud al Secretario General o, si hubiere más de una parte solicitante, que esta se retira de la solicitud. El Secretario General notificará con prontitud a las partes dicho retiro, salvo si la solicitud aún no hubiera sido transmitida en virtud de la Regla 6(b).

### **Capítulo III Disposiciones Generales**

#### **Regla 10 Parte y Representante de Parte**

- (1) A los fines de estas Reglas, “parte” incluye, cuando el contexto así lo requiera, todas las partes que actúen como demandante o como demandada.
- (2) Cada parte podrá estar representada o asistida por agentes, consejeros, abogados u otros asesores, cuyos nombres y prueba de su poder de representación deberán ser notificados con prontitud por la parte respectiva al Secretario General (“representante(s)”).

#### **Regla 11 Obligaciones Generales**

- (1) El Tribunal y las partes tramitarán el procedimiento de buena fe y de manera expedita y eficiente en materia de costos.
- (2) El Tribunal tratará a las partes con igualdad y otorgará a cada parte una oportunidad razonable de plantear su postura.

**Regla 12**  
**Método de Presentación**

- (1) Un documento que deba presentarse en un procedimiento se presentará al Secretario General, quien acusará recibo del mismo.
- (2) Los documentos se presentarán únicamente de manera electrónica, salvo que el Tribunal ordene lo contrario en circunstancias especiales.

**Regla 13**  
**Documentos de Respaldo**

- (1) Los documentos de respaldo, incluyendo declaraciones testimoniales, informes periciales, anexos documentales y anexos legales, se presentarán junto con la solicitud, el escrito, las observaciones o la comunicación a los que se refieren.
- (2) Se podrá presentar un extracto de un documento como documento de respaldo, siempre que el extracto no altere el sentido del documento. El Tribunal o una parte podrá solicitar una versión más amplia del extracto o una versión completa del documento.
- (3) Si la autenticidad de un documento de respaldo fuera cuestionada, el Tribunal podrá ordenar a una parte que presente una copia certificada o que el original sea puesto a disposición para su examen.

**Regla 14**  
**Transmisión de Documentos**

Tras el registro de la solicitud en virtud de la Regla 7, el Secretario General transmitirá todo documento presentado en un procedimiento:

- (a) a la otra parte, salvo que las partes se comuniquen directamente entre sí; y
- (b) al Tribunal, salvo que las partes se comuniquen directamente con el Tribunal a solicitud de este o por acuerdo de las partes.

**Regla 15**  
**Idiomas del Procedimiento, Traducción e Interpretación**

- (1) Las partes podrán acordar el uso de uno o dos idiomas en el procedimiento. Las partes consultarán al Tribunal y al Secretario General respecto del uso de un idioma que no sea un idioma oficial del Centro. Si las partes no acuerdan el o los idioma(s) del procedimiento, cada una podrá escoger uno de los idiomas oficiales del Centro.
- (2) En un procedimiento con un idioma del procedimiento:
  - (a) los documentos serán presentados y las audiencias serán celebradas en dicho idioma del procedimiento;
  - (b) los documentos en otro idioma serán acompañados de una traducción al idioma del procedimiento; y
  - (c) el testimonio prestado en otro idioma será interpretado al idioma del procedimiento.
- (3) En un procedimiento con dos idiomas del procedimiento:
  - (a) los documentos podrán ser presentados y las audiencias podrán ser celebradas en cualquier idioma del procedimiento, salvo que el Tribunal ordene que un documento sea presentado en ambos idiomas del procedimiento o que una audiencia sea celebrada con interpretación a ambos idiomas del procedimiento;
  - (b) los documentos en otro idioma serán acompañados de una traducción a cualquiera de los idiomas del procedimiento, salvo que el Tribunal ordene una traducción a ambos idiomas del procedimiento;
  - (c) el testimonio prestado en otro idioma será interpretado a cualquiera de los idiomas del procedimiento, salvo que el Tribunal ordene la interpretación a ambos idiomas del procedimiento;
  - (d) el Tribunal y el Secretario General podrán comunicarse en cualquier idioma del procedimiento; y
  - (e) todas las órdenes, las decisiones y el laudo deberán ser dictados en ambos idiomas del procedimiento, salvo que las partes acuerden lo contrario.
- (4) Será suficiente que se traduzcan solamente las partes pertinentes de un documento de respaldo, salvo que el Tribunal ordene a una parte que presente una traducción más amplia o completa del documento. El Tribunal podrá ordenar a una parte que presente una traducción certificada en caso de que se impugne la traducción.

**Regla 16**  
**Corrección de Errores**

Una parte podrá corregir con prontitud cualquier error accidental en un documento en el momento en que lo descubra antes de que se dicte el laudo. Las partes podrán someter al Tribunal cualquier disputa sobre la corrección para que este la decida.

**Regla 17**  
**Cálculo de los Plazos**

- (1) Las referencias temporales serán determinadas en función de la hora en la sede del Centro en la fecha pertinente.
- (2) Cualquier plazo expresado como período de tiempo se calculará a partir del día siguiente a la fecha en la que:
  - (a) el Tribunal, o el Secretario General cuando corresponda, anuncie el período; o
  - (b) se realice la actuación procesal que da inicio al período.
- (3) Un plazo se tendrá por cumplido si la actuación procesal se realiza o el Secretario General recibe el documento en la fecha pertinente, o en el día hábil siguiente, si el plazo vence un sábado o domingo.

**Regla 18**  
**Fijación de Plazos**

- (1) El Tribunal, o el Secretario General cuando corresponda, fijará los plazos para completar cada actuación procesal en el procedimiento, siempre que no se trate de plazos prescritos por estas Reglas.
- (2) Al fijar los plazos en virtud del párrafo (1), el Tribunal, o el Secretario General cuando corresponda, consultará en la medida de lo posible a las partes.
- (3) El Tribunal podrá delegar en su Presidente la facultad para fijar plazos.

**Regla 19**  
**Extensión de Plazos Aplicables a las Partes**

- (1) Un plazo prescrito por estas Reglas solo podrá extenderse por acuerdo de las partes. Cualquier actuación procesal realizada o documento recibido después del vencimiento de dicho plazo, no se tendrá en cuenta salvo acuerdo en contrario de las partes o si el Tribunal decide que existen circunstancias especiales que justifiquen el incumplimiento del plazo.
- (2) Un plazo fijado por el Tribunal o el Secretario General podrá extenderse por acuerdo de las partes o por el Tribunal, o por el Secretario General cuando corresponda, por solicitud fundada de cualquiera de las partes antes del vencimiento de dicho plazo. Cualquier actuación procesal realizada o documento recibido después del vencimiento de dicho plazo no se tendrá en cuenta, salvo que las partes acuerden lo contrario o el Tribunal, o el Secretario General cuando corresponda, decida que existen circunstancias especiales que justifiquen el incumplimiento del plazo.
- (3) El Tribunal podrá delegar en su Presidente la facultad para extender plazos.

**Regla 20**  
**Plazos Aplicables al Tribunal**

- (1) El Tribunal hará lo posible para cumplir con los plazos para dictar las resoluciones, decisiones y el laudo.
- (2) Si el Tribunal no puede cumplir con un plazo aplicable, este notificará a las partes las circunstancias especiales que justifican la demora y la fecha en la que prevé que se dictará la resolución, la decisión o el laudo.

**Capítulo IV**  
**Establecimiento del Tribunal**

**Regla 21**  
**Disposiciones Generales acerca del Establecimiento del Tribunal**

- (1) El Tribunal se constituirá sin demora luego del registro de la solicitud.
- (2) Salvo acuerdo en contrario de las partes:
  - (a) la mayoría de los árbitros de un Tribunal no podrá tener la nacionalidad del Estado parte en la diferencia, ni la de cualquier Estado que integre la ORIE que

sea parte en la diferencia, ni la del Estado al que pertenezca el nacional parte en la diferencia;

(b) una parte no podrá nombrar a un árbitro que tenga la nacionalidad del Estado parte en la diferencia, ni la de cualquier Estado que integre la ORIE que sea parte en la diferencia, ni la del Estado al que pertenezca el nacional parte en la diferencia;

(c) Los árbitros nombrados por el Secretario General no podrán tener la nacionalidad del Estado parte en la diferencia, ni la de cualquier Estado que integre la ORIE que sea parte en la diferencia, ni la del Estado al que pertenezca el nacional parte en la diferencia; y

(d) Ninguna persona que haya participado anteriormente en la resolución de la diferencia como conciliador, juez, mediador o en una calidad similar podrá ser nombrada árbitro.

(3) La composición de un Tribunal se mantendrá sin cambios después de que haya sido constituido, salvo lo dispuesto en el Capítulo V.

### **Regla 22** **Cualidades de los o las Árbitros**

Los o las árbitros serán personas imparciales e independientes, de alta consideración moral y reconocida competencia en materia de derecho, comercio, industria o finanzas.

### **Regla 23** **Notificación de Financiamiento por Terceros**

(1) Una parte presentará una notificación por escrito revelando el nombre y la dirección de cualquier tercero de quien la parte, directa o indirectamente, haya recibido fondos para la interposición de, o defensa en un procedimiento a través de una donación o una subvención, o a cambio de una remuneración dependiente del resultado del procedimiento (“financiamiento por terceros”).

(2) El tercero al que se refiere el párrafo (1) no incluye al o a la representante de una parte.

(3) La parte presentará la notificación a la que se refiere el párrafo (1) al Secretario General al momento del registro de la solicitud o, en su caso, inmediatamente después de concluir el acuerdo de financiamiento si sucede después del registro. La

parte comunicará inmediatamente al Secretario General cualquier cambio en el contenido de la notificación.

- (4) El Secretario General transmitirá la notificación de financiamiento por terceros y cualquier comunicación sobre cambios a la información contenida en dicha notificación a las partes y a cualquier árbitro propuesto para nombramiento o nombrado en el procedimiento a efectos de completar la declaración de árbitro requerida por la Regla 27(3)(b).
- (5) El Tribunal podrá ordenar la revelación de información adicional respecto al acuerdo de financiamiento y al tercero financiador en virtud de la Regla 46(3) si lo considera necesario en cualquier momento del procedimiento.

#### **Regla 24** **Método de Constitución del Tribunal**

- (1) El número de árbitros y el método de su nombramiento deben determinarse antes de que el Secretario General pueda actuar respecto de cualquier nombramiento propuesto por una parte.
- (2) Las partes procurarán acordar un número impar de árbitros y el método de su nombramiento. Si las partes no informan al Secretario General de un acuerdo dentro de los 45 días siguientes a la fecha de registro, el Tribunal estará compuesto por tres árbitros, un árbitro nombrado por cada parte y el tercer árbitro, que será el Presidente del Tribunal, nombrado por acuerdo de las partes.

#### **Regla 25** **Asistencia del Secretario General con los Nombramientos**

Las partes podrán solicitar conjuntamente que el Secretario General asista con el nombramiento del Presidente del Tribunal o de un Árbitro Único.

#### **Regla 26** **Nombramiento de Árbitros por el Secretario General**

- (1) Si el Tribunal no se hubiese constituido dentro de los 90 días siguientes a la fecha de registro, o dentro del plazo que las partes hubieran acordado, cualquiera de las partes podrá solicitar que el Secretario General nombre a los árbitros que aún no hayan sido nombrados.

- (2) El Secretario General nombrará al Presidente del Tribunal luego de nombrar a los miembros que aún no hayan sido nombrados.
- (3) El Secretario General deberá consultar a las partes en la medida de lo posible antes de nombrar a un árbitro y hará lo posible para nombrar a los árbitros dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la recepción de solicitud de nombramiento.

### **Regla 27**

#### **Aceptación del Nombramiento**

- (1) La parte que nombre a un árbitro notificará el nombramiento al Secretario General y proporcionará el nombre, la nacionalidad y la información de contacto de la persona nombrada.
- (2) Una vez recibida la notificación en virtud del párrafo (1), el Secretario General solicitará la aceptación de la persona nombrada y transmitirá a la persona nombrada la información recibida de las partes que sea relevante para completar la declaración a la que se refiere el párrafo (3)(b).
- (3) Dentro de los 20 días siguientes a la recepción de la solicitud de aceptación de un nombramiento, la persona nombrada deberá:
  - (a) aceptar el nombramiento; y
  - (b) proporcionar una declaración firmada en la forma publicada por el Centro, en la que indique cuestiones tales como la independencia, imparcialidad, disponibilidad del árbitro y su compromiso de mantener la confidencialidad del procedimiento.
- (4) El Secretario General notificará a las partes la aceptación del nombramiento de cada árbitro y transmitirá la declaración firmada a las partes.
- (5) El Secretario General notificará a las partes si un árbitro no acepta el nombramiento o no proporciona una declaración firmada dentro del plazo al que se refiere el párrafo (3), en cuyo caso otra persona será nombrada como árbitro de conformidad con el método seguido para el nombramiento anterior.
- (6) Cada árbitro tendrá la obligación permanente de revelar con prontitud cualquier cambio de circunstancias relevante para la declaración a la que se refiere el párrafo (3)(b).

**Regla 28**  
**Reemplazo de Árbitros con Anterioridad a la Constitución del Tribunal**

- (1) En cualquier momento antes de que se constituya el Tribunal:
  - (a) un árbitro podrá retirar su aceptación;
  - (b) una parte podrá reemplazar a cualquier árbitro que haya nombrado; o
  - (c) las partes podrán acordar reemplazar a cualquier árbitro.
- (2) Se nombrará a un árbitro sustituto lo antes posible, de conformidad con el método utilizado para el nombramiento del árbitro que se haya retirado o reemplazado.

**Regla 29**  
**Constitución del Tribunal**

- (1) Se entenderá que se ha constituido el Tribunal en la fecha en que el Secretario General notifique a las partes que todos los o las árbitros han aceptado sus nombramientos.
- (2) Tan pronto como se haya constituido el Tribunal, el Secretario General transmitirá la solicitud, los documentos de respaldo y la notificación del registro y las comunicaciones con las partes a cada uno de los miembros del Tribunal.

**Capítulo V**  
**Recusación de Árbitros y Vacantes**

**Regla 30**  
**Propuesta de Recusación de Árbitros**

- (1) Una parte podrá presentar una propuesta de recusación de uno o más árbitros (“propuesta”) por las siguientes causales:
  - (a) que el árbitro no fuera apto para ser nombrado en el Tribunal en virtud de la Regla 21(2)(a) a la (c); o
  - (b) que existieran circunstancias que den lugar a dudas justificadas en cuanto a las cualidades del árbitro requeridas por la Regla 22.
- (2) Se aplicará el siguiente procedimiento:

- (a) la propuesta deberá presentarse después de la constitución del Tribunal y dentro de los 21 días siguientes a lo que suceda de último, sea:
    - (i) la constitución del Tribunal; o
    - (ii) la fecha en la que la parte que propone la recusación tuvo conocimiento o debería haber adquirido conocimiento de los hechos en los que se funda la propuesta;
  - (b) la propuesta incluirá las causales en que se funda, una relación de los hechos pertinentes, el derecho y los argumentos, y cualquier documento de respaldo;
  - (c) la otra parte deberá presentar su respuesta y documentos de respaldo dentro de los 21 días siguientes a la recepción de la propuesta;
  - (d) el árbitro a quien se refiera la propuesta podrá presentar una explicación que esté limitada a información de hecho relevante para la propuesta. La explicación se presentará dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la respuesta a la que se refiere el párrafo (2)(c); y
  - (e) cada parte podrá presentar un escrito final acerca de la propuesta dentro de los siete días siguientes a lo que suceda primero, la recepción de la explicación o el vencimiento del plazo al que refiere el párrafo (2)(d).
- (3) Si la otra parte está de acuerdo con la propuesta con anterioridad al envío de la decisión a la que se refiere la Regla 31, el árbitro deberá renunciar a su cargo de conformidad con la Regla 33.
- (4) El procedimiento se suspenderá desde la presentación de la propuesta hasta que se emita la decisión sobre la propuesta, salvo que las partes acuerden continuar con el procedimiento.

**Regla 31**  
**Decisión sobre la Propuesta de Recusación**

- (1) El Secretario General tomará la decisión sobre la propuesta.
- (2) El Secretario General hará lo posible por decidir cualquier propuesta dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del plazo al que se refiere la Regla 30(2)(e).

**Regla 32**  
**Incapacidad o Incumplimiento en el Desempeño de sus Funciones**

Si un árbitro se incapacitara o no desempeñara las funciones de su cargo, se aplicará el procedimiento establecido en las Reglas 30 y 31.

**Regla 33**  
**Renuncia**

Un árbitro podrá renunciar a su cargo notificando al Secretario General y a los otros miembros del Tribunal.

**Regla 34**  
**Vacante en el Tribunal**

- (1) El Secretario General notificará a las partes cualquier vacante en el Tribunal.
- (2) El procedimiento se suspenderá desde la fecha de notificación de la vacante hasta suplir la vacante.
- (3) Cualquier vacante en el Tribunal se suplirá siguiendo el método utilizado para realizar el nombramiento original, excepto que el Secretario General suplirá cualquier vacante que no se haya suplido dentro de los 45 días siguientes a la notificación de la vacante.
- (4) Una vez que se haya suplido una vacante y el Tribunal se haya reconstituido, el procedimiento continuará a partir de la etapa a la que se había llegado cuando se notificó la vacante. Se repetirá cualquier parte de una audiencia si el nuevo árbitro lo considera necesario para decidir algún asunto pendiente.

**Capítulo VI**  
**Tramitación del Procedimiento**

**Regla 35**  
**Resoluciones, Decisiones y Acuerdos**

- (1) El Tribunal emitirá las resoluciones y decisiones necesarias para la tramitación del procedimiento.

- (2) Las resoluciones y decisiones podrán ser emitidas por cualquier medio de comunicación apropiado y podrán estar firmadas por el Presidente en nombre y representación del Tribunal.
- (3) El Tribunal aplicará cualquier acuerdo de las partes sobre cuestiones procesales sujeto a la Regla 1(3) y en la medida en que el acuerdo no esté en conflicto con lo establecido en el Reglamento Administrativo y Financiero (Mecanismo Complementario).
- (4) El Tribunal consultará con las partes antes de adoptar de oficio una resolución o decisión que esté autorizada por estas Reglas.

**Regla 36**  
**Renuncia al Derecho a Objetar**

Si una parte sabe, o debería haber sabido, que no se ha observado alguna regla aplicable, algún acuerdo de las partes, o alguna resolución o decisión del Tribunal o del Secretario General, y no objeta con prontitud, entonces se considerará que esa parte ha renunciado a su derecho a objetar dicho incumplimiento, salvo que el Tribunal decida que existen circunstancias especiales que justifiquen el no haberlo hecho con prontitud.

**Regla 37**  
**Subsanación de Lagunas**

Si surgiere una cuestión de procedimiento que no esté cubierta por estas Reglas o por cualquier acuerdo de las partes, el Tribunal decidirá dicha cuestión.

**Regla 38**  
**Primera Sesión**

- (1) El Tribunal celebrará una primera sesión para abordar cuestiones procesales, incluyendo las cuestiones enumeradas en el párrafo (4).
- (2) La primera sesión podrá celebrarse en persona o a distancia, por cualquier medio que el Tribunal estime apropiado. La agenda, la modalidad y la fecha de la primera sesión serán determinados por el Presidente del Tribunal, previa consulta a los otros miembros y a las partes.
- (3) La primera sesión se celebrará dentro de los 60 días siguientes a la constitución del Tribunal, o cualquier otro plazo acordado por las partes. Si el Presidente del

Tribunal determina que no es posible convocar a las partes y a los otros miembros dentro de este plazo, el Tribunal decidirá si celebra la primera sesión solamente entre el Presidente y las partes, o solo entre los miembros del Tribunal sobre la base de las presentaciones escritas de las partes.

- (4) Antes de la primera sesión, el Tribunal invitará a las partes a presentar sus observaciones sobre cuestiones procesales, incluyendo:
- (a) las reglas de arbitraje aplicables;
  - (b) la división de los anticipos que deban pagarse de conformidad con lo dispuesto en la Regla 7 del Reglamento Administrativo y Financiero (Mecanismo Complementario);
  - (c) el o los idioma(s) del procedimiento, traducción e interpretación;
  - (d) el método de presentación y transmisión de documentos;
  - (e) el número, la extensión, el tipo y el formato de los escritos;
  - (f) la sede del arbitraje;
  - (g) el lugar de las audiencias;
  - (h) si habrá solicitudes de exhibición de documentos entre las partes, y de haberlas, el alcance, los plazos y el procedimiento aplicables a dichas solicitudes;
  - (i) el calendario procesal;
  - (j) la modalidad de las grabaciones y transcripciones de las audiencias;
  - (k) la publicación de los documentos y las grabaciones;
  - (l) el tratamiento de la información confidencial o protegida; y
  - (m) cualquier otra cuestión procesal planteada por cualquiera de las partes o por el Tribunal.
- (5) El Tribunal emitirá una resolución mediante la cual se deje constancia de los acuerdos de las partes y las decisiones del Tribunal sobre el procedimiento dentro de los 15 días siguientes a lo que suceda de último, sea la primera sesión o el último escrito sobre cuestiones procesales abordadas en la primera sesión.

**Regla 39**  
**Escritos**

- (1) Las partes presentarán los siguientes escritos:
- (a) un memorial de la parte solicitante;
  - (b) un memorial de contestación de la otra parte;
- y, salvo acuerdo en contrario de las partes:
- (c) una réplica de la parte solicitante; y
  - (d) una dúplica de la otra parte.
- (2) El memorial deberá contener una relación de los hechos pertinentes, el derecho, los argumentos y los petitorios. El memorial de contestación contendrá una relación de los hechos pertinentes, incluyendo la aceptación o negación de los hechos declarados en el memorial, y cualesquiera hechos adicionales pertinentes, una declaración del derecho en respuesta al memorial, los argumentos y petitorios. La réplica y la dúplica se limitarán a responder al último escrito presentado y a tratar cualesquiera hechos pertinentes nuevos o que no hayan podido ser conocidos antes de la presentación de la réplica o de la dúplica.
- (3) Una parte solo podrá presentar escritos, observaciones, o documentos de respaldo no previstos en el calendario después de obtener la autorización del Tribunal, salvo que la presentación de dichos documentos esté prevista por estas Reglas. El Tribunal podrá autorizar dicha presentación, previa solicitud oportuna y motivada, si decide que dichos escritos, observaciones o documentos de respaldo resultan necesarios en vista de todas las circunstancias relevantes.

**Regla 40**  
**Conferencia Relativa a la Gestión del Caso**

Con miras a que el procedimiento pueda tramitarse de manera expedita y eficiente en materia de costos, el Tribunal convocará en cualquier momento después de la primera sesión, una o más conferencias con las partes relativas a la gestión del caso, con el fin de:

- (a) identificar los hechos no controvertidos;
- (b) aclarar y delimitar los asuntos en disputa; o

- (c) abordar cualquier otra cuestión procesal o sustantiva relacionada con la resolución de la diferencia.

**Regla 41**  
**Sede del Arbitraje**

La sede del arbitraje será acordada por las partes o, en ausencia de acuerdo, será determinada por el Tribunal teniendo en cuenta las circunstancias del procedimiento, previa consulta a las partes.

**Regla 42**  
**Audiencias**

- (1) El Tribunal celebrará una o más audiencias, salvo acuerdo en contrario de las partes.
- (2) El Presidente del Tribunal determinará la fecha, la hora y la modalidad de celebración de las audiencias, previa consulta a los otros miembros del Tribunal y a las partes.
- (3) Si una audiencia debe celebrarse en persona, podrá celebrarse en cualquier lugar acordado por las partes, previa consulta al Tribunal y al Secretario General. Si las partes no acordaran el lugar de una audiencia, la misma se celebrará en un lugar determinado por el Tribunal.
- (4) Cualquier miembro del Tribunal podrá hacer preguntas a las partes y solicitar explicaciones de las partes en cualquier momento durante una audiencia.

**Regla 43**  
**Quórum**

La participación de la mayoría de los miembros del Tribunal por cualquier medio de comunicación apropiado será requerida tanto en la primera sesión como en las conferencias relativas a la gestión del caso, las audiencias y las deliberaciones, excepto cuando así lo dispongan estas Reglas o salvo acuerdo en contrario de las partes.

**Regla 44**  
**Deliberaciones**

- (1) Las deliberaciones del Tribunal se realizarán en privado y serán de carácter confidencial.
- (2) El Tribunal podrá deliberar en cualquier lugar y por cualquier medio que estime apropiado.
- (3) El Tribunal podrá ser asistido por el Secretario del Tribunal durante sus deliberaciones. Ninguna otra persona asistirá al Tribunal durante sus deliberaciones, salvo que el Tribunal decida lo contrario y notifique a las partes.
- (4) El Tribunal deliberará inmediatamente después del último escrito o presentación oral sobre cualquier asunto que esté sujeto a decisión.

**Regla 45**  
**Decisiones Adoptadas por Mayoría de Votos**

El Tribunal adoptará decisiones por mayoría de votos de todos sus miembros. Las abstenciones se contarán como votos en contra.

**Capítulo VII**  
**La Prueba**

**Regla 46**  
**La Prueba: Principios Generales**

- (1) El Tribunal determinará la admisibilidad y el valor probatorio de los medios de prueba invocados.
- (2) Cada parte tendrá la carga de la prueba de los hechos en los que fundamenta su reclamación o defensa.
- (3) El Tribunal podrá requerir a una parte que presente documentos o cualquier otro medio de prueba, si lo considera necesario en cualquier momento del procedimiento.

**Regla 47**  
**Diferencias Relativas a las Solicitudes de Exhibición de Documentos**

Al decidir una diferencia que surja de una objeción de una parte a la solicitud de exhibición de documentos de la otra parte, el Tribunal considerará todas las circunstancias relevantes, incluyendo:

- (a) el alcance y la prontitud de la solicitud;
- (b) la relevancia e importancia de los documentos;
- (c) la carga de proporcionar los documentos; y
- (d) el fundamento de la objeción.

**Regla 48**  
**Testigos y Peritos**

- (1) La parte que pretenda invocar prueba aportada por un testigo deberá presentar una declaración escrita de ese testigo. La declaración deberá identificar al testigo, contener su testimonio, estar firmada y fechada.
- (2) Un testigo que haya presentado una declaración escrita podrá ser interrogado durante una audiencia.
- (3) El Tribunal determinará la manera en que se lleve a cabo el interrogatorio.
- (4) Un testigo será interrogado por las partes ante el Tribunal, bajo el control del Presidente. Cualquier miembro del Tribunal podrá formular preguntas al testigo.
- (5) Un testigo será interrogado en persona salvo que el Tribunal determine que otro medio es apropiado para llevar a cabo el interrogatorio considerando las circunstancias.
- (6) Antes de su interrogatorio, cada testigo hará la siguiente declaración:  
  
“Declaro solemnemente, por mi honor y conciencia, que diré la verdad, toda la verdad y solo la verdad”.
- (7) Los párrafos (1)-(5) serán aplicables a la prueba aportada por un perito con las modificaciones necesarias.
- (8) Antes de su interrogatorio, cada perito hará la siguiente declaración:

“Declaro solemnemente, por mi honor y conciencia, que lo que manifestaré estará de acuerdo con lo que sinceramente creo”.

**Regla 49**  
**Peritos Nombrados por el Tribunal**

- (1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, el Tribunal podrá nombrar a uno o más peritos independientes para que lo informen acerca de cuestiones específicas dentro del ámbito de la diferencia.
- (2) El Tribunal consultará a las partes respecto del nombramiento de un perito, incluyendo respecto de los términos de referencia y sus honorarios.
- (3) Al aceptar el nombramiento del Tribunal, el perito deberá proporcionar una declaración firmada en la forma publicada por el Centro.
- (4) Las partes proporcionarán al perito nombrado por el Tribunal cualquier información, documento u otra prueba que el perito pueda solicitar. El Tribunal decidirá cualquier diferencia relativa a la prueba requerida por el perito nombrado por el Tribunal.
- (5) Las partes tendrán derecho a presentar escritos y realizar presentaciones orales sobre el informe del perito nombrado por el Tribunal, según proceda.
- (6) La Regla 48 se aplica al perito nombrado por el Tribunal con las modificaciones necesarias.

**Regla 50**  
**Visitas e Investigaciones**

- (1) El Tribunal podrá ordenar, de oficio o a solicitud de parte, una visita a cualquier lugar relacionado con la diferencia si estima la visita necesaria y, una vez en el lugar podrá realizar investigaciones según corresponda.
- (2) La resolución definirá el alcance de la visita y el objeto de cualquier investigación, el procedimiento que se deberá seguir, los plazos aplicables y demás términos relevantes.
- (3) Las partes tendrán derecho a participar en cualquier visita o investigación.

**Capítulo VIII**  
**Procedimientos Especiales**

**Regla 51**  
**Manifiesta Falta de Mérito Jurídico**

- (1) Una parte podrá oponer una excepción relativa a la manifiesta falta de mérito jurídico de una reclamación. La excepción podrá referirse al fondo de la reclamación o a la jurisdicción o a la competencia del Tribunal.
- (2) Se aplicará el siguiente procedimiento:
  - (a) una parte presentará un escrito a más tardar 45 días después de la constitución del Tribunal;
  - (b) el escrito especificará las causales en que se funda la excepción y contendrá una relación de los hechos pertinentes, el derecho y los argumentos;
  - (c) el Tribunal fijará plazos para los escritos y las presentaciones orales sobre la excepción, según proceda;
  - (d) si una parte opone la excepción antes de la constitución del Tribunal, el Secretario General fijará plazos para los escritos sobre la excepción, de tal forma que el Tribunal pueda considerar la excepción con prontitud una vez constituido; y
  - (e) el Tribunal dictará la decisión o el laudo sobre la excepción dentro de los 60 días siguientes a lo que suceda de último, sea:
    - (i) la constitución del Tribunal;
    - (ii) el último escrito sobre la excepción; o
    - (iii) la última presentación oral sobre la excepción.
- (3) Si el Tribunal decide que todas las reclamaciones carecen manifiestamente de mérito jurídico, dictará un laudo a tal efecto. De lo contrario, el Tribunal emitirá una decisión sobre la excepción y fijará cualquier plazo necesario para la continuación del procedimiento.
- (4) Una decisión según la cual la reclamación no carece manifiestamente de mérito jurídico será sin perjuicio del derecho de una parte a oponer una excepción preliminar en virtud de la Regla 53 o a argumentar posteriormente en el procedimiento que una reclamación carece de mérito jurídico.

## **Regla 52 Bifurcación**

- (1) Una parte podrá solicitar que una cuestión sea abordada en una fase separada del procedimiento (“solicitud de bifurcación”).
- (2) Si la solicitud de bifurcación se refiere a una excepción preliminar, se aplicará la Regla 54.
- (3) Se aplicará el siguiente procedimiento a las solicitudes de bifurcación que no sean las referidas en la Regla 54:
  - (a) la solicitud de bifurcación deberá presentarse lo antes posible;
  - (b) la solicitud de bifurcación deberá indicar las cuestiones que deben bifurcarse;
  - (c) el Tribunal fijará plazos para los escritos y presentaciones orales sobre la solicitud de bifurcación, según proceda;
  - (d) el Tribunal emitirá su decisión sobre la solicitud de bifurcación dentro de los 30 días siguientes a lo que suceda de último, sea el último escrito o la última presentación oral sobre la solicitud; y
  - (e) el Tribunal fijará cualquier plazo necesario para la continuación del procedimiento.
- (4) Al decidir si corresponde bifurcar, el Tribunal considerará todas las circunstancias relevantes, incluyendo si:
  - (a) la bifurcación reduciría significativamente el tiempo y costo del procedimiento;
  - (b) la decisión de las cuestiones que se bifurcarían, desestimaría toda o una parte sustancial de la diferencia; y
  - (c) las cuestiones que se examinarían en fases separadas del procedimiento están tan ligadas entre sí que harían que la bifurcación no fuera práctica.
- (5) Si el Tribunal ordena la bifurcación en virtud de esta regla, suspenderá el procedimiento con respecto a aquellas cuestiones que deberán abordarse en una fase posterior, salvo acuerdo en contrario de las partes o si el Tribunal decide que existen circunstancias especiales que no justifiquen la suspensión.
- (6) El Tribunal podrá decidir de oficio en cualquier momento si una cuestión debería abordarse en una fase separada del procedimiento.

**Regla 53**  
**Excepciones Preliminares**

- (1) El Tribunal tendrá la facultad de pronunciarse sobre su jurisdicción y competencia. A los fines de esta Regla, un acuerdo que prevea arbitraje en virtud del Reglamento del Mecanismo Complementario será separable de las demás disposiciones del contrato en el cual figure.
- (2) Una parte podrá oponer una excepción preliminar según la cual la diferencia, o cualquier demanda subordinada, no es de la jurisdicción o competencia del Tribunal (“excepción preliminar”).
- (3) Una parte notificará al Tribunal y a la otra parte su intención de presentar una excepción preliminar lo antes posible.
- (4) El Tribunal podrá pronunciarse sobre una excepción preliminar en una fase separada del procedimiento o conjuntamente con las cuestiones de fondo.

**Regla 54**  
**Excepciones Preliminares con una Solicitud de Bifurcación**

- (1) Se aplicará el siguiente procedimiento en relación con una solicitud de bifurcación relativa a una excepción preliminar:
  - (a) salvo acuerdo en contrario de las partes, la solicitud de bifurcación deberá presentarse:
    - (i) dentro de los 45 días siguientes a la presentación del memorial sobre el fondo;
    - (ii) dentro de los 45 días siguientes a la presentación de un escrito que contenga la demanda subordinada, si la excepción se refiere a la demanda subordinada; o
    - (iii) lo antes posible después de que la parte tenga conocimiento de los hechos en los que funda su excepción preliminar, si esa parte no tenía conocimiento de tales hechos en las fechas a las que se refiere el párrafo (1)(a)(i) y (ii);
  - (b) la solicitud de bifurcación deberá indicar la excepción preliminar a la que se refiere;
  - (c) salvo acuerdo en contrario de las partes, el procedimiento sobre el fondo se suspenderá hasta que el Tribunal decida si corresponde bifurcar;

- (d) el Tribunal fijará los plazos para los escritos y presentaciones orales sobre la solicitud de bifurcación, según proceda; y
  - (e) el Tribunal emitirá su decisión sobre la solicitud de bifurcación dentro de los 30 días siguientes a lo que suceda de último, sea el último escrito o la última presentación oral en relación con la solicitud.
- (2) Al decidir si corresponde bifurcar, el Tribunal considerará todas las circunstancias relevantes, incluyendo si:
- (a) la bifurcación reduciría significativamente el tiempo y costo del procedimiento;
  - (b) la decisión de la excepción preliminar desestimaría toda o una parte sustancial de la disputa; y
  - (c) si la excepción preliminar y el fondo están tan ligados que harían que la bifurcación no fuera práctica.
- (3) Si el Tribunal decide abordar la excepción preliminar en una fase separada del procedimiento, deberá:
- (a) suspender el procedimiento sobre el fondo, salvo acuerdo en contrario de las partes, o si el Tribunal decide que existen circunstancias especiales que no justifiquen la suspensión;
  - (b) fijar los plazos para los escritos y presentaciones orales sobre la excepción preliminar, según proceda;
  - (c) dictar su decisión o laudo sobre la excepción preliminar dentro de los 180 días siguientes a lo que suceda de último, sea el último escrito o la última presentación oral, de conformidad con lo dispuesto en la Regla 69(1)(b); y
  - (d) fijar cualquier plazo necesario para la continuación del procedimiento si el Tribunal no dicta un laudo.
- (4) Si el Tribunal decide unir la excepción preliminar al fondo, deberá:
- (a) fijar los plazos para los escritos y las presentaciones orales sobre la excepción preliminar, según proceda;
  - (b) modificar cualquier plazo para los escritos y las presentaciones orales sobre el fondo, según proceda, y

- (c) dictar un laudo dentro de los 240 días siguientes a lo que suceda de último, sea el último escrito o la última presentación oral, de conformidad con la Regla 69(1)(c).

**Regla 55**  
**Excepciones Preliminares sin una Solicitud de Bifurcación**

- (1) Si una parte no solicita la bifurcación de una excepción preliminar dentro de los plazos a los que se refiere la Regla 54(1)(a) o las partes confirman que no solicitarán la bifurcación, dicha excepción será unida al fondo y se aplicará el siguiente procedimiento:
  - (a) el Tribunal fijará los plazos para los escritos y presentaciones orales sobre la excepción preliminar, según proceda;
  - (b) el memorial sobre la excepción preliminar deberá presentarse:
    - (i) a más tardar en la fecha de presentación del memorial de contestación sobre el fondo;
    - (ii) a más tardar en la fecha de presentación del siguiente escrito después de una demanda subordinada, si la excepción se refiere a la demanda subordinada; o
    - (iii) lo antes posible después de que la parte tenga conocimiento de los hechos en los que funda su excepción, si esa parte no tenía conocimiento de tales hechos en las fechas a las que se refiere el párrafo (1)(b)(i) y (ii);
  - (c) la parte que presente el memorial sobre excepciones preliminares presentará también su memorial de contestación sobre el fondo, o, si la excepción se refiere a una demanda subordinada, presentará el siguiente escrito después de la demanda subordinada; y
  - (d) el Tribunal dictará el laudo dentro de los 240 días siguientes a lo que suceda de último, sea el último escrito o la última presentación oral en el procedimiento, de conformidad con la Regla 69(1)(c).
- (2) El Tribunal podrá considerar de oficio en cualquier momento si la diferencia o una demanda subordinada son de su propia jurisdicción y competencia.

**Regla 56**  
**Acumulación o Coordinación de Arbitrajes**

- (1) Las partes de dos o más arbitrajes en curso administrados por el Centro podrán acordar acumular o coordinar estos arbitrajes.
- (2) La acumulación une todos los aspectos de los arbitrajes que se pretendan acumular y resulta en un laudo. Para proceder a la acumulación en virtud de esta Regla, los arbitrajes deberán haber sido registrados de conformidad con estas Reglas y deberán involucrar al mismo Estado o a la misma ORIE (o cualquier subdivisión política del Estado u organismo público del Estado o de la ORIE).
- (3) La coordinación alinea determinados aspectos procesales de dos o más arbitrajes en curso, pero dichos arbitrajes se mantienen como procedimientos separados y resultan en laudos individuales.
- (4) Las partes a las que se refiere el párrafo (1) presentarán conjuntamente al Secretario General los términos propuestos para tramitar los arbitrajes acumulados o coordinados y consultarán al Secretario General para asegurar que los términos puedan ser implementados.
- (5) Después de la consulta a la que se refiere el párrafo (4), el Secretario General comunicará los términos propuestos acordados por las partes a los Tribunales constituidos en los arbitrajes. Dichos Tribunales emitirán cualquier resolución o decisión para implementar estos términos.

**Regla 57**  
**Medidas Provisionales**

- (1) En cualquier momento, cualquiera de las partes puede solicitar que el Tribunal ordene la adopción de medidas provisionales para salvaguardar sus derechos, incluyendo medidas para:
  - (a) impedir acciones que probablemente ocasionen un daño actual o inminente a la otra parte o un menoscabo al proceso arbitral;
  - (b) mantener o restablecer el *status quo* hasta que se decida la diferencia; o
  - (c) preservar los medios de prueba que pudieran ser relevantes para la resolución de la diferencia.
- (2) Se aplicará el siguiente procedimiento:

- (a) la solicitud deberá especificar los derechos que se pretenden salvaguardar, las medidas solicitadas, y las circunstancias que requieren la adopción de tales medidas;
- (b) el Tribunal deberá fijar plazos para los escritos y presentaciones orales sobre la solicitud, según proceda;
- (c) si una parte solicita medidas provisionales antes de la constitución del Tribunal, el Secretario General deberá fijar plazos para los escritos sobre la solicitud, de tal forma que el Tribunal pueda considerar la solicitud con prontitud una vez constituido; y
- (d) el Tribunal emitirá la decisión sobre la solicitud dentro de los 30 días siguientes a lo que suceda de último, sea:
  - (i) la constitución del Tribunal;
  - (ii) el último escrito sobre la solicitud; o
  - (iii) la última presentación oral sobre la solicitud.
- (3) Al decidir si ordena medidas provisionales, el Tribunal deberá considerar todas las circunstancias relevantes, incluyendo:
  - (a) si las medidas son urgentes y necesarias; y
  - (b) el efecto que dichas medidas puedan tener en cada una de las partes.
- (4) El Tribunal podrá ordenar medidas provisionales de oficio. El Tribunal también podrá ordenar medidas provisionales distintas de aquellas solicitadas por una parte.
- (5) Una parte deberá revelar con prontitud cualquier cambio sustancial en las circunstancias en las que se basó el Tribunal al ordenar las medidas provisionales.
- (6) El Tribunal podrá modificar o revocar las medidas provisionales en cualquier momento, de oficio o a solicitud de una de las partes.
- (7) Una parte podrá solicitar a cualquier autoridad judicial o de otra naturaleza que ordene medidas provisionales o conservatorias. Dicha solicitud no será considerada incompatible con el acuerdo de las partes al arbitraje, ni como una renuncia a dicho acuerdo.

**Regla 58**  
**Demandas Subordinadas**

- (1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, cualquiera de ellas podrá presentar una demanda incidental o adicional o una demanda reconvenzional (“demanda subordinada”), siempre que la demanda subordinada esté dentro del alcance del acuerdo de las partes.
- (2) Toda demanda incidental o adicional se presentará a más tardar en la réplica, y toda reconvencción se presentará a más tardar en el memorial de contestación, salvo que el Tribunal decida lo contrario.
- (3) El Tribunal fijará los plazos para los escritos y presentaciones orales sobre la demanda subordinada, según proceda.

**Regla 59**  
**Rebeldía**

- (1) Una parte se encuentra en rebeldía si no comparece, o se abstiene de presentar sus argumentos y reclamaciones, o si indica que no comparecerá ni presentará sus argumentos y reclamaciones.
- (2) Si una de las partes se encuentra en rebeldía en cualquier etapa del procedimiento, la otra parte podrá solicitar al Tribunal que aborde las cuestiones que se han sometido a su consideración y dicte un laudo.
- (3) Una vez recibida la solicitud a la que se refiere el párrafo (2), el Tribunal notificará tal solicitud a la parte en rebeldía y le otorgará un período de gracia para que subsane la rebeldía, a menos que considere que esa parte no tiene la intención de comparecer ni de presentar sus argumentos y reclamaciones. El período de gracia no excederá 60 días sin el consentimiento de la otra parte.
- (4) Si la solicitud a la que se refiere el párrafo (2) está relacionada con la falta de comparecencia en una audiencia, el Tribunal podrá:
  - (a) reprogramar la audiencia para una fecha dentro de los 60 días siguientes a la fecha original;
  - (b) seguir adelante con la audiencia en ausencia de la parte en rebeldía y fijar un plazo para que la parte en rebeldía presente un escrito dentro de los 60 días siguientes a la audiencia; o

(c) cancelar la audiencia y fijar un plazo para que las partes presenten escritos dentro de los 60 días siguientes a la fecha original de la audiencia.

(5) Si la rebeldía estuviere relacionada con otra actuación procesal prevista, el Tribunal podrá establecer el período de gracia fijando un nuevo plazo para que la parte en rebeldía cumpla con esa actuación procesal dentro de los 60 días siguientes a la fecha de notificación de la rebeldía a la que se refiere el párrafo (3).

(6) La rebeldía de una parte no supondrá la admisión de las alegaciones de la otra parte.

(7) El Tribunal podrá invitar a la parte que no esté en rebeldía a que presente observaciones, medios de prueba o argumentos orales.

(8) Si la parte en rebeldía no actúa dentro del período de gracia o si no se hubiera concedido tal período, el Tribunal examinará si la diferencia es de su propia jurisdicción y competencia antes de decidir las cuestiones que le han sido sometidas y de dictar el laudo.

## **Capítulo IX Costos**

### **Regla 60 Costos del Procedimiento**

Los costos del procedimiento consisten en todos los costos incurridos por las partes en relación con el procedimiento, incluyendo:

- (a) los honorarios legales y gastos de las partes;
- (b) los honorarios y gastos del Tribunal, las personas que asistan al Tribunal con aprobación de las partes y los peritos nombrados por el Tribunal; y
- (c) los cargos administrativos y costos directos del Centro.

### **Regla 61 Declaración y Escrito sobre Costos**

El Tribunal solicitará que cada parte presente una declaración sobre sus costos y un escrito sobre la distribución de los mismos antes de decidir la distribución de los costos del procedimiento entre las partes.

**Regla 62**  
**Decisión sobre Costos**

- (1) Al distribuir los costos del procedimiento, el Tribunal considerará todas las circunstancias relevantes, incluyendo:
  - (a) el resultado del procedimiento o de una parte del mismo;
  - (b) la conducta de las partes durante el procedimiento, incluyendo la medida en la que hayan actuado de manera expedita y eficiente en materia de costos y en cumplimiento de estas Reglas y de las órdenes y decisiones del Tribunal;
  - (c) la complejidad de las cuestiones; y
  - (d) la razonabilidad de los costos reclamados.
- (2) El Tribunal deberá adjudicar a la parte que prevalezca los costos de presentar u oponerse a una objeción presentada en virtud de la Regla 51, salvo que las circunstancias justifiquen una distribución de costos diferente de conformidad con el párrafo (1).
- (3) El Tribunal podrá adoptar una decisión provisional sobre costos en cualquier momento.
- (4) El Tribunal deberá asegurar que todas las decisiones sobre costos estén motivadas y formen parte del laudo.

**Regla 63**  
**Garantía por Costos**

- (1) A solicitud de una de las partes, el Tribunal podrá ordenar a cualquiera de las partes que haya presentado una demanda o una demanda reconvencional, que otorgue una garantía por costos.
- (2) Se aplicará el siguiente procedimiento:
  - (a) la solicitud especificará las circunstancias que requieran una garantía por costos;
  - (b) el Tribunal deberá fijar plazos para los escritos y las presentaciones orales sobre la solicitud, según proceda;
  - (c) si una parte solicita una garantía por costos antes de la constitución del Tribunal, el Secretario General deberá fijar plazos para los escritos sobre la solicitud, de tal

forma que el Tribunal pueda considerar la solicitud con prontitud una vez constituido; y

(d) el Tribunal emitirá la decisión sobre la solicitud dentro de los 30 días siguientes a lo que suceda de último, sea:

(i) la constitución del Tribunal;

(ii) el último escrito sobre la solicitud; o

(iii) la última presentación oral sobre la solicitud.

(3) Al determinar si ordena a una parte que otorgue una garantía por costos, el Tribunal deberá considerar todas las circunstancias relevantes, incluyendo:

(a) la capacidad que tiene dicha parte para cumplir con una decisión adversa en materia de costos;

(b) la voluntad de esa parte de cumplir con una decisión adversa en materia de costos;

(c) el efecto que pudiera tener el otorgar dicha garantía por costos sobre la capacidad de dicha parte para seguir adelante con su demanda o demanda reconventional; y

(d) la conducta de las partes.

(4) El Tribunal considerará toda la prueba presentada en relación con las circunstancias previstas en el párrafo (3). La existencia de financiamiento por terceros puede ser parte de dicha prueba pero por sí sola no es suficiente para justificar una orden de garantía por costos.

(5) El Tribunal especificará cualquier término relevante en una resolución sobre garantía por costos y fijará el plazo para el cumplimiento de la resolución.

(6) Si una parte incumpliera una resolución para otorgar una garantía por costos, el Tribunal podrá suspender el procedimiento. Si el procedimiento se suspendiera durante más de 90 días, el Tribunal podrá, previa consulta a las partes, ordenar la discontinuación del procedimiento.

(7) Una parte deberá revelar con prontitud cualquier cambio sustancial en las circunstancias en las que se basó el Tribunal al ordenar la garantía por costos.

(8) El Tribunal podrá modificar o revocar la resolución de garantía por costos de oficio o a solicitud de una de las partes en cualquier momento.

**Capítulo X**  
**Suspensión, Avenencia y Descontinuación**

**Regla 64**  
**Suspensión del Procedimiento**

- (1) El Tribunal suspenderá el procedimiento por acuerdo de las partes.
- (2) El Tribunal podrá suspender el procedimiento a solicitud de una de las partes o de oficio, salvo disposición en contrario en el Reglamento Administrativo y Financiero (Mecanismo Complementario) o en estas Reglas.
- (3) El Tribunal otorgará a las partes la oportunidad de formular observaciones antes de ordenar una suspensión en virtud del párrafo (2).
- (4) En su resolución suspendiendo el procedimiento, el Tribunal deberá especificar lo siguiente:
  - (a) el período de la suspensión;
  - (b) los términos pertinentes; y
  - (c) si fuera necesario, un calendario procesal modificado que entrará en vigor cuando se reanude el procedimiento.
- (5) El Tribunal podrá prorrogar el período de una suspensión antes de su vencimiento por acuerdo de las partes.
- (6) El Tribunal podrá prorrogar el período de una suspensión antes de su vencimiento, de oficio o a solicitud de una de las partes después de otorgar a las partes una oportunidad para formular observaciones.
- (7) El Secretario General suspenderá el procedimiento en virtud del párrafo (1) o extenderá la suspensión en virtud del párrafo (5) si aún no se ha constituido el Tribunal o si existe una vacante en el Tribunal. Las partes informarán al Secretario General sobre el período de suspensión y cualquier término acordado por las partes.

**Regla 65**  
**Avenencia y Descontinuación por Acuerdo de las Partes**

- (1) Si las partes notificaran al Tribunal que han acordado descontinuar el procedimiento, el Tribunal emitirá una resolución que deje constancia de la descontinuación.

- (2) Si las partes acordaran avenirse respecto de la diferencia antes de que se dicte el laudo, el Tribunal:
  - (a) deberá emitir una resolución que deje constancia de la discontinuación del procedimiento, si las partes así lo solicitaran; o
  - (b) podrá incorporar la avenencia en la forma de un laudo, si las partes presentan el texto completo y firmado de su avenimiento y solicitan al Tribunal que incorpore dicho avenimiento en un laudo.
- (3) No es necesario que el laudo dictado en virtud del párrafo (2)(b) incluya las razones en las que se funda.
- (4) El Secretario General emitirá la resolución a la que se refieren los párrafos (1) y (2)(a) si aún no se ha constituido el Tribunal o si existe una vacante en el Tribunal.

**Regla 66**  
**Descontinuación a Solicitud de una de las Partes**

- (1) Si una de las partes solicita la discontinuación del procedimiento, el Tribunal fijará un plazo dentro del cual la otra parte podrá oponerse a la discontinuación. Si no se formula objeción alguna por escrito dentro del plazo fijado, se entenderá que la otra parte ha consentido en la discontinuación y el Tribunal emitirá una resolución que deje constancia de la discontinuación del procedimiento. Si se formula alguna objeción escrita dentro del plazo fijado, el procedimiento continuará.
- (2) El Secretario General fijará el plazo y emitirá la resolución a la que se refiere el párrafo (1) si aún no se ha constituido el Tribunal o si existe una vacante en el Tribunal.

**Regla 67**  
**Descontinuación por Inacción de las Partes**

- (1) Si las partes omiten realizar cualquier actuación procesal durante más de 150 días consecutivos, el Tribunal notificará a las partes el tiempo transcurrido desde que se realizó la última actuación.
- (2) Si las partes omiten realizar una actuación dentro de los 30 días siguientes a la notificación a la que se refiere el párrafo (1), se entenderá que las partes han discontinuado el procedimiento, y el Tribunal emitirá una resolución dejando constancia de la discontinuación.

- (3) Si cualquiera de las partes realiza una actuación dentro de los 30 días siguientes a la notificación a la que se refiere el párrafo (1), el procedimiento continuará.
- (4) El Secretario General emitirá la notificación y la resolución a las que se refieren los párrafos (1) y (2) si aún no se ha constituido el Tribunal o si existe una vacante en el Tribunal.

## **Capítulo XI El Laudo**

### **Regla 68 Derecho Aplicable**

- (1) El Tribunal aplicará las normas de derecho que las partes hayan indicado como aplicables al fondo de la diferencia. En ausencia de dicha indicación de las partes, el Tribunal aplicará:
  - (a) el derecho que considere aplicable; y
  - (b) las normas de derecho internacional que considere aplicables.
- (2) El Tribunal podrá decidir *ex aequo et bono* si las partes lo han autorizado a hacerlo en forma expresa y si el derecho aplicable al arbitraje lo permite.

### **Regla 69 Plazos para el Laudo**

- (1) El Tribunal dictará el laudo lo antes posible y, en cualquier caso, a más tardar:
  - (a) 60 días después de lo que suceda de último, sea la constitución del Tribunal, el último escrito o la última presentación oral, si el laudo se dictara en virtud de la Regla 51(4);
  - (b) 180 días después de lo que suceda de último, sea el último escrito o la última presentación oral si el laudo se dictara en virtud de la Regla 54(3)(c); o
  - (c) 240 días después de lo que suceda de último, sea el último escrito o la última presentación oral en todos los demás supuestos.
- (2) Una declaración sobre costos y un escrito sobre costos presentados en virtud de la Regla 61 no serán considerados escritos a efectos del párrafo (1).

- (3) Las partes renuncian a cualquier plazo para el dictado del laudo que pudiera estar dispuesto por la ley de la sede del arbitraje.

**Regla 70**  
**Contenido del Laudo**

- (1) El laudo deberá dictarse por escrito y deberá incluir:
- (a) la identificación precisa de cada parte;
  - (b) el nombre de los representantes de las partes;
  - (c) una declaración de que el Tribunal ha sido constituido en virtud de lo dispuesto en estas Reglas, y una descripción del método de su constitución;
  - (d) el nombre de cada miembro del Tribunal y de quien designó a cada uno;
  - (e) la sede del arbitraje, la fecha y el lugar de la primera sesión, de las conferencias de gestión del caso y de las audiencias;
  - (f) un breve resumen del procedimiento;
  - (g) una relación de los hechos pertinentes a juicio del Tribunal;
  - (h) un breve resumen de los argumentos de las partes, incluyendo sus petitorios;
  - (i) las razones en las que se funda el laudo, salvo que las partes hayan acordado que no se deben exponer razones; y
  - (j) una declaración de los costos del procedimiento, incluyendo los honorarios y gastos de cada miembro del Tribunal y una decisión motivada sobre la distribución de los costos.
- (2) El laudo estará firmado por los miembros del Tribunal que hayan votado en su favor. Podrá firmarse por medios electrónicos si las partes así lo acordaran y si estuviera permitido por la legislación de la sede del arbitraje.
- (3) Antes de que se dicte el laudo, cualquier miembro del Tribunal podrá adjuntar al laudo un voto particular o manifestar su disidencia.
- (4) El laudo será definitivo y vinculante para las partes.

**Regla 71**  
**Comunicación del Laudo**

- (1) Una vez que el laudo haya sido firmado por los miembros del Tribunal que votaron en su favor, el Secretario General deberá, con prontitud:
  - (a) enviar una copia certificada del laudo a cada una de las partes, junto los votos particulares y las disidencias, indicando la fecha de envío en el laudo; y
  - (b) depositar el laudo en los archivos del Centro, junto con los votos particulares y las disidencias.
- (2) A solicitud de las partes de que el texto original del laudo sea archivado o registrado por el Tribunal de conformidad con lo dispuesto en la legislación de la sede del arbitraje, el Secretario General deberá hacerlo en nombre del Tribunal.
- (3) Se considerará que el laudo ha sido dictado en la sede del arbitraje y en la fecha de envío de las copias certificadas del laudo.
- (4) El Secretario General proporcionará copias certificadas adicionales del laudo a una parte a petición de esta.

**Regla 72**  
**Decisión Suplementaria, Rectificación y Aclaración de un Laudo**

- (1) El Tribunal podrá rectificar cualquier error de forma, aritmético o similar en el laudo por iniciativa propia dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se haya dictado el laudo.
- (2) Una parte podrá solicitar una decisión suplementaria, o una rectificación o aclaración de un laudo mediante la presentación de una solicitud al Secretario General y el pago del derecho de presentación publicado en el arancel de derechos dentro de los 45 días siguientes a la fecha en que se haya dictado el laudo.
- (3) La solicitud a la que se refiere el párrafo (2) deberá:
  - (a) identificar el laudo de que se trata;
  - (b) estar en un idioma oficial del Centro utilizado en el procedimiento;
  - (c) estar fechada y firmada por cada una de las partes solicitantes o su(s) representante(s);

(d) especificar:

- (i) con respecto a una solicitud de decisión suplementaria, toda cuestión que el Tribunal hubiera omitido decidir en el laudo;
- (ii) con respecto a una solicitud de rectificación, los errores de forma, aritméticos o similares en el laudo;
- (iii) con respecto a una solicitud de aclaración, los puntos controvertidos relativos al sentido o alcance del laudo; y

(e) adjuntar prueba del pago del derecho de presentación.

(4) Una vez recibida la solicitud y el derecho de registro, el Secretario General deberá, con prontitud:

- (a) enviar la solicitud a la otra parte;
- (b) registrar la solicitud, o rechazar el registro si la solicitud no se realiza dentro del plazo al que se refiere el párrafo (2); y
- (c) notificar a las partes el registro o la denegación del registro.

(5) En cuanto se registre la solicitud, el Secretario General enviará la solicitud y la notificación del registro a cada uno de los o las miembros del Tribunal.

(6) El Presidente del Tribunal determinará el procedimiento para considerar la solicitud, previa consulta a los otros miembros del Tribunal y a las partes.

(7) Las Reglas 70-71 serán aplicables a cualquier decisión del Tribunal en virtud de esta Regla.

(8) El Tribunal emitirá una decisión sobre la solicitud de decisión suplementaria, de rectificación o de aclaración dentro de los 60 días siguientes a lo que suceda de último, sea el último escrito o la última presentación oral sobre la solicitud.

(9) Una decisión suplementaria, de rectificación o de aclaración en virtud de esta Regla formará parte del laudo y se reflejará en todas las copias certificadas del laudo.

**Capítulo XII**  
**Publicación, Acceso al Procedimiento y Presentaciones de Partes No Contendientes**

**Regla 73**  
**Publicación de Resoluciones, Decisiones y Laudos**

- (1) El Centro publicará las resoluciones, decisiones y laudos con cualquier supresión de texto acordada por las partes y notificada conjuntamente al Secretario General dentro de los 60 días siguientes a que se dicte la resolución, decisión o laudo.
- (2) Si cualquiera de las partes notificara al Secretario General dentro del plazo de 60 días al que se refiere el párrafo (1) que las partes no están de acuerdo respecto de cualquiera de las supresiones de texto propuestas, el Secretario General remitirá la resolución, decisión o laudo al Tribunal quien decidirá las supresiones de texto en disputa. El Centro publicará la resolución, decisión o laudo conforme a la decisión del Tribunal.
- (3) Al decidir una disputa en virtud del párrafo (2), el Tribunal deberá asegurar que la publicación no divulgue información confidencial ni protegida tal y como se define en la Regla 76.

**Regla 74**  
**Publicación de Documentos Presentados en un Procedimiento**

- (1) Con el consentimiento de las partes, el Centro publicará cualquier escrito o documento de respaldo presentado por una parte en el marco del procedimiento, con cualquier supresión de texto acordada por las partes y notificada conjuntamente al Secretario General.
- (2) En ausencia del consentimiento de las partes en virtud del párrafo (1), una parte podrá solicitar al Tribunal que decida una disputa relativa a la supresión de texto de un escrito que esta haya presentado en el marco de un procedimiento, excluyendo los documentos de respaldo. El Tribunal decidirá sobre las supresiones de texto en disputa y el Centro publicará el escrito conforme a la decisión del Tribunal.
- (3) Al decidir una disputa en virtud del párrafo (2), el Tribunal deberá asegurar que la publicación no divulgue información confidencial ni protegida tal y como se define en la Regla 76.

**Regla 75**  
**Observación de las Audiencias**

- (1) El Tribunal permitirá que otras personas además de las partes, sus representantes, testigos y peritos durante su testimonio, así como las personas que asistan al Tribunal observen las audiencias, salvo que cualquiera de las partes se oponga.
- (2) El Tribunal establecerá procedimientos para evitar la divulgación de información de carácter confidencial o protegida tal y como se define en la Regla 76 a las personas que observen las audiencias.
- (3) A solicitud de una parte, el Centro publicará las grabaciones o transcripciones de las audiencias, salvo que la otra parte se oponga.

**Regla 76**  
**Información Confidencial o Protegida**

A los efectos de las Reglas 73-75, información confidencial o protegida es información que está protegida de ser divulgada al público:

- (a) en virtud del instrumento que contiene el consentimiento al arbitraje;
- (b) en virtud de legislación aplicable o las reglas aplicables;
- (c) en caso de información de un Estado o una ORIE parte de la disputa, por la ley de dicho Estado u de dicha ORIE;
- (d) en virtud de las resoluciones y decisiones del Tribunal;
- (e) por acuerdo de las partes;
- (f) porque constituye información comercial confidencial;
- (g) porque su divulgación pública impediría el cumplimiento de la ley;
- (h) porque un Estado o una ORIE parte de la disputa considere que si se divulgare al público iría en contra de sus intereses esenciales de seguridad;
- (i) porque si se divulgare al público agravaría la disputa entre las partes; o
- (j) porque si se divulgare al público socavaría la integridad del proceso arbitral.

**Regla 77**  
**Escritos de Partes No Contendientes**

- (1) Cualquier persona o entidad que no sea parte en la diferencia (“parte no contendiente”) podrá solicitar permiso para presentar un escrito en el marco del procedimiento. La solicitud deberá realizarse en el o los idioma(s) del procedimiento.
- (2) Al determinar si permite la presentación de un escrito por una parte no contendiente, el Tribunal considerará todas las circunstancias relevantes, incluyendo:
  - (a) si el escrito se referiría a una cuestión dentro del ámbito de la diferencia;
  - (b) de qué manera el escrito ayudaría al Tribunal en la determinación de las cuestiones de hecho o de derecho relacionadas con el procedimiento al aportar una perspectiva, un conocimiento o una visión particulares distintos a aquellos de las partes;
  - (c) si la parte no contendiente tiene un interés significativo en el procedimiento;
  - (d) la identidad, actividades, organización y los propietarios de la parte no contendiente, incluyendo toda afiliación directa o indirecta entre la parte no contendiente, una parte o una parte no contendiente del tratado; y
  - (e) si alguna persona o entidad proporcionará a la parte no contendiente asistencia financiera u otro tipo de asistencia para presentar el escrito.
- (3) Las partes tendrán derecho a formular observaciones respecto de si se debería permitir a una parte no contendiente presentar un escrito en el marco del procedimiento y, en su caso, respecto de cualquiera de las condiciones para la presentación o publicación de dicho escrito.
- (4) El Tribunal deberá asegurarse de que la participación de la parte no contendiente no perturbe el procedimiento, ni genere una carga indebida, ni perjudique injustamente a cualquiera de las partes. A tal fin, el Tribunal podrá imponer condiciones a la parte no contendiente, incluyendo respecto al formato, la extensión, el alcance o la publicación del escrito y el plazo en el que deberá presentarse.
- (5) El Tribunal emitirá una decisión motivada sobre si permite a una parte no contendiente presentar un escrito dentro de los 30 días siguientes a lo que suceda de último, sea el último escrito o la última presentación oral sobre la solicitud.
- (6) El Tribunal proporcionará a la parte no contendiente acceso a los documentos pertinentes presentados en el marco del procedimiento, salvo que cualquiera de las partes se oponga.

- (7) Si el Tribunal permite a una parte no contendiente presentar un escrito, las partes tendrán derecho a formular observaciones sobre el mismo.

**Regla 78**  
**Participación de una Parte No Contendiente del Tratado**

- (1) El Tribunal permitirá que una parte de un tratado que no sea parte en la diferencia (“parte no contendiente del tratado”) realice una presentación escrita u oral sobre la interpretación del tratado objeto de la diferencia y que se invoca como base del consentimiento al arbitraje. Después de consultar a las partes, el Tribunal podrá invitar a una parte no contendiente del tratado a que realice dicha presentación.
- (2) La presentación de una parte no contendiente del tratado en virtud del párrafo (1) no apoyará a una parte de modo tal que equivalga a protección diplomática.
- (3) El Tribunal deberá asegurar que la participación de la parte no contendiente del tratado no perturbe el procedimiento, ni genere una carga indebida, ni perjudique injustamente a cualquiera de las partes. A tal fin, el Tribunal podrá imponer condiciones a la presentación de escritos por una parte no contendiente del tratado, incluyendo respecto al formato, la extensión o la publicación de los escritos y el plazo en el que deberán presentarse.
- (4) Las partes tendrán derecho a presentar observaciones sobre el escrito de la parte no contendiente del tratado.

**Capítulo XIII**  
**Arbitraje Expedito**

**Regla 79**  
**Consentimiento de las Partes a un Arbitraje Expedito**

- (1) Las partes de un arbitraje tramitado en virtud de estas Reglas pueden consentir en cualquier momento a que dicho arbitraje sea tramitado con mayor rapidez de conformidad con este Capítulo (“arbitraje expedito”), notificando conjuntamente por escrito su consentimiento al Secretario General.
- (2) Los Capítulos I-XII de las Reglas de Arbitraje (Mecanismo Complementario) serán aplicables a un arbitraje expedito salvo que:
  - (a) las Reglas 24, 26, 49, 50, 51, 52, 54 y 56 no son aplicables en un arbitraje expedito; y

(b) las Reglas 27, 30, 38, 47, 53, 59, 69 y 72 según se modifican por las Reglas 80-87, son aplicables en un arbitraje expedito.

(3) Si las partes consienten a un arbitraje expedito después de la constitución del Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV, las Reglas 80-82 no serán aplicables y el arbitraje expedito procederá sujeto a que todos los miembros del Tribunal confirmen su disponibilidad de conformidad con la Regla 83(2). Si algún árbitro no confirma su disponibilidad antes del vencimiento del plazo aplicable, el arbitraje procederá de conformidad con los Capítulos I-XII.

### **Regla 80**

#### **Número de Árbitros y Método de Constitución del Tribunal en el Arbitraje Expedito**

- (1) El Tribunal en un arbitraje expedito estará compuesto por un Árbitro Único nombrado de conformidad con lo dispuesto en la Regla 81 o de tres miembros nombrados de conformidad con lo dispuesto en la Regla 82.
- (2) Las partes notificarán conjuntamente y por escrito al Secretario General su elección de un Árbitro Único o de un Tribunal de tres miembros dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la notificación del consentimiento a la que se refiere la Regla 79(1).
- (3) Si las partes no notifican al Secretario General su elección dentro del plazo al que se refiere el párrafo (2), el Tribunal estará compuesto por un Árbitro Único que será nombrado en virtud de la Regla 81.
- (4) Un nombramiento en virtud de las Reglas 81-82 será considerado un nombramiento de conformidad con el método acordado por las partes.

### **Regla 81**

#### **Nombramiento de un Árbitro Único para el Arbitraje Expedito**

- (1) Las partes notificarán conjuntamente el nombramiento del Árbitro Único dentro de los 20 días siguientes a la notificación a la que se refiere la Regla 80(2).
- (2) El Secretario General nombrará al Árbitro Único si:
  - (a) las partes no nombran al Árbitro Único a ser nombrado dentro del plazo al que se refiere el párrafo (1);

- (b) las partes notifican al Secretario General que no pueden llegar a un acuerdo sobre el Árbitro Único a ser nombrado; o
  - (c) la persona nombrada rechaza el nombramiento o no cumple con la Regla 83(1).
- (3) El siguiente procedimiento será aplicable al nombramiento del Árbitro Único por el Secretario General en virtud del párrafo (2):
- (a) el Secretario General enviará a las partes dentro de los 10 días siguientes al hecho relevante al que se refiere el párrafo (2), una lista de cinco candidatos para el nombramiento del Árbitro Único;
  - (b) cada una de las partes podrá tachar un nombre de la lista, y calificará a los o las candidatos restantes por orden de preferencia y enviará dicha calificación al Secretario General dentro de los 10 días siguientes a la recepción de la lista;
  - (c) el Secretario General informará a las partes del resultado de las calificaciones el día hábil siguiente a la recepción de las calificaciones y nombrará al candidato que tenga la calificación más alta. Si dos o más candidatos obtienen la calificación más alta, el Secretario General seleccionará a uno o una de ellos; y
  - (d) si el candidato seleccionado rechaza el nombramiento o no cumple con la Regla 83(1), el Secretario General seleccionará al candidato que haya obtenido la siguiente mejor calificación.

**Regla 82**  
**Nombramiento de un Tribunal de Tres Miembros en el Arbitraje Expedito**

- (1) Un Tribunal de tres miembros será nombrado de conformidad con el siguiente procedimiento:
- (a) cada una de las partes nombrará a un árbitro (“coárbitros”) dentro de los 20 días siguientes a la notificación a la que se refiere la Regla 80(2); y
  - (b) las partes nombrarán conjuntamente al Presidente del Tribunal dentro de los 20 días siguientes a la recepción de la aceptación de ambos coárbitros.
- (2) El Secretario General nombrará a los árbitros que aún no hayan sido nombrados si:
- (a) un nombramiento no se realiza dentro del plazo aplicable al que se refiere el párrafo (1);
  - (b) las partes notifican al Secretario General que no pueden llegar a un acuerdo sobre el Presidente del Tribunal; o

- (c) una de las personas nombradas rechaza el nombramiento o no cumple con la Regla 83(1).
- (3) El siguiente procedimiento será aplicable al nombramiento por parte del Secretario General de cualquier árbitro en virtud del párrafo (2):
- (a) el Secretario General nombrará en primer lugar al o a los coárbitro(s) que aún no hayan sido nombrados. El Secretario General consultará a las partes en la medida de lo posible y hará lo posible para nombrar al o a los coárbitro(s) dentro de los 15 días siguientes al hecho relevante al que se refiere el párrafo (2);
  - (b) dentro de los 10 días siguientes a lo que suceda de último, sea la fecha en la que ambos coárbitros hayan aceptado sus nombramientos, o el hecho relevante al que se refiere el párrafo (2), el Secretario General enviará a las partes una lista de cinco candidatos para su nombramiento como Presidente del Tribunal;
  - (c) cada una de las partes podrá tachar un nombre de la lista, y calificará a los candidatos restantes por orden de preferencia y enviará dicha calificación al Secretario General dentro de los 10 días siguientes a la recepción de la lista;
  - (d) el Secretario General informará a las partes del resultado de las calificaciones el día hábil siguiente a la recepción de las calificaciones y nombrará al candidato que tenga la mejor calificación. Si dos o más candidatos obtienen la mejor calificación, el Secretario General seleccionará a uno o una de ellos; y
  - (e) si el candidato seleccionado rechaza el nombramiento o no cumple con la Regla 83(1), el Secretario General seleccionará al candidato que haya obtenido la siguiente calificación más alta.

### **Regla 83**

#### **Aceptación del Nombramiento en el Arbitraje Expedito**

- (1) Un árbitro nombrado en virtud de las Reglas 81 u 82 deberá aceptar el nombramiento y proporcionar una declaración en virtud de la Regla 27(3) dentro de los 10 días siguientes a la recepción de la solicitud de aceptación.
- (2) Un árbitro nombrado en un Tribunal constituido de conformidad con el Capítulo IV confirmará su disponibilidad para tramitar el arbitraje expedito dentro de los 10 días siguientes a la recepción de la notificación del consentimiento en virtud de la Regla 79(3).

**Regla 84**  
**Primera Sesión en el Arbitraje Expedito**

- (1) El Tribunal celebrará una primera sesión de conformidad con lo dispuesto en la Regla 38 dentro de los 30 días siguientes a la constitución del Tribunal.
- (2) La primera sesión se celebrará por vía telefónica o a través de medios electrónicos de comunicación, salvo que ambas partes y el Tribunal acuerden que deberá celebrarse en persona.

**Regla 85**  
**Calendario Procesal en el Arbitraje Expedito**

- (1) El siguiente calendario será aplicable para la presentación de los escritos y la audiencia en un arbitraje expedito:
  - (a) la parte demandante presentará un memorial dentro de los 60 días siguientes a la primera sesión;
  - (b) la parte demandada presentará un memorial de contestación dentro de los 60 días siguientes a la fecha de presentación del memorial;
  - (c) el memorial y el memorial de contestación a los que se refiere el párrafo (1)(a) y (b) tendrán una extensión de no más de 200 páginas;
  - (d) la parte demandante presentará una réplica dentro de los 40 días siguientes a la fecha de presentación del memorial de contestación;
  - (e) la parte demandada presentará una dúplica dentro de los 40 días siguientes a la fecha de presentación de la réplica;
  - (f) la réplica y la dúplica a las que se refiere el párrafo (1)(d) y (e) tendrán una extensión de no más de 100 páginas;
  - (g) la audiencia se celebrará dentro de los 60 días siguientes a la presentación del último escrito;
  - (h) las partes presentarán declaraciones de sus costos y escritos sobre costos dentro de los 10 días siguientes al último día de la audiencia a la que se refiere el párrafo (1)(g); y

- (i) el Tribunal dictará el laudo lo antes posible y, en cualquier caso, a más tardar 120 días después de la celebración de la audiencia a la que se refiere el párrafo (1)(g).
- (2) Cualquier excepción preliminar, reconvención, demanda incidental o adicional se incorporará al calendario principal al que se refiere el párrafo (1). El Tribunal adaptará el calendario procesal si una de las partes plantea cualquiera de dichas cuestiones, teniendo en cuenta la naturaleza expedita del proceso.
- (3) El Tribunal podrá prorrogar los plazos a los que se refiere el párrafo (1)(a) y (b) un máximo de 30 días si alguna de las partes solicita que el Tribunal decida una diferencia que surja de las solicitudes de exhibición de documentos en virtud de la Regla 47. El Tribunal decidirá estas solicitudes sobre la base de escritos y sin una audiencia en persona.
- (4) Cualquier calendario para los escritos además de aquellos a los que se refieren los párrafos (1)-(3) transcurrirá en paralelo al calendario principal al que se refiere el párrafo (1), salvo que el Tribunal decida que existen circunstancias especiales que justifiquen la suspensión del calendario principal. Al fijar los plazos para dichos escritos, el Tribunal considerará la naturaleza expedita del proceso.

### **Regla 86** **Rebeldía en el Arbitraje Expedito**

Un Tribunal podrá otorgar a una parte en rebeldía un período de gracia que no supere los 30 días en virtud de la Regla 59.

### **Regla 87** **Calendario Procesal para la Decisión Suplementaria, de Rectificación y de Aclaración en el Arbitraje Expedito**

- (1) El Tribunal podrá rectificar cualquier error de forma, aritmético o similar en el laudo por iniciativa propia dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se haya dictado el laudo.
- (2) Toda solicitud de decisión suplementaria, de rectificación o de aclaración de un laudo, realizada en virtud de la Regla 72 deberá presentarse dentro de los 15 días siguientes al dictado del laudo.
- (3) El Tribunal emitirá una decisión suplementaria, de rectificación o de aclaración del laudo, en virtud de la Regla 72 dentro de los 30 días siguientes a lo que suceda de último, sea el último escrito o la última presentación oral sobre la solicitud.

**Regla 88**  
**Acuerdo para Dejar de Tramitar el Arbitraje de Manera Expedita**

- (1) En cualquier momento, las partes pueden dejar de tramitar el arbitraje de manera expedita notificando conjuntamente su acuerdo por escrito al Tribunal y a el Secretario General.
- (2) A solicitud de una parte, el Tribunal podrá decidir que un arbitraje no continúe tramitándose de manera expedita. Al decidir dicha solicitud, el Tribunal considerará la complejidad de las cuestiones, la etapa del procedimiento y todas las demás circunstancias relevantes.
- (3) El Tribunal, o el Secretario General si el Tribunal no ha sido constituido, determinará el procedimiento a seguir en virtud de los Capítulos I-XII y fijará los plazos necesarios para la tramitación del procedimiento.

**VIII. REGLAS DE CONCILIACIÓN APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS  
REGIDOS POR EL MECANISMO COMPLEMENTARIO (ANEXO C)  
(REGLAS DE CONCILIACIÓN (MECANISMO COMPLEMENTARIO))**

**ÍNDICE**

<i>Nota Introductoria</i> .....	177
Capítulo I - Alcance .....	177
Capítulo II - Iniciación del Procedimiento.....	178
Capítulo III - Disposiciones Generales .....	182
Capítulo IV - Establecimiento de la Comisión .....	185
Capítulo V - Recusación de Conciliadores y Vacantes .....	189
Capítulo VI - Tramitación de la Conciliación.....	191
Capítulo VII - Terminación de la Conciliación .....	196

## VIII. REGLAS DE CONCILIACIÓN (MECANISMO COMPLEMENTARIO)

<i>Nota Introductoria</i> .....	177
Capítulo I - Alcance .....	177
Regla 1 - Aplicación de las Reglas .....	177
Capítulo II - Iniciación del Procedimiento.....	178
Regla 2 - La Solicitud .....	178
Regla 3 - Contenido de la Solicitud .....	178
Regla 4 - Información Adicional Recomendada.....	180
Regla 5 - Presentación de la Solicitud y de los Documentos de Respaldo .....	180
Regla 6 - Recepción de la Solicitud y Transmisión de Comunicaciones Escritas.....	180
Regla 7 - Revisión y Registro de la Solicitud.....	181
Regla 8 - Notificación del Registro .....	181
Regla 9 - Retiro de la Solicitud.....	182
Capítulo III - Disposiciones Generales .....	182
Regla 10 - Parte y Representante de Parte .....	182
Regla 11 - Método de Presentación .....	182
Regla 12 - Documentos de Respaldo .....	182
Regla 13 - Transmisión de Documentos.....	183
Regla 14 - Idiomas del Procedimiento, Traducción e Interpretación .....	183
Regla 15 - Cálculo de Plazos .....	184
Regla 16 - Costos del Procedimiento.....	184
Regla 17 - Confidencialidad de la Conciliación .....	185
Regla 18 - Uso de Información en el Marco de Otros Procedimientos .....	185
Capítulo IV - Establecimiento de la Comisión .....	185
Regla 19 - Disposiciones Generales, Número de Conciliadores y Método de Constitución..	185
Regla 20 - Cualidades de los Conciliadores .....	186
Regla 21 - Notificación de Financiamiento por Terceros.....	186
Regla 22 - Asistencia del Secretario General con Nombramientos .....	187
Regla 23 - Nombramiento de los Conciliadores por el Secretario General.....	187
Regla 24 - Aceptación del Nombramiento.....	187
Regla 25 - Reemplazo de Conciliadores con Anterioridad a la Constitución de la Comisión	188
Regla 26 - Constitución de la Comisión .....	189
Capítulo V - Recusación de Conciliadores y Vacantes .....	189
Regla 27 - Propuesta de Recusación de Conciliadores.....	189

Regla 28 - Decisión sobre la Propuesta de Recusación .....	190
Regla 29 - Incapacidad o Incumplimiento en el Desempeño de sus Funciones .....	190
Regla 30 - Renuncia.....	190
Regla 31 - Vacante en la Comisión.....	190
Capítulo VI - Tramitación de la Conciliación.....	191
Regla 32 - Funciones de la Comisión .....	191
Regla 33 - Obligaciones Generales de la Comisión.....	192
Regla 34 - Resoluciones, Decisiones y Acuerdos.....	192
Regla 35 - Quórum.....	192
Regla 36 - Deliberaciones.....	192
Regla 37 - Cooperación de las Partes .....	193
Regla 38 - Presentaciones Escritas .....	193
Regla 39 - Primera Sesión.....	193
Regla 40 - Reuniones .....	195
Regla 41 - Excepciones Preliminares .....	195
Capítulo VII - Terminación de la Conciliación .....	196
Regla 42 - Descontinuación con Anterioridad a la Constitución de la Comisión .....	196
Regla 43 - Informe que Deja Constancia del Acuerdo entre las Partes .....	197
Regla 44 - Informe que Deja Constancia de la Falta de Acuerdo entre las Partes .....	197
Regla 45 - Informe que Deja Constancia de que Una de las Partes No Compareció o Participó .....	197
Regla 46 - El Informe .....	198
Regla 47 - Emisión del Informe.....	198

## VIII. REGLAS DE CONCILIACIÓN APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS REGIDOS POR EL MECANISMO COMPLEMENTARIO (ANEXO C) (REGLAS DE CONCILIACIÓN (MECANISMO COMPLEMENTARIO))

### *Nota Introductoria*

*Las Reglas de Conciliación Aplicables a los Procedimientos Regidos por el Mecanismo Complementario (Reglas de Conciliación (Mecanismo Complementario)) fueron adoptadas por el Consejo Administrativo del Centro en virtud del Artículo 7 del Convenio del CIADI y la Regla 7 del Reglamento Administrativo y Financiero.*

*Las Reglas de Conciliación (Mecanismo Complementario) están complementadas por el Reglamento Administrativo y Financiero (Mecanismo Complementario) en el Anexo A.*

*Las Reglas de Conciliación (Mecanismo Complementario) se aplican desde la presentación de una solicitud de conciliación hasta la conclusión de la conciliación.*

### **Capítulo I Alcance**

#### **Regla 1 Aplicación de las Reglas**

- (1) Estas Reglas se aplicarán a cualquier procedimiento de conciliación tramitado en virtud del Reglamento del Mecanismo Complementario.
- (2) Las partes podrán acordar modificar la aplicación de cualquiera de estas Reglas, salvo las Reglas 1-9.
- (3) Si alguna de estas Reglas, o cualquier acuerdo en virtud del párrafo (2) está en conflicto con una disposición legal de la que las partes no puedan apartarse, prevalecerá esta disposición.
- (4) Las Reglas de Conciliación (Mecanismo Complementario) aplicables son aquellas en vigor en la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, salvo acuerdo en contrario de las partes.
- (5) Los idiomas oficiales del Centro son el español, el francés y el inglés. El texto de estas Reglas es igualmente auténtico en cada uno de los idiomas oficiales.
- (6) Estas Reglas podrán ser citadas como las “Reglas de Conciliación (Mecanismo Complementario)” del Centro.

## **Capítulo II Iniciación del Procedimiento**

### **Regla 2 La Solicitud**

- (1) Toda parte que quiera iniciar un procedimiento de conciliación en virtud del Reglamento del Mecanismo Complementario deberá presentar una solicitud de conciliación junto con los documentos de respaldo requeridos (la “solicitud”) al Secretario General y pagar el derecho de presentación publicado en el arancel de derechos.
- (2) La solicitud podrá presentarse por una o más partes solicitantes o presentarse conjuntamente por las partes en la diferencia.

### **Regla 3 Contenido de la Solicitud**

- (1) La solicitud deberá:
  - (a) estar redactada en español, francés o inglés;
  - (b) identificar a cada parte en la diferencia y proporcionar su información de contacto, incluyendo su dirección de correo electrónico, dirección postal y número de teléfono;
  - (c) estar firmada por cada parte solicitante o su representante y estar fechada;
  - (d) acompañar prueba del poder de representación de cada representante; y
  - (e) si la parte solicitante es una persona jurídica, indicar que ha obtenido todas las autorizaciones internas necesarias para presentar la solicitud y adjuntar dichas autorizaciones.
- (2) Respecto del Artículo 2(1)(a) del Reglamento del Mecanismo Complementario, la solicitud deberá incluir:
  - (a) una descripción de la inversión, un resumen de los hechos pertinentes y de las reclamaciones, los petitorios, incluyendo un estimado del monto de la compensación pretendida, y una indicación de que existe una diferencia de naturaleza jurídica entre las partes que surge de la inversión;

- (b) respecto del consentimiento de cada parte a someter la diferencia a conciliación en virtud del Reglamento del Mecanismo Complementario:
- (i) el o los instrumento(s) que contiene(n) el consentimiento de cada parte;
  - (ii) la fecha de entrada en vigor del o de los instrumento(s) en que se funda el consentimiento, junto con documentos de respaldo que demuestren esa fecha;
  - (iii) la fecha del consentimiento, a saber, la fecha en que las partes consintieron por escrito en someter la diferencia al Centro, o bien, si las partes no consintieron en la misma fecha, la fecha en la que la última parte que haya consentido, consintiera por escrito en someter la diferencia al Centro; y
  - (iv) una indicación de que la parte solicitante ha cumplido con cualquier condición establecida en el instrumento que contiene el consentimiento para la presentación de una diferencia;
- (c) si una de las partes es una persona natural:
- (i) información respecto a la nacionalidad de esa persona en la fecha del consentimiento, junto con documentos de respaldo que demuestren dicha nacionalidad; y
  - (ii) una declaración de que la persona es un nacional de un Estado distinto del Estado que es parte en la diferencia, o de un Estado distinto a los Estados que integren la ORIE que es parte en la diferencia en la fecha del consentimiento;
- (d) si una parte es una persona jurídica:
- (i) información respecto a la nacionalidad de esa parte en la fecha del consentimiento, junto con documentos de respaldo que demuestren dicha nacionalidad; y
  - (ii) si esa parte tenía la nacionalidad del Estado parte en la diferencia o de cualquier Estado que integre la ORIE que es parte en la diferencia en la fecha del consentimiento, información respecto al acuerdo de las partes para que la persona jurídica sea tratada como si fuese nacional de otro Estado en virtud del Artículo 1(5)(b) del Reglamento del Mecanismo Complementario, junto con documentos de respaldo que demuestren dicho acuerdo;
- (e) si una parte es una subdivisión política o un organismo público de un Estado o de una ORIE, documentos de respaldo que demuestren la aprobación del consentimiento por parte del Estado o de la ORIE, salvo que el Estado o la ORIE haya notificado al Centro que dicha aprobación no es necesaria.

**Regla 4**  
**Información Adicional Recomendada**

Se recomienda que la solicitud:

- (a) contenga cualquier propuesta procesal o acuerdo alcanzado por las partes, incluyendo con respecto al número y método de nombramiento de los conciliadores y el o los idioma(s) del procedimiento; e
- (b) incluya los nombres de las personas y entidades que poseen o controlan a la parte solicitante que es una persona jurídica.

**Regla 5**  
**Presentación de la Solicitud y de los Documentos de Respaldo**

- (1) La solicitud deberá ser presentada electrónicamente. El Secretario General podrá requerir que la solicitud sea presentada en un formato alternativo si fuere necesario.
- (2) Se podrá presentar un extracto de un documento como documento de respaldo, siempre que el extracto no altere el sentido del documento. El Secretario General podrá solicitar una versión más amplia del extracto o una versión completa del documento.
- (3) El Secretario General podrá requerir una copia certificada de un documento de respaldo.
- (4) Todo documento redactado en un idioma que no sea español, francés o inglés deberá ser acompañado de una traducción a uno de esos idiomas. Será suficiente que se traduzcan solamente las partes pertinentes de un documento; sin embargo, el Secretario General podrá requerir una traducción más amplia o completa del documento.

**Regla 6**  
**Recepción de la Solicitud y Transmisión de Comunicaciones Escritas**

El Secretario General deberá:

- (a) acusar recibo de la solicitud a la parte solicitante con prontitud;
- (b) transmitir la solicitud a la otra parte una vez que reciba el derecho de presentación; y

(c) actuar como intermediario oficial de las comunicaciones escritas entre las partes.

**Regla 7**  
**Revisión y Registro de la Solicitud**

- (1) Una vez recibida la solicitud y el derecho de presentación, el Secretario General deberá registrar la solicitud si, sobre la base de la información proporcionada, pareciera que la solicitud no se encuentra manifiestamente fuera del alcance del Artículo 2(1) del Reglamento del Mecanismo Complementario.
- (2) El Secretario General deberá notificar con prontitud el registro de la solicitud a las partes, o la denegación del mismo y los motivos de dicha denegación.

**Regla 8**  
**Notificación del Registro**

La notificación del registro de la solicitud deberá:

- (a) dejar constancia de que la solicitud ha sido registrada e indicar la fecha del registro;
- (b) confirmar que toda la correspondencia dirigida a las partes en relación con el procedimiento será enviada a la dirección de contacto indicada en la notificación, a menos que se comunique otra información de contacto al Centro;
- (c) invitar a las partes a que informen al Secretario General de su acuerdo respecto del número y método de nombramiento de los conciliadores, salvo que dicha información ya hubiera sido proporcionada, y a que constituyan una Comisión sin demora;
- (d) recordar a las partes que el registro de la solicitud es sin perjuicio de los poderes y funciones de la Comisión respecto de la jurisdicción y la competencia de la Comisión y los asuntos en disputa; y
- (e) recordar a las partes que hagan la revelación requerida por la Regla 21.

**Regla 9**  
**Retiro de la Solicitud**

En cualquier momento antes del registro, una parte solicitante podrá notificar por escrito el retiro de la solicitud al Secretario General o, si hubiere más de una parte solicitante, que esta se retira de la solicitud. El Secretario General notificará con prontitud a las partes dicho retiro, salvo si la solicitud aún no hubiera sido transmitida en virtud de la Regla 6(b).

**Capítulo III**  
**Disposiciones Generales**

**Regla 10**  
**Parte y Representante de Parte**

- (1) A los fines de estas Reglas, “parte” incluye, cuando el contexto así lo requiera, todas las partes que actúen como demandante o como demandada.
- (2) Cada parte podrá estar representada o asistida por agentes, consejeros, abogados, u otros asesores, cuyos nombres y prueba de sus poderes de representación deberán ser notificados con prontitud por la parte respectiva al Secretario General (“representante(s)”).

**Regla 11**  
**Método de Presentación**

- (1) Un documento que deba presentarse en un procedimiento se presentará al Secretario General, quien acusará recibo del mismo.
- (2) Los documentos se presentarán únicamente de manera electrónica, salvo que la Comisión ordene lo contrario en circunstancias especiales.

**Regla 12**  
**Documentos de Respaldo**

- (1) Los documentos de respaldo se presentarán junto con la presentación escrita, la solicitud, las observaciones o la comunicación a los que se refieren.

- (2) Se podrá presentar un extracto de un documento como documento de respaldo siempre que el extracto no altere el sentido del documento. La Comisión o una parte podrá solicitar una versión más amplia del extracto o una versión completa del documento.

### **Regla 13**

#### **Transmisión de Documentos**

Tras el registro de la solicitud en virtud de la Regla 7, el Secretario General transmitirá todo documento presentado en un procedimiento:

- (a) a la otra parte, salvo que las partes se comuniquen directamente entre sí;
- (b) a la Comisión, salvo que las partes se comuniquen directamente con la Comisión a solicitud de esta o por acuerdo de las partes.

### **Regla 14**

#### **Idiomas del Procedimiento, Traducción e Interpretación**

- (1) Las partes podrán acordar el uso de uno o dos idiomas en el procedimiento. Las partes consultarán a la Comisión y al Secretario General respecto del uso de un idioma que no sea un idioma oficial del Centro. Si las partes no acuerdan el o los idioma(s) del procedimiento, cada una podrá escoger uno de los idiomas oficiales del Centro.
- (2) En un procedimiento con un idioma del procedimiento:
  - (a) los documentos serán presentados y las reuniones serán celebradas en dicho idioma del procedimiento;
  - (b) los documentos en otro idioma serán acompañados de una traducción al idioma del procedimiento; y
  - (c) el testimonio prestado en otro idioma será interpretado al idioma del procedimiento.
- (3) En un procedimiento con dos idiomas del procedimiento:
  - (a) los documentos podrán ser presentados y las reuniones podrán ser celebradas en cualquier idioma del procedimiento, salvo que la Comisión ordene que un documento sea presentado en ambos idiomas del procedimiento o que una reunión sea celebrada con interpretación a ambos idiomas del procedimiento;

- (b) los documentos en otro idioma serán acompañados de una traducción a cualquiera de los idiomas del procedimiento, salvo que la Comisión ordene una traducción a ambos idiomas del procedimiento;
  - (c) el testimonio prestado en otro idioma será interpretado a cualquiera de los idiomas del procedimiento, salvo que la Comisión ordene la interpretación a ambos idiomas del procedimiento;
  - (d) la Comisión y el Secretario General podrán comunicarse en cualquier idioma del procedimiento; y
  - (e) todas las órdenes, las decisiones, las recomendaciones y el reporte deberán ser dictados en ambos idiomas del procedimiento, salvo que las partes acuerden lo contrario.
- (4) Será suficiente que se traduzcan solamente las partes pertinentes de un documento de respaldo; salvo que la Comisión ordene a una parte que presente una traducción más amplia o completa del documento. La Comisión podrá ordenar a una parte que presente una traducción certificada en caso de que se impugne la traducción.

### **Regla 15 Cálculo de Plazos**

Los plazos a los que se refieren estas Reglas se calcularán a partir del día siguiente a la fecha en la que se realice la actuación procesal que da inicio al período, en función de la hora en la sede del Centro. Un plazo se tendrá por cumplido si la actuación procesal se realiza en la fecha pertinente, o el día hábil siguiente, si el plazo vence un sábado o domingo.

### **Regla 16 Costos del Procedimiento**

Salvo que las partes acuerden lo contrario:

- (a) los honorarios y gastos de la Comisión, así como los cargos administrativos y costos directos del Centro serán sufragados en partes iguales por las partes; y
- (b) cada parte sufragará cualquier otro costo que incurra en relación con el procedimiento.

**Regla 17**  
**Confidencialidad de la Conciliación**

Toda la información relacionada con la conciliación y todos los documentos producidos en ella u obtenidos durante la conciliación serán confidenciales, salvo que:

- (a) exista acuerdo en contrario de las partes;
- (b) la información sea publicada por el Centro en virtud de la Regla 3 del Reglamento Administrativo y Financiero (Mecanismo Complementario);
- (c) la información o el documento se encuentre disponible de manera independiente;  
o
- (d) la legislación requiera su revelación.

**Regla 18**  
**Uso de Información en el Marco de Otros Procedimientos**

Salvo acuerdo en contrario de las partes de la diferencia, una parte no podrá invocar lo siguiente en ningún otro procedimiento:

- (a) consideraciones, declaraciones, admisiones, ofertas de avenencia, o posiciones adoptadas por la otra parte durante la conciliación; ni
- (b) el informe, la resolución, la decisión o cualquier recomendación formulada por la Comisión durante la conciliación.

**Capítulo IV**  
**Establecimiento de la Comisión**

**Regla 19**  
**Disposiciones Generales, Número de Conciliadores y Método de Constitución**

- (1) La Comisión se constituirá sin demora luego del registro de la solicitud.
- (2) El número de conciliadores y el método de su nombramiento deben determinarse antes de que el Secretario General pueda actuar respecto de cualquier nombramiento propuesto por una parte.

- (3) Las partes procurarán ponerse de acuerdo en un Conciliador Único, o un número impar de conciliadores, y en el método de su nombramiento. Si las partes no informan al Secretario General de un acuerdo dentro de los 45 días siguientes a la fecha de registro, cualquier parte podrá informar al Secretario General que la Comisión estará compuesta por un Conciliador Único, nombrado por acuerdo de las partes.
- (4) La composición de una Comisión se mantendrá sin cambios después de que haya sido constituida, salvo lo previsto en el Capítulo V.
- (5) Las referencias en estas Reglas a una Comisión o a un Presidente de una Comisión incluirán a un Conciliador Único.

### **Regla 20** **Cualidades de los Conciliadores**

Los conciliadores serán personas imparciales e independientes, de alta consideración moral y reconocida competencia en materia de derecho, comercio, industria o finanzas.

### **Regla 21** **Notificación de Financiamiento por Terceros**

- (1) Una parte presentará una notificación por escrito revelando el nombre y la dirección de cualquier tercero de quien la parte, directa o indirectamente, haya recibido fondos para la conciliación a través de una donación o una subvención, o a cambio de una remuneración dependiente del resultado de la conciliación (“financiamiento por terceros”).
- (2) El tercero al que se refiere el párrafo (1) no incluye al representante de una parte.
- (3) La parte presentará la notificación a la que se refiere el párrafo (1) al Secretario General al momento del registro de la solicitud o, en su caso, inmediatamente después de concluir el acuerdo de financiamiento si sucede después del registro. La parte comunicará inmediatamente al Secretario General cualquier cambio en el contenido de la notificación.
- (4) El Secretario General transmitirá la notificación de financiamiento por terceros y cualquier comunicación sobre cambios a la información contenida en dicha notificación a las partes y a cualquier conciliador propuesto para nombramiento o nombrado en el procedimiento a efectos de completar la declaración de conciliador requerida por la Regla 24(3)(b).

- (5) La Comisión podrá solicitar información adicional respecto al acuerdo de financiamiento y al tercero financiador en virtud de la Regla 32(4)(a).

### **Regla 22**

#### **Asistencia del Secretario General con Nombramientos**

Las partes podrán solicitar conjuntamente que el Secretario General asista con el nombramiento del Conciliador Único o un número impar de conciliadores.

### **Regla 23**

#### **Nombramiento de los Conciliadores por el Secretario General**

- (1) Si una Comisión no se hubiese constituido dentro de los 90 días siguientes a la fecha de registro, o dentro del plazo que las partes hubieran acordado, cualquiera de las partes podrá solicitar que el Secretario General nombre a los conciliadores que aún no hayan sido nombrados.
- (2) El Secretario General nombrará al Presidente de la Comisión luego de nombrar a los miembros que aún no hayan sido nombrados.
- (3) El Secretario General deberá consultar a las partes en la medida de lo posible antes de nombrar a un conciliador y hará lo posible para nombrar a cualquiera de los conciliadores dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de nombramiento.

### **Regla 24**

#### **Aceptación del Nombramiento**

- (1) La parte que nombre a un conciliador notificará el nombramiento al Secretario General y proporcionará el nombre, la nacionalidad y la información de contacto de la persona nombrada.
- (2) Una vez recibida la notificación en virtud del párrafo (1), el Secretario General solicitará la aceptación de la persona nombrada y también transmitirá a la persona nombrada la información recibida de las partes que sea relevante para completar la declaración a la que se refiere el párrafo (3)(b).
- (3) Dentro de los 20 días siguientes a la recepción de la solicitud de aceptación de un nombramiento, la persona nombrada deberá:

- (a) aceptar el nombramiento; y
  - (b) proporcionar una declaración firmada en la forma publicada por el Centro, en la que indique cuestiones tales como la independencia, imparcialidad, disponibilidad del conciliador y su compromiso de mantener la confidencialidad del procedimiento.
- (4) El Secretario General notificará a las partes la aceptación del nombramiento de cada conciliador y transmitirá la declaración firmada a las partes.
- (5) El Secretario General notificará a las partes si un conciliador no acepta el nombramiento o no proporciona una declaración firmada dentro del plazo al que se refiere el párrafo (3), en cuyo caso otra persona será nombrada como conciliador de conformidad con el método seguido para el nombramiento anterior.
- (6) Cada conciliador tendrá la obligación permanente de revelar con prontitud cualquier cambio de circunstancias relevante para la declaración a la que se refiere el párrafo (3)(b).
- (7) Salvo acuerdo en contrario entre las partes y el conciliador, el conciliador no podrá desempeñarse como árbitro, consejero, juez, mediador, perito, ni testigo ni en ninguna otra capacidad, en ningún procedimiento relacionado con la diferencia objeto de la conciliación.

**Regla 25**  
**Reemplazo de Conciliadores con Anterioridad a la Constitución de la Comisión**

- (1) En cualquier momento antes de que se constituya la Comisión:
- (a) un conciliador podrá retirar su aceptación;
  - (b) una parte podrá reemplazar a cualquier conciliador que haya nombrado; o
  - (c) las partes podrán acordar reemplazar a cualquier conciliador.
- (2) Se nombrará a un conciliador sustituto lo antes posible, de conformidad con el método utilizado para el nombramiento del conciliador que se haya retirado o reemplazado.

**Regla 26**  
**Constitución de la Comisión**

- (1) Se entenderá que se ha constituido la Comisión en la fecha en que el Secretario General notifique a las partes que cada conciliador ha aceptado su nombramiento.
- (2) Tan pronto como se haya constituido la Comisión, el Secretario General transmitirá a cada conciliador la solicitud, los documentos de respaldo, la notificación del registro y las comunicaciones con las partes.

**Capítulo V**  
**Recusación de Conciliadores y Vacantes**

**Regla 27**  
**Propuesta de Recusación de Conciliadores**

- (1) Una parte podrá presentar una propuesta de recusación de uno o más conciliadores (“propuesta”) en razón de que existen circunstancias que dan lugar a dudas justificadas en cuanto a las cualidades del conciliador requeridas por la Regla 20.
- (2) Se aplicará el siguiente procedimiento:
  - (a) la propuesta deberá presentarse después de la constitución de la Comisión y dentro de los 21 días siguientes a lo que suceda de último, sea:
    - (i) la constitución de la Comisión; o
    - (ii) la fecha en la que la parte que propone la recusación tuvo conocimiento o debería haber adquirido conocimiento de los hechos en los que se funda la propuesta;
  - (b) la propuesta incluirá las causales en que se funda, una relación de los hechos pertinentes, el derecho y los argumentos, y cualquier documento de respaldo;
  - (c) la otra parte deberá presentar su respuesta y documentos de respaldo dentro de los 21 días siguientes a la recepción de la propuesta;
  - (d) el conciliador a quien se refiera la propuesta podrá presentar una explicación que esté limitada a información de hecho relevante para la propuesta. La explicación se presentará dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la respuesta a la que se refiere el párrafo (2)(c); y

(e) cada parte podrá presentar un escrito final acerca de la propuesta dentro de los siete días siguientes a lo que suceda primero, la recepción de la explicación o el vencimiento del plazo al que se refiere el párrafo (2)(d).

(3) Si la otra parte está de acuerdo con la propuesta con anterioridad al envío de la decisión a la que se refiere la Regla 28, el conciliador deberá renunciar a su cargo de conformidad con la Regla 30.

(4) El procedimiento se suspenderá desde la presentación de la propuesta hasta que se emita una decisión sobre la propuesta, salvo que las partes acuerden continuar con el procedimiento.

**Regla 28**  
**Decisión sobre la Propuesta de Recusación**

(1) El Secretario General tomará la decisión sobre la propuesta.

(2) El Secretario General hará lo posible por decidir cualquier propuesta dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del plazo al que se refiere la Regla 27(2)(e).

**Regla 29**  
**Incapacidad o Incumplimiento en el Desempeño de sus Funciones**

Si un conciliador se incapacitara o no desempeñara las funciones de su cargo, se aplicará el procedimiento establecido en las Reglas 27 y 28.

**Regla 30**  
**Renuncia**

(1) Un conciliador podrá renunciar a su cargo notificando al Secretario General y a los otros miembros de la Comisión.

(2) Un conciliador deberá renunciar al recibir una solicitud conjunta de las partes.

**Regla 31**  
**Vacante en la Comisión**

(1) El Secretario General notificará a las partes cualquier vacante en la Comisión.

- (2) El procedimiento se suspenderá desde la fecha de la notificación de la vacante hasta suplir la vacante.
- (3) Cualquier vacante en la Comisión se suplirá siguiendo el método utilizado para realizar el nombramiento original, excepto que el Secretario General suplirá cualquier vacante que no se haya suplido dentro de los 45 días siguientes a la notificación de la vacante.
- (4) Una vez que se haya suplido una vacante y la Comisión se haya reconstituido, la conciliación continuará a partir de la etapa a la que se había llegado cuando se notificó la vacante.

## **Capítulo VI Tramitación de la Conciliación**

### **Regla 32 Funciones de la Comisión**

- (1) La Comisión aclarará los asuntos en disputa y asistirá a las partes para que lleguen a una resolución mutuamente aceptable de la totalidad o de parte de la diferencia.
- (2) A fin de lograr el acuerdo entre las partes, la Comisión podrá recomendar, en cualquier etapa del procedimiento y previa consulta a las partes:
  - (a) términos de solución específicos a dichas partes; o
  - (b) que las partes se abstengan de realizar actos específicos que pudieran agravar la diferencia mientras la conciliación se encuentre en curso.
- (3) Las recomendaciones podrán formularse oralmente o por escrito. Cualquiera de las partes podrá solicitar que la Comisión exponga el razonamiento de cualquier recomendación. La Comisión podrá invitar a cada una de las partes a formular observaciones respecto de cualquier recomendación formulada.
- (4) En cualquier etapa del procedimiento, la Comisión podrá:
  - (a) solicitar explicaciones, documentos u otro tipo de información de cualquiera de las partes u otras personas;
  - (b) comunicarse con las partes conjuntamente o por separado; o
  - (c) visitar cualquier lugar relacionado con la diferencia o realizar investigaciones con el acuerdo y la participación de las partes.

**Regla 33**  
**Obligaciones Generales de la Comisión**

- (1) La Comisión tramitará el procedimiento de buena fe y de manera expedita y eficiente en materia de costos.
- (2) La Comisión tratará a las partes con igualdad y otorgará a cada parte una oportunidad razonable de comparecer y participar en el procedimiento.

**Regla 34**  
**Resoluciones, Decisiones y Acuerdos**

- (1) La Comisión emitirá las resoluciones y decisiones necesarias para la tramitación de la conciliación.
- (2) La Comisión adoptará decisiones por mayoría de votos de todos sus miembros. Las abstenciones se contarán como votos en contra.
- (3) Las resoluciones y decisiones podrán ser emitidas por cualquier medio de comunicación apropiado y podrán estar firmadas por el Presidente en nombre y representación de la Comisión.
- (4) La Comisión aplicará cualquier acuerdo de las partes sobre cuestiones procesales, sujeto a la Regla 1(3), y en la medida que el acuerdo no esté en conflicto con el Reglamento Administrativo y Financiero (Mecanismo Complementario).

**Regla 35**  
**Quórum**

La participación de la mayoría de los miembros de la Comisión por cualquier medio de comunicación apropiado será requerida tanto en la primera sesión como en las reuniones y deliberaciones, salvo acuerdo en contrario de las partes.

**Regla 36**  
**Deliberaciones**

- (1) Las deliberaciones de la Comisión se realizarán en privado y serán de carácter confidencial.

- (2) La Comisión podrá deliberar en cualquier lugar y por cualquier medio que estime apropiado.
- (3) La Comisión podrá ser asistida por el Secretario de la Comisión durante sus deliberaciones. Ninguna otra persona asistirá a la Comisión durante sus deliberaciones, salvo que la Comisión decida lo contrario y notifique a las partes.

### **Regla 37 Cooperación de las Partes**

- (1) Las partes cooperarán con la Comisión y entre sí, y tramitarán la conciliación de buena fe y de manera expedita y eficiente en materia de costos.
- (2) Las partes proporcionarán todas las explicaciones, los documentos u otra información que sean pertinentes. Las partes facilitarán las visitas a cualquier lugar relacionado con la diferencia de conformidad con la Regla 32(4)(c) y harán lo posible para facilitar la participación de otras personas a solicitud de la Comisión.
- (3) Las partes respetarán todos los plazos acordados o fijados por la Comisión.
- (4) Las partes deberán prestar la máxima consideración a las recomendaciones de la Comisión.

### **Regla 38 Presentaciones Escritas**

- (1) Cada parte presentará de manera simultánea una breve presentación escrita inicial que describa los asuntos en disputa y sus posiciones respecto de esos asuntos 30 días después de la constitución de la Comisión, u otro plazo más extenso que la Comisión fije en consulta con las partes y, en cualquier caso antes de la primera sesión.
- (2) Cualquiera de las partes podrá presentar presentaciones escritas adicionales en cualquier etapa de la conciliación dentro de los plazos fijados por la Comisión.

### **Regla 39 Primera Sesión**

- (1) La Comisión celebrará una primera sesión con las partes para abordar cuestiones procesales, incluyendo las cuestiones enumeradas en el párrafo (4).

- (2) La primera sesión podrá celebrarse en persona o a distancia, por cualquier medio que la Comisión estime apropiado. La agenda, la modalidad y la fecha de la primera sesión serán determinadas por la Comisión previa consulta a las partes.
- (3) La primera sesión se celebrará dentro de los 60 días siguientes a la constitución de la Comisión, o dentro de cualquier otro plazo acordado por las partes.
- (4) Antes de la primera sesión, la Comisión invitará a las partes a presentar sus observaciones sobre cuestiones procesales, incluyendo:
  - (a) las reglas de conciliación aplicables;
  - (b) la división de los anticipos que deban pagarse de conformidad con lo dispuesto en la Regla 7 del Reglamento Administrativo y Financiero (Mecanismo Complementario);
  - (c) el o los idioma(s) del procedimiento, traducción e interpretación;
  - (d) el método de presentación y transmisión de documentos;
  - (e) un cronograma de presentaciones escritas y reuniones;
  - (f) el lugar y formato de las reuniones entre la Comisión y las partes;
  - (g) la modalidad de las grabaciones o levantamiento de actas de las reuniones, si las hubiera;
  - (h) el tratamiento de la información confidencial o protegida;
  - (i) la publicación de los documentos;
  - (j) cualquier acuerdo entre las partes:
    - (i) respecto del tratamiento de la información revelada por una parte a la Comisión mediante una comunicación separada en virtud de la Regla 32(4)(b);
    - (ii) de no iniciar ni promover ningún otro procedimiento con respecto a la diferencia durante la conciliación;
    - (iii) respecto de la aplicación de plazos de prescripción;
    - (iv) respecto de la revelación de cualquier acuerdo de avenencia que resulte de la conciliación; y

(v) en virtud de la Regla 18; y

(k) cualquier otra cuestión procesal planteada por cualquiera de las partes o por la Comisión.

(5) En la primera sesión o dentro de cualquier otro plazo fijado por la Comisión, cada parte deberá:

(a) identificar a un representante que esté autorizado para llegar a un acuerdo en su nombre con respecto a la diferencia; y

(b) describir el proceso que deberá seguirse para implementar un acuerdo de avenencia.

(6) La Comisión emitirá un acta resumida en la que se deje constancia de los acuerdos de las partes y las decisiones de la Comisión sobre el procedimiento dentro de los 15 días siguientes a lo que suceda de último, sea la primera sesión o la última presentación escrita sobre cuestiones procesales abordadas durante la primera sesión.

#### **Regla 40 Reuniones**

(1) La Comisión podrá reunirse con las partes conjuntamente o por separado.

(2) La Comisión determinará la fecha, la hora y la modalidad de celebración de las reuniones, previa consulta a las partes.

(3) Si una reunión debe celebrarse en persona, podrá celebrarse en cualquier lugar acordado por las partes previa consulta a la Comisión y al Secretario General. Si las partes no acordaran el lugar de una reunión, la misma se celebrará en un lugar a ser determinado por la Comisión.

(4) Las reuniones serán de carácter confidencial. Las partes podrán acordar que otras personas además de las partes y la Comisión observen las reuniones.

#### **Regla 41 Excepciones Preliminares**

(1) Una parte podrá oponer una excepción preliminar según la cual la diferencia no se encuentra dentro de la jurisdicción o competencia de la Comisión (“excepción preliminar”).

- (2) Una parte notificará a la Comisión y a la otra parte su intención de presentar una excepción preliminar lo antes posible. La excepción deberá oponerse a más tardar en la fecha de la presentación escrita inicial a la que se refiere la Regla 38(1), a menos que la parte no haya tenido conocimiento de los hechos en que se funda la excepción en el momento pertinente.
- (3) La Comisión podrá pronunciarse sobre una excepción preliminar en forma separada o junto con otros asuntos en disputa. Si la Comisión decide pronunciarse sobre la excepción en forma separada, podrá suspender la conciliación respecto de los demás asuntos en disputa en la medida que sea necesario para pronunciarse sobre la excepción preliminar.
- (4) La Comisión podrá en cualquier momento considerar de oficio si la diferencia se encuentra dentro de su propia jurisdicción o competencia.
- (5) Si la Comisión decide que la diferencia no se encuentra dentro de su jurisdicción o competencia, emitirá un informe a tal efecto en el que expresará los motivos en que se funda. De lo contrario, la Comisión emitirá una decisión relativa a la excepción con una breve exposición de motivos y fijará cualquier plazo necesario para la continuación de la conciliación.

## **Capítulo VII Terminación de la Conciliación**

### **Regla 42 Descontinuación con Anterioridad a la Constitución de la Comisión**

- (1) Si las partes notifican al Secretario General con anterioridad a la constitución de la Comisión que han acordado descontinuar el procedimiento, el Secretario General emitirá una resolución que deje constancia de la descontinuación.
- (2) Si una de las partes solicita la descontinuación del procedimiento con anterioridad a la constitución de la Comisión, el Secretario General fijará el plazo dentro del cual la otra parte podrá oponerse a la descontinuación. Si no se formula objeción alguna por escrito dentro del plazo fijado, se entenderá que la otra parte ha consentido a la descontinuación, y el Secretario General emitirá una resolución que deje constancia de la descontinuación del procedimiento. Si se formula una objeción escrita dentro del plazo fijado, el procedimiento continuará.
- (3) Si con anterioridad a la constitución de la Comisión, las partes omiten realizar cualquier actuación durante más de 150 días consecutivos, el Secretario General notificará a las partes el tiempo transcurrido desde que se realizó la última actuación en el procedimiento. Si las partes omiten realizar una actuación dentro de los 30 días

siguientes a la notificación, se entenderá que las partes han discontinuado el procedimiento, y el Secretario General emitirá una resolución dejando constancia de la discontinuación. Si cualquiera de las partes realiza una actuación dentro de los 30 días siguientes a la notificación del Secretario General, el procedimiento continuará.

**Regla 43**  
**Informe que Deja Constancia del Acuerdo entre las Partes**

- (1) Si las partes llegan a un acuerdo sobre la totalidad o algunos de los asuntos en disputa, la Comisión emitirá un informe en el que dejará constancia de los asuntos en disputa y de las cuestiones en que las partes han logrado llegar a un acuerdo.
- (2) Las partes podrán proporcionar a la Comisión el texto completo y firmado de su acuerdo de avenencia y podrán solicitar que la Comisión refleje dicha avenencia en el informe.

**Regla 44**  
**Informe que Deja Constancia de la Falta de Acuerdo entre las Partes**

En cualquier etapa del procedimiento, y después de notificar a las partes, la Comisión emitirá su informe en el que tomará nota de los asuntos en disputa y dejará constancia de que las partes no han logrado llegar a un acuerdo sobre las cuestiones de la diferencia durante la conciliación, si:

- (a) la Comisión estima que no hay probabilidades de lograr un acuerdo entre las partes; o
- (b) las partes informan a la Comisión que han acordado discontinuar la conciliación.

**Regla 45**  
**Informe que Deja Constancia de que Una de las Partes No Compareció o Participó**

Si una de las partes no compareciera o no participara en el procedimiento, la Comisión, previa notificación a las partes, emitirá un informe en el que tomará nota de que la diferencia fue sometida a conciliación y dejará constancia de que dicha parte no compareció o no participó.

### **Regla 46 El Informe**

- (1) El informe deberá emitirse por escrito y deberá incluir, además de la información identificada en las Reglas 43-45:
  - (a) la identificación precisa de cada parte;
  - (b) el nombre de los representantes de las partes;
  - (c) una declaración de que la Comisión ha sido constituida de conformidad con lo dispuesto en estas Reglas, y una descripción del método de su constitución;
  - (d) el nombre de cada miembro de la Comisión y de quien designó a cada uno;
  - (e) la fecha y el lugar de la primera sesión y de las reuniones de la Comisión con las partes;
  - (f) un breve resumen del procedimiento;
  - (g) el texto completo y firmado del acuerdo de avenencia de las partes, si lo solicitan las partes en virtud de la Regla 43(2);
  - (h) una declaración de los costos del procedimiento, incluyendo los honorarios y gastos de cada miembro de la Comisión y los costos que debe pagar cada una de las partes en virtud de la Regla 16; y
  - (i) cualquier acuerdo de las partes en virtud de la Regla 18.
- (2) El informe deberá estar firmado por los miembros de la Comisión. Podrá firmarse por medios electrónicos si las partes así lo acordaran. Si un miembro no firma el informe, se dejará constancia de ese hecho.

### **Regla 47 Emisión del Informe**

- (1) Una vez que el informe haya sido firmado por los miembros de la Comisión, el Secretario General deberá, a la brevedad:
  - (a) enviar una copia certificada del informe a cada una de las partes indicando la fecha del envío en el informe; y
  - (b) depositar el informe en los archivos del Centro.

(2) El Secretario General proporcionará copias certificadas adicionales del informe a una parte a petición de esta.

**IX. REGLAS APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS DE COMPROBACIÓN DE  
HECHOS  
(REGLAS DE COMPROBACIÓN DE HECHOS DEL CIADI)**

**ÍNDICE**

<i>Nota Introductoria</i> .....	202
Capítulo I - Disposiciones Generales.....	202
Capítulo II - Iniciación del Procedimiento de Comprobación de Hechos .....	204
Capítulo III - El Comité de Comprobación de Hechos.....	205
Capítulo IV - Tramitación del Procedimiento de Comprobación de Hechos .....	207
Capítulo V - Terminación de la Comprobación de Hechos .....	210

## IX. REGLAS DE COMPROBACIÓN DE HECHOS DEL CIADI

<i>Nota Introductoria</i> .....	202
Capítulo I - Disposiciones Generales.....	202
Regla 1 - Definiciones .....	202
Regla 2 - Procedimientos de Comprobación de Hechos.....	203
Regla 3 - Aplicación de las Reglas .....	203
Regla 4 - Representante de Parte .....	203
Capítulo II - Iniciación del Procedimiento de Comprobación de Hechos .....	204
Regla 5 - La Solicitud .....	204
Regla 6 - Contenido y Presentación de la Solicitud.....	204
Regla 7 - Recepción y Registro de la Solicitud .....	205
Capítulo III - El Comité de Comprobación de Hechos.....	205
Regla 8 - Cualidades de los Miembros del Comité.....	205
Regla 9 - Número de Miembros y Método de Constitución del Comité .....	206
Regla 10 - Aceptación del Nombramiento.....	206
Regla 11 - Constitución del Comité.....	207
Capítulo IV - Tramitación del Procedimiento de Comprobación de Hechos .....	207
Regla 12 - Sesiones y Labor del Comité.....	207
Regla 13 - Obligaciones Generales.....	208
Regla 14 - Cálculo de los Plazos.....	209
Regla 15 - Costos del Procedimiento.....	209
Regla 16 - Confidencialidad del Procedimiento .....	209
Regla 17 - Uso de Información en el Marco de Otros Procedimientos .....	210
Capítulo V - Terminación de la Comprobación de Hechos .....	210
Regla 18 - Manera de Terminar el Procedimiento de Comprobación de Hechos .....	210
Regla 19 - Falta de Participación o Cooperación de una Parte.....	210
Regla 20 - Informe del Comité .....	210
Regla 21 - Emisión del Informe.....	211

**IX. REGLAS APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS DE COMPROBACIÓN DE HECHOS  
(REGLAS DE COMPROBACIÓN DE HECHOS DEL CIADI)**

*Nota Introductoria*

*Las Reglas Aplicables a los Procedimientos de Comprobación de Hechos (Reglas de Comprobación de Hechos del CIADI) fueron adoptadas por el Consejo Administrativo del Centro en virtud del Artículo 7 del Convenio del CIADI y la Regla 7 del Reglamento Administrativo y Financiero.*

*Las Reglas de Comprobación de Hechos del CIADI están complementadas por el Reglamento Administrativo y Financiero (Comprobación de Hechos) (Anexo A).*

**Capítulo I  
Disposiciones Generales**

**Regla 1  
Definiciones**

- (1) “Secretariado” significa el Secretariado del Centro.
- (2) “Organización Regional de Integración Económica” u “ORIE” significa una organización constituida por Estados a la que estos han transferido la competencia con respecto a cuestiones reguladas por estas Reglas, incluyendo la facultad para tomar decisiones vinculantes para dichos Estados con respecto a dichas cuestiones.
- (3) “Centro” o “CIADI” significa el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones establecido en virtud del Artículo 1 del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados.
- (4) “Solicitud” significa una solicitud de comprobación de hechos junto con los documentos de respaldo requeridos.
- (5) “Secretario General” significa el Secretario General del Centro.
- (6) “Arancel de honorarios” son aquellos derechos, honorarios y cargos publicados por el Secretario General.

**Regla 2**  
**Procedimientos de Comprobación de Hechos**

- (1) El Secretariado está autorizado para administrar procedimientos de comprobación de hechos que estén relacionados con una inversión, que involucren a un Estado o una ORIE, y que las partes hayan consentido por escrito en someter al Centro.
- (2) La referencia a un Estado o a una ORIE incluye una subdivisión política del Estado, o a un organismo público del Estado o de la ORIE. El Estado o la ORIE deberá aprobar el consentimiento de la subdivisión política o del organismo público que sea parte en el procedimiento de comprobación de hechos en virtud del párrafo (1), salvo que el Estado o la ORIE en cuestión notifique al Centro que tal aprobación no es necesaria.
- (3) El Reglamento Administrativo y Financiero (Comprobación de Hechos), adjunto como Anexo A, será aplicable a los procedimientos tramitados en virtud de estas Reglas.

**Regla 3**  
**Aplicación de las Reglas**

- (1) Estas Reglas se aplicarán a cualquier procedimiento de comprobación de hechos tramitado en virtud de la Regla 2.
- (2) Las partes pueden acordar modificar la aplicación de cualquiera de estas Reglas salvo las Reglas 1-7.
- (3) Las Reglas de Comprobación de Hechos del CIADI aplicables son aquellas en vigor en la fecha de presentación de la solicitud, salvo acuerdo en contrario de las partes.
- (4) El texto de estas Reglas es igualmente auténtico en español, francés y inglés.
- (5) Estas Reglas podrán ser citadas como las “Reglas de Comprobación de Hechos del CIADI”.

**Regla 4**  
**Representante de Parte**

Cada parte podrá ser representada o asistida por agentes, consejeros, abogados u otros asesores, cuyos nombres y prueba del poder de representación deberán ser notificados con prontitud por la parte respectiva al Secretario General (“representante(s)”).

## **Capítulo II Iniciación del Procedimiento de Comprobación de Hechos**

### **Regla 5 La Solicitud**

Las partes que quieran iniciar un procedimiento de comprobación de hechos en virtud de la Regla 2 deberán presentar conjuntamente una solicitud al Secretario General y pagar el derecho de presentación publicado en el arancel de derechos.

### **Regla 6 Contenido y Presentación de la Solicitud**

- (1) La solicitud deberá:
- (a) estar redactada en español, francés o inglés;
  - (b) identificar a cada parte del procedimiento y proporcionar su información de contacto, incluyendo su dirección de correo electrónico, dirección postal y número de teléfono;
  - (c) estar firmada por cada parte solicitante o su representante y estar fechada;
  - (d) acompañar prueba del poder de representación de cualquier representante;
  - (e) ser presentada electrónicamente, salvo que el Secretario General autorice la presentación de la solicitud en un formato distinto;
  - (f) si la parte solicitante es una persona jurídica, indicar que ha obtenido todas las autorizaciones internas necesarias para presentar la solicitud y adjuntar dichas autorizaciones;
  - (g) indicar que el procedimiento involucra un Estado o una ORIE, describir la inversión con la que se relaciona el procedimiento, e indicar los hechos que han de examinarse y las circunstancias relevantes;
  - (h) adjuntar el acuerdo de las partes para recurrir a la comprobación de hechos en virtud de estas Reglas; y
  - (i) contener cualquier propuesta o acuerdo de las partes respecto de la constitución de un Comité de Comprobación de Hechos (“Comité”), las cualidades de su(s) miembro(s), su mandato y el procedimiento que ha de seguirse durante la comprobación de hechos.

- (2) Todo documento redactado en un idioma que no sea español, francés o inglés, deberá ser acompañado de una traducción a uno de esos idiomas. Será suficiente que se traduzcan solamente las partes pertinentes de un documento, sin embargo, el Secretario General podrá requerir una traducción más amplia o completa del documento.

**Regla 7**  
**Recepción y Registro de la Solicitud**

- (1) El Secretario General deberá acusar recibo de la solicitud con prontitud.
- (2) Una vez recibida la solicitud y el derecho de presentación, el Secretario General deberá registrar la solicitud si, sobre la base de la información proporcionada, pareciera que la solicitud se encuentra dentro del alcance de la Regla 2(1).
- (3) El Secretario General deberá notificar el registro de la solicitud a las partes, o la denegación del mismo y los motivos de dicha denegación.
- (4) La notificación del registro de la solicitud deberá:
  - (a) dejar constancia de que la solicitud ha sido registrada e indicar la fecha del registro;
  - (b) confirmar que toda la correspondencia dirigida a las partes en relación con el procedimiento será enviada a la dirección de contacto indicada en la notificación, salvo que se comunique otra información de contacto al Secretario General; e
  - (c) invitar a las partes a que constituyan un Comité sin demora.

**Capítulo III**  
**El Comité de Comprobación de Hechos**

**Regla 8**  
**Cualidades de los Miembros del Comité**

- (1) Cada miembro de un Comité del procedimiento de comprobación de hechos deberá ser imparcial e independiente de las partes.
- (2) Las partes podrán acordar que un miembro de un Comité tenga experiencia o cualidades específicas.

**Regla 9**  
**Número de Miembros y Método de Constitución del Comité**

- (1) Las partes procurarán ponerse de acuerdo sobre un miembro único, o un número impar de miembros del Comité, y el método de su nombramiento. Si las partes no informan al Secretario General de un acuerdo sobre el número de miembros y el método de su nombramiento dentro de los 30 días siguientes a la fecha de registro, el Comité se compondrá de un miembro único, nombrado por acuerdo de las partes.
- (2) Las partes podrán solicitar conjuntamente que el Secretario General asista con el nombramiento de cualquier miembro en cualquier momento.
- (3) Si las partes no pudieran nombrar a un miembro único o a cualquier miembro de un Comité dentro de los 60 días siguientes a la fecha de registro, cualquiera de las partes podrá solicitar que el Secretario General nombre al o los miembro(s) que aún no haya(n) sido nombrado(s). El Secretario General deberá consultar a las partes en la medida de lo posible sobre las cualidades, experiencia, nacionalidad y disponibilidad del o de los miembro(s) y hará lo posible por realizar el o los nombramiento(s) dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la recepción de la solicitud de nombramiento.
- (4) Si las partes no han actuado para nombrar a los miembros del Comité durante 120 días consecutivos después de la fecha de registro o cualquier otro plazo que las partes pudieran acordar, el Secretario General deberá informar a las partes que la comprobación de hechos se da por terminada.

**Regla 10**  
**Aceptación del Nombramiento**

- (1) Las partes notificarán al Secretario General el nombramiento de los miembros del Comité y proporcionarán los nombres e información de contacto de las personas nombradas.
- (2) Una vez recibida la notificación en virtud del párrafo (1), el Secretario General solicitará la aceptación de la persona nombrada.
- (3) Dentro de los 20 días siguientes a la recepción de la solicitud de aceptación de un nombramiento, la persona nombrada deberá:
  - (a) aceptar el nombramiento; y
  - (b) proporcionar una declaración firmada en la forma publicada por el Centro, en la que indique cuestiones tales como su independencia, imparcialidad,

disponibilidad y su compromiso de mantener la confidencialidad del procedimiento.

- (4) El Secretario General notificará a las partes la aceptación del nombramiento de cada miembro y transmitirá la declaración firmada a las partes.
- (5) El Secretario General notificará a las partes si una persona nombrada no acepta el nombramiento o no proporciona una declaración firmada dentro del plazo al que se refiere el párrafo (3), en cuyo caso otra persona será nombrada de conformidad con el método seguido para el nombramiento anterior.
- (6) Cada miembro del Comité tendrá una obligación permanente de revelar cualquier cambio de circunstancias relevante para la declaración a la que se refiere el párrafo (3)(b).
- (7) Salvo acuerdo en contrario entre las partes y el Comité, un miembro no podrá desempeñarse como árbitro, conciliador, consejero, juez, mediador, perito, testigo, ni en ninguna otra capacidad, en ningún procedimiento relacionado con las circunstancias examinadas durante la comprobación de hechos.

### **Regla 11 Constitución del Comité**

Se entenderá que se ha constituido el Comité en la fecha en que el Secretario General notifique a las partes que cada miembro ha aceptado su nombramiento. Tan pronto como se haya constituido el Comité, el Secretario General transmitirá la solicitud, cualquier documento de respaldo, las comunicaciones recibidas de las partes y la notificación del registro a cada uno de sus miembros.

## **Capítulo IV Tramitación del Procedimiento de Comprobación de Hechos**

### **Regla 12 Sesiones y Labor del Comité**

- (1) Cada parte presentará un escrito preliminar de no más de 50 páginas al Secretario General dentro de los 15 días siguientes a la fecha de constitución del Comité, salvo acuerdo en contrario de las partes. El escrito preliminar abordará la opinión de cada parte sobre el mandato del Comité, el alcance de la investigación, los documentos relevantes, las personas que han de entrevistarse, las visitas a cualquier lugar relacionado con la diferencia y cualquier otra cuestión relevante. El Secretario

General transmitirá las presentaciones escritas preliminares al Comité y a la otra parte.

- (2) El Comité celebrará una primera sesión con las partes dentro de los 30 días siguientes a su constitución o cualquier otro plazo que las partes pudieran acordar.
- (3) En la primera sesión, el Comité determinará el protocolo de la comprobación de hechos (“protocolo”) previa consulta a las partes sobre cuestiones procesales, incluyendo:
  - (a) el mandato del Comité;
  - (b) el proceso para la tramitación del procedimiento y abordará aspectos tales como los idiomas del procedimiento, el método de comunicación, el lugar de las sesiones, las siguientes etapas del procedimiento, el tratamiento de la información confidencial o protegida, los documentos que han de proporcionarse, las personas que han de entrevistarse, las visitas a cualquier lugar relacionado con la diferencia y cualquier otro asunto procesal o administrativo;
  - (c) si el informe que ha de emitirse será vinculante para las partes; y
  - (d) si el Comité debería hacer recomendaciones en su informe.
- (4) El Comité tramitará el procedimiento de conformidad con el protocolo y realizará todas las actuaciones necesarias para cumplir su mandato. A tal fin, adoptará todas las decisiones necesarias para la tramitación del procedimiento.
- (5) Cualquier cuestión no prevista en estas Reglas o no acordada previamente por las partes será determinada por acuerdo de las partes o, en ausencia de dicho acuerdo, por el Comité.

### **Regla 13** **Obligaciones Generales**

- (1) El Comité tratará a las partes con igualdad y otorgará a cada parte una oportunidad razonable de participar en el procedimiento. El Comité tramitará el procedimiento de manera expedita y eficiente en materia de costos y consultará regularmente a las partes sobre la tramitación del procedimiento.
- (2) Las partes cooperarán con el Comité y entre sí y tramitarán el procedimiento de buena fe y de manera expedita y eficiente en materia de costos. Las partes procurarán proporcionar todas las explicaciones, los documentos u otra información

que sean pertinentes solicitados por el Comité y participarán en las sesiones del Comité. Las partes harán lo posible para facilitar la investigación del Comité.

#### **Regla 14** **Cálculo de los Plazos**

Los plazos a los que se refieren estas Reglas se calcularán a partir del día siguiente a la fecha en la que se realice la actuación que da inicio al período, en función de la hora en la sede del Centro. Un plazo se tendrá por cumplido si la actuación procesal se realiza en la fecha pertinente, o en el día hábil siguiente, si el plazo vence un sábado o domingo.

#### **Regla 15** **Costos del Procedimiento**

Salvo acuerdo en contrario de las partes:

- (a) las partes sufragarán por partes iguales los honorarios y gastos del Comité y los cargos administrativos y costos directos del Centro; y
- (b) cada parte deberá sufragar cualquier otro costo que incurra en relación con el procedimiento.

#### **Regla 16** **Confidencialidad del Procedimiento**

- (1) Toda la información relacionada con el procedimiento de comprobación de hechos, y todos los documentos producidos u obtenidos durante el procedimiento tendrán carácter confidencial, salvo que:
  - (a) exista acuerdo en contrario de las partes;
  - (b) la información o el documento se encuentre disponible de manera independiente;  
o
  - (c) la legislación requiera su revelación.
- (2) Salvo acuerdo en contrario de las partes, no será confidencial el hecho de que estas estén recurriendo o hayan recurrido a un procedimiento de comprobación de hechos.

**Regla 17**  
**Uso de Información en el Marco de Otros Procedimientos**

Una parte no podrá invocar en el marco de otros procedimientos ninguna postura adoptada, admisión realizada u opinión expresada por la otra parte o los miembros del Comité durante el procedimiento de comprobación de hechos, salvo acuerdo en contrario de las partes.

**Capítulo V**  
**Terminación de la Comprobación de Hechos**

**Regla 18**  
**Manera de Terminar el Procedimiento de Comprobación de Hechos**

El procedimiento terminará con:

- (a) la emisión de una notificación por parte del Secretario General en virtud de la Regla 9(4).
- (b) la emisión de un informe por parte del Comité; o
- (c) una notificación de las partes de que han llegado a un acuerdo para terminar el procedimiento.

**Regla 19**  
**Falta de Participación o Cooperación de una Parte**

Si una parte no participa en el procedimiento o no coopera con el Comité y el Comité determina que ya no puede cumplir su mandato, este deberá, previa notificación a las partes, dejar constancia en su informe de la falta de participación o cooperación de esa parte.

**Regla 20**  
**Informe del Comité**

- (1) El informe deberá dictarse por escrito y deberá incluir:
  - (a) el mandato del Comité;

- (b) el protocolo aplicado;
- (c) un breve resumen del procedimiento;
- (d) una recomendación si así lo solicitaron las partes; y
- (e) los hechos establecidos por el Comité y las razones por las cuales ciertos hechos no se han podido establecer; o
- (f) una indicación de la falta de participación o cooperación de una parte en virtud de la Regla 19.

- (2) El informe será adoptado por una mayoría de los miembros y estará firmado por ellos. Si un miembro no firma el informe, se dejará constancia de ese hecho.
- (3) Cualquier miembro podrá adjuntar una declaración al informe si el miembro no estuviera de acuerdo con alguno de los hechos establecidos.
- (4) Salvo acuerdo en contrario de las partes, el informe del Comité no será vinculante para las partes, y quedará a discreción de las partes el efecto que haya que darle al informe.

### **Regla 21 Emisión del Informe**

- (1) Una vez que el informe haya sido firmado por los miembros del Comité, el Secretario General deberá, con prontitud:
  - (a) enviar una copia certificada del informe a cada una de las partes, indicando la fecha del envío en el informe; y
  - (b) depositar el informe en los archivos del Centro.
- (2) El Secretario General proporcionará copias certificadas adicionales del informe a una parte a petición de esta.

**X. REGLAMENTO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO APLICABLE A LOS  
PROCEDIMIENTOS DE COMPROBACIÓN DE HECHOS (ANEXO A)  
(REGLAMENTO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO (COMPROBACIÓN DE  
HECHOS))**

**ÍNDICE**

<i>Nota Introductoria</i> .....	214
Capítulo I - Disposiciones Generales.....	214
Capítulo II - Funciones Generales del Secretariado .....	214
Capítulo III - Disposiciones Financieras.....	216
Capítulo IV - Idiomas Oficiales y Limitación de Responsabilidad .....	219

## X. REGLAMENTO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO (COMPROBACIÓN DE HECHOS)

<i>Nota Introductoria</i> .....	214
Capítulo I - Disposiciones Generales.....	214
Regla 1 - Aplicación de este Reglamento .....	214
Capítulo II - Funciones Generales del Secretariado .....	214
Regla 2 - El Secretario .....	214
Regla 3 - Los Registros.....	215
Regla 4 - Funciones del Depositario.....	215
Regla 5 - Certificados de Viaje Oficial.....	216
Capítulo III - Disposiciones Financieras.....	216
Regla 6 - Honorarios, Gastos y Costos .....	216
Regla 7 - Pagos al Centro.....	217
Regla 8 - Consecuencias de la Falta de Pago.....	218
Regla 9 - Servicios Especiales .....	218
Regla 10 - Derecho de Presentación de las Solicitudes .....	218
Regla 11 - Administración de Procedimientos .....	219
Capítulo IV - Idiomas Oficiales y Limitación de Responsabilidad .....	219
Regla 12 - Idiomas del Reglamento.....	219
Regla 13 - Prohibición de Testimonio y Limitación de Responsabilidad .....	219

**X. REGLAMENTO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO APLICABLE A LOS  
PROCEDIMIENTOS DE COMPROBACIÓN DE HECHOS (ANEXO A)  
(REGLAMENTO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO (COMPROBACIÓN DE  
HECHOS))**

*Nota Introductoria*

*El Reglamento Administrativo y Financiero (Comprobación de Hechos) se aplica a los Procedimientos de Comprobación de Hechos y fue adoptado por el Consejo Administrativo del Centro en virtud del Artículo 7 del Convenio del CIADI y de la Regla 7 del Reglamento Administrativo y Financiero.*

**Capítulo I  
Disposiciones Generales**

**Regla 1  
Aplicación de este Reglamento**

- (1) El presente Reglamento se aplica a los procedimientos de comprobación de hechos que el Secretariado del Centro está autorizado a administrar en virtud de la Regla 2 de las Reglas de Comprobación de Hechos del CIADI.
- (2) El Reglamento aplicable es aquel en vigor en la fecha de presentación de la solicitud de comprobación de hechos en virtud de las Reglas de Comprobación de Hechos del CIADI.
- (3) Este Reglamento se podrá citar como el “Reglamento Administrativo y Financiero (Comprobación de Hechos)” del Centro (“Anexo A” de las Reglas de Comprobación de Hechos del CIADI).

**Capítulo II  
Funciones Generales del Secretariado**

**Regla 2  
El Secretario**

El Secretario General del Centro nombrará a un Secretario para cada Comité de Comprobación de Hechos (“Comité”). El Secretario podrá pertenecer al Secretariado y será considerado miembro de su personal mientras actúe como Secretario. El Secretario:

- (a) representará al Secretario General y podrá desempeñar todas las funciones que este Reglamento o que las Reglas de Comprobación de Hechos del CIADI

asignan al Secretario General aplicables a cada procedimiento y que se hayan delegado al Secretario; y

- (b) asistirá tanto a las partes como al Comité en todos los aspectos del procedimiento, incluyendo su tramitación expedita y eficiente en materia de costos.

### **Regla 3 Los Registros**

El Secretario General mantendrá un Registro de cada procedimiento que contenga toda la información relevante sobre la iniciación, la tramitación y la terminación del procedimiento. La información en el Registro no será publicada, salvo acuerdo en contrario de las partes.

### **Regla 4 Funciones del Depositario**

- (1) El Secretario General depositará en los archivos del Centro y hará los arreglos necesarios para la conservación permanente de:
  - (a) Todas las solicitudes de comprobación de hechos;
  - (b) todos los documentos y comunicaciones presentados en un procedimiento;
  - (c) cualquier registro de las reuniones o sesiones en el procedimiento; y
  - (d) todo informe del Comité.
- (2) Sujeto a las Reglas de Comprobación de Hechos del CIADI y a lo acordado por las partes en el procedimiento, y una vez recibido el pago de los cargos previstos en el arancel de derechos, el Secretario General proporcionará a las partes copias certificadas de los documentos a los que se refiere el párrafo (1)(c) y (d).

**Regla 5**  
**Certificados de Viaje Oficial**

El Secretario General podrá emitir certificados de viaje oficial a los miembros de los Comités, a las personas que los asistan, a los miembros del Secretariado, y a las partes, agentes, consejeros, abogados, asesores, testigos o peritos que comparezcan en los procedimientos, indicando que viajan en relación con un procedimiento que se rige por las Reglas de Comprobación de Hechos del CIADI.

**Capítulo III**  
**Disposiciones Financieras**

**Regla 6**  
**Honorarios, Gastos y Costos**

- (1) Cada miembro de un Comité recibirá:
  - (a) honorarios por cada hora de trabajo realizada en asuntos relacionados con el procedimiento;
  - (b) el reembolso de los gastos razonablemente incurridos únicamente a efectos del procedimiento, cuando no haya viajado para asistir a una reunión o sesión; y
  - (c) cuando haya viajado para asistir a una reunión o sesión celebrada en un lugar distinto del lugar de residencia del miembro;
    - (i) el reembolso del costo de transporte terrestre entre los puntos de partida y llegada;
    - (ii) el reembolso del costo de transporte aéreo y terrestre hacia y desde la ciudad en la que se celebra la reunión o sesión; y
    - (iii) un *per diem* por cada día que el miembro pase en un lugar distinto de su lugar de residencia.
- (2) El Secretario General determinará y publicará el importe de los honorarios y el *per diem* a los que se refiere en el párrafo (1)(a) y (c). Cualquier solicitud de un importe mayor por parte de un miembro deberá ser efectuada a través del Secretario General, y no directamente a las partes. Dicha solicitud deberá efectuarse con anterioridad a la constitución del Comité y deberá justificar el aumento solicitado.
- (3) El Secretario General determinará y publicará un cargo administrativo anual a ser pagado por las partes al Centro.

- (4) El Centro realizará todos los pagos que deban efectuarse, incluyendo el reembolso de gastos, a:
  - (a) los miembros de los Comités así como a los asistentes aprobados por las partes;
  - (b) los testigos y peritos llamados a declarar por un Comité que no hayan sido presentados por una de las partes;
  - (c) los proveedores de servicios que el Centro contrate para un procedimiento; y
  - (d) los anfitriones de reuniones o sesiones celebradas fuera de una instalación del CIADI.
- (5) El Centro no estará obligado a suministrar ningún servicio en relación con un procedimiento ni a pagar honorarios, *per diem* ni reembolsos de los miembros de cualquier Comité, salvo que las partes hayan hecho pagos suficientes para sufragar los costos del procedimiento.

#### **Regla 7 Pagos al Centro**

- (1) Para que el Centro pueda pagar los costos previstos en la Regla 6, las partes deberán realizar pagos al Centro de conformidad con lo siguiente:
  - (a) al registrar una solicitud de comprobación de hechos, el Secretario General solicitará a las partes que hagan un pago para sufragar los costos estimados del procedimiento hasta la primera sesión del Comité;
  - (b) al constituirse un Comité, el Secretario General solicitará a las partes que hagan un pago para sufragar los costos estimados de la fase siguiente del procedimiento; y
  - (c) en cualquier momento, si fuera necesario, el Secretario General podrá solicitar que las partes hagan pagos adicionales para sufragar los costos estimados del procedimiento.
- (2) Cada parte deberá sufragar los pagos previstos en el párrafo (1) por partes iguales, salvo que las partes acuerden una división distinta.
- (3) El Centro proporcionará a las partes un estado financiero del procedimiento junto con cada solicitud de pago, y en cualquier momento, a solicitud de parte.

**Regla 8**  
**Consecuencias de la Falta de Pago**

- (1) Los pagos a los que se refiere la Regla 7 serán exigibles en la fecha de la solicitud del Secretario General.
- (2) En caso de falta de pago, se aplicará el siguiente procedimiento:
  - (a) si las cantidades solicitadas no fueran pagadas en su totalidad dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la solicitud, el Secretario General podrá notificar la falta de pago a ambas partes y les dará una oportunidad para que efectúen el pago requerido;
  - (b) si cualquier parte del pago requerido continúa pendiente después de 15 días de la fecha de la notificación prevista en el párrafo (2)(a), el Secretario General podrá suspender el procedimiento hasta que se efectúe el pago después de notificar a las partes y al Comité, si se hubiere constituido; y
  - (c) si un procedimiento se suspendiera por falta de pago durante más de 90 días consecutivos, el Secretario General podrá descontinuar el procedimiento después de notificar a las partes y al Comité, si se hubiere constituido.

**Regla 9**  
**Servicios Especiales**

- (1) El Centro podrá prestar servicios especiales en relación con las diferencias si el solicitante previamente deposita una cantidad suficiente para sufragar los cargos por tales servicios.
- (2) Los cargos por servicios especiales serán normalmente establecidos en un arancel de derechos publicado por el Secretario General.

**Regla 10**  
**Derecho de Presentación de las Solicitudes**

Las partes que deseen iniciar un procedimiento de comprobación de hechos pagarán al Centro el derecho de presentación no reembolsable que el Secretario General determine y publique en el arancel de derechos.

**Regla 11**  
**Administración de Procedimientos**

El Secretariado del CIADI es la única entidad autorizada para administrar procedimientos regidos por las Reglas de Comprobación de Hechos del CIADI.

**Capítulo IV**  
**Idiomas Oficiales y Limitación de Responsabilidad**

**Regla 12**  
**Idiomas del Reglamento**

- (1) Este Reglamento se publica en los idiomas oficiales del Centro, el español, el francés y el inglés.
- (2) El texto de este Reglamento es igualmente auténtico en cada uno de los idiomas oficiales.
- (3) Salvo que exista una indicación en contrario o el contexto de la disposición lo requiera, una palabra en singular contenida en este Reglamento y las Reglas de Comprobación de Hechos del CIADI incluye el plural de esa palabra.
- (4) Cuando el contexto así lo requiera, el género masculino de una palabra en las versiones en español y francés de este Reglamento y de las Reglas de Comprobación de Hechos del CIADI se utilizará como una forma neutra y se entenderá que se refiere al género masculino o al género femenino.

**Regla 13**  
**Prohibición de Testimonio y Limitación de Responsabilidad**

- (1) Salvo que lo requiera la legislación aplicable o salvo que las partes y todos los miembros del Comité acuerden lo contrario por escrito, ningún miembro del Comité prestará testimonio en un procedimiento judicial, arbitral o similar relacionado con algún aspecto del procedimiento de comprobación de hechos.
- (2) Excepto en la medida que dicha limitación de responsabilidad esté prohibida por la legislación aplicable, ningún miembro del Comité será responsable por ningún acto u omisión en relación con el ejercicio de sus funciones en un procedimiento de comprobación de hechos, salvo que exista una conducta intencional indebida o fraudulenta.

**XI. REGLAS APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS DE MEDIACIÓN  
(REGLAS DE MEDIACIÓN DEL CIADI)**

**ÍNDICE**

<i>Nota Introductoria</i> .....	222
Capítulo I - Disposiciones Generales.....	222
Capítulo II - Iniciación de la Mediación .....	224
Capítulo III - Reglas Procesales Generales.....	226
Capítulo IV - El Mediador .....	228
Capítulo V - Tramitación de la Mediación .....	230

## XI. REGLAS DE MEDIACIÓN DEL CIADI

<i>Nota Introductoria</i> .....	222
Capítulo I - Disposiciones Generales.....	222
Regla 1 - Definiciones .....	222
Regla 2 - Procedimientos de Mediación .....	223
Regla 3 - Aplicación de las Reglas .....	223
Regla 4 - Representante de Parte .....	223
Capítulo II - Iniciación de la Mediación .....	224
Regla 5 - Iniciación de la Mediación sobre la Base de un Acuerdo Anterior de las Partes....	224
Regla 6 - Iniciación de la Mediación en Ausencia de Acuerdo Previo de las Partes .....	225
Regla 7 - Registro de la Solicitud .....	226
Capítulo III - Reglas Procesales Generales.....	226
Regla 8 - Cálculo de los Plazos.....	226
Regla 9 - Costos de la Mediación .....	227
Regla 10 - Confidencialidad de la Mediación.....	227
Regla 11 - Uso de Información en otros Procedimientos .....	227
Capítulo IV - El Mediador .....	228
Regla 12 - Cualidades del Mediador.....	228
Regla 13 - Número de Mediadores y Método de Nombramiento.....	228
Regla 14 - Aceptación del Nombramiento.....	228
Regla 15 - Transmisión de la Solicitud.....	229
Regla 16 - Renuncia y Sustitución de un Mediador .....	229
Capítulo V - Tramitación de la Mediación .....	230
Regla 17 - Rol y Obligaciones del Mediador.....	230
Regla 18 - Obligaciones de las Partes.....	231
Regla 19 - Presentaciones Escritas Iniciales.....	231
Regla 20 - Primera Sesión.....	231
Regla 21 - Procedimiento de la Mediación.....	232
Regla 22 - Notificación de la Terminación de la Mediación .....	233

## **XI. REGLAS APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS DE MEDIACIÓN (REGLAS DE MEDIACIÓN DEL CIADI)**

### *Nota Introductoria*

*Las Reglas Aplicables a los Procedimientos de Mediación (Reglas de Mediación del CIADI) fueron adoptadas por el Consejo Administrativo del Centro en virtud del Artículo 7 del Convenio del CIADI y la Regla 7 del Reglamento Administrativo y Financiero.*

*Las Reglas de Mediación del CIADI están complementadas por el Reglamento Administrativo y Financiero (Mediación) (Anexo A).*

### **Capítulo I Disposiciones Generales**

#### **Regla 1 Definiciones**

- (1) “Secretariado” significa el Secretariado del Centro.
- (2) “Organización Regional de Integración Económica” u “ORIE” significa una organización constituida por Estados a la que estos han transferido la competencia con respecto a cuestiones reguladas por estas Reglas, incluyendo la facultad para tomar decisiones vinculantes para dichos Estados con respecto a dichas cuestiones.
- (3) “Centro” o “CIADI” significa el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones establecido en virtud del Artículo 1 del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados.
- (4) “Solicitud” significa una solicitud de mediación junto con los documentos de respaldo requeridos.
- (5) “Secretario General” significa el Secretario General del Centro.
- (6) “Arancel de honorarios” son aquellos derechos, honorarios y cargos publicados por el Secretario General.
- (7) “Mediador” incluye, cuando el contexto así lo requiera, dos co-mediadores nombrados de conformidad con estas Reglas.

## **Regla 2 Procedimientos de Mediación**

- (1) El Secretariado está autorizado para administrar mediaciones que estén relacionadas con una inversión, que involucren a un Estado o una ORIE, y que las partes hayan consentido por escrito en someter al Centro.
- (2) La referencia a un Estado o a una ORIE incluye una subdivisión política del Estado, o a un organismo público del Estado o de la ORIE. El Estado o la ORIE deberá aprobar el consentimiento de la subdivisión política o del organismo público que sea parte en la mediación en virtud del párrafo (1), salvo que el Estado o la ORIE en cuestión notifique al Centro que tal aprobación no es necesaria.
- (3) El Reglamento Administrativo y Financiero (Mediación), adjunto como Anexo A, será aplicable a las mediaciones tramitadas en virtud de estas Reglas.

## **Regla 3 Aplicación de las Reglas**

- (1) Estas Reglas se aplicarán a cualquier mediación tramitada en virtud de la Regla 2.
- (2) Las partes pueden acordar modificar la aplicación de cualquiera de estas Reglas, salvo las Reglas 1-7.
- (3) Si alguna de estas Reglas, o cualquier acuerdo en virtud del párrafo (2), está en conflicto con una disposición legal de la que las partes no puedan apartarse, prevalecerá esa disposición.
- (4) Las Reglas de Mediación del CIADI aplicables son aquellas en vigor en la fecha de presentación de la solicitud, salvo acuerdo en contrario de las partes.
- (5) El texto de estas Reglas es igualmente auténtico en español, francés y inglés.
- (6) Estas Reglas podrán ser citadas como las “Reglas de Mediación del CIADI”.

## **Regla 4 Representante de Parte**

Cada parte podrá ser representada o asistida por agentes, consejeros, abogados u otros asesores, cuyos nombres y prueba del poder de representación deberán ser notificados con prontitud por la parte respectiva al Secretario General (“representante(s)”).

## **Capítulo II Iniciación de la Mediación**

### **Regla 5**

#### **Iniciación de la Mediación sobre la Base de un Acuerdo Anterior de las Partes**

- (1) Si las partes han acordado por escrito mediar en virtud de la Regla 2, la parte que quiera dar inicio a una mediación deberá presentar una solicitud al Secretario General y pagar el derecho de presentación publicado en el arancel de derechos.
- (2) La solicitud podrá ser presentada por una o más partes solicitantes o presentarse conjuntamente por las partes en la mediación.
- (3) La solicitud deberá:
  - (a) estar redactada en español, francés o inglés;
  - (b) identificar a cada parte en la mediación y proporcionar su información de contacto, incluyendo su dirección de correo electrónico, dirección postal y número de teléfono;
  - (c) estar firmada por cada parte solicitante o su representante y estar fechada;
  - (d) acompañar prueba del poder de representación de cada representante;
  - (e) ser presentada electrónicamente, salvo que el Secretario General autorice la presentación de la solicitud en un formato distinto;
  - (f) si la parte solicitante es una persona jurídica, indicar que ha obtenido todas las autorizaciones internas necesarias para presentar la solicitud y adjuntar dichas autorizaciones;
  - (g) indicar que la mediación involucra a un Estado o una ORIE, describir la inversión con la que se relaciona la mediación, e incluir una breve explicación de los asuntos en disputa;
  - (h) contener cualquier propuesta o acuerdo alcanzado por las partes respecto del nombramiento y las cualidades del mediador, así como respecto del proceso que se llevará a cabo durante la mediación; y
  - (i) adjuntar el acuerdo de las partes de mediar en virtud de estas Reglas.
- (4) Todo documento de respaldo redactado en un idioma que no sea español, francés o inglés, deberá ser acompañado de una traducción a uno de esos idiomas. Será suficiente que se traduzcan solamente las partes pertinentes de un documento; sin

embargo, el Secretario General podrá requerir una traducción más amplia o completa del documento.

- (5) Una vez recibida la solicitud, el Secretario General deberá:
- (a) acusar recibo de la solicitud a la parte solicitante con prontitud; y
  - (b) transmitir la solicitud a la otra parte una vez recibido el derecho de presentación.

### **Regla 6**

#### **Iniciación de la Mediación en Ausencia de Acuerdo Previo de las Partes**

- (1) Si las partes no tienen con anterioridad un acuerdo escrito de mediación en virtud de la Regla 2, cualquier parte que quiera iniciar una mediación deberá presentar una solicitud al Secretario General y pagar el derecho de presentación publicado en el arancel de derechos.
- (2) La solicitud deberá:
- (a) cumplir con los requisitos de la Regla 5(3)(a)-(h);
  - (b) incluir una oferta de mediación a la otra parte en virtud de la Regla 2; y
  - (c) solicitar que el Secretario General invite a la otra parte a aceptar la oferta de mediación.
- (3) Una vez recibida la solicitud, el Secretario General deberá:
- (a) acusar recibo de la solicitud a la parte solicitante con prontitud;
  - (b) transmitir la solicitud a la otra parte una vez recibido el derecho de presentación;  
e
  - (c) invitar a la otra parte a informar al Secretario General si acepta la oferta de mediación dentro de los 60 días siguientes a la transmisión de la solicitud.
- (4) Si la otra parte informa al Secretario General que acepta la oferta de mediación, el Secretario General deberá acusar recibo y transmitir la aceptación de la propuesta de mediación a la parte solicitante.
- (5) Si la otra parte rechaza o no acepta la oferta de mediación dentro del plazo de 60 días al que se refiere el párrafo 3(c), o dentro de cualquier otro plazo que las partes acordaran, el Secretario General deberá acusar recibo y transmitir a la parte solicitante toda comunicación recibida y deberá informar a las partes que no se realizará ninguna otra actuación respecto de la solicitud.

**Regla 7**  
**Registro de la Solicitud**

(1) Una vez recibido:

- (a) el derecho de presentación; y
- (b) una solicitud en virtud de la Regla 5 o una solicitud y un acuerdo de mediación en virtud de la Regla 6;

el Secretario General deberá registrar la solicitud si, sobre la base de la información proporcionada, pareciera que la solicitud se encuentra dentro del alcance de la Regla 2(1).

(2) El Secretario General deberá notificar el registro de la solicitud a las partes, o la denegación del mismo y los motivos de dicha denegación.

(3) La notificación del registro de la solicitud deberá:

- (a) dejar constancia de que la solicitud ha sido registrada e indicar la fecha del registro;
- (b) confirmar que toda la correspondencia dirigida a las partes en relación con la mediación será enviada a la dirección de contacto indicada en la notificación, salvo que se comunique otra información de contacto al Secretario General; e
- (c) invitar a las partes a nombrar al mediador sin demora.

**Capítulo III**  
**Reglas Procesales Generales**

**Regla 8**  
**Cálculo de los Plazos**

Los plazos a los que se refieren estas Reglas se calcularán a partir del día siguiente a la fecha en la que se realice la actuación procesal que da inicio al período, en función de la hora en la sede del Centro. Un plazo se tendrá por cumplido si la actuación procesal se realiza en la fecha pertinente, o en el día hábil siguiente, si el plazo vence un sábado o domingo.

**Regla 9**  
**Costos de la Mediación**

Salvo acuerdo en contrario de las partes:

- (a) las partes sufragarán por partes iguales los honorarios y gastos del mediador y los cargos administrativos y costos directos del Centro; y
- (b) cada parte deberá sufragar cualquier otro costo que incurra en relación con la mediación.

**Regla 10**  
**Confidencialidad de la Mediación**

- (1) Toda la información relacionada con la mediación, y todos los documentos producidos u obtenidos durante la mediación tendrán carácter confidencial, salvo que:
  - (a) exista acuerdo en contrario de las partes;
  - (b) la información o el documento se encuentre disponible de manera independiente;  
o
  - (c) la legislación requiera su revelación.
- (2) Salvo acuerdo en contrario de las partes, no será confidencial el hecho de que estas estén mediando o que hayan mediado.

**Regla 11**  
**Uso de Información en otros Procedimientos**

Una parte no podrá invocar en otros procedimientos ninguna postura adoptada, admisión u ofertas de avenencia realizadas, u opiniones expresadas por la otra parte o el mediador durante la mediación, salvo acuerdo en contrario de las partes.

## **Capítulo IV El Mediador**

### **Regla 12 Cualidades del Mediador**

- (1) El mediador deberá ser imparcial e independiente de las partes.
- (2) Las partes podrán acordar que el mediador tenga experiencia o cualidades específicas.

### **Regla 13 Número de Mediadores y Método de Nombramiento**

- (1) Habrá un mediador o dos co-mediadores. Cada mediador será nombrado por acuerdo de las partes.
- (2) Si las partes no informan al Secretario General de un acuerdo sobre el número de mediadores dentro de los 30 días siguientes a la fecha de registro, habrá un mediador nombrado por acuerdo de las partes.
- (3) Las partes podrán solicitar conjuntamente que el Secretario General asista con el nombramiento de un mediador en cualquier momento.
- (4) Si las partes no pudieran nombrar al mediador dentro de los 60 días siguientes a la fecha de registro cualquiera de las partes podrá solicitar que el Secretario General nombre al mediador que aún no haya sido nombrado. El Secretario General deberá consultar a las partes en la medida de lo posible sobre las cualidades, experiencia, nacionalidad y disponibilidad del mediador y hará lo posible por nombrar al mediador dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de nombramiento.
- (5) Si las partes no han actuado para nombrar al mediador durante 120 días consecutivos después de la fecha de registro, o cualquier otro plazo que las partes pudieran acordar, el Secretario General deberá informar a las partes que la mediación se da por terminada.

### **Regla 14 Aceptación del Nombramiento**

- (1) Las partes notificarán al Secretario General el nombramiento del mediador y proporcionarán el nombre e información de contacto de la persona nombrada.

- (2) Una vez recibida la notificación en virtud del párrafo (1), el Secretario General solicitará la aceptación de la persona nombrada.
- (3) Dentro de los 20 días siguientes a la recepción de la solicitud de aceptación de un nombramiento, la persona nombrada deberá:
  - (a) aceptar el nombramiento; y
  - (b) proporcionar una declaración firmada en la forma publicada por el Centro, en la que indique cuestiones tales como su independencia, imparcialidad, disponibilidad y su compromiso de mantener la confidencialidad de la mediación.
- (4) El Secretario General notificará a las partes la aceptación del nombramiento por el mediador y transmitirá la declaración firmada a las partes.
- (5) El Secretario General notificará a las partes si un mediador no acepta el nombramiento o no proporciona una declaración firmada dentro del plazo al que se refiere el párrafo (3), en cuyo caso otra persona será nombrada mediador de conformidad con el método seguido para el nombramiento anterior.
- (6) El mediador tendrá la obligación permanente de revelar cualquier cambio de circunstancias relevante para la declaración a la que se refiere el párrafo (3)(b).
- (7) Salvo acuerdo en contrario entre las partes y el mediador, un mediador no podrá desempeñarse como árbitro, conciliador, consejero, juez, perito, ni testigo ni en ninguna otra capacidad, en ningún procedimiento relacionado con los asuntos en disputa en la mediación.

### **Regla 15** **Transmisión de la Solicitud**

Tan pronto como el mediador haya, o ambos co-mediadores hayan, aceptado su(s) nombramiento(s), el Secretario General transmitirá a cada mediador la solicitud, cualquier documento de respaldo, las comunicaciones recibidas de las partes, y la notificación de registro, y notificará la transmisión a las partes.

### **Regla 16** **Renuncia y Sustitución de un Mediador**

- (1) Un mediador podrá renunciar a su cargo notificando al Secretario General y a las partes.

- (2) Un mediador renunciará:
- (a) al recibir una solicitud conjunta de las partes; o
  - (b) si el mediador se incapacitara o no desempeñara las funciones de su cargo.
- (3) Tras la renuncia de un mediador, el Secretario General notificará a las partes la vacante. Se nombrará un nuevo mediador de conformidad con el método seguido para el nombramiento anterior, salvo que:
- (a) el Secretario General suplirá cualquier vacante que no se haya suplido dentro de los 45 días siguientes a la notificación de la vacante; o
  - (b) Si un co-mediador renuncia y las partes notifican al Secretario General dentro de los 45 días siguientes a la notificación de la vacante que han acordado continuar la mediación con el co-mediador restante como Mediador Único, no se nombrará un nuevo mediador.

## **Capítulo V Tramitación de la Mediación**

### **Regla 17 Rol y Obligaciones del Mediador**

- (1) El mediador asistirá a las partes a encontrar una solución mutuamente aceptable de la totalidad o de parte de los asuntos en disputa. El mediador no tiene la autoridad de imponer una resolución de la disputa a las partes.
- (2) El mediador tramitará el procedimiento de buena fe y de manera expedita y eficiente en materia de costos.
- (3) El mediador tratará a las partes con igualdad y otorgará a cada parte una oportunidad razonable de participar en la mediación.
- (4) El mediador podrá reunirse y comunicarse con las partes conjuntamente o por separado. Dichas comunicaciones podrán ser en persona o por escrito y por cualquier medio apropiado. La información recibida de una parte por el mediador no será revelada a la otra parte sin la autorización de la parte que ha revelado la información.

**Regla 18**  
**Obligaciones de las Partes**

Las partes cooperarán con el mediador y entre sí y tramitarán la mediación de buena fe y de manera expedita y eficiente en materia de costos.

**Regla 19**  
**Presentaciones Escritas Iniciales**

- (1) Cada parte presentará una breve presentación escrita inicial al Secretario General describiendo los asuntos en disputa y su posición respecto de esos asuntos y sobre el proceso a seguir durante la mediación. Estas se presentarán dentro de los 15 días siguientes a la fecha de transmisión de la solicitud en virtud de la Regla 15, o cualquier otro plazo que el mediador determine, previa consulta a las partes.
- (2) El Secretario General transmitirá las presentaciones escritas iniciales al mediador y a la otra parte.

**Regla 20**  
**Primera Sesión**

- (1) El mediador celebrará una primera sesión con las partes dentro de los 30 días siguientes a la fecha de transmisión de la solicitud en virtud de la Regla 15 o cualquier otro plazo que las partes pudieran acordar.
- (2) La agenda, la modalidad y la fecha de la primera sesión serán determinadas por el mediador previa consulta a las partes. En preparación para la primera sesión, el mediador se podrá reunir y comunicar con las partes conjuntamente o por separado.
- (3) En la primera sesión, el mediador determinará el protocolo para la tramitación de la mediación (“protocolo”) previa consulta a las partes sobre cuestiones procesales, incluyendo:
  - (a) el o los idioma(s) del procedimiento;
  - (b) el método de comunicación;
  - (c) el lugar de las reuniones;
  - (d) las siguientes etapas de la mediación;

- (e) el tratamiento de la información confidencial o protegida;
  - (f) la participación de otras personas en la mediación; y
  - (g) cualquier acuerdo de las partes:
    - (i) sobre el tratamiento de la información revelada por una parte al mediador en una comunicación por separado en virtud de la Regla 17(4);
    - (ii) para no iniciar ni promover ningún otro procedimiento con respecto a los asuntos en disputa durante la mediación;
    - (iii) respecto de la aplicación de plazos de prescripción; y
    - (iv) respecto de la revelación de cualquier acuerdo de avenencia resultante de la mediación;
  - (h) la división de pagos de costos en virtud de la Regla 7 del Reglamento Administrativo y Financiero (Mediación); y
  - (i) cualquier otra cuestión procesal o administrativa relevante.
- (4) En la primera sesión, o dentro de otro plazo fijado por el mediador, cada parte deberá:
- (a) identificar a un representante que esté autorizado para llegar a un acuerdo en su nombre con respecto a los asuntos en disputa; y
  - (b) describir el proceso que deberá seguirse para dar aplicación a un acuerdo.

### **Regla 21 Procedimiento de la Mediación**

- (1) El mediador tramitará la mediación de conformidad con el protocolo y deberá tener en cuenta las opiniones de las partes y los asuntos en disputa.
- (2) El mediador podrá solicitar que las partes proporcionen información adicional o presentaciones escritas.
- (3) Si todas las partes lo solicitaran, el mediador podrá formular recomendaciones orales o escritas para la resolución de cualquier asunto en disputa.
- (4) El mediador podrá obtener asistencia pericial con el acuerdo de las partes.

**Regla 22**  
**Notificación de la Terminación de la Mediación**

- (1) El mediador, o el Secretario General, si no se hubiere nombrado un mediador, emitirá una notificación de terminación de la mediación si:
  - (a) recibe una notificación de las partes de que han firmado un acuerdo de avenencia;
  - (b) recibe una notificación de las partes acordando terminar la mediación;
  - (c) recibe una notificación de retiro de una parte, salvo que las partes restantes acuerden continuar la mediación;
  - (d) recibe una determinación por parte del mediador de que no hay probabilidad de resolución a través de la mediación; o
  - (e) se cumplen los requisitos de la Regla 13(5).
- (2) La notificación de terminación deberá contener un breve resumen de las actuaciones procesales y el fundamento de la terminación de la mediación en virtud del párrafo (1). La notificación deberá estar fechada y firmada por el mediador, o por el Secretario General, según corresponda.
- (3) El Secretario General deberá enviar, con prontitud, una copia certificada de la notificación de terminación a cada una de las partes y depositar la notificación en los archivos del Centro. El Secretario General proporcionará copias certificadas adicionales de la notificación a una parte a petición de esta.

**XII. REGLAMENTO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO (MEDIACIÓN) (ANEXO A)  
(REGLAMENTO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO (MEDIACIÓN))**

**ÍNDICE**

<i>Nota Introductoria</i> .....	236
Capítulo I - Disposiciones Generales.....	236
Capítulo II - Funciones Generales del Secretariado .....	236
Capítulo III - Disposiciones Financieras.....	238
Capítulo IV - Idiomas Oficiales y Limitación de Responsabilidad .....	241

## XII. REGLAMENTO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO (MEDIACIÓN)

<i>Nota Introductoria</i> .....	236
Capítulo I - Disposiciones Generales.....	236
Regla 1 - Aplicación de este Reglamento .....	236
Capítulo II - Funciones Generales del Secretariado .....	236
Regla 2 - El Secretario .....	236
Regla 3 - Los Registros.....	237
Regla 4 - Funciones del Depositario.....	237
Regla 5 - Certificados de Viaje Oficial.....	237
Capítulo III - Disposiciones Financieras.....	238
Regla 6 - Honorarios, Gastos y Costos .....	238
Regla 7 - Pagos al Centro.....	239
Regla 8 - Consecuencias de la Falta de Pago.....	239
Regla 9 - Servicios Especiales .....	240
Regla 10 - Derecho de Presentación de las Solicitudes .....	240
Regla 11 - Administración de la Mediación .....	240
Capítulo IV - Idiomas Oficiales y Limitación de Responsabilidad .....	241
Regla 12 - Idiomas del Reglamento.....	241
Regla 13 - Prohibición de Testimonio y Limitación de Responsabilidad .....	241

## **XII. REGLAMENTO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO (MEDIACIÓN) (ANEXO A) (REGLAMENTO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO (MEDIACIÓN))**

### *Nota Introductoria*

*El Reglamento Administrativo y Financiero (Mediación) se aplica a las mediaciones y fue adoptado por el Consejo Administrativo del Centro en virtud del Artículo 7 del Convenio del CIADI y de la Regla 7 del Reglamento Administrativo y Financiero.*

### **Capítulo I Disposiciones Generales**

#### **Regla 1 Aplicación de este Reglamento**

- (1) El presente Reglamento se aplica a las mediaciones que el Secretariado del Centro está autorizado a administrar en virtud de la Regla 2 de las Reglas de Mediación del CIADI.
- (2) El Reglamento aplicable es aquel en vigor en la fecha de presentación de la solicitud de mediación en virtud de las Reglas de Mediación del CIADI.
- (3) Este Reglamento se podrá citar como el “Reglamento Administrativo y Financiero (Mediación)” del Centro (“Anexo A” de las Reglas de Mediación del CIADI).

### **Capítulo II Funciones Generales del Secretariado**

#### **Regla 2 El Secretario**

El Secretario General del Centro nombrará a un Secretario para cada mediación. El Secretario podrá pertenecer al Secretariado y será considerado como miembro de su personal mientras actúe como Secretario. El Secretario:

- (a) representará al Secretario General y podrá desempeñar todas las funciones que este Reglamento o las Reglas de Mediación del CIADI asignan al Secretario General aplicables a cada mediación y que se hayan delegado al Secretario; y
- (b) asistirá tanto a las partes como al mediador en todos los aspectos de la mediación, incluyendo su tramitación expedita y eficiente en materia de costos.

### **Regla 3 Los Registros**

El Secretario General mantendrá un Registro para cada mediación que contenga toda la información relevante sobre la iniciación, la tramitación y la terminación de la mediación. La información en el Registro no será publicada, salvo acuerdo en contrario de las partes.

### **Regla 4 Funciones del Depositario**

- (1) El Secretario General depositará en los archivos del Centro y hará los arreglos necesarios para la conservación permanente de:
  - (a) todas las solicitudes de mediación;
  - (b) todos los documentos y comunicaciones presentados en una mediación;
  - (c) cualquier registro de las reuniones o sesiones en una mediación; y
  - (d) cualquier notificación de terminación de una mediación de conformidad con la Regla 22 de las Reglas de Mediación del CIADI.
- (2) Sujeto a las Reglas de Mediación del CIADI y a lo acordado por las partes en la mediación, y una vez recibido el pago de los cargos previstos en el arancel de derechos, el Secretario General proporcionará a las partes copias certificadas de los documentos a los que se refiere el párrafo (1)(c) y (d).

### **Regla 5 Certificados de Viaje Oficial**

El Secretario General podrá emitir certificados de viaje oficial a los mediadores, a las personas que los asistan, a los miembros del Secretariado, y a las partes, agentes, consejeros, abogados, asesores, testigos o peritos que comparezcan en una mediación, indicando que viajan en relación con una mediación que se rige por las Reglas de Mediación del CIADI.

### Capítulo III Disposiciones Financieras

#### Regla 6 Honorarios, Gastos y Costos

- (1) Cada mediador recibirá:
  - (a) honorarios por cada hora de trabajo realizada en asuntos relacionados con la mediación;
  - (b) el reembolso de los gastos razonablemente incurridos únicamente a efectos de la mediación, cuando no haya viajado para asistir a una reunión o sesión; y
  - (c) cuando haya viajado para asistir a una reunión o sesión celebrada en un lugar distinto del lugar de residencia del mediador;
    - (i) el reembolso del costo de transporte terrestre entre los puntos de partida y llegada;
    - (ii) el reembolso del costo de transporte aéreo y terrestre hacia y desde la ciudad en la que se celebra la reunión o sesión; y
    - (iii) un *per diem* por cada día que el mediador pase en un lugar distinto de su lugar de residencia.
- (2) El Secretario General determinará y publicará el importe de los honorarios y el *per diem* a los que se refiere el párrafo (1)(a) y (c). Cualquier solicitud de un importe mayor por parte de un mediador deberá ser efectuada a través del Secretario General, y no directamente a las partes. Dicha solicitud deberá efectuarse con anterioridad a la transmisión de la solicitud de mediación al mediador de conformidad con la Regla 15 de las Reglas de Mediación del CIADI y deberá justificar el aumento solicitado.
- (3) El Secretario General determinará y publicará un cargo administrativo anual a ser pagado por las partes al Centro.
- (4) El Centro realizará todos los pagos que deban efectuarse, incluyendo el reembolso de gastos, a:
  - (a) los mediadores así como a los asistentes aprobados por las partes;
  - (b) cualquier perito nombrado por un mediador en virtud de la Regla 21(4) de las Reglas de Mediación del CIADI;
  - (c) los proveedores de servicios que el Centro contrate para una mediación; y

(d) los anfitriones de reuniones o sesiones celebradas fuera de una instalación del CIADI.

(5) El Centro no estará obligado a suministrar ningún servicio en relación con una mediación ni a pagar honorarios, *per diem* ni reembolsos del mediador, salvo que las partes hayan hecho pagos suficientes para sufragar los costos de la mediación.

### **Regla 7 Pagos al Centro**

- (1) Para que el Centro pueda pagar los costos previstos en la Regla 6, las partes deberán realizar pagos al Centro de conformidad con lo siguiente:
  - (a) al registrar una solicitud de mediación, el Secretario General solicitará a la parte que promueva una mediación que haga un pago para sufragar los costos estimados de la mediación hasta la primera sesión de la mediación, que se considerará un pago parcial por parte de la parte que promueva una mediación respecto del pago previsto en el párrafo (1)(b);
  - (b) al transmitir una solicitud de mediación de conformidad con la Regla 15 de las Reglas de Mediación del CIADI, el Secretario General solicitará a las partes que hagan un pago para sufragar los costos estimados de la fase siguiente de la mediación; y
  - (c) en cualquier momento, si fuera necesario, el Secretario General podrá solicitar que las partes hagan pagos adicionales para sufragar los costos estimados de la mediación.
- (2) Cada parte deberá sufragar los pagos previstos en el párrafo (1)(b) y (c) por partes iguales, salvo que las partes acuerden una división distinta.
- (3) El Centro proporcionará a las partes un estado financiero de la mediación junto con cada solicitud de pago, y en cualquier momento, a solicitud de parte.

### **Regla 8 Consecuencias de la Falta de Pago**

- (1) Los pagos a los que se refiere la Regla 7 serán exigibles en la fecha de la solicitud del Secretario General.
- (2) En caso de falta de pago, se aplicará el siguiente procedimiento:

- (a) si las cantidades solicitadas no fueran pagadas en su totalidad dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la solicitud, el Secretario General podrá notificar la falta de pago a ambas partes y les dará una oportunidad para que efectúen el pago requerido;
- (b) si cualquier parte del pago requerido continúa pendiente después de 15 días de la fecha de la notificación prevista en el párrafo (2)(a), el Secretario General, podrá suspender la mediación hasta que se efectúe el pago después de notificar a las partes y al mediador, si se hubiere nombrado; y
- (c) si una mediación se suspendiera por falta de pago durante más de 90 días consecutivos, el Secretario General podrá descontinuar la mediación después de notificar a las partes y al mediador, si se hubiere nombrado.

### **Regla 9 Servicios Especiales**

- (1) El Centro podrá prestar servicios especiales en relación con las diferencias si el solicitante previamente deposita una cantidad suficiente para sufragar los cargos por tales servicios.
- (2) Los cargos por servicios especiales serán normalmente establecidos en un arancel de derechos publicado por el Secretario General.

### **Regla 10 Derecho de Presentación de las Solicitudes**

La parte o las partes (si la solicitud es presentada conjuntamente) que desee(n) iniciar una mediación, pagará(n) al Centro el derecho de presentación no reembolsable que el Secretario General determine y publique en el arancel de derechos.

### **Regla 11 Administración de Mediaciones**

El Secretariado del CIADI es la única entidad autorizada para administrar mediaciones regidas por las Reglas de Mediación del CIADI.

**Capítulo IV**  
**Idiomas Oficiales y Limitación de Responsabilidad**

**Regla 12**  
**Idiomas del Reglamento**

- (1) Este Reglamento se publica en los idiomas oficiales del Centro, el español, el francés y el inglés.
- (2) El texto de este Reglamento es igualmente auténtico en cada uno de los idiomas oficiales.
- (3) Salvo que exista una indicación en contrario o el contexto de la disposición lo requiera, una palabra en singular contenida en este Reglamento y en las Reglas de Mediación del CIADI incluye el plural de esa palabra.
- (4) Cuando el contexto así lo requiera, el género masculino de una palabra en las versiones en español y francés de este Reglamento y de las Reglas de Mediación del CIADI adoptados en virtud del Convenio se utilizará como una forma neutra y se entenderá que se refiere al género masculino o al género femenino.

**Regla 13**  
**Prohibición de Testimonio y Limitación de Responsabilidad**

- (1) Salvo que lo requiera la legislación aplicable o salvo que las partes y el mediador acuerden lo contrario por escrito, ningún mediador prestará testimonio en un procedimiento judicial, arbitral ni similar relacionado con algún aspecto de la mediación.
- (2) Excepto en la medida que dicha limitación de responsabilidad esté prohibida por la legislación aplicable, ningún mediador será responsable por ningún acto u omisión en relación con el ejercicio de sus funciones en una mediación, salvo que exista una conducta intencional indebida o fraudulenta.

## APÉNDICES\*

### ÍNDICE

Derechos, Honorarios y Gastos.....	243
Memorando de Honorarios y Gastos en los Procedimientos ante el CIADI .....	245
Declaración del o de la Árbitro.....	248
Declaración del o de la Perito(a) nombrado(a) por el Tribunal .....	250
Declaración del o de la Miembro del Comité <i>ad hoc</i> .....	252
Declaración del o de la Conciliador(a) .....	254
Declaración del o de la Miembro del Comité de Comprobación de Hechos.....	256
Declaración del o de la Mediador(a).....	258

\*Los apéndices no forman parte de las resoluciones formales que se someterán a votación. Solamente se incluyen para su referencia.

**DERECHOS, HONORARIOS Y GASTOS**  
(EN VIGOR A PARTIR DE *por determinar*)

**I. DERECHO DE PRESENTACIÓN DE LAS SOLICITUDES**

1. Salvo lo previsto en los párrafos 2 y 3, el derecho establecido en el Reglamento Administrativo y Financiero es de US\$25.000. Este derecho no reembolsable será pagado al Centro por la parte: (a) que desee iniciar un procedimiento de conciliación o arbitraje en virtud del Convenio o el Reglamento del Mecanismo Complementario; (b) que solicite la anulación de un laudo arbitral emitido en virtud del Convenio.
2. Un derecho no reembolsable de US\$10.000 será pagado al Centro por la parte: (a) que solicite una decisión suplementaria, la rectificación, la interpretación, o la revisión de un laudo arbitral emitido de conformidad con el Convenio; (b) que solicite una decisión suplementaria, la rectificación o la interpretación de un laudo arbitral emitido de conformidad con el Reglamento del Mecanismo Complementario; o (c) que solicite una nueva sumisión de una diferencia a un nuevo Tribunal después de la anulación de un laudo arbitral dictado en virtud del Convenio.
3. Un derecho no reembolsable de US\$3.000 será pagado al Centro por la parte: (a) que desee iniciar un procedimiento de comprobación de hechos de conformidad con las Reglas de Comprobación de Hechos del CIADI, o (b) que desee iniciar una mediación de conformidad con las Reglas de Mediación del CIADI.

**II. HONORARIOS DE LOS CONCILIADORES, ÁRBITROS, MIEMBROS DE COMITÉS *AD HOC*, MIEMBROS DE COMITÉS DE COMPROBACIÓN DE HECHOS Y MEDIADORES**

4. Además de recibir el reembolso de cualquier gasto directo incurrido razonablemente, los conciliadores, árbitros, miembros de Comités *ad hoc*, miembros de Comités de Comprobación de Hechos y mediadores tienen derecho a recibir honorarios a razón de US\$375 por cada hora de trabajo realizado en asuntos relacionados con el procedimiento, incluyendo cada hora de audiencias, sesiones o reuniones, así como gastos *per diem* y reembolso de los gastos de viaje y otros gastos dentro de los límites establecidos en el Reglamento Administrativo y Financiero. Cualquier solicitud de honorarios mayores deberá ser efectuada a través del Secretario General.

**III. CARGOS ADMINISTRATIVOS**

5. Un cargo administrativo de US\$42.000 será pagado al Centro una vez registrada la solicitud de arbitraje, conciliación o procedimiento posterior al laudo, y sucesivamente en forma anual. El cargo administrativo anual en casos registrados antes del 1 de julio de 2016 será pagado al Centro en la fecha de la constitución de la Comisión de Conciliación, el Tribunal de Arbitraje, o el Comité *ad hoc* en cuestión. El mismo cargo anual se aplicará a procedimientos administrados por el Centro en virtud de las reglas que no sean el Convenio del CIADI o el Reglamento del Mecanismo Complementario.

6. Un cargo administrativo de [US\$TBD] será pagado al Centro una vez registrada la solicitud de mediación o de comprobación de hechos, y sucesivamente en forma anual.

#### **IV. PAGOS AL CENTRO**

7. Los cargos administrativos, los gastos directamente relacionados con los procedimientos y los honorarios y gastos de la Comisión, Tribunal, Comité *ad hoc*, Comité de Comprobación de Hechos o mediadores con los pagos anticipados que periódicamente se solicitará que las partes efectúen al Centro en virtud del Reglamento Administrativo y Financiero.
8. Cualquier parte puede solicitar que se le notifique con anticipación que el Centro solicitará un pago adicional en un procedimiento. Dicha solicitud deberá dirigirse al Secretario General y deberá hacerse lo antes posible en el procedimiento.

#### **V. NOMBRAMIENTO Y PROPUESTA DE RECUSACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS TRAMITADOS FUERA DEL CONVENIO DEL CIADI, DEL REGLAMENTO DEL MECANISMO COMPLEMENTARIO DEL CIADI, DE LAS REGLAS DE COMPROBACIÓN DE HECHOS DEL CIADI O DE LAS REGLAS DE MEDIACIÓN DEL CIADI**

9. La parte que solicite al Secretario General nombrar un árbitro, conciliador o mediador en procedimientos conducidos fuera del Convenio del CIADI, del Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI, de las Reglas de Comprobación de Hechos del CIADI o de las Reglas de Mediación del CIADI, pagará al Centro un derecho no rembolsable de US\$10.000. Este monto se acreditará a la porción del cargo administrativo que le corresponde a esa parte si posteriormente el CIADI administra el procedimiento.
10. La parte que solicite al Secretario General que decida sobre una propuesta de recusación de un árbitro, conciliador o mediador en procedimientos tramitados fuera del Convenio, del Reglamento del Mecanismo Complementario, de las Reglas de Comprobación de Hechos del CIADI o de las Reglas de Mediación, pagará al Centro un derecho no rembolsable de US\$10.000.

#### **VI. CARGOS POR SERVICIOS ESPECIALES**

11. Si una parte solicita al Centro un servicio especial, deberá depositar por adelantado una cantidad suficiente para cubrir el cargo por tal servicio en virtud del Reglamento Administrativo y Financiero. El costo dichos servicios se calculará con base en el costo para el CIADI de proporcionar el servicio. Dichos servicios son adicionales a los servicios proporcionados por la Secretariado durante la administración regular de casos o son servicios prestados a terceros. Por ejemplo, estos servicios especiales podrían incluir: digitalización o copia de expedientes de casos en un caso cerrado. Cualquier pregunta relacionada con dichos cargos deberá dirigirse al CIADI a [icsidsecretariat@worldbank.org](mailto:icsidsecretariat@worldbank.org).

**MEMORANDO DE HONORARIOS Y GASTOS EN LOS PROCEDIMIENTOS ANTE  
EL CIADI  
(EN VIGOR A PARTIR DE XXX)**

Los miembros de las Comisiones, Tribunales, Comités *ad hoc*, Comités de Comprobación de Hechos y mediadores en los procedimientos del CIADI (a los que en adelante se refieren como “miembros”) tienen derecho a recibir honorarios por hora, pagos por gastos de desplazamiento y otros gastos (“*per diem*”), y reembolsos de gastos de viaje y otros gastos, a los que se refiere la Regla 14 del Reglamento Administrativo y Financiero, la Regla 6(1) del Reglamento Administrativo y Financiero del Mecanismo Complementario, la Regla 6(1) del Reglamento Administrativo y Financiero (Reglas de Comprobación de Hechos) y la Regla 6(1) del Reglamento Administrativo y Financiero (Reglas de Mediación), según corresponda. Este memorando explica estos beneficios y la manera en que se calculan, reclaman y pagan.

**I. HONORARIOS**

1. Todo miembro recibe honorarios por cada hora de trabajo realizado en asuntos relacionados con el procedimiento, incluyendo cada hora de audiencias, sesiones y reuniones.
2. Cuando realicen viajes que tengan como propósito asistir a audiencias, sesiones o reuniones celebradas fuera de la ciudad de residencia del miembro, este último recibe honorarios por cada hora de viaje hacia y desde el lugar en el que se celebre la audiencia, sesión o reunión, sea por aire o por tierra.
3. El monto de los honorarios por hora es de US\$375 por hora.

**II. PER DIEM**

4. Todo miembro tiene derecho a recibir el importe fijo establecido en los párrafos 5 y 6 *infra* relacionado con el *per diem* correspondiente a cada día que dicho miembro se encuentre fuera de su ciudad de residencia mientras realiza un viaje en relación con un procedimiento.
5. Cuando sea necesario permanecer la noche en un lugar, el monto del *per diem* es de US\$800 por cada día. El *per diem* cubre todos los gastos personales, incluyendo el alojamiento, el impuesto por alojamiento y cargos por servicios, comidas, propinas, transporte dentro de la ciudad (taxis, otros medios de transporte), servicios de lavandería, comunicaciones personales e internet.
6. Para los viajes durante el día que no requieran alojamiento en otro lugar, el monto del *per diem* asciende a US\$200.
7. Todo miembro tiene derecho a reclamar un *per diem* de US\$200 por cada día de viaje hacia y desde la audiencia, sesión o reunión, cuando este no requiere alojamiento, y para el día de regreso a su ciudad de residencia.

### III. GASTOS DE VIAJE

8. Cuando se requiera que los miembros asistan a una audiencia, sesión o reunión celebrada fuera de su ciudad de residencia, tienen derecho a solicitar el reembolso de los costos de transporte aéreo y terrestre hacia y desde la ciudad donde se celebra la audiencia, la sesión o reunión. El viaje debe organizarse por la ruta más económica.
9. Todo miembro está autorizado a viajar en una clase superior a la clase económica. El reembolso se calculará con base en los gastos reales incurridos. Los recibos y la copia del billete de transporte o de la copia electrónica de la tarjeta de embarque del pasajero deberán ser presentados con la solicitud de reembolso.
10. Todo miembro puede reclamar el reembolso de los costos de taxis hacia y desde los puntos de partida y llegada, tanto en la ciudad de residencia como en la ciudad donde se celebra la audiencia, sesión o reunión. Los recibos deben ser presentados con la solicitud de reembolso.
11. Si se realizan viajes en un automóvil de propiedad privada, se pagará un “carga de millaje” de US\$0,535 por milla/US\$0,33 por km.
12. Todos los viajes deberán hacerse de la manera más económica posible y dentro de lo posible minimizando el impacto ecológico adverso del viaje.

### IV. OTROS GASTOS REEMBOLSABLES

13. Todo miembro tiene derecho a recibir un reembolso por los gastos razonables incurridos con el único propósito de participar en el procedimiento. Estos gastos podrán incluir, por ejemplo, costos de mensajería internacional y destrucción de documentos relacionados con el caso.
14. Las solicitudes de reembolso de la totalidad de los gastos deben estar acompañadas de recibos u otros documentos de respaldo.

### V. RECLAMOS Y PAGOS

15. Los reclamos por honorarios, *per diem* y gastos deberán ser presentadas electrónicamente a [icsidpayments@worldbank.org](mailto:icsidpayments@worldbank.org) utilizando el formulario de Solicitud de Honorarios y Gastos del Centro.
16. Los reclamos deben ser presentados con regularidad y por lo menos cada trimestre. Los reclamos finales deben ser presentados antes que concluya el caso.
17. El formulario del Centro debe contener un desglose detallado del trabajo desempeñado, y deben adjuntarse los recibos o documentos de respaldo de la totalidad de los gastos reclamados.

18. En cualquier momento del procedimiento y una vez que este termine, se pondrá a disposición de las partes un estado financiero de la cuenta del caso que contenga un desglose detallado de los honorarios y gastos de cada miembro.
19. Durante el procedimiento se invita a los miembros a compartir copias de sus formularios de reclamos entre sí a fin de garantizar que dicho procedimiento se tramita de manera eficiente en materia de costos.
20. Los montos pagados a los miembros no incluyen el impuesto al valor agregado (IVA) ni cualquier otro impuesto o cargo que pudiera ser aplicable a los honorarios y gastos de los miembros. El cobro de dichos impuestos o cargos es un asunto exclusivo entre los miembros y las partes.
21. Los reclamos son revisados, procesados y aprobados por el Secretariado, y los pagos se realizan mediante transferencia electrónica a las cuentas bancarias de los miembros. Por lo general, el CIADI procesa los reclamos dentro de los 3 a 7 días posteriores a la recepción del reclamo.
22. El pago se pospondrá si un Tribunal o Comité no ha cumplido con las reglas aplicables en relación a los plazos para dictar órdenes, decisiones o laudos. Cualquier pago pospuesto sobre esta base se procesará tan pronto como el Tribunal o el Comité cumplan con la regla correspondiente.

## DECLARACIÓN DEL ÁRBITRO

Nombre y Núm. de Caso:

Nombre del Árbitro:

Nacionalidad(es) del Árbitro:

Acepto mi nombramiento como árbitro en este procedimiento y realizo las siguientes declaraciones:

1. A mi leal saber y entender, no hay razón alguna por la que no deba desempeñarme en el Tribunal constituido por el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (“el Centro”) en este procedimiento.
2. Soy imparcial e independiente de las partes, y juzgaré de manera justa, de conformidad con la ley aplicable.
3. No aceptaré instrucción o compensación de ninguna fuente con respecto al arbitraje, salvo en virtud de lo dispuesto en [el Convenio del CIADI, las Reglas de Arbitraje y Reglamento Administrativo y Financiero] o [Reglamento del Mecanismo Complementario, Reglas de Arbitraje del Mecanismo Complementario y Reglamento Administrativo y Financiero (Mecanismo Complementario)].
4. Entiendo que es necesario que revele:
  - a. Mis relaciones profesionales, comerciales y otras relaciones significativas, en los últimos cinco años, con:
    - i. las partes;
    - ii. los representantes de las partes;
    - iii. otros miembros del Tribunal (de los que tenga conocimiento actualmente);
    - y
    - iv. cualquier tercero financiador que haya sido revelado en virtud de la [Regla 14 de las Reglas de Arbitraje / Regla 23 de las Reglas de Arbitraje (Mecanismo Complementario)].
  - b. Los casos entre inversionistas y Estados en los que he estado o estoy actualmente involucrado en calidad de abogado, conciliador, árbitro, miembro de un Comité *ad hoc*, miembro de un Comité de Comprobación de Hechos, mediador o perito; y
  - c. Otras circunstancias que pudieran ocasionar que se cuestione razonablemente mi independencia o imparcialidad.

[Optar por una]:

Se adjunta una declaración.

No tengo información que revelar y no adjunto declaración alguna.

5. Reconozco que tengo la obligación permanente de revelar cualquier cambio de circunstancias que pudiera ocasionar que se cuestione mi independencia o imparcialidad, y notificaré con prontitud al Secretario General sobre dichas circunstancias.
6. Me comprometo a mantener la confidencialidad de toda la información que sea de mi conocimiento a consecuencia de mi participación en este arbitraje, incluyendo el contenido de cualquier laudo que dicte el Tribunal.
7. No tendré comunicaciones *ex parte* respecto de este arbitraje con ninguna de las partes ni sus representantes.
8. Cuento con suficiente disponibilidad para desempeñar mis obligaciones como árbitro de manera expedita y eficiente en materia de costos y de conformidad con los plazos establecidos en las reglas de arbitraje aplicables. Sé que mi disponibilidad en los siguientes 24 meses actualmente es [insertar calendario].
9. Confirmando que no aceptaré nuevos compromisos que pudieran estar en conflicto o interferir con mi capacidad para desempeñar mis obligaciones en el presente arbitraje.
10. Cumpliré con el [Memorando de Honorarios y Gastos en los Procedimientos CIADI](#) publicado por el Centro.
11. Adjunto mi *curriculum vitae* actual.

Firmada [impreso para permitir la firma electrónica]

Fecha

## DECLARACIÓN DEL PERITO NOMBRADO POR EL TRIBUNAL

Nombre y Núm. de Caso:

Nombre del Perito:

Nacionalidad(es) del Perito:

Acepto mi nombramiento como perito nombrado por el Tribunal en este procedimiento y realizo las siguientes declaraciones:

1. A mi leal saber y entender, no hay razón alguna por la que no deba desempeñarme como perito nombrado por el Tribunal en este procedimiento.
2. Soy imparcial e independiente de las partes y de sus representantes en este procedimiento e informaré al Tribunal acerca de las cuestiones que se me han asignado en virtud de la Regla 39 de las Reglas de Arbitraje (Regla 49 de las Reglas de Arbitraje del Mecanismo Complementario)
3. Entiendo que es necesario que revele:
  - a. Mis relaciones profesionales, comerciales y otras relaciones significativas, en los últimos cinco años, con:
    - i. las partes;
    - ii. los representantes de las partes;
    - iii. miembros del Tribunal (de los que tenga conocimiento actualmente); y
    - iv. cualquier tercero financiador que haya sido revelado en virtud de la [Regla 14 de las Reglas de Arbitraje / Regla 23 de las Reglas de Arbitraje (Mecanismo Complementario)].
  - b. Los casos entre inversionistas y Estados en los que he estado o estoy actualmente involucrado en calidad de abogado, conciliador, árbitro, miembro de un Comité *ad hoc*, miembro de un Comité de Comprobación de Hechos, mediador o perito; y
  - c. Otras circunstancias que pudieran ocasionar que se cuestione razonablemente mi independencia o imparcialidad.

[Optar por una]:

- Se adjunta una declaración.
- No tengo información que revelar y no adjunto declaración alguna.

4. Reconozco que tengo la obligación permanente de revelar cualquier cambio de circunstancias que pudiera ocasionar que se cuestione mi independencia o imparcialidad, y notificaré con prontitud al Secretario General sobre dichas circunstancias.
5. Me comprometo a mantener la confidencialidad de toda la información que sea de mi conocimiento a consecuencia de mi participación en este arbitraje, incluyendo el contenido de cualquier laudo que dicte el Tribunal.
6. No tendré comunicaciones *ex parte* respecto de este arbitraje con ninguna de las partes ni sus representantes .
7. Adjunto mi *curriculum vitae* actual.

Firmada [impreso para permitir la firma electrónica]



Fecha



## DECLARACIÓN DEL MIEMBRO DEL COMITÉ *AD HOC*

Nombre y Núm. de Caso:

Nombre del Miembro del Comité:

Nacionalidad(es) del Miembro del Comité:

Acepto mi nombramiento como miembro del Comité en este procedimiento de anulación y realizo las siguientes declaraciones:

1. A mi leal saber y entender, no hay razón alguna por la que no deba desempeñarme en el Comité constituido por el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (“el Centro”) en este procedimiento.
2. Soy imparcial e independiente de las partes, y juzgaré de manera justa, de conformidad con la ley aplicable.
3. No aceptaré instrucción o compensación de ninguna fuente con respecto al procedimiento de anulación, salvo en virtud de lo dispuesto en el Convenio del CIADI, las Reglas de Arbitraje y el Reglamento Administrativo y Financiero.
4. Entiendo que es necesario que revele:
  - a. Mis relaciones profesionales, comerciales y otras relaciones significativas, en los últimos cinco años, con:
    - i. las partes;
    - ii. los representantes de las partes;
    - iii. otros miembros del Comité (de los que tenga conocimiento actualmente); y
    - iv. cualquier tercero financiador que haya sido revelado en virtud de la (Regla 14 de las Reglas de Arbitraje).
  - b. Los casos entre inversionistas y Estados en los que he estado o estoy actualmente involucrado en calidad de abogado, conciliador, árbitro, miembro de un Comité *ad hoc*, miembro de un Comité de Comprobación de Hechos, mediador, o perito; y
  - c. Otras circunstancias que pudieran ocasionar que se cuestione razonablemente mi independencia o imparcialidad.

**[Optar por una]:**

Se adjunta una declaración.

No tengo información que revelar y no adjunto declaración alguna.

5. Reconozco que tengo la obligación permanente de revelar cualquier cambio de circunstancias que pudiera ocasionar que se cuestione mi independencia o imparcialidad, y notificaré con prontitud al Secretario General sobre dichas circunstancias.
6. Me comprometo a mantener la confidencialidad de toda la información que sea de a mi conocimiento a consecuencia de mi participación en este procedimiento de anulación, incluyendo el contenido de cualquier decisión sobre anulación que emita el Comité.
7. No tendré comunicaciones *ex parte* respecto del presente caso con ninguna de las partes ni sus representantes.
8. Cuento con suficiente disponibilidad para desempeñar mis obligaciones como miembro de un Comité de manera expedita y eficiente en materia de costos y de conformidad con los plazos establecidos en las reglas de arbitraje aplicables. Sé que mi disponibilidad en los siguientes 24 meses actualmente es [insertar calendario].
9. Confirmando que no aceptaré nuevos compromisos que pudieran estar en conflicto o interferir con mi capacidad para desempeñar mis obligaciones en este procedimiento de anulación.
10. Cumpliré con el [Memorando de Honorarios y Gastos en Procedimientos CIADI](#) publicado por el Centro.
11. Adjunto mi *curriculum vitae* actual.

Firmada [impresa para permitir la firma electrónica]



Fecha



## DECLARACIÓN DEL CONCILIADOR

Nombre y Núm. de Caso:

Nombre del Conciliador:

Nacionalidad(es) del Conciliador:

Acepto mi nombramiento como conciliador en este procedimiento y realizo las siguientes declaraciones:

1. A mi leal saber y entender, no hay razón alguna por la que no deba desempeñarme en la Comisión de Conciliación constituida por el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (“el Centro”) en este procedimiento.
2. Soy imparcial e independiente de las partes, y actuaré de manera justa de conformidad con las reglas aplicables.
3. No aceptaré instrucción o compensación alguna de ninguna fuente con respecto a la conciliación, salvo en virtud de lo dispuesto en el [Convenio del CIADI, las Reglas de Conciliación y el Reglamento Administrativo y Financiero] o [ el Reglamento del Mecanismo Complementario, las Reglas de Conciliación (Mecanismo Complementario) y el Reglamento Administrativo y Financiero (Mecanismo Complementario)].
4. Entiendo que es necesario que revele:
  - a. Mis relaciones profesionales, comerciales y otras relaciones significativas, en los últimos cinco años, con:
    - i. las partes;
    - ii. los representantes de las partes;
    - iii. otros miembros de la Comisión (de los que tenga conocimiento actualmente); y
    - iv. cualquier tercero financiador que haya sido revelado en virtud de [la Regla 12(1) de las Reglas de Conciliación / la Regla 21(1) de las Reglas de Conciliación (Mecanismo Complementario)].
  - b. Los casos entre inversionistas y Estados en los que he estado o estoy actualmente involucrado en calidad de abogado, conciliador, árbitro, miembro de un Comité *ad hoc*, miembro de un Comité de Comprobación de Hechos, mediador o perito; y
  - c. Otras circunstancias que pudieran ocasionar que se cuestione razonablemente mi independencia o imparcialidad.

**[Optar por una]:**

Se adjunta una declaración.

No tengo información que revelar y no adjunto declaración alguna.

5. Reconozco que tengo la obligación permanente de revelar cualquier cambio de circunstancias que pudiera ocasionar que se cuestione mi independencia o imparcialidad, y notificaré con prontitud al Secretario General sobre dichas circunstancias.
6. Me comprometo a mantener la confidencialidad de toda la información que sea de mi conocimiento a consecuencia de mi participación en esta conciliación, incluyendo el contenido de cualquier informe que emita la Comisión.
7. No tendré comunicaciones *ex parte* respecto de esta conciliación con ninguna de las partes ni sus representantes durante la conciliación, salvo de acuerdo a lo contemplado en el Acta de la Primera Sesión, las reglas aplicables o cualquier acuerdo entre las partes.
8. Cuento con suficiente disponibilidad para desempeñar mis obligaciones como conciliador de manera expedita y eficiente en materia de costos y de conformidad con los plazos establecidos en las reglas de conciliación aplicables. Sé que mi disponibilidad en los siguientes 24 meses actualmente es [insertar calendario].
9. Confirmando que no aceptaré nuevos compromisos que pudieran estar en conflicto o interferir con mi capacidad para desempeñar mis obligaciones en la presente conciliación.
10. Cumpliré con el [Memorando de Honorarios y Gastos en los Procedimientos CIADI](#) publicado por el Centro.
11. Adjunto mi *curriculum vitae* actual.

Firmada [impresa para permitir la firma electrónica]



Fecha



## DECLARACIÓN DEL MIEMBRO DEL COMITÉ DE COMPROBACIÓN DE HECHOS

Nombre y Núm. de Caso:

Nombre del Miembro  
del Comité:

Nacionalidad(es) del miembro  
del Comité:

Acepto mi nombramiento como miembro del Comité en la presente comprobación de hechos y realizo las siguientes declaraciones:

1. A mi leal saber y entender, no hay razón alguna por la que no deba desempeñarme en el Comité constituido por el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (“el Centro”) en la presente comprobación de hechos;
2. Soy imparcial e independiente de las partes, y llevaré a cabo mi mandato con equidad.
3. No aceptaré instrucción o compensación de ninguna fuente con respecto a la comprobación de hechos, salvo en virtud de lo dispuesto en las Reglas de Comprobación de Hechos del CIADI y el Reglamento Administrativo y Financiero (Comprobación de Hechos).
4. Entiendo que es necesario que revele:
  - a. Mis relaciones profesionales, comerciales y otras relaciones significativas, en los últimos cinco años, con:
    - i. las partes;
    - ii. los representantes de las partes;
    - iii. los otros miembros del Comité (de los que tenga conocimiento actualmente); y
  - b. Otras circunstancias que pudieran ocasionar que se cuestione razonablemente mi independencia o imparcialidad.

**[Optar por una]:**

- Se adjunta una declaración.
- No tengo información que revelar y no adjunto declaración alguna.

5. Reconozco que tengo la obligación permanente de revelar cualquier cambio de circunstancias que pudiera ocasionar que se cuestione mi independencia o imparcialidad, y notificaré con prontitud al Secretario General sobre dichas circunstancias.
6. Me comprometo a mantener la confidencialidad de toda la información que sea de mi conocimiento a consecuencia de mi participación en la presente comprobación de hechos, incluyendo el contenido de cualquier informe que emita este Comité.
7. No tendré comunicaciones *ex parte* respecto de la presente comprobación de hechos con ninguna de las partes ni sus representantes.
8. Cuento con suficiente disponibilidad para desempeñar mis obligaciones como miembro de un Comité de manera expedita y eficiente en materia de costos. Sé que mi disponibilidad en los siguientes 24 meses actualmente es [insertar calendario].
9. Confirmando que no aceptaré nuevos compromisos que pudieran estar en conflicto o interferir con mi capacidad para desempeñar mis obligaciones en la presente comprobación de hechos.
10. Cumpliré con el [Memorando de Honorarios y Gastos en los Procedimientos CIADI](#) publicado por el Centro.
11. Adjunto mi *curriculum vitae* actual.

Firmada [impresa para permitir la firma electrónica]

Fecha

## DECLARACIÓN DEL MEDIADOR

Nombre y Núm. de Caso:

Nombre del Mediador:

Nacionalidad(es) del Mediador:

Acepto mi nombramiento como mediador en este procedimiento y realizo las siguientes declaraciones:

1. A mi leal saber y entender, no hay razón alguna por la que no deba desempeñarme como mediador en esta mediación administrada por el Secretariado del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (“el Centro”).
2. Soy imparcial e independiente de las partes, y actuaré de manera justa de conformidad con las reglas aplicables.
3. No aceptaré instrucción o compensación alguna de ninguna fuente con respecto a la mediación, salvo en virtud de lo dispuesto en las Reglas de Mediación del CIADI y el Reglamento Administrativo y Financiero (Mediación).
4. Entiendo que es necesario que revele:
  - a. Mis relaciones profesionales, comerciales y otras relaciones significativas, en los últimos cinco años, con:
    - i. las partes;
    - ii. los representantes de las partes;
    - iii. el otro co-mediador, si lo hubiera.
  - b. Los casos entre inversionistas y Estados en los que he estado o estoy actualmente involucrado en calidad de abogado, conciliador, árbitro, miembro de un Comité *ad hoc*, miembro de un Comité de Comprobación de Hechos, mediador o perito; y
  - c. Otras circunstancias que pudieran ocasionar que se cuestione razonablemente mi independencia o imparcialidad.

**[Optar por una]:**

- Se adjunta una declaración.
- No tengo información que revelar y no adjunto declaración alguna.

5. Reconozco que tengo la obligación permanente de revelar cualquier cambio de circunstancias que pudiera ocasionar que se cuestione mi independencia o imparcialidad, y notificaré con prontitud al Secretario General sobre dichas circunstancias.
6. Me comprometo a mantener la confidencialidad de toda la información que sea de mi conocimiento a consecuencia de mi participación en esta mediación, incluyendo el contenido de cualquier notificación de la conclusión de la mediación.
7. No tendré ninguna comunicación *ex parte* respecto de esta mediación con ninguna de las partes ni sus representantes durante la mediación, salvo de acuerdo a lo contemplado en el protocolo, las reglas aplicables o cualquier acuerdo entre las partes.
8. Cuento con suficiente disponibilidad para desempeñar mis obligaciones como mediador de manera expedita y eficiente en materia de costos y de conformidad con los plazos establecidos en las reglas de mediación aplicables. Sé que mi disponibilidad en los siguientes 24 meses actualmente es [insertar calendario].
9. Confirmando que no aceptaré nuevos compromisos que pudieran estar en conflicto o interferir con mi capacidad para desempeñar mis obligaciones en la presente mediación.
10. Cumpliré con el [Memorando de Honorarios y Gastos en Procedimientos del CIADI](#) publicado por el Centro.
11. Adjunto mi *curriculum vitae* actual.

Firmada [impresa para permitir la firma electrónica]

Fecha

## DOCUMENTO DE TRABAJO # 4 – TOMO 3 – ESPAÑOL

### ÍNDICE REGLAS PROPUESTAS “VERSIÓN CON CONTROL DE CAMBIOS”

#### *PROCEDIMIENTOS REGIDOS POR EL CONVENIO*

I. Reglamento Administrativo y Financiero.....	261
II. Reglas de Iniciación .....	280
III. Reglas de Arbitraje .....	286
IV. Reglas de Conciliación .....	343

#### *PROCEDIMIENTOS REGIDOS POR EL MECANISMO COMPLEMENTARIO*

V. Reglamento del Mecanismo Complementario.....	365
VI. Reglamento Administrativo y Financiero (Mecanismo Complementario) .....	369
VII. Reglas de Arbitraje (Mecanismo Complementario).....	378
VIII. Reglas de Conciliación (Mecanismo Complementario) .....	435

#### *PROCEDIMIENTOS DE COMPROBACIÓN DE HECHOS*

IX. Reglas de Comprobación de Hechos del CIADI .....	461
X. Reglamento Administrativo y Financiero (Comprobación de Hechos).....	474

#### *MEDIACIÓN*

XI. Reglas de Mediación del CIADI.....	482
XII. Reglamento Administrativo y Financiero (Mediación).....	497

**I. REGLAMENTO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO APLICABLE A LOS  
PROCEDIMIENTOS REGIDOS POR EL CONVENIO DEL CIADI  
(REGLAMENTO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO)**

**ÍNDICE**

<i>Nota Introdutoria</i> .....	264
Capítulo I - Procedimientos del Consejo Administrativo .....	264
Capítulo II - El Secretariado .....	267
Capítulo III - Disposiciones financieras .....	269
Capítulo IV - Funciones Generales del Secretariado .....	274
Capítulo V - Inmunidades y Privilegios.....	277
Capítulo VI - Idiomas Oficiales .....	278

## I. REGLAMENTO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO

<i>Nota Introductoria</i> .....	264
Capítulo I - Procedimientos del Consejo Administrativo .....	264
Regla 1 - Fecha y Lugar de la Reunión Anual.....	264
Regla 2 - Notificación de las Reuniones.....	264
Regla 3 - Agenda de las Reuniones .....	265
Regla 4 - Presidencia de las Reuniones .....	265
Regla 5 - Secretario del Consejo.....	265
Regla 6 - Asistencia a las Reuniones .....	266
Regla 7 - Votación .....	266
Capítulo II - El Secretariado .....	267
Regla 8 - Elección del Secretario General y de los Secretarios Generales Adjuntos .....	267
Regla 9 - Secretario General Interino .....	267
Regla 10 - Nombramiento del Personal .....	268
Regla 11 - Condiciones de Empleo.....	268
Regla 12 - Facultades del Secretario General .....	268
Regla 13 - Incompatibilidad de Funciones .....	268
Capítulo III - Disposiciones financieras .....	269
Regla 14 - Honorarios, Gastos de Subsistencia y Otros Gastos .....	269
Regla 15 - Pagos al Centro.....	270
Regla 16 - Consecuencias de la Falta de Pago.....	271
Regla 17 - Servicios Especiales .....	271
Regla 18 - Derecho de Presentación de las Solicitudes .....	272
Regla 19 - Presupuesto.....	272
Regla 20 - Recaudación de Aportes.....	273
Regla 21 - Auditorías .....	273
Regla 22 - Administración de Procedimientos .....	274
Capítulo IV - Funciones Generales del Secretariado.....	274
Regla 23 - Lista de Estados Contratantes .....	274
Regla 24 - Listas de Conciliadores y de Árbitros .....	275
Regla 25 - Publicaciones.....	275
Regla 26 - Los Registros.....	276
Regla 27 - Comunicaciones con los Estados Contratantes .....	276
Regla 28 - El Secretario .....	276

Regla 29 - Funciones del Depositario.....	277
Capítulo V - Inmunidades y Privilegios.....	277
Regla 30 - Certificados de Viaje Oficial.....	277
Regla 31 - Renuncia a las Inmunidades.....	277
Capítulo VI - Idiomas Oficiales .....	278
Regla 32 - Idiomas del Reglamento.....	278

# I. REGLAMENTO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO APLICABLE A LOS PROCEDIMIENTOS REGIDOS POR EL CONVENIO DEL CIADI (REGLAMENTO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO)

## *Nota Introductoria*

*El Reglamento Administrativo y Financiero aplicable a los procedimientos regidos por el Convenio del CIADI (Reglamento Administrativo y Financiero) fue adoptado por el Consejo Administrativo del Centro en virtud del Artículo 6(1)(a) del Convenio del CIADI.*

*El presente Reglamento se refiere al funcionamiento del CIADI como institución internacional. Contiene también las disposiciones que se aplican generalmente a los procedimientos y complementa al Convenio y a las Reglas de Iniciación, de Conciliación y de Arbitraje, adoptadas en virtud del Artículo 6(1)(b) y (c) del Convenio.*

## **Capítulo I Procedimientos del Consejo Administrativo**

### **Regla 1 Fecha y Lugar de la Reunión Anual**

La reunión anual del Consejo Administrativo se celebrará conjuntamente con la reunión anual de la Junta de Gobernadores del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (el “Banco”), salvo determinación en contrario del Consejo.

### **Regla 2 Notificación de las Reuniones**

- (1) El Secretario General notificará a cada miembro la fecha y el lugar de las reuniones del Consejo Administrativo por cualquier medio expedito de comunicación. Esta notificación deberá enviarse por lo menos 42 días antes de la fecha fijada para dicha reunión, salvo en casos urgentes, en los que será suficiente que se realice la notificación al menos 10 días antes de la fecha fijada para la reunión.
- (2) Cualquier reunión del Consejo Administrativo para la que no hubiere quórum podrá ser aplazada por la mayoría de los miembros presentes, sin que sea necesario notificar el aplazamiento.

### **Regla 3**

#### **Agenda de las Reuniones**

- (1) El Secretario General preparará una agenda para cada reunión del Consejo Administrativo bajo la dirección del Presidente del Consejo Administrativo (“Presidente del Consejo Administrativo”) y transmitirá la agenda a cada miembro con la notificación de la reunión.
- (2) Cualquier miembro podrá agregar asuntos adicionales a la agenda notificando al Secretario General al menos 7 días antes de la fecha fijada para la reunión.
- (3) En circunstancias especiales, el Presidente del Consejo Administrativo, o bien, el Secretario General después de consultar con el Presidente, podrá agregar en cualquier momento asuntos adicionales a la agenda de una reunión del Consejo Administrativo.
- (4) El Secretario General deberá notificar con prontitud respecto de la incorporación de asuntos adicionales en la agenda a cada uno de los miembros.
- (5) El Consejo Administrativo podrá autorizar que se agregue en cualquier momento un asunto a la agenda, aun cuando no se hubiere efectuado la notificación requerida por esta Regla.

### **Regla 4**

#### **Presidencia de las Reuniones**

- (1) El Presidente del Consejo Administrativo presidirá las reuniones del Consejo Administrativo.
- (2) El Presidente del Consejo Administrativo designará a un Vicepresidente del Banco para presidir toda o una parte de una reunión si el Presidente no pudiera presidir.

### **Regla 5**

#### **Secretario del Consejo**

- (1) El Secretario General actuará como Secretario del Consejo Administrativo.
- (2) Salvo instrucción en contrario del Consejo Administrativo, el Secretario General, en consulta con el Presidente del Consejo Administrativo, realizará todos los arreglos relativos a las reuniones del Consejo y podrá coordinar con los funcionarios correspondientes del Banco a tal efecto.

- (3) El Secretario General someterá el informe anual de actividades del Centro a cada reunión anual del Consejo Administrativo para su aprobación de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6(1)(g) del Convenio sobre el Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados (“Convenio”).
- (4) El Secretario General publicará el informe anual y un acta sumaria de las reuniones del Consejo Administrativo.

### **Regla 6 Asistencia a las Reuniones**

- (1) El Secretario General y los Secretarios Generales Adjuntos podrán asistir a todas las reuniones del Consejo Administrativo.
- (2) El Secretario General, en consulta con el Presidente del Consejo Administrativo, podrá invitar a observadores a cualquier reunión del Consejo Administrativo.

### **Regla 7 Votación**

- (1) Salvo disposición en contrario en el Convenio, todas las decisiones del Consejo Administrativo se tomarán por la mayoría de los votos emitidos. La persona que ejerce la presidencia, en lugar de pedir una votación formal, podrá establecer el propósito de la reunión, pero dispondrá que se vote formalmente si así lo solicitara cualquiera de sus miembros. Si se requiere una votación formal, se deberá distribuir el texto escrito de la moción que se somete a votación a los miembros.
- (2) Ningún miembro del Consejo Administrativo podrá votar por poder o por cualquier método que no sea personalmente. No obstante, un miembro podrá designar un suplente interino para que vote en cualquier reunión en que esté ausente el suplente titular.
- (3) Entre las reuniones anuales, el Presidente del Consejo Administrativo podrá convocar una reunión especial o solicitar que el Consejo Administrativo vote por correspondencia sobre una moción. El Secretario General transmitirá a cada miembro la solicitud de voto por correspondencia con el texto de la moción a ser votada. Los votos deberán emitirse dentro de los 45 días siguientes a dicha transmisión, salvo que el Presidente del Consejo Administrativo apruebe un plazo mayor. Al término del plazo establecido, el Secretario General registrará los resultados y los notificará a todos los miembros. La moción se tendrá por rechazada si las respuestas recibidas no comprenden las de una mayoría de los miembros.

- (4) Si todos los Estados Contratantes no están representados en una reunión del Consejo Administrativo y no se obtuvieren los votos necesarios para tomar una decisión propuesta por la mayoría de los dos tercios de los miembros del Consejo, el Consejo, con la anuencia del Presidente, podrá decidir que se deje constancia de los votos de los miembros del Consejo representados en la reunión y que se solicite a los miembros ausentes que voten de acuerdo con el párrafo (3). Los votos emitidos en dicha reunión podrán ser modificados por un miembro antes de que venza el plazo de votación establecido de conformidad con lo dispuesto en el párrafo (3).

## Capítulo II El Secretariado

### Regla 8 Elección del Secretario General y de los Secretarios Generales Adjuntos

Al proponer al Consejo Administrativo uno o más candidatos para el puesto de Secretario General o de Secretario General Adjunto, el Presidente del Consejo Administrativo deberá también efectuar recomendaciones respecto de la duración del cargo y las condiciones de [empleo](#) [servicio](#).

### Regla 9 Secretario General Interino

- (1) Si hay más de un Secretario General Adjunto, el Presidente del Consejo Administrativo podrá proponer al Consejo Administrativo el orden en que dichos Secretarios Adjuntos actuarán como Secretario General de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 10(3) del Convenio. A falta de decisión del Consejo Administrativo sobre el particular, el Secretario General determinará el orden en el cual los Secretarios Generales Adjuntos actuarán como Secretario General.
- (2) El Secretario General designará a un miembro del personal del Centro para actuar como Secretario General durante la ausencia o incapacidad para actuar, tanto del Secretario General, como de los Secretarios Generales Adjuntos. Si se produjere la vacancia simultánea de los cargos de Secretario General y Secretario General Adjunto, el Presidente del Consejo Administrativo designará a un miembro del personal para que actúe como Secretario General.

### **Regla 10 Nombramiento del Personal**

El Secretario General nombrará al personal del Centro. Los nombramientos podrán hacerse directamente o mediante comisiones de servicio.

### **Regla 11 Condiciones de Empleo**

- (1) Las condiciones de empleo del personal del Centro serán las mismas que las del personal del Banco.
- (2) El Secretario General hará arreglos con el Banco, dentro del marco de los arreglos administrativos generales que el Consejo Administrativo haya aprobado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6(1)(d) del Convenio, para que los miembros del Secretariado participen en el Plan de Pensiones del Personal del Banco así como en los demás servicios y arreglos contractuales establecidos en beneficio del personal del Banco.

### **Regla 12 Facultades del Secretario General**

- (1) Los Secretarios Generales Adjuntos y el personal del Centro actuarán solamente bajo la dirección del Secretario General.
- (2) El Secretario General tendrá la facultad de despedir a los miembros del Secretariado y de imponer medidas disciplinarias. Los Secretarios Generales Adjuntos podrán ser despedidos solo con el consentimiento del Consejo Administrativo.

### **Regla 13 Incompatibilidad de Funciones**

El Secretario General, los Secretarios Generales Adjuntos y el personal del Centro no podrán formar parte de las Listas de Conciliadores o de Árbitros, ni actuar como miembros de una Comisión, Tribunal o Comité.

**Capítulo III**  
**Disposiciones financieras**

**Regla 14**  
**Honorarios, Gastos de Subsistencia y Otros Gastos**

- (1) Cada miembro de una Comisión, Tribunal o Comité recibirá:
  - (a) honorarios por cada hora de trabajo realizada en asuntos relacionados con el procedimiento;
  - (b) el reembolso de los gastos razonablemente incurridos únicamente a efectos del procedimiento, cuando no haya viajado para asistir a una audiencia, reunión o sesión; y
  - (c) cuando haya viajado para asistir a una audiencia, reunión o una sesión celebrada en un lugar distinto del lugar de residencia del miembro:
    - (i) el reembolso del costo de transporte terrestre entre los puntos de partida y llegada;
    - (ii) el reembolso del costo de transporte aéreo y terrestre hacia y desde la ciudad en la que se celebra la audiencia, reunión o sesión; y
    - (iii) un *per diem* por cada día que el miembro pase en un lugar distinto de su lugar de residencia.
- (2) El Secretario General, con la aprobación del Presidente del Consejo Administrativo, determinará y publicará el importe de los honorarios y el *per diem* a los que se refiere el párrafo (1)(a) y (c). Cualquier solicitud de un importe mayor por parte de un miembro deberá ser efectuada a través del Secretario General, y no directamente a las partes. Dicha solicitud deberá efectuarse con anterioridad a la constitución de la Comisión, Tribunal o Comité y deberá justificar el aumento solicitado.
- (3) El Secretario General determinará y publicará un cargo administrativo anual a ser pagado por las partes al Centro.
- (4) El Centro realizará todos los pagos que deban efectuarse, incluyendo el reembolso de gastos, a:
  - (a) los miembros de las Comisiones, Tribunales y Comités, así como a los asistentes aprobados por las partes;
  - (b) los testigos y peritos llamados a declarar por una Comisión, un Tribunal o un Comité que no hayan sido presentados por una de las partes;

- (c) los proveedores de servicios que el Centro contrate para un procedimiento; y
  - (d) los anfitriones de audiencias, reuniones o sesiones celebradas fuera de una instalación del CIADI.
- (5) El Centro no estará obligado a suministrar ningún servicio en relación con un procedimiento ni a pagar honorarios, *per diem* ni reembolsos de los miembros de cualquier Comisión, Tribunal o Comité, salvo que las partes hayan hecho pagos suficientes para sufragar los costos del procedimiento.

### Regla 15 Pagos al Centro

- (1) Para que el Centro pueda pagar los costos previstos en la Regla 14, las partes deberán realizar pagos al Centro de conformidad con lo siguiente:
- (a) al registrar una solicitud de arbitraje o de conciliación el Secretario General solicitará a la ~~e-las~~ demandante~~(s)~~ que haga~~(n)~~ un pago para sufragar los costos estimados del procedimiento hasta la primera sesión de la Comisión o del Tribunal, que se considerará un pago parcial por parte de la ~~e-las~~ demandante~~(s)~~ respecto del pago previsto en el párrafo (1)(b);
  - (b) al constituirse una Comisión, Tribunal o Comité, el Secretario General solicitará a las partes que hagan un pago para sufragar los costos estimados de la fase siguiente del procedimiento; y
  - (c) en cualquier momento, si fuera necesario, el Secretario General podrá solicitar que las partes hagan pagos adicionales para sufragar los costos estimados del procedimiento.
- (2) En los procedimientos de conciliación, cada parte abonará la mitad de los pagos previstos en el párrafo (1)(b) y (c). En los procedimientos de arbitraje, cada parte deberá abonar la mitad de los pagos previstos en el párrafo (1)(b) y (c), salvo que las partes acuerden o el Tribunal ordene una división distinta. El pago de estas sumas es sin perjuicio de la decisión final del Tribunal sobre costos en virtud del Artículo 61(2) del Convenio.
- (3) El Centro proporcionará a las partes un estado financiero del procedimiento junto con cada solicitud de pago y, en cualquier otro momento, a solicitud de parte.
- (4) Esta Regla será aplicable a las solicitudes de decisión suplementaria o de rectificación de un laudo, a las solicitudes de aclaración o revisión de un laudo, y a las solicitudes de nueva sumisión de una diferencia.

- (5) Esta Regla será aplicable a las solicitudes de anulación de un laudo, excepto que el solicitante será el único responsable de realizar los pagos que sean solicitados por el Secretario General.

### **Regla 16** **Consecuencias de la Falta de Pago**

- (1) Los pagos a los que se refiere la Regla 15 serán exigibles en la fecha de la solicitud del Secretario General.
- (2) En caso de falta de pago, se aplicará el siguiente procedimiento:
- (a) si las cantidades solicitadas no fueran pagadas en su totalidad dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la solicitud, el Secretario General podrá notificar la falta de pago a ambas partes y les dará una oportunidad para que efectúen el pago requerido;
  - (b) si cualquier parte del pago requerido continúa pendiente después de 15 días de la fecha de la notificación prevista en el párrafo (2)(a), el Secretario General, podrá suspender el procedimiento hasta que se efectúe el pago después de notificar a las partes y a la Comisión, Tribunal o Comité, si se hubiere constituido; y
  - (c) si un procedimiento se suspendiera por falta de pago durante más de 90 días consecutivos, el Secretario General podrá discontinuar el procedimiento después de notificar a las partes y a la Comisión, Tribunal o Comité, si se hubiere constituido.

### **Regla 17** **Servicios Especiales**

- (1) El Centro podrá prestar servicios especiales en relación con las diferencias si el solicitante previamente deposita una cantidad suficiente para sufragar los cargos por tales servicios.
- (2) Los cargos por servicios especiales serán normalmente establecidos en un arancel de derechos publicado por el Secretario General.

### **Regla 18**

#### **Derecho de Presentación de las Solicitudes**

La parte o partes (si la solicitud es presentada conjuntamente) que desee(n) iniciar un procedimiento de arbitraje o conciliación, o que solicite(n) una decisión suplementaria, de rectificación, de aclaración, de revisión o la anulación de un laudo, o la nueva sumisión de una diferencia, pagará(n) al Centro el derecho de presentación no reembolsable que el Secretario General determine y publique en el arancel de derechos.

### **Regla 19**

#### **Presupuesto**

- (1) El ejercicio fiscal del Centro comenzará el 1 de julio de cada año y terminará el 30 de junio del año siguiente.
- (2) Antes de que termine cada ejercicio fiscal, el Secretario General preparará un presupuesto que indique los gastos estimados del Centro (con excepción de los que han de incurrirse sobre la base de que son reembolsables) y los ingresos estimados (con excepción de los reembolsos) para el ejercicio fiscal siguiente. El presupuesto se someterá para su adopción por parte del Consejo Administrativo en su reunión anual siguiente y de conformidad con lo que dispone el Artículo 6(1)(f) del Convenio.
- (3) Si el Secretario General determinare durante el transcurso del ejercicio fiscal que los gastos estimados excederán a los autorizados en el presupuesto, o si quisiere incurrir en gastos no autorizados previamente, el Secretario General deberá preparar un presupuesto suplementario en consulta con el Presidente del Consejo Administrativo y someterlo a la aprobación del Consejo Administrativo, de conformidad con lo que dispone la Regla 7.
- (4) La adopción del presupuesto faculta al Secretario General a efectuar gastos y contraer obligaciones dentro de los límites y a los fines que se especifiquen en él. Salvo que el Consejo Administrativo decida lo contrario, el Secretario General podrá exceder la cantidad especificada para cualquier partida presupuestaria, con tal que no exceda el monto total del presupuesto.
- (5) Hasta tanto el Consejo Administrativo adopte el presupuesto, el Secretario General podrá incurrir en gastos dentro de los límites y a los fines especificados en el presupuesto sometido a aprobación, hasta por una cuarta parte del monto autorizado a ser gastado en el ejercicio fiscal anterior, con tal que no exceda en caso alguno el monto que el Banco hubiere convenido en facilitarle para el ejercicio fiscal en curso.

## **Regla 20**

### **Recaudación de Aportes**

- (1) Se cobrará a los Estados Contratantes toda cantidad por la que los gastos estimados excedan a los ingresos estimados. Todo Estado que no sea miembro del Banco deberá aportar una cuota del monto total que se deba recaudar, la que será igual a la cuota del presupuesto de la Corte Internacional de Justicia que le sería cobrada si se lo dividiese solo entre los Estados Contratantes en proporción a los aportes aplicables entonces al presupuesto de la Corte; y el resto se dividirá entre los Estados Contratantes que son miembros del Banco en proporción a sus respectivas suscripciones del capital del Banco. El Secretario General calculará inmediatamente después de la adopción del presupuesto anual los montos que deban cobrarse, en base a la composición de los miembros del Centro entonces vigente, y se los notificará con prontitud a todos los Estados Contratantes. Los montos deberán pagarse en cuanto hayan sido notificados.
- (2) Inmediatamente después que se adopte un presupuesto suplementario, el Secretario General calculará los montos suplementarios que deberá cobrar, los que se deberán pagar en cuanto se los haya notificado a los Estados Contratantes.
- (3) A los Estados que sean parte en el Convenio por cualquier período en un ejercicio fiscal se les cobrará por la totalidad del ejercicio fiscal. Si un Estado se adhiere al Convenio después que se haya calculado el aporte requerido para un ejercicio fiscal, se calculará su cuota aplicando el mismo factor que se utilizó al calcular los pagos originales, y no se hará ningún nuevo cálculo de los pagos que les corresponde hacer a los demás Estados Contratantes.
- (4) Si después del cierre de un ejercicio fiscal se determinare que hay un superávit de caja y salvo que el Consejo Administrativo decida otra cosa, se acreditará dicho superávit a los Estados Contratantes en proporción a los pagos que hubieren efectuado en relación a ese ejercicio fiscal. Estos créditos se harán efectivos respecto de los aportes del ejercicio fiscal que comience dos años después de finalizar el ejercicio fiscal que arroje dicho superávit.

## **Regla 21**

### **Auditorías**

El Secretario General hará que las cuentas del Centro sean auditadas una vez por año y, con base en esa auditoría, someterá un estado financiero al Consejo Administrativo para su consideración en la reunión anual.

**Regla 22**  
**Administración de Procedimientos**

El Secretariado del CIADI es la única entidad autorizada para administrar procedimientos regidos por el Convenio.

**Capítulo IV**  
**Funciones Generales del Secretariado**

**Regla 23**  
**Lista de Estados Contratantes**

El Secretario General mantendrá y publicará una lista de los Estados Contratantes (incluyendo los que hayan sido Estados Contratantes, consignando la fecha en que el depositario haya recibido notificación de su denuncia), debiendo indicar respecto de cada uno:

- (a) la fecha en que el Convenio entró en vigor respecto de ese Estado;
- (b) todo territorio excluido en virtud del Artículo 70 del Convenio y las fechas en que el depositario haya recibido la notificación de exclusión y cada modificación a esa notificación;
- (c) toda acreditación en virtud del Artículo 25(1) del Convenio de las subdivisiones políticas y organismos públicos a cuyas diferencias relativas a inversiones se extiende la jurisdicción del Centro;
- (d) toda notificación en virtud del Artículo 25(3) del Convenio de que no se requiere aprobación alguna por parte del Estado para que una subdivisión política u organismo público consienta a la jurisdicción del Centro;
- (e) las notificaciones efectuadas en virtud del Artículo 25(4) del Convenio sobre la clase o clases de diferencias que el Estado consideraría, o no, someter a la jurisdicción del Centro;
- (f) el tribunal u otra autoridad competente para el reconocimiento y ejecución de los laudos, designada en virtud del Artículo 54(2) del Convenio;
- (g) toda medida legislativa o de otro orden, tomada en virtud del Artículo 69 del Convenio, para que las disposiciones del Convenio tengan vigencia en los territorios del Estado y que el Estado haya comunicado al Centro; y

- (h) el nombre, dirección postal e información de contacto de la autoridad de cada Estado a la cual deba notificarse todo documento, de acuerdo con lo informado por el Estado.

#### **Regla 24**

##### **Listas de Conciliadores y de Árbitros**

- (1) El Secretario General invitará a cada Estado Contratante a hacer sus designaciones a las Listas de Conciliadores y de Árbitros, si no se ha hecho una designación o el período de una designación ha expirado.
- (2) Toda designación hecha por un Estado Contratante o por el Presidente del Consejo Administrativo deberá contener el nombre, información de contacto, nacionalidad y cualificaciones de la persona designada, destacando particularmente su competencia en el campo del derecho, el comercio, la industria o las finanzas.
- (3) El Secretario General informará inmediatamente a la persona designada de su designación, la autoridad que le ha designado y la fecha en que termina el período por el cual se le ha designado, y le pedirá que confirme que está dispuesto a desempeñar su cargo.
- (4) El Secretario General mantendrá y publicará las Listas de Conciliadores y de Árbitros indicando los nombres de sus miembros, la información de contacto, nacionalidad, fecha en que termina el período por el cual se le ha designado, autoridad que le ha designado, y las cualificaciones de cada uno de ellos.

#### **Regla 25**

##### **Publicaciones**

Con el fin de fomentar el desarrollo del derecho internacional en materia de inversión, el Centro publicará:

- (a) información sobre las actividades del Centro; y
- (b) documentos generados en los procedimientos, de conformidad con las reglas aplicables al procedimiento en cuestión.

**Regla 26**  
**Los Registros**

El Secretario General mantendrá y publicará un Registro de cada caso que contenga toda la información relevante sobre la iniciación, la tramitación, y terminación del procedimiento, incluyendo el sector económico involucrado, los nombres de las partes y de sus representantes, y el método de constitución y la composición de cada Comisión, Tribunal y Comité.

**Regla 27**  
**Comunicaciones con los Estados Contratantes**

- (1) Todas las comunicaciones que el Convenio o este Reglamento requieran que se efectúen a los Estados Contratantes serán enviadas al representante del Estado en el Consejo Administrativo por medios expeditos de comunicación, salvo que el Estado en cuestión hubiera especificado otro canal de comunicación.
- (2) Los plazos a los que se refieren los Artículos 65 y 66 del Convenio y las Reglas 2, 3 y 7 deberán ser calculados a partir de la fecha en que el Secretario General transmita o reciba el documento correspondiente. La fecha de transmisión o recepción será excluida del cálculo.

**Regla 28**  
**El Secretario**

El Secretario General nombrará un Secretario para cada Comisión, Tribunal y Comité. El Secretario podrá pertenecer al Secretariado y será considerado como miembro de su personal mientras actúe como Secretario. El Secretario:

- (a) representará al Secretario General y podrá desempeñar todas las funciones que este Reglamento o que las Reglas aplicables al procedimiento en cuestión asignan al o Secretario General o que el Convenio asigna al Secretario General, y que se hayan delegado al Secretario; y
- (b) asistirá tanto a las partes como a la Comisión, Tribunal o Comité en todos los aspectos del procedimiento, incluyendo su tramitación expedita y eficiente en materia de costos.

### **Regla 29 Funciones del Depositario**

- (1) El Secretario General depositará en los archivos del Centro y hará los arreglos necesarios para la conservación permanente de:
  - (a) todas las solicitudes de arbitraje, de conciliación, de decisión suplementaria, de rectificación, de aclaración, de revisión o de anulación;
  - (b) todos los escritos, presentaciones escritas, observaciones, documentos de respaldo y comunicaciones presentados en un procedimiento;
  - (c) las minutas, grabaciones y transcripciones de las audiencias, reuniones o sesiones en un procedimiento; y
  - (d) toda resolución, decisión, informe o laudo de una Comisión, Tribunal o Comité.
- (2) Sujeto a las reglas aplicables y a lo acordado por las partes en el procedimiento, y una vez recibido el pago de los cargos previstos en el arancel de derechos, el Secretario General proporcionará a las partes copias certificadas de los documentos a los que se refiere el párrafo (1)(c) y (d). Las copias certificadas de los documentos a los que se refiere el párrafo 1(d) reflejarán toda decisión suplementaria, de rectificación, de aclaración, de revisión o de anulación y toda suspensión de ejecución vigente.

### **Capítulo V Inmunidades y Privilegios**

#### **Regla 30 Certificados de Viaje Oficial**

El Secretario General podrá emitir certificados de viaje oficial a los miembros de las Comisiones, Tribunales o Comités, a las personas que los asistan, a los miembros del Secretariado, y a las partes, agentes, consejeros, abogados, asesores, testigos o peritos que comparezcan en los procedimientos, indicando que viajan en relación con un procedimiento que se rige por el Convenio.

#### **Regla 31 Renuncia a las Inmunidades**

- (1) El Secretario General podrá renunciar a ejercer la inmunidad:

- (a) del Centro; y
  - (b) de los miembros del Secretariado.
- (2) El Presidente del Consejo Administrativo podrá renunciar a ejercer la inmunidad:
- (a) del Secretario General y cualquier Secretario General Adjunto;
  - (b) de los miembros de una Comisión, Tribunal o Comité; y
  - (c) de las partes, apoderados, consejeros, abogados, asesores, testigos o peritos que comparezcan en un procedimiento, siempre que la Comisión, Tribunal o Comité pertinente hubiere recomendado tal renuncia.
- (3) El Consejo Administrativo podrá renunciar a ejercer la inmunidad:
- (a) del Presidente del Consejo Administrativo y los miembros del Consejo;
  - (b) de las partes, agentes, consejeros, abogados, asesores, testigos o peritos que comparezcan en un procedimiento, incluso si la Comisión, Tribunal o Comité pertinente no hubiere recomendado tal renuncia; y
  - (c) del Centro o cualquier persona a la que se refiere el párrafo 29(1) o 29(2).
- (4) La renuncia a la que se refiere el párrafo (1) o (2) se efectuará por escrito por el Secretario General o el Presidente del Consejo Administrativo, según corresponda. La renuncia a la que se refiere el párrafo (3) se efectuará por decisión del Consejo Administrativo en virtud del Artículo 7(2) del Convenio.

## Capítulo VI Idiomas Oficiales

### Regla 32 Idiomas del Reglamento

- (1) Los idiomas oficiales del Centro son el español, el francés y el inglés.
- (2) El texto de este Reglamento es igualmente auténtico en cada uno de los idiomas oficiales.
- (3) Salvo que exista una indicación en contrario o que el contexto de la disposición así lo requiera, Las una palabras en singular contenidas en las Reglas y Reglamentos

adoptados en virtud del Convenio incluyen el plural de esa palabra, ~~salvo que exista una indicación en contrario o que el contexto de la disposición así lo requiera.~~

(4) Cuando el contexto así lo requiera, el género masculino de una palabra en las versiones en español y francés de las Reglas y Reglamentos adoptados en virtud del Convenio se utilizará como una forma neutra y se entenderá que se refiere al género masculino o al género femenino.

**II. REGLAS DE INICIACIÓN APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS REGIDOS  
POR EL CONVENIO DEL CIADI  
(REGLAS DE INICIACIÓN)**

**ÍNDICE**

<i>Nota Introductoria</i> .....	281
Regla 1 - La Solicitud .....	281
Regla 2 - Contenido de la Solicitud .....	281
Regla 3 - Información Adicional Recomendada.....	283
Regla 4 - Presentación de la Solicitud y de los Documentos de Respaldo .....	283
Regla 5 - Recepción de la Solicitud y Transmisión de Comunicaciones Escritas.....	284
Regla 6 - Revisión y Registro de la Solicitud .....	284
Regla 7 - Notificación del Registro .....	284
Regla 8 - Retiro de la Solicitud.....	285
Regla 9 - Disposiciones Finales .....	285

## II. REGLAS DE INICIACIÓN APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS REGIDOS POR EL CONVENIO DEL CIADI (REGLAS DE INICIACIÓN)

### *Nota Introductoria*

*Las Reglas de Iniciación Aplicables a los Procedimientos Regidos por el Convenio del CIADI (Reglas de Iniciación) fueron adoptadas por el Consejo Administrativo del Centro en virtud del Artículo 6(1)(b) del Convenio del CIADI.*

*Las Reglas de Iniciación se aplican desde la presentación de una solicitud de arbitraje o conciliación en virtud del Convenio del CIADI hasta la fecha del registro o de la denegación del mismo. Si se registra una solicitud, las Reglas de Arbitraje o Conciliación se aplicarán al procedimiento subsiguiente. Las Reglas de Iniciación no se aplican a la iniciación de procedimientos relacionados con recursos posteriores al laudo, ni a los procedimientos regidos por el Mecanismo Complementario, las Reglas de Comprobación de Hechos del CIADI ni las Reglas de Mediación del CIADI.*

### **Regla 1 La Solicitud**

- (1) Todo Estado Contratante o nacional de un Estado Contratante que quiera iniciar un procedimiento en virtud del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados (“Convenio”), deberá presentar una solicitud de arbitraje o conciliación junto con los documentos de respaldo requeridos (la “solicitud”) al Secretario General y pagar el derecho de presentación publicado en el arancel de derechos.
- (2) La solicitud podrá presentarse por una o más partes solicitantes o presentarse conjuntamente por las partes en la diferencia.

### **Regla 2 Contenido de la Solicitud**

- (1) La solicitud deberá:
  - (a) indicar si se refiere a un procedimiento de arbitraje o conciliación;
  - (b) estar redactada en español, francés o inglés;

- (c) identificar a cada parte en la diferencia y proporcionar su información de contacto, incluyendo su dirección de correo electrónico, dirección postal y número de teléfono;
- (d) estar firmada por cada parte solicitante o su representante y estar fechada;
- (e) acompañar prueba del poder de representación de cada representante; y
- (f) si la parte solicitante es una persona jurídica, indicar que ha obtenido todas las autorizaciones internas necesarias para presentar la solicitud y adjuntar dichas autorizaciones.

(2) Respecto de la jurisdicción del Centro, la solicitud deberá incluir:

- (a) una descripción de la inversión, un resumen de los hechos pertinentes y de las reclamaciones, los petitorios, incluyendo un estimado del monto de la compensación pretendida, y una indicación de que existe una diferencia de naturaleza jurídica entre las partes que surge directamente de la inversión;
- (b) respecto del consentimiento de cada parte a someter la diferencia a arbitraje o conciliación en virtud del Convenio:
  - (i) el o los instrumento(s) que contiene(n) el consentimiento de cada parte;
  - (ii) la fecha de entrada en vigor del o de los instrumento(s) en que se funda el consentimiento, junto con documentos de respaldo que demuestren esa fecha;
  - (iii) la fecha del consentimiento, a saber, la fecha en que las partes consintieron por escrito en someter la diferencia al Centro, o bien, si las partes no consintieron en la misma fecha, la fecha en la que la última parte que haya consentido, consintiera por escrito en someter la diferencia al Centro; y
  - (iv) una indicación de que la parte solicitante ha cumplido con cualquier condición establecida en el instrumento que contiene el consentimiento para la presentación de una diferencia;
- (c) si una de las partes es una persona natural:
  - (i) información respecto a la nacionalidad de esa persona tanto en la fecha del consentimiento como en la fecha de la solicitud, junto con documentos de respaldo que demuestren dicha nacionalidad; y
  - (ii) una declaración de que la persona no tenía la nacionalidad del Estado Contratante que es parte en la diferencia ni en la fecha del consentimiento ni en la fecha de la solicitud;

- (d) si una parte es una persona jurídica:
- (i) información respecto a la nacionalidad de esa parte en la fecha del consentimiento, junto con documentos de respaldo que demuestren dicha nacionalidad; y
  - (ii) si esa parte tenía la nacionalidad del Estado Contratante parte en la diferencia en la fecha del consentimiento, información ~~que identifiquen~~ respecto al ~~el~~ acuerdo de las partes para que la persona jurídica sea tratada como si fuese nacional de otro Estado Contratante en virtud del Artículo 25(2)(b) del Convenio, junto con documentos de respaldo que demuestren dicho acuerdo;
- (e) si una parte es una subdivisión política o un organismo público de un Estado Contratante:
- (i) la debida acreditación del Estado ante el Centro en virtud del Artículo 25(1) del Convenio; y
  - (ii) documentos de respaldo que demuestren la aprobación del consentimiento por parte del Estado en virtud del Artículo 25(3) del Convenio, salvo que el Estado haya notificado al Centro que dicha aprobación no es necesaria.

### **Regla 3** **Información Adicional Recomendada**

Se recomienda que la solicitud ~~también contenga cualquier otra propuesta procesal o acuerdo alcanzado por las partes, incluyendo con respecto a:~~

- (a) contenga cualquier propuesta procesal o acuerdo alcanzado por las partes, incluyendo con respecto a el número y método de nombramiento de los árbitros o conciliadores y el o los idioma(s) del procedimiento; ~~ye~~
- (b) ~~el o los idioma(s) del procedimiento~~ incluya los nombres de las personas y entidades que poseen o controlan a la parte solicitante que es una persona jurídica.

### **Regla 4** **Presentación de la Solicitud y de los Documentos de Respaldo**

- (1) La solicitud deberá ser presentada electrónicamente. El Secretario General podrá requerir que la solicitud sea presentada en un formato alternativo si fuere necesario.

- (2) Se podrá presentar un extracto de un documento como documento de respaldo, siempre que el extracto no altere el sentido del documento. El Secretario General podrá solicitar una versión más amplia del extracto o una versión completa del documento.
- (3) El Secretario General podrá requerir una copia certificada de un documento de respaldo.
- (4) Todo documento redactado en un idioma que no sea español, francés o inglés deberá ser acompañado de una traducción a uno de esos idiomas. Será suficiente que se traduzcan solamente las partes pertinentes de un documento; sin embargo, el Secretario General podrá requerir una traducción más amplia o completa del documento.

#### **Regla 5** **Recepción de la Solicitud y Transmisión de Comunicaciones Escritas**

El Secretario General deberá:

- (a) acusar recibo de la solicitud a la parte solicitante con prontitud;
- (b) transmitir la solicitud a la otra parte una vez que reciba el derecho de presentación; y
- (c) actuar como intermediario oficial de las comunicaciones escritas entre las partes.

#### **Regla 6** **Revisión y Registro de la Solicitud**

- (1) Una vez recibida la solicitud y el derecho de presentación, el Secretario General deberá revisar la solicitud en virtud del Artículo 28(3) o 36(3) del Convenio.
- (2) El Secretario General deberá notificar con prontitud el registro de la solicitud a las partes, o la denegación del mismo y los motivos de dicha denegación.

#### **Regla 7** **Notificación del Registro**

La notificación del registro de la solicitud deberá:

- (a) dejar constancia de que la solicitud ha sido registrada e indicar la fecha del registro;
- (b) confirmar que toda la correspondencia dirigida a las partes en relación con el procedimiento será enviada a la dirección de contacto indicada en la notificación, salvo que se comunique otra información de contacto al Centro;
- (c) invitar a las partes a que informen al Secretario General de su acuerdo respecto del número y método de nombramiento de los árbitros o conciliadores, salvo que dicha información ya hubiere sido proporcionada, y a que constituyan un Tribunal o una Comisión sin demora;
- (d) recordar a las partes que el registro de la solicitud es sin perjuicio de los poderes y funciones del Tribunal o de la Comisión respecto de la jurisdicción del Centro, la competencia del Tribunal o la Comisión y el fondo; y
- (e) recordar a las partes que hagan la revelación requerida por la Regla de Arbitraje 14 o la Regla de Conciliación 12.

### **Regla 8 Retiro de la Solicitud**

En cualquier momento antes del registro, una parte solicitante podrá notificar por escrito el retiro de la solicitud al Secretario General o, si hubiere más de una parte solicitante, que esta se retira de la solicitud. El Secretario General notificará con prontitud a las partes dicho retiro, salvo si la solicitud aún no hubiera sido transmitida en virtud de la Regla 5(b).

### **Regla 9 Disposiciones Finales**

- (1) El texto de estas Reglas en español, francés y inglés es igualmente auténtico.
- (2) Estas Reglas podrán ser citadas como las “Reglas de Iniciación” del Centro.

**III. REGLAS DE ARBITRAJE APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS REGIDOS  
POR EL CONVENIO DEL CIADI  
(REGLAS DE ARBITRAJE)**

**ÍNDICE**

<i>Nota Introductoria</i> .....	291
Capítulo I - Disposiciones Generales.....	291
Capítulo II - Establecimiento del Tribunal .....	296
Capítulo III - Recusación de Árbitros y Vacantes .....	300
Capítulo IV - Tramitación del Procedimiento .....	303
Capítulo V - La Prueba .....	307
Capítulo VI - Procedimientos Especiales .....	309
Capítulo VII - Costos .....	318
Capítulo VIII - Suspensión, Avenencia y Descontinuación .....	321
Capítulo IX - El Laudo .....	323
Capítulo X - Publicación, Acceso al Procedimiento y Presentaciones de Partes No Contendientes .....	326
Capítulo XI - Aclaración, Revisión y Anulación del Laudo.....	331
Capítulo XII - Arbitraje Expedito.....	336

### III. REGLAS DE ARBITRAJE

<i>Nota Introductoria</i> .....	291
Capítulo I - Disposiciones Generales.....	291
Regla 1 - Aplicación de las Reglas .....	291
Regla 2 - Parte y Representante de Parte .....	291
Regla 3 - Obligaciones Generales.....	292
Regla 4 - Método de Presentación .....	292
Regla 5 - Documentos de Respaldo .....	292
Regla 6 - Transmisión de Documentos .....	293
Regla 7 - Idiomas del Procedimiento, Traducción e Interpretación .....	293
Regla 8 - Corrección de Errores.....	295
Regla 9 - Cálculo de los Plazos.....	295
Regla 10 - Fijación de Plazos.....	295
Regla 11 - Extensión de Plazos Aplicables a las Partes.....	296
Regla 12 - Plazos Aplicables al Tribunal.....	296
Capítulo II - Establecimiento del Tribunal .....	296
Regla 13 - Disposiciones Generales acerca del Establecimiento del Tribunal .....	296
Regla 14 - Notificación de Financiamiento por Terceros .....	297
Regla 15 - Método de Constitución del Tribunal.....	298
Regla 16 - Nombramiento de los Árbitros en un Tribunal Constituido de Conformidad con el Artículo 37(2)(b) del Convenio .....	298
Regla 17 - Asistencia del Secretario General con los Nombramientos .....	298
Regla 18 - Nombramiento de los Árbitros por el Presidente del Consejo Administrativo de Conformidad con el Artículo 38 del Convenio.....	298
Regla 19 - Aceptación del Nombramiento.....	299
Regla 20 - Reemplazo de Árbitros con Anterioridad a la Constitución del Tribunal.....	299
Regla 21 - Constitución del Tribunal.....	300
Capítulo III - Recusación de Árbitros y Vacantes .....	300
Regla 22 - Propuesta de Recusación de Árbitros.....	300
Regla 23 - Decisión sobre la Propuesta de Recusación .....	301
Regla 24 - Incapacidad o Incumplimiento en el Desempeño de sus Funciones .....	302
Regla 25 - Renuncia.....	302
Regla 26 - Vacante en el Tribunal .....	302
Capítulo IV - Tramitación del Procedimiento .....	303
Regla 27 - Resoluciones y Decisiones .....	303

Regla 28 - Renuncia al Derecho a Objetar.....	303
Regla 29 - Primera Sesión.....	303
Regla 30 - Escritos .....	304
Regla 31 - Conferencias Relativas a la Gestión del Caso.....	305
Regla 32 - Audiencias.....	306
Regla 33 - Quórum.....	306
Regla 34 - Deliberaciones.....	306
Regla 35 - Decisiones Adoptadas por Mayoría de Votos.....	307
Capítulo V - La Prueba .....	307
Regla 36 - La Prueba: Principios Generales .....	307
Regla 37 - Diferencias Relativas a las Solicitudes de Exhibición de Documentos .....	307
Regla 38 - Testigos y Peritos .....	308
Regla 39 - Peritos Nombrados por el Tribunal .....	308
Regla 40 - Visitas e Investigaciones .....	309
Capítulo VI - Procedimientos Especiales .....	309
Regla 41 - Manifiesta Falta de Mérito Jurídico .....	309
Regla 42 - Bifurcación .....	310
Regla 43 - Excepciones Preliminares .....	311
Regla 44 - Excepciones Preliminares con una Solicitud de Bifurcación.....	312
Regla 45 - Excepciones Preliminares sin una Solicitud de Bifurcación.....	314
Regla 46 - Acumulación o Coordinación de Arbitrajes.....	315
Regla 47 - Medidas Provisionales.....	315
Regla 48 - Demandas Subordinadas .....	317
Regla 49 - Rebeldía.....	317
Capítulo VII - Costos .....	318
Regla 50 - Costos del Procedimiento.....	318
Regla 51 - Declaración y Escrito sobre Costos.....	319
Regla 52 - Decisión sobre Costos .....	319
Regla 53 - Garantía por Costos.....	319
Capítulo VIII - Suspensión, Avenencia y Descontinuación .....	321
Regla 54 - Suspensión del Procedimiento .....	321
Regla 55 - Avenencia y Descontinuación por Acuerdo de las Partes.....	322
Regla 56 - Descontinuación a Solicitud de una de las Partes .....	322
Regla 57 - Descontinuación por Inacción de las Partes .....	323
Capítulo IX - El Laudo .....	323

Regla 58 - Plazos para el Laudo .....	323
Regla 59 - Contenido del Laudo .....	324
Regla 60 - Comunicación del Laudo .....	324
Regla 61 - Decisión Suplementaria y Rectificación .....	325
Capítulo X - Publicación, Acceso al Procedimiento y Presentaciones de Partes No Contendientes .....	326
Regla 62 - Publicación de Laudos y Decisiones sobre Anulación.....	326
Regla 63 - Publicación de Resoluciones y Decisiones .....	327
Regla 64 - Publicación de Documentos Presentados en un Procedimiento.....	327
Regla 65 - Observación de las Audiencias .....	328
Regla 66 - Información Confidencial o Protegida .....	328
Regla 67 - Escritos de Partes No Contendientes.....	329
Regla 68 - Participación de una Parte No Contendiente del Tratado .....	330
Capítulo XI - Aclaración, Revisión y Anulación del Laudo.....	331
Regla 69 - La Solicitud .....	331
Regla 70 - Aclaración o Revisión: Reconstitución del Tribunal .....	332
Regla 71 - Anulación: Nombramiento del Comité <i>ad hoc</i> .....	333
Regla 72 - Procedimiento Aplicable a la Aclaración, Revisión y Anulación.....	333
Regla 73 - Suspensión de la Ejecución del Laudo.....	334
Regla 74 - Nueva Sumisión de una Diferencia después de la Anulación.....	335
Capítulo XII - Arbitraje Expedito.....	336
Regla 75 - Consentimiento de las Partes a un Arbitraje Expedito.....	336
Regla 76 - Número de Árbitros y Método de Constitución del Tribunal en el Arbitraje Expedito.....	336
Regla 77 - Nombramiento de un Árbitro Único para el Arbitraje Expedito.....	337
Regla 78 - Nombramiento de un Tribunal de Tres Miembros en el Arbitraje Expedito .....	338
Regla 79 - Aceptación del Nombramiento en el Arbitraje Expedito .....	339
Regla 80 - Primera Sesión en el Arbitraje Expedito.....	339
Regla 81 - Calendario Procesal en el Arbitraje Expedito .....	339
Regla 82 - Rebeldía en el Arbitraje Expedito .....	340
Regla 83 - Calendario Procesal para la Decisión Suplementaria y de Rectificación en el Arbitraje Expedito.....	341
Regla 84 - Calendario Procesal para la Aclaración, Revisión o Anulación en el Arbitraje Expedito.....	341
Regla 85 - Nueva Sumisión de una Diferencia después de la Anulación en el Arbitraje Expedito.....	342

Regla 86 - Acuerdo para Dejar de Tramitar el Arbitraje de Manera Expedita..... 342

### III. REGLAS DE ARBITRAJE APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS REGIDOS POR EL CONVENIO DEL CIADI (REGLAS DE ARBITRAJE)

#### *Nota Introductoria*

*Las Reglas de Arbitraje Aplicables a los Procedimientos Regidos por el Convenio del CIADI (Reglas de Arbitraje) fueron adoptadas por el Consejo Administrativo del Centro en virtud del Artículo 6(1)(c) del Convenio del CIADI.*

*Las Reglas de Arbitraje están complementadas por el Reglamento Administrativo y Financiero del Centro.*

*Las Reglas de Arbitraje se aplican desde la fecha del registro de una solicitud de arbitraje hasta que sea dictado el laudo, así como a cualquier recurso posterior al laudo.*

#### **Capítulo I Disposiciones Generales**

##### **Regla 1 Aplicación de las Reglas**

- (1) Estas Reglas se aplicarán a cualquier procedimiento de arbitraje tramitado en virtud del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados (“Convenio”) de conformidad con el Artículo 44 del Convenio.
- (2) El Tribunal aplicará cualquier acuerdo de las partes respecto de cuestiones procesales en la medida en que el mismo no esté en conflicto con el Convenio ni con el Reglamento Administrativo y Financiero.
- (3) Los idiomas oficiales del Centro son el español, el francés y el inglés. El texto de estas Reglas es igualmente auténtico en cada uno de los idiomas oficiales.
- (4) Estas Reglas podrán ser citadas como las “Reglas de Arbitraje” del Centro.

##### **Regla 23 Parte y Representante de Parte**

- (1) A los fines de estas Reglas, “parte” incluye, cuando el contexto así ~~lo admita~~ [lo requiera](#), todas las partes que actúen como demandante o como demandada.

- (2) Cada parte podrá estar representada o asistida por agentes, consejeros, abogados, u otros asesores, cuyos nombres y prueba de su poder de representación deberán ser notificados con prontitud por la parte respectiva al Secretario General (“representante(s)”).

### **Regla 32**

#### **Obligaciones Generales**

- (1) El Tribunal y las partes tramitarán el procedimiento de buena fe y de manera expedita y eficiente en materia de costos.
- (2) El Tribunal tratará a las partes con igualdad y otorgará a cada parte una oportunidad razonable de plantear su postura.

### **Regla 4**

#### **Método de Presentación**

- (1) Un documento que deba presentarse en un procedimiento se presentará al Secretario General, quien acusará recibo del mismo.
- (2) Los documentos se presentarán únicamente de manera electrónica, salvo que el Tribunal ordene lo contrario en circunstancias especiales.

### **Regla 5**

#### **Documentos de Respaldo**

- (1) Los documentos de respaldo, incluyendo declaraciones testimoniales, informes periciales, anexos documentales y anexos legales, se presentarán junto con la solicitud, el escrito, las observaciones o la comunicación a los que se refieren.
- (2) Se podrá presentar un extracto de un documento como documento de respaldo siempre que el extracto no altere el sentido del documento. El Tribunal o una parte podrá solicitar una versión más amplia del extracto o una versión completa del documento.
- (3) Si la autenticidad de un documento de respaldo fuera cuestionada, el Tribunal podrá ordenar a una parte que presente una copia certificada o que el original sea puesto a disposición para su examen.

## Regla 6 Transmisión de Documentos

El Secretario General transmitirá todo documento presentado en un procedimiento:

- (a) a la otra parte, salvo que las partes se comuniquen directamente entre sí;
- (b) al Tribunal, salvo que las partes se comuniquen directamente con el Tribunal a solicitud de este o por acuerdo de las partes; y
- (c) al Presidente del Consejo Administrativo, cuando corresponda.

## Regla 7 Idiomas del Procedimiento, Traducción e Interpretación

- (1) Las partes podrán acordar el uso de uno o dos idiomas en el procedimiento. Las partes consultarán al Tribunal y al o a la Secretario(a) General respecto del uso de un idioma que no sea un idioma oficial del Centro. Si las partes no acuerdan el o los idioma(s) del procedimiento, cada una podrá escoger uno de los idiomas oficiales del Centro.
- (2) ~~Si las partes no acuerdan el o los idioma(s) del procedimiento, cada una podrá escoger uno de los idiomas oficiales del Centro.~~ En un procedimiento con un idioma del procedimiento:
  - (a) los documentos serán presentados y las audiencias serán celebradas en dicho idioma del procedimiento;
  - (b) los documentos en otro idioma serán acompañados de una traducción al idioma del procedimiento; y
  - (c) el testimonio prestado en otro idioma será interpretado al idioma del procedimiento.
- (3) ~~Las solicitudes, escritos, observaciones y comunicaciones se presentarán en un idioma del procedimiento. En un procedimiento con dos idiomas del procedimiento, el Tribunal podrá ordenar a una parte que presente dichos documentos en ambos idiomas del procedimiento.~~ En un procedimiento con dos idiomas del procedimiento:
  - (a) los documentos podrán ser presentados y las audiencias podrán ser celebradas en cualquier idioma del procedimiento, salvo que el Tribunal ordene que un documento sea presentado en ambos idiomas del procedimiento o que una audiencia sea celebrada con interpretación a ambos idiomas del procedimiento;

(b) los documentos en otro idioma serán acompañados de una traducción a cualquiera de los idiomas del procedimiento, salvo que el Tribunal ordene una traducción a ambos idiomas del procedimiento;

(c) el testimonio prestado en otro idioma será interpretado a cualquiera de los idiomas del procedimiento, salvo que el Tribunal ordene la interpretación a ambos idiomas del procedimiento;

(d) el Tribunal y el Secretario General podrán comunicarse en cualquier idioma del procedimiento; y

(e) todas las órdenes, las decisiones y el laudo deberán ser dictados en ambos idiomas del procedimiento, salvo que las partes acuerden lo contrario.

~~(4) Los documentos de respaldo redactados en un idioma que no sea un idioma del procedimiento serán acompañados de una traducción a un idioma del procedimiento. En un procedimiento con dos idiomas del procedimiento, el Tribunal podrá ordenar a una parte que traduzca cualquier documento de respaldo a ambos idiomas del procedimiento. Será suficiente que se traduzcan solamente las partes pertinentes de un documento de respaldo; sin embargo, salvo que el Tribunal podrá ordenar a una parte que presente una traducción más amplia o completa del documento. El Tribunal podrá ordenar a una parte que presente una traducción certificada en caso de que se impugne la traducción.~~

~~(5) Cualquier documento del Tribunal o del Secretario General deberá estar redactado en un idioma del procedimiento. En un procedimiento con dos idiomas del procedimiento, el Tribunal o el Secretario General, cuando corresponda, dictarán resoluciones, decisiones y el laudo en ambos idiomas del procedimiento, salvo acuerdo en contrario de las partes.~~

~~(6) Cualquier comunicación oral deberá realizarse en un idioma del procedimiento. En un procedimiento con dos idiomas del procedimiento el Tribunal podrá ordenar la interpretación al otro idioma del procedimiento.~~

~~(7) El testimonio de un testigo o un perito en un idioma que no sea un idioma del procedimiento será interpretado al o a los idioma(s) del procedimiento utilizado(s) en la audiencia.~~

~~(8) Las grabaciones y transcripciones de una audiencia se realizarán en el o los idioma(s) del procedimiento utilizado(s) en la audiencia.~~

### **Regla 8 Corrección de Errores**

Una parte podrá corregir con prontitud cualquier error accidental en un documento en el momento en que lo descubra antes de que se dicte el laudo. Las partes podrán someter al Tribunal cualquier disputa sobre la corrección para que este la decida.

### **Regla 9 Cálculo de los Plazos**

- (1) Las referencias temporales serán determinadas en función de la hora en la sede del Centro en la fecha pertinente.
- (2) Cualquier plazo expresado como período de tiempo se calculará a partir del día siguiente a la fecha en la que:
  - (a) el Tribunal, o el Secretario General cuando corresponda, anuncie el período; o
  - (b) se realice la actuación procesal que da inicio al período.
- (3) Un plazo se tendrá por cumplido si la actuación procesal se realiza o, el Secretario General recibe el documento en la fecha pertinente, o, en el día hábil siguiente, si el plazo vence un sábado o domingo, ~~en el día hábil siguiente~~.

### **Regla 10 Fijación de Plazos**

- (1) El Tribunal, o el Secretario General cuando corresponda, fijará los plazos para completar cada actuación procesal en el procedimiento, siempre que no se trate de plazos prescritos por el Convenio o estas Reglas.
- (2) Al fijar los plazos en virtud del párrafo (1), el Tribunal, o el Secretario General cuando corresponda, consultará en la medida de lo posible a las partes.
- (3) El Tribunal podrá delegar en su Presidente la facultad para fijar plazos.

### Regla 11 Extensión de Plazos Aplicables a las Partes

- (1) Los plazos previstos en los Artículos 49, 51 y 52 del Convenio no podrán ser extendidos. Se tendrá por no presentada cualquier solicitud recibida después del vencimiento de dichos plazos.
- (2) Un plazo establecido en el Convenio o en estas Reglas distinto de aquellos referidos en el párrafo (1), únicamente podrá extenderse por acuerdo de las partes. Cualquier actuación procesal realizada o documento recibido después del vencimiento de dicho plazo se tendrá por no presentado, salvo acuerdo en contrario de las partes o si el Tribunal decide que existen circunstancias especiales que justifiquen el incumplimiento del plazo.
- (3) Un plazo fijado por el Tribunal o el Secretario General podrá extenderse por acuerdo de las partes o por el Tribunal, o por el Secretario General cuando corresponda, por solicitud fundada de cualquiera de las partes antes del vencimiento de dicho plazo. Cualquier actuación procesal realizada o documento recibido después del vencimiento de dicho plazo no se tendrá en cuenta, salvo que las partes acuerden lo contrario o que el Tribunal, o el Secretario General cuando corresponda, decida que existen circunstancias especiales que justifiquen el incumplimiento del plazo.
- (4) El Tribunal podrá delegar en su Presidente la facultad para extender ~~los~~ plazos ~~previstos en el párrafo (3).~~

### Regla 12 Plazos Aplicables al Tribunal

- (1) El Tribunal hará lo posible para cumplir con los plazos para dictar las resoluciones, decisiones y el laudo.
- (2) Si el Tribunal no puede cumplir con un plazo aplicable, este notificará a las partes las circunstancias especiales que justifican la demora y la fecha en la que prevé que se dictará la resolución, la decisión o el laudo.

## Capítulo II ~~Constitución~~ Establecimiento del Tribunal

### Regla 13 Disposiciones Generales acerca de ~~la~~ Constitución Establecimiento del Tribunal

- (1) El Tribunal se constituirá sin demora luego del registro de la solicitud de arbitraje.

- (2) La mayoría de los árbitros de un Tribunal no podrá tener la nacionalidad del Estado parte en la diferencia, ni la del Estado al que pertenezca el nacional parte en la diferencia, salvo que el Árbitro Único o cada uno de los miembros del Tribunal sean nombrados de común acuerdo por las partes.
- (3) Una parte no podrá nombrar a un árbitro que tenga la nacionalidad del Estado parte en la diferencia ni la del Estado al que pertenezca el nacional parte en la diferencia sin el acuerdo de la otra parte.
- (4) Una persona que haya participado anteriormente en la resolución de la diferencia como conciliador, juez, mediador o en una calidad similar podrá ser nombrada como árbitro solo de común acuerdo por las partes.

#### **Regla 14** **Notificación de Financiamiento por Terceros**

- (1) Una parte presentará una notificación por escrito revelando el nombre y la dirección de cualquier tercero de quien la parte, directa o indirectamente, su afiliada o su representante haya recibido fondos para la interposición de, o defensa en un procedimiento a través de una donación o una subvención, o a cambio de una remuneración dependiente del resultado de el procedimiento la disputa (“financiamiento por terceros”).
- (2) El tercero al que se refiere el párrafo (1) no incluye al representante de una parte.
- (3) La parte presentará la notificación a la que se refiere el párrafo (1) al Secretario General al momento del registro de la solicitud de arbitraje o, en su caso, inmediatamente después de concluir el acuerdo de financiamiento si sucede después del registro. La parte comunicará inmediatamente al Secretario General cualquier cambio en el contenido de la notificación.
- (4) El Secretario General transmitirá la notificación de financiamiento por terceros y cualquier comunicación sobre cambios a la información contenida en dicha notificación a las partes y a cualquier árbitro propuesto para nombramiento o nombrado en el procedimiento a efectos de completar la declaración de árbitro requerida por la Regla 19(3)(b).
- ~~(4)~~(5) El Tribunal podrá ordenar la revelación de información adicional respecto al acuerdo de financiamiento y al tercero financiador en virtud de la Regla 36(3) si lo considera necesario en cualquier momento del procedimiento.

**Regla 15**  
**Método de Constitución del Tribunal**

- (1) El número de árbitros y el método de su nombramiento deben determinarse antes de que el Secretario General pueda actuar respecto de cualquier nombramiento propuesto por una parte.
- (2) Las partes procurarán acordar un número impar de árbitros y el método de su nombramiento. Si las partes no informan al Secretario General de un acuerdo dentro de los 45 días siguientes a la fecha de registro, el Tribunal será constituido de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37(2)(b) del Convenio.

**Regla 16**  
**Nombramiento de los Árbitros en un Tribunal Constituido de Conformidad con el Artículo 37(2)(b) del Convenio**

Si un Tribunal debe constituirse de conformidad con el Artículo 37(2)(b) del Convenio, cada parte nombrará a un árbitro, y las partes nombrarán conjuntamente al Presidente del Tribunal.

**Regla 17**  
**Asistencia del Secretario General con los Nombramientos**

Las partes podrán solicitar conjuntamente que el Secretario General asista con el nombramiento del ~~un~~ Presidente del Tribunal o de un Árbitro Único.

**Regla 18**  
**Nombramiento de los Árbitros por el Presidente del Consejo Administrativo de Conformidad con el Artículo 38 del Convenio**

- (1) Si el Tribunal no se hubiese constituido dentro de los 90 días siguientes a la fecha de registro, o dentro del plazo que las partes hubieran acordado, cualquiera de las partes podrá solicitar que el Presidente del Consejo Administrativo nombre a los árbitros que aún no hayan sido nombrados en virtud del Artículo 38 del Convenio.
- (2) El Presidente del Consejo Administrativo nombrará al Presidente del Tribunal luego de nombrar a los miembros que aún no hayan sido nombrados.
- (3) El Presidente del Consejo Administrativo deberá consultar a las partes en la medida de lo posible antes de nombrar a un árbitro y hará lo posible para nombrar a

cualquiera de los árbitros dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de nombramiento.

### **Regla 19**

#### **Aceptación del Nombramiento**

- (1) La parte que nombre a un árbitro notificará el nombramiento al Secretario General y proporcionará el nombre, la ~~(s)~~ nacionalidad ~~(es)~~ y la información de contacto de la persona nombrada.
- (2) Una vez recibida la notificación en virtud del párrafo (1), ~~El~~ Secretario General solicitará la aceptación de ~~cada~~ la persona nombrada ~~tan pronto haya sido seleccionada. El Secretario General y también~~ transmitirá a ~~cada~~ la persona nombrada la información recibida de las partes que sea relevante para completar la declaración a la que se refiere el párrafo (3)(b).
- (3) Dentro de los 20 días siguientes a la recepción de la solicitud de aceptación de un nombramiento, la persona nombrada deberá:
  - (a) aceptar el nombramiento; y
  - (b) proporcionar una declaración firmada en la forma publicada por el Centro, en la que indique cuestiones tales como la independencia, imparcialidad, disponibilidad del árbitro y su compromiso de mantener la confidencialidad del procedimiento.
- (4) El Secretario General notificará a las partes la aceptación del nombramiento de cada árbitro y ~~distribuirá~~ transmitirá la declaración firmada a las partes ~~por cada árbitro~~.
- (5) El Secretario General notificará a las partes si un árbitro no acepta el nombramiento o no proporciona una declaración firmada dentro del plazo al que se refiere el párrafo (3), en cuyo caso otra persona será nombrada como árbitro de conformidad con el método seguido para el nombramiento anterior.
- (6) Cada árbitro tendrá la obligación permanente de revelar con prontitud cualquier cambio de circunstancias relevante para la declaración a la que se refiere el párrafo (3)(b).

### **Regla 20**

#### **Reemplazo de Árbitros con Anterioridad a la Constitución del Tribunal**

- (1) En cualquier momento antes de que se constituya el Tribunal:

- (a) un árbitro podrá retirar su aceptación;
  - (b) una parte podrá reemplazar a cualquier árbitro que haya nombrado; o
  - (c) las partes podrán acordar reemplazar a cualquier árbitro.
- (2) Se nombrará a un árbitro sustituto lo antes posible, de conformidad con el método utilizado para el nombramiento del árbitro que se haya retirado o reemplazado.

### **Regla 21 Constitución del Tribunal**

- (1) Se entenderá que se ha constituido el Tribunal en la fecha en que el Secretario General notifique a las partes que todos los árbitros han aceptado sus nombramientos.
- (2) Tan pronto como se haya constituido el Tribunal, el Secretario General transmitirá la solicitud de arbitraje, los documentos de respaldo, la notificación del registro y las comunicaciones con las partes a cada uno de los miembros del Tribunal.

### **Capítulo III Recusación de Árbitros y Vacantes**

#### **Regla 22 Propuesta de Recusación de Árbitros**

- (1) Una parte podrá presentar una propuesta de recusación de uno o más árbitros (“propuesta”) de conformidad con el siguiente procedimiento:
- (a) la propuesta deberá presentarse después de la constitución del Tribunal y dentro de los 21 días siguientes a lo que suceda de último, sea:
    - (i) la constitución del Tribunal; o
    - (ii) la fecha en la que la parte que propone la recusación tuvo conocimiento o debería haber adquirido conocimiento de los hechos en los que se funda la propuesta;
  - (b) la propuesta incluirá las causales en que se funda, una relación de los hechos pertinentes, el derecho y los argumentos, y cualquier documento de respaldo;
  - (c) la otra parte deberá presentar su respuesta y documentos de respaldo dentro de los 21 días siguientes a la recepción de la propuesta;

- (d) el árbitro a quien se refiera la propuesta podrá presentar una explicación que **se esté limitada** a información de hecho relevante para la propuesta. La explicación se presentará dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la respuesta a la que se refiere el párrafo (1)(c); y
- (e) cada parte podrá presentar un escrito final acerca de la propuesta dentro de los siete días siguientes a **lo que suceda primero, la recepción de la explicación o el vencimiento del plazo** al que se refiere el párrafo (1)(d).
- (2) El procedimiento se suspenderá **desde la presentación de la propuesta en todo o en parte** hasta que se emita la decisión sobre la propuesta, salvo que las partes acuerden continuar con el procedimiento.

### Regla 23

#### Decisión sobre la Propuesta de Recusación

- (1) La decisión sobre una propuesta de recusación será adoptada por los árbitros que no son objeto de la propuesta o por el Presidente del Consejo Administrativo de conformidad con el Artículo 58 del Convenio.
- (2) A los efectos del Artículo 58 del Convenio:
- (a) si los árbitros que no son objeto de una propuesta de recusación no pueden decidir la propuesta por cualquier motivo, notificarán al Secretario General y se considerará que hay un empate de votos entre ellos;
- (b) si se presenta una propuesta de recusación posterior mientras la decisión sobre una propuesta anterior se encuentra pendiente, el Presidente del Consejo Administrativo decidirá ambas propuestas como si se tratara de una propuesta de recusación de la mayoría del Tribunal.
- (3) Los árbitros que no son objeto de la propuesta y el Presidente del Consejo Administrativo, harán lo posible por decidir cualquier propuesta de recusación dentro de los 30 días siguientes a lo que suceda de último, sea el vencimiento del plazo al que se refiere la Regla 22(1)(e) o la notificación prevista en la Regla 23(2)(a).

**Regla 24**  
**Incapacidad o Incumplimiento en el Desempeño de sus Funciones**

Si un árbitro se incapacitara o no desempeñara las funciones de su cargo, se aplicará el procedimiento establecido en las Reglas 22 y 23.

**Regla 25**  
**Renuncia**

- (1) Un árbitro podrá renunciar a su cargo notificando al Secretario General y a los otros miembros del Tribunal y exponiendo las razones de la renuncia.
- (2) Si el árbitro fue nombrado por una de las partes, los demás miembros del Tribunal notificarán con prontitud al Secretario General si aceptan la renuncia del árbitro a los efectos de la Regla 26(3)(a).

**Regla 26**  
**Vacante en el Tribunal**

- (1) El Secretario General notificará a las partes cualquier vacante en el Tribunal.
- (2) El procedimiento se suspenderá desde la fecha de notificación de la vacante hasta suplir la vacante.
- (3) Cualquier vacante en el Tribunal se suplirá siguiendo el método utilizado para realizar el nombramiento original, excepto que el Presidente del Consejo Administrativo suplirá las siguientes vacantes con las personas que figuran en la Lista de Árbitros:
  - (a) una vacante producida por la renuncia de un árbitro nombrado por una de las partes sin el consentimiento de los otros miembros del Tribunal; o
  - (b) una vacante que no se haya suplido dentro de los 45 días siguientes a la notificación de la vacante.
- (4) Una vez que se haya suplido una vacante y el Tribunal se haya reconstituido, el procedimiento continuará a partir de la etapa a la que se había llegado cuando se notificó la vacante. Se repetirá cualquier parte de una audiencia si el nuevo árbitro lo considera necesario para decidir algún asunto pendiente.

## Capítulo IV Tramitación del Procedimiento

### Regla 27 Resoluciones y Decisiones

- (1) El Tribunal emitirá las resoluciones y decisiones necesarias para la tramitación del procedimiento.
- (2) Las resoluciones y decisiones podrán ser emitidas por cualquier medio de comunicación apropiado y podrán estar firmadas por el Presidente en nombre del Tribunal.
- (3) El Tribunal consultará con las partes antes de adoptar de oficio una resolución o decisión que esté autorizada por estas Reglas.

### Regla 28 Renuncia al Derecho a Objetar

Sujeto a lo establecido por el Artículo 45 del Convenio, si una parte sabe, o debería haber sabido, que no se ha observado alguna regla aplicable, algún acuerdo de las partes, o alguna resolución o decisión del Tribunal, o del Secretario General, y no objeta con prontitud, entonces se considerará que esa parte ha renunciado a su derecho a objetar dicho incumplimiento, [salvo que el Tribunal decida que existen circunstancias especiales que justifiquen el no haberlo hecho con prontitud.](#)

### Regla 29 Primera Sesión

- (1) El Tribunal celebrará una primera sesión para abordar cuestiones procesales, incluyendo las cuestiones enumeradas en el párrafo (4).
- (2) La primera sesión podrá celebrarse en persona o a distancia, por cualquier medio que el Tribunal estime apropiado. La agenda, la modalidad y la fecha de la primera sesión serán determinadas por el Presidente del Tribunal, previa consulta a los otros miembros y a las partes.
- (3) La primera sesión se celebrará dentro de los 60 días siguientes a la constitución del Tribunal, o dentro de cualquier otro plazo acordado por las partes. Si el Presidente del Tribunal determina que no es posible convocar a las partes y a los otros miembros dentro de este plazo, [el Tribunal decidirá si celebra la primera sesión](#)

solamente entre el Presidente y las partes, o solo entre los miembros del Tribunal sobre la base de las presentaciones escritas de las partes. ~~la primera sesión se celebrará exclusivamente entre los miembros del Tribunal después de considerar las presentaciones escritas de las partes respecto de las cuestiones enumeradas en el párrafo (4).~~

- (4) Antes de la primera sesión, el Tribunal invitará a las partes a presentar sus observaciones sobre cuestiones procesales, incluyendo:
- (a) las reglas de arbitraje aplicables;
  - (b) la división de los anticipos que deban pagarse de conformidad con lo dispuesto en la Regla 15 del Reglamento Administrativo y Financiero;
  - (c) el o los idioma(s) del procedimiento, traducción e interpretación;
  - (d) el método de presentación y transmisión de documentos;
  - (e) el número, la extensión, el tipo y el formato de los escritos;
  - (f) el lugar de las audiencias;
  - (g) si habrá solicitudes de exhibición de documentos entre las partes, y de haberlas, el alcance, los plazos y el procedimiento aplicable a dichas solicitudes;
  - (h) el calendario procesal;
  - (i) la modalidad de las grabaciones y transcripciones de las audiencias;
  - (j) la publicación de los documentos y las grabaciones;
  - (k) el tratamiento de la información confidencial o protegida; y
  - (l) cualquier otra cuestión procesal planteada por cualquiera de las partes o por el Tribunal.
- (5) El Tribunal emitirá una resolución mediante la cual se deje constancia de los acuerdos de las partes y las decisiones del Tribunal sobre el procedimiento dentro de los 15 días siguientes a lo que suceda de último, sea la primera sesión o el último escrito sobre cuestiones procesales abordadas en la primera sesión.

### **Regla 30 Escritos**

- (1) Las partes presentarán los siguientes escritos:

- (a) un memorial de la parte solicitante;
  - (b) un memorial de contestación de la otra parte;
- y, salvo acuerdo en contrario de las partes:
- (c) una réplica de la parte solicitante; y
  - (d) una dúplica de la otra parte.
- (2) El memorial deberá contener una relación de los hechos pertinentes, el derecho, los argumentos y los petitorios. El memorial de contestación contendrá una relación de los hechos pertinentes, incluyendo la aceptación o negación de los hechos declarados en el memorial y cualesquiera hechos adicionales pertinentes, una declaración del derecho en respuesta al memorial, los argumentos y los petitorios. La réplica y la dúplica se limitarán a responder al último escrito presentado y a tratar cualesquiera hechos pertinentes nuevos o que no hayan podido ser conocidos antes de la presentación de la réplica o de la dúplica.
- (3) Una parte solo podrá presentar escritos, observaciones, o documentos de respaldo no previstos en el calendario después de obtener la autorización del Tribunal, salvo que la presentación de dichos documentos esté prevista por el Convenio o estas Reglas. El Tribunal podrá autorizar dicha presentación, previa solicitud oportuna y motivada, si decide que dichos escritos, observaciones o documentos de respaldo resultan necesarios en vista de todas las circunstancias relevantes.

### **Regla 31**

#### **Conferencias Relativas a la Gestión del Caso**

Con miras a que el procedimiento pueda tramitarse de manera expedita y eficiente en materia de costos, el Tribunal convocará en cualquier momento después de la primera sesión, una o más conferencias con las partes relativas a la gestión del caso, con el fin de:

- (a) identificar los hechos no controvertidos;
- (b) aclarar y delimitar los asuntos en disputa; o
- (c) abordar cualquier otra cuestión procesal o sustantiva relacionada con la resolución de la diferencia.

### Regla 32 Audiencias

- (1) El Tribunal celebrará una o más audiencias, salvo acuerdo en contrario de las partes.
- (2) El Presidente del Tribunal determinará la fecha, la hora y la modalidad de celebración de las audiencias, previa consulta a los otros miembros del Tribunal y a las partes.
- (3) Si una audiencia debe celebrarse en persona, podrá celebrarse en cualquier lugar acordado por las partes, previa consulta al Tribunal y al Secretario General. Si las partes no acordaran el lugar de una audiencia, la misma se celebrará en la sede del Centro en virtud del Artículo 62 del Convenio.
- (4) Cualquier miembro del Tribunal podrá hacer preguntas a las partes y solicitar explicaciones de las partes en cualquier momento durante una audiencia.

### Regla 33 Quórum

La participación de la mayoría de los miembros del Tribunal por cualquier medio de comunicación apropiado será requerida tanto en la primera sesión como en las conferencias relativas a la gestión del caso, las audiencias y las deliberaciones, excepto cuando así lo dispongan estas Reglas o salvo acuerdo en contrario de las partes.

### Regla 34 Deliberaciones

- (1) Las deliberaciones del Tribunal se realizarán en privado y serán de carácter confidencial.
- (2) El Tribunal podrá deliberar en cualquier lugar y por cualquier medio que estime apropiado.
- (3) ~~Solo los miembros de~~ El Tribunal podrá ser asistido por el Secretario del Tribunal tomarán parte durante en sus deliberaciones. Ninguna otra persona asistirá al Tribunal durante sus deliberaciones ~~será admitida~~, salvo que el Tribunal decida lo contrario y notifique a las partes.
- (4) El Tribunal deliberará inmediatamente después del último escrito o presentación oral sobre cualquier asunto que esté sujeto a decisión.

**Regla 35**  
**Decisiones Adoptadas por Mayoría de Votos**

El Tribunal adoptará decisiones por mayoría de votos de todos sus miembros. Las abstenciones se contarán como votos en contra.

**Capítulo V**  
**La Prueba**

**Regla 36**  
**La Prueba: Principios Generales**

- (1) El Tribunal determinará la admisibilidad y el valor probatorio de los medios de prueba invocados.
- (2) Cada parte tendrá la carga de la prueba de los hechos en los que fundamenta su reclamación o defensa.
- (3) El Tribunal podrá requerir a una parte que presente documentos o cualquier otro medio de prueba si lo considera necesario en cualquier momento del procedimiento.

**Regla 37**  
**Diferencias Relativas a las Solicitudes de Exhibición de Documentos**

~~El Tribunal decidirá cualquier diferencia que surja de la objeción por una parte a una solicitud de exhibición de documentos de la otra parte.~~ Al decidir la una diferencia que surja de una objeción de una parte a la solicitud de exhibición de documentos de la otra parte, el Tribunal considerará todas las circunstancias relevantes, incluyendo:

- (a) el alcance y la prontitud de la solicitud;
- (b) la relevancia e importancia de los documentos solicitados;
- (c) la carga de proporcionar los documentos; y
- (d) el fundamento de la objeción.

### **Regla 38 Testigos y Peritos**

- (1) La parte que pretenda invocar prueba aportada por un testigo deberá presentar una declaración escrita de ese testigo. La declaración deberá identificar al testigo, contener su testimonio, estar firmada y fechada.
- (2) Un testigo que haya presentado una declaración escrita podrá ser interrogado durante una audiencia.
- (3) El Tribunal determinará la manera en que se lleve a cabo el interrogatorio.
- (4) Un testigo será interrogado por las partes ante el Tribunal bajo el control del Presidente. Cualquier miembro del Tribunal podrá formular preguntas al testigo.
- (5) Un testigo será interrogado en persona salvo que el Tribunal determine que otro medio es apropiado para llevar a cabo el interrogatorio considerando las circunstancias.
- (6) Antes de su interrogatorio, cada testigo hará la siguiente declaración:

“Declaro solemnemente, por mi honor y conciencia, que diré la verdad, toda la verdad y solo la verdad”.
- (7) Los párrafos (1)-(5) serán aplicables a la prueba aportada por un perito con las modificaciones necesarias.
- (8) Antes de su interrogatorio, cada perito hará la siguiente declaración:

“Declaro solemnemente, por mi honor y conciencia, que lo que manifestaré estará de acuerdo con lo que sinceramente creo”.

### **Regla 39 Peritos Nombrados por el Tribunal**

- (1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, el Tribunal podrá nombrar a uno o más peritos independientes para que lo informen acerca de cuestiones específicas dentro del ámbito de la diferencia.
- (2) El Tribunal consultará a las partes respecto del nombramiento de un perito, incluyendo respecto de los términos de referencia y sus honorarios.
- (3) Al aceptar el nombramiento del Tribunal, el perito deberá proporcionar una declaración firmada en la forma publicada por el Centro.

- (4) Las partes proporcionarán al perito nombrado por el Tribunal cualquier información, documento u otra prueba que el perito pueda solicitar. El Tribunal decidirá cualquier diferencia relativa a la prueba requerida por el perito nombrado por el Tribunal.
- (5) Las partes tendrán derecho a presentar escritos y realizar presentaciones orales sobre el informe del perito nombrado por el Tribunal, según proceda.
- (6) La Regla 38 se aplica al perito nombrado por el Tribunal con las modificaciones necesarias.

#### **Regla 40** **Visitas e Investigaciones**

- (1) El Tribunal podrá ordenar, de oficio o a solicitud de parte, una visita a cualquier lugar relacionado con la diferencia, si estima la visita necesaria, y una vez en el lugar podrá realizar investigaciones según corresponda.
- (2) La resolución definirá el alcance de la visita y el objeto de cualquier investigación, el procedimiento que se deberá seguir, los plazos aplicables y demás términos [relevantes](#).
- (3) Las partes tendrán derecho a participar en cualquier visita o investigación.

### **Capítulo VI** **Procedimientos Especiales**

#### **Regla 41** **Manifiesta Falta de Mérito Jurídico**

- (1) Una parte podrá oponer una excepción relativa a la manifiesta falta de mérito jurídico de una reclamación. La excepción podrá referirse al fondo de la reclamación, a la jurisdicción del Centro, o a la competencia del Tribunal.
- (2) Se aplicará el siguiente procedimiento:
  - (a) una parte presentará un escrito a más tardar 45 días después de la constitución del Tribunal;
  - (b) el escrito especificará las causales en que se funda la excepción y contendrá una relación de los hechos pertinentes, el derecho y los argumentos;

- (c) el Tribunal fijará plazos para los escritos y las presentaciones orales sobre la excepción, según proceda;
  - (d) si una parte opone la excepción antes de la constitución del Tribunal, el Secretario General fijará plazos para los escritos sobre la excepción, de tal forma que el Tribunal pueda considerar la excepción con prontitud una vez constituido;  
y
  - (e) el Tribunal dictará la decisión o el laudo sobre la excepción dentro de los 60 días siguientes a lo que suceda de último, sea:
    - (i) la constitución del Tribunal;
    - (ii) el último escrito sobre la excepción; o
    - (iii) la última presentación oral sobre la excepción.
- (3) Si el Tribunal decide que todas las reclamaciones carecen manifiestamente de mérito jurídico, dictará un laudo a tal efecto. De lo contrario, el Tribunal emitirá una decisión sobre la excepción y fijará cualquier plazo necesario para la continuación del procedimiento.
- (4) Una decisión según la cual la reclamación no carece manifiestamente de mérito jurídico será sin perjuicio del derecho de una parte a oponer una excepción preliminar en virtud de la Regla 43 o a argumentar posteriormente en el procedimiento que una reclamación carece de mérito jurídico.

#### **Regla 42 Bifurcación**

- (1) Una parte podrá solicitar que una cuestión sea abordada en una fase separada del procedimiento (“solicitud de bifurcación”).
- (2) Si la solicitud de bifurcación se refiere a una excepción preliminar, se aplicará la Regla 44.
- (3) Se aplicará el siguiente procedimiento a las solicitudes de bifurcación que no sean las referidas en la Regla 44:
  - (a) la solicitud de bifurcación deberá presentarse lo antes posible;
  - (b) la solicitud de bifurcación deberá indicar las cuestiones que deben bifurcarse;
  - (c) el Tribunal fijará plazos para los escritos y presentaciones orales sobre la solicitud de bifurcación según proceda;

- (d) el Tribunal emitirá su decisión sobre la solicitud de bifurcación dentro de los 30 días siguientes a lo que suceda de último, sea el último escrito o la última presentación oral sobre la solicitud; y
  - (e) el Tribunal fijará cualquier plazo necesario para la continuación del procedimiento.
- (4) Al decidir si corresponde bifurcar, el Tribunal considerará todas las circunstancias relevantes, incluyendo si:
- (a) la bifurcación reduciría significativamente el tiempo y costo del procedimiento;
  - (b) la decisión de las cuestiones que se bifurcarían, desestimaría toda o una parte sustancial de la diferencia; y
  - (c) las cuestiones que se examinarían en fases separadas del procedimiento están tan ligadas entre sí que harían que la bifurcación no fuera práctica.
- (5) Si el Tribunal ordena la bifurcación en virtud de esta regla, suspenderá el procedimiento con respecto a aquellas cuestiones que deban abordarse en una fase posterior, salvo acuerdo en contrario de las partes o si el Tribunal decide que existen circunstancias especiales que no justifiquen la suspensión.
- (6) El Tribunal podrá decidir de oficio en cualquier momento si una cuestión debería abordarse en una fase separada del procedimiento.

### **Regla 43** **Excepciones Preliminares**

- (1) Una parte podrá oponer una excepción preliminar según la cual la diferencia, o cualquier demanda subordinada, no se encuentra dentro de la jurisdicción del Centro o por otras razones no es de la competencia del Tribunal (“excepción preliminar”).
- (2) Una parte notificará al Tribunal y a la otra parte su intención de presentar una excepción preliminar lo antes posible.
- (3) El Tribunal podrá pronunciarse sobre una excepción preliminar en una fase separada del procedimiento o conjuntamente con las cuestiones de fondo.
- ~~(4) Si una parte solicita la bifurcación de una excepción preliminar, se aplicará la Regla 44.~~
- ~~(5) Si una parte no solicita la bifurcación de la excepción preliminar dentro de los plazos a los que se refiere la Regla 44(1)(a) o las partes confirman que no solicitarán la~~

~~bifurcación, dicha excepción será unida al fondo y se aplicará el siguiente procedimiento:~~

- ~~(a) el Tribunal fijará los plazos para los escritos y presentaciones orales sobre la excepción preliminar, según proceda;~~
- ~~(b) el memorial sobre la excepción preliminar deberá presentarse:
 
  - ~~(i) a más tardar en la fecha de presentación del memorial de contestación sobre el fondo;~~
  - ~~(ii) a más tardar en la fecha de presentación del siguiente escrito después de una demanda subordinada, si la excepción se refiere a la demanda subordinada; o~~
  - ~~(iii) lo antes posible después de que la parte tenga conocimiento de los hechos en los que funda su excepción, si esa parte no tenía conocimiento de tales hechos en las fechas a las que se refiere el párrafo 5(b)(i) y (ii).~~~~
- ~~(c) la parte que presente el memorial sobre excepciones preliminares presentará también su memorial de contestación sobre el fondo, o, si la excepción se refiere a una demanda subordinada, presentará el siguiente escrito después de la demanda subordinada; y~~
- ~~(d) el Tribunal dictará el laudo dentro de los 240 días siguientes a lo que suceda de último, sea el último escrito o la última presentación oral en el procedimiento, de conformidad con la Regla 57(1)(c).~~
- ~~(6) El Tribunal podrá considerar de oficio en cualquier momento si la diferencia o una demanda subordinada se encuentran dentro de la jurisdicción del Centro o son de su propia competencia.~~

#### Regla 44

##### ~~Bifurcación de~~ Excepciones Preliminares con una Solicitud de Bifurcación

- (1) Se aplicará el siguiente procedimiento en relación con una solicitud de bifurcación relativa a una excepción preliminar:
  - (a) salvo que las partes acuerden lo contrario, la solicitud de bifurcación deberá presentarse:
    - (i) dentro de los 45 días siguientes a la presentación del memorial sobre el fondo;

- (ii) dentro de los 45 días siguientes a la presentación de un escrito que contenga la demanda subordinada, si la excepción se refiere a la demanda subordinada;  
o
  - (iii) lo antes posible después de que la parte tenga conocimiento de los hechos en los que funda su excepción preliminar, si esa parte no tenía conocimiento de tales hechos en las fechas a las que se refiere el párrafo 1(a)(i) y (ii);
- (b) la solicitud de bifurcación deberá indicar la excepción preliminar a la que se refiere;
  - (c) salvo acuerdo en contrario de las partes, el procedimiento sobre el fondo se suspenderá hasta que el Tribunal decida si corresponde bifurcar;
  - (d) el Tribunal fijará los plazos para los escritos y presentaciones orales sobre la solicitud de bifurcación, según proceda; y
  - (e) el Tribunal emitirá su decisión sobre la solicitud de bifurcación dentro de los 30 días siguientes a lo que suceda de último, sea el último escrito o la última presentación oral en relación con la solicitud.
- (2) Al decidir si corresponde bifurcar, el Tribunal considerará todas las circunstancias relevantes, incluyendo si:
- (a) la bifurcación reduciría significativamente el tiempo y costo del procedimiento;
  - (b) la decisión de la excepción preliminar desestimaría toda o una parte sustancial de la disputa; y
  - (c) si la excepción preliminar y el fondo están tan ligados que harían que la bifurcación no fuera práctica.
- (3) Si el Tribunal decide abordar la excepción preliminar en una fase separada del procedimiento, deberá:
- (a) suspender el procedimiento sobre el fondo, salvo acuerdo en contrario de las partes, o si el Tribunal decide que existen circunstancias especiales que no justifiquen la suspensión;
  - (b) fijar los plazos para los escritos y presentaciones orales sobre la excepción preliminar, según proceda;
  - (c) dictar su decisión o laudo sobre la excepción preliminar dentro de los 180 días siguientes a lo que suceda de último, sea el último escrito o la última presentación oral, de conformidad con la Regla 587(1)(b); y

- (d) fijar cualquier plazo necesario para la continuación del procedimiento si el Tribunal no dicta un laudo.
- (4) Si el Tribunal decide unir la excepción preliminar al fondo, deberá:
- (a) fijar los plazos para los escritos y las presentaciones orales sobre la excepción preliminar, según proceda;
  - (b) modificar cualquier plazo para los escritos y las presentaciones orales sobre el fondo, según proceda; y
  - (c) dictar un laudo dentro de los 240 días siguientes a lo que suceda de último, sea el último escrito o la última presentación oral, de conformidad con la Regla 587(1)(c).

#### Regla 45

#### Excepciones Preliminares sin una Solicitud de Bifurcación

- (1) Si una parte no solicita la bifurcación de una excepción preliminar dentro de los plazos a los que se refiere la Regla 44(1)(a) o las partes confirman que no solicitarán la bifurcación, dicha excepción será unida al fondo y se aplicará el siguiente procedimiento:
- (a) el Tribunal fijará los plazos para los escritos y presentaciones orales sobre la excepción preliminar, según proceda;
  - (b) el memorial sobre la excepción preliminar deberá presentarse:
    - (i) a más tardar en la fecha de presentación del memorial de contestación sobre el fondo;
    - (ii) a más tardar en la fecha de presentación del siguiente escrito después de una demanda subordinada, si la excepción se refiere a la demanda subordinada; o
    - (iii) lo antes posible después de que la parte tenga conocimiento de los hechos en los que funda su excepción, si esa parte no tenía conocimiento de tales hechos en las fechas a las que se refiere el párrafo (15)(b)(i) y (ii).
  - (c) la parte que presente el memorial sobre excepciones preliminares presentará también su memorial de contestación sobre el fondo o, si la excepción se refiere a una demanda subordinada, presentará el siguiente escrito después de la demanda subordinada; y

- (d) el Tribunal dictará el laudo dentro de los 240 días siguientes a lo que suceda de último, sea el último escrito o la última presentación oral en el procedimiento, de conformidad con la Regla 587(1)(c).
- (2) El Tribunal podrá considerar de oficio en cualquier momento si la diferencia o una demanda subordinada se encuentran dentro de la jurisdicción del Centro o son de su propia competencia.

### **Regla 465** **Acumulación o Coordinación de Arbitrajes**

- (1) Las partes de dos o más arbitrajes en curso administrados por el Centro podrán acordar acumular o coordinar estos arbitrajes.
- (2) La acumulación une todos los aspectos de los arbitrajes que se pretendan acumular y resulta en un ~~único~~-laudo. Para proceder a la acumulación en virtud de esta Regla, los arbitrajes deberán haber sido registrados de conformidad con el Convenio y deberán involucrar al mismo Estado Contratante (o cualquier subdivisión política u organismo público del Estado Contratante).
- (3) La coordinación alinea determinados aspectos procesales de ~~cada~~-dos o más arbitrajes en curso, pero dichos arbitrajes se mantienen como procedimientos separados y ~~cada uno~~-resultan en ~~un~~-laudos individuales.
- (4) Las partes a las que se refiere el párrafo (1) presentarán conjuntamente al Secretario General los términos propuestos para tramitar ~~los arbitrajes~~a acumulados ~~ción~~ o ~~la~~ coordinados ~~ción de los procedimientos~~ y consultarán al Secretario General para asegurar que los términos puedan ser implementados.
- (5) Después de la consulta a la que se refiere el párrafo (4), el Secretario General comunicará los términos propuestos ~~acordados por las partes~~ ~~al~~ a los Tribunal(es) constituidos en los arbitrajes. Dicho(s) Tribunal(es) emitirá(n) cualquier resolución o decisión necesaria para implementar estos términos.

### **Regla 476** **Medidas Provisionales**

- (1) En cualquier momento, una parte puede solicitar que el Tribunal recomiende la adopción de medidas provisionales para salvaguardar sus derechos, incluyendo medidas para:
- (a) impedir acciones que probablemente ocasionen un daño actual o inminente a la parte o un menoscabo al proceso arbitral;

- (b) mantener o restablecer el *status quo* hasta que se decida la diferencia; o
  - (c) preservar los medios de prueba que pudieran ser relevantes para la resolución de la diferencia.
- (2) Se aplicará el siguiente procedimiento:
- (a) la solicitud deberá especificar los derechos que se pretenden salvaguardar, las medidas solicitadas, y las circunstancias que requieren la adopción de tales medidas;
  - (b) el Tribunal deberá fijar plazos para los escritos y presentaciones orales sobre la solicitud, según proceda;
  - (c) si una parte solicita medidas provisionales antes de la constitución del Tribunal, el Secretario General deberá fijar plazos para los escritos sobre la solicitud, de tal forma que el Tribunal pueda considerar la solicitud con prontitud una vez constituido; y
  - (d) el Tribunal emitirá la decisión sobre la solicitud dentro de los 30 días siguientes a lo que suceda de último, sea:
    - (i) la constitución del Tribunal;
    - (ii) el último escrito sobre la solicitud; o
    - (iii) la última presentación oral sobre la solicitud.
- (3) Al decidir si recomienda medidas provisionales, el Tribunal deberá considerar todas las circunstancias relevantes, incluyendo:
- (a) si las medidas son urgentes y necesarias; y
  - (b) el efecto que dichas medidas puedan tener en cada una de las partes.
- (4) El Tribunal podrá recomendar medidas provisionales de oficio. El Tribunal también podrá recomendar medidas provisionales distintas de aquellas solicitadas por una parte.
- (5) Una parte deberá revelar con prontitud cualquier cambio sustancial en las circunstancias en las que se basó el Tribunal al recomendar las medidas provisionales.
- (6) El Tribunal podrá modificar o revocar las medidas provisionales en cualquier momento, de oficio, o a solicitud de una de las partes.

- (7) Una parte podrá solicitar a cualquier autoridad judicial o de otra naturaleza que adopte medidas provisionales si dicho recurso se permite en el instrumento que contiene el consentimiento de las partes al arbitraje.

### **Regla 487** **Demandas Subordinadas**

- (1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, cualquiera de ellas podrá presentar una demanda incidental o adicional o una demanda reconvenional (“demanda subordinada”), que se relacione directamente con el objeto de la diferencia, siempre y cuando la demanda subordinada esté dentro del ámbito del consentimiento de las partes y de la jurisdicción del Centro.
- (2) Toda demanda incidental o adicional se presentará a más tardar en la réplica, y toda reconvenición se presentará a más tardar en el memorial de contestación, salvo que el Tribunal decida lo contrario.
- (3) El Tribunal fijará los plazos para los escritos y presentaciones orales sobre la demanda subordinada, según proceda.

### **Regla 498** **Rebeldía**

- (1) Una parte se encuentra en rebeldía si no comparece, o se abstiene de presentar sus argumentos y reclamaciones, o si indica que no comparecerá ni presentará sus argumentos y reclamaciones.
- (2) Si una de las partes se encuentra en rebeldía en cualquier etapa del procedimiento, la otra parte podrá solicitar al Tribunal que aborde las cuestiones que se han sometido a su consideración y dicte un laudo.
- (3) Una vez recibida la solicitud a la que se refiere el párrafo (2), el Tribunal notificará tal solicitud a la parte en rebeldía y le otorgará un período de gracia para que subsane la rebeldía, a menos que considere que esa parte no tiene la intención de comparecer ni de presentar sus argumentos y reclamaciones. El período de gracia no excederá 60 días sin el consentimiento de la otra parte.
- (4) Si la solicitud a la que se refiere el párrafo (2) está relacionada con la falta de comparecencia en una audiencia, el Tribunal podrá:
  - (a) reprogramar la audiencia para una fecha dentro de los 60 días siguientes a la fecha original;

- (b) seguir adelante con la audiencia en ausencia de la parte en rebeldía y fijar un plazo para que la parte en rebeldía presente un escrito dentro de los 60 días siguientes a la audiencia; o
  - (c) cancelar la audiencia y fijar un plazo para que las partes presenten escritos dentro de los 60 días siguientes a la fecha original de la audiencia.
- (5) Si la rebeldía estuviere relacionada con otra actuación procesal prevista, el Tribunal podrá establecer el período de gracia fijando un nuevo plazo para que la parte en rebeldía cumpla con esa actuación dentro de los 60 días siguientes a la fecha de notificación de la rebeldía a la que se refiere el párrafo (3).
- (6) La rebeldía de una parte no supondrá la admisión de las alegaciones de la otra parte.
- (7) El Tribunal podrá invitar a la parte que no esté en rebeldía a que presente observaciones, medios de prueba o argumentos orales.
- (8) Si la parte en rebeldía no actúa dentro del período de gracia o si no se hubiera concedido tal período, el Tribunal examinará la jurisdicción del Centro y su propia competencia antes de decidir las cuestiones que le han sido sometidas y de dictar el laudo.

## Capítulo VII Costos

### Regla **5049** Costos del Procedimiento

- (1) Los costos del procedimiento consisten en todos los costos incurridos por las partes en relación con el procedimiento, incluyendo:
- (a) los honorarios legales y gastos de las partes;
  - (b) los honorarios y gastos del Tribunal, las personas que asistan al Tribunal con aprobación de las partes y los peritos nombrados por el Tribunal; y
  - (c) los cargos administrativos y costos directos del Centro.

**Regla 51~~0~~**  
**Declaración y Escrito sobre Costos**

El Tribunal solicitará que cada parte presente una declaración sobre sus costos y un escrito sobre la distribución de los mismos antes de decidir la distribución de los costos del procedimiento entre las partes.

**Regla 52~~1~~**  
**Decisión sobre Costos**

- (1) Al distribuir los costos del procedimiento, el Tribunal considerará todas las circunstancias relevantes, incluyendo:
  - (a) el resultado del procedimiento o de una parte del mismo;
  - (b) la conducta de las partes durante el procedimiento, incluyendo la medida en la que hayan actuado de manera expedita y eficiente en materia de costos y en cumplimiento de estas Reglas y de las órdenes y decisiones del Tribunal;
  - (c) la complejidad de las cuestiones; y
  - (d) la razonabilidad de los costos reclamados.
- (2) El Tribunal deberá adjudicar a la parte que prevalezca los costos de presentar u oponerse a una objeción presentada en virtud de la Regla 41, salvo que las circunstancias justifiquen una distribución de costos diferente de conformidad con el párrafo (1).
- ~~(2)~~(3) El Tribunal podrá adoptar una decisión provisional sobre costos en cualquier momento.
- ~~(3)~~(4) El Tribunal deberá asegurar que todas las decisiones sobre costos estén motivadas y formen parte del laudo.

**Regla 53~~2~~**  
**Garantía por Costos**

- (1) A solicitud de una de las partes, el Tribunal podrá ordenar a cualquiera de las partes que haya presentado una demanda o una demanda reconventional, que otorgue una garantía por costos.
- (2) Se aplicará el siguiente procedimiento:

- (a) la solicitud especificará las circunstancias que requieran una garantía por costos;
  - (b) el Tribunal deberá fijar plazos para los escritos y las presentaciones orales sobre la solicitud, según proceda;
  - (c) si una parte solicita una garantía por costos antes de la constitución del Tribunal, el Secretario General deberá fijar plazos para los escritos sobre la solicitud, de tal forma que el Tribunal pueda considerar la solicitud con prontitud una vez constituido; y
  - (d) el Tribunal emitirá la decisión sobre la solicitud dentro de los 30 días siguientes a lo que suceda de último, sea:
    - (i) la constitución del Tribunal;
    - (ii) el último escrito sobre la solicitud; o
    - (iii) la última presentación oral sobre la solicitud.
- (3) Al determinar si ordena a una parte que otorgue una garantía por costos, el Tribunal deberá considerar todas las circunstancias relevantes, incluyendo:
- (a) la capacidad que tiene dicha parte para cumplir con una decisión adversa en materia de costos;
  - (b) la voluntad de esa parte de cumplir con una decisión adversa en materia de costos;
  - (c) el efecto que pudiera tener el otorgar dicha garantía por costos sobre la capacidad de dicha parte para seguir adelante con su demanda o demanda reconventional; y
  - (d) la conducta de las partes.
- (4) El Tribunal considerará toda la prueba presentada en relación con las circunstancias previstas en el párrafo (3). La existencia de financiamiento por terceros puede ser parte de dicha prueba pero por sí sola no es suficiente para justificar una orden de garantía por costos. El Tribunal podrá considerar la existencia de financiamiento por terceros como prueba relacionada a las circunstancias del párrafo (3). Sin embargo, la existencia de financiamiento por terceros en sí mismo no es suficiente para justificar una orden de garantía por costos.
- (5) El Tribunal especificará cualquier término relevante en una resolución sobre garantía por costos y fijará el plazo para el cumplimiento de la resolución.

- (6) Si una parte incumpliera una resolución para otorgar una garantía por costos, el Tribunal podrá suspender el procedimiento. Si el procedimiento se suspendiera durante más de 90 días, el Tribunal podrá, previa consulta a las partes, ordenar la discontinuación del procedimiento.
- (7) Una parte deberá revelar con prontitud cualquier cambio sustancial en las circunstancias en las que se basó el Tribunal al ordenar la garantía por costos.
- (8) El Tribunal podrá modificar o revocar la resolución de garantía por costos de oficio o a solicitud de una de las partes en cualquier momento.

## **Capítulo VIII** **Suspensión, Avenencia y Descontinuación**

### **Regla 54~~3~~** **Suspensión del Procedimiento**

- (1) El Tribunal suspenderá el procedimiento por acuerdo de las partes.
- (2) El Tribunal podrá suspender el procedimiento a solicitud de una de las partes o de oficio, salvo disposición en contrario en el Reglamento Administrativo y Financiero o en estas Reglas.
- (3) El Tribunal otorgará a las partes la oportunidad de formular observaciones antes de ordenar una suspensión en virtud del párrafo (2).
- (4) En su resolución suspendiendo el procedimiento el Tribunal deberá especificar lo siguiente:
  - (a) el período de la suspensión;
  - (b) los términos pertinentes; y
  - (c) si fuera necesario, un calendario procesal modificado que entrará en vigor cuando se reanude el procedimiento.
- (5) El Tribunal prorrogará el período de una suspensión antes de su vencimiento por acuerdo de las partes.
- (6) El Tribunal podrá prorrogar el período de una suspensión antes de su vencimiento, de oficio o a solicitud de una de las partes después de otorgar a las partes una oportunidad para formular observaciones.
- (7) El Secretario General suspenderá el procedimiento en virtud del párrafo (1) o extenderá la suspensión en virtud del párrafo (5), si aún no se ha constituido el

Tribunal o si existe una vacante en el Tribunal. Las partes informarán al Secretario General sobre el período de suspensión y cualquier término acordado por las partes.

**Regla 554**  
**Avenencia y Descontinuación por Acuerdo de las Partes**

- (1) Si las partes notificaran al Tribunal que han acordado descontinuar el procedimiento, el Tribunal emitirá una resolución que deje constancia de la descontinuación.
- (2) Si las partes acordaran avenirse respecto de la diferencia antes de que se dicte el laudo, el Tribunal:
  - (a) deberá emitir una resolución que deje constancia de la descontinuación del procedimiento, si las partes así lo solicitaran; o
  - (b) podrá incorporar la avenencia en la forma de un laudo, si las partes presentan el texto completo y firmado de su avenimiento y solicitan al Tribunal que incorpore dicho avenimiento en un laudo.
- (3) El Secretario General emitirá la resolución a la que se refieren los párrafos (1) y (2)(a) si aún no se ha constituido el Tribunal o si existe una vacante en el Tribunal.

**Regla 565**  
**Descontinuación a Solicitud de una de las Partes**

- (1) Si una de las partes solicita la descontinuación del procedimiento, el Tribunal fijará un plazo dentro del cual la otra parte podrá oponerse a la descontinuación. Si no se formula objeción alguna por escrito dentro del plazo fijado, se entenderá que la otra parte ha consentido en la descontinuación y el Tribunal emitirá una resolución que deje constancia de la descontinuación del procedimiento. Si se formula alguna objeción escrita dentro del plazo fijado, el procedimiento continuará.
- (2) El Secretario General fijará el plazo y emitirá la resolución a la que se refiere el párrafo (1) si aún no se ha constituido el Tribunal o si existe una vacante en el Tribunal.

**Regla 576**  
**Descontinuación por Inacción de las Partes**

- (1) Si las partes omiten realizar cualquier actuación procesal durante más de 150 días consecutivos, el Tribunal notificará a las partes el tiempo transcurrido desde que se realizó la última actuación.
- (2) Si las partes omiten realizar una actuación dentro de los 30 días siguientes a la notificación a la que se refiere el párrafo (1), se entenderá que las partes han descontinuado el procedimiento, y el Tribunal emitirá una resolución dejando constancia de la descontinuación.
- (3) Si cualquiera de las partes realiza una actuación dentro de los 30 días siguientes a la notificación a la que se refiere el párrafo (1), el procedimiento continuará.
- (4) El Secretario General emitirá la notificación y la resolución a las que se refieren los párrafos (1) y (2) si aún no se ha constituido el Tribunal o si existe una vacante en el Tribunal.

**Capítulo IX**  
**El Laudo**

**Regla 587**  
**Plazos para el Laudo**

- (1) El Tribunal dictará el laudo lo antes posible y, en cualquier caso, a más tardar:
  - (a) 60 días después de lo que suceda de último, sea la constitución del Tribunal, el último escrito o la última presentación oral, si el laudo se dictara en virtud de la Regla 41(3);
  - (b) 180 días después de lo que suceda de último, sea el último escrito o la última presentación oral, si el laudo se dictara en virtud de la Regla 44(3)(c); o
  - (c) 240 días después de lo que suceda de último, sea el último escrito o la última presentación oral en todos los demás supuestos.
- (2) Una declaración sobre costos y un escrito sobre costos presentados en virtud de la Regla 510 no serán considerados escritos a efectos del párrafo (1).

### **Regla 598**

#### **Contenido del Laudo**

- (1) El laudo deberá dictarse por escrito y deberá incluir:
  - (a) la identificación precisa de cada parte;
  - (b) el nombre de los representantes de las partes;
  - (c) una declaración de que el Tribunal ha sido constituido de conformidad con lo dispuesto en el Convenio, y una descripción del método de su constitución;
  - (d) el nombre de cada miembro del Tribunal y de quien designó a cada uno;
  - (e) las fechas y el ~~o los~~ lugar(es) de la primera sesión, de las conferencias de gestión del caso y de las audiencias;
  - (f) un breve resumen del procedimiento;
  - (g) una relación de los hechos pertinentes a juicio del Tribunal;
  - (h) un breve resumen de los argumentos de las partes, incluyendo sus petitorios;
  - (i) la decisión del Tribunal sobre cada cuestión que le haya sido sometida, y las razones en las que se funda el laudo; y
  - (j) una declaración de los costos del procedimiento, incluyendo los honorarios y gastos de cada miembro del Tribunal y una decisión motivada sobre la distribución de los costos.
- (2) El laudo deberá estar firmado por los miembros del Tribunal que hayan votado en su favor. Podrá firmarse por medios electrónicos si las partes así lo acordaran.
- (3) Antes de que se dicte el laudo, cualquier miembro del Tribunal podrá adjuntar al laudo un voto particular o manifestar su disidencia.

### **Regla 6059**

#### **Comunicación del Laudo**

- (1) Una vez que el laudo haya sido firmado por los miembros del Tribunal que votaron en su favor, el Secretario General deberá, con prontitud:
  - (a) enviar una copia certificada del laudo a cada una de las partes, junto con los votos particulares y las disidencias, indicando la fecha de envío en el laudo; y

- (b) depositar el laudo en los archivos del Centro, junto con los votos particulares y las disidencias.
- (2) Se considerará que el laudo ha sido dictado en la fecha de envío de las copias certificadas del laudo.
- (3) El Secretario General proporcionará copias certificadas adicionales del laudo a una parte a petición de esta.

### **Regla 610**

#### **Decisión Suplementaria y Rectificación**

- (1) Una parte que solicite una decisión suplementaria o la rectificación de un laudo en virtud del Artículo 49(2) del Convenio, deberá presentar la solicitud al Secretario General y pagar el derecho de presentación publicado en el arancel de derechos dentro de los 45 días siguientes a la fecha en que se haya dictado el laudo.
- (2) La solicitud a la que se refiere el párrafo (1) deberá:
  - (a) identificar el laudo de que se trata;
  - (b) estar fechada y firmada por cada una de las partes solicitantes o su(s) representante(s);
  - (c) especificar:
    - (i) con respecto a una solicitud de decisión suplementaria, toda cuestión que el Tribunal hubiera omitido decidir en el laudo;
    - (ii) con respecto a una solicitud de rectificación, los errores de forma, aritméticos o similares en el laudo; y
  - (d) adjuntar prueba del pago del derecho de presentación.
- (3) Una vez recibida la solicitud y el derecho de presentación, el Secretario General deberá, con prontitud:
  - (a) enviar la solicitud a la otra parte;
  - (b) registrar la solicitud, o rechazar el registro si la solicitud no se realiza dentro del plazo al que se refiere el párrafo (1); y
  - (c) notificar a las partes el registro o la denegación del registro.

- (4) En cuanto se registre la solicitud, el Secretario General enviará la solicitud y la notificación del registro a cada uno de los miembros del Tribunal.
- (5) El Presidente del Tribunal determinará el procedimiento para considerar la solicitud, previa consulta a los otros miembros del Tribunal y a las partes.
- (6) Las Reglas ~~598-6059~~ serán aplicables a cualquier decisión del Tribunal en virtud de esta Regla.
- (7) El Tribunal emitirá una decisión sobre la solicitud de decisión suplementaria o de rectificación dentro de los 60 días siguientes a lo que suceda de último, sea el último escrito o la última presentación oral sobre la solicitud.
- (8) La fecha de envío de las copias certificadas de la decisión suplementaria o de rectificación será la fecha relevante a los efectos del cálculo de los plazos en los Artículos 51(2) y 52(2) del Convenio.
- (9) Una decisión suplementaria o de rectificación en virtud de esta Regla formará parte del laudo y se reflejará en todas las copias certificadas del laudo.

## Capítulo X

### Publicación, Acceso al Procedimiento y Presentaciones de Partes No Contendientes

#### Regla ~~621~~

#### Publicación de Laudos y Decisiones sobre Anulación

- (1) El Centro publicará todo laudo, decisión suplementaria sobre un laudo, de rectificación, de aclaración, y de revisión de un laudo y toda decisión sobre anulación, con el consentimiento de las partes.
- (2) Las partes podrán consentir en la publicación del texto completo o en una versión acordada con supresiones de texto de los documentos a los que se refiere el párrafo (1).
- (3) Se presume el consentimiento para publicar los documentos a los que se refiere el párrafo (1) si ninguna de las partes objeta por escrito a dicha publicación dentro de los 60 días siguientes al envío del documento.
- (4) En ausencia del consentimiento de las partes ~~de conformidad con~~ en virtud de los párrafos (1) ~~a~~ (3), el Centro publicará extractos del documento. El siguiente procedimiento será aplicable a la publicación de extractos:
  - (a) el Secretario General propondrá extractos a las partes dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que cualquiera de las una partes informe que no presta su consentimiento para la objete a la publicación o notifique al Secretario General

que las partes están en desacuerdo respecto a las supresiones del texto del documento;

- (b) las partes podrán enviar comentarios al Secretario General sobre los extractos propuestos; dentro de los 60 días siguientes a su recepción, incluyendo si cualquier información en los extractos propuestos es confidencial o protegida tal y como se define en la Regla 66; y
- (c) el Secretario General considerará cualquier comentario recibido sobre los extractos propuestos y publicará los extractos dentro de los 30 días siguientes a la expiración del plazo al que se refiere el párrafo (4)(b) ~~la recepción de dichos comentarios.~~

### Regla 63~~2~~

#### Publicación de Resoluciones y Decisiones

- (1) El Centro publicará las resoluciones y decisiones con cualquier supresión de texto acordada por las partes y notificada conjuntamente al Secretario General dentro de los 60 días siguientes a la emisión de la resolución o decisión.
- (2) Si cualquiera de las partes notificara al Secretario General dentro del plazo de 60 días al que se refiere el párrafo (1) que las partes no están de acuerdo respecto de cualquiera de las supresiones de texto propuestas, el Secretario General remitirá la resolución o decisión al Tribunal quien decidirá las supresiones de texto en disputa. El Centro publicará la resolución o decisión conforme a la decisión del Tribunal.
- (3) Al decidir una ~~disputas~~ en virtud del párrafo (2), el Tribunal deberá asegurar que la publicación no divulgue información confidencial ni protegida tal y como se define en la Regla 66.

### Regla 64~~3~~

#### Publicación de Documentos Presentados en un Procedimiento

- (1) ~~A solicitud de cualquiera de las partes,~~ Con el consentimiento de las partes, el Centro publicará cualquier escrito o documento de respaldo presentado por una parte en el marco del procedimiento, con cualquier supresión de texto acordada por las partes y notificada conjuntamente al Secretario General.
- (2) ~~Cualquiera de las~~ En ausencia del consentimiento de las partes en virtud del párrafo (1), una ~~partes~~ podrá solicitar al Tribunal que decida ~~sobre cualquier~~ una diferencia ~~disputa relacionada relativa con a~~ la publicación o ~~supresión de texto de un~~ escrito ~~los documentos que esta haya presentado en el marco del procedimiento,~~ excluyendo los documentos de respaldo ~~a los que se refiere el párrafo (1).~~ El

Tribunal decidirá sobre las supresiones de texto en disputa y El Centro publicará el ~~documento~~escrito conforme a la decisión del Tribunal.

- (3) Al decidir una ~~disputa~~s en virtud del párrafo (2), el Tribunal deberá asegurar que la publicación no divulgue información confidencial ni protegida tal y como se define en la Regla 66.

#### **Regla 654** **Observación de las Audiencias**

- (1) El Tribunal ~~decidirá si~~ permitiráe que otras personas además de las partes, sus representantes, testigos y peritos durante su testimonio, así como las personas que asistan al Tribunal observen las audiencias, ~~previa consulta a las partes~~ salvo que cualquiera de las partes se oponga.
- (2) El Tribunal establecerá procedimientos para evitar la divulgación de cualquier información de carácter confidencial o protegida tal y como se define en la Regla 66 a las personas que observen las audiencias.
- (3) A solicitud de una parte, El Centro publicará las grabaciones o transcripciones ~~de aquellas porciones~~ de las audiencias ~~abiertas al público en virtud de los párrafos (1) y (2)~~, salvo que ~~cualquiera~~ la otra ~~de las~~ partes se oponga.

#### **Regla 665** **Información Confidencial o Protegida**

A los efectos de las Reglas ~~621-654~~, ~~se entiende por~~ información confidencial o protegida es información aquella que está protegida de ser divulgada al público:

- (a) ~~esté protegida de divulgación~~ en virtud del instrumento que contiene el consentimiento al arbitraje;
- (b) esté protegida de divulgación en virtud de la legislación aplicable o las reglas aplicables;
- ~~(b)~~(c) en caso de información de un Estado parte de la disputa, por la ley de dicho Estado;
- ~~(e)~~(d) ~~esté protegida de divulgación~~ en virtud de las resoluciones y decisiones del Tribunal;
- ~~(d)~~(e) ~~esté protegida de divulgación~~ por acuerdo de las partes;

- ~~(e)~~(f) porque constituye a información comercial confidencial;
- ~~(f)~~(g) porque su divulgación pública ~~si fuera divulgada al público~~ impediría el cumplimiento de la ley;
- ~~(g)~~(h) porque un Estado parte de la disputa considere que si se divulgare al público iría en contra de perjudicaría los sus intereses esenciales de seguridad ~~de un Estado si se divulgara al público~~;
- ~~(h)~~(i) porque si se divulgare al público agravaría la disputa entre las partes ~~si se divulgara al público~~; o
- ~~(i)~~(j) porque si se divulgare al público socavaría la integridad del procedimiento proceso arbitral ~~si se divulgara al público~~.

### Regla 676 Escritos de Partes No Contendientes

- (1) Cualquier persona o entidad que no sea parte en la diferencia (“parte no contendiente”) podrá solicitar permiso para presentar un escrito en el marco del procedimiento. La solicitud deberá realizarse en ~~uno de el~~ o los idioma(s) del procedimiento.
- (2) Al determinar si permite la presentación de un escrito por una parte no contendiente, el Tribunal considerará todas las circunstancias relevantes, incluyendo:
  - (a) si el escrito se referiría a una cuestión dentro del ámbito de la diferencia;
  - (b) de qué manera el escrito ayudaría al Tribunal en la determinación de las cuestiones de hecho o de derecho relacionadas con el procedimiento al aportar una perspectiva, un conocimiento o una visión particulares distintos a aquellos de las partes;
  - (c) si la parte no contendiente tiene un interés significativo en el procedimiento;
  - (d) la identidad, actividades, organización y los propietarios de la parte no contendiente, incluyendo toda afiliación directa o indirecta entre la parte no contendiente, una parte o una parte no contendiente del tratado; y
  - (e) si alguna persona o entidad proporcionará a la parte no contendiente asistencia financiera u otro tipo de asistencia para presentar el escrito.
- (3) Las partes tendrán derecho a formular observaciones respecto de si se debería permitir a una parte no contendiente presentar un escrito en el marco del

procedimiento y, en su caso, respecto de cualquiera de las condiciones para la presentación o publicación de dicho escrito, ~~si se presentara~~.

- (4) El Tribunal deberá asegurar que la participación de la parte no contendiente no perturbe el procedimiento, ni genere una carga indebida, ni perjudique injustamente a cualquiera de las partes. A tal fin, el Tribunal podrá imponer condiciones a la parte no contendiente, incluyendo respecto al formato, la extensión, ~~o el alcance~~ o la publicación del escrito y el plazo en el que deberá presentarse.
- (5) El Tribunal emitirá una decisión motivada sobre si permite a una parte no contendiente presentar un escrito dentro de los 30 días siguientes a lo que suceda de último, sea el último escrito o la última presentación oral sobre la solicitud.
- (6) El Tribunal ~~podrá~~ proporcionará a la parte no contendiente acceso a los documentos pertinentes presentados en el marco del procedimiento, salvo que cualquiera de las partes se oponga.
- (7) Si el Tribunal permite a una parte no contendiente presentar un escrito, las partes tendrán derecho a formular observaciones sobre el mismo.

### Regla ~~68~~7

#### Participación de una Parte No Contendiente del Tratado

- (1) El Tribunal permitirá que una parte de un tratado que no sea parte en la diferencia (“parte no contendiente del tratado”) ~~presente un escrito~~ realice una presentación escrita u oral sobre la interpretación del tratado objeto de la diferencia y que se invoca como base del consentimiento al arbitraje. Después de consultar a las partes, el Tribunal podrá invitar a una parte no contendiente del tratado a que realice dicha presentación.
- (2) El Tribunal deberá asegurar que la participación de la parte no contendiente del tratado no perturbe el procedimiento, ni genere una carga indebida, ni perjudique injustamente a cualquiera de las partes. A tal fin, eEl Tribunal podrá imponer condiciones a la presentación de escritos por una parte no contendiente del tratado, incluyendo respecto al formato, la extensión o la publicación de los escritos y el plazo en el que deberán presentarse ~~o el alcance del escrito y el plazo en el que deberá presentarse~~.
- (3) Las partes tendrán derecho a presentar observaciones sobre el escrito de la parte no contendiente del tratado.

**Capítulo XI**  
**Aclaración, Revisión y Anulación del Laudo**

**Regla 698**  
**La Solicitud**

- (1) Una parte que solicite la aclaración, revisión o anulación de un laudo deberá presentar la solicitud al Secretario General, junto con cualquier documento de respaldo y pagar el derecho de presentación publicado en el arancel de derechos.
- (2) La solicitud deberá:
  - (a) identificar el laudo de que se trata;
  - (b) estar en un idioma en el que se haya dictado el laudo, o si el laudo no se dictó en un idioma oficial del Centro, estar en un idioma oficial;
  - (c) estar firmada por cada parte solicitante o su representante y estar fechada;
  - (d) acompañar prueba del poder de representación de cada representante; y
  - (e) adjuntar prueba del pago del derecho de presentación.
- (3) Una solicitud de aclaración en virtud del Artículo 50(1) del Convenio podrá presentarse en cualquier momento después de que se dicte el laudo y especificará los puntos controvertidos relativos al sentido o alcance del laudo.
- (4) Una solicitud de revisión en virtud del Artículo 51(1) del Convenio deberá presentarse dentro de los 90 días siguientes a que se tenga conocimiento de un hecho que, por su naturaleza, afecte de manera decisiva el laudo, y en cualquier caso dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se hubiera dictado el laudo (o cualquier decisión suplementaria o de rectificación del mismo). La solicitud especificará:
  - (a) el cambio que se pretende en el laudo;
  - (b) el nuevo hecho del que se tomó conocimiento que afecta de manera decisiva el laudo; y
  - (c) que, al momento de dictarse el laudo, el Tribunal y la solicitante no tenían conocimiento del hecho, y que el desconocimiento del hecho por parte de la solicitante no fue por negligencia.
- (5) Una solicitud de anulación en virtud del Artículo 52(1) del Convenio deberá:
  - (a) presentarse dentro de los 120 días siguientes a la fecha en la que se dictó el laudo (o en la que se emitió cualquier decisión suplementaria o de rectificación del

mismo) si la solicitud estuviera fundamentada en cualquiera de las causales previstas en el Artículo 52(1)(a), (b), (d) o (e) del Convenio; o

- (b) presentarse dentro de los 120 días siguientes a que se tenga conocimiento de la existencia de corrupción de parte de un miembro del Tribunal y en cualquier caso dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se dictó el laudo (o en la que se emitió cualquier decisión suplementaria o de rectificación del mismo), si la solicitud estuviera fundamentada en el Artículo 52(1)(c) del Convenio; y
  - (c) especificar las causales en que se funda, circunscriptas a las causales establecidas en el Artículo 52(1)(a)-(e) del Convenio, y las razones en sustento de cada causal.
- (6) Una vez recibida la solicitud y el derecho de presentación, el Secretario General deberá, con prontitud:
- (a) enviar la solicitud y los documentos de respaldo a la otra parte;
  - (b) registrar la solicitud, o rechazar el registro si la solicitud no se realiza dentro del plazo al que se refieren los párrafos (4) o (5); y
  - (c) notificar a las partes el registro o la denegación del registro.
- (7) En cualquier momento antes del registro, una parte solicitante podrá notificar por escrito al Secretario General el retiro de la solicitud, o si hubiere más de una parte solicitante, que esta se retira de la solicitud. El Secretario General notificará con prontitud a las partes dicho retiro, salvo que la solicitud aún no hubiera sido transmitida a la otra parte en virtud del párrafo (6)(a).

### Regla ~~70~~<sup>69</sup>

#### **Aclaración o Revisión: Reconstitución del Tribunal**

- (1) En cuanto se registre la solicitud de aclaración o revisión de un laudo, el Secretario General deberá:
- (a) enviar la notificación de registro, la solicitud y cualquier documento de respaldo a cada miembro del Tribunal original; y
  - (b) solicitar a cada miembro del Tribunal que informe al Secretario General dentro de los 10 días siguientes si ese miembro puede participar en la consideración de la solicitud.
- (2) Si todos los miembros del Tribunal pueden participar en la consideración de la solicitud, el Secretario General notificará al Tribunal y a las partes que el Tribunal ha sido reconstituido.

- (3) Si el Tribunal no pudiera reconstituirse de conformidad con el párrafo (2), el Secretario General invitará a las partes a que constituyan un nuevo Tribunal sin demora. El nuevo Tribunal tendrá el mismo número de árbitros y será constituido conforme al mismo método que el Tribunal original.

### **Regla 71~~0~~**

#### **Anulación: Nombramiento del Comité *ad hoc***

- (1) En cuanto se registre una solicitud de anulación de un laudo, el Presidente del Consejo Administrativo nombrará un Comité *ad hoc* de conformidad con el Artículo 52(3) del Convenio.
- (2) Cada miembro del Comité deberá proporcionar una declaración firmada de conformidad con la Regla 19.
- (3) El Comité se considerará constituido en la fecha en que el Secretario General notifique a las partes que todos sus miembros han aceptado sus nombramientos.

### **Regla 72~~1~~**

#### **Procedimiento Aplicable a la Aclaración, Revisión y Anulación**

- (1) Salvo lo dispuesto a continuación, estas Reglas se aplicarán, con las modificaciones necesarias, a todo procedimiento relacionado con la aclaración, revisión o anulación de un laudo y a la decisión del Tribunal o Comité.
- (2) Los acuerdos y resoluciones procesales sobre cuestiones abordadas durante la primera sesión del Tribunal original continuarán siendo aplicables en un procedimiento de aclaración, revisión o anulación, con las modificaciones necesarias, salvo acuerdo de las partes o resolución del Tribunal o Comité en contrario.
- (3) Además de la solicitud, el procedimiento escrito constará de una ronda de escritos en los procedimientos de aclaración o revisión, y dos rondas de escritos en los procedimientos de anulación, salvo acuerdo de las partes o resolución del Tribunal o Comité en contrario.
- (4) Se celebrará una audiencia a petición de cualquiera de las partes, o si lo ordenara el Tribunal o Comité.
- (5) El Tribunal o Comité emitirá su decisión dentro de los 120 días siguientes a lo que suceda de último, sea el último escrito o la última presentación oral sobre la solicitud.

**Regla 73<sup>2</sup>**  
**Suspensión de la Ejecución del Laudo**

- (1) Una parte de un procedimiento de aclaración, revisión o anulación podrá solicitar una suspensión de la ejecución de una parte o de todo el laudo en cualquier momento antes de que se emita la decisión final sobre la solicitud.
- (2) Si se solicita la suspensión en la solicitud de revisión o de anulación de un laudo, se suspenderá la ejecución de manera provisional hasta que el Tribunal o el Comité decida sobre la solicitud.
- (3) Se aplicará el siguiente procedimiento:
  - (a) la solicitud especificará las circunstancias que requieren la suspensión;
  - (b) el Tribunal o Comité deberá fijar plazos para los escritos o las presentaciones orales sobre la solicitud, según proceda;
  - (c) si una parte presenta la solicitud antes de la constitución del Tribunal o Comité, el Secretario General fijará los plazos para los escritos sobre la solicitud de tal forma que el Tribunal o Comité pueda considerar la solicitud con prontitud una vez constituido; y
  - (d) el Tribunal o Comité emitirá su decisión sobre la solicitud dentro de los 30 días siguientes a lo que suceda de último, sea:
    - (i) la constitución del Tribunal o Comité;
    - (ii) el último escrito sobre la solicitud; o
    - (iii) la última presentación oral sobre la solicitud.
- (4) Si un Tribunal o Comité decide suspender la ejecución del laudo, podrá imponer condiciones para la suspensión, o para el levantamiento de la suspensión, tomando en consideración todas las circunstancias relevantes.
- (5) Una parte deberá revelar al Tribunal o Comité con prontitud cualquier cambio en las circunstancias en las que se basó la suspensión de la ejecución.
- (6) El Tribunal o Comité podrá modificar o poner término a una suspensión de la ejecución en cualquier momento, de oficio o a solicitud de una de las partes.
- (7) Una suspensión de la ejecución terminará en la fecha de envío de la decisión sobre la solicitud de aclaración, revisión o anulación, o en la fecha de discontinuación del procedimiento.

**Regla 74~~3~~****Nueva Sumisión de una Diferencia después de la Anulación**

- (1) Si un Comité anulara total o parcialmente un laudo, cada parte podrá presentar al Secretario General una solicitud para que se someta la diferencia a un nuevo Tribunal, junto con cualquier documento de respaldo, y pagar el derecho de presentación publicado en el arancel de derechos.
- (2) La solicitud deberá:
  - (a) identificar el laudo de que se trata;
  - (b) estar en un idioma oficial del Centro;
  - (c) estar firmada por cada parte solicitante o su representante y estar fechada;
  - (d) acompañar prueba del poder de representación de cada representante; y
  - (e) especificar qué aspecto(s) de la diferencia ha(n) de someterse al nuevo Tribunal.
- (3) Una vez recibida una solicitud de nueva sumisión y el derecho de presentación, el Secretario General, deberá con prontitud:
  - (a) enviar la solicitud y los documentos de respaldo a la otra parte;
  - (b) registrar la solicitud;
  - (c) notificar a las partes el registro; e
  - (d) invitar a las partes a que constituyan, sin demora, un nuevo Tribunal que tendrá el mismo número de árbitros y será constituido siguiendo el mismo método que el Tribunal original, salvo acuerdo en contrario de las partes.
- (4) Si el laudo original fue anulado en parte, el nuevo Tribunal no reconsiderará los aspectos de la diferencia sometida nuevamente relativos a la ninguna parte del laudo que no haya sido anulada del laudo.
- (5) Salvo disposición en contrario establecida en los párrafos (1)-(4), estas Reglas se aplicarán al procedimiento de nueva sumisión.
- (6) Los acuerdos y resoluciones procesales sobre cuestiones abordadas durante la primera sesión del Tribunal original no serán aplicables al procedimiento de nueva sumisión, salvo acuerdo en contrario de las partes.

## Capítulo XII Arbitraje Expedito

### Regla 754 Consentimiento de las Partes a un Arbitraje Expedito

- (1) Las partes de un arbitraje tramitado en virtud del Convenio pueden consentir en cualquier momento a que dicho arbitraje sea tramitado con mayor rapidez de conformidad con este Capítulo (“arbitraje expedito”), notificando conjuntamente por escrito su consentimiento al Secretario General.
- (2) Los Capítulos I-XI de las Reglas de Arbitraje serán aplicables a un arbitraje expedito salvo que:
  - (a) las Reglas 15, 16, 18, 39, 40, 41, 42, 44 y 465 no son aplicables en un arbitraje expedito; y
  - (b) las Reglas 19, 22, 29, 37, 43, 498, 587, 610 y 724 según se modifican por las Reglas 765-843, son aplicables en un arbitraje expedito.
- (3) Si las partes consienten a un arbitraje expedito después de la constitución del Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II, las Reglas 765-787 no serán aplicables y el arbitraje expedito procederá sujeto a que todos los miembros del Tribunal confirmen su disponibilidad de conformidad con la Regla 798(2). Si algún árbitro no confirma su disponibilidad antes del vencimiento del plazo aplicable, el arbitraje procederá de conformidad con los Capítulos I-XI.

### Regla 765 Número de Árbitros y Método de Constitución del Tribunal en el Arbitraje Expedito

- (1) El Tribunal en un arbitraje expedito estará compuesto por un Árbitro Único nombrado de conformidad con lo dispuesto en la Regla 776 o de tres miembros nombrados de conformidad con lo dispuesto en la Regla 787.
- (2) Las partes notificarán conjuntamente y por escrito al Secretario General su elección de un Árbitro Único o de un Tribunal de tres miembros dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la notificación del consentimiento a la que se refiere la Regla 754(1).
- (3) Si las partes no notifican al Secretario General su elección dentro del plazo al que se refiere el párrafo (2), el Tribunal estará compuesto por un Árbitro Único que será nombrado en virtud de la Regla 776.

- (4) Un nombramiento en virtud de lo dispuesto en las Reglas 776 o 787 será considerado un nombramiento de conformidad con el método acordado por las partes en virtud del Artículo 37(2)(a) del Convenio.

**Regla 776**  
**Nombramiento de un Árbitro Único para el Arbitraje Exedito**

- (1) Las partes notificarán conjuntamente el nombramiento del Árbitro Único dentro de los 20 días siguientes a la notificación a la que se refiere la Regla 765(2).
- (2) El Secretario General nombrará al Árbitro Único si:
- (a) las partes no nombran al Árbitro Único a ser nombrado dentro del plazo al que se refiere el párrafo (1);
  - (b) las partes notifican al Secretario General que no pueden llegar a un acuerdo sobre el Árbitro Único a ser nombrado; o
  - (c) la persona nombrada rechaza el nombramiento o no cumple con la Regla 798(1).
- (3) El siguiente procedimiento será aplicable al nombramiento del Árbitro Único por el Secretario General en virtud del párrafo (2):
- (a) el Secretario General enviará a las partes, dentro de los 10 días siguientes al hecho relevante al que se refiere el párrafo (2), una lista de cinco candidatos para el nombramiento del Árbitro Único;
  - (b) cada una de las partes podrá tachar un nombre de la lista, y calificará a los candidatos restantes por orden de preferencia y enviará dicha calificación al Secretario General dentro de los 10 días siguientes a la recepción de la lista;
  - (c) el Secretario General informará a las partes del resultado de las calificaciones el día hábil siguiente a la recepción de las calificaciones y nombrará al candidato que tenga la calificación más alta. Si dos o más candidatos obtienen la calificación más alta, el Secretario General seleccionará a uno de ellos; y
  - (d) si el candidato seleccionado rechaza el nombramiento o no cumple con la Regla 798(1), el Secretario General seleccionará al candidato que haya obtenido la siguiente mejor calificación.

**Regla 787****Nombramiento de un Tribunal de Tres Miembros en el Arbitraje Expedito**

- (1) Un Tribunal de tres miembros será nombrado de conformidad con el siguiente procedimiento:
  - (a) cada una de las partes nombrará a un árbitro (“coárbitro”) dentro de los 20 días siguientes a la notificación a la que se refiere la Regla 765(2); y
  - (b) las partes nombrarán conjuntamente al Presidente del Tribunal dentro de los 20 días siguientes a la recepción de la aceptación de ambos coárbitros.
- (2) El Secretario General nombrará a los árbitros que aún no hayan sido nombrados si:
  - (a) un nombramiento no se realiza dentro del plazo aplicable al que se refiere el párrafo (1);
  - (b) las partes notifican al Secretario General que no pueden llegar a un acuerdo sobre el Presidente del Tribunal; o
  - (c) una de las personas nombradas rechaza el nombramiento o no cumple con la Regla 798(1).
- (3) El siguiente procedimiento será aplicable al nombramiento por parte del Secretario General de cualquier árbitro en virtud del párrafo (2):
  - (a) el Secretario General nombrará en primer lugar a los coárbitros que aún no hayan sido nombrados. El Secretario General consultará a las partes en la medida de lo posible y hará lo posible para nombrar al o a los coárbitro(s) dentro de los 15 días siguientes al hecho relevante al que se refiere el párrafo (2);
  - (b) dentro de los 10 días siguientes a lo que suceda de último, sea la fecha en la que ambos coárbitros hayan aceptado sus nombramientos, o el hecho relevante al que se refiere el párrafo (2), el Secretario General enviará a las partes una lista de cinco candidatos para su nombramiento como Presidente del Tribunal;
  - (c) cada una de las partes podrá tachar un nombre de la lista, y calificará a los candidatos restantes por orden de preferencia y enviará dicha calificación al Secretario General dentro de los 10 días siguientes a la recepción de la lista;
  - (d) el Secretario General informará a las partes del resultado de las calificaciones el día hábil siguiente a la recepción de las calificaciones y nombrará al candidato que tenga la mejor calificación. Si dos o más candidatos obtienen la mejor calificación, el Secretario General seleccionará a uno de ellos; y

- (e) si el candidato seleccionado rechaza el nombramiento o no cumple con la Regla 798(1), el Secretario General seleccionará al candidato que haya obtenido la siguiente calificación más alta.

### **Regla 798**

#### **Aceptación del Nombramiento en el Arbitraje Expedito**

- (1) Un árbitro nombrado en virtud de las Reglas 776 o 787 deberá aceptar el nombramiento y proporcionar una declaración en virtud de la Regla 19(3) dentro de los 10 días siguientes a la recepción de la solicitud de aceptación.
- (2) Un árbitro nombrado en un Tribunal constituido de conformidad con el Capítulo II confirmará su disponibilidad para tramitar el arbitraje expedito dentro de los 10 días siguientes a la recepción de la notificación del consentimiento en virtud de la Regla 754(3).

### **Regla 8079**

#### **Primera Sesión en el Arbitraje Expedito**

- (1) El Tribunal celebrará una primera sesión de conformidad con lo dispuesto en la Regla 29 dentro de los 30 días siguientes a la constitución del Tribunal.
- (2) La primera sesión se celebrará por vía telefónica o a través de medios electrónicos de comunicación, salvo que ambas partes y el Tribunal acuerden que deberá celebrarse en persona.

### **Regla 8180**

#### **Calendario Procesal en el Arbitraje Expedito**

- (1) El siguiente calendario será aplicable para la presentación de los escritos y la audiencia en un arbitraje expedito:
  - (a) la parte demandante presentará un memorial dentro de los 60 días siguientes a la primera sesión;
  - (b) la parte demandada presentará un memorial de contestación dentro de los 60 días siguientes a la fecha de presentación del memorial;
  - (c) el memorial y el memorial de contestación a los que se refiere el párrafo (1)(a) y (b) tendrán una extensión de no más de 200 páginas;

- (d) la parte demandante presentará una réplica dentro de los 40 días siguientes a la fecha de presentación del memorial de contestación;
  - (e) la parte demandada presentará una réplica dentro de los 40 días siguientes a la fecha de presentación de la réplica;
  - (f) la réplica y la réplica a las que se refiere el párrafo (1)(d) y (e) tendrán una extensión de no más de 100 páginas;
  - (g) la audiencia se celebrará dentro de los 60 días siguientes a la presentación del último escrito;
  - (h) las partes presentarán declaraciones de sus costos y escritos sobre costos dentro de los 10 días siguientes al último día de la audiencia a la que se refiere el párrafo (1)(g); y
  - (i) el Tribunal dictará el laudo lo antes posible y, en cualquier caso, a más tardar 120 días después de la celebración de la audiencia a la que se refiere el párrafo (1)(g).
- (2) Cualquier excepción preliminar, reconvención, demanda incidental o adicional se incorporará al calendario principal al que se refiere el párrafo (1). El Tribunal adaptará el calendario procesal si una de las partes plantea cualquiera de estas cuestiones, teniendo en cuenta la naturaleza expedita del proceso.
- (3) El Tribunal podrá prorrogar los plazos a los que se refiere el párrafo (1)(a) y (b) un máximo de 30 días si alguna de las partes solicita que el Tribunal ~~determine~~ decida una diferencia que surja de las solicitudes de exhibición de documentos en virtud de la Regla 37. El Tribunal decidirá estas solicitudes sobre la base de escritos y sin una audiencia en persona.
- (4) Cualquier calendario para los escritos además de aquellos a los que se refieren los párrafos (1)-(3) transcurrirá en paralelo al calendario principal al que se refiere el párrafo (1), salvo que el Tribunal ~~determine~~ decida que existen circunstancias especiales que justifiquen la suspensión del calendario principal. Al fijar los plazos para dichos escritos, el Tribunal considerará la naturaleza expedita del proceso.

### **Regla ~~82~~1** **Rebeldía en el Arbitraje Expedito**

Un Tribunal podrá otorgar a una parte en rebeldía un período de gracia que no supere los 30 días en virtud de la Regla ~~49~~8.

**Regla 83~~2~~****Calendario Procesal para la Decisión Suplementaria y de Rectificación en el Arbitraje Expedito**

El Tribunal emitirá una decisión suplementaria o de rectificación en virtud de la Regla 61~~0~~ dentro de los 30 días siguientes a lo que suceda de último, sea el último escrito o la última presentación oral sobre la solicitud.

**Regla 84~~3~~****Calendario Procesal para la Aclaración, Revisión o Anulación en el Arbitraje Expedito**

- (1) El siguiente calendario será aplicable para la presentación de los escritos y la audiencia en el procedimiento relacionado con una aclaración, revisión o anulación de un laudo dictado en un arbitraje expedito:
  - (a) el solicitante presentará un memorial sobre la aclaración, revisión o anulación dentro de los 30 días siguientes a la primera sesión;
  - (b) la otra parte presentará un memorial de contestación sobre la aclaración, revisión o anulación dentro de los 30 días siguientes al memorial;
  - (c) el memorial y memorial de contestación a los que se refiere el párrafo 1(a) y (b) no deberán exceder 100 páginas;
  - (d) se celebrará una audiencia dentro de los 45 días siguientes a la fecha de presentación del memorial de contestación;
  - (e) las partes presentarán declaraciones de sus costos y escritos sobre costos dentro de los 5 días siguientes al último día de la audiencia a la que se refiere el párrafo (1)(d); y
  - (f) el Tribunal o Comité emitirá su decisión sobre aclaración, revisión o anulación lo antes posible y, en cualquier caso, a más tardar 60 días después de la audiencia a la que se refiere el párrafo (1)(d).
- (2) Cualquier calendario para escritos además de aquellos a los que se refiere el párrafo (1) transcurrirá en paralelo al calendario principal, salvo que el Tribunal o Comité ~~determine~~ decida que existen circunstancias especiales que justifiquen la suspensión del calendario principal. Al fijar los plazos para dichos escritos, el Tribunal o Comité considerará la naturaleza expedita del proceso.

**Regla 854****Nueva Sumisión de una Diferencia después de la Anulación en el Arbitraje Expedito**

El consentimiento de las partes al arbitraje expedito en virtud de la Regla 754 no será aplicable a la nueva sumisión de la diferencia.

**Regla 865****Acuerdo para Dejar de Tramitar el Arbitraje de Manera Expedita**

- (1) En cualquier momento, las partes pueden dejar de tramitar el arbitraje de manera expedita notificando conjuntamente su acuerdo por escrito al Tribunal y al Secretario General.
- (2) A solicitud de una parte, el Tribunal podrá decidir que un arbitraje no continúe tramitándose de manera expedita. Al decidir dicha solicitud, el Tribunal considerará la complejidad de las cuestiones, la etapa del procedimiento y todas las demás circunstancias relevantes.
- (3) El Tribunal, o el Secretario General si el Tribunal no ha sido constituido, determinará el procedimiento a seguir en virtud de los Capítulos I-XI y fijará los plazos necesarios para la tramitación del procedimiento.

## IV. REGLAS DE CONCILIACIÓN APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS REGIDOS POR EL CONVENIO DEL CIADI (REGLAS DE CONCILIACIÓN)

### ÍNDICE

<i>Nota Introductoria</i> .....	346
Capítulo I - Disposiciones Generales.....	346
Capítulo II - Establecimiento de la Comisión.....	350
Capítulo III - Recusación de Conciliadores y Vacantes .....	354
Capítulo IV - Tramitación de la Conciliación.....	356
Capítulo V - Terminación de la Conciliación.....	361

## IV. REGLAS DE CONCILIACIÓN

<i>Nota Introductoria</i> .....	346
Capítulo I - Disposiciones Generales.....	346
Regla 1 - Aplicación de las Reglas .....	346
Regla 2 - Parte y Representante de Parte .....	346
Regla 3 - Método de Presentación .....	347
Regla 4 - Documentos de Respaldo .....	347
Regla 5 - Transmisión de Documentos.....	347
Regla 6 - Idiomas del Procedimiento, Traducción e Interpretación .....	347
Regla 7 - Cálculo de Plazos .....	349
Regla 8 - Costos del Procedimiento.....	349
Regla 9 - Confidencialidad de la Conciliación .....	349
Regla 10 - Uso de Información en el Marco de Otros Procedimientos .....	350
Capítulo II - Establecimiento de la Comisión.....	350
Regla 11 - Disposiciones Generales, Número de Conciliadores y Método de Constitución..	350
Regla 12 - Notificación de Financiamiento por Terceros.....	351
Regla 13 - Nombramiento de los Conciliadores en una Comisión Constituida de Conformidad con el Artículo 29(2)(b) del Convenio.....	351
Regla 14 - Asistencia del Secretario General con Nombramientos.....	351
Regla 15 - Nombramiento de los Conciliadores por el Presidente del Consejo Administrativo de Conformidad con el Artículo 30 del Convenio .....	352
Regla 16 - Aceptación del Nombramiento .....	352
Regla 17 - Reemplazo de Conciliadores con Anterioridad a la Constitución de la Comisión	353
Regla 18 - Constitución de la Comisión .....	353
Capítulo III - Recusación de Conciliadores y Vacantes .....	354
Regla 19 - Propuesta de Recusación de Conciliadores.....	354
Regla 20 - Decisión sobre la Propuesta de Recusación .....	354
Regla 21 - Incapacidad o Incumplimiento en el Desempeño de sus Funciones.....	355
Regla 22 - Renuncia.....	355
Regla 23 - Vacante en la Comisión .....	355
Capítulo IV - Tramitación de la Conciliación.....	356
Regla 24 - Funciones de la Comisión .....	356
Regla 25 - Obligaciones Generales de la Comisión .....	357
Regla 26 - Resoluciones, Decisiones y Acuerdos.....	357
Regla 27 - Quórum .....	357

Regla 28 - Deliberaciones .....	358
Regla 29 - Cooperación de las Partes .....	358
Regla 30 - Presentaciones Escritas .....	358
Regla 31 - Primera Sesión .....	359
Regla 32 - Reuniones .....	360
Regla 33 - Excepciones Preliminares .....	360
Capítulo V - Terminación de la Conciliación .....	361
Regla 34 - Descontinuación con Anterioridad a la Constitución de la Comisión .....	361
Regla 35 - Informe que Deja Constancia del Acuerdo entre las Partes .....	362
Regla 36 - Informe que Deja Constancia de la Falta de Acuerdo entre las Partes .....	362
Regla 37 - Informe que Deja Constancia de que Una de las Partes No Compareció o Participó .....	362
Regla 38 - El Informe .....	363
Regla 39 - Emisión del Informe .....	363

## IV. REGLAS DE CONCILIACIÓN APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS REGIDOS POR EL CONVENIO DEL CIADI (REGLAS DE CONCILIACIÓN)

### *Nota Introductoria*

*Las Reglas de Conciliación Aplicables a los Procedimientos Regidos por el Convenio del CIADI (Reglas de Conciliación) fueron adoptadas por el Consejo Administrativo del Centro en virtud del Artículo 6(1)(c) del Convenio del CIADI.*

*Las Reglas de Conciliación están complementadas por el Reglamento Administrativo y Financiero del Centro.*

*Las Reglas de Conciliación se aplican desde la fecha del registro de una solicitud de conciliación hasta la conclusión de la conciliación.*

### **Capítulo I Disposiciones Generales**

#### **Regla 1 Aplicación de las Reglas**

- (1) Estas Reglas se aplicarán a cualquier procedimiento de conciliación tramitado en virtud del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados (“Convenio”) de conformidad con el Artículo 33 del Convenio.
- (2) Los idiomas oficiales del Centro son el español, el francés y el inglés. El texto de estas Reglas es igualmente auténtico en cada uno de los idiomas oficiales.
- (3) Estas Reglas podrán ser citadas como las “Reglas de Conciliación” del Centro.

#### **Regla 2 Parte y Representante de Parte**

- (1) A los fines de estas Reglas, “parte” incluye, cuando el contexto así ~~lo admita~~ [lo requiera](#), todas las partes que actúen como demandante o como demandada.
- (2) Cada parte podrá estar representada o asistida por agentes, consejeros, abogados, u otros asesores, cuyos nombres y prueba de sus poderes de representación deberán ser notificados [con prontitud](#) por la parte respectiva al Secretario General (“representante(s)”).

### **Regla 3**

#### **Método de Presentación**

- (1) Un documento que deba presentarse en un procedimiento se presentará al Secretario General, quien acusará recibo del mismo.
- (2) Los documentos se presentarán únicamente de manera electrónica, salvo que la Comisión ordene lo contrario en circunstancias especiales.

### **Regla 4**

#### **Documentos de Respaldo**

- (1) Los documentos de respaldo se presentarán junto con la presentación escrita, la solicitud, las observaciones o la comunicación a los que se refieren.
- (2) Se podrá presentar un extracto de un documento como documento de respaldo siempre que el extracto no altere el sentido del documento. La Comisión o una parte podrá solicitar una versión más amplia del extracto o una versión completa del documento.

### **Regla 5**

#### **Transmisión de Documentos**

El Secretario General transmitirá todo documento presentado en un procedimiento:

- (a) a la otra parte, salvo que las partes se comuniquen directamente entre sí;
- (b) a la Comisión, salvo que las partes se comuniquen directamente con la Comisión a solicitud de esta o por acuerdo de las partes; y
- (c) al Presidente del Consejo Administrativo, cuando corresponda.

### **Regla 6**

#### **Idiomas del Procedimiento, Traducción e Interpretación**

- (1) Las partes podrán acordar el uso de uno o dos idiomas en el procedimiento. Las partes consultarán a la Comisión y al Secretario General respecto del uso de un idioma que no sea un idioma oficial del Centro. [Si las partes no acuerdan el o los](#)

- idioma(s) del procedimiento, cada una podrá escoger uno de los idiomas oficiales del Centro.
- (2) ~~Si las partes no acuerdan el o los idioma(s) del procedimiento, cada una podrá escoger uno de los idiomas oficiales del Centro.~~ En un procedimiento con un idioma del procedimiento:
- (a) los documentos serán presentados y las reuniones serán celebradas en dicho idioma del procedimiento;
- (b) los documentos en otro idioma serán acompañados de una traducción al idioma del procedimiento; y
- (c) el testimonio prestado en otro idioma será interpretado al idioma del procedimiento.
- (3) ~~Las solicitudes, presentaciones escritas, observaciones y comunicaciones se presentarán en un idioma del procedimiento.~~ En un procedimiento con dos idiomas del procedimiento, la Comisión podrá ordenar a una parte que presente dichos documentos en ambos idiomas del procedimiento.:
- (a) los documentos podrán ser presentados y las reuniones podrán ser celebradas en cualquier idioma del procedimiento, salvo que la Comisión ordene que un documento sea presentado en ambos idiomas del procedimiento o que una reunión sea celebrada con interpretación a ambos idiomas del procedimiento;
- (b) los documentos en otro idioma serán acompañados de una traducción a cualquiera de los idiomas del procedimiento, salvo que la Comisión ordene una traducción a ambos idiomas del procedimiento;
- (c) el testimonio prestado en otro idioma será interpretado a cualquiera de los idiomas del procedimiento, salvo que la Comisión ordene la interpretación a ambos idiomas del procedimiento;
- (d) la Comisión y el Secretario General podrán comunicarse en cualquier idioma del procedimiento; y
- (e) todas las órdenes, las decisiones, las recomendaciones y el reporte deberán ser dictados en ambos idiomas del procedimiento, salvo que las partes acuerden lo contrario.
- (4) ~~Los documentos de respaldo redactados en un idioma que no sea un idioma del procedimiento serán acompañados de una traducción a un idioma del procedimiento.~~ ~~En un procedimiento con dos idiomas del procedimiento, la Comisión podrá ordenar a una parte que traduzca cualquier documento de respaldo a ambos idiomas del procedimiento.~~ Será suficiente que se traduzcan solamente las partes pertinentes de un documento de respaldo; ~~sin embargo, salvo que~~ la Comisión ~~podrá ordenar~~ ordene

a una parte que presente una traducción más amplia o completa del documento. La Comisión podrá ordenar a una parte que presente una traducción certificada en caso de que se impugne la traducción.

~~(5) Cualquier documento de la Comisión o del Secretario General deberá estar redactado en un idioma del procedimiento. En un procedimiento con dos idiomas del procedimiento, la Comisión o el Secretario General, cuando corresponda, emitirán resoluciones, decisiones, recomendaciones y el informe en ambos idiomas del procedimiento, salvo acuerdo en contrario de las partes.~~

~~(6) Cualquier comunicación oral deberá realizarse en un idioma del procedimiento. En un procedimiento con dos idiomas del procedimiento, la Comisión podrá ordenar la interpretación al otro idioma del procedimiento.~~

### **Regla 7 Cálculo de Plazos**

Los plazos a los que se refieren estas Reglas se calcularán a partir del día siguiente a la fecha en la que se realice la actuación procesal que da inicio al período, en función de la hora en la sede del Centro. Un plazo se tendrá por cumplido si la actuación procesal se realiza en la fecha pertinente, o el día hábil siguiente, si el plazo vence un sábado o domingo, ~~el día hábil siguiente~~.

### **Regla 8 Costos del Procedimiento**

- (1) Las partes sufragarán por partes iguales los honorarios y gastos de la Comisión, así como los cargos administrativos y costos directos del Centro, incurridos en relación con la conciliación, en virtud del Artículo 61(1) del Convenio.
- (2) Cada parte sufragará cualquier otro costo que incurra en relación con el procedimiento.

### **Regla 9 Confidencialidad de la Conciliación**

Toda la información relacionada con la conciliación y todos los documentos producidos en ella u obtenidos durante la conciliación serán confidenciales, salvo que:

- (a) exista acuerdo en contrario de las partes;

- (b) la información sea publicada por el Centro en virtud de la Regla 26 del Reglamento Administrativo y Financiero;
- (c) la información o el documento se encuentre disponible de manera independiente; o
- (d) la legislación requiera su revelación.

### **Regla 10** **Uso de Información en el Marco de Otros Procedimientos**

Salvo acuerdo en contrario de las partes de la diferencia en virtud del Artículo 35 del Convenio, una parte no podrá invocar en otro procedimiento:

- (a) consideraciones, declaraciones, admisiones, ofertas de avenencia, o posiciones adoptadas por la otra parte durante la conciliación; ni
- (b) el informe, la resolución, la decisión o cualquier recomendación formulada por la Comisión durante la conciliación.

## **Capítulo II** **Constitución Establecimiento de la Comisión**

### **Regla 11** **Disposiciones Generales, Número de Conciliadores y Método de Constitución**

- (1) La Comisión se constituirá sin demora luego del registro de la solicitud de conciliación.
- (2) El número de conciliadores y el método de su nombramiento deben determinarse antes de que el Secretario General pueda actuar respecto de cualquier nombramiento propuesto por una parte.
- (3) Las partes procurarán ponerse de acuerdo en un Conciliador Único, o un número impar de conciliadores, y en el método de su nombramiento. Si las partes no informan al Secretario General de un acuerdo dentro de los 45 días siguientes a la fecha de registro, cualquier parte podrá informar al Secretario General que la Comisión será constituida de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29(2)(b) del Convenio.
- (4) Las referencias en estas Reglas a una Comisión o a un Presidente de una Comisión incluirán a un Conciliador Único.

## Regla 12

### Notificación de Financiamiento por Terceros

- (1) Una parte presentará una notificación por escrito revelando el nombre y la dirección de cualquier tercero de quien la parte, ~~su afiliada o su representante,~~ directa o indirectamente, haya recibido fondos para la conciliación a través de una donación o una subvención, o a cambio de una remuneración dependiente del resultado de la ~~diferencia~~ conciliación (“financiamiento por terceros”).
- (2) El tercero al que se refiere el párrafo (1) no incluye al o a la representante de una parte.
- (3) La parte presentará la notificación a la que se refiere el párrafo (1) al Secretario General al momento del registro de la solicitud de conciliación o, en su caso, inmediatamente después de concluir el acuerdo de financiamiento si sucede después del registro. La parte comunicará inmediatamente al Secretario General cualquier cambio en el contenido de la notificación.
- (4) El Secretario General transmitirá la notificación de financiamiento de terceros y cualquier comunicación sobre cambios a la información contenida en ~~a~~ dicha notificación a las partes y a cualquier conciliador propuesto para nombramiento o nombrado en el procedimiento a efectos de completar la declaración de conciliador requerida por la Regla 16(3)(b).
- (5) La Comisión podrá solicitar información adicional respecto al acuerdo de financiamiento y al tercero financiador en virtud de la Regla 24(4)(a).

## Regla 13

### Nombramiento de los Conciliadores en una Comisión Constituida de Conformidad con el Artículo 29(2)(b) del Convenio

Si una Comisión debe constituirse de conformidad con el Artículo 29(2)(b) del Convenio, cada parte nombrará a un conciliador, y las partes nombrarán conjuntamente al Presidente de la Comisión.

## Regla 14

### Asistencia del Secretario General con Nombramientos

Las partes podrán solicitar conjuntamente que el Secretario General asista con el nombramiento del ~~un~~ Conciliador Único o un número impar de conciliadores.

### Regla 15

#### Nombramiento de los Conciliadores por el Presidente del Consejo Administrativo de Conformidad con el Artículo 30 del Convenio

- (1) Si una Comisión no se hubiese constituido dentro de los 90 días siguientes a la fecha de registro, o dentro del plazo que las partes hubieran acordado, cualquiera de las partes podrá solicitar que el Presidente del Consejo Administrativo nombre a los conciliadores que aún no hayan sido nombrados en virtud del Artículo 30 del Convenio.
- (2) El Presidente del Consejo Administrativo nombrará al Presidente de la Comisión luego de nombrar a los miembros que aún no hayan sido nombrados.
- (3) El Presidente del Consejo Administrativo deberá consultar a las partes en la medida de lo posible antes de nombrar a un conciliador y hará lo posible para nombrar a cualquiera de los conciliadores dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de nombramiento.

### Regla 16

#### Aceptación del Nombramiento

- (1) La parte que nombre a un conciliador notificará el nombramiento al Secretario General y proporcionará el nombre, la(s) nacionalidad(es) y la información de contacto de la persona nombrada.
- (2) Una vez recibida la notificación en virtud del párrafo (1), El Secretario General solicitará la aceptación de cada-la persona nombrada ~~tan pronto haya sido seleccionada. El Secretario General también y~~ transmitirá a cada-la persona nombrada la información recibida de las partes que sea relevante para completar la declaración a la que se refiere el párrafo (3)(b).
- (3) Dentro de los 20 días siguientes a la recepción de la solicitud de aceptación de un nombramiento, la persona nombrada deberá:
  - (a) aceptar el nombramiento; y
  - (b) proporcionar una declaración firmada en la forma publicada por el Centro, en la que indique cuestiones tales como la independencia, imparcialidad, disponibilidad del conciliador y su compromiso de mantener la confidencialidad del procedimiento.
- (4) El Secretario General notificará a las partes la aceptación del nombramiento de cada conciliador y ~~distribuirá~~ transmitirá la declaración firmada ~~por cada conciliador a las partes~~.

- (5) El Secretario General notificará a las partes si un conciliador no acepta el nombramiento o no proporciona una declaración firmada dentro del plazo al que se refiere el párrafo (3), en cuyo caso otra persona será nombrada como conciliador de conformidad con el método seguido para el nombramiento anterior.
- (6) Cada conciliador tendrá la obligación permanente de revelar con prontitud cualquier cambio de circunstancias relevante para la declaración a la que se refiere el párrafo (3)(b).
- (7) Salvo acuerdo en contrario entre las partes y el conciliador, el conciliador no podrá desempeñarse como árbitro, consejero, juez, mediador, perito, ni testigo ni en ninguna otra capacidad en ningún ~~otro~~ procedimiento relacionado con la diferencia objeto de la conciliación.

### **Regla 17**

#### **Reemplazo de Conciliadores con Anterioridad a la Constitución de la Comisión**

- (1) En cualquier momento antes de que se constituya la Comisión:
  - (a) un conciliador podrá retirar su aceptación;
  - (b) una parte podrá reemplazar a cualquier conciliador que haya nombrado; o
  - (c) las partes podrán acordar reemplazar a cualquier conciliador.
- (2) Se nombrará a un conciliador sustituto lo antes posible, de conformidad con el método utilizado para el nombramiento del conciliador que se haya retirado o reemplazado.

### **Regla 18**

#### **Constitución de la Comisión**

- (1) Se entenderá que se ha constituido la Comisión en la fecha en que el Secretario General notifique a las partes que cada conciliador ha aceptado su nombramiento.
- (2) Tan pronto como se haya constituido la Comisión, el Secretario General transmitirá la solicitud de conciliación, los documentos de respaldo, la notificación del registro y las comunicaciones con las partes a cada conciliador.

### Capítulo III Recusación de Conciliadores y Vacantes

#### Regla 19 Propuesta de Recusación de Conciliadores

- (1) Una parte podrá presentar una propuesta de recusación de uno o más conciliadores (“propuesta”) de conformidad con el siguiente procedimiento:
  - (a) la propuesta deberá presentarse después de la constitución de la Comisión y dentro de los 21 días siguientes a lo que suceda de último, sea:
    - (i) la constitución de la Comisión; o
    - (ii) la fecha en la que la parte que propone la recusación tuvo conocimiento o debería haber adquirido conocimiento de los hechos en los que se funda la propuesta;
  - (b) la propuesta incluirá las causales en que se funda ~~la propuesta~~, una relación de los hechos pertinentes, el derecho y los argumentos, y cualquier documento de respaldo;
  - (c) la otra parte deberá presentar su respuesta y documentos de respaldo dentro de los 21 días siguientes a la recepción de la propuesta;
  - (d) el conciliador a quien se refiera la propuesta podrá presentar una explicación que ~~se esté limitada~~ ~~límite~~ a información de hecho relevante para la propuesta. La explicación se presentará dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la respuesta a la que se refiere el párrafo (1)(c); y
  - (e) cada parte podrá presentar un escrito final acerca de la propuesta dentro de los siete días siguientes a lo que suceda primero, la recepción de la explicación o el vencimiento del plazo al que se refiere el párrafo (1)(d).
- (2) El procedimiento se suspenderá desde la presentación de la propuesta ~~en todo o en parte~~ hasta que se emita una decisión sobre la propuesta, salvo que las partes acuerden continuar con el procedimiento.

#### Regla 20 Decisión sobre la Propuesta de Recusación

- (1) La decisión sobre una propuesta de recusación será adoptada por los conciliadores que no son objeto de la propuesta o por el Presidente del Consejo Administrativo de conformidad con el Artículo 58 del Convenio.

- (2) A los efectos del Artículo 58 del Convenio:
- (a) si los conciliadores que no son objeto de una propuesta de recusación no pueden decidir la propuesta por cualquier motivo, notificarán al Secretario General y se considerará que hay un empate de votos entre ellos;
  - (b) si se presenta una propuesta de recusación posterior mientras la decisión sobre una propuesta anterior se encuentra pendiente, el Presidente del Consejo Administrativo decidirá ambas propuestas como si se tratara de una propuesta de recusación de la mayoría de la Comisión.
- (3) Los conciliadores que no son objeto de la propuesta y el Presidente del Consejo Administrativo, harán lo posible por decidir cualquier propuesta de recusación dentro de los 30 días siguientes a lo que suceda de último, sea el vencimiento del plazo al que se refiere la Regla 19(1)(e) o bien la notificación prevista en el Regla 20(2)(a).

**Regla 21**  
**Incapacidad o Incumplimiento en el Desempeño de sus Funciones**

Si un conciliador se incapacitara o no desempeñara las funciones de su cargo, se aplicará el procedimiento establecido en las Reglas 19 y 20.

**Regla 22**  
**Renuncia**

- (1) Un conciliador podrá renunciar a su cargo notificando al Secretario General y a los otros miembros de la Comisión y exponiendo las razones de la renuncia.
- (2) Si el conciliador fue nombrado por una de las partes, los otros miembros de la Comisión notificarán con prontitud al Secretario General si aceptan la renuncia del conciliador a los efectos de la Regla 23(3)(a).

**Regla 23**  
**Vacante en la Comisión**

- (1) El Secretario General notificará a las partes cualquier vacante en la Comisión.
- (2) El procedimiento se suspenderá desde la fecha de notificación de la vacante hasta suplir la vacante.

- (3) Cualquier vacante en la Comisión se suplirá siguiendo el método utilizado para realizar el nombramiento original, excepto que el Presidente del Consejo Administrativo suplirá las siguientes vacantes con las personas que figuran en la Lista de Conciliadores:
  - (a) una vacante producida por la renuncia de un conciliador nombrado por una de las partes sin el consentimiento de los otros miembros de la Comisión; o
  - (b) una vacante que no se haya suplido dentro de los 45 días siguientes a la notificación de la vacante.
- (4) Una vez que se haya suplido una vacante y la Comisión se haya reconstituido, la conciliación continuará a partir de la etapa a la que se había llegado cuando se notificó la vacante.

#### **Capítulo IV Tramitación de la Conciliación**

##### **Regla 24 Funciones de la Comisión**

- (1) La Comisión aclarará los asuntos en disputa y asistirá a las partes para que lleguen a una resolución mutuamente aceptable de la totalidad o de parte de la diferencia.
- (2) A fin de lograr un acuerdo entre las partes, la Comisión podrá recomendar, en cualquier etapa del procedimiento y previa consulta a las partes:
  - (a) términos de solución específicos a dichas partes; o
  - (b) que las partes se abstengan de realizar actos específicos que pudieran agravar la diferencia mientras la conciliación se encuentre en curso.
- (3) Las recomendaciones podrán formularse oralmente o por escrito. Cualquiera de las partes podrá solicitar que la Comisión exponga el razonamiento de cualquier recomendación. La Comisión podrá invitar a cada una de las partes a formular observaciones respecto de cualquier recomendación formulada.
- (4) En cualquier etapa del procedimiento, la Comisión podrá:
  - (a) solicitar explicaciones, documentos u otro tipo de información de cualquiera de las partes u otras personas;
  - (b) comunicarse con las partes conjuntamente o por separado; o

- (c) visitar cualquier lugar relacionado con la diferencia o realizar investigaciones con el acuerdo y la participación de las partes.

**Regla 25**  
**Obligaciones Generales de la Comisión**

- (1) La Comisión tramitará el procedimiento de buena fe y de manera expedita y eficiente en materia de costos.
- (2) La Comisión tratará a las partes con igualdad y otorgará a cada parte una oportunidad razonable de comparecer y participar en el procedimiento.

**Regla 26**  
**Resoluciones, Decisiones y Acuerdos**

- (1) La Comisión emitirá las resoluciones y decisiones necesarias para la tramitación de la conciliación.
- (2) La Comisión adoptará decisiones por mayoría de votos de todos sus miembros. Las abstenciones se contarán como votos en contra.
- (3) Las resoluciones y decisiones podrán ser emitidas por cualquier medio de comunicación apropiado y podrán estar firmadas por el Presidente en nombre de la Comisión.
- (4) La Comisión aplicará cualquier acuerdo de las partes sobre cuestiones procesales en la medida en que el acuerdo no esté en conflicto con el Convenio ni con el Reglamento Administrativo y Financiero.

**Regla 27**  
**Quórum**

La participación de la mayoría de los miembros de la Comisión por cualquier medio de comunicación apropiado será requerida tanto en la primera sesión como en las reuniones y deliberaciones, salvo acuerdo en contrario de las partes.

### **Regla 28**

#### **Deliberaciones**

- (1) Las deliberaciones de la Comisión se realizarán en privado y serán de carácter confidencial.
- (2) La Comisión podrá deliberar en cualquier lugar y por cualquier medio que estime apropiado.
- (3) ~~Solo los miembros de la~~ Comisión podrá ser asistida por el Secretario de la Comisión tomarán parte en durante sus deliberaciones. Ninguna otra persona asistirá a la Comisión durante sus deliberaciones ~~será admitida~~, salvo que la Comisión decida lo contrario y notifique a las partes.

### **Regla 29**

#### **Cooperación de las Partes**

- (1) Las partes cooperarán con la Comisión y entre sí, y tramitarán la conciliación de buena fe y de manera expedita y eficiente en materia de costos.
- (2) Las partes proporcionarán todas las explicaciones, los documentos u otra información que sean pertinentes. Las partes facilitarán las visitas a cualquier lugar relacionado con la diferencia de conformidad con la Regla 24(4)(c) y harán lo posible para facilitar la participación de otras personas a solicitud de la Comisión.
- (3) Las partes respetarán todos los plazos acordados o fijados por la Comisión.
- (4) Las partes deberán prestar la máxima consideración a las recomendaciones de la Comisión de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 34(1) del Convenio.

### **Regla 30**

#### **Presentaciones Escritas**

- (1) Cada parte presentará de manera simultánea una breve presentación escrita inicial que describa los asuntos en disputa y sus posiciones respecto de esos asuntos 30 días después de la constitución de la Comisión, u otro plazo más extenso que la Comisión fije en consulta con las partes y, en cualquier caso antes de la primera sesión.
- (2) Cualquiera de las partes podrá presentar presentaciones escritas adicionales en cualquier etapa de la conciliación dentro de los plazos fijados por la Comisión.

### **Regla 31 Primera Sesión**

- (1) La Comisión celebrará una primera sesión con las partes para abordar cuestiones procesales, incluyendo las cuestiones enumeradas en el párrafo (4).
- (2) La primera sesión podrá celebrarse en persona o a distancia, por cualquier medio que la Comisión estime apropiado. La agenda, la modalidad y la fecha de la primera sesión serán determinadas por la Comisión previa consulta a las partes.
- (3) La primera sesión se celebrará dentro de los 60 días siguientes a la constitución de la Comisión, o dentro de cualquier otro plazo acordado por las partes.
- (4) Antes de la primera sesión, la Comisión invitará a las partes a presentar sus observaciones sobre cuestiones procesales, incluyendo:
  - (a) las reglas de conciliación aplicables;
  - (b) el o los idioma(s) del procedimiento, traducción e interpretación;
  - (c) el método de presentación y transmisión de documentos;
  - (d) un cronograma de presentaciones escritas y reuniones;
  - (e) las fechas y lugar de las reuniones entre la Comisión y las partes;
  - (f) la modalidad de las grabaciones o levantamiento de actas de las reuniones, si las hubiera;
  - (g) el tratamiento de la información confidencial o protegida;
  - (h) la publicación de los documentos;
  - (i) cualquier acuerdo entre las partes:
    - (i) respecto del tratamiento de la información revelada por una parte a la Comisión mediante una comunicación separada en virtud de la Regla 24(4)(b);
    - (ii) de no iniciar ni promover ningún otro procedimiento con respecto a la diferencia durante la conciliación;
    - (iii) respecto de la aplicación de plazos de prescripción;
    - (iv) respecto de la revelación de cualquier acuerdo de avenencia que resulte de la conciliación; y

- (v) en virtud del Artículo 35 del Convenio; y
  - (j) cualquier otra cuestión procesal planteada por cualquiera de las partes o por la Comisión.
- (5) En la primera sesión o dentro de cualquier otro plazo fijado por la Comisión, cada parte deberá:
- (a) identificar a un representante que esté autorizado para llegar a un acuerdo en su nombre con respecto a la diferencia; y
  - (b) describir el proceso que deberá seguirse para implementar un acuerdo de avenencia.
- (6) La Comisión emitirá un acta resumida en la que se deje constancia de los acuerdos de las partes y de las decisiones de la Comisión sobre el procedimiento, dentro de los 15 días siguientes a lo que suceda de último, sea la primera sesión o la última presentación escrita sobre cuestiones procesales abordadas durante la primera sesión.

### **Regla 32 Reuniones**

- (1) La Comisión podrá reunirse con las partes conjuntamente o por separado.
- (2) La Comisión determinará la fecha, la hora y la modalidad de celebración de las reuniones, previa consulta a las partes.
- (3) Si una reunión debe celebrarse en persona, podrá celebrarse en cualquier lugar acordado por las partes previa consulta a la Comisión y al Secretario General. Si las partes no acordaran el lugar de una reunión, la misma se celebrará en la sede del Centro en virtud del Artículo 62 del Convenio.
- (4) Las reuniones serán de carácter confidencial. Las partes podrán acordar que otras personas además de las partes y la Comisión observen las reuniones.

### **Regla 33 Excepciones Preliminares**

- (1) Una parte podrá oponer una excepción preliminar según la cual la diferencia no se encuentra dentro de la jurisdicción del Centro o que por otras razones no es de la competencia de la Comisión (“excepción preliminar”).

- (2) Una parte deberá notificar a la Comisión y a la otra parte su intención de presentar una excepción preliminar lo antes posible. La excepción deberá oponerse a más tardar en la fecha de la presentación escrita inicial a la que se refiere la Regla 30(1), a menos que la parte no haya tenido conocimiento de los hechos en que se funda la excepción en el momento pertinente.
- (3) La Comisión podrá pronunciarse sobre una excepción preliminar en forma separada o junto con otros asuntos en disputa. Si la Comisión decide pronunciarse sobre la excepción en forma separada, podrá suspender la conciliación respecto de los demás asuntos en disputa en la medida que sea necesario para pronunciarse sobre la excepción preliminar.
- (4) La Comisión podrá en cualquier momento considerar de oficio si la diferencia se encuentra dentro de la jurisdicción del Centro o es de su propia competencia.
- (5) Si la Comisión decide que la diferencia no se encuentra dentro de la jurisdicción del Centro o por otras razones no es de su competencia, pronunciará el cierre del procedimiento y, a tal efecto, emitirá un informe en el que expresará los motivos en que se funda. De lo contrario, la Comisión emitirá una decisión relativa a la excepción con una breve exposición de motivos y fijará cualquier plazo necesario para la continuación de la conciliación.

## **Capítulo V Terminación de la Conciliación**

### **Regla 34 Descontinuación con Anterioridad a la Constitución de la Comisión**

- (1) Si las partes notifican al Secretario General con anterioridad a la constitución de la Comisión que han acordado descontinuar el procedimiento, el Secretario General emitirá una resolución que deje constancia de la descontinuación.
- (2) Si una de las partes solicita la descontinuación del procedimiento con anterioridad a la constitución de la Comisión, el Secretario General fijará el plazo dentro del cual la otra parte podrá oponerse a la descontinuación. Si no se formula objeción alguna por escrito dentro del plazo fijado, se entenderá que la otra parte ha consentido a la descontinuación y el Secretario General emitirá una resolución que deje constancia de la descontinuación del procedimiento. Si se formula una objeción escrita dentro del plazo fijado, el procedimiento continuará.
- (3) Si con anterioridad a la constitución de la Comisión, las partes omiten realizar cualquier actuación durante más de 150 días consecutivos, el Secretario General notificará a las partes el tiempo transcurrido desde que se realizó la última actuación en el procedimiento. Si las partes omiten realizar una actuación dentro de los 30 días

siguientes a la notificación, se entenderá que las partes han discontinuado el procedimiento, y el Secretario General emitirá una resolución dejando constancia de la discontinuación. Si cualquiera de las partes realiza una actuación dentro de los 30 días siguientes a la notificación del Secretario General, el procedimiento continuará.

**Regla 35**  
**Informe que Deja Constancia del Acuerdo entre las Partes**

- (1) Si las partes llegan a un acuerdo sobre la totalidad o algunos de los asuntos en disputa, la Comisión declarará cerrado el procedimiento y emitirá un informe en el que dejará constancia de los asuntos en disputa y de las cuestiones en que las partes han logrado llegar a un acuerdo.
- (2) Las partes podrán proporcionar a la Comisión el texto completo y firmado de su acuerdo de avenencia y podrán solicitar que la Comisión refleje dicha avenencia en el informe.

**Regla 36**  
**Informe que Deja Constancia de la Falta de Acuerdo entre las Partes**

En cualquier etapa del procedimiento y después de notificar a las partes, la Comisión pronunciará el cierre del procedimiento y emitirá su informe en el que tomará nota de los asuntos en disputa y dejará constancia de que las partes no han logrado llegar a un acuerdo sobre las cuestiones de la diferencia durante la conciliación, si:

- (a) la Comisión estima que no hay probabilidades de lograr un acuerdo entre las partes, o
- (b) las partes informan a la Comisión que han acordado discontinuar la conciliación.

**Regla 37**  
**Informe que Deja Constancia de que Una de las Partes No Compareció o Participó**

Si una de las partes no compareciera o no participara en el procedimiento, la Comisión, previa notificación a las partes, pronunciará el cierre del procedimiento y emitirá un informe en el que tomará nota de que la diferencia fue sometida a conciliación y dejará constancia de que dicha parte no compareció o no participó.

### **Regla 38**

#### **El Informe**

- (1) El informe deberá emitirse por escrito y deberá incluir, además de la información identificada en las Reglas 35-37:
  - (a) la identificación precisa de cada parte;
  - (b) el nombre de los representantes de las partes;
  - (c) una declaración de que la Comisión ha sido constituida de conformidad con lo dispuesto en el Convenio, y una descripción del método de su constitución;
  - (d) el nombre de cada miembro de la Comisión y de quien designó a cada uno;
  - (e) las fechas y el ~~o los~~ lugar(es) de la primera sesión y de las reuniones de la Comisión con las partes;
  - (f) un breve resumen del procedimiento;
  - (g) el texto completo y firmado del acuerdo de avenencia de las partes, si lo solicitan las partes en virtud de la Regla 35(2); y
  - (h) una declaración de los costos del procedimiento, incluyendo los honorarios y gastos de cada uno de los miembros de la Comisión y los costos que debe pagar cada una de las partes en virtud de la Regla 8; y
  - (i) cualquier acuerdo de las partes en virtud del Artículo 35 del Convenio.
- (2) El informe deberá estar firmado por los miembros de la Comisión. Podrá firmarse por medios electrónicos si las partes así lo acordaran. Si un miembro no firma el informe, se dejará constancia de ese hecho.

### **Regla 39**

#### **Emisión del Informe**

- (1) Una vez que el informe haya sido firmado por los miembros de la Comisión, el Secretario General deberá, a la brevedad:
  - (a) enviar una copia certificada del informe a cada una de las partes indicando la fecha del envío en el informe; y
  - (b) depositar el informe en los archivos del Centro.

(2) El Secretario General proporcionará copias certificadas adicionales del informe a una parte a petición de esta.

## V. REGLAMENTO DEL MECANISMO COMPLEMENTARIO

### ÍNDICE

<i>Nota Introductoria</i> .....	366
Artículo 1 - Definiciones .....	366
Artículo 2 - Procedimientos del Mecanismo Complementario.....	367
Artículo 3 - Inaplicabilidad del Convenio .....	367
Artículo 4 - Disposiciones Finales .....	367

## V. REGLAMENTO DEL MECANISMO COMPLEMENTARIO

### *Nota Introductoria*

*Los procedimientos del Mecanismo Complementario están regulados por el Reglamento del Mecanismo Complementario, el Reglamento Administrativo y Financiero del Mecanismo Complementario (Anexo A) y según corresponda, por las Reglas del Mecanismo Complementario de Arbitraje (Anexo B), o las Reglas de Conciliación (Anexo C).*

### **Artículo 1 Definiciones**

- (1) “Secretariado” significa el Secretariado del Centro.
- (2) “Centro” significa el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones establecido de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1 del Convenio.
- (3) “Convenio” significa el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados que entró en vigor el 14 de octubre de 1966.
- (4) “Organización Regional de Integración Económica” u “ORIE” significa una organización constituida por Estados a la que estos han transferido competencia con respecto a cuestiones reguladas por este Reglamento, lo cual incluye la facultad para tomar decisiones vinculantes para dichos Estados con respecto a dichas cuestiones.
- (5) “Nacional de otro Estado” significa, salvo acuerdo en contrario:
  - (a) una persona física o jurídica que, en la fecha del consentimiento al procedimiento sea nacional de un Estado distinto del Estado parte en la diferencia o nacional de ~~cualquiera de los~~ un Estados distinto a los Estados que integren la ORIE parte en la diferencia; o
  - (b) una persona jurídica que sea nacional del Estado parte en la diferencia o de cualquiera de los Estados que integren la ORIE parte en la diferencia, en la fecha del consentimiento al procedimiento, y que las partes acuerden en no tratar como nacional de dicho Estado a los fines de este Reglamento.
- (6) “Solicitud” significa una solicitud de arbitraje o conciliación.
- (7) “Estado Contratante” significa un Estado con respecto al cual ha entrado en vigor el Convenio.

## **Artículo 2**

### **Procedimientos del Mecanismo Complementario**

- (1) El Secretariado se encuentra autorizado para administrar los procedimientos de arbitraje y conciliación para el arreglo de diferencias de naturaleza jurídica que surjan de una inversión entre un Estado o una ORIE, por una parte, y un nacional de otro Estado, por la otra, que las partes hayan consentido por escrito en someter al Centro, si:
  - (a) ninguna de las partes en la diferencia es un Estado Contratante o un nacional de un Estado Contratante;
  - (b) el Estado parte en la diferencia o el Estado cuyo nacional es parte en la diferencia, pero no ambos, es un Estado Contratante; o
  - (c) una ORIE es parte en la diferencia.
- (2) La referencia a un Estado o a una ORIE incluye una subdivisión política del Estado, o un organismo público del Estado, o bien de la ORIE. El Estado o la ORIE deberá aprobar el consentimiento de la subdivisión política o del organismo público que sea parte del procedimiento de conformidad con el párrafo (1), salvo que el Estado o la ORIE en cuestión notifique al Centro que tal aprobación no es necesaria.
- (3) Los procedimientos de arbitraje y conciliación en virtud de este Reglamento serán tramitados de conformidad con las Reglas de Arbitraje (Mecanismo Complementario) (Anexo B) o las Reglas de Conciliación (Mecanismo Complementario) (Anexo C), respectivamente. El Reglamento Administrativo y Financiero (Mecanismo Complementario) (Anexo A) será aplicable a dichos procedimientos.

## **Artículo 3**

### **Inaplicabilidad del Convenio**

Las disposiciones del Convenio no son aplicables a la tramitación de procedimientos en virtud del Mecanismo Complementario.

## **Artículo 4**

### **Disposiciones Finales**

- (1) El Reglamento aplicable será aquel que esté en vigor en la fecha de presentación de la solicitud, salvo acuerdo en contrario de las Partes.

- (2) Este Reglamento se publica en los idiomas oficiales del Centro, el español, el francés y el inglés. El texto de este Reglamento en cada idioma oficial es igualmente auténtico.
- (3) Este Reglamento podrá ser citado como el “Reglamento del Mecanismo Complementario” del Centro.

**VI. REGLAMENTO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO APLICABLE A LOS  
PROCEDIMIENTOS REGIDOS POR EL MECANISMO COMPLEMENTARIO  
(ANEXO A)  
(REGLAMENTO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO (MECANISMO  
COMPLEMENTARIO))**

**ÍNDICE**

<i>Nota Introductoria</i> .....	371
Capítulo I - Disposiciones Generales.....	371
Capítulo II - Funciones Generales del Secretariado .....	372
Capítulo III - Disposiciones Financieras.....	373
Capítulo IV - Idiomas Oficiales y Limitación de Responsabilidad .....	377

## VI. REGLAMENTO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO (MECANISMO COMPLEMENTARIO)

<i>Nota Introductoria</i> .....	371
Capítulo I - Disposiciones Generales.....	371
Regla 1 - Aplicación de este Reglamento .....	371
Capítulo II - Funciones Generales del Secretariado .....	372
Regla 2 - El o la Secretario(a).....	372
Regla 3 - Los Registros.....	372
Regla 4 - Funciones del Depositario.....	372
Regla 5 - Certificados de Viaje Oficial.....	373
Capítulo III - Disposiciones Financieras.....	373
Regla 6 - Honorarios, Gastos de Subsistencia y Otros Gastos .....	373
Regla 7 - Pagos al Centro.....	374
Regla 8 - Consecuencias de la Falta de Pago.....	375
Regla 9 - Servicios Especiales .....	376
Regla 10 - Derecho de Presentación de las Solicitudes .....	376
Regla 11 - Administración de Procedimientos .....	376
Capítulo IV - Idiomas Oficiales y Limitación de Responsabilidad .....	377
Regla 12 - Idiomas del Reglamento.....	377
Regla 13 - Prohibición de Testimonio y Limitación de Responsabilidad .....	377

**VI. REGLAMENTO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO APLICABLE A LOS  
PROCEDIMIENTOS REGIDOS POR EL MECANISMO COMPLEMENTARIO  
(ANEXO A)  
(REGLAMENTO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO (MECANISMO  
COMPLEMENTARIO))**

*Nota Introductoria*

*El Reglamento Administrativo y Financiero (Mecanismo Complementario) se aplica a los procedimientos de Arbitraje y Conciliación regidos por el Mecanismo Complementario y fue adoptado por el Consejo Administrativo del Centro en virtud del Artículo 7 del Convenio del CIADI y de la Regla 7 del Reglamento Administrativo y Financiero.*

**Capítulo I  
Disposiciones Generales**

**Regla 1  
Aplicación de este Reglamento**

- (1) El presente Reglamento se aplica a los procedimientos de arbitraje y conciliación que el Secretariado del Centro está autorizado a administrar en virtud del Artículo 2 del Reglamento del Mecanismo Complementario.
- (2) El Reglamento aplicable es aquel en vigor en la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje o conciliación en virtud del Reglamento del Mecanismo Complementario.
- (3) Este Reglamento se podrá citar como el “Reglamento Administrativo y Financiero (Mecanismo Complementario)” del Centro )“Anexo A” del Reglamento del Mecanismo Complementario).

## **Capítulo II Funciones Generales del Secretariado**

### **Regla 2 El Secretario**

El Secretario General del Centro nombrará a un Secretario para cada Comisión y Tribunal. El Secretario podrá pertenecer al Secretariado y será considerado miembro de su personal mientras actúe como Secretario. El Secretario:

- (a) representará al Secretario General y podrá desempeñar todas las funciones que este Reglamento o que las Reglas de Arbitraje y Conciliación-(Mecanismo Complementario) asignan al Secretario General aplicables a cada procedimiento y que se hayan delegado al Secretario y
- (b) asistirá tanto a las partes como a la Comisión o Tribunal en todos los aspectos del procedimiento, incluyendo su tramitación expedita y eficiente en materia de costos.

### **Regla 3 Los Registros**

El Secretario General mantendrá y publicará un Registro de cada caso que contenga toda la información relevante sobre la iniciación, la tramitación y la terminación del procedimiento, incluyendo el sector económico involucrado, los nombres de las partes y de sus representantes, y el método de constitución y la composición de cada Comisión y Tribunal.

### **Regla 4 Funciones del Depositario**

- (1) El Secretario General depositará en los archivos del Centro y hará los arreglos necesarios para la conservación permanente de:
  - (a) todas las solicitudes de arbitraje, de conciliación, de decisión suplementaria, de rectificación o de aclaración;
  - (b) todos los escritos, presentaciones escritas, observaciones, documentos de respaldo y comunicaciones presentados en un procedimiento;

- (c) las minutas, grabaciones y transcripciones de las audiencias, reuniones o sesiones en un procedimiento; y
- (d) toda resolución, decisión, recomendación, informe o laudo de una Comisión o Tribunal.

(2) Sujeto a las reglas aplicables y a lo acordado por las partes en el procedimiento, y una vez recibido el pago de los cargos previstos en el arancel de derechos, el Secretario General proporcionará a las partes copias certificadas de los documentos a los que se refiere el párrafo (1)(c) y (d). Las copias certificadas de los documentos a los que se refiere el párrafo (1)(d) reflejarán toda decisión suplementaria, de rectificación o de aclaración.

### **Regla 5 Certificados de Viaje Oficial**

El Secretario General podrá emitir certificados de viaje oficial a los miembros de las Comisiones o Tribunales, a las personas que los asistan, a los miembros del Secretariado, y a las partes, agentes, consejeros, abogados, asesores, testigos o peritos que comparezcan en los procedimientos, indicando que viajan en relación con un procedimiento que se rige por el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI.

## **Capítulo III Disposiciones Financieras**

### **Regla 6 Honorarios, Gastos de Subsistencia y Otros Gastos**

- (1) Cada miembro de una Comisión o Tribunal recibirá:
  - (a) honorarios por cada hora de trabajo realizada en asuntos relacionados con el procedimiento;
  - (b) el reembolso de los gastos razonablemente incurridos únicamente a efectos del procedimiento, cuando no haya viajado para asistir a una audiencia, reunión o sesión; y
  - (c) cuando haya viajado para asistir a una audiencia, reunión o sesión celebrada en un lugar distinto del lugar de residencia del miembro;

- (i) el reembolso del costo de transporte terrestre entre los puntos de partida y llegada;
  - (ii) el reembolso del costo de transporte aéreo y terrestre hacia y desde la ciudad en la que se celebra la audiencia, reunión o sesión; y
  - (iii) un *per diem* por cada día que el miembro pase en un lugar distinto de su lugar de residencia.
- (2) El Secretario General determinará y publicará el importe de los honorarios y el *per diem* a los que se refiere el párrafo (1)(a) y (c). Cualquier solicitud de un importe mayor por parte de un miembro deberá ser efectuada a través del Secretario General, y no directamente a las partes. Dicha solicitud deberá efectuarse con anterioridad a la constitución de la Comisión o Tribunal y deberá justificar el aumento solicitado.
- (3) El Secretario General determinará y publicará un cargo administrativo anual a ser pagado por las partes al Centro.
- (4) El Centro realizará todos los pagos que deban efectuarse, incluyendo el reembolso de gastos, a:
- (a) los miembros de las Comisiones y Tribunales, así como a los asistentes aprobados por las partes;
  - (b) los testigos y peritos llamados a declarar por una Comisión o Tribunal que no hayan sido presentados por una de las partes;
  - (c) los proveedores de servicios que el Centro contrate para un procedimiento; y
  - (d) los anfitriones de audiencias, reuniones o sesiones celebradas fuera de una instalación del CIADI.
- (5) El Centro no estará obligado a suministrar ningún servicio en relación con un procedimiento ni a pagar honorarios, *per diem* ni reembolsos de los miembros de cualquier Comisión o Tribunal, salvo que las partes hayan hecho pagos suficientes para sufragar los costos del procedimiento.

### **Regla 7 Pagos al Centro**

- (1) Para que el Centro pueda pagar los costos previstos en la Regla 6, las partes deberán realizar pagos al Centro de conformidad con lo siguiente:

- (a) al registrar una solicitud de arbitraje o conciliación, el Secretario General solicitará a la ~~e~~ ~~las~~ demandante(s) que haga(n) un pago para sufragar los costos estimados del procedimiento hasta la primera sesión de la Comisión o Tribunal, que se considerará un pago parcial por parte de la ~~e~~ ~~las~~ demandante(s) respecto del pago previsto en el párrafo (1)(b);
  - (b) al constituirse una Comisión o Tribunal, el Secretario General solicitará a las partes que hagan un pago para sufragar los costos estimados de la fase siguiente del procedimiento; y
  - (c) en cualquier momento, si fuera necesario, el Secretario General podrá solicitar que las partes hagan pagos adicionales para sufragar los costos estimados del procedimiento.
- (2) En los procedimientos de conciliación, cada parte abonará la mitad de los pagos previstos en el párrafo (1)(b) y (c) salvo que las partes acuerden una división distinta. En los procedimientos de arbitraje, cada parte deberá abonar la mitad de los pagos previstos en el párrafo (1)(b) y (c), salvo que las partes acuerden o el Tribunal ordene una división distinta. El pago de estas sumas es sin perjuicio de la decisión final del Tribunal sobre costos en virtud de la Regla ~~69~~70(1)(j) de las Reglas de Arbitraje (Mecanismo Complementario).
- (3) El Centro proporcionará a las partes un estado financiero del procedimiento junto con cada solicitud de pago y, en cualquier momento, a solicitud de parte.
- (4) Esta Regla se aplicará a las solicitudes de decisión suplementaria o de rectificación de un laudo y a la solicitudes de aclaración de un laudo.

### **Regla 8** **Consecuencias de la Falta de Pago**

- (1) Los pagos a los que se refiere la Regla 7 serán exigibles en la fecha de la solicitud del Secretario General.
- (2) En caso de falta de pago, se aplicará el siguiente procedimiento:
  - (a) si las cantidades solicitadas no fueran pagadas en su totalidad dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la solicitud, el Secretario General podrá notificar la falta de pago a ambas partes y les dará una oportunidad para que efectúen el pago requerido;
  - (b) si cualquier parte del pago requerido continúa pendiente después de 15 días de la fecha de la notificación prevista en el párrafo (2)(a), el Secretario General, podrá

suspender el procedimiento hasta que se efectúe el pago después de notificar a las partes y a la Comisión o Tribunal, si se hubiere constituido; y

- (c) si un procedimiento se suspendiera por falta de pago durante más de 90 días consecutivos, el Secretario General podrá descontinuar el procedimiento después de notificar a las partes y a la Comisión o Tribunal, si se hubiere constituido.

### **Regla 9 Servicios Especiales**

- (1) El Centro podrá prestar servicios especiales en relación con las diferencias si el solicitante previamente deposita una cantidad suficiente para sufragar los cargos por tales servicios.
- (2) Los cargos por servicios especiales serán normalmente establecidos en un arancel de derechos publicado por el Secretario General.

### **Regla 10 Derecho de Presentación de las Solicitudes**

La parte o las partes (si la solicitud es presentada conjuntamente) que desee(n) iniciar un procedimiento de arbitraje o conciliación, o que solicite(n) una decisión suplementaria, de rectificación o de aclaración de un laudo, pagará(n) al Centro el derecho de presentación no reembolsable que el Secretario General determine y publique en el arancel de derechos.

### **Regla 11 Administración de Procedimientos**

El Secretariado del CIADI es la única entidad autorizada para administrar procedimientos regidos por el Mecanismo Complementario.

## Capítulo IV Idiomas Oficiales y Limitación de Responsabilidad

### Regla 12 Idiomas del Reglamento

- (1) Este Reglamento se publica en los idiomas oficiales del Centro, el español, el francés y el inglés.
- (2) El texto de este Reglamento es igualmente auténtico en cada uno de los idiomas oficiales.
- (3) Salvo que exista una indicación en contrario o el contexto de la disposición lo requiera, Las una palabras en singular contenidas en este Reglamento y en los Reglas-Reglamentos del de Arbitraje y Conciliación (Mecanismo Complementario y los Anexos A, B, y C.) incluyen el plural de esa palabra, salvo que exista una indicación en contrario o el contexto de la disposición lo requiera.
- (4) Cuando el contexto así lo requiera, el género masculino de una palabra en las versiones en español y francés de los Reglamentos del Mecanismo Complementario y los Anexos A, B y C, se utilizará una forma neutra y se entenderá que se refiere al género masculino o al género femenino.

### Regla 13 Prohibición de Testimonio y Limitación de Responsabilidad

- (1) Salvo que lo requiera la legislación aplicable o salvo que las partes y todos los miembros de la Comisión o del Tribunal acuerden lo contrario por escrito, ningún miembro de la Comisión o el Tribunal prestará testimonio en un procedimiento judicial, arbitral o similar relacionado con algún aspecto del procedimiento de arbitraje o conciliación.
- (2) Excepto en la medida que dicha limitación de responsabilidad esté prohibida por la legislación aplicable, ningún miembro de la Comisión o Tribunal será responsable por ningún acto u omisión en relación con el ejercicio de sus funciones en un procedimiento de arbitraje o conciliación, salvo que exista una conducta intencional indebida o fraudulenta.

**VII. REGLAS DE ARBITRAJE APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS REGIDOS  
POR EL MECANISMO COMPLEMENTARIO (ANEXO B)  
(REGLAS DE ARBITRAJE (MECANISMO COMPLEMENTARIO))**

**ÍNDICE**

<i>Nota Introductoria</i> .....	383
Capítulo I - Alcance .....	383
Capítulo II - Iniciación del Procedimiento.....	384
Capítulo III - Disposiciones Generales .....	388
Capítulo IV - Establecimiento del Tribunal.....	393
Capítulo V - Recusación de Árbitros y Vacantes .....	397
Capítulo VI - Tramitación del Procedimiento .....	399
Capítulo VII - La Prueba.....	404
Capítulo VIII - Procedimientos Especiales.....	406
Capítulo IX - Costos .....	415
Capítulo X - Suspensión, Avenencia y Descontinuación .....	418
Capítulo XI - El Laudo .....	420
Capítulo XII - Publicación, Acceso al Procedimiento y Presentaciones de Partes No Contendientes.....	424
Capítulo XIII - Arbitraje Expedito.....	428

## VII. REGLAS DE ARBITRAJE (MECANISMO COMPLEMENTARIO)

<i>Nota Introductoria</i> .....	383
Capítulo I - Alcance .....	383
Regla 1 - Aplicación de las Reglas .....	383
Capítulo II - Iniciación del Procedimiento.....	384
Regla 2 - La Solicitud .....	384
Regla 3 - Contenido de la Solicitud .....	384
Regla 4 - Información Adicional Recomendada.....	386
Regla 5 - Presentación de la Solicitud y de los Documentos de Respaldo .....	386
Regla 6 - Recepción de la Solicitud y Transmisión de Comunicaciones Escritas.....	387
Regla 7 - Revisión y Registro de la Solicitud.....	387
Regla 8 - Notificación del Registro .....	387
Regla 9 - Retiro de la Solicitud.....	388
Capítulo III - Disposiciones Generales .....	388
Regla 10 - Parte y Representante de Parte .....	388
Regla 11 - Obligaciones Generales.....	388
Regla 12 - Método de Presentación .....	389
Regla 13 - Documentos de Respaldo .....	389
Regla 14 - Transmisión de Documentos.....	389
Regla 15 - Idiomas del Procedimiento, Traducción e Interpretación .....	390
Regla 16 - Corrección de Errores.....	391
Regla 17 - Cálculo de los Plazos.....	391
Regla 18 - Fijación de Plazos.....	392
Regla 19 - Extensión de Plazos Aplicables a las Partes.....	392
Regla 20 - Plazos Aplicables al Tribunal.....	393
Capítulo IV - Establecimiento del Tribunal.....	393
Regla 21 - Disposiciones Generales acerca del Establecimiento del Tribunal.....	393
Regla 22 - Cualidades de los o las Árbitros.....	394
Regla 23 - Notificación de Financiamiento por Terceros .....	394
Regla 24 - Método de Constitución del Tribunal.....	394
Regla 25 - Asistencia del Secretario General con los Nombramientos .....	395
Regla 26 - Nombramiento de Árbitros por el Secretario General .....	395
Regla 27 - Aceptación del Nombramiento.....	395
Regla 28 - Reemplazo de Árbitros con Anterioridad a la Constitución del Tribunal.....	396

Regla 29 - Constitución del Tribunal.....	397
Capítulo V - Recusación de Árbitros y Vacantes .....	397
Regla 30 - Propuesta de Recusación de Árbitros.....	397
Regla 31 - Decisión sobre la Propuesta de Recusación .....	398
Regla 32 - Incapacidad o Incumplimiento en el Desempeño de sus Funciones .....	398
Regla 33 - Renuncia.....	398
Regla 34 - Vacante en el Tribunal .....	399
Capítulo VI - Tramitación del Procedimiento .....	399
Regla 35 - Resoluciones, Decisiones y Acuerdos.....	399
Regla 36 - Renuncia al Derecho a Objetar.....	400
Regla 37 - Subsanción de Lagunas .....	400
Regla 38 - Primera Sesión.....	400
Regla 39 - Escritos .....	401
Regla 40 - Conferencia Relativa a la Gestión del Caso .....	402
Regla 41 - Sede del Arbitraje.....	402
Regla 42 - Audiencias .....	403
Regla 43 - Quórum.....	403
Regla 44 - Deliberaciones .....	403
Regla 45 - Decisiones Adoptadas por Mayoría de Votos .....	404
Capítulo VII - La Prueba.....	404
Regla 46 - La Prueba: Principios Generales .....	404
Regla 47 - Diferencias Relativas a las Solicitudes de Exhibición de Documentos .....	404
Regla 48 - Testigos y Peritos .....	405
Regla 49 - Peritos Nombrados por el Tribunal .....	405
Regla 50 - Visitas e Investigaciones .....	406
Capítulo VIII - Procedimientos Especiales.....	406
Regla 51 - Manifiesta Falta de Mérito Jurídico .....	406
Regla 52 - Bifurcación .....	407
Regla 53 - Excepciones Preliminares .....	408
Regla 54 - Excepciones Preliminares con una Solicitud de Bifurcación.....	409
Regla 55 - Excepciones Preliminares sin una Solicitud de Bifurcación.....	411
Regla 56 - Acumulación o Coordinación de Arbitrajes.....	412
Regla 57 - Medidas Provisionales.....	413
Regla 58 - Demandas Subordinadas .....	414

Regla 59 - Rebeldía.....	414
Capítulo IX - Costos .....	415
Regla 60 - Costos del Procedimiento.....	415
Regla 61 - Declaración y Escrito sobre Costos.....	416
Regla 62 - Decisión sobre Costos .....	416
Regla 63 - Garantía por Costos.....	417
Capítulo X - Suspensión, Avenencia y Descontinuación .....	418
Regla 64 - Suspensión del Procedimiento .....	418
Regla 65 - Avenencia y Descontinuación por Acuerdo de las Partes.....	419
Regla 66 - Descontinuación a Solicitud de una de las Partes .....	419
Regla 67 - Descontinuación por Inacción de las Partes .....	420
Capítulo XI - El Laudo .....	420
Regla 68 - Derecho Aplicable.....	420
Regla 69 - Plazos para el Laudo .....	421
Regla 70 - Contenido del Laudo .....	421
Regla 71 - Comunicación del Laudo .....	422
Regla 72 - Decisión Suplementaria, Rectificación y Aclaración de un Laudo.....	423
Capítulo XII - Publicación, Acceso al Procedimiento y Presentaciones de Partes No Contendientes.....	424
Regla 73 - Publicación de Resoluciones, Decisiones y Laudos.....	424
Regla 74 - Publicación de Documentos Presentados en un Procedimiento.....	424
Regla 75 - Observación de las Audiencias .....	425
Regla 76 - Información Confidencial o Protegida .....	425
Regla 77 - Escritos de Partes No Contendientes.....	426
Regla 78 - Participación de una Parte No Contendiente del Tratado .....	427
Capítulo XIII - Arbitraje Expedito.....	428
Regla 79 - Consentimiento de las Partes a un Arbitraje Expedito.....	428
Regla 80 - Número de Árbitros y Método de Constitución del Tribunal en el Arbitraje Expedito.....	429
Regla 81 - Nombramiento de un Árbitro Único para el Arbitraje Expedito.....	429
Regla 82 - Nombramiento de un Tribunal de Tres Miembros en el Arbitraje Expedito .....	430
Regla 83 - Aceptación del Nombramiento en el Arbitraje Expedito .....	431
Regla 84 - Primera Sesión en el Arbitraje Expedito .....	431
Regla 85 - Calendario Procesal en el Arbitraje Expedito .....	432
Regla 86 - Rebeldía en el Arbitraje Expedito .....	433

Regla 87 - Calendario Procesal para la Decisión Suplementaria, de Rectificación y de Aclaración en el Arbitraje Expedito ..... 433

Regla 88 - Acuerdo para Dejar de Tramitar el Arbitraje de Manera Expedita ..... 433

**VII. REGLAS DE ARBITRAJE APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS REGIDOS  
POR EL MECANISMO COMPLEMENTARIO (ANEXO B)  
(REGLAS DE ARBITRAJE (MECANISMO COMPLEMENTARIO))**

*Nota Introductoria*

*Las Reglas de Arbitraje Aplicables a los Procedimientos Regidos por el Mecanismo Complementario (Reglas de Arbitraje (Mecanismo Complementario)) fueron adoptadas por el Consejo Administrativo del en virtud del Artículo 7 del Convenio del CIADI y la Regla 7 del Reglamento Administrativo y Financiero.*

*Las Reglas de Arbitraje (Mecanismo Complementario) están complementadas por el Reglamento Administrativo y Financiero (Mecanismo Complementario) en el Anexo A.*

*Las Reglas de Arbitraje (Mecanismo Complementario) se aplican desde la presentación de una solicitud de arbitraje hasta que sea dictado el laudo, así como a cualquier procedimiento que surja de una solicitud de decisión suplementaria, rectificación o aclaración de un laudo.*

**Capítulo I  
Alcance**

**Regla 1  
Aplicación de las Reglas**

- (1) Estas Reglas se aplicarán a cualquier procedimiento de arbitraje tramitado en virtud del Reglamento del Mecanismo Complementario.
- (2) Las partes podrán acordar modificar la aplicación de cualquiera de estas Reglas, salvo las Reglas 1-9.
- (3) Si alguna de estas Reglas, o cualquier acuerdo en virtud del párrafo (2) está en conflicto con una disposición legal de la que las partes no puedan apartarse, prevalecerá esta disposición.
- (4) Las Reglas de Arbitraje (Mecanismo Complementario) aplicables son aquellas en vigor en la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje, salvo acuerdo en contrario de las partes.
- (5) Los idiomas oficiales del Centro son el español, el francés y el inglés. El texto de estas Reglas es igualmente auténtico en cada uno de los idiomas oficiales.

- (6) Estas Reglas podrán ser citadas como las “Reglas de Arbitraje (Mecanismo Complementario)” del Centro.

## **Capítulo II Iniciación del Procedimiento**

### **Regla 2 La Solicitud**

- (1) Toda parte que quiera iniciar un procedimiento en virtud del Reglamento del Mecanismo Complementario deberá presentar una solicitud de arbitraje junto con los documentos de respaldo requeridos (la “solicitud”) al Secretario General y pagar el derecho de presentación publicado en el arancel de derechos.
- (2) La solicitud podrá presentarse por una o más partes solicitantes o presentarse conjuntamente por las partes en la diferencia.

### **Regla 3 Contenido de la Solicitud**

- (1) La solicitud deberá:
- (a) estar redactada en español, francés o inglés;
  - (b) identificar a cada parte en la diferencia y proporcionar su información de contacto, incluyendo su dirección de correo electrónico, dirección postal y número de teléfono;
  - (c) estar firmada por cada parte solicitante o su representante y estar fechada;
  - (d) acompañar prueba del poder de representación de cada representante; y
  - (e) si la parte solicitante es una persona jurídica, indicar que ha obtenido todas las autorizaciones internas necesarias para presentar la solicitud y adjuntar dichas autorizaciones.
- (2) Respecto del Artículo 2(1)(a) del Reglamento del Mecanismo Complementario, la solicitud deberá incluir:
- (a) una descripción de la inversión, un resumen de los hechos pertinentes y de las reclamaciones, los petitorios, incluyendo un estimado del monto de la

compensación pretendida, y una indicación de que existe una diferencia de naturaleza jurídica entre las partes que surge de la inversión;

(b) respecto del consentimiento de cada parte a someter la diferencia a arbitraje en virtud del Reglamento del Mecanismo Complementario:

(i) el o los instrumento(s) que contiene(n) el consentimiento de cada parte;

(ii) la fecha de entrada en vigor del o de los instrumento(s) en que se funda el consentimiento, junto con documentos de respaldo que demuestren esa fecha;

(iii) la fecha del consentimiento, a saber, la fecha en que las partes consintieron por escrito en someter la diferencia al Centro, o bien, si las partes no consintieron en la misma fecha, la fecha en la que la última parte que haya consentido, consintiera por escrito en someter la diferencia al Centro; y

(iv) una indicación de que la parte solicitante ha cumplido con cualquier condición establecida en el instrumento que contiene el consentimiento para la presentación de una diferencia;

(c) si una de las partes es una persona natural:

(i) información respecto a la nacionalidad de esa persona en la fecha del consentimiento, junto con documentos de respaldo que demuestren dicha nacionalidad; y

(ii) una declaración de que la persona es nacional de un Estado distinto del Estado que es parte en la diferencia, o de ~~cualquier un~~ Estado distinto a los Estados que integren la ORIE que es parte en la diferencia en la fecha del consentimiento;

(d) si una parte es una persona jurídica:

(i) información respecto a la nacionalidad de esa parte en la fecha del consentimiento, junto con documentos de respaldo que demuestren dicha nacionalidad; y

(ii) si esa parte tenía la nacionalidad del Estado parte en la diferencia o de cualquier Estado que integre la ORIE que es parte en la diferencia en la fecha del consentimiento, información ~~que identifique~~ respecto -e- al acuerdo de las partes para que la persona jurídica sea tratada como si fuese nacional de otro Estado en virtud del Artículo 1(5)(b) del Reglamento del Mecanismo Complementario, junto con documentos de respaldo que demuestren dicho acuerdo;

- (e) si una parte es una subdivisión política o un organismo público de un Estado o de una ORIE, documentos de respaldo que demuestren la aprobación del consentimiento por parte del Estado o de la ORIE, salvo que el Estado o la ORIE haya notificado al Centro que dicha aprobación no es necesaria.

#### **Regla 4**

##### **Información Adicional Recomendada**

Se recomienda que la solicitud ~~también contenga cualquier otra propuesta procesal o acuerdo alcanzado por las partes, incluyendo con respecto a:~~

- (a) contenga cualquier propuesta procesal o acuerdo alcanzado por las partes, incluyendo con respecto a el número y método de nombramiento de los árbitros, la sede del arbitraje, el derecho aplicable a la diferencia y el o los idioma(s) del procedimiento; e
- (b) ~~la sede del arbitraje;~~ incluya los nombres de las personas y entidades que poseen o controlan a la parte solicitante que es una persona jurídica.
- ~~(c) el derecho aplicable a la diferencia; y~~
- ~~(d) el o los idioma(s) del procedimiento.~~

#### **Regla 5**

##### **Presentación de la Solicitud y de los Documentos de Respaldo**

- (1) La solicitud deberá ser presentada electrónicamente. El Secretario General podrá requerir que la solicitud sea presentada en un formato alternativo si fuera necesario.
- (2) Se podrá presentar un extracto de un documento como documento de respaldo, siempre que el extracto no altere el sentido del documento. El Secretario General podrá solicitar una versión más amplia del extracto o una versión completa del documento.
- (3) El Secretario General podrá requerir una copia certificada de un documento de respaldo.
- (4) Todo documento redactado en un idioma que no sea español, francés o inglés, deberá ser acompañado de una traducción a uno de esos idiomas. Será suficiente que se traduzcan solamente las partes pertinentes de un documento; sin embargo, el Secretario General podrá solicitar una traducción más amplia o completa del documento.

**Regla 6**  
**Recepción de la Solicitud y Transmisión de Comunicaciones Escritas**

El Secretario General deberá:

- (a) acusar recibo de la solicitud a la parte solicitante con prontitud;
- (b) transmitir la solicitud a la otra parte una vez que reciba el derecho de presentación; y
- (c) actuar como intermediario oficial de las comunicaciones escritas entre las partes.

**Regla 7**  
**Revisión y Registro de la Solicitud**

- (1) Una vez recibida la solicitud y el derecho de presentación, el Secretario General deberá registrar la solicitud si, sobre la base de la información proporcionada, pareciera que la solicitud no se encuentra manifiestamente fuera del alcance del Artículo 2(1) del Reglamento del Mecanismo Complementario.
- (2) El Secretario General deberá notificar con prontitud el registro de la solicitud a las partes, o la denegación del mismo y los motivos de dicha denegación.

**Regla 8**  
**Notificación del Registro**

La notificación del registro de la solicitud deberá:

- (a) dejar constancia de que la solicitud ha sido registrada e indicar la fecha del registro;
- (b) confirmar que toda la correspondencia dirigida a las partes en relación con el procedimiento será enviada a la dirección de contacto indicada en la notificación, a menos que se comunique otra información de contacto al Centro;
- (c) invitar a las partes a que informen al Secretario General de su acuerdo respecto del número y método de nombramiento de los árbitros, salvo que dicha información ya hubiera sido proporcionada, y a que constituyan un Tribunal sin demora;

(d) recordar a las partes que el registro de la solicitud es sin perjuicio de los poderes y funciones del Tribunal respecto de la jurisdicción, la competencia del Tribunal y el fondo; y

(e) recordar a las partes que hagan la revelación requerida por la Regla 23.

### **Regla 9 Retiro de la Solicitud**

En cualquier momento antes del registro, una parte solicitante podrá notificar por escrito el retiro de la solicitud al Secretario General o, si hubiere más de una parte solicitante, que esta se retira de la solicitud. El Secretario General notificará con prontitud a las partes dicho retiro, salvo si la solicitud aún no hubiera sido transmitida en virtud de la Regla 6(b).

### **Capítulo III Disposiciones Generales**

#### **Regla ~~11~~10 Parte y Representante de Parte**

- (1) A los fines de estas Reglas, “parte” incluye, cuando el contexto así lo ~~admita~~requiera, todas las partes que actúen como demandante o como demandada.
- (2) Cada parte podrá estar representada o asistida por agentes, consejeros, abogados u otros asesores, cuyos nombres y prueba de su poder de representación deberán ser notificados con prontitud por la parte respectiva al Secretario General (“representante(s)”).

#### **Regla ~~10~~11 Obligaciones Generales**

- (1) El Tribunal y las partes tramitarán el procedimiento de buena fe y de manera expedita y eficiente en materia de costos.
- (2) El Tribunal tratará a las partes con igualdad y otorgará a cada parte una oportunidad razonable de plantear su postura.

**Regla 12**  
**Método de Presentación**

- (1) Un documento que deba presentarse en un procedimiento se presentará al Secretario General, quien acusará recibo del mismo.
- (2) Los documentos se presentarán únicamente de manera electrónica, salvo que el Tribunal ordene lo contrario en circunstancias especiales.

**Regla 13**  
**Documentos de Respaldo**

- (1) Los documentos de respaldo, incluyendo declaraciones testimoniales, informes periciales, anexos documentales y anexos legales, se presentarán junto con la solicitud, el escrito, las observaciones o la comunicación a los que se refieren.
- (2) Se podrá presentar un extracto de un documento como documento de respaldo, siempre que el extracto no altere el sentido del documento. El Tribunal o una parte podrá solicitar una versión más amplia del extracto o una versión completa del documento.
- (3) Si la autenticidad de un documento de respaldo fuera cuestionada, el Tribunal podrá ordenar a una parte que presente una copia certificada o que el original sea puesto a disposición para su examen.

**Regla 14**  
**Transmisión de Documentos**

Tras el registro de la solicitud en virtud de la Regla 7, el Secretario General transmitirá todo documento presentado en un procedimiento:

- (a) a la otra parte, salvo que las partes se comuniquen directamente entre sí; y
- (b) al Tribunal, salvo que las partes se comuniquen directamente con el Tribunal a solicitud de este o por acuerdo de las partes.

**Regla 15**  
**Idiomas del Procedimiento, Traducción e Interpretación**

- (1) Las partes podrán acordar el uso de uno o dos idiomas en el procedimiento. Las partes consultarán al Tribunal y al Secretario General respecto del uso de un idioma que no sea un idioma oficial del Centro. Si las partes no acuerdan el o los idioma(s) del procedimiento, cada una podrá escoger uno de los idiomas oficiales del Centro.
- (2) ~~Si las partes no acuerdan el o los idioma(s) del procedimiento, cada una podrá escoger uno de los idiomas oficiales del Centro.~~ En un procedimiento con un idioma del procedimiento:
  - (a) los documentos serán presentados y las audiencias serán celebradas en dicho idioma del procedimiento;
  - (b) los documentos en otro idioma serán acompañados de una traducción al idioma del procedimiento; y
  - (c) el testimonio prestado en otro idioma será interpretado al idioma del procedimiento.
- (3) ~~Las solicitudes, escritos, observaciones y comunicaciones se presentarán en un idioma del procedimiento. En un procedimiento con dos idiomas del procedimiento, el Tribunal podrá ordenar a una parte que presente dichos documentos en ambos idiomas del procedimiento.~~ En un procedimiento con dos idiomas del procedimiento:
  - (a) los documentos podrán ser presentados y las audiencias podrán ser celebradas en cualquier idioma del procedimiento, salvo que el Tribunal ordene que un documento sea presentado en ambos idiomas del procedimiento o que una audiencia sea celebrada con interpretación a ambos idiomas del procedimiento;
  - (b) los documentos en otro idioma serán acompañados de una traducción a cualquiera de los idiomas del procedimiento, salvo que el Tribunal ordene una traducción a ambos idiomas del procedimiento;
  - (c) el testimonio prestado en otro idioma será interpretado a cualquiera de los idiomas del procedimiento, salvo que el Tribunal ordene la interpretación a ambos idiomas del procedimiento;
  - (d) el Tribunal y el Secretario General podrán comunicarse en cualquier idioma del procedimiento; y
  - (e) todas las órdenes, las decisiones y el laudo deberán ser dictados en ambos idiomas del procedimiento, salvo que las partes acuerden lo contrario.

- (4) ~~Los documentos de respaldo redactados en un idioma que no sea un idioma del procedimiento serán acompañados de una traducción a un idioma del procedimiento. En un procedimiento con dos idiomas del procedimiento, el Tribunal podrá ordenar a una parte que traduzca cualquier documento de respaldo a ambos idiomas del procedimiento.~~ Será suficiente que se traduzcan solamente las partes pertinentes de un documento de respaldo; ~~sin embargo,~~ salvo que el Tribunal ~~podrá ordenar~~ a una parte que presente una traducción más amplia o completa del documento. El Tribunal podrá ordenar a una parte que presente una traducción certificada en caso de que se impugne la traducción.
- (5) ~~Cualquier documento del Tribunal o del Secretario General deberá estar redactado en un idioma del procedimiento. En un procedimiento con dos idiomas del procedimiento, el Tribunal o el Secretario General cuando corresponda, dictarán resoluciones, decisiones y el laudo en ambos idiomas del procedimiento, salvo acuerdo en contrario de las partes.~~
- (6) ~~Cualquier comunicación oral deberá realizarse en un idioma del procedimiento. En un procedimiento con dos idiomas del procedimiento el Tribunal podrá ordenar la interpretación al otro idioma del procedimiento.~~
- (7) ~~El testimonio de un testigo o un perito en un idioma que no sea un idioma del procedimiento será interpretado al o a los idioma(s) del procedimiento utilizado(s) en la audiencia.~~
- (8) ~~Las grabaciones y transcripciones de una audiencia se realizarán en el o los idioma(s) del procedimiento utilizado(s) en la audiencia.~~

### **Regla 16 Corrección de Errores**

Una parte podrá corregir con prontitud cualquier error accidental en un documento en el momento en que lo descubra antes de que se dicte el laudo. Las partes podrán someter al Tribunal cualquier disputa sobre la corrección para que este la decida.

### **Regla 17 Cálculo de los Plazos**

- (1) Las referencias temporales serán determinadas en función de la hora en la sede del Centro en la fecha pertinente.
- (2) Cualquier plazo expresado como período de tiempo se calculará a partir del día

siguiente a la fecha en la que:

- (a) el Tribunal, o el Secretario General cuando corresponda, anuncie el período; o
  - (b) se realice la actuación procesal que da inicio al período.
- (3) Un plazo se tendrá por cumplido si la actuación procesal se realiza o el Secretario General recibe el documento en la fecha pertinente, o en el día hábil siguiente, si el plazo vence un sábado o domingo, ~~en el día hábil siguiente~~.

### **Regla 18** **Fijación de Plazos**

- (1) El Tribunal, o el Secretario General cuando corresponda, fijará los plazos para completar cada actuación procesal en el procedimiento, siempre que no se trate de plazos prescritos por estas Reglas.
- (2) Al fijar los plazos en virtud del párrafo (1), el Tribunal, o el Secretario General cuando corresponda, consultará en la medida de lo posible a las partes.
- (3) El Tribunal podrá delegar en su Presidente la facultad para fijar plazos.

### **Regla 19** **Extensión de Plazos Aplicables a las Partes**

- (1) Un plazo prescrito por estas Reglas solo podrá extenderse por acuerdo de las partes. Cualquier actuación procesal realizada o documento recibido después del vencimiento de dicho plazo, no se tendrá en cuenta salvo acuerdo en contrario de las partes o si el Tribunal decide que existen circunstancias especiales que justifiquen el incumplimiento del plazo.
- (2) Un plazo fijado por el Tribunal o el Secretario General podrá extenderse por acuerdo de las partes o por el Tribunal, o por el Secretario General cuando corresponda, por solicitud fundada de cualquiera de las partes antes del vencimiento de dicho plazo. Cualquier actuación procesal realizada o documento recibido después del vencimiento de dicho plazo no se tendrá en cuenta, salvo que las partes acuerden lo contrario o el Tribunal, o el Secretario General cuando corresponda, decida que existen circunstancias especiales que justifiquen el incumplimiento del plazo.
- (3) El Tribunal podrá delegar en su Presidente la ~~autoridad~~ facultad para extender ~~los~~ plazos ~~previstos en el párrafo (2)~~.

**Regla 20**  
**Plazos Aplicables al Tribunal**

- (1) El Tribunal hará lo posible para cumplir con los plazos para dictar las resoluciones, decisiones y el laudo.
- (2) Si el Tribunal no puede cumplir con un plazo aplicable, este notificará a las partes las circunstancias especiales que justifican la demora y la fecha en la que prevé que se dictará la resolución, la decisión o el laudo.

**Capítulo IV**  
**Constitución Establecimiento del Tribunal**

**Regla 21**  
**Disposiciones Generales acerca del la Constitución Establecimiento del Tribunal**

- (1) El Tribunal se constituirá sin demora luego del registro de la solicitud.
- (2) Salvo acuerdo en contrario de las partes:
  - (a) la mayoría de los árbitros de un Tribunal no podrá tener la nacionalidad del Estado parte en la diferencia, ni la de cualquier Estado que integre la ORIE que sea parte en la diferencia, ni la del Estado al que pertenezca el nacional parte en la diferencia;
  - (b) una parte no podrá nombrar a un árbitro que tenga la nacionalidad del Estado parte en la diferencia, ni la de cualquier Estado que integre la ORIE que sea parte en la diferencia, ni la del Estado al que pertenezca el nacional parte en la diferencia;
  - (c) Los árbitros nombrados por el Secretario General no podrán tener la nacionalidad del Estado parte en la diferencia, ni la de cualquier Estado que integre la ORIE que sea parte en la diferencia, ni la del Estado al que pertenezca el nacional parte en la diferencia; y
  - (d) Ninguna persona que haya participado anteriormente en la resolución de la diferencia como conciliador, juez, mediador o en una calidad similar podrá ser nombrada árbitro.
- (3) La composición de un Tribunal se mantendrá sin cambios después de que haya sido constituido, salvo lo dispuesto en el Capítulo V.

## Regla 22

### Cualidades de los o las Árbitros

Los o las árbitros serán personas imparciales e independientes, de alta consideración moral y reconocida competencia en materia de derecho, comercio, industria o finanzas.

## Regla 23

### Notificación de Financiamiento por Terceros

- (1) Una parte presentará una notificación por escrito revelando el nombre y la dirección de cualquier tercero de quien la parte, directa o indirectamente, su afiliada o su representante haya recibido fondos para la interposición de, o defensa en un procedimiento a través de una donación o una subvención, o a cambio de una remuneración dependiente del resultado del procedimiento ~~la disputa~~ (“financiamiento por terceros”).
- (2) El tercero al que se refiere el párrafo (1) no incluye al o a la representante de una parte.
- (3) La parte presentará la notificación a la que se refiere el párrafo (1) al Secretario General al momento del registro de la solicitud o, en su caso, inmediatamente después de concluir el acuerdo de financiamiento si sucede después del registro. La parte comunicará inmediatamente al Secretario General cualquier cambio en el contenido de la notificación.
- (4) El Secretario General transmitirá la notificación de financiamiento por terceros y cualquier comunicación sobre cambios a la información contenida en ~~a~~ dicha notificación a las partes y a cualquier árbitro propuesto para nombramiento o nombrado en el procedimiento a efectos de completar la declaración de árbitro requerida por la Regla 27(3)(b).
- (5) El Tribunal podrá ordenar la revelación de información adicional respecto al acuerdo de financiamiento y al tercero financiador en virtud de la Regla 46(3) si lo considera necesario en cualquier momento del procedimiento.

## Regla 24

### Método de Constitución del Tribunal

- (1) El número de árbitros y el método de su nombramiento deben determinarse antes de que el Secretario General pueda actuar respecto de cualquier nombramiento propuesto por una parte.

- (2) Las partes procurarán acordar un número impar de árbitros y el método de su nombramiento. Si las partes no informan al Secretario General de un acuerdo dentro de los 45 días siguientes a la fecha de registro, el Tribunal estará compuesto por tres árbitros, un árbitro nombrado por cada parte y el tercer árbitro, que será el Presidente del Tribunal, nombrado por acuerdo de las partes.

### Regla 25

#### Asistencia del Secretario General con los Nombramientos

Las partes podrán solicitar conjuntamente que el Secretario General asista con el nombramiento del ~~un~~ Presidente del Tribunal o de un Árbitro Único.

### Regla 26

#### Nombramiento de Árbitros por el Secretario General

- (1) Si el Tribunal no se hubiese constituido dentro de los 90 días siguientes a la fecha de registro, o dentro del plazo que las partes hubieran acordado, cualquiera de las partes podrá solicitar que el Secretario General nombre a los árbitros que aún no hayan sido nombrados.
- (2) El Secretario General nombrará al Presidente del Tribunal luego de nombrar a los miembros que aún no hayan sido nombrados.
- (3) El Secretario General deberá consultar a las partes en la medida de lo posible antes de nombrar a un árbitro y hará lo posible para nombrar a los árbitros dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la recepción de solicitud de nombramiento.

### Regla 27

#### Aceptación del Nombramiento

- (1) La parte que nombre a un árbitro notificará el nombramiento al Secretario General y proporcionará el nombre, la(s) nacionalidad(es) y la información de contacto de la persona nombrada.
- (2) Una vez recibida la notificación en virtud del párrafo (1), ~~El~~ Secretario General solicitará la aceptación de cada la persona nombrada ~~tan pronto haya sido seleccionada. El Secretario General y también~~ transmitirá a cada la persona nombrada la información recibida de las partes que sea relevante para completar la declaración a la que se refiere el párrafo (3)(b).

- (3) Dentro de los 20 días siguientes a la recepción de la solicitud de aceptación de un nombramiento, la persona nombrada deberá:
  - (a) aceptar el nombramiento; y
  - (b) proporcionar una declaración firmada en la forma publicada por el Centro, en la que indique cuestiones tales como la independencia, imparcialidad, disponibilidad del árbitro y su compromiso de mantener la confidencialidad del procedimiento.
- (4) El Secretario General notificará a las partes la aceptación del nombramiento de cada árbitro y ~~distribuirá~~ transmitirá la declaración firmada a las partes por cada árbitro.
- (5) El Secretario General notificará a las partes si un árbitro no acepta el nombramiento o no proporciona una declaración firmada dentro del plazo al que se refiere el párrafo (3), en cuyo caso otra persona será nombrada como árbitro de conformidad con el método seguido para el nombramiento anterior.
- (6) Cada árbitro tendrá la obligación permanente de revelar con prontitud cualquier cambio de circunstancias relevante para la declaración a la que se refiere el párrafo (3)(b).

**Regla 28**  
**Reemplazo de Árbitros con Anterioridad a la Constitución del Tribunal**

- (1) En cualquier momento antes de que se constituya el Tribunal:
  - (a) un árbitro podrá retirar su aceptación;
  - (b) una parte podrá reemplazar a cualquier árbitro que haya nombrado; o
  - (c) las partes podrán acordar reemplazar a cualquier árbitro.
- (2) Se nombrará a un árbitro sustituto lo antes posible, de conformidad con el método utilizado para el nombramiento del árbitro que se haya retirado o reemplazado.

**Regla 29**  
**Constitución del Tribunal**

- (1) Se entenderá que se ha constituido el Tribunal en la fecha en que el Secretario General notifique a las partes que todos los o las árbitros han aceptado sus nombramientos.
- (2) Tan pronto como se haya constituido el Tribunal, el Secretario General transmitirá la solicitud, los documentos de respaldo y la notificación del registro y las comunicaciones con las partes a cada uno de los miembros del Tribunal.

**Capítulo V**  
**Recusación de Árbitros y Vacantes**

**Regla 30**  
**Propuesta de Recusación de Árbitros**

- (1) Una parte podrá presentar una propuesta de recusación de uno o más árbitros (“propuesta”) por las siguientes causales:
  - (a) que el árbitro no fuera apto para ser nombrado en el Tribunal en virtud de la Regla 21(2)(a) a la (c); o
  - (b) que existieran circunstancias que den lugar a dudas justificadas en cuanto a las cualidades del árbitro requeridas por la Regla 22.
- (2) Se aplicará el siguiente procedimiento:
  - (a) la propuesta deberá presentarse después de la constitución del Tribunal y dentro de los 21 días siguientes a lo que suceda de último, sea:
    - (i) la constitución del Tribunal; o
    - (ii) la fecha en la que la parte que propone la recusación tuvo conocimiento o debería haber adquirido conocimiento de los hechos en los que se funda la propuesta;
  - (b) la propuesta incluirá las causales en que se funda, una relación de los hechos pertinentes, el derecho y los argumentos, y cualquier documento de respaldo;
  - (c) la otra parte deberá presentar su respuesta y documentos de respaldo dentro de los 21 días siguientes a la recepción de la propuesta;

(d) el árbitro a quien se refiera la propuesta podrá presentar una explicación que ~~se esté limitada~~ a información de hecho relevante para la propuesta. La explicación se presentará dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la respuesta a la que se refiere el párrafo (2)(c); y

(e) cada parte podrá presentar un escrito final acerca de la propuesta dentro de los siete días siguientes a lo que suceda primero, la recepción de la explicación o el vencimiento del plazo al que refiere el párrafo (2)(d).

(3) Si la otra parte está de acuerdo con la propuesta con anterioridad al envío de la decisión a la que se refiere la Regla 31, el árbitro deberá renunciar a su cargo de conformidad con la Regla 33.

(4) El procedimiento se suspenderá desde la presentación de la propuesta ~~en todo o en parte~~ hasta que se emita la decisión sobre la propuesta, salvo que las partes acuerden continuar con el procedimiento.

### **Regla 31 Decisión sobre la Propuesta de Recusación**

(1) El Secretario General tomará la decisión sobre la propuesta.

(2) El Secretario General hará lo posible por decidir cualquier propuesta dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del plazo al que se refiere la Regla 30(2)(e).

### **Regla 32 Incapacidad o Incumplimiento en el Desempeño de sus Funciones**

Si un árbitro se incapacitara o no desempeñara las funciones de su cargo, se aplicará el procedimiento establecido en las Reglas 30 y 31.

### **Regla 33 Renuncia**

Un árbitro podrá renunciar a su cargo notificando al Secretario General y a los otros miembros del Tribunal.

**Regla 34**  
**Vacante en el Tribunal**

- (1) El Secretario General notificará a las partes cualquier vacante en el Tribunal.
- (2) El procedimiento se suspenderá desde la fecha de notificación de la vacante hasta suplir la vacante.
- (3) Cualquier vacante en el Tribunal se suplirá siguiendo el método utilizado para realizar el nombramiento original, excepto que el Secretario General suplirá cualquier vacante que no se haya suplido dentro de los 45 días siguientes a la notificación de la vacante.
- (4) Una vez que se haya suplido una vacante y el Tribunal se haya reconstituido, el procedimiento continuará a partir de la etapa a la que se había llegado cuando se notificó la vacante. Se repetirá cualquier parte de una audiencia si el nuevo árbitro lo considera necesario para decidir algún asunto pendiente.

**Capítulo VI**  
**Tramitación del Procedimiento**

**Regla 35**  
**Resoluciones, Decisiones y Acuerdos**

- (1) El Tribunal emitirá las resoluciones y decisiones necesarias para la tramitación del procedimiento.
- (2) Las resoluciones y decisiones podrán ser emitidas por cualquier medio de comunicación apropiado y podrán estar firmadas por el Presidente en nombre y representación del Tribunal.
- (3) El Tribunal aplicará cualquier acuerdo de las partes sobre cuestiones procesales sujeto a la Regla 1(3) y en la medida en que el acuerdo no esté en conflicto con lo establecido en el Reglamento Administrativo y Financiero (Mecanismo Complementario).
- (4) El Tribunal consultará con las partes antes de adoptar de oficio una resolución o decisión que esté autorizada por estas Reglas.

### **Regla 36**

#### **Renuncia al Derecho a Objetar**

Si una parte sabe, o debería haber sabido, que no se ha observado alguna regla aplicable, algún acuerdo de las partes, o alguna resolución o decisión del Tribunal o del Secretario General, y no objeta con prontitud, entonces se considerará que esa parte ha renunciado a su derecho a objetar dicho incumplimiento, salvo que el Tribunal decida que existen circunstancias especiales que justifiquen el no haberlo hecho con prontitud.

### **Regla 37**

#### **Subsanación de Lagunas**

Si surgiere una cuestión de procedimiento que no esté cubierta por estas Reglas o por cualquier acuerdo de las partes, el Tribunal decidirá dicha cuestión.

### **Regla 38**

#### **Primera Sesión**

- (1) El Tribunal celebrará una primera sesión para abordar cuestiones procesales, incluyendo las cuestiones enumeradas en el párrafo (4).
- (2) La primera sesión podrá celebrarse en persona o a distancia, por cualquier medio que el Tribunal estime apropiado. La agenda, la modalidad y la fecha de la primera sesión serán determinados por el Presidente del Tribunal, previa consulta a los otros miembros y a las partes.
- (3) La primera sesión se celebrará dentro de los 60 días siguientes a la constitución del Tribunal, o cualquier otro plazo acordado por las partes. Si el Presidente del Tribunal determina que no es posible convocar a las partes y a los otros miembros dentro de este plazo, el Tribunal decidirá si celebra la primera sesión solamente entre el Presidente y las partes, o solo entre los miembros del Tribunal sobre la base de las presentaciones escritas de las partes~~la primera sesión se celebrará exclusivamente entre los miembros del Tribunal después de considerar las presentaciones escritas de las partes respecto de las cuestiones enumeradas en el párrafo (4).~~
- (4) Antes de la primera sesión, el Tribunal invitará a las partes a presentar sus observaciones sobre cuestiones procesales, incluyendo:
  - (a) las reglas de arbitraje aplicables;

- (b) la división de los anticipos que deban pagarse de conformidad con lo dispuesto en la Regla 7 del Reglamento Administrativo y Financiero (Mecanismo Complementario);
  - (c) el o los idioma(s) del procedimiento, traducción e interpretación;
  - (d) el método de presentación y transmisión de documentos;
  - (e) el número, la extensión, el tipo y el formato de los escritos;
  - (f) la sede del arbitraje;
  - (g) el lugar de las audiencias;
  - (h) si habrá solicitudes de exhibición de documentos entre las partes, y de haberlas, el alcance, los plazos y el procedimiento aplicables a dichas solicitudes;
  - (i) el calendario procesal;
  - (j) la modalidad de las grabaciones y transcripciones de las audiencias;
  - (k) la publicación de los documentos y las grabaciones;
  - (l) el tratamiento de la información confidencial o protegida; y
  - (m) cualquier otra cuestión procesal planteada por cualquiera de las partes o por el Tribunal.
- (5) El Tribunal emitirá una resolución mediante la cual se deje constancia de los acuerdos de las partes y las decisiones del Tribunal sobre el procedimiento dentro de los 15 días siguientes a lo que suceda de último, sea la primera sesión o el último escrito sobre cuestiones procesales abordadas en la primera sesión.

### **Regla 39 Escritos**

- (1) Las partes presentarán los siguientes escritos:
- (a) un memorial de la parte solicitante;
  - (b) un memorial de contestación de la otra parte;
- y, salvo acuerdo en contrario de las partes:

(c) una réplica de la parte solicitante; y

(d) una dúplica de la otra parte.

(2) El memorial deberá contener una relación de los hechos pertinentes, el derecho, los argumentos y los petitorios. El memorial de contestación contendrá una relación de los hechos pertinentes, incluyendo la aceptación o negación de los hechos declarados en el memorial, y cualesquiera hechos adicionales pertinentes, una declaración del derecho en respuesta al memorial, los argumentos y petitorios. La réplica y la dúplica se limitarán a responder al último escrito presentado y a tratar cualesquiera hechos pertinentes nuevos o que no hayan podido ser conocidos antes de la presentación de la réplica o de la dúplica.

(3) Una parte solo podrá presentar escritos, observaciones, o documentos de respaldo no previstos en el calendario después de obtener la autorización del Tribunal, salvo que la presentación de dichos documentos esté prevista por estas Reglas. El Tribunal podrá autorizar dicha presentación, previa solicitud oportuna y motivada, si decide que dichos escritos, observaciones o documentos de respaldo resultan necesarios en vista de todas las circunstancias relevantes.

#### **Regla 40**

##### **Conferencia Relativa a la Gestión del Caso**

Con miras a que el procedimiento pueda tramitarse de manera expedita y eficiente en materia de costos, el Tribunal convocará en cualquier momento después de la primera sesión, una o más conferencias con las partes relativas a la gestión del caso, con el fin de:

(a) identificar los hechos no controvertidos;

(b) aclarar y delimitar los asuntos en disputa; o

(c) abordar cualquier otra cuestión procesal o sustantiva relacionada con la resolución de la diferencia.

#### **Regla 41**

##### **Sede del Arbitraje**

La sede del arbitraje será acordada por las partes o, en ausencia de acuerdo, será determinada por el Tribunal teniendo en cuenta las circunstancias del procedimiento, previa consulta a las partes.

## Regla 42 Audiencias

- (1) El Tribunal celebrará una o más audiencias, salvo acuerdo en contrario de las partes.
- (2) El Presidente del Tribunal determinará la fecha, la hora y la modalidad de celebración de las audiencias, previa consulta a los otros miembros del Tribunal y a las partes.
- (3) Si una audiencia debe celebrarse en persona, podrá celebrarse en cualquier lugar acordado por las partes, previa consulta al Tribunal y al Secretario General. Si las partes no acordaran el lugar de una audiencia, la misma se celebrará en un lugar determinado por el Tribunal.
- (4) Cualquier miembro del Tribunal podrá hacer preguntas a las partes y solicitar explicaciones de las partes en cualquier momento durante una audiencia.

## Regla 43 Quórum

La participación de la mayoría de los miembros del Tribunal por cualquier medio de comunicación apropiado será requerida tanto en la primera sesión como en las conferencias relativas a la gestión del caso, las audiencias y las deliberaciones, excepto cuando así lo dispongan estas Reglas o salvo acuerdo en contrario de las partes.

## Regla 44 Deliberaciones

- (1) Las deliberaciones del Tribunal se realizarán en privado y serán de carácter confidencial.
- (2) El Tribunal podrá deliberar en cualquier lugar y por cualquier medio que estime apropiado.
- (3) ~~Solo los miembros de~~ El Tribunal podrá ser asistido por el Secretario del Tribunal tomarán parte en durante sus deliberaciones. Ninguna otra persona asistirá al Tribunal durante sus deliberaciones ~~será admitida~~, salvo que el Tribunal decida lo contrario y notifique a las partes.
- (4) El Tribunal deliberará inmediatamente después del último escrito o presentación oral sobre cualquier asunto que esté sujeto a decisión.

**Regla 45**  
**Decisiones Adoptadas por Mayoría de Votos**

El Tribunal adoptará decisiones por mayoría de votos de todos sus miembros. Las abstenciones se contarán como votos en contra.

**Capítulo VII**  
**La Prueba**

**Regla 46**  
**La Prueba: Principios Generales**

- (1) El Tribunal determinará la admisibilidad y el valor probatorio de los medios de prueba invocados.
- (2) Cada parte tendrá la carga de la prueba de los hechos en los que fundamenta su reclamación o defensa.
- (3) El Tribunal podrá requerir a una parte que presente documentos o cualquier otro medio de prueba, si lo considera necesario en cualquier momento del procedimiento.

**Regla 47**  
**Diferencias Relativas a las Solicitudes de Exhibición de Documentos**

~~El Tribunal decidirá cualquier diferencia que surja de la objeción por una parte a una solicitud de exhibición de documentos de la otra parte.~~ Al decidir la una diferencia que surja de una objeción de una parte a la solicitud de exhibición de documentos de la otra parte, el Tribunal considerará todas las circunstancias relevantes, incluyendo:

- (a) el alcance y la prontitud de la solicitud;
- (b) la relevancia e importancia de los documentos;
- (c) la carga de proporcionar los documentos; y
- (d) el fundamento de la objeción.

**Regla 48**  
**Testigos y Peritos**

- (1) La parte que pretenda invocar prueba aportada por un testigo deberá presentar una declaración escrita de ese testigo. La declaración deberá identificar al testigo, contener su testimonio, estar firmada y fechada.
- (2) Un testigo que haya presentado una declaración escrita podrá ser interrogado durante una audiencia.
- (3) El Tribunal determinará la manera en que se lleve a cabo el interrogatorio.
- (4) Un testigo será interrogado por las partes ante el Tribunal, bajo el control del Presidente. Cualquier miembro del Tribunal podrá formular preguntas al testigo.
- (5) Un testigo será interrogado en persona salvo que el Tribunal determine que otro medio es apropiado para llevar a cabo el interrogatorio considerando las circunstancias.
- (6) Antes de su interrogatorio, cada testigo hará la siguiente declaración:

“Declaro solemnemente, por mi honor y conciencia, que diré la verdad, toda la verdad y solo la verdad”.
- (7) Los párrafos (1)-(5) serán aplicables a la prueba aportada por un perito con las modificaciones necesarias.
- (8) Antes de su interrogatorio, cada perito hará la siguiente declaración:

“Declaro solemnemente, por mi honor y conciencia, que lo que manifestaré estará de acuerdo con lo que sinceramente creo”.

**Regla 49**  
**Peritos Nombrados por el Tribunal**

- (1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, el Tribunal podrá nombrar a uno o más peritos independientes para que lo informen acerca de cuestiones específicas dentro del ámbito de la diferencia.
- (2) El Tribunal consultará a las partes respecto del nombramiento de un perito, incluyendo respecto de los términos de referencia y sus honorarios.
- (3) Al aceptar el nombramiento del Tribunal, el perito deberá proporcionar una declaración firmada en la forma publicada por el Centro.

- (4) Las partes proporcionarán al perito nombrado por el Tribunal cualquier información, documento u otra prueba que el perito pueda solicitar. El Tribunal decidirá cualquier diferencia relativa a la prueba requerida por el perito nombrado por el Tribunal.
- (5) Las partes tendrán derecho a presentar escritos y realizar presentaciones orales sobre el informe del perito nombrado por el Tribunal, según proceda.
- (6) La Regla 48 se aplica al perito nombrado por el Tribunal con las modificaciones necesarias.

### **Regla 50** **Visitas e Investigaciones**

- (1) El Tribunal podrá ordenar, de oficio o a solicitud de parte, una visita a cualquier lugar relacionado con la diferencia si estima la visita necesaria y, una vez en el lugar podrá realizar investigaciones según corresponda.
- (2) La resolución definirá el alcance de la visita y el objeto de cualquier investigación, el procedimiento que se deberá seguir, los plazos aplicables y demás términos [relevantes](#).
- (3) Las partes tendrán derecho a participar en cualquier visita o investigación.

## **Capítulo VIII** **Procedimientos Especiales**

### **Regla 51** **Manifiesta Falta de Mérito Jurídico**

- (1) Una parte podrá oponer una excepción relativa a la manifiesta falta de mérito jurídico de una reclamación. La excepción podrá referirse al fondo de la reclamación o a la jurisdicción o a la competencia del Tribunal.
- (2) Se aplicará el siguiente procedimiento:
  - (a) una parte presentará un escrito a más tardar 45 días después de la constitución del Tribunal;
  - (b) el escrito especificará las causales en que se funda la excepción y contendrá una relación de los hechos pertinentes, el derecho y los argumentos;

- (c) el Tribunal fijará plazos para los escritos y las presentaciones orales sobre la excepción, según proceda;
  - (d) si una parte opone la excepción antes de la constitución del Tribunal, el Secretario General fijará plazos para los escritos sobre la excepción, de tal forma que el Tribunal pueda considerar la excepción con prontitud una vez constituido;  
y
  - (e) el Tribunal dictará la decisión o el laudo sobre la excepción dentro de los 60 días siguientes a lo que suceda de último, sea:
    - (i) la constitución del Tribunal;
    - (ii) el último escrito sobre la excepción; o
    - (iii) la última presentación oral sobre la excepción.
- (3) Si el Tribunal decide que todas las reclamaciones carecen manifiestamente de mérito jurídico, dictará un laudo a tal efecto. De lo contrario, el Tribunal emitirá una decisión sobre la excepción y fijará cualquier plazo necesario para la continuación del procedimiento.
- (4) Una decisión según la cual la reclamación no carece manifiestamente de mérito jurídico será sin perjuicio del derecho de una parte a oponer una excepción preliminar en virtud de la Regla 53 o a argumentar posteriormente en el procedimiento que una reclamación carece de mérito jurídico.

### **Regla 52 Bifurcación**

- (1) Una parte podrá solicitar que una cuestión sea abordada en una fase separada del procedimiento (“solicitud de bifurcación”).
- (2) Si la solicitud de bifurcación se refiere a una excepción preliminar, se aplicará la Regla 54.
- (3) Se aplicará el siguiente procedimiento a las solicitudes de bifurcación que no sean las referidas en la Regla 54:
  - (a) la solicitud de bifurcación deberá presentarse lo antes posible;
  - (b) la solicitud de bifurcación deberá indicar las cuestiones que deben bifurcarse;

- (c) el Tribunal fijará plazos para los escritos y presentaciones orales sobre la solicitud de bifurcación, según proceda;
  - (d) el Tribunal emitirá su decisión sobre la solicitud de bifurcación dentro de los 30 días siguientes a lo que suceda de último, sea el último escrito o la última presentación oral sobre la solicitud; y
  - (e) el Tribunal fijará cualquier plazo necesario para la continuación del procedimiento.
- (4) Al decidir si corresponde bifurcar, el Tribunal considerará todas las circunstancias relevantes, incluyendo si:
- (a) la bifurcación reduciría significativamente el tiempo y costo del procedimiento;
  - (b) la decisión de las cuestiones que se bifurcarían, desestimaría toda o una parte sustancial de la diferencia; y
  - (c) las cuestiones que se examinarían en fases separadas del procedimiento están tan ligadas entre sí que harían que la bifurcación no fuera práctica.
- (5) Si el Tribunal ordena la bifurcación en virtud de esta regla, suspenderá el procedimiento con respecto a aquellas cuestiones que deberán abordarse en una fase posterior, salvo acuerdo en contrario de las partes o si el Tribunal decide que existen circunstancias especiales que no justifiquen la suspensión.
- (6) El Tribunal podrá decidir de oficio en cualquier momento si una cuestión debería abordarse en una fase separada del procedimiento.

### **Regla 53** **Excepciones Preliminares**

- (1) El Tribunal tendrá la facultad de pronunciarse sobre su jurisdicción y competencia. A los fines de esta Regla, un acuerdo que prevea arbitraje en virtud del Reglamento del Mecanismo Complementario será separable de las demás disposiciones del contrato en el cual figure.
- (2) Una parte podrá oponer una excepción preliminar según la cual la diferencia, o cualquier demanda subordinada, no es de la jurisdicción o competencia del Tribunal (“excepción preliminar”).
- (3) Una parte notificará al Tribunal y a la otra parte su intención de presentar una excepción preliminar lo antes posible.

- (4) El Tribunal podrá pronunciarse sobre una excepción preliminar en una fase separada del procedimiento o conjuntamente con las cuestiones de fondo.
- ~~(5) Si una parte solicita la bifurcación de una excepción preliminar, se aplicará la Regla 54.~~
- ~~(6) Si una parte no solicita la bifurcación de la excepción preliminar dentro de los plazos a los que se refiere la Regla 54(1)(a) o las partes confirman que no solicitarán la bifurcación, dicha excepción será unida al fondo y se aplicará el siguiente procedimiento:~~
- ~~(a) el Tribunal fijará los plazos para los escritos y presentaciones orales sobre la excepción preliminar, según proceda;~~
- ~~(b) el memorial sobre la excepción preliminar deberá presentarse:~~
- ~~(i) a más tardar en la fecha de presentación del memorial de contestación sobre el fondo;~~
- ~~(ii) a más tardar en la fecha de presentación del siguiente escrito después de una demanda subordinada, si la excepción se refiere a la demanda subordinada; o~~
- ~~(iii) lo antes posible después de que la parte tenga conocimiento de los hechos en los que funda su excepción, si esa parte no tenía conocimiento de tales hechos en las fechas a las que se refiere el párrafo 6(b)(i) y (ii);~~
- ~~(c) la parte que presente el memorial sobre excepciones preliminares presentará también su memorial de contestación sobre el fondo, o, si la excepción se refiere a una demanda subordinada, presentará el siguiente escrito después de la demanda subordinada; y~~
- ~~(d) el Tribunal dictará el laudo dentro de los 240 días siguientes a lo que suceda de último, sea el último escrito o la última presentación oral en el procedimiento, de conformidad con la Regla 68(1)(c).~~
- ~~(7) El Tribunal podrá considerar de oficio en cualquier momento si la diferencia o una demanda subordinada son de su propia jurisdicción y competencia.~~

#### Regla 54

#### ~~Bifurcación de~~ Excepciones Preliminares con una Solicitud de Bifurcación

- (1) Se aplicará el siguiente procedimiento en relación con una solicitud de bifurcación relativa a una excepción preliminar:

- (a) salvo acuerdo en contrario de las partes, la solicitud de bifurcación deberá presentarse:
    - (i) dentro de los 45 días siguientes a la presentación del memorial sobre el fondo;
    - (ii) dentro de los 45 días siguientes a la presentación de un escrito que contenga la demanda subordinada, si la excepción se refiere a la demanda subordinada; o
    - (iii) lo antes posible después de que la parte tenga conocimiento de los hechos en los que funda su excepción preliminar, si esa parte no tenía conocimiento de tales hechos en las fechas a las que se refiere el párrafo (1)(a)(i) y (ii);
  - (b) la solicitud de bifurcación deberá indicar la excepción preliminar a la que se refiere;
  - (c) salvo acuerdo en contrario de las partes, el procedimiento sobre el fondo se suspenderá hasta que el Tribunal decida si corresponde bifurcar;
  - (d) el Tribunal fijará los plazos para los escritos y presentaciones orales sobre la solicitud de bifurcación, según proceda; y
  - (e) el Tribunal emitirá su decisión sobre la solicitud de bifurcación dentro de los 30 días siguientes a lo que suceda de último, sea el último escrito o la última presentación oral en relación con la solicitud.
- (2) Al decidir si corresponde bifurcar, el Tribunal considerará todas las circunstancias relevantes, incluyendo si:
- (a) la bifurcación reduciría significativamente el tiempo y costo del procedimiento;
  - (b) la decisión de la excepción preliminar desestimaría toda o una parte sustancial de la disputa; y
  - (c) si la excepción preliminar y el fondo están tan ligados que harían que la bifurcación no fuera práctica.
- (3) Si el Tribunal decide abordar la excepción preliminar en una fase separada del procedimiento, deberá:
- (a) suspender el procedimiento sobre el fondo, salvo acuerdo en contrario de las partes, o si el Tribunal decide que existen circunstancias especiales que no justifiquen la suspensión;

- (b) fijar los plazos para los escritos y presentaciones orales sobre la excepción preliminar, según proceda;
  - (c) dictar su decisión o laudo sobre la excepción preliminar dentro de los 180 días siguientes a lo que suceda de último, sea el último escrito o la última presentación oral, de conformidad con lo dispuesto en la Regla ~~68~~69(1)(b); y
  - (d) fijar cualquier plazo necesario para la continuación del procedimiento si el Tribunal no dicta un laudo.
- (4) Si el Tribunal decide unir la excepción preliminar al fondo, deberá:
- (a) fijar los plazos para los escritos y las presentaciones orales sobre la excepción preliminar, según proceda;
  - (b) modificar cualquier plazo para los escritos y las presentaciones orales sobre el fondo, según proceda, y
  - (c) dictar un laudo dentro de los 240 días siguientes a lo que suceda de último, sea el último escrito o la última presentación oral, de conformidad con la Regla ~~68~~69(1)(c).

**Regla 55**  
**Excepciones Preliminares sin una Solicitud de Bifurcación**

- (1) Si una parte no solicita la bifurcación de una excepción preliminar dentro de los plazos a los que se refiere la Regla 54(1)(a) o las partes confirman que no solicitarán la bifurcación, dicha excepción será unida al fondo y se aplicará el siguiente procedimiento:
- (a) el Tribunal fijará los plazos para los escritos y presentaciones orales sobre la excepción preliminar, según proceda;
  - (b) el memorial sobre la excepción preliminar deberá presentarse:
    - (i) a más tardar en la fecha de presentación del memorial de contestación sobre el fondo;

- (ii) a más tardar en la fecha de presentación del siguiente escrito después de una demanda subordinada, si la excepción se refiere a la demanda subordinada; o
  - (iii) lo antes posible después de que la parte tenga conocimiento de los hechos en los que funda su excepción, si esa parte no tenía conocimiento de tales hechos en las fechas a las que se refiere el párrafo ~~(61)~~(b)(i) y (ii);
  - (c) la parte que presente el memorial sobre excepciones preliminares presentará también su memorial de contestación sobre el fondo, o, si la excepción se refiere a una demanda subordinada, presentará el siguiente escrito después de la demanda subordinada; y
  - (d) el Tribunal dictará el laudo dentro de los 240 días siguientes a lo que suceda de último, sea el último escrito o la última presentación oral en el procedimiento, de conformidad con la Regla ~~68~~69(1)(c).
- (2) El Tribunal podrá considerar de oficio en cualquier momento si la diferencia o una demanda subordinada son de su propia jurisdicción y competencia.

### **Regla ~~56~~5**

#### **Acumulación o Coordinación de Arbitrajes**

- (1) Las partes de dos o más arbitrajes en curso administrados por el Centro podrán acordar acumular o coordinar estos arbitrajes.
- (2) La acumulación une todos los aspectos de los arbitrajes que se pretendan acumular y resulta en un ~~único~~-laudo. Para proceder a la acumulación en virtud de esta Regla, los arbitrajes deberán haber sido registrados de conformidad con estas Reglas y deberán involucrar al mismo Estado o a la misma ORIE (o cualquier subdivisión política del Estado u organismo público del Estado o de la ORIE).
- (3) La coordinación alinea determinados aspectos procesales de ~~cada~~-dos o más arbitrajes en curso, pero dichos arbitrajes se mantienen como procedimientos separados y ~~cada uno~~-resultan en ~~un~~-laudos individuales.
- (4) Las partes a las que se refiere el párrafo (1) presentarán conjuntamente al Secretario General los términos propuestos para tramitar ~~la~~-los arbitrajes ~~acumulados~~-eión o ~~la~~ coordinados-eión ~~de los procedimientos~~ y consultarán al Secretario General para asegurar que los términos puedan ser implementados.
- (5) Después de la consulta a la que se refiere el párrafo (4), el Secretario General comunicará los términos propuestos acordados por las partes ~~al~~-a los Tribunal(es) constituidos en los arbitrajes. Dicho(s) Tribunal(es) emitirá(n) cualquier resolución o decisión para implementar estos términos.

**Regla 576**  
**Medidas Provisionales**

- (1) En cualquier momento, cualquiera de las partes puede solicitar que el Tribunal ordene la adopción de medidas provisionales para salvaguardar sus derechos, incluyendo medidas para:
  - (a) impedir acciones que probablemente ocasionen un daño actual o inminente a la otra parte o un menoscabo al proceso arbitral;
  - (b) mantener o restablecer el *status quo* hasta que se decida la diferencia; o
  - (c) preservar los medios de prueba que pudieran ser relevantes para la resolución de la diferencia.
  
- (2) Se aplicará el siguiente procedimiento:
  - (a) la solicitud deberá especificar los derechos que se pretenden salvaguardar, las medidas solicitadas, y las circunstancias que requieren la adopción de tales medidas;
  - (b) el Tribunal deberá fijar plazos para los escritos y presentaciones orales sobre la solicitud, según proceda;
  - (c) si una parte solicita medidas provisionales antes de la constitución del Tribunal, el Secretario General deberá fijar plazos para los escritos sobre la solicitud, de tal forma que el Tribunal pueda considerar la solicitud con prontitud una vez constituido; y
  - (d) el Tribunal emitirá la decisión sobre la solicitud dentro de los 30 días siguientes a lo que suceda de último, sea:
    - (i) la constitución del Tribunal;
    - (ii) el último escrito sobre la solicitud; o
    - (iii) la última presentación oral sobre la solicitud.
  
- (3) Al decidir si ordena medidas provisionales, el Tribunal deberá considerar todas las circunstancias relevantes, incluyendo:
  - (a) si las medidas son urgentes y necesarias; y
  - (b) el efecto que dichas medidas puedan tener en cada una de las partes.

- (4) El Tribunal podrá ordenar medidas provisionales de oficio. El Tribunal también podrá ordenar medidas provisionales distintas de aquellas solicitadas por una parte.
- (5) Una parte deberá revelar con prontitud cualquier cambio sustancial en las circunstancias en las que se basó el Tribunal al ordenar las medidas provisionales.
- (6) El Tribunal podrá modificar o revocar las medidas provisionales en cualquier momento, de oficio o a solicitud de una de las partes.
- (7) Una parte podrá solicitar a cualquier autoridad judicial o de otra naturaleza que ordene medidas provisionales o conservatorias. Dicha solicitud no será considerada incompatible con el acuerdo de las partes al arbitraje, ni como una renuncia a dicho acuerdo.

**Regla 587**  
**Demandas Subordinadas**

- (1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, cualquiera de ellas podrá presentar una demanda incidental o adicional o una demanda reconvenional (“demanda subordinada”), siempre que la demanda subordinada esté dentro del alcance del acuerdo de las partes.
- (2) Toda demanda incidental o adicional se presentará a más tardar en la réplica, y toda reconvenión se presentará a más tardar en el memorial de contestación, salvo que el Tribunal decida lo contrario.
- (3) El Tribunal fijará los plazos para los escritos y presentaciones orales sobre la demanda subordinada, según proceda.

**Regla 598**  
**Rebeldía**

- (1) Una parte se encuentra en rebeldía si no comparece, o se abstiene de presentar sus argumentos y reclamaciones, o si indica que no comparecerá ni presentará sus argumentos y reclamaciones.
- (2) Si una de las partes se encuentra en rebeldía en cualquier etapa del procedimiento, la otra parte podrá solicitar al Tribunal que aborde las cuestiones que se han sometido a su consideración y dicte un laudo.
- (3) Una vez recibida la solicitud a la que se refiere el párrafo (2), el Tribunal notificará tal solicitud a la parte en rebeldía y le otorgará un período de gracia para que

subsane la rebeldía, a menos que considere que esa parte no tiene la intención de comparecer ni de presentar sus argumentos y reclamaciones. El período de gracia no excederá 60 días sin el consentimiento de la otra parte.

- (4) Si la solicitud a la que se refiere el párrafo (2) está relacionada con la falta de comparecencia en una audiencia, el Tribunal podrá:
  - (a) reprogramar la audiencia para una fecha dentro de los 60 días siguientes a la fecha original;
  - (b) seguir adelante con la audiencia en ausencia de la parte en rebeldía y fijar un plazo para que la parte en rebeldía presente un escrito dentro de los 60 días siguientes a la audiencia; o
  - (c) cancelar la audiencia y fijar un plazo para que las partes presenten escritos dentro de los 60 días siguientes a la fecha original de la audiencia.
- (5) Si la rebeldía estuviere relacionada con otra actuación procesal prevista, el Tribunal podrá establecer el período de gracia fijando un nuevo plazo para que la parte en rebeldía cumpla con esa actuación procesal dentro de los 60 días siguientes a la fecha de notificación de la rebeldía a la que se refiere el párrafo (3).
- (6) La rebeldía de una parte no supondrá la admisión de las alegaciones de la otra parte.
- (7) El Tribunal podrá invitar a la parte que no esté en rebeldía a que presente observaciones, medios de prueba o argumentos orales.
- (8) Si la parte en rebeldía no actúa dentro del período de gracia o si no se hubiera concedido tal período, el Tribunal examinará si la diferencia es de su propia jurisdicción y competencia antes de decidir las cuestiones que le han sido sometidas y de dictar el laudo.

## Capítulo IX Costos

### Regla ~~60~~<sup>59</sup> Costos del Procedimiento

Los costos del procedimiento consisten en todos los costos incurridos por las partes en relación con el procedimiento, incluyendo:

- (a) los honorarios legales y gastos de las partes;

- (b) los honorarios y gastos del Tribunal, las personas que asistan al Tribunal con aprobación de las partes y los peritos nombrados por el Tribunal; y
- (c) los cargos administrativos y costos directos del Centro.

**Regla ~~61~~60**  
**Declaración y Escrito sobre Costos**

El Tribunal solicitará que cada parte presente una declaración sobre sus costos y un escrito sobre la distribución de los mismos antes de decidir la distribución de los costos del procedimiento entre las partes.

**Regla ~~62~~61**  
**Decisión sobre Costos**

- (1) Al distribuir los costos del procedimiento, el Tribunal considerará todas las circunstancias relevantes, incluyendo:
  - (a) el resultado del procedimiento o de una parte del mismo;
  - (b) la conducta de las partes durante el procedimiento, incluyendo la medida en la que hayan actuado de manera expedita y eficiente en materia de costos y en cumplimiento de estas Reglas y de las órdenes y decisiones del Tribunal;
  - (c) la complejidad de las cuestiones; y
  - (d) la razonabilidad de los costos reclamados.
- (2) El Tribunal deberá adjudicar a la parte que prevalezca los costos de presentar u oponerse a una objeción presentada en virtud de la Regla 51, salvo que las circunstancias justifiquen una distribución de costos diferente de conformidad con el párrafo (1).
- ~~(2)~~(3) El Tribunal podrá adoptar una decisión provisional sobre costos en cualquier momento.
- ~~(3)~~(4) El Tribunal deberá asegurar que todas las decisiones sobre costos estén motivadas y formen parte del laudo.

**Regla 6263**  
**Garantía por Costos**

- (1) A solicitud de una de las partes, el Tribunal podrá ordenar a cualquiera de las partes que haya presentado una demanda o una demanda reconvencional, que otorgue una garantía por costos.
- (2) Se aplicará el siguiente procedimiento:
  - (a) la solicitud especificará las circunstancias que requieran una garantía por costos;
  - (b) el Tribunal deberá fijar plazos para los escritos y las presentaciones orales sobre la solicitud, según proceda;
  - (c) si una parte solicita una garantía por costos antes de la constitución del Tribunal, el Secretario General deberá fijar plazos para los escritos sobre la solicitud, de tal forma que el Tribunal pueda considerar la solicitud con prontitud una vez constituido; y
  - (d) el Tribunal emitirá la decisión sobre la solicitud dentro de los 30 días siguientes a lo que suceda de último, sea:
    - (i) la constitución del Tribunal;
    - (ii) el último escrito sobre la solicitud; o
    - (iii) la última presentación oral sobre la solicitud.
- (3) Al determinar si ordena a una parte que otorgue una garantía por costos, el Tribunal deberá considerar todas las circunstancias relevantes, incluyendo:
  - (a) la capacidad que tiene dicha parte para cumplir con una decisión adversa en materia de costos;
  - (b) la voluntad de esa parte de cumplir con una decisión adversa en materia de costos;
  - (c) el efecto que pudiera tener el otorgar dicha garantía por costos sobre la capacidad de dicha parte para seguir adelante con su demanda o demanda reconvencional; y
  - (d) la conducta de las partes.
- (4) El Tribunal considerará toda la prueba presentada en relación con las circunstancias previstas en el párrafo (3). La existencia de financiamiento por terceros puede ser

~~parte de dicha prueba pero por sí sola no es suficiente para justificar una orden de garantía por costos. El Tribunal podrá considerar la existencia de financiamiento por terceros como prueba relacionada a las circunstancias del párrafo (3). Sin embargo, la existencia de financiamiento por terceros en sí mismo no es suficiente para justificar una orden de garantía por costos.~~

- (5) El Tribunal especificará cualquier término relevante en una resolución sobre garantía por costos y fijará el plazo para el cumplimiento de la resolución.
- (6) Si una parte incumpliera una resolución para otorgar una garantía por costos, el Tribunal podrá suspender el procedimiento. Si el procedimiento se suspendiera durante más de 90 días, el Tribunal podrá, previa consulta a las partes, ordenar la discontinuación del procedimiento.
- (7) Una parte deberá revelar con prontitud cualquier cambio sustancial en las circunstancias en las que se basó el Tribunal al ordenar la garantía por costos.
- (8) El Tribunal podrá modificar o revocar la resolución de garantía por costos de oficio o a solicitud de una de las partes en cualquier momento.

## **Capítulo X** **Suspensión, Avenencia y Descontinuación**

### **Regla ~~63~~64** **Suspensión del Procedimiento**

- (1) El Tribunal suspenderá el procedimiento por acuerdo de las partes.
- (2) El Tribunal podrá suspender el procedimiento a solicitud de una de las partes o de oficio, salvo disposición en contrario en el Reglamento Administrativo y Financiero (Mecanismo Complementario) o en estas Reglas.
- (3) El Tribunal otorgará a las partes la oportunidad de formular observaciones antes de ordenar una suspensión en virtud del párrafo (2).
- (4) En su resolución suspendiendo el procedimiento, el Tribunal deberá especificar lo siguiente:
  - (a) el período de la suspensión;
  - (b) los términos pertinentes; y
  - (c) si fuera necesario, un calendario procesal modificado que entrará en vigor cuando se reanude el procedimiento.

- (5) El Tribunal podrá prorrogar el período de una suspensión antes de su vencimiento por acuerdo de las partes.
- (6) El Tribunal podrá prorrogar el período de una suspensión antes de su vencimiento, de oficio o a solicitud de una de las partes después de otorgar a las partes una oportunidad para formular observaciones.
- (7) El Secretario General suspenderá el procedimiento en virtud del párrafo (1) o extenderá la suspensión en virtud del párrafo (5) si aún no se ha constituido el Tribunal o si existe una vacante en el Tribunal. Las partes informarán al Secretario General sobre el período de suspensión y cualquier término acordado por las partes.

**Regla ~~64~~65**  
**Avenencia y Descontinuación por Acuerdo de las Partes**

- (1) Si las partes notificaran al Tribunal que han acordado discontinuar el procedimiento, el Tribunal emitirá una resolución que deje constancia de la discontinuación.
- (2) Si las partes acordaran avenirse respecto de la diferencia antes de que se dicte el laudo, el Tribunal:
  - (a) deberá emitir una resolución que deje constancia de la discontinuación del procedimiento, si las partes así lo solicitaran; o
  - (b) podrá incorporar la avenencia en la forma de un laudo, si las partes presentan el texto completo y firmado de su avenimiento y solicitan al Tribunal que incorpore dicho avenimiento en un laudo.
- (3) No es necesario que el laudo dictado en virtud del párrafo (2)(b) incluya las razones en las que se funda.
- (4) El Secretario General emitirá la resolución a la que se refieren los párrafos (1) y (2)(a) si aún no se ha constituido el Tribunal o si existe una vacante en el Tribunal.

**Regla ~~65~~66**  
**Descontinuación a Solicitud de una de las Partes**

- (1) Si una de las partes solicita la discontinuación del procedimiento, el Tribunal fijará un plazo dentro del cual la otra parte podrá oponerse a la discontinuación. Si no se formula objeción alguna por escrito dentro del plazo fijado, se entenderá que la otra parte ha consentido en la discontinuación y el Tribunal emitirá una resolución que

deje constancia de la discontinuación del procedimiento. Si se formula alguna objeción escrita dentro del plazo fijado, el procedimiento continuará.

- (2) El Secretario General fijará el plazo y emitirá la resolución a la que se refiere el párrafo (1) si aún no se ha constituido el Tribunal o si existe una vacante en el Tribunal.

### **Regla ~~66~~67**

#### **Descontinuación por Inacción de las Partes**

- (1) Si las partes omiten realizar cualquier actuación procesal durante más de 150 días consecutivos, el Tribunal notificará a las partes el tiempo transcurrido desde que se realizó la última actuación.
- (2) Si las partes omiten realizar una actuación dentro de los 30 días siguientes a la notificación a la que se refiere el párrafo (1), se entenderá que las partes han discontinuado el procedimiento, y el Tribunal emitirá una resolución dejando constancia de la discontinuación.
- (3) Si cualquiera de las partes realiza una actuación dentro de los 30 días siguientes a la notificación a la que se refiere el párrafo (1), el procedimiento continuará.
- (4) El Secretario General emitirá la notificación y la resolución a las que se refieren los párrafos (1) y (2) si aún no se ha constituido el Tribunal o si existe una vacante en el Tribunal.

## **Capítulo XI**

### **El Laudo**

### **Regla ~~67~~68**

#### **Derecho Aplicable**

- (1) El Tribunal aplicará las normas de derecho que las partes hayan indicado como aplicables al fondo de la diferencia. En ausencia de dicha indicación de las partes, el Tribunal aplicará:
  - (a) el derecho que considere aplicable; y
  - (b) las normas de derecho internacional que considere aplicables.
- (2) El Tribunal podrá decidir *ex aequo et bono* si las partes lo han autorizado a hacerlo en forma expresa y si el derecho aplicable al arbitraje lo permite.

**Regla 6869**  
**Plazos para el Laudo**

- (1) El Tribunal dictará el laudo lo antes posible y, en cualquier caso, a más tardar:
  - (a) 60 días después de lo que suceda de último, sea la constitución del Tribunal, el último escrito o la última presentación oral, si el laudo se dictara en virtud de la Regla 51(4);
  - (b) 180 días después de lo que suceda de último, sea el último escrito o la última presentación oral si el laudo se dictara en virtud de la Regla 54(3)(c); o
  - (c) 240 días después de lo que suceda de último, sea el último escrito o la última presentación oral en todos los demás supuestos.
- (2) Una declaración sobre costos y un escrito sobre costos presentados en virtud de la Regla 610 no serán considerados escritos a efectos del párrafo (1).
- (3) Las partes renuncian a cualquier plazo para el dictado del laudo que pudiera estar dispuesto por la ley de la sede del arbitraje.

**Regla 6970**  
**Contenido del Laudo**

- (1) El laudo deberá dictarse por escrito y deberá incluir:
  - (a) la identificación precisa de cada parte;
  - (b) el nombre de los representantes de las partes;
  - (c) una declaración de que el Tribunal ha sido constituido en virtud de lo dispuesto en estas Reglas, y una descripción del método de su constitución;
  - (d) el nombre de cada miembro del Tribunal y de quien designó a cada uno;
  - (e) la sede del arbitraje, las fechas y el ~~e-los~~ lugar(es) de la primera sesión, de las conferencias de gestión del caso y de las audiencias;
  - (f) un breve resumen del procedimiento;
  - (g) una relación de los hechos pertinentes a juicio del Tribunal;
  - (h) un breve resumen de los argumentos de las partes, incluyendo sus petitorios;

- (i) las razones en las que se funda el laudo, salvo que las partes hayan acordado que no se deben exponer razones; y
  - (j) una declaración de los costos del procedimiento, incluyendo los honorarios y gastos de cada miembro del Tribunal y una decisión motivada sobre la distribución de los costos.
- (2) El laudo estará firmado por los miembros del Tribunal que hayan votado en su favor. Podrá firmarse por medios electrónicos si las partes así lo acordaran y si estuviera permitido por la legislación de la sede del arbitraje.
- (3) Antes de que se dicte el laudo, cualquier miembro del Tribunal podrá adjuntar al laudo un voto particular o manifestar su disidencia.
- (4) El laudo será definitivo y vinculante para las partes.

**Regla ~~70~~71**  
**Comunicación del Laudo**

- (1) Una vez que el laudo haya sido firmado por los miembros del Tribunal que votaron en su favor, el Secretario General deberá, con prontitud:
- (a) enviar una copia certificada del laudo a cada una de las partes, junto los votos particulares y las disidencias, indicando la fecha de envío en el laudo; y
  - (b) depositar el laudo en los archivos del Centro, junto con los votos particulares y las disidencias.
- (2) A solicitud de las partes de que el texto original del laudo sea archivado o registrado por el Tribunal de conformidad con lo dispuesto en la legislación de la sede del arbitraje, el Secretario General deberá hacerlo en nombre del Tribunal.
- (3) Se considerará que el laudo ha sido dictado en la sede del arbitraje y en la fecha de envío de las copias certificadas del laudo.
- (4) El Secretario General proporcionará copias certificadas adicionales del laudo a una parte a petición de esta.

**Regla ~~71~~72**

**Decisión Suplementaria, Rectificación y Aclaración de un Laudo**

- (1) El Tribunal podrá rectificar cualquier error de forma, aritmético o similar en el laudo por iniciativa propia dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se haya dictado el laudo.
- (2) Una parte podrá solicitar una decisión suplementaria, o una rectificación o aclaración de un laudo mediante la presentación de una solicitud al Secretario General y el pago del derecho de presentación publicado en el arancel de derechos dentro de los 45 días siguientes a la fecha en que se haya dictado el laudo.
- (3) La solicitud a la que se refiere el párrafo (2) deberá:
  - (a) identificar el laudo de que se trata;
  - (b) estar en un idioma oficial del Centro utilizado en el procedimiento;
  - (c) estar fechada y firmada por cada una de las partes solicitantes o su(s) representante(s);
  - (d) especificar:
    - (i) con respecto a una solicitud de decisión suplementaria, toda cuestión que el Tribunal hubiera omitido decidir en el laudo;
    - (ii) con respecto a una solicitud de rectificación, los errores de forma, aritméticos o similares en el laudo;
    - (iii) con respecto a una solicitud de aclaración, los puntos controvertidos relativos al sentido o alcance del laudo; y
  - (e) adjuntar prueba del pago del derecho de presentación.
- (4) Una vez recibida la solicitud y el derecho de registro, el Secretario General deberá, con prontitud:
  - (a) enviar la solicitud a la otra parte;
  - (b) registrar la solicitud, o rechazar el registro si la solicitud no se realiza dentro del plazo al que se refiere el párrafo (2); y
  - (c) notificar a las partes el registro o la denegación del registro.

- (5) En cuanto se registre la solicitud, el Secretario General enviará la solicitud y la notificación del registro a cada uno de los o las miembros del Tribunal.
- (6) El Presidente del Tribunal determinará el procedimiento para considerar la solicitud, previa consulta a los otros miembros del Tribunal y a las partes.
- (7) Las Reglas ~~6970-7071~~ serán aplicables a cualquier decisión del Tribunal en virtud de esta Regla.
- (8) El Tribunal emitirá una decisión sobre la solicitud de decisión suplementaria, de rectificación o de aclaración dentro de los 60 días siguientes a lo que suceda de último, sea el último escrito o la última presentación oral sobre la solicitud.
- (9) Una decisión suplementaria, de rectificación o de aclaración en virtud de esta Regla formará parte del laudo y se reflejará en todas las copias certificadas del laudo.

## Capítulo XII

### Publicación, Acceso al Procedimiento y Presentaciones de Partes No Contendientes

#### Regla ~~7273~~

#### Publicación de Resoluciones, Decisiones y Laudos

- (1) El Centro publicará las resoluciones, decisiones y laudos con cualquier supresión de texto acordada por las partes y notificada conjuntamente al Secretario General dentro de los 60 días siguientes a que se dicte la resolución, decisión o laudo.
- (2) Si cualquiera de las partes notificara al Secretario General dentro del plazo de 60 días al que se refiere el párrafo (1) que las partes no están de acuerdo respecto de cualquiera de las supresiones de texto propuestas, el Secretario General remitirá la resolución, decisión o laudo al Tribunal quien decidirá las supresiones de texto en disputa. El Centro publicará la resolución, decisión o laudo conforme a la decisión del Tribunal.
- (3) Al decidir una ~~disputas~~ en virtud del párrafo (2), el Tribunal deberá asegurar que la publicación no divulgue información confidencial ni protegida tal y como se define en la Regla 76.

#### Regla ~~7374~~

#### Publicación de Documentos Presentados en un Procedimiento

- (1) ~~A solicitud de cualquiera de las partes,~~ Con el consentimiento de las partes, el Centro publicará cualquier escrito o documento de respaldo presentado por una parte

en el marco del procedimiento, con cualquier supresión de texto acordada por las partes y notificada conjuntamente al Secretario General.

- (2) ~~Cualquiera de las~~ En ausencia del consentimiento de las partes en virtud del párrafo (1), una partes podrá solicitar al Tribunal que decida ~~sobre cualquier~~ una disputa ~~diferencia relacionada~~ relativa a ~~con~~ la ~~publicación o~~ supresión de texto de un escrito que esta haya presentado en el marco de un procedimiento, excluyendo de los documentos ~~de respaldo~~ a los que se refiere el párrafo (1). El Tribunal decidirá sobre las supresiones de texto en disputa y ~~El~~ Centro publicará el ~~documento escrito~~ conforme a la decisión del Tribunal.
- (3) Al decidir una ~~disputa~~s en virtud del párrafo (2), el Tribunal deberá asegurar que la publicación no divulgue información confidencial ni protegida tal y como se define en la Regla 76.

### **Regla ~~74~~75** **Observación de las Audiencias**

- (1) El Tribunal ~~decidirá si~~ permitirá que otras personas además de las partes, sus representantes, testigos y peritos durante su testimonio, así como las personas que asistan al Tribunal observen las audiencias, ~~previa consulta a las partes~~ salvo que cualquiera de las partes se oponga.
- (2) El Tribunal establecerá procedimientos para evitar la divulgación de ~~cualquier~~ información de carácter confidencial o protegida tal y como se define en la Regla 76 a las personas que observen las audiencias.
- (3) A solicitud de una parte, ~~El~~ Centro publicará las grabaciones o transcripciones ~~de aquellas porciones~~ de las audiencias ~~abiertas al público en virtud de los párrafos (1) y (2),~~ salvo que ~~cualquiera~~ la otra de las partes se oponga.

### **Regla ~~75~~76** **Información Confidencial o Protegida**

A los efectos de las Reglas ~~7273-~~7475, ~~se entiende por~~ información confidencial o protegida es información ~~aquella~~ que está protegida de ser divulgada al público:

- (a) ~~esté protegida de divulgación~~ en virtud del instrumento que contiene el consentimiento al arbitraje;
- (b) ~~esté protegida de divulgación~~ en virtud de legislación aplicable o las reglas aplicables;

(c) en caso de información de un Estado o una ORIE parte de la disputa, por la ley de dicho Estado u de dicha ORIE;

~~(e)(d) esté protegida de divulgación~~ en virtud de las resoluciones y decisiones del Tribunal;

~~(d)(e) esté protegida de divulgación~~ por acuerdo de las partes;

~~(e)(f) porque~~ constituyea información comercial confidencial;

~~(f)(g) porque su divulgación pública si fuera divulgada al público~~ impediría el cumplimiento de la ley;

~~(g)(h) porque un Estado o una ORIE parte de la disputa considere que si se divulgar al público iría en contra de perjudicaría los sus~~ intereses esenciales de seguridad ~~de un Estado o de una ORIE si se divulgara al público;~~

~~(h)(i) porque si se divulgar al público~~ agravaría la disputa entre las partes ~~si se divulgara al público;~~ o

~~(i)(j) porque si se divulgar al público~~ socavaría la integridad del ~~procedimiento~~ proceso arbitral ~~si se divulgara al público.~~

### **Regla ~~76~~77** **Escritos de Partes No Contendientes**

- (1) Cualquier persona o entidad que no sea parte en la diferencia (“parte no contendiente”) podrá solicitar permiso para presentar un escrito en el marco del procedimiento. La solicitud deberá realizarse en ~~uno el o de~~ los idioma(s) del procedimiento.
- (2) Al determinar si permite la presentación de un escrito por una parte no contendiente, el Tribunal considerará todas las circunstancias relevantes, incluyendo:
  - (a) si el escrito se referiría a una cuestión dentro del ámbito de la diferencia;
  - (b) de qué manera el escrito ayudaría al Tribunal en la determinación de las cuestiones de hecho o de derecho relacionadas con el procedimiento al aportar una perspectiva, un conocimiento o una visión particulares distintos a aquellos de las partes;
  - (c) si la parte no contendiente tiene un interés significativo en el procedimiento;

- (d) la identidad, actividades, organización y los propietarios de la parte no contendiente, incluyendo toda afiliación directa o indirecta entre la parte no contendiente, una parte o una parte no contendiente del tratado; y
  - (e) si alguna persona o entidad proporcionará a la parte no contendiente asistencia financiera u otro tipo de asistencia para presentar el escrito.
- (3) Las partes tendrán derecho a formular observaciones respecto de si se debería permitir a una parte no contendiente presentar un escrito en el marco del procedimiento y, en su caso, respecto de cualquiera de las condiciones para la presentación o publicación de dicho escrito, ~~si se presentara~~.
  - (4) El Tribunal deberá asegurarse de que la participación de la parte no contendiente no perturbe el procedimiento, ni genere una carga indebida, ni perjudique injustamente a cualquiera de las partes. A tal fin, el Tribunal podrá imponer condiciones a la parte no contendiente, incluyendo respecto al formato, la extensión, ~~o el alcance~~ o la publicación de los escritos y el plazo en el que deberá presentarse.
  - (5) El Tribunal emitirá una decisión motivada sobre si permite a una parte no contendiente presentar un escrito dentro de los 30 días siguientes a lo que suceda de último, sea el último escrito o la última presentación oral sobre la solicitud.
  - (6) El Tribunal ~~podrá proporcionar~~ a la parte no contendiente acceso a los documentos pertinentes presentados en el marco del procedimiento, salvo que cualquiera de las partes se oponga.
  - (7) Si el Tribunal permite a una parte no contendiente presentar un escrito, las partes tendrán derecho a formular observaciones sobre el mismo.

**Regla ~~77~~78**  
**Participación de una Parte No Contendiente del Tratado**

- (1) El Tribunal permitirá que una parte de un tratado que no sea parte en la diferencia (“parte no contendiente del tratado”) ~~presente un escrito~~ realice una presentación escrita u oral sobre la interpretación del tratado objeto de la diferencia y que se invoca como base del consentimiento al arbitraje. Después de consultar a las partes, el Tribunal podrá invitar a una parte no contendiente del tratado a que realice dicha presentación.
- (2) La presentación de una parte no contendiente del tratado en virtud del párrafo (1) no apoyará a una parte de modo tal que equivalga a protección diplomática.
- ~~(2)~~(3) El Tribunal deberá asegurar que la participación de la parte no contendiente del tratado no perturbe el procedimiento, ni genere una carga indebida, ni perjudique

injustamente a cualquiera de las partes. A tal fin, Un el Tribunal podrá imponer condiciones a la presentación de escritos por una parte no contendiente del tratado, incluyendo respecto al formato, la extensión o la publicación de los escritos y el plazo en el que deberán presentarse ~~o el alcance del escrito y el plazo en el que deberá presentarse.~~

~~(3)~~(4) Las partes tendrán derecho a presentar observaciones sobre el escrito de la parte no contendiente del tratado.

### Capítulo XIII Arbitraje Expedito

#### Regla ~~79~~8 Consentimiento de las Partes a un Arbitraje Expedito

- (1) Las partes de un arbitraje tramitado en virtud de estas Reglas pueden consentir en cualquier momento a que dicho arbitraje sea tramitado con mayor rapidez de conformidad con este Capítulo (“arbitraje expedito”), notificando conjuntamente por escrito su consentimiento al Secretario General.
- (2) Los Capítulos I-XII de las Reglas de Arbitraje (Mecanismo Complementario) serán aplicables a un arbitraje expedito salvo que:
  - (a) las Reglas 24, 26, 49, 50, 51, 52, 54 y ~~55~~56 no son aplicables en un arbitraje expedito; y
  - (b) las Reglas 27, ~~30~~1, 38, 47, 53, ~~58~~59, ~~68~~69 y ~~71~~72 según se modifican por las Reglas ~~78~~80-87, son aplicables en un arbitraje expedito.
- (3) Si las partes consienten a un arbitraje expedito después de la constitución del Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV, las Reglas ~~79~~80-~~81~~82 no serán aplicables y el arbitraje expedito procederá sujeto a que todos los miembros del Tribunal confirmen su disponibilidad de conformidad con la Regla ~~82~~83(2). Si algún árbitro no confirma su disponibilidad antes del vencimiento del plazo aplicable, el arbitraje procederá de conformidad con los Capítulos I-XII.

**Regla ~~79~~80**  
**Número de Árbitros y Método de Constitución del Tribunal  
en el Arbitraje Expedito**

- (1) El Tribunal en un arbitraje expedito estará compuesto por un Árbitro Único nombrado de conformidad con lo dispuesto en la Regla ~~80~~81 o de tres miembros nombrados de conformidad con lo dispuesto en la Regla ~~81~~82.
- (2) Las partes notificarán conjuntamente y por escrito al Secretario General su elección de un Árbitro Único o de un Tribunal de tres miembros dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la notificación del consentimiento a la que se refiere la Regla ~~78~~79(1).
- (3) Si las partes no notifican al Secretario General su elección dentro del plazo al que se refiere el párrafo (2), el Tribunal estará compuesto por un Árbitro Único que será nombrado en virtud de la Regla ~~80~~81.
- (4) Un nombramiento en virtud de las Reglas ~~80~~81-~~81~~82 será considerado un nombramiento de conformidad con el método acordado por las partes.

**Regla ~~80~~81**  
**Nombramiento de un Árbitro Único para el Arbitraje Expedito**

- (1) Las partes notificarán conjuntamente el nombramiento del Árbitro Único dentro de los 20 días siguientes a la notificación a la que se refiere la Regla ~~79~~80(2).
- (2) El Secretario General nombrará al Árbitro Único si:
  - (a) las partes no nombran al Árbitro Único a ser nombrado dentro del plazo al que se refiere el párrafo (1);
  - (b) las partes notifican al Secretario General que no pueden llegar a un acuerdo sobre el Árbitro Único a ser nombrado; o
  - (c) la persona nombrada rechaza el nombramiento o no cumple con la Regla ~~82~~83(1).
- (3) El siguiente procedimiento será aplicable al nombramiento del Árbitro Único por el Secretario General en virtud del párrafo (2):
  - (a) el Secretario General enviará a las partes dentro de los 10 días siguientes al hecho relevante al que se refiere el párrafo (2), una lista de cinco candidatos para el nombramiento del Árbitro Único;

- (b) cada una de las partes podrá tachar un nombre de la lista, y calificará a los o las candidatos restantes por orden de preferencia y enviará dicha calificación al Secretario General dentro de los 10 días siguientes a la recepción de la lista;
- (c) el Secretario General informará a las partes del resultado de las calificaciones el día hábil siguiente a la recepción de las calificaciones y nombrará al candidato que tenga la calificación más alta. Si dos o más candidatos obtienen la calificación más alta, el Secretario General seleccionará a uno o una de ellos; y
- (d) si el candidato seleccionado rechaza el nombramiento o no cumple con la Regla ~~8283~~(1), el Secretario General seleccionará al candidato que haya obtenido la siguiente mejor calificación.

### **Regla ~~8182~~ 8282**

#### **Nombramiento de un Tribunal de Tres Miembros en el Arbitraje Expedito**

- (1) Un Tribunal de tres miembros será nombrado de conformidad con el siguiente procedimiento:
  - (a) cada una de las partes nombrará a un árbitro (“coárbitros”) dentro de los 20 días siguientes a la notificación a la que se refiere la Regla ~~7980~~(2); y
  - (b) las partes nombrarán conjuntamente al Presidente del Tribunal dentro de los 20 días siguientes a la recepción de la aceptación de ambos coárbitros.
- (2) El Secretario General nombrará a los árbitros que aún no hayan sido nombrados si:
  - (a) un nombramiento no se realiza dentro del plazo aplicable al que se refiere el párrafo (1);
  - (b) las partes notifican al Secretario General que no pueden llegar a un acuerdo sobre el Presidente del Tribunal; o
  - (c) una de las personas nombradas rechaza el nombramiento o no cumple con la Regla ~~8283~~(1).
- (3) El siguiente procedimiento será aplicable al nombramiento por parte del Secretario General de cualquier árbitro en virtud del párrafo (2):
  - (a) el Secretario General nombrará en primer lugar al o a los coárbitro(s) que aún no hayan sido nombrados. El Secretario General consultará a las partes en la medida de lo posible y hará lo posible para nombrar al o a los coárbitro(s) dentro de los 15 días siguientes al hecho relevante al que se refiere el párrafo (2);

- (b) dentro de los 10 días siguientes a lo que suceda de último, sea la fecha en la que ambos coárbitros hayan aceptado sus nombramientos, o el hecho relevante al que se refiere el párrafo (2), el Secretario General enviará a las partes una lista de cinco candidatos para su nombramiento como Presidente del Tribunal;
- (c) cada una de las partes podrá tachar un nombre de la lista, y calificará a los candidatos restantes por orden de preferencia y enviará dicha calificación al Secretario General dentro de los 10 días siguientes a la recepción de la lista;
- (d) el Secretario General informará a las partes del resultado de las calificaciones el día hábil siguiente a la recepción de las calificaciones y nombrará al candidato que tenga la mejor calificación. Si dos o más candidatos obtienen la mejor calificación, el Secretario General seleccionará a uno o una de ellos; y
- (e) si el candidato seleccionado rechaza el nombramiento o no cumple con la Regla [8283](#)(1), el Secretario General seleccionará al candidato que haya obtenido la siguiente calificación más alta.

**Regla [8283](#)**  
**Aceptación del Nombramiento en el Arbitraje Expedito**

- (1) Un árbitro nombrado en virtud de las Reglas [8481](#) u [8582](#) deberá aceptar el nombramiento y proporcionar una declaración en virtud de la Regla 27(3) dentro de los 10 días siguientes a la recepción de la solicitud de aceptación.
- (2) Un árbitro nombrado en un Tribunal constituido de conformidad con el Capítulo IV confirmará su disponibilidad para tramitar el arbitraje expedito dentro de los 10 días siguientes a la recepción de la notificación del consentimiento en virtud de la Regla [7879](#)(3).

**Regla [8384](#)**  
**Primera Sesión en el Arbitraje Expedito**

- (1) El Tribunal celebrará una primera sesión de conformidad con lo dispuesto en la Regla 38 dentro de los 30 días siguientes a la constitución del Tribunal.
- (2) La primera sesión se celebrará por vía telefónica o a través de medios electrónicos de comunicación, salvo que ambas partes y el Tribunal acuerden que deberá celebrarse en persona.

**Regla 8485**  
**Calendario Procesal en el Arbitraje Expedito**

- (1) El siguiente calendario será aplicable para la presentación de los escritos y la audiencia en un arbitraje expedito:
  - (a) la parte demandante presentará un memorial dentro de los 60 días siguientes a la primera sesión;
  - (b) la parte demandada presentará un memorial de contestación dentro de los 60 días siguientes a la fecha de presentación del memorial;
  - (c) el memorial y el memorial de contestación a los que se refiere el párrafo (1)(a) y (b) tendrán una extensión de no más de 200 páginas;
  - (d) la parte demandante presentará una réplica dentro de los 40 días siguientes a la fecha de presentación del memorial de contestación;
  - (e) la parte demandada presentará una dúplica dentro de los 40 días siguientes a la fecha de presentación de la réplica;
  - (f) la réplica y la dúplica a las que se refiere el párrafo (1)(d) y (e) tendrán una extensión de no más de 100 páginas;
  - (g) la audiencia se celebrará dentro de los 60 días siguientes a la presentación del último escrito;
  - (h) las partes presentarán declaraciones de sus costos y escritos sobre costos dentro de los 10 días siguientes al último día de la audiencia a la que se refiere el párrafo (1)(g); y
  - (i) el Tribunal dictará el laudo lo antes posible y, en cualquier caso, a más tardar 120 días después de la celebración de la audiencia a la que se refiere el párrafo (1)(g).
- (2) Cualquier excepción preliminar, reconvencción, demanda incidental o adicional se incorporará al calendario principal al que se refiere el párrafo (1). El Tribunal adaptará el calendario procesal si una de las partes plantea cualquiera de dichas cuestiones, teniendo en cuenta la naturaleza expedita del proceso.
- (3) El Tribunal podrá prorrogar los plazos a los que se refiere el párrafo (1)(a) y (b) un máximo de 30 días si alguna de las partes solicita que el Tribunal ~~determine~~ decida una diferencia que surja de las solicitudes de exhibición de documentos en virtud de la Regla 47. El Tribunal decidirá estas solicitudes sobre la base de escritos y sin una audiencia en persona.

- (4) Cualquier calendario para los escritos además de aquellos a los que se refieren los párrafos (1)-(3) transcurrirá en paralelo al calendario principal al que se refiere el párrafo (1), salvo que el Tribunal ~~determine~~ decida que existen circunstancias especiales que justifiquen la suspensión del calendario principal. Al fijar los plazos para dichos escritos, el Tribunal considerará la naturaleza expedita del proceso.

**Regla ~~85~~86**  
**Rebeldía en el Arbitraje Expedito**

Un Tribunal podrá otorgar a una parte en rebeldía un período de gracia que no supere los 30 días en virtud de la Regla ~~58~~59.

**Regla ~~86~~87**  
**Calendario Procesal para la Decisión Suplementaria, de Rectificación y de Aclaración en el Arbitraje Expedito**

- (1) El Tribunal podrá rectificar cualquier error de forma, aritmético o similar en el laudo por iniciativa propia dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se haya dictado el laudo.
- (2) Toda solicitud de decisión suplementaria, de rectificación o de aclaración de un laudo, realizada en virtud de la Regla ~~71~~72 deberá presentarse dentro de los 15 días siguientes al dictado del laudo.
- (3) El Tribunal emitirá una decisión suplementaria, de rectificación o de aclaración del laudo, en virtud de la Regla ~~71~~ 72 dentro de los 30 días siguientes a lo que suceda de último, sea el último escrito o la última presentación oral sobre la solicitud.

**Regla ~~87~~88**  
**Acuerdo para Dejar de Tramitar el Arbitraje de Manera Expedita**

- (1) En cualquier momento, las partes pueden dejar de tramitar el arbitraje de manera expedita notificando conjuntamente su acuerdo por escrito al Tribunal y a el Secretario General.
- (2) A solicitud de una parte, el Tribunal podrá decidir que un arbitraje no continúe tramitándose de manera expedita. Al decidir dicha solicitud, el Tribunal considerará

la complejidad de las cuestiones, la etapa del procedimiento y todas las demás circunstancias relevantes.

- (3) El Tribunal, o el Secretario General si el Tribunal no ha sido constituido, determinará el procedimiento a seguir en virtud de los Capítulos I-XII y fijará los plazos necesarios para la tramitación del procedimiento.

**VIII. REGLAS DE CONCILIACIÓN APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS  
REGIDOS POR EL MECANISMO COMPLEMENTARIO (ANEXO C)  
(REGLAS DE CONCILIACIÓN (MECANISMO COMPLEMENTARIO))**

**ÍNDICE**

<i>Nota Introductoria</i> .....	438
Capítulo I - Alcance .....	438
Capítulo II - Iniciación del Procedimiento.....	439
Capítulo III - Disposiciones Generales .....	443
Capítulo IV - Establecimiento de la Comisión .....	447
Capítulo V - Recusación de Conciliadores y Vacantes .....	451
Capítulo VI - Tramitación de la Conciliación.....	453
Capítulo VII - Terminación de la Conciliación .....	458

## VIII. REGLAS DE CONCILIACIÓN (MECANISMO COMPLEMENTARIO)

<i>Nota Introductoria</i> .....	438
Capítulo I - Alcance .....	438
Regla 1 - Aplicación de las Reglas .....	438
Capítulo II - Iniciación del Procedimiento.....	439
Regla 2 - La Solicitud .....	439
Regla 3 - Contenido de la Solicitud .....	439
Regla 4 - Información Adicional Recomendada.....	441
Regla 5 - Presentación de la Solicitud y de los Documentos de Respaldo .....	441
Regla 6 - Recepción de la Solicitud y Transmisión de Comunicaciones Escritas.....	442
Regla 7 - Revisión y Registro de la Solicitud.....	442
Regla 8 - Notificación del Registro .....	442
Regla 9 - Retiro de la Solicitud.....	443
Capítulo III - Disposiciones Generales .....	443
Regla 10 - Parte y Representante de Parte .....	443
Regla 11 - Método de Presentación .....	443
Regla 12 - Documentos de Respaldo .....	444
Regla 13 - Transmisión de Documentos.....	444
Regla 14 - Idiomas del Procedimiento, Traducción e Interpretación .....	444
Regla 15 - Cálculo de Plazos .....	446
Regla 16 - Costos del Procedimiento.....	446
Regla 17 - Confidencialidad de la Conciliación .....	446
Regla 18 - Uso de Información en el Marco de Otros Procedimientos .....	447
Capítulo IV - Establecimiento de la Comisión .....	447
Regla 19 - Disposiciones Generales, Número de Conciliadores y Método de Constitución..	447
Regla 20 - Cualidades de los Conciliadores .....	448
Regla 21 - Notificación de Financiamiento por Terceros.....	448
Regla 22 - Asistencia del Secretario General con Nombramientos .....	448
Regla 23 - Nombramiento de los Conciliadores por el Secretario General.....	449
Regla 24 - Aceptación del Nombramiento.....	449
Regla 25 - Reemplazo de Conciliadores con Anterioridad a la Constitución de la Comisión	450
Regla 26 - Constitución de la Comisión .....	450
Capítulo V - Recusación de Conciliadores y Vacantes .....	451
Regla 27 - Propuesta de Recusación de Conciliadores.....	451

Regla 28 - Decisión sobre la Propuesta de Recusación .....	452
Regla 29 - Incapacidad o Incumplimiento en el Desempeño de sus Funciones .....	452
Regla 30 - Renuncia.....	452
Regla 31 - Vacante en la Comisión.....	452
Capítulo VI - Tramitación de la Conciliación.....	453
Regla 32 - Funciones de la Comisión .....	453
Regla 33 - Obligaciones Generales de la Comisión.....	453
Regla 34 - Resoluciones, Decisiones y Acuerdos.....	454
Regla 35 - Quórum.....	454
Regla 36 - Deliberaciones.....	454
Regla 37 - Cooperación de las Partes .....	455
Regla 38 - Presentaciones Escritas .....	455
Regla 39 - Primera Sesión.....	455
Regla 40 - Reuniones .....	457
Regla 41 - Excepciones Preliminares .....	457
Capítulo VII - Terminación de la Conciliación .....	458
Regla 42 - Descontinuación con Anterioridad a la Constitución de la Comisión .....	458
Regla 43 - Informe que Deja Constancia del Acuerdo entre las Partes .....	459
Regla 44 - Informe que Deja Constancia de la Falta de Acuerdo entre las Partes .....	459
Regla 45 - Informe que Deja Constancia de que Una de las Partes No Compareció o Participó .....	459
Regla 46 - El Informe .....	459
Regla 47 - Emisión del Informe.....	460

## VIII. REGLAS DE CONCILIACIÓN APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS REGIDOS POR EL MECANISMO COMPLEMENTARIO (ANEXO C) (REGLAS DE CONCILIACIÓN (MECANISMO COMPLEMENTARIO))

### *Nota Introductoria*

*Las Reglas de Conciliación Aplicables a los Procedimientos Regidos por el Mecanismo Complementario (Reglas de Conciliación (Mecanismo Complementario)) fueron adoptadas por el Consejo Administrativo del Centro en virtud del Artículo 7 del Convenio del CIADI y la Regla 7 del Reglamento Administrativo y Financiero.*

*Las Reglas de Conciliación (Mecanismo Complementario) están complementadas por el Reglamento Administrativo y Financiero (Mecanismo Complementario) en el Anexo A.*

*Las Reglas de Conciliación (Mecanismo Complementario) se aplican desde la presentación de una solicitud de conciliación hasta la conclusión de la conciliación.*

### **Capítulo I Alcance**

#### **Regla 1 Aplicación de las Reglas**

- (1) Estas Reglas se aplicarán a cualquier procedimiento de conciliación tramitado en virtud del Reglamento del Mecanismo Complementario.
- (2) Las partes podrán acordar modificar la aplicación de cualquiera de estas Reglas, salvo las Reglas 1-9.
- (3) Si alguna de estas Reglas, o cualquier acuerdo en virtud del párrafo (2) está en conflicto con una disposición legal de la que las partes no puedan apartarse, prevalecerá esta disposición.
- (4) Las Reglas de Conciliación (Mecanismo Complementario) aplicables son aquellas en vigor en la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, salvo acuerdo en contrario de las partes.
- (5) Los idiomas oficiales del Centro son el español, el francés y el inglés. El texto de estas Reglas es igualmente auténtico en cada uno de los idiomas oficiales.
- (6) Estas Reglas podrán ser citadas como las “Reglas de Conciliación (Mecanismo Complementario)” del Centro.

## **Capítulo II Iniciación del Procedimiento**

### **Regla 2 La Solicitud**

- (1) Toda parte que quiera iniciar un procedimiento de conciliación en virtud del Reglamento del Mecanismo Complementario deberá presentar una solicitud de conciliación junto con los documentos de respaldo requeridos (la “solicitud”) al Secretario General y pagar el derecho de presentación publicado en el arancel de derechos.
- (2) La solicitud podrá presentarse por una o más partes solicitantes o presentarse conjuntamente por las partes en la diferencia.

### **Regla 3 Contenido de la Solicitud**

- (1) La solicitud deberá:
  - (a) estar redactada en español, francés o inglés;
  - (b) identificar a cada parte en la diferencia y proporcionar su información de contacto, incluyendo su dirección de correo electrónico, dirección postal y número de teléfono;
  - (c) estar firmada por cada parte solicitante o su representante y estar fechada;
  - (d) acompañar prueba del poder de representación de cada representante; y
  - (e) si la parte solicitante es una persona jurídica, indicar que ha obtenido todas las autorizaciones internas necesarias para presentar la solicitud y adjuntar dichas autorizaciones.
- (2) Respecto del Artículo 2(1)(a) del Reglamento del Mecanismo Complementario, la solicitud deberá incluir:
  - (a) una descripción de la inversión, un resumen de los hechos pertinentes y de las reclamaciones, los petitorios, incluyendo un estimado del monto de la compensación pretendida, y una indicación de que existe una diferencia de naturaleza jurídica entre las partes que surge de la inversión;

(b) respecto del consentimiento de cada parte a someter la diferencia a conciliación en virtud del Reglamento del Mecanismo Complementario:

(i) el o los instrumento(s) que contiene(n) el consentimiento de cada parte;

(ii) la fecha de entrada en vigor del o de los instrumento(s) en que se funda el consentimiento, junto con documentos de respaldo que demuestren esa fecha;

(iii) la fecha del consentimiento, a saber, la fecha en que las partes consintieron por escrito en someter la diferencia al Centro, o bien, si las partes no consintieron en la misma fecha, la fecha en la que la última parte que haya consentido, consintiera por escrito en someter la diferencia al Centro; y

(iv) una indicación de que la parte solicitante ha cumplido con cualquier condición establecida en el instrumento que contiene el consentimiento para la presentación de una diferencia;

(c) si una de las partes es una persona natural:

(i) información respecto a la nacionalidad de esa persona en la fecha del consentimiento, junto con documentos de respaldo que demuestren dicha nacionalidad; y

(ii) una declaración de que la persona es un nacional de un Estado distinto del Estado que es parte en la diferencia, o de **cualquier un** Estado **distinto a los Estados que integren** la ORIE que es parte en la diferencia en la fecha del consentimiento;

(d) si una parte es una persona jurídica:

(i) información respecto a la nacionalidad de esa parte en la fecha del consentimiento, junto con documentos de respaldo que demuestren dicha nacionalidad; y

(ii) si esa parte tenía la nacionalidad del Estado parte en la diferencia o de cualquier Estado que integre la ORIE que es parte en la diferencia en la fecha del consentimiento, información **que identifique el** **respecto al** acuerdo de las partes para que la persona jurídica sea tratada como si fuese nacional de otro Estado en virtud del Artículo 1(5)(b) del Reglamento del Mecanismo Complementario, junto con documentos de respaldo que demuestren dicho acuerdo;

(e) si una parte es una subdivisión política o un organismo público de un Estado o de una ORIE, documentos de respaldo que demuestren la aprobación del

consentimiento por parte del Estado o de la ORIE, salvo que el Estado o la ORIE haya notificado al Centro que dicha aprobación no es necesaria.

#### **Regla 4 Información Adicional Recomendada**

Se recomienda que la solicitud ~~también contenga cualquier otra propuesta procesal o acuerdo alcanzado por las partes, incluyendo con respecto a:~~

- (a) contenga cualquier propuesta procesal o acuerdo alcanzado por las partes, incluyendo con respecto a el número y método de nombramiento de los conciliadores y el o los idioma(s) del procedimiento; ~~ye~~
- (b) ~~el o los idioma(s) del procedimiento~~ incluya los nombres de las personas y entidades que poseen o controlan a la parte solicitante que es una persona jurídica.

#### **Regla 5 Presentación de la Solicitud y de los Documentos de Respaldo**

- (1) La solicitud deberá ser presentada electrónicamente. El Secretario General podrá requerir que la solicitud sea presentada en un formato alternativo si fuere necesario.
- (2) Se podrá presentar un extracto de un documento como documento de respaldo, siempre que el extracto no altere el sentido del documento. El Secretario General podrá solicitar una versión más amplia del extracto o una versión completa del documento.
- (3) El Secretario General podrá requerir una copia certificada de un documento de respaldo.
- (4) Todo documento redactado en un idioma que no sea español, francés o inglés deberá ser acompañado de una traducción a uno de esos idiomas. Será suficiente que se traduzcan solamente las partes pertinentes de un documento; sin embargo, el Secretario General podrá requerir una traducción más amplia o completa del documento.

**Regla 6**  
**Recepción de la Solicitud y Transmisión de Comunicaciones Escritas**

El Secretario General deberá:

- (a) acusar recibo de la solicitud a la parte solicitante con prontitud;
- (b) transmitir la solicitud a la otra parte una vez que reciba el derecho de presentación; y
- (c) actuar como intermediario oficial de las comunicaciones escritas entre las partes.

**Regla 7**  
**Revisión y Registro de la Solicitud**

- (1) Una vez recibida la solicitud y el derecho de presentación, el Secretario General deberá registrar la solicitud si, sobre la base de la información proporcionada, pareciera que la solicitud no se encuentra manifiestamente fuera del alcance del Artículo 2(1) del Reglamento del Mecanismo Complementario.
- (2) El Secretario General deberá notificar con prontitud el registro de la solicitud a las partes, o la denegación del mismo y los motivos de dicha denegación.

**Regla 8**  
**Notificación del Registro**

La notificación del registro de la solicitud deberá:

- (a) dejar constancia de que la solicitud ha sido registrada e indicar la fecha del registro;
- (b) confirmar que toda la correspondencia dirigida a las partes en relación con el procedimiento será enviada a la dirección de contacto indicada en la notificación, a menos que se comunique otra información de contacto al Centro;
- (c) invitar a las partes a que informen al Secretario General de su acuerdo respecto del número y método de nombramiento de los conciliadores, salvo que dicha información ya hubiera sido proporcionada, y a que constituyan una Comisión sin demora;

(d) recordar a las partes que el registro de la solicitud es sin perjuicio de los poderes y funciones de la Comisión respecto de la jurisdicción y la competencia de la Comisión y los asuntos en disputa; y

(e) recordar a las partes que hagan la revelación requerida por la Regla 21.

### **Regla 9 Retiro de la Solicitud**

En cualquier momento antes del registro, una parte solicitante podrá notificar por escrito el retiro de la solicitud al Secretario General o, si hubiere más de una parte solicitante, que esta se retira de la solicitud. El Secretario General notificará con prontitud a las partes dicho retiro, salvo si la solicitud aún no hubiera sido transmitida en virtud de la Regla 6(b).

## **Capítulo III Disposiciones Generales**

### **Regla 10 Parte y Representante de Parte**

- (1) A los fines de estas Reglas, “parte” incluye, cuando el contexto así lo **admira**requiera, todas las partes que actúen como demandante o como demandada.
- (2) Cada parte podrá estar representada o asistida por agentes, consejeros, abogados, u otros asesores, cuyos nombres y prueba de sus poderes de representación deberán ser notificados **con prontitud** por la parte respectiva al Secretario General (“representante(s)”).

### **Regla 11 Método de Presentación**

- (1) Un documento que deba presentarse en un procedimiento se presentará al Secretario General, quien acusará recibo del mismo.
- (2) Los documentos se presentarán únicamente de manera electrónica, salvo que la Comisión ordene lo contrario en circunstancias especiales.

**Regla 12**  
**Documentos de Respaldo**

- (1) Los documentos de respaldo se presentarán junto con la presentación escrita, la solicitud, las observaciones o la comunicación a los que se refieren.
- (2) Se podrá presentar un extracto de un documento como documento de respaldo siempre que el extracto no altere el sentido del documento. La Comisión o una parte podrá solicitar una versión más amplia del extracto o una versión completa del documento.

**Regla 13**  
**Transmisión de Documentos**

Tras el registro de la solicitud en virtud de la Regla 7, el Secretario General transmitirá todo documento presentado en un procedimiento:

- (a) a la otra parte, salvo que las partes se comuniquen directamente entre sí;
- (b) a la Comisión, salvo que las partes se comuniquen directamente con la Comisión a solicitud de esta o por acuerdo de las partes.

**Regla 14**  
**Idiomas del Procedimiento, Traducción e Interpretación**

- (1) Las partes podrán acordar el uso de uno o dos idiomas en el procedimiento. Las partes consultarán a la Comisión y al Secretario General respecto del uso de un idioma que no sea un idioma oficial del Centro. Si las partes no acuerdan el o los idioma(s) del procedimiento, cada una podrá escoger uno de los idiomas oficiales del Centro.
- (2) ~~Si las partes no acuerdan el o los idioma(s) del procedimiento, cada una podrá escoger uno de los idiomas oficiales del Centro.~~ En un procedimiento con un idioma del procedimiento:
  - (a) los documentos serán presentados y las reuniones serán celebradas en dicho idioma del procedimiento;
  - (b) los documentos en otro idioma serán acompañados de una traducción al idioma del procedimiento; y

(c) el testimonio prestado en otro idioma será interpretado al idioma del procedimiento.

- (3) ~~Las solicitudes, presentaciones escritas, observaciones y comunicaciones se presentarán en un idioma del procedimiento. En un procedimiento con dos idiomas del procedimiento, la Comisión podrá ordenar a una parte que presente dichos documentos en ambos idiomas del procedimiento.;~~

(a) los documentos podrán ser presentados y las reuniones podrán ser celebradas en cualquier idioma del procedimiento, salvo que la Comisión ordene que un documento sea presentado en ambos idiomas del procedimiento o que una reunión sea celebrada con interpretación a ambos idiomas del procedimiento;

(b) los documentos en otro idioma serán acompañados de una traducción a cualquiera de los idiomas del procedimiento, salvo que la Comisión ordene una traducción a ambos idiomas del procedimiento;

(c) el testimonio prestado en otro idioma será interpretado a cualquiera de los idiomas del procedimiento, salvo que la Comisión ordene la interpretación a ambos idiomas del procedimiento;

(d) la Comisión y el Secretario General podrán comunicarse en cualquier idioma del procedimiento; y

(e) todas las órdenes, las decisiones, las recomendaciones y el reporte deberán ser dictados en ambos idiomas del procedimiento, salvo que las partes acuerden lo contrario.

- (4) ~~Los documentos de respaldo redactados en un idioma que no sea un idioma del procedimiento serán acompañados de una traducción a un idioma del procedimiento. En un procedimiento con dos idiomas del procedimiento, la Comisión podrá ordenar a una parte que traduzca cualquier documento de respaldo a ambos idiomas del procedimiento.~~ Será suficiente que se traduzcan solamente las partes pertinentes de un documento de respaldo; ~~sin embargo,~~ salvo que la Comisión ~~podrá ordenar~~ ordene a una parte que presente una traducción más amplia o completa del documento. La Comisión podrá ordenar a una parte que presente una traducción certificada en caso de que se impugne la traducción.

- ~~(5) Cualquier documento de la Comisión o del Secretario General deberá estar redactado en un idioma del procedimiento. En un procedimiento con dos idiomas del procedimiento, la Comisión o el Secretario General, cuando corresponda, emitirán resoluciones, decisiones, recomendaciones y el informe en ambos idiomas del procedimiento, salvo acuerdo en contrario de las partes.~~

~~(6) Cualquier comunicación oral deberá realizarse en un idioma del procedimiento. En un procedimiento con dos idiomas del procedimiento, la Comisión podrá ordenar la interpretación al otro idioma del procedimiento.~~

### **Regla 15 Cálculo de Plazos**

Los plazos a los que se refieren estas Reglas se calcularán a partir del día siguiente a la fecha en la que se realice la actuación procesal que da inicio al período, en función de la hora en la sede del Centro. Un plazo se tendrá por cumplido si la actuación procesal se realiza en la fecha pertinente, o el día hábil siguiente, si el plazo vence un sábado o domingo, ~~el día hábil siguiente~~.

### **Regla 16 Costos del Procedimiento**

Salvo que las partes acuerden lo contrario, ~~cada parte~~:

- (a) ~~pagará la mitad de~~ los honorarios y gastos de la Comisión, así como los cargos administrativos y costos directos del Centro serán sufragados en partes iguales por las partes; y
- (b) cada parte sufragará cualquier otro costo que incurra en relación con el procedimiento.

### **Regla 17 Confidencialidad de la Conciliación**

Toda la información relacionada con la conciliación y todos los documentos producidos en ella u obtenidos durante la conciliación serán confidenciales, salvo que:

- (a) exista acuerdo en contrario de las partes;
- (b) la información sea publicada por el Centro en virtud de la Regla 3 del Reglamento Administrativo y Financiero (Mecanismo Complementario);
- (c) la información o el documento se encuentre disponible de manera independiente;  
o
- (d) la legislación requiera su revelación.

**Regla 18**  
**Uso de Información en el Marco de Otros Procedimientos**

Salvo acuerdo en contrario de las partes de la diferencia, una parte no podrá invocar lo siguiente en ningún otro procedimiento:

- (a) consideraciones, declaraciones, admisiones, ofertas de avenencia, o posiciones adoptadas por la otra parte durante la conciliación; ni
- (b) el informe, la resolución, la decisión o cualquier recomendación formulada por la Comisión durante la conciliación.

**Capítulo IV**  
**Constitución Establecimiento de la Comisión**

**Regla 19**  
**Disposiciones Generales, Número de Conciliadores y Método de Constitución**

- (1) La Comisión se constituirá sin demora luego del registro de la solicitud.
- (2) El número de conciliadores y el método de su nombramiento deben determinarse antes de que el Secretario General pueda actuar respecto de cualquier nombramiento propuesto por una parte.
- (3) Las partes procurarán ponerse de acuerdo en un Conciliador Único, o un número impar de conciliadores, y en el método de su nombramiento. Si las partes no informan al Secretario General de un acuerdo dentro de los 45 días siguientes a la fecha de registro, cualquier parte podrá informar al Secretario General que la Comisión estará compuesta por un Conciliador Único, nombrado por acuerdo de las partes.
- (4) La composición de una Comisión se mantendrá sin cambios después de que haya sido constituida, salvo lo previsto en el Capítulo V.
- (5) Las referencias en estas Reglas a una Comisión o a un Presidente de una Comisión incluirán a un Conciliador Único.

## Regla 20 Cualidades de los Conciliadores

Los conciliadores serán personas imparciales e independientes, de alta consideración moral y reconocida competencia en materia de derecho, comercio, industria o finanzas.

## Regla 21 Notificación de Financiamiento por Terceros

- (1) Una parte presentará una notificación por escrito revelando el nombre y la dirección de cualquier tercero de quien la parte, ~~su afiliada o su representante,~~ directa o indirectamente, haya recibido fondos para la conciliación a través de una donación o una subvención, o a cambio de una remuneración dependiente del resultado de la ~~diferencia~~ conciliación (“financiamiento por terceros”).
- (2) El tercero al que se refiere el párrafo (1) no incluye al representante de una parte.
- (3) La parte presentará la notificación a la que se refiere el párrafo (1) al Secretario General al momento del registro de la solicitud o, en su caso, inmediatamente después de concluir el acuerdo de financiamiento si sucede después del registro. La parte comunicará inmediatamente al Secretario General cualquier cambio en el contenido de la notificación.
- (4) El Secretario General transmitirá la notificación de financiamiento por terceros y cualquier comunicación sobre cambios a la información contenida en ~~a~~ dicha notificación a las partes y a cualquier conciliador propuesto para nombramiento o nombrado en el procedimiento a efectos de completar la declaración de conciliador requerida por la Regla 24(3)(b).
- (5) La Comisión podrá solicitar información adicional respecto al acuerdo de financiamiento y al tercero financiador en virtud de la Regla 32(4)(a).

## Regla 22 Asistencia del Secretario General con Nombramientos

Las partes podrán solicitar conjuntamente que el Secretario General asista con el nombramiento del ~~un~~ Conciliador Único o un número impar de conciliadores.

### Regla 23

#### Nombramiento de los Conciliadores por el Secretario General

- (1) Si una Comisión no se hubiese constituido dentro de los 90 días siguientes a la fecha de registro, o dentro del plazo que las partes hubieran acordado, cualquiera de las partes podrá solicitar que el Secretario General nombre a los conciliadores que aún no hayan sido nombrados.
- (2) El Secretario General nombrará al Presidente de la Comisión luego de nombrar a los miembros que aún no hayan sido nombrados.
- (3) El Secretario General deberá consultar a las partes en la medida de lo posible antes de nombrar a un conciliador y hará lo posible para nombrar a cualquiera de los conciliadores dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de nombramiento.

### Regla 24

#### Aceptación del Nombramiento

- (1) La parte que nombre a un conciliador notificará el nombramiento al Secretario General y proporcionará el nombre, la(s) nacionalidad(es) y la información de contacto de la persona nombrada.
- (2) Una vez recibida la notificación en virtud del párrafo (1), El Secretario General solicitará la aceptación de ~~cada~~ la persona nombrada ~~tan pronto haya sido seleccionada. El Secretario General~~ y también transmitirá a ~~cada~~ la persona nombrada la información recibida de las partes que sea relevante para completar la declaración a la que se refiere el párrafo (3)(b).
- (3) Dentro de los 20 días siguientes a la recepción de la solicitud de aceptación de un nombramiento, la persona nombrada deberá:
  - (a) aceptar el nombramiento; y
  - (b) proporcionar una declaración firmada en la forma publicada por el Centro, en la que indique cuestiones tales como la independencia, imparcialidad, disponibilidad del conciliador y su compromiso de mantener la confidencialidad del procedimiento.
- (4) El Secretario General notificará a las partes la aceptación del nombramiento de cada conciliador y ~~distribuirá~~ transmitirá la declaración firmada ~~por cada conciliador a las partes~~.

- (5) El Secretario General notificará a las partes si un conciliador no acepta el nombramiento o no proporciona una declaración firmada dentro del plazo al que se refiere el párrafo (3), en cuyo caso otra persona será nombrada como conciliador de conformidad con el método seguido para el nombramiento anterior.
- (6) Cada conciliador tendrá la obligación permanente de revelar con prontitud cualquier cambio de circunstancias relevante para la declaración a la que se refiere el párrafo (3)(b).
- (7) Salvo acuerdo en contrario entre las partes y el conciliador, el conciliador no podrá desempeñarse como árbitro, consejero, juez, mediador, perito, ni testigo ni en ninguna otra capacidad, en ningún ~~otro~~ procedimiento relacionado con la diferencia objeto de la conciliación.

### **Regla 25**

#### **Reemplazo de Conciliadores con Anterioridad a la Constitución de la Comisión**

- (1) En cualquier momento antes de que se constituya la Comisión:
  - (a) un conciliador podrá retirar su aceptación;
  - (b) una parte podrá reemplazar a cualquier conciliador que haya nombrado; o
  - (c) las partes podrán acordar reemplazar a cualquier conciliador.
- (2) Se nombrará a un conciliador sustituto lo antes posible, de conformidad con el método utilizado para el nombramiento del conciliador que se haya retirado o reemplazado.

### **Regla 26**

#### **Constitución de la Comisión**

- (1) Se entenderá que se ha constituido la Comisión en la fecha en que el Secretario General notifique a las partes que cada conciliador ha aceptado su nombramiento.
- (2) Tan pronto como se haya constituido la Comisión, el Secretario General transmitirá a cada conciliador la solicitud, los documentos de respaldo, la notificación del registro y las comunicaciones con las partes.

## Capítulo V Recusación de Conciliadores y Vacantes

### Regla 27 Propuesta de Recusación de Conciliadores

- (1) Una parte podrá presentar una propuesta de recusación de uno o más conciliadores (“propuesta”) en razón de que existen circunstancias que dan lugar a dudas justificadas en cuanto a las cualidades del conciliador requeridas por la Regla 20.
- (2) Se aplicará el siguiente procedimiento:
  - (a) la propuesta deberá presentarse después de la constitución de la Comisión y dentro de los 21 días siguientes a lo que suceda de último, sea:
    - (i) la constitución de la Comisión; o
    - (ii) la fecha en la que la parte que propone la recusación tuvo conocimiento o debería haber adquirido conocimiento de los hechos en los que se funda la propuesta;
  - (b) la propuesta incluirá las causales en que se funda ~~la propuesta~~, una relación de los hechos pertinentes, el derecho y los argumentos, y cualquier documento de respaldo;
  - (c) la otra parte deberá presentar su respuesta y documentos de respaldo dentro de los 21 días siguientes a la recepción de la propuesta;
  - (d) el conciliador a quien se refiera la propuesta podrá presentar una explicación que ~~se limite~~ esté limitada a información de hecho relevante para la propuesta. La explicación se presentará dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la respuesta a la que se refiere el párrafo (2)(c); y
  - (e) cada parte podrá presentar un escrito final acerca de la propuesta dentro de los siete días siguientes a lo que suceda primero, la recepción de la explicación o el ~~al~~ vencimiento del plazo al que se refiere el párrafo (2)(d).
- (3) Si la otra parte está de acuerdo con la propuesta con anterioridad al envío de la decisión a la que se refiere la Regla 28, el conciliador deberá renunciar a su cargo de conformidad con la Regla 30.
- (4) El procedimiento se suspenderá desde la presentación de la propuesta ~~en todo o en parte~~ hasta que se emita una decisión sobre la propuesta, salvo que las partes acuerden continuar con el procedimiento.

**Regla 28**  
**Decisión sobre la Propuesta de Recusación**

- (1) El Secretario General tomará la decisión sobre la propuesta.
- (2) El Secretario General hará lo posible por decidir cualquier propuesta dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del plazo al que se refiere la Regla 27(2)(e).

**Regla 29**  
**Incapacidad o Incumplimiento en el Desempeño de sus Funciones**

Si un conciliador se incapacitara o no desempeñara las funciones de su cargo, se aplicará el procedimiento establecido en las Reglas 27 y 28.

**Regla 30**  
**Renuncia**

- (1) Un conciliador podrá renunciar a su cargo notificando al Secretario General y a los otros miembros de la Comisión.
- (2) Un conciliador deberá renunciar al recibir una solicitud conjunta de las partes.

**Regla 31**  
**Vacante en la Comisión**

- (1) El Secretario General notificará a las partes cualquier vacante en la Comisión.
- (2) El procedimiento se suspenderá desde la fecha de la notificación de la vacante hasta suplir la vacante.
- (3) Cualquier vacante en la Comisión se suplirá siguiendo el método utilizado para realizar el nombramiento original, excepto que el Secretario General suplirá cualquier vacante que no se haya suplido dentro de los 45 días siguientes a la notificación de la vacante.
- (4) Una vez que se haya suplido una vacante y la Comisión se haya reconstituido, la conciliación continuará a partir de la etapa a la que se había llegado cuando se notificó la vacante.

**Capítulo VI**  
**Tramitación de la Conciliación**

**Regla 32**  
**Funciones de la Comisión**

- (1) La Comisión aclarará los asuntos en disputa y asistirá a las partes para que lleguen a una resolución mutuamente aceptable de la totalidad o de parte de la diferencia.
- (2) A fin de lograr el acuerdo entre las partes, la Comisión podrá recomendar, en cualquier etapa del procedimiento y previa consulta a las partes:
  - (a) términos de solución específicos a dichas partes; o
  - (b) que las partes se abstengan de realizar actos específicos que pudieran agravar la diferencia mientras la conciliación se encuentre en curso.
- (3) Las recomendaciones podrán formularse oralmente o por escrito. Cualquiera de las partes podrá solicitar que la Comisión exponga el razonamiento de cualquier recomendación. La Comisión podrá invitar a cada una de las partes a formular observaciones respecto de cualquier recomendación formulada.
- (4) En cualquier etapa del procedimiento, la Comisión podrá:
  - (a) solicitar explicaciones, documentos u otro tipo de información de cualquiera de las partes u otras personas;
  - (b) comunicarse con las partes conjuntamente o por separado; o
  - (c) visitar cualquier lugar relacionado con la diferencia o realizar investigaciones con el acuerdo y la participación de las partes.

**Regla 33**  
**Obligaciones Generales de la Comisión**

- (1) La Comisión tramitará el procedimiento de buena fe y de manera expedita y eficiente en materia de costos.
- (2) La Comisión tratará a las partes con igualdad y otorgará a cada parte una oportunidad razonable de comparecer y participar en el procedimiento.

**Regla 34**  
**Resoluciones, Decisiones y Acuerdos**

- (1) La Comisión emitirá las resoluciones y decisiones necesarias para la tramitación de la conciliación.
- (2) La Comisión adoptará decisiones por mayoría de votos de todos sus miembros. Las abstenciones se contarán como votos en contra.
- (3) Las resoluciones y decisiones podrán ser emitidas por cualquier medio de comunicación apropiado y podrán estar firmadas por el Presidente en nombre y representación de la Comisión.
- (4) La Comisión aplicará cualquier acuerdo de las partes sobre cuestiones procesales, sujeto a la Regla 1(3), y en la medida que el acuerdo no esté en conflicto con el Reglamento Administrativo y Financiero (Mecanismo Complementario).

**Regla 35**  
**Quórum**

La participación de la mayoría de los miembros de la Comisión por cualquier medio de comunicación apropiado será requerida tanto en la primera sesión como en las reuniones y deliberaciones, salvo acuerdo en contrario de las partes.

**Regla 36**  
**Deliberaciones**

- (1) Las deliberaciones de la Comisión se realizarán en privado y serán de carácter confidencial.
- (2) La Comisión podrá deliberar en cualquier lugar y por cualquier medio que estime apropiado.
- (3) ~~Solo los miembros de la~~ Comisión podrá ser asistida por el Secretario de la Comisión tomarán parte en durante sus deliberaciones. Ninguna otra persona asistirá a la Comisión durante sus deliberaciones ~~será admitida~~, salvo que la Comisión decida lo contrario y notifique a las partes.

**Regla 37**  
**Cooperación de las Partes**

- (1) Las partes cooperarán con la Comisión y entre sí, y tramitarán la conciliación de buena fe y de manera expedita y eficiente en materia de costos.
- (2) Las partes proporcionarán todas las explicaciones, los documentos u otra información que sean pertinentes. Las partes facilitarán las visitas a cualquier lugar relacionado con la diferencia [de conformidad con la Regla 32\(4\)\(c\)](#) y [harán lo posible para facilitar](#) la participación de otras personas a solicitud de la Comisión.
- (3) Las partes respetarán todos los plazos acordados o fijados por la Comisión.
- (4) Las partes deberán prestar la máxima consideración a las recomendaciones de la Comisión.

**Regla 38**  
**Presentaciones Escritas**

- (1) Cada parte presentará de manera simultánea una breve presentación escrita inicial que describa los asuntos en disputa y sus posiciones respecto de esos asuntos 30 días después de la constitución de la Comisión, u otro plazo más extenso que la Comisión fije en consulta con las partes y, en cualquier caso antes de la primera sesión.
- (2) Cualquiera de las partes podrá presentar presentaciones escritas adicionales en cualquier etapa de la conciliación dentro de los plazos fijados por la Comisión.

**Regla 39**  
**Primera Sesión**

- (1) La Comisión celebrará una primera sesión con las partes para abordar cuestiones procesales, incluyendo las cuestiones enumeradas en el párrafo (4).
- (2) La primera sesión podrá celebrarse en persona o a distancia, por cualquier medio que la Comisión estime apropiado. La agenda, la modalidad y la fecha de la primera sesión serán determinadas por la Comisión previa consulta a las partes.
- (3) La primera sesión se celebrará dentro de los 60 días siguientes a la constitución de la Comisión, o dentro de cualquier otro plazo acordado por las partes.

- (4) Antes de la primera sesión, la Comisión invitará a las partes a presentar sus observaciones sobre cuestiones procesales, incluyendo:
- (a) las reglas de conciliación aplicables;
  - (b) la división de los anticipos que deban pagarse de conformidad con lo dispuesto en la Regla 7 del Reglamento Administrativo y Financiero (Mecanismo Complementario);
  - (c) el o los idioma(s) del procedimiento, traducción e interpretación;
  - (d) el método de presentación y transmisión de documentos;
  - (e) un cronograma de presentaciones escritas y reuniones;
  - (f) el lugar y formato de las reuniones entre la Comisión y las partes;
  - (g) la modalidad de las grabaciones o levantamiento de actas de las reuniones, si las hubiera;
  - (h) el tratamiento de la información confidencial o protegida;
  - (i) la publicación de los documentos;
  - (j) cualquier acuerdo entre las partes:
    - (i) respecto del tratamiento de la información revelada por una parte a la Comisión mediante una comunicación separada en virtud de la Regla 32(4)(b);
    - (ii) de no iniciar ni promover ningún otro procedimiento con respecto a la diferencia durante la conciliación;
    - (iii) respecto de la aplicación de plazos de prescripción;
    - (iv) respecto de la revelación de cualquier acuerdo de avenencia que resulte de la conciliación; y
    - (v) en virtud de la Regla 18; y
  - (k) cualquier otra cuestión procesal planteada por cualquiera de las partes o por la Comisión.
- (5) En la primera sesión o dentro de cualquier otro plazo fijado por la Comisión, cada parte deberá:

- (a) identificar a un representante que esté autorizado para llegar a un acuerdo en su nombre con respecto a la diferencia; y
  - (b) describir el proceso que deberá seguirse para implementar un acuerdo de avenencia.
- (6) La Comisión emitirá un acta resumida en la que se deje constancia de los acuerdos de las partes y las decisiones de la Comisión sobre el procedimiento dentro de los 15 días siguientes a lo que suceda de último, sea la primera sesión o la última presentación escrita sobre cuestiones procesales abordadas durante la primera sesión.

#### **Regla 40 Reuniones**

- (1) La Comisión podrá reunirse con las partes conjuntamente o por separado.
- (2) La Comisión determinará la fecha, la hora y la modalidad de celebración de las reuniones, previa consulta a las partes.
- (3) Si una reunión debe celebrarse en persona, podrá celebrarse en cualquier lugar acordado por las partes previa consulta a la Comisión y al Secretario General. Si las partes no acordaran el lugar de una reunión, la misma se celebrará en un lugar a ser determinado por la Comisión.
- (4) Las reuniones serán de carácter confidencial. Las partes podrán acordar que otras personas además de las partes y la Comisión observen las reuniones.

#### **Regla 41 Excepciones Preliminares**

- (1) Una parte podrá oponer una excepción preliminar según la cual la diferencia no se encuentra dentro de la jurisdicción o competencia de la Comisión (“excepción preliminar”).
- (2) Una parte notificará a la Comisión y a la otra parte su intención de presentar una excepción preliminar lo antes posible. La excepción deberá oponerse a más tardar en la fecha de la presentación escrita inicial a la que se refiere la Regla 38(1), a menos que la parte no haya tenido conocimiento de los hechos en que se funda la excepción en el momento pertinente.

- (3) La Comisión podrá pronunciarse sobre una excepción preliminar en forma separada o junto con otros asuntos en disputa. Si la Comisión decide pronunciarse sobre la excepción en forma separada, podrá suspender la conciliación respecto de los demás asuntos en disputa en la medida que sea necesario para pronunciarse sobre la excepción preliminar.
- (4) La Comisión podrá en cualquier momento considerar de oficio si la diferencia se encuentra dentro de su propia jurisdicción o competencia.
- (5) Si la Comisión decide que la diferencia no se encuentra dentro de su jurisdicción o competencia, emitirá un informe a tal efecto en el que expresará los motivos en que se funda. De lo contrario, la Comisión emitirá una decisión relativa a la excepción con una breve exposición de motivos y fijará cualquier plazo necesario para la continuación de la conciliación.

## **Capítulo VII Terminación de la Conciliación**

### **Regla 42 Descontinuación con Anterioridad a la Constitución de la Comisión**

- (1) Si las partes notifican al Secretario General con anterioridad a la constitución de la Comisión que han acordado descontinuar el procedimiento, el Secretario General emitirá una resolución que deje constancia de la descontinuación.
- (2) Si una de las partes solicita la descontinuación del procedimiento con anterioridad a la constitución de la Comisión, el Secretario General fijará el plazo dentro del cual la otra parte podrá oponerse a la descontinuación. Si no se formula objeción alguna por escrito dentro del plazo fijado, se entenderá que la otra parte ha consentido a la descontinuación, y el Secretario General emitirá una resolución que deje constancia de la descontinuación del procedimiento. Si se formula una objeción escrita dentro del plazo fijado, el procedimiento continuará.
- (3) Si con anterioridad a la constitución de la Comisión, las partes omiten realizar cualquier actuación durante más de 150 días consecutivos, el Secretario General notificará a las partes el tiempo transcurrido desde que se realizó la última actuación en el procedimiento. Si las partes omiten realizar una actuación dentro de los 30 días siguientes a la notificación, se entenderá que las partes han descontinuado el procedimiento, y el Secretario General emitirá una resolución dejando constancia de la descontinuación. Si cualquiera de las partes realiza una actuación dentro de los 30 días siguientes a la notificación del Secretario General, el procedimiento continuará.

**Regla 43**  
**Informe que Deja Constancia del Acuerdo entre las Partes**

- (1) Si las partes llegan a un acuerdo sobre la totalidad o algunos de los asuntos en disputa, la Comisión emitirá un informe en el que dejará constancia de los asuntos en disputa y de las cuestiones en que las partes han logrado llegar a un acuerdo.
- (2) Las partes podrán proporcionar a la Comisión el texto completo y firmado de su acuerdo de avenencia y podrán solicitar que la Comisión refleje dicha avenencia en el informe.

**Regla 44**  
**Informe que Deja Constancia de la Falta de Acuerdo entre las Partes**

En cualquier etapa del procedimiento, y después de notificar a las partes, la Comisión emitirá su informe en el que tomará nota de los asuntos en disputa y dejará constancia de que las partes no han logrado llegar a un acuerdo sobre las cuestiones de la diferencia durante la conciliación, si:

- (a) la Comisión estima que no hay probabilidades de lograr un acuerdo entre las partes; o
- (b) las partes informan a la Comisión que han acordado discontinuar la conciliación.

**Regla 45**  
**Informe que Deja Constancia de que Una de las Partes No Compareció o Participó**

Si una de las partes no compareciera o no participara en el procedimiento, la Comisión, previa notificación a las partes, emitirá un informe en el que tomará nota de que la diferencia fue sometida a conciliación y dejará constancia de que dicha parte no compareció o no participó.

**Regla 46**  
**El Informe**

- (1) El informe deberá emitirse por escrito y deberá incluir, además de la información identificada en las Reglas 43-45:

- (a) la identificación precisa de cada parte;
  - (b) el nombre de los representantes de las partes;
  - (c) una declaración de que la Comisión ha sido constituida de conformidad con lo dispuesto en estas Reglas, y una descripción del método de su constitución;
  - (d) el nombre de cada miembro de la Comisión y de quien designó a cada uno;
  - (e) las fechas y el ~~o los~~ lugar(es) de la primera sesión y de las reuniones de la Comisión con las partes;
  - (f) un breve resumen del procedimiento;
  - (g) el texto completo y firmado del acuerdo de avenencia de las partes, si lo solicitan las partes en virtud de la Regla 43(2);
  - (h) una declaración de los costos del procedimiento, incluyendo los honorarios y gastos de cada miembro de la Comisión y los costos que debe pagar cada una de las partes en virtud de la Regla 16; y
  - (i) cualquier acuerdo de las partes en virtud de la Regla 18.
- (2) El informe deberá estar firmado por los miembros de la Comisión. Podrá firmarse por medios electrónicos si las partes así lo acordaran. Si un miembro no firma el informe, se dejará constancia de ese hecho.

#### **Regla 47** **Emisión del Informe**

- (1) Una vez que el informe haya sido firmado por los miembros de la Comisión, el Secretario General deberá, a la brevedad:
- (a) enviar una copia certificada del informe a cada una de las partes indicando la fecha del envío en el informe; y
  - (b) depositar el informe en los archivos del Centro.
- (2) El Secretario General proporcionará copias certificadas adicionales del informe a una parte a petición de esta.

**IX. REGLAS APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS DE COMPROBACIÓN DE  
HECHOS  
(REGLAS DE COMPROBACIÓN DE HECHOS DEL CIADI)**

**ÍNDICE**

<i>Nota Introductoria</i> .....	463
Capítulo I - Disposiciones Generales.....	463
Capítulo II - Iniciación del Procedimiento de Comprobación de Hechos .....	465
Capítulo III - El Comité de Comprobación de Hechos.....	467
Capítulo IV - Tramitación del Procedimiento de Comprobación de Hechos .....	469
Capítulo V - Terminación de la Comprobación de Hechos .....	471

## IX. REGLAS DE COMPROBACIÓN DE HECHOS DEL CIADI

<i>Nota Introductoria</i> .....	463
Capítulo I - Disposiciones Generales.....	463
Regla 1 - Definiciones .....	463
Regla 2 - Procedimientos de Comprobación de Hechos.....	464
Regla 3 - Aplicación de las Reglas .....	464
Regla 4 - Representante de Parte .....	465
Capítulo II - Iniciación del Procedimiento de Comprobación de Hechos .....	465
Regla 5 - La Solicitud .....	465
Regla 6 - Contenido y Presentación de la Solicitud.....	465
Regla 7 - Recepción y Registro de la Solicitud .....	466
Capítulo III - El Comité de Comprobación de Hechos.....	467
Regla 8 - Cualidades de los Miembros del Comité.....	467
Regla 9 - Número de Miembros y Método de Constitución del Comité .....	467
Regla 10 - Aceptación del Nombramiento.....	468
Regla 11 - Constitución del Comité.....	469
Capítulo IV - Tramitación del Procedimiento de Comprobación de Hechos .....	469
Regla 12 - Sesiones y Labor del Comité.....	469
Regla 13 - Obligaciones Generales.....	470
Regla 14 - Cálculo de los Plazos.....	470
Regla 15 - Costos del Procedimiento.....	470
Regla 16 - Confidencialidad del Procedimiento .....	471
Regla 17 - Uso de Información en el Marco de Otros Procedimientos .....	471
Capítulo V - Terminación de la Comprobación de Hechos .....	471
Regla 18 - Manera de Terminar el Procedimiento de Comprobación de Hechos .....	471
Regla 19 - Falta de Participación o Cooperación de una Parte.....	472
Regla 20 - Informe del Comité .....	472
Regla 21 - Emisión del Informe.....	473

**IX. REGLAS APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS DE COMPROBACIÓN DE HECHOS  
(REGLAS DE COMPROBACIÓN DE HECHOS DEL CIADI)**

*Nota Introductoria*

*Las Reglas Aplicables a los Procedimientos de Comprobación de Hechos (Reglas de Comprobación de Hechos del CIADI) fueron adoptadas por el Consejo Administrativo del Centro en virtud del Artículo 7 del Convenio del CIADI y la Regla 7 del Reglamento Administrativo y Financiero.*

*Las Reglas de Comprobación de Hechos del CIADI están complementadas por el Reglamento Administrativo y Financiero (Comprobación de Hechos) (Anexo A).*

**Capítulo I  
Disposiciones Generales**

**Regla 1  
Definiciones**

- (1) “Secretariado” significa el Secretariado del Centro.
- (2) ~~(3)~~ “Organización Regional de Integración Económica” u “ORIE” significa una organización constituida por Estados a la que estos han transferido la competencia con respecto a cuestiones reguladas por estas Reglas, incluyendo la facultad para tomar decisiones vinculantes para dichos Estados con respecto a dichas cuestiones.
- ~~(2)~~(3) “Centro” o “CIADI” significa el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones establecido en virtud del Artículo 1 del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados.
- ~~(3) “Organización Regional de Integración Económica” u “ORIE” significa una organización constituida por Estados a la que estos han transferido la competencia con respecto a cuestiones reguladas por estas Reglas, incluyendo la facultad para tomar decisiones vinculantes para dichos Estados con respecto a dichas cuestiones.~~
- (4) “Solicitud” significa una solicitud de comprobación de hechos junto con los documentos de respaldo requeridos.
- (5) “Secretario General” significa el Secretario General del Centro.

~~(6)~~ “Parte” incluye, donde el contexto así lo admita, todas las partes en un procedimiento de comprobación de hechos. Cada parte podrá ser representada o asistida por agentes, consejeros, abogados u otros asesores, cuyos nombres y prueba de sus poderes de representación serán notificados por la parte respectiva al Secretario General (“representante(s)”).

~~(7)~~(6) “Arancel de honorarios” son aquellos derechos, honorarios y cargos publicados por el Secretario General.

## **Regla 2 Procedimientos de Comprobación de Hechos**

- (1) El Secretariado está autorizado para administrar procedimientos de comprobación de hechos que estén relacionados con una inversión, que involucren a un Estado o una ORIE, y que las partes hayan consentido por escrito en someter al Centro.
- (2) La referencia a un Estado o a una ORIE incluye una subdivisión política del Estado, o a un organismo público del Estado o de la ORIE. El Estado o la ORIE deberá aprobar el consentimiento de la subdivisión política o del organismo público que sea parte en el procedimiento de comprobación de hechos en virtud del párrafo (1), salvo que el Estado o la ORIE en cuestión notifique al Centro que tal aprobación no es necesaria.
- (3) El Reglamento Administrativo y Financiero (Comprobación de Hechos), adjunto como Anexo A, será aplicable a los procedimientos tramitados en virtud de estas Reglas.

## **Regla 3 Aplicación de las Reglas**

- (1) Estas Reglas se aplicarán a cualquier procedimiento de comprobación de hechos tramitado en virtud de la Regla 2.
- (2) Las partes pueden acordar modificar la aplicación de cualquiera de estas Reglas salvo las Reglas 1-76.
- (3) Las Reglas de Comprobación de Hechos del CIADI aplicables son aquellas en vigor en la fecha de presentación de la solicitud, salvo acuerdo en contrario de las partes.
- (4) El texto de estas Reglas es igualmente auténtico en español, francés y inglés.

(5) Estas Reglas podrán ser citadas como las “Reglas de Comprobación de Hechos del CIADI”.

#### **Regla 4** **Representante de Parte**

Cada parte podrá ser representada o asistida por agentes, consejeros, abogados u otros asesores, cuyos nombres y prueba del poder de representación deberán ser notificados con prontitud por la parte respectiva al Secretario General (“representante(s)”).

### **Capítulo II** **Iniciación del Procedimiento de Comprobación de Hechos**

#### **Regla 45** **La Solicitud**

Las partes que quieran iniciar un procedimiento de comprobación de hechos en virtud de [estas la Reglas 2](#) deberán presentar conjuntamente una solicitud al Secretario General y pagar el derecho de presentación publicado en el arancel de derechos.

#### **Regla 56** **Contenido y Presentación de la Solicitud**

- (1) La solicitud deberá:
- (a) estar redactada en español, francés o inglés;
  - (b) identificar a cada parte del procedimiento y proporcionar su información de contacto, incluyendo su dirección de correo electrónico, dirección postal y número de teléfono;
  - (c) estar firmada por cada parte solicitante o su representante y estar fechada;
  - (d) acompañar prueba del poder de representación de cualquier representante;
  - (e) ser presentada electrónicamente, salvo que el Secretario General autorice la presentación de la solicitud en un formato distinto;

- (f) si la parte solicitante es una persona jurídica, indicar que ha obtenido todas las autorizaciones internas necesarias para presentar la solicitud y adjuntar dichas autorizaciones;
  - (g) indicar que el procedimiento involucra un Estado o una ORIE, describir la inversión con la que se relaciona el procedimiento, e indicar los hechos que han de examinarse y las circunstancias relevantes;
  - (h) adjuntar el acuerdo de las partes para recurrir a la comprobación de hechos en virtud de estas Reglas; y
  - (i) contener cualquier propuesta o acuerdo de las partes respecto de la constitución de un Comité de Comprobación de Hechos (“Comité”), las cualidades de su(s) miembro(s), su mandato y el procedimiento que ha de seguirse durante la comprobación de hechos.
- (2) Todo documento redactado en un idioma que no sea español, francés o inglés, deberá ser acompañado de una traducción a uno de esos idiomas. Será suficiente que se traduzcan solamente las partes pertinentes de un documento, sin embargo, el Secretario General podrá requerir una traducción más amplia o completa del documento.

### **Regla 67**

#### **Recepción y Registro de la Solicitud**

- (1) El Secretario General deberá acusar recibo de la solicitud con prontitud.
- (2) Una vez recibida la solicitud y el derecho de presentación, el Secretario General deberá registrar la solicitud si, sobre la base de la información proporcionada, pareciera que la solicitud se encuentra dentro del alcance de la Regla 2(1).
- (3) El Secretario General deberá notificar el registro de la solicitud a las partes, o la denegación del mismo y los motivos de dicha denegación.
- (4) La notificación del registro de la solicitud deberá:
  - (a) dejar constancia de que la solicitud ha sido registrada e indicar la fecha del registro;
  - (b) confirmar que toda la correspondencia dirigida a las partes en relación con el procedimiento será enviada a la dirección de contacto indicada en la notificación, salvo que se comunique otra información de contacto al Secretario General; e

(c) invitar a las partes a que constituyan un Comité sin demora.

### **Capítulo III** **El Comité de Comprobación de Hechos**

#### **Regla 78** **Cualidades de los Miembros del Comité**

- (1) Cada miembro de un Comité del procedimiento de comprobación de hechos deberá ser imparcial e independiente de las partes.
- (2) Las partes podrán acordar que un miembro de un Comité tenga experiencia o cualidades específicas.

#### **Regla 89** **Número de Miembros y Método de Constitución del Comité**

- (1) Las partes procurarán ponerse de acuerdo sobre un miembro único, o un número impar de miembros del Comité, y el método de su nombramiento. Si las partes no informan al Secretario General de un acuerdo sobre el número de miembros y el método de su nombramiento dentro de los 30 días siguientes a la fecha de registro, el Comité se compondrá de un miembro único, nombrado por acuerdo de las partes.
- (2) Las partes podrán solicitar conjuntamente que el Secretario General asista con el nombramiento de cualquier miembro en cualquier momento.
- (3) Si las partes no pudieran nombrar a un miembro único o a cualquier miembro de un Comité dentro de los 60 días siguientes a la fecha de registro, cualquiera de las partes podrá solicitar que el Secretario General nombre al o los miembro(s) que aún no haya(n) sido nombrado(s). El Secretario General deberá consultar a las partes en la medida de lo posible sobre las cualidades, experiencia, nacionalidad y disponibilidad del o de los miembro(s) y hará lo posible por realizar el o los nombramiento(s) dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la recepción de la solicitud de nombramiento.
- (4) Si las partes no han actuado para nombrar a los miembros del Comité durante 120 días consecutivos después de la fecha de registro o cualquier otro plazo que las partes pudieran acordar, el Secretario General deberá informar a las partes que la comprobación de hechos se da por terminada.

**Regla 910**  
**Aceptación del Nombramiento**

- (1) Las partes notificarán al Secretario General el nombramiento de los miembros del Comité y proporcionarán los nombres e información de contacto de las personas nombradas.
- (2) Una vez recibida la notificación en virtud del párrafo (1), El Secretario General solicitará la aceptación de cada la persona nombrada ~~tan pronto haya sido seleccionada.~~
- (3) Dentro de los 20 días siguientes a la recepción de la solicitud de aceptación de un nombramiento, la persona nombrada deberá:
  - (a) aceptar el nombramiento; y
  - (b) proporcionar una declaración firmada en la forma publicada por el Centro, en la que indique cuestiones tales como su independencia, imparcialidad, disponibilidad y su compromiso de mantener la confidencialidad del procedimiento.
- (4) El Secretario General notificará a las partes la aceptación del nombramiento de cada miembro y ~~distribuirá~~ transmitirá la declaración firmada a las partes por cada miembro.
- (5) El Secretario General notificará a las partes si una persona nombrada no acepta el nombramiento o no proporciona una declaración firmada dentro del plazo al que se refiere el párrafo (3), en cuyo caso otra persona será nombrada de conformidad con el método seguido para el nombramiento anterior.
- (6) Cada miembro del Comité tendrá una obligación permanente de revelar cualquier cambio de circunstancias relevante para la declaración a la que se refiere el párrafo (3)(b).
- (7) Salvo acuerdo en contrario entre las partes y el Comité, un miembro no podrá desempeñarse como árbitro, conciliador, consejero, juez, mediador, perito, testigo, ni en ninguna otra capacidad, en ningún ~~otro~~ procedimiento relacionado con las circunstancias examinadas durante la comprobación de hechos.

**Regla ~~10~~11**  
**Constitución del Comité**

Se entenderá que se ha constituido el Comité en la fecha en que el Secretario General notifique a las partes que cada miembro ha aceptado su nombramiento. Tan pronto como se haya constituido el Comité, el Secretario General transmitirá la solicitud, cualquier documento de respaldo, [las comunicaciones recibidas de las partes](#) y la notificación del registro a cada uno de sus miembros.

**Capítulo IV**  
**Tramitación del Procedimiento de Comprobación de Hechos**

**Regla ~~11~~12**  
**Sesiones y Labor del Comité**

- (1) Cada parte presentará un escrito preliminar de no más de 50 páginas al Secretario General dentro de los 15 días siguientes a la fecha de constitución del Comité, salvo acuerdo en contrario de las partes. El escrito preliminar abordará la opinión de cada parte sobre el mandato del Comité, el alcance de la investigación, los documentos relevantes, las personas que han de entrevistarse, las visitas a cualquier lugar relacionado con la diferencia y cualquier otra cuestión relevante. El Secretario General transmitirá las presentaciones escritas preliminares al Comité y a la otra parte.
- (2) El Comité celebrará una primera sesión con las partes dentro de los 30 días siguientes a su constitución o cualquier otro plazo que las partes pudieran acordar.
- (3) En la primera sesión, el Comité determinará el protocolo de la comprobación de hechos (“protocolo”) previa consulta a las partes sobre cuestiones procesales, incluyendo:
  - (a) el mandato del Comité;
  - (b) el proceso para la tramitación del procedimiento y abordará aspectos tales como los idiomas del procedimiento, el método de comunicación, el lugar de las sesiones, las siguientes etapas del procedimiento, el tratamiento de la información confidencial o protegida, los documentos que han de proporcionarse, las personas que han de entrevistarse, las visitas a cualquier lugar relacionado con la diferencia y cualquier otro asunto procesal o administrativo;
  - (c) si el informe que ha de emitirse será vinculante para las partes; y

(d) si el Comité debería hacer recomendaciones en su informe.

(4) El Comité tramitará el procedimiento de conformidad con el protocolo y realizará todas las actuaciones necesarias para cumplir su mandato. A tal fin, adoptará todas las decisiones necesarias para la tramitación del procedimiento.

(5) Cualquier cuestión no prevista en estas Reglas o no acordada previamente por las partes será determinada por acuerdo de las partes o, en ausencia de dicho acuerdo, por el Comité.

### **Regla ~~12~~13** **Obligaciones Generales**

(1) El Comité tratará a las partes con igualdad y otorgará a cada parte una oportunidad razonable de participar en el procedimiento. El Comité tramitará el procedimiento de manera expedita y eficiente en materia de costos y consultará regularmente a las partes sobre la tramitación del procedimiento.

(2) Las partes cooperarán con el Comité y entre sí y tramitarán el procedimiento de buena fe y de manera expedita y eficiente en materia de costos. Las partes procurarán proporcionar todas las explicaciones, los documentos u otra información que sean pertinentes solicitados por el Comité y participarán en las sesiones del Comité. Las partes ~~utilizarán todos los medios disponibles~~ harán lo posible para facilitar la investigación del Comité.

### **Regla ~~13~~14** **Cálculo de los Plazos**

Los plazos a los que se refieren estas Reglas se calcularán a partir del día siguiente a la fecha en la que se realice la actuación que da inicio al período, en función de la hora en la sede del Centro. Un plazo se tendrá por cumplido si la actuación procesal se realiza en la fecha pertinente, o en el día hábil siguiente, si el plazo vence un sábado o domingo; ~~en el día hábil siguiente.~~

### **Regla ~~14~~15** **Costos del Procedimiento**

Salvo acuerdo en contrario de las partes, ~~cada parte deberá:~~

- (a) ~~abonar la mitad de~~ las partes sufragarán por partes iguales los honorarios y gastos del Comité y los cargos administrativos y costos directos del Centro; y
- (b) cada parte deberá sufragar cualquier otro costo que incurra en relación con el procedimiento.

**Regla ~~15~~16**  
**Confidencialidad del Procedimiento**

- (1) Toda la información relacionada con el procedimiento de comprobación de hechos, y todos los documentos producidos u obtenidos durante el procedimiento tendrán carácter confidencial, salvo que:
  - (a) exista acuerdo en contrario de las partes;
  - (b) la información o el documento se encuentre disponible de manera independiente;  
o
  - (c) la legislación requiera su revelación.
- (2) Salvo acuerdo en contrario de las partes, ~~No~~ será confidencial el hecho de que estas las partes estén recurriendo o hayan recurrido a un procedimiento de comprobación de hechos.

**Regla ~~16~~17**  
**Uso de Información en el Marco de Otros Procedimientos**

Una parte no podrá invocar en el marco de otros procedimientos ninguna postura adoptada, admisión realizada u opinión expresada por la otra parte o los miembros del Comité durante el procedimiento de comprobación de hechos, salvo acuerdo en contrario de las partes.

**Capítulo V**  
**Terminación de la Comprobación de Hechos**

**Regla ~~17~~18**  
**Manera de Terminar el Procedimiento de Comprobación de Hechos**

El procedimiento terminará con:

- (a) la emisión de una notificación por parte del Secretario General en virtud de la Regla ~~89~~19(4).
- (b) la emisión de un informe por parte del Comité; o
- (c) una notificación de las partes de que han llegado a un acuerdo para terminar el procedimiento.

**Regla ~~18~~19**  
**Falta de Participación o Cooperación de una Parte**

Si una parte no participa en el procedimiento o no coopera con el Comité y el Comité determina que ya no puede cumplir su mandato, este deberá, previa notificación a las partes, dejar constancia en su informe de la falta de participación o cooperación de esa parte.

**Regla ~~19~~20**  
**Informe del Comité**

- (1) El informe deberá dictarse por escrito y deberá incluir:
  - (a) el mandato del Comité;
  - (b) el protocolo aplicado;
  - (c) un breve resumen del procedimiento;
  - (d) una recomendación si así lo solicitaron las partes; y
  - (e) los hechos establecidos por el Comité y las razones por las cuales ciertos hechos no se han podido establecer; o
  - (f) una indicación de la falta de participación o cooperación de una parte en virtud de la Regla ~~18~~19.
- (2) El informe será adoptado por una mayoría de los miembros y estará firmado por ellos. Si un miembro no firma el informe, se dejará constancia de ese hecho.
- (3) Cualquier miembro podrá adjuntar una declaración al informe si el miembro no estuviera de acuerdo con alguno de los hechos establecidos.

- (4) Salvo acuerdo en contrario de las partes, el informe del Comité no será vinculante para las partes, y quedará a discreción de las partes el efecto que haya que darle al informe.

**Regla ~~20~~21**  
**Emisión del Informe**

- (1) Una vez que el informe haya sido firmado por los miembros del Comité, el Secretario General deberá, con prontitud:
- (a) enviar una copia certificada del informe a cada una de las partes, indicando la fecha del envío en el informe; y
  - (b) depositar el informe en los archivos del Centro.
- (2) El Secretario General proporcionará copias certificadas adicionales del informe a una parte a petición de esta.

**X. REGLAMENTO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO APLICABLE A LOS  
PROCEDIMIENTOS DE COMPROBACIÓN DE HECHOS (ANEXO A)  
(REGLAMENTO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO (COMPROBACIÓN DE  
HECHOS))**

**ÍNDICE**

<i>Nota Introductoria</i> .....	476
Capítulo I - Disposiciones Generales.....	476
Capítulo II - Funciones Generales del Secretariado .....	476
Capítulo III - Disposiciones Financieras.....	478
Capítulo IV - Idiomas Oficiales y Limitación de Responsabilidad .....	481

## **X. REGLAMENTO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO (COMPROBACIÓN DE HECHOS)**

<i>Nota Introductoria</i> .....	476
Capítulo I - Disposiciones Generales.....	476
Regla 1 - Aplicación de este Reglamento .....	476
Capítulo II - Funciones Generales del Secretariado .....	476
Regla 2 - El Secretario .....	476
Regla 3 - Los Registros.....	477
Regla 4 - Funciones del Depositario.....	477
Regla 5 - Certificados de Viaje Oficial.....	478
Capítulo III - Disposiciones Financieras.....	478
Regla 6 - Honorarios, Gastos y Costos .....	478
Regla 7 - Pagos al Centro.....	479
Regla 8 - Consecuencias de la Falta de Pago.....	480
Regla 9 - Servicios Especiales .....	480
Regla 10 - Derecho de Presentación de las Solicitudes .....	480
Regla 11 - Administración de Procedimientos .....	481
Capítulo IV - Idiomas Oficiales y Limitación de Responsabilidad .....	481
Regla 12 - Idiomas del Reglamento.....	481
Regla 13 - Prohibición de Testimonio y Limitación de Responsabilidad .....	481

**X. REGLAMENTO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO APLICABLE A LOS  
PROCEDIMIENTOS DE COMPROBACIÓN DE HECHOS (ANEXO A)  
(REGLAMENTO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO (COMPROBACIÓN DE  
HECHOS))**

*Nota Introductoria*

*El Reglamento Administrativo y Financiero (Comprobación de Hechos) se aplica a los Procedimientos de Comprobación de Hechos y fue adoptado por el Consejo Administrativo del Centro en virtud del Artículo 7 del Convenio del CIADI y de la Regla 7 del Reglamento Administrativo y Financiero.*

**Capítulo I  
Disposiciones Generales**

**Regla 1  
Aplicación de este Reglamento**

- (1) El presente Reglamento se aplica a los procedimientos de comprobación de hechos que el Secretariado del Centro está autorizado a administrar en virtud de la Regla 2 de las Reglas de Comprobación de Hechos del CIADI.
- (2) El Reglamento aplicable es aquel en vigor en la fecha de presentación de la solicitud de comprobación de hechos en virtud de las Reglas de Comprobación de Hechos del CIADI.
- (3) Este Reglamento se podrá citar como el “Reglamento Administrativo y Financiero (Comprobación de Hechos)” del Centro (“Anexo A” de las Reglas de Comprobación de Hechos del CIADI).

**Capítulo II  
Funciones Generales del Secretariado**

**Regla 2  
El Secretario**

El Secretario General del Centro nombrará a un Secretario para cada Comité de Comprobación de Hechos (“Comité”). El Secretario podrá pertenecer al Secretariado y será considerado miembro de su personal mientras actúe como Secretario. El Secretario:

- (a) representará al Secretario General y podrá desempeñar todas las funciones que este Reglamento o que las Reglas de Comprobación de Hechos del CIADI

asignan al Secretario General aplicables a cada procedimiento y que se hayan delegado al Secretario; y

- (b) asistirá tanto a las partes como al Comité en todos los aspectos del procedimiento, incluyendo su tramitación expedita y eficiente en materia de costos.

### **Regla 3 Los Registros**

El Secretario General mantendrá un Registro de cada procedimiento que contenga toda la información relevante sobre la iniciación, la tramitación y la terminación del procedimiento. La información en el Registro no será publicada, salvo acuerdo en contrario de las partes.

### **Regla 4 Funciones del Depositario**

- (1) El Secretario General depositará en los archivos del Centro y hará los arreglos necesarios para la conservación permanente de:
  - (a) Todas las solicitudes de comprobación de hechos;
  - (b) todos los documentos y comunicaciones presentados en un procedimiento;
  - (c) cualquier registro de las reuniones o sesiones en el procedimiento; y
  - (d) todo informe del Comité.
- (2) Sujeto a las Reglas de Comprobación de Hechos del CIADI y a lo acordado por las partes en el procedimiento, y una vez recibido el pago de los cargos previstos en el arancel de derechos, el Secretario General proporcionará a las partes copias certificadas de los documentos a los que se refiere el párrafo (1)(c) y (d).

**Regla 5**  
**Certificados de Viaje Oficial**

El Secretario General podrá emitir certificados de viaje oficial a los miembros de los Comités, a las personas que los asistan, a los miembros del Secretariado, y a las partes, agentes, consejeros, abogados, asesores, testigos o peritos que comparezcan en los procedimientos, indicando que viajan en relación con un procedimiento que se rige por las Reglas de Comprobación de Hechos del CIADI.

**Capítulo III**  
**Disposiciones Financieras**

**Regla 6**  
**Honorarios, Gastos y Costos**

- (1) Cada miembro de un Comité recibirá:
  - (a) honorarios por cada hora de trabajo realizada en asuntos relacionados con el procedimiento;
  - (b) el reembolso de los gastos razonablemente incurridos únicamente a efectos del procedimiento, cuando no haya viajado para asistir a una reunión o sesión; y
  - (c) cuando haya viajado para asistir a una reunión o sesión celebrada en un lugar distinto del lugar de residencia del miembro;
    - (i) el reembolso del costo de transporte terrestre entre los puntos de partida y llegada;
    - (ii) el reembolso del costo de transporte aéreo y terrestre hacia y desde la ciudad en la que se celebra la reunión o sesión; y
    - (iii) un *per diem* por cada día que el miembro pase en un lugar distinto de su lugar de residencia.
- (2) El Secretario General determinará y publicará el importe de los honorarios y el *per diem* a los que se refiere en el párrafo (1)(a) y (c). Cualquier solicitud de un importe mayor por parte de un miembro deberá ser efectuada a través del Secretario General, y no directamente a las partes. Dicha solicitud deberá efectuarse con anterioridad a la constitución del Comité y deberá justificar el aumento solicitado.
- (3) El Secretario General determinará y publicará un cargo administrativo anual a ser pagado por las partes al Centro.

- (4) El Centro realizará todos los pagos que deban efectuarse, incluyendo el reembolso de gastos, a:
  - (a) los miembros de los Comités así como a los asistentes aprobados por las partes;
  - (b) los testigos y peritos llamados a declarar por un Comité que no hayan sido presentados por una de las partes;
  - (c) los proveedores de servicios que el Centro contrate para un procedimiento; y
  - (d) los anfitriones de reuniones o sesiones celebradas fuera de una instalación del CIADI.
- (5) El Centro no estará obligado a suministrar ningún servicio en relación con un procedimiento ni a pagar honorarios, *per diem* ni reembolsos de los miembros de cualquier Comité, salvo que las partes hayan hecho pagos suficientes para sufragar los costos del procedimiento.

### **Regla 7 Pagos al Centro**

- (1) Para que el Centro pueda pagar los costos previstos en la Regla 6, las partes deberán realizar pagos al Centro de conformidad con lo siguiente:
  - (a) al registrar una solicitud de comprobación de hechos, el Secretario General solicitará a las partes que hagan un pago para sufragar los costos estimados del procedimiento hasta la primera sesión del Comité;
  - (b) al constituirse un Comité, el Secretario General solicitará a las partes que hagan un pago para sufragar los costos estimados de la fase siguiente del procedimiento; y
  - (c) en cualquier momento, si fuera necesario, el Secretario General podrá solicitar que las partes hagan pagos adicionales para sufragar los costos estimados del procedimiento.
- (2) Cada parte deberá sufragar ~~la mitad de~~ los pagos previstos en el párrafo (1) por partes iguales, salvo que las partes acuerden una división distinta.
- (3) El Centro proporcionará a las partes un estado financiero del procedimiento junto con cada solicitud de pago, y en cualquier momento, a solicitud de parte.

**Regla 8**  
**Consecuencias de la Falta de Pago**

- (1) Los pagos a los que se refiere la Regla 7 serán exigibles en la fecha de la solicitud del Secretario General.
- (2) En caso de falta de pago, se aplicará el siguiente procedimiento:
  - (a) si las cantidades solicitadas no fueran pagadas en su totalidad dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la solicitud, el Secretario General podrá notificar la falta de pago a ambas partes y les dará una oportunidad para que efectúen el pago requerido;
  - (b) si cualquier parte del pago requerido continúa pendiente después de 15 días de la fecha de la notificación prevista en el párrafo (2)(a), el Secretario General podrá suspender el procedimiento hasta que se efectúe el pago después de notificar a las partes y al Comité, si se hubiere constituido; y
  - (c) si un procedimiento se suspendiera por falta de pago durante más de 90 días consecutivos, el Secretario General podrá descontinuar el procedimiento después de notificar a las partes y al Comité, si se hubiere constituido.

**Regla 9**  
**Servicios Especiales**

- (1) El Centro podrá prestar servicios especiales en relación con las diferencias si el solicitante previamente deposita una cantidad suficiente para sufragar los cargos por tales servicios.
- (2) Los cargos por servicios especiales serán normalmente establecidos en un arancel de derechos publicado por el Secretario General.

**Regla 10**  
**Derecho de Presentación de las Solicitudes**

Las partes que deseen iniciar un procedimiento de comprobación de hechos pagarán al Centro el derecho de presentación no reembolsable que el Secretario General determine y publique en el arancel de derechos.

## **Regla 11** **Administración de Procedimientos**

El Secretariado del CIADI es la única entidad autorizada para administrar procedimientos regidos por las Reglas de Comprobación de Hechos del CIADI.

## **Capítulo IV** **Idiomas Oficiales y Limitación de Responsabilidad**

### **Regla 12** **Idiomas del Reglamento**

- (1) Este Reglamento se publica en los idiomas oficiales del Centro, el español, el francés y el inglés.
- (2) El texto de este Reglamento es igualmente auténtico en cada uno de los idiomas oficiales.
- (3) Salvo que exista una indicación en contrario o el contexto de la disposición lo requiera, ~~Las una~~ palabras en singular contenidas en este Reglamento y las Reglas de Comprobación de Hechos del CIADI incluyen el plural de esa palabra, ~~salvo que exista una indicación en contrario o el contexto de la disposición lo requiera.~~
- (4) Cuando el contexto así lo requiera, el género masculino de una palabra en las versiones en español y francés de este Reglamento y de las Reglas de Comprobación de Hechos del CIADI se utilizará como una forma neutra y se entenderá que se refiere al género masculino o al género femenino.

### **Regla 13** **Prohibición de Testimonio y Limitación de Responsabilidad**

- (1) Salvo que lo requiera la legislación aplicable o salvo que las partes y todos los miembros del Comité acuerden lo contrario por escrito, ningún miembro del Comité prestará testimonio en un procedimiento judicial, arbitral o similar relacionado con algún aspecto del procedimiento de comprobación de hechos.
- (2) Excepto en la medida que dicha limitación de responsabilidad esté prohibida por la legislación aplicable, ningún miembro del Comité será responsable por ningún acto u omisión en relación con el ejercicio de sus funciones en un procedimiento de comprobación de hechos, salvo que exista una conducta intencional indebida o fraudulenta.

**XI. REGLAS APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS DE MEDIACIÓN  
(REGLAS DE MEDIACIÓN DEL CIADI)**

**ÍNDICE**

<i>Nota Introductoria</i> .....	484
Capítulo I - Disposiciones Generales.....	484
Capítulo II - Iniciación de la Mediación .....	486
Capítulo III - Reglas Procesales Generales.....	489
Capítulo IV - El Mediador .....	490
Capítulo V - Tramitación de la Mediación .....	492

## XI. REGLAS DE MEDIACIÓN DEL CIADI

<i>Nota Introductoria</i> .....	484
Capítulo I - Disposiciones Generales.....	484
Regla 1 - Definiciones .....	484
Regla 2 - Procedimientos de Mediación .....	485
Regla 3 - Aplicación de las Reglas .....	485
Regla 4 - Representante de Parte .....	486
Capítulo II - Iniciación de la Mediación .....	486
Regla 5 - Iniciación de la Mediación sobre la Base de un Acuerdo Anterior de las Partes....	486
Regla 6 - Iniciación de la Mediación en Ausencia de Acuerdo Previo de las Partes .....	487
Regla 7 - Registro de la Solicitud .....	488
Capítulo III - Reglas Procesales Generales.....	489
Regla 8 - Cálculo de los Plazos.....	489
Regla 9 - Costos de la Mediación .....	489
Regla 10 - Confidencialidad de la Mediación.....	489
Regla 11 - Uso de Información en otros Procedimientos .....	490
Capítulo IV - El Mediador .....	490
Regla 12 - Cualidades del Mediador.....	490
Regla 13 - Número de Mediadores y Método de Nombramiento.....	490
Regla 14 - Aceptación del Nombramiento.....	491
Regla 15 - Transmisión de la Solicitud.....	492
Regla 16 - Renuncia y Sustitución de un Mediador .....	492
Capítulo V - Tramitación de la Mediación .....	492
Regla 17 - Rol y Obligaciones del Mediador.....	492
Regla 18 - Obligaciones de las Partes.....	493
Regla 19 - Presentaciones Escritas Iniciales.....	493
Regla 20 - Primera Sesión.....	493
Regla 21 - Procedimiento de la Mediación.....	495
Regla 22 - Notificación de la Terminación de la Mediación .....	495

## XI. REGLAS APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS DE MEDIACIÓN (REGLAS DE MEDIACIÓN DEL CIADI)

### *Nota Introductoria*

*Las Reglas Aplicables a los Procedimientos de Mediación (Reglas de Mediación del CIADI) fueron adoptadas por el Consejo Administrativo del Centro en virtud del Artículo 7 del Convenio del CIADI y la Regla 7 del Reglamento Administrativo y Financiero.*

*Las Reglas de Mediación del CIADI están complementadas por el Reglamento Administrativo y Financiero (Mediación) (Anexo A).*

### **Capítulo I Disposiciones Generales**

#### **Regla 1 Definiciones**

- (1) “Secretariado” significa el Secretariado del Centro.
- (2) ~~(3)~~ “Organización Regional de Integración Económica” u “ORIE” significa una organización constituida por Estados a la que estos han transferido la competencia con respecto a cuestiones reguladas por estas Reglas, incluyendo la facultad para tomar decisiones vinculantes para dichos Estados con respecto a dichas cuestiones.
- ~~(2)~~(3) “Centro” o “CIADI” significa el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones establecido en virtud del Artículo 1 del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados.
- ~~(3) “Organización Regional de Integración Económica” u “ORIE” significa una organización constituida por Estados a la que estos han transferido la competencia con respecto a cuestiones reguladas por estas Reglas, incluyendo la facultad para tomar decisiones vinculantes para dichos Estados con respecto a dichas cuestiones.~~
- (4) “Solicitud” significa una solicitud de mediación junto con los documentos de respaldo requeridos.
- (5) “Secretario General” significa el Secretario General del Centro.
- ~~(6) “Parte” incluye, donde el contexto así lo admita, todas las partes en una mediación. Cada parte podrá ser representada o asistida por agentes, consejeros, abogados u~~

~~otros asesores, cuyos nombres y prueba del poder de representación deberán ser notificados por la parte respectiva al Secretario General (“representante(s)”):~~

~~(7)~~(6) “Arancel de honorarios” son aquellos derechos, honorarios y cargos publicados por el Secretario General.

(7) “Mediador” incluye, cuando el contexto así lo requiera, dos co-mediadores nombrados de conformidad con estas Reglas.

## **Regla 2 Procedimientos de Mediación**

- (1) El Secretariado está autorizado para administrar mediaciones que estén relacionadas con una inversión, que involucren a un Estado o una ORIE, y que las partes hayan consentido por escrito en someter al Centro.
- (2) La referencia a un Estado o a una ORIE incluye una subdivisión política del Estado, o a un organismo público del Estado o de la ORIE. El Estado o la ORIE deberá aprobar el consentimiento de la subdivisión política o del organismo público que sea parte en la mediación en virtud del párrafo (1), salvo que el Estado o la ORIE en cuestión notifique al Centro que tal aprobación no es necesaria.
- (3) El Reglamento Administrativo y Financiero (Mediación), adjunto como Anexo A, será aplicable a las mediaciones tramitadas en virtud de estas Reglas.

## **Regla 3 Aplicación de las Reglas**

- (1) Estas Reglas se aplicarán a cualquier mediación tramitada en virtud de la Regla 2.
- (2) Las partes pueden acordar modificar la aplicación de cualquiera de estas Reglas, salvo las Reglas 1-~~7~~6.
- (3) Si alguna de estas Reglas, o cualquier acuerdo en virtud del párrafo (2), está en conflicto con una disposición legal de la que las partes no puedan apartarse, prevalecerá esa disposición.
- (4) Las Reglas de Mediación del CIADI aplicables son aquellas en vigor en la fecha de presentación de la solicitud, salvo acuerdo en contrario de las partes.
- (5) El texto de estas Reglas es igualmente auténtico en español, francés y inglés.
- (6) Estas Reglas podrán ser citadas como las “Reglas de Mediación del CIADI”.

## Regla 4 Representante de Parte

Cada parte podrá ser representada o asistida por agentes, consejeros, abogados u otros asesores, cuyos nombres y prueba del poder de representación deberán ser notificados con prontitud por la parte respectiva al Secretario General (“representante(s)”).

## **Capítulo II** **Iniciación de la Mediación**

### **Regla 45** **Iniciación de la Mediación sobre la Base de un Acuerdo Anterior de las Partes**

- (1) Si las partes han acordado por escrito mediar en virtud de ~~estas Reglas~~ la Regla 2, la parte que quiera dar inicio a una mediación deberá presentar una solicitud al Secretario General y pagar el derecho de presentación publicado en el arancel de derechos.
- (2) La solicitud podrá ser presentada por una o más partes solicitantes o presentarse conjuntamente por las partes en la mediación.
- (3) La solicitud deberá:
  - (a) estar redactada en español, francés o inglés;
  - (b) identificar a cada parte en la mediación y proporcionar su información de contacto, incluyendo su dirección de correo electrónico, dirección postal y número de teléfono;
  - (c) estar firmada por cada parte solicitante o su representante y estar fechada;
  - (d) acompañar prueba del poder de representación de cada representante;
  - (e) ser presentada electrónicamente, salvo que el Secretario General autorice la presentación de la solicitud en un formato distinto;
  - (f) si la parte solicitante es una persona jurídica, indicar que ha obtenido todas las autorizaciones internas necesarias para presentar la solicitud y adjuntar dichas autorizaciones;
  - (g) indicar que la mediación involucra a un Estado o una ORIE, describir la inversión con la que se relaciona la mediación, e incluir una breve explicación de los asuntos en disputa;

(h) contener cualquier propuesta o acuerdo alcanzado por las partes respecto del nombramiento y las cualidades del mediador, así como respecto del proceso que se llevará a cabo durante la mediación; y

(i) adjuntar el acuerdo de las partes de mediar en virtud de estas Reglas.

(4) Todo documento de respaldo redactado en un idioma que no sea español, francés o inglés, deberá ser acompañado de una traducción a uno de esos idiomas. Será suficiente que se traduzcan solamente las partes pertinentes de un documento; sin embargo, el Secretario General podrá requerir una traducción más amplia o completa del documento.

(5) Una vez recibida la solicitud, el Secretario General deberá:

(a) acusar recibo de la solicitud a la parte solicitante con prontitud; y

(b) transmitir la solicitud a la otra parte una vez recibido el derecho de presentación.

### **Regla 56**

#### **Iniciación de la Mediación en Ausencia de Acuerdo Previo de las Partes**

(1) Si las partes no tienen con anterioridad un acuerdo escrito de mediación ~~previo~~ en virtud de ~~estas Reglas~~ la Regla 2, cualquier parte que quiera iniciar una mediación deberá presentar una solicitud al Secretario General y pagar el derecho de presentación publicado en el arancel de derechos.

(2) La solicitud deberá:

(a) cumplir con los requisitos de la Regla 45(3)(a)-(h);

(b) incluir una oferta de mediación a la otra parte en virtud de ~~estas Reglas~~ la Regla 2; y

(c) solicitar que el Secretario General invite a la otra parte a aceptar la oferta de mediación.

(3) Una vez recibida la solicitud, el Secretario General deberá:

(a) acusar recibo de la solicitud a la parte solicitante con prontitud;

(b) transmitir la solicitud a la otra parte una vez recibido el derecho de presentación;

(c) invitar a la otra parte a informar al Secretario General si acepta la oferta de mediación dentro de los 60 días siguientes a la transmisión de la solicitud.

- (4) Si la otra parte informa al Secretario General que acepta la oferta de mediación, el Secretario General deberá acusar recibo y transmitir la aceptación de la propuesta de mediación a la parte solicitante.
- (5) Si la otra parte rechaza o no acepta la oferta de mediación dentro del plazo de 60 días al que se refiere el párrafo 3(c), o dentro de cualquier otro plazo que las partes acordaran, el Secretario General deberá acusar recibo y transmitir a la parte solicitante toda comunicación recibida **ey deberá** informar a las partes que no se realizará ninguna otra actuación respecto de la solicitud.

### **Regla 67** **Registro de la Solicitud**

- (1) Una vez recibido:
  - (a) el derecho de presentación; y
  - (b) una solicitud en virtud de la Regla 45 o una solicitud y un acuerdo de mediación en virtud de la Regla 56;

el Secretario General deberá registrar la solicitud si, sobre la base de la información proporcionada, pareciera que la solicitud se encuentra dentro del alcance de la Regla 2(1).
- (2) El Secretario General deberá notificar el registro de la solicitud a las partes, o la denegación del mismo y los motivos de dicha denegación.
- (3) La notificación del registro de la solicitud deberá:
  - (a) dejar constancia de que la solicitud ha sido registrada e indicar la fecha del registro;
  - (b) confirmar que toda la correspondencia dirigida a las partes en relación con la mediación será enviada a la dirección de contacto indicada en la notificación, salvo que se comunique otra información de contacto al Secretario General; e
  - (c) invitar a las partes a nombrar al mediador sin demora.

### Capítulo III Reglas Procesales Generales

#### Regla **78** Cálculo de los Plazos

Los plazos a los que se refieren estas Reglas se calcularán a partir del día siguiente a la fecha en la que se realice la actuación procesal que da inicio al período, en función de la hora en la sede del Centro. Un plazo se tendrá por cumplido si la actuación procesal se realiza en la fecha pertinente, o en el día hábil siguiente, si el plazo vence un sábado o domingo, ~~el día hábil siguiente~~.

#### Regla **89** Costos de la Mediación

Salvo acuerdo en contrario de las partes, ~~cada parte deberá~~:

- (a) ~~abonar la mitad de~~ las partes sufragarán por partes iguales los honorarios y gastos del mediador y los cargos administrativos y costos directos del Centro; y
- (b) cada parte deberá sufragar cualquier otro costo que incurra en relación con la mediación.

#### Regla **910** Confidencialidad de la Mediación

- (1) Toda la información relacionada con la mediación, y todos los documentos producidos u obtenidos durante la mediación tendrán carácter confidencial, salvo que:
  - (a) exista acuerdo en contrario de las partes;
  - (b) la información o el documento se encuentre disponible de manera independiente;  
o
  - (c) la legislación requiera su revelación.
- (2) Salvo acuerdo en contrario de las partes, ~~No~~ será confidencial el hecho de que estas las partes estén mediando o que hayan mediado.

**Regla ~~10~~11**  
**Uso de Información en otros Procedimientos**

Una parte no podrá invocar en otros procedimientos ninguna postura adoptada, admisión u ofertas de avenencia realizadas, u opiniones expresadas por la otra parte o el mediador durante la mediación, salvo acuerdo en contrario de las partes.

**Capítulo IV**  
**El Mediador**

**Regla ~~11~~12**  
**Cualidades del Mediador**

- (1) El mediador deberá ser imparcial e independiente de las partes.
- (2) Las partes podrán acordar que el mediador tenga experiencia o cualidades específicas.

**Regla ~~12~~13**  
**Número de Mediadores y Método de Nombramiento**

- (1) Habrá un mediador o dos co-mediadores. Cada mediador será nombrado por acuerdo de las partes. ~~Toda referencia al “mediador” en estas Reglas incluirá a los co-mediadores cuando corresponda.~~
- (2) Si las partes no informan al Secretario General de un acuerdo sobre el número de mediadores dentro de los 30 días siguientes a la fecha de registro, habrá un mediador nombrado por acuerdo de las partes.
- (3) Las partes podrán solicitar conjuntamente que el Secretario General asista con el nombramiento de un mediador en cualquier momento.
- (4) Si las partes no pudieran nombrar al mediador dentro de los 60 días siguientes a la fecha de registro cualquiera de las partes podrá solicitar que el Secretario General nombre al mediador que aún no haya sido nombrado. El Secretario General deberá consultar a las partes en la medida de lo posible sobre las cualidades, experiencia, nacionalidad y disponibilidad del mediador y hará lo posible por nombrar al mediador dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de nombramiento.
- (5) Si las partes no han actuado para nombrar al mediador durante 120 días consecutivos después de la fecha de registro, o cualquier otro plazo que las partes pudieran

acordar, el Secretario General deberá informar a las partes que la mediación se da por terminada.

### Regla ~~13~~14 Aceptación del Nombramiento

- (1) Las partes notificarán al Secretario General el nombramiento del mediador y proporcionarán el nombre e información de contacto de la persona nombrada.
- (2) Una vez recibida la notificación en virtud del párrafo (1), El Secretario General solicitará la aceptación de cada la persona nombrada ~~tan pronto haya sido seleccionada.~~
- (3) Dentro de los 20 días siguientes a la recepción de la solicitud de aceptación de un nombramiento, la persona nombrada deberá:
  - (a) aceptar el nombramiento; y
  - (b) proporcionar una declaración firmada en la forma publicada por el Centro, en la que indique cuestiones tales como su independencia, imparcialidad, disponibilidad y su compromiso de mantener la confidencialidad de la mediación.
- (4) El Secretario General notificará a las partes la aceptación del nombramiento por el mediador y ~~distribuirá~~ transmitirá la declaración firmada ~~por cada mediador a las partes.~~
- (5) El Secretario General notificará a las partes si un mediador no acepta el nombramiento o no proporciona una declaración firmada dentro del plazo al que se refiere el párrafo (3), en cuyo caso otra persona será nombrada mediador de conformidad con el método seguido para el nombramiento anterior.
- (6) El mediador tendrá la obligación permanente de revelar cualquier cambio de circunstancias relevante para la declaración a la que se refiere el párrafo (3)(b).
- (7) Salvo acuerdo en contrario entre las partes y el mediador, un mediador no podrá desempeñarse como árbitro, conciliador, consejero, juez, perito, ni testigo ni en ninguna otra capacidad, en ningún ~~otro~~ procedimiento relacionado con los asuntos en disputa en la mediación.

**Regla ~~14~~15**  
**Transmisión de la Solicitud**

Tan pronto como el mediador haya, o ambos co-mediadores hayan, aceptado su(s) nombramiento(s), el Secretario General transmitirá a cada mediador la solicitud, cualquier documento de respaldo, las comunicaciones recibidas de las partes, y la notificación de registro, y notificará ~~dieha-la~~ transmisión a las partes.

**Regla ~~15~~16**  
**Renuncia y Sustitución de un Mediador**

- (1) Un mediador podrá renunciar a su cargo notificando al Secretario General y a las partes.
- (2) Un mediador renunciará:
  - (a) al recibir una solicitud conjunta de las partes; o
  - (b) si el mediador se incapacitara o no desempeñara las funciones de su cargo.
- (3) Tras la renuncia de un mediador, el Secretario General notificará a las partes la vacante. Se nombrará un nuevo mediador de conformidad con el método seguido para el nombramiento anterior, salvo que:
  - (a) el Secretario General suplirá cualquier vacante que no se haya suplido dentro de los 45 días siguientes a la notificación de la vacante; o
  - (b) Si un co-mediador renuncia y las partes notifican al Secretario General dentro de los 45 días siguientes a la notificación de la vacante que han acordado continuar la mediación con el co-mediador restante como Mediador Único, no se nombrará un nuevo mediador.

**Capítulo V**  
**Tramitación de la Mediación**

**Regla ~~16~~17**  
**Rol y Obligaciones del Mediador**

- (1) El mediador asistirá a las partes a encontrar una solución mutuamente aceptable de la totalidad o de parte de los asuntos en disputa. El mediador no tiene la autoridad de imponer ~~acuerdos de avenencia~~ una resolución de la disputa a las partes.

~~(1)~~(2) El mediador tramitará el procedimiento de buena fe y de manera expedita y eficiente en materia de costos.

~~(2)~~(3) El mediador tratará a las partes con igualdad y otorgará a cada parte una oportunidad razonable de participar en la mediación~~el procedimiento~~.

(4) El mediador podrá reunirse y comunicarse con las partes conjuntamente o por separado. Dichas comunicaciones podrán ser en persona o por escrito y por cualquier medio apropiado. La información recibida de una parte por el mediador no será revelada a la otra parte sin la autorización de la parte que ha revelado la información.

### **Regla ~~17~~18** **Obligaciones de las Partes**

Las partes cooperarán con el mediador y entre sí y tramitarán la mediación de buena fe y de manera expedita y eficiente en materia de costos.

### **Regla ~~18~~19** **Presentaciones Escritas Iniciales**

(1) Cada parte presentará una breve presentación escrita inicial al Secretario General describiendo los asuntos en disputa y su posición respecto de esos asuntos y sobre el proceso a seguir durante la mediación. Estas se presentarán dentro de los 15 días siguientes a la fecha de transmisión de la solicitud en virtud de la Regla ~~14~~15, o cualquier otro plazo que el mediador determine, previa consulta a las partes, ~~y en cualquier caso antes de la primera sesión.~~

(2) El Secretario General transmitirá las presentaciones escritas iniciales al mediador y a la otra parte.

### **Regla ~~19~~20** **Primera Sesión**

(1) El mediador celebrará una primera sesión con las partes dentro de los 30 días siguientes a la fecha de transmisión de la solicitud en virtud de la Regla ~~14~~15 o cualquier otro plazo que las partes pudieran acordar.

- (2) La agenda, la modalidad y la fecha de la primera sesión serán determinadas por el mediador previa consulta a las partes. En preparación para la primera sesión, el mediador se podrá reunir y comunicar con las partes conjuntamente o por separado.
- (3) En la primera sesión, el mediador determinará el protocolo para la tramitación de la mediación (“protocolo”) previa consulta a las partes sobre cuestiones procesales, incluyendo:
- (a) el o los idioma(s) del procedimiento;
  - (b) el método de comunicación;
  - (c) el lugar de las reuniones;
  - (d) las siguientes etapas del ~~procedimiento~~ la mediación;
  - (e) el tratamiento de la información confidencial o protegida;
  - (f) la participación de otras personas en la mediación; y
  - (g) cualquier acuerdo de las partes:
    - (i) sobre el tratamiento de la información revelada por una parte al mediador en una comunicación por separado en virtud de la Regla ~~2017~~(43);
    - (ii) para no iniciar ni promover ningún otro procedimiento con respecto a los asuntos en disputa durante la mediación;
    - (iii) respecto de la aplicación de plazos de prescripción; y
    - (iv) respecto de la revelación de cualquier acuerdo de avenencia resultante de la mediación;
  - (h) la división de pagos de costos en virtud de la Regla 7 del Reglamento Administrativo y Financiero (Mediación); y
  - (i) cualquier otra cuestión procesal o administrativa relevante.
- (4) En la primera sesión, o dentro de ~~cualquier~~ otro plazo fijado por el mediador, cada parte deberá:
- (a) identificar a un representante que esté autorizado para llegar a un acuerdo en su nombre con respecto a los asuntos en disputa; y
  - (b) describir el proceso que deberá seguirse para dar aplicación a un acuerdo.

**Regla ~~20~~21**  
**Tramitación de la Procedimiento de la Mediación**

- (1) El mediador tramitará la mediación de conformidad con el protocolo y deberá tener en cuenta las opiniones de las partes y ~~las circunstancias de~~ los asuntos en disputa.
- ~~(2) El mediador tramitará la mediación de buena fe y de manera expedita y eficiente en materia de costos.~~
- ~~(3) El mediador podrá reunirse personalmente y comunicarse con las partes conjuntamente o por separado. Dichas comunicaciones podrán ser en persona o por escrito y por cualquier medio apropiado.~~
- ~~(4) La información recibida de una parte por el mediador no será divulgada a la otra parte sin la autorización de la parte que ha revelado la información.~~
- ~~(5)~~(2) El mediador podrá solicitar que las partes proporcionen información adicional o presentaciones escritas.
- ~~(6)~~(3) Si todas las partes lo solicitaran, el mediador podrá formular recomendaciones orales o escritas para la resolución de ~~la totalidad o parte de los~~ cualquier asuntos en disputa.
- ~~(7)~~(4) El mediador podrá obtener asistencia pericial con el acuerdo de las partes.

**Regla ~~21~~22**  
**Notificación de la Terminación de la Mediación**

- (1) El mediador, o el Secretario General, si no se hubiere nombrado un mediador, emitirá una notificación de terminación de la mediación si:
  - (a) recibe una notificación de las partes de que han firmado un acuerdo de avenencia;
  - (b) recibe una notificación de las partes acordando terminar la mediación;
  - (c) recibe una notificación de retiro de una parte, salvo que las partes restantes acuerden continuar la mediación;
  - (d) recibe una determinación por parte del mediador de que no hay probabilidad de resolución a través de la mediación; o
  - (e) se cumplen los requisitos de la Regla ~~12~~13(5).

- (2) La notificación de terminación deberá contener un breve resumen de las actuaciones procesales y el fundamento de la terminación de la mediación en virtud del párrafo (1). La notificación deberá estar fechada y firmada por el mediador, o por el Secretario General, según corresponda.
- (3) El Secretario General deberá enviar, con prontitud, una copia certificada de la notificación de terminación a cada una de las partes y depositar la notificación en los archivos del Centro. El Secretario General proporcionará copias certificadas adicionales de la notificación a una parte a petición de esta.

**XII. REGLAMENTO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO (MEDIACIÓN) (ANEXO A)  
(REGLAMENTO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO (MEDIACIÓN))**

**ÍNDICE**

<i>Nota Introductoria</i> .....	499
Capítulo I - Disposiciones Generales.....	499
Capítulo II - Funciones Generales del Secretariado .....	499
Capítulo III - Disposiciones Financieras.....	501
Capítulo IV - Idiomas Oficiales y Limitación de Responsabilidad .....	504

## XII. REGLAMENTO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO (MEDIACIÓN)

<i>Nota Introductoria</i> .....	499
Capítulo I - Disposiciones Generales.....	499
Regla 1 - Aplicación de este Reglamento .....	499
Capítulo II - Funciones Generales del Secretariado .....	499
Regla 2 - El Secretario .....	499
Regla 3 - Los Registros.....	500
Regla 4 - Funciones del Depositario.....	500
Regla 5 - Certificados de Viaje Oficial.....	501
Capítulo III - Disposiciones Financieras.....	501
Regla 6 - Honorarios, Gastos y Costos .....	501
Regla 7 - Pagos al Centro.....	502
Regla 8 - Consecuencias de la Falta de Pago.....	503
Regla 9 - Servicios Especiales .....	503
Regla 10 - Derecho de Presentación de las Solicitudes .....	504
Regla 11 - Administración de la Mediación .....	504
Capítulo IV - Idiomas Oficiales y Limitación de Responsabilidad .....	504
Regla 12 - Idiomas del Reglamento.....	504
Regla 13 - Prohibición de Testimonio y Limitación de Responsabilidad .....	505

## XII. REGLAMENTO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO (MEDIACIÓN) (ANEXO A) (REGLAMENTO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO (MEDIACIÓN))

### *Nota Introductoria*

*El Reglamento Administrativo y Financiero (Mediación) se aplica a ~~los procedimientos de mediación~~ las mediaciones y fue adoptado por el Consejo Administrativo del Centro en virtud del Artículo 7 del Convenio del CIADI y de la Regla 7 del Reglamento Administrativo y Financiero.*

### **Capítulo I Disposiciones Generales**

#### **Regla 1 Aplicación de este Reglamento**

- (1) El presente Reglamento se aplica a ~~los procedimientos de mediación~~ las mediaciones que el Secretariado del Centro está autorizado a administrar en virtud de la Regla 2 de las Reglas de Mediación del CIADI.
- (2) El Reglamento aplicable es aquel en vigor en la fecha de presentación de la solicitud de mediación en virtud de las Reglas de Mediación del CIADI.
- (3) Este Reglamento se podrá citar como el “Reglamento Administrativo y Financiero (Mediación)” del Centro (“Anexo A” de las Reglas de Mediación del CIADI).

### **Capítulo II Funciones Generales del Secretariado**

#### **Regla 2 El Secretario**

El Secretario General del Centro nombrará a un Secretario para cada mediación. El Secretario podrá pertenecer al Secretariado y será considerado como miembro de su personal mientras actúe como Secretario. El Secretario:

- (a) representará al Secretario General y podrá desempeñar todas las funciones que este Reglamento o las Reglas de Mediación del CIADI asignan al Secretario General aplicables a cada ~~procedimiento~~ mediación y que se hayan delegado al Secretario; y

(b) asistirá tanto a las partes como al mediador en todos los aspectos de la ~~procedimiento~~ mediación, incluyendo su tramitación expedita y eficiente en materia de costos.

### **Regla 3 Los Registros**

El Secretario General mantendrá un Registro para cada mediación que contenga toda la información relevante sobre la iniciación, la tramitación y la terminación de la ~~procedimiento~~ mediación. La información en el Registro no será publicada, salvo acuerdo en contrario de las partes.

### **Regla 4 Funciones del Depositario**

(1) El Secretario General depositará en los archivos del Centro y hará los arreglos necesarios para la conservación permanente de:

- (a) todas las solicitudes de mediación;
- (b) todos los documentos y comunicaciones presentados en una mediación;
- (c) cualquier registro de las reuniones o sesiones en una mediación; y
- (d) cualquier notificación de terminación de una mediación de conformidad con la Regla ~~22~~ de las Reglas de Mediación del CIADI.

(2) Sujeto a las Reglas de Mediación del CIADI y a lo acordado por las partes en el ~~procedimiento~~ la mediación, y una vez recibido el pago de los cargos previstos en el arancel de derechos, el Secretario General proporcionará a las partes copias certificadas de los documentos a los que se refiere el párrafo (1)(c) y (d).

## Regla 5 Certificados de Viaje Oficial

El Secretario General podrá emitir certificados de viaje oficial a los mediadores, a las personas que los asistan, a los miembros del Secretariado, y a las partes, agentes, consejeros, abogados, asesores, testigos o peritos que comparezcan en ~~los procedimientos~~ una mediación, indicando que viajan en relación con una mediación ~~procedimiento~~ que se rige por las Reglas de Mediación del CIADI.

## Capítulo III Disposiciones Financieras

### Regla 6 Honorarios, Gastos y Costos

- (1) Cada mediador recibirá:
- (a) honorarios por cada hora de trabajo realizada en asuntos relacionados con ~~el procedimiento~~ la mediación;
  - (b) el reembolso de los gastos razonablemente incurridos únicamente a efectos de la mediación, cuando no haya viajado para asistir a una reunión o sesión; y
  - (c) cuando haya viajado para asistir a una reunión o sesión celebrada en un lugar distinto del lugar de residencia del mediador;
    - (i) el reembolso del costo de transporte terrestre entre los puntos de partida y llegada;
    - (ii) el reembolso del costo de transporte aéreo y terrestre hacia y desde la ciudad en la que se celebra la reunión o sesión; y
    - (iii) un *per diem* por cada día que el mediador pase en un lugar distinto de su lugar de residencia.
- (2) El Secretario General determinará y publicará el importe de los honorarios y el *per diem* a los que se refiere el párrafo (1)(a) y (c). Cualquier solicitud de un importe mayor por parte de un mediador deberá ser efectuada a través del Secretario General, y no directamente a las partes. Dicha solicitud deberá efectuarse con anterioridad a la transmisión de la solicitud de mediación al mediador de conformidad con la Regla 154 de las Reglas de Mediación del CIADI y deberá justificar el aumento solicitado.

- (3) El Secretario General determinará y publicará un cargo administrativo anual a ser pagado por las partes al Centro.
- (4) El Centro realizará todos los pagos que deban efectuarse, incluyendo el reembolso de gastos, a:
  - (a) los mediadores así como a los asistentes aprobados por las partes;
  - (b) cualquier perito nombrado por un mediador en virtud de la Regla 210(74) de las Reglas de Mediación del CIADI;
  - (c) los proveedores de servicios que el Centro contrate para una ~~procedimiento~~ mediación; y
  - (d) los anfitriones de reuniones o sesiones celebradas fuera de una instalación del CIADI.
- (5) El Centro no estará obligado a suministrar ningún servicio en relación con una ~~procedimiento~~ mediación ni a pagar honorarios, *per diem* ni reembolsos del mediador, salvo que las partes hayan hecho pagos suficientes para sufragar los costos de ~~la~~ procedimiento mediación.

### **Regla 7 Pagos al Centro**

- (1) Para que el Centro pueda pagar los costos previstos en la Regla 6, las partes deberán realizar pagos al Centro de conformidad con lo siguiente:
  - (a) al registrar una solicitud de mediación, el Secretario General solicitará a la ~~o las~~ parte(s) que promueva(n) una mediación que haga(n) un pago para sufragar los costos estimados de ~~la~~ procedimiento mediación hasta la primera sesión de ~~la~~ mediador mediación, que se considerará un pago parcial por parte de la ~~o las~~ parte(s) que promueva(n) una mediación respecto del pago previsto en el párrafo (1)(b);
  - (b) al transmitir una solicitud de mediación de conformidad con la Regla 153 de las Reglas de Mediación del CIADI, el Secretario General solicitará a las partes que hagan un pago para sufragar los costos estimados de la fase siguiente de ~~la~~ procedimiento mediación; y
  - (c) en cualquier momento, si fuera necesario, el Secretario General podrá solicitar que las partes hagan pagos adicionales para sufragar los costos estimados de ~~la~~ procedimiento mediación.

- (2) Cada parte deberá sufragar ~~la mitad de~~ los pagos previstos en el párrafo (1)(b) y (c) por partes iguales, salvo que las partes acuerden una división distinta.
- (3) El Centro proporcionará a las partes un estado financiero de la mediación junto con cada solicitud de pago, y en cualquier momento, a solicitud de parte.

### **Regla 8** **Consecuencias de la Falta de Pago**

- (1) Los pagos a los que se refiere la Regla 7 serán exigibles en la fecha de la solicitud del Secretario General.
- (2) En caso de falta de pago, se aplicará el siguiente procedimiento:
  - (a) si las cantidades solicitadas no fueran pagadas en su totalidad dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la solicitud, el Secretario General podrá notificar la falta de pago a ambas partes y les dará una oportunidad para que efectúen el pago requerido;
  - (b) si cualquier parte del pago requerido continúa pendiente después de 15 días de la fecha de la notificación prevista en el párrafo (2)(a), el Secretario General, podrá suspender ~~el procedimiento~~ la mediación hasta que se efectúe el pago después de notificar a las partes y al mediador, si se hubiere nombrado; y
  - (c) si una ~~procedimiento~~ mediación se suspendiera por falta de pago durante más de 90 días consecutivos, el Secretario General podrá discontinuar ~~el procedimiento~~ la mediación después de notificar a las partes y al mediador, si se hubiere nombrado.

### **Regla 9** **Servicios Especiales**

- (1) El Centro podrá prestar servicios especiales en relación con las diferencias si el solicitante previamente deposita una cantidad suficiente para sufragar los cargos por tales servicios.
- (2) Los cargos por servicios especiales serán normalmente establecidos en un arancel de derechos publicado por el Secretario General.

**Regla 10**  
**Derecho de Presentación de las Solicitudes**

La parte o las partes (si la solicitud es presentada conjuntamente) que dese(n) iniciar una mediación, pagará(n) al Centro el derecho de presentación no reembolsable que el Secretario General determine y publique en el arancel de derechos.

**Regla 11**  
**Administración de ~~Procedimientos~~ Mediaciones**

El Secretariado del CIADI es la única entidad autorizada para administrar ~~procedimientos~~ mediaciones regideas por las Reglas de Mediación del CIADI.

**Capítulo IV**  
**Idiomas Oficiales y Limitación de Responsabilidad**

**Regla 12**  
**Idiomas del Reglamento**

- (1) Este Reglamento se publica en los idiomas oficiales del Centro, el español, el francés y el inglés.
- (2) El texto de este Reglamento es igualmente auténtico en cada uno de los idiomas oficiales.
- (3) Salvo que exista una indicación en contrario o el contexto de la disposición lo requiera, Las una palabras en singular contenidas en este Reglamento y en las Reglas de Mediación del CIADI incluyen el plural de esa palabra, ~~salvo que exista una indicación en contrario o el contexto de la disposición lo requiera.~~
- (4) Cuando el contexto así lo requiera, el género masculino de una palabra en las versiones en español y francés de este Reglamento y de las Reglas de Mediación del CIADI adoptados en virtud del Convenio se utilizará como una forma neutra y se entenderá que se refiere al género masculino o al género femenino.

### **Regla 13**

#### **Prohibición de Testimonio y Limitación de Responsabilidad**

- (1) Salvo que lo requiera la legislación aplicable o salvo que las partes y el mediador acuerden lo contrario por escrito, ningún mediador prestará testimonio en un procedimiento judicial, arbitral ~~e~~ ni similar relacionado con algún aspecto de la ~~procedimiento de~~ mediación.
- (2) Excepto en la medida que dicha limitación de responsabilidad esté prohibida por la legislación aplicable, ningún mediador será responsable por ningún acto u omisión en relación con el ejercicio de sus funciones en una mediación, salvo que exista una conducta intencional indebida o fraudulenta.

**TABLAS DE CONCORDANCIA – DT # 4**

**(CONCORDANCE TABLES WP # 4)**

**Concordance Table of AFRs**

<b>WP # 4 Proposed AFR</b>	<b>WP # 3 Proposed AFR</b>	<b>Current AFR (2006)</b>
1	1	1
2	2	2
3	3	3
4	4	4
5	5	5 and 1(2)
6	6	6
7	7	7
8	8	8
9	9	9
10	10	10
11	11	11
12	12	12
13	13	13
14	14	14
15	15	14
16	16	14
17	17	15
18	18	16
19	19	17
20	20	18
21	21	19
22	22	
23	23	20
24	24	21
25	25	22
26	26	23
27	27	33
28	28	25 and 26
29	29	28
30	30	31
31	31	32
32	32	34

### Concordance Table of IR

WP # 4 Proposed IR	WP # 3 Proposed IR	Current IR (2006)
1	1	1
2	2	2
3	3	3
4	4	4
5	5	5
6	6	6
7	7	7
8	8	8
9	9	9

### Concordance Table of AR

WP # 4 Proposed AR	WP # 3 Proposed AR	Current AR (2006)	Current AFR or IR (2006)
1	1	56	
2	3	18	
3	2		
4	4	23	AFR 24
5	5	24	AFR 30
6	6		AFR 24
7	7	22	AFR 30
8	8	25	AFR 24
9	9	26	AFR 29
10	10	26	AFR 29
11	11		
12	12		
13	13	1	
14	14		
15	15	2	IR 3
16	16	3	
17	17		
18	18	4	
19	19	5 and 6(2)	
20	20	7	
21	21	6(1) and 30	
22	22	9	
23	23	9	
24	24	8(1)	
25	25	8(2)	
26	26	10, 11, 12	
27	27	19 and 20	
28	28	27	
29	29	13 and 20	
30	30	31	

WP # 4 Proposed AR	WP # 3 Proposed AR	Current AR (2006)	Current AFR or IR (2006)
31	31	21	
32	32	29 and 32	
33	33	14	
34	34	15	
35	35	16	
36	36	34	
37	37		
38	38	35 and 36	
39	39		
40	40	34 and 37	AFR 26(2)
41	41	41(5)	
42	42	41	
43	43(1)(2)(3)	41	
44	44		
45	43(4) (5) (6)	41	
46	45		
47	46	39	
48	47	31(1), 40, 41(1)	
49	48	42	
50	49	28	AFR 14
	-	28	AFR 14
51	50	28	AFR 14
52	51	28	AFR 14
53	52	16, 38, 39, 54	
54	53	9(6) and 10(2)	AFR 14(3)(d)
55	54	43	
56	55	44	
57	56	45	AFR 14
	-		AFR 14
58	57	46	
59	58	28 and 47	
60	59	48	
61	60	49	
62	61	48(4)	
63	62		
64	63		
65	64	32	
66	65		
67	66	37(2)	
68	67	37(2)	
69	68	50	
70	69	51	
71	70	52	
72	71	53	
73	72	54	
74	73	55	
75-86	74-85		

### Concordance Table of CR

WP # 4 Proposed CR	WP # 3 Proposed CR	Current CR (2006)	Current AFR or IR (2006)
1	1	34	
2	2	18	
3	3	25(2) and 26(2)	AFR 24(2) and 30
4	4		
5	5		AFR 24 and 28
6	6	21	AFR 30
7	7		
8	8		AFR 14
9	9	27(2) and 33(3)	
10	10	32(2)	
11	11	1(2) and 2	IR 3
12	12		
13	13	3	
14	14		
15	15	4	
16	16	5	
17	17	7	
18	18	6(1) and 24	
19	19	9 and 30	
20	20		
21	21	8(1)	
22	22	8(2)	
23	23	10, 11 and 12	
24	24	22	
25	25		
26	26	16, 19 and 20(2)	
27	27	14(2)	
28	28	15	
29	29	23	
30	30	25	
31	31	13(1) and 20	
32	32	27	
33	33	29	
34	34		
			AFR 14
35	35	30	
36	36	30	
37	37	30	
38	38	32	
39	39	33	

### Concordance Table of AF Rules

WP # 4 Proposed AF Rules	WP # 3 Proposed AF Rules	Current AF Rules
1	1	1
2	2	2
3	3	3
4	4	

### Concordance Table of (AF)AFR Regulations

WP # 4 Proposed (AF) AFR	WP # 3 Proposed (AF) AFR	Current AFR*	WP # 4 Proposed AFR
1	1	AF Article 5	
2	2	25 and 26	28
3	3	23	26
4	4	28	29
5	5	31	30
6	6	14	14
7	7	14	15
8	8	14	16
9	9	15	17
10	10	16	18
11	11		22
12	12	34	32
13	13		

\*In accordance with Article 5 of the current AF Rules, “Regulations 14 through 16, 22 through 30 and 34(1) of the Administrative and Financial Regulations of the Centre shall apply, *mutatis mutandis*, in respect of fact-finding, conciliation and arbitration proceedings under the Additional Facility.”

### Concordance Table of (AF)AR

WP # 4 Proposed (AF) AR	WP # 3 Proposed (AF) AR	Current A(AF)R (2006)	Current AFR (2006)	WP # 4 Proposed AR	WP # 4 Proposed IR
1	1	1		1	
2	2	2			1
3	3	3			2
4	4	3(2)			3
5	5	3(3) and 32			4
6	6	4			5
7	7	4			6
8	8	5			7
9	9	2			8
10	11			2	
11	10	26		3	
12	12	31		4	

WP # 4 Proposed (AF) AR	WP # 3 Proposed (AF) AR	Current A(AF)R (2006)	Current AFR (2006)	WP # 4 Proposed AR	WP # 4 Proposed IR
13	13	32		5	
14	14			6	
15	15	30		7	
16	16			8	
17	17	33		9	
18	18			10	
19	19			11	
20	20			12	
21	21	6,7,8 and 14(1)		13	
22	22	8		14	
23	23			15	
24	24	6 and 9			
25	25			17	
26	26	6(4) and 10		18	
27	27	11		19	
28	28	12		20	
29	29	13		21	
30	30	15		22	
31	31	15(5)		23	
32	32	14(1) and (2)		24	
33	33	14(3)		25	
34	34	16,17,18		26	
35	35	24(2) and 27		27	
36	36	34		28	
37	37	35			
38	38	21(1) and 28		29	
39	39	38		30	
40	40	29		31	
41	41	19 and 20			
42	42	21 and 22		32	
43	43	22(2)		31	
44	44	23		34	
45	45	24(1)		35	
46	46	41(1)		36	
47	47	41(2) and 40		37	
48	48	42 and 43		38	
49	49	43(c)		39	
50	50	20(c)		40	
51	51	45(6)		41	
52	52	45(4) and (5)		42	
53	53(1)(2)(3)	45(1)-(5) and (7)		43	
54	54			44	
55	53(5)(6)(7)			45	
56	55			46	

WP # 4 Proposed (AF) AR	WP # 3 Proposed (AF) AR	Current A(AF)R (2006)	Current AFR (2006)	WP # 4 Proposed AR	WP # 4 Proposed IR
57	56	46		47	
58	57	47		48	
59	58	48		49	
60	59	58	14	50	
		58	14	-	
61	60	58	14	51	
62	61	58	14	52	
63	62	24, 44 and 46	14	53	
64	63		14(3)(d)	54	
65	64	49		55	
66	65	50		56	
67	66	51	14	57	
68	67	54		-	
69	68	52(4)		58	
70	69	52		59	
71	70	53		60	
72	71	55,56 and 57		61	
73	72	53(3)		63	
74	73	53(3)		64	
75	74	39(2)		65	
76	75	41(3)		66	
77	76			67	
78	77	41(3)		68	
79	78			75	
80	79			76	
81	80			77	
82	81			78	
83	82			79	
84	83			80	
85	84			81	
86	85			82	
87	86			83	
88	87			86	

### Concordance Table of (AF)CR

WP # 4 Proposed (AF) CR	WP # 3 Proposed (AF) CR	Current A(CR)R (2006)	Current AFR (2006)	WP # 4 Proposed CR	WP # 4 Proposed IR
1	1	1		1	
2	2	2			1
3	3	3			2
4	4	3(2)			3
5	5	3(3) and 32			4

WP # 4 Proposed (AF) CR	WP # 3 Proposed (AF) CR	Current A(CR)R (2006)	Current AFR (2006)	WP # 4 Proposed CR	WP # 4 Proposed IR
6	6	4			5
7	7	4			6
8	8	5			7
9	9				8
10	10	25		2	
11	11	29	24, 28, 30	3	
12	12			4	
13	13		24, 28	5	
14	14	28	30	6	
15	15			7	
16	16		14	8	
17	17	34(2)		9	
18	18	37(4)		10	
19	19	6 and 8		11	
20	20	7			
21	21			12	
22	22			14	
23	23	10		15	
24	24	11		16	
25	25	12		17	
26	26	13		18	
27	27	15		19	
28	28	15		20	
29	29	14		21	
30	30	14(3)		22	
31	31	16 and 17		23	
32	32	30		24	
33	33			25	
34	34	26		26	
35	35	21		27	
36	36	22		28	
37	37	31		29	
38	38	33		30	
39	39	20		31	
40	40	20		32	
41	41	36		33	
42	42			34	
43	43	37		35	
44	44	37		36	
45	45	37		37	
46	46	38		38	
47	47	39		39	

### Concordance Table of FFR

WP # 4 Proposed FFR	WP # 3 Proposed FFR	Current A(FF)R (2006)
1	1	AF Rules Art. 1
2	2	AF Rules Art. 2
3	3	19
4	1(6)	
5	4	1
6	5	2
7	6	3(1)
8	7	
9	8	7
10	9	8(1)
11	10	8
12	11	6 and 9-13
13	12	17
14	13	
15	14	18
16	15	9(4)
17	16	
18	17	14
19	18	14(2)
20	19	15 and 16
21	20	



**CIADI**

**Centro Internacional de Arreglo  
de Diferencias Relativas a Inversiones**  
GRUPO BANCO MUNDIAL



**CIADI**

**Centro Internacional de Arreglo  
de Diferencias Relativas a Inversiones**  
GRUPO BANCO MUNDIAL

